

CPCEPBA

MANUAL SOBRE NORMAS DE PREVENCION DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO

La ley 25.246

Código Penal (parte pertinente)

Resolución UIF 42 (B.O.18.03.2024)

Entre otras normas (incluye 38 Resoluciones de la UIF)

Un enfoque para contadores públicos

30 de ENERO 2025
(1º EDICION)

OSCAR A. FERNANDEZ

T. 77 F. 142 CPCEPBA

*Contador Público (UBA)

*Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

*Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

oa.fernandez@outlook.com

011-5012-3196

Autor:

Oscar A. Fernández

Contador público (UBA)

Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)

Socio del estudio "Fernandez Moya & Asociados"

011-5012-3196

oa.fernandez@outlook.com

Actividad docente

- Profesor de la "Maestría en Tributación" de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.

- Profesor de la "Maestría en Derecho Tributario" de la Facultad de Derecho de la UBA.

- Profesor de la "Maestría en Derecho Tributario" de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral

- A cargo del dictado del ciclo de actualización impositiva del CPCEPBA (delegaciones la Plata, San Martín, San Isidro, Lomas de Zamora y Mercedes)

Actividad académica

- Miembro Honorario del Observatorio de Derecho Penal Tributario (Facultad de Derecho UBA)

- Integrante del Comité Académico de la Revista Argentina de Derecho Tributario (Universidad Austral – Errepar)

- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.

- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro de la Comisión de Impuestos de la delegación la Plata del C.P.C.E.P.B.A.

- Miembro activo de la A.A.E.F.

- Ex Investigador del CECyT (Área Tributaria)

Libros publicados

- Coautor del libro de "Convenio Multilateral" de Editorial Buyatti.

- Coautor del libro "Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional" de Editorial Buyatti.

- Coautor de distintas obras colectivas:

*Derecho Penal Tributario, Editorial Marcial Pons;

*Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Editorial la Ley;

*Derecho Penal Tributario, Editorial Ad-Hoc.

*Traducción Jurisprudencial del Régimen Penal Tributario, Editorial Errepar

- Autor del Informe Nº 11 del CECyT Principios fundamentales para aplicar sanciones penales. Caso particular de la determinación sobre base presunta.

Autor del Manual de Impuesto a las ganancias (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Impuesto sobre los bienes personales (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Convenio multilateral (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Monotributo (CEAT – FACPCE)

Autor del Manual de Regímenes de Recaudación de Impuesto sobre los Ingresos brutos de Provincia de Buenos Aires (CPCEPBA)

SUMARIO

MANUAL DE NORMAS DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. UN ENFOQUE PARA CONTADORES PÚBLICOS.

CAPITULO I

Pág.22

Ley 25.246 modificada por Ley 27.739 (B.O.15.03.2024) y por Decreto 891 (B.O.10.10.2024)

Pág.26

- 1 – Definiciones
- 2 – Creación de la (UIF) Unidad de Información Financiera
- 3 – Funciones de la UIF
- 4 – Domicilio de la UIF
- 5 – Integración de la UIF
- 6 – Designación de los integrantes de la UIF
- 7 – Remoción de los integrantes de la UIF
- 8 – Dedicación e incompatibilidades de los integrantes de la UIF
- 9 – Condiciones y requisitos para integrar la UIF
- 10 – Oficiales de enlace de la UIF
- 11 – Competencia de la UIF
- 12 – Facultades de la UIF
- Específica referencia al secreto profesional
- 13 – Obligaciones de la UIF
- 14 – Decisiones de la UIF
- 15 – Reporte de operaciones sospechosas. Secreto que debe mantener la UIF
- 16 – Secreto y confidencialidad de la información recibida por la UIF
- 17 – Responsabilidad de la obligación de informar
- 18 – Comunicación al ministerio público fiscal
- 19 – Sujetos obligados

Especifica referencia al secreto profesional en el caso de abogados, contadores y escribanos

20 – Obligaciones de los sujetos obligados

21 – Obligaciones de los funcionarios de la LA UIF

22 – Régimen sancionatorio

23 – Sanciones para los sujetos obligados

24 – Prescripción para la aplicación de sanciones

25 – Recurso de apelación de las sanciones

26 – Ejecución de las multas

27 – Resolución de la causa penal y el trámite del proceso contencioso administrativo

28 – Recursos para financiar la UIF

29 – Ingresos al Tesoro Nacional

30 – Organizaciones sin fines de lucro

Ley 27.739 (B.O.15.03.2024)

Pág.54

1 - Registro público de beneficiarios finales

2 - Deber de informar a los beneficiarios finales

3 - Funciones y facultades de la autoridad de aplicación

4 - Acceso a la información contenida en el registro

5 - Sanciones de la ley 11.683 de procedimiento fiscal

6 - Modificación de la ley 11.683 de procedimiento fiscal

7 - Relaciones con el poder legislativo. Comisión Bicameral permanente

8 - Actividades y funciones de la Comisión Bicameral

8 - Secreto y confidencialidad

10 - Registro de proveedores de servicios de activos virtuales

11 - Parámetros que deberán seguir los proveedores de servicios de activos virtuales

12 - Sujetos que realicen actividades con proveedores de servicios de activos virtuales

Ley 27.739 (B.O.15.03.2024)
Modificación del Código Penal

Pág.60

1 – Incremento de las penas

Se modifica el art. 41 quinquies del Código Penal

La escala se incrementará en el doble del mínimo y del máximo

2 – Delitos contra el orden económico y financiero

Se modifica el art. 303 del Código Penal

Delito de lavado de activos

Prisión de tres (3) a diez (10) años

Multa de dos (2) a diez (10) veces

Verbos típicos

Bienes provenientes de un ilícito penal

Se modifica el importe de \$ 300.000 por 150 SMVM

Incremento en la mitad del mínimo

Incremento en un tercio del máximo

Pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años

Multa de cinco (5) a veinte (20) veces

Se modifica el importe de \$ 300.000 por 150 SMVM

Se cambia la sanción de prisión por multa

Ámbito de aplicación espacial

3 – Financiamiento del terrorismo. Conductas agravadas. Mayor pena

Se modifica el art. 306 del Código Penal

Se reemplaza dinero por otros activos

Se agrega de fuente lícita o ilícita

La ley 27.739 incorpora el inciso d), el inciso e) y el inciso f) en el art. 306 del Código Penal

Aplicación de las penas

Ámbito de aplicación espacial

SECRETO PROFESIONAL

Art. 156 del Código Penal Pág.66

Art. 237 del Código Procesal Penal Federal Pág.66

Código de ética de la FACPCE Pág.67

Código de ética CPCEPBA Pág.67

Nota interpretativa de la recomendación 23 del GAFI Pág.68

Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires CSJN del 04.09.2018 Pág.68

Las 40 Recomendaciones del GAFI Pág.71

Algunas definiciones de la derogada resolución 420/2011 JG FACPCE que pueden resultar de utilidad Pág.74

CAPITULO II Pág. 78

Resolución UIF 42 (B.O.18.03.2024) referida a **Contadores Públicos**

Algunos de los Considerandos de la resolución 42/2024 Pág.87

Principales novedades que introduce la resolución 42/2024 en relación con la anterior resolución 65/2011 Pág.90

A modo de resumen y conclusión. Pág.91

1 – Vigencia Pág.93

A partir del 19 de marzo de 2024. (Se deroga la Resolución UIF 65/2011).

Vigencia transitoria.

Informe técnico de autoevaluación de riesgos. Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer informe de autoevaluación y la metodología aplicada, antes del 30 de abril de 2026.

Evaluación del Sistema de Prevención de LA/FT. Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer informe del revisor externo independiente antes del 31 de agosto de 2026.

Reportes sistemáticos.

Reporte mensual de Actividades Específicas. Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer Reporte Sistemático Mensual **entre el 01 y el 15 de febrero de 2025. Estas fechas deberían modificarse.**

Reporte anual de Entidades Auditadas. Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer Reporte de Entidades Auditadas **entre el 02 de enero y el 15 de marzo de 2025. Estas fechas deberían modificarse.**

Reporte Sistemático Anual (RSA). Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer Reporte Sistemático Anual **entre el 02 de enero y el 15 de marzo de 2025. Estas fechas deberían modificarse.**

Aplicación temporal.

El 29 de abril de 2024 la UIF sube a su página web la siguiente información en relación con la vigencia de la Resolución 42:

*“La Resolución UIF 42/2024, que desde el pasado 18 de marzo estableció nuevas regulaciones para actividades específicas de los contadores públicos, se aplicará, en el caso de las auditorías detalladas en el inciso II del artículo 2, a **estados contables de ejercicios anuales iniciados a partir del 1º de enero del 2024**”.*

El 27 de noviembre de 2024 la UIF sube a su página web la siguiente información en relación con la vigencia de la Resolución 42:

“Plazo de inicio para las actividades específicas a reportar por contadores

*Se informa a los profesionales de Ciencias Económicas que las obligaciones establecidas en la Resolución UIF N° 42/2024 respecto a las actividades específicas de los contadores públicos (artículo 2, inciso a, apartado I), deberán cumplimentarse para aquellas **actividades específicas realizadas a partir del 1 de septiembre de 2025**”.*

2 – Objeto Pág.95

3 – Definiciones Pág.95

Actividades específicas

Cinco actividades específicas

-Compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;

7

-Administración de bienes y/u otros activos cuando el monto involucrado sea superior a CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;

-Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;

-Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;

-Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; y

Informes de auditoría

-A sujetos obligados

-A sujetos con ingresos mayores o iguales a 4000 SMVM

Autoevaluación de riesgos

Beneficiario final

Cliente

-Clientes habituales

-Clientes ocasionales

Debida diligencia

Enfoque basado en riesgo

Efectividad del sistema de prevención

Manual de prevención

Operaciones inusuales

Operaciones sospechosas

Personas políticamente expuestas

Políticas, procedimientos y controles

Reportes sistemáticos

Riesgo

Salario mínimo vital y móvil

Sujetos obligados

-Contadores Públicos matriculados únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus Clientes, preparen o realicen alguna de las Actividades Específicas.

4 – Sujetos obligados. Contadores públicos. Pág.99

Solamente cuando realizan alguna de las actividades específicas (Operaciones específicas o informes de auditoría)

5 – Actividades específicas (Art. 2 Inciso a) Pág.100

5.1. - Operaciones específicas (Apartado I) Pág.100

-Compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;

-Administración de bienes y/u otros activos cuando el monto involucrado sea superior a CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;

-Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;

-Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;

-Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; y

5.2. - Informes de auditoría (Apartado II) Pág.100

A sujetos obligados según el artículo 20 de Ley 25.246 (Sin monto mínimo) y/o.

A sujetos no obligados según el artículo 20 de Ley 25.246 (Con monto mínimo). Posean ingresos por actividades ordinarias, iguales o superiores a CUATRO MIL (4000) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

6 – Informe técnico de autoevaluación de riesgos Pág.107

Presentación antes del 30 de abril.

Actualización cada dos años

Revisión cada cuatro años

Definición de autoevaluación de riesgos

Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo

7 – Evaluación del sistema de prevención Pág.110

Para las actividades específicas. Informe de revisor externo independiente. No resulta de aplicación para la actividad de auditoría.

Se debe emitir un informe cada dos años

8 – Reportes sistemáticos Pág.111

8.1. - Reporte mensual para las actividades específicas. No resulta de aplicación para la actividad de auditoría. Pág.111

-Operaciones de compra y/o venta de bienes inmuebles en efectivo superiores a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

-Constitución de personas jurídicas. (Sin monto mínimo)

-Cesión de participaciones societarias. (Sin monto mínimo)

-Operaciones por compra y/o venta de bienes inmuebles ubicados en las Zonas de Frontera para desarrollo y Zona de seguridad de fronteras establecidas por el Decreto 253/18, superiores a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

-Constitución de Fideicomisos. (Sin monto mínimo)

Plazo de presentación del reporte mensual. Entre el día 1 y el 15 de cada mes, respecto de las operaciones realizadas en el mes calendario anterior.

Definición de SMVM

8.2. – Reporte anual de entidades auditadas Pág.112

Contenido del reporte:

- Razón social
- Estado de Situación Patrimonial
- Resultado del Ejercicio

Plazo de presentación del reporte anual de entidades auditadas. Entre el día 02 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior.

8.3. – Reporte sistemático anual Pág.113

- Información general (denominación, domicilio y actividad).
- Información sobre tipos y cantidad de Actividades Específicas realizadas.
- Información sobre tipos y cantidad de Clientes.

Plazo de presentación del reporte sistemático anual. Entre el día 02 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior.

Definición de reportes sistemáticos.

9 – Registro de operaciones inusuales. Pág.114

Definición de operaciones inusuales.

10 – No aceptación o desvinculación del cliente. Pág.115

11 – Debida diligencia. Pág.115

11.1. – Debida diligencia simplificada. Clientes de bajo riesgo. Pág.115

Reglas generales de identificación, verificación y conocimiento del cliente.

Reglas de identificación y verificación de clientes personas humanas.

Reglas de identificación y verificación de clientes personas jurídicas.

Reglas de identificación y verificación de otros tipos de clientes.

-Órganos, entes y demás estructuras jurídicas que conforman el Sector Público Nacional, Provincial y Municipal.

-Fideicomisos.

-Fondos Comunes de Inversión.

-Otras estructuras jurídicas.

11.2. – Debida diligencia media. Clientes de riesgo medio. Pág.121

Información y documentación adicional sobre la actividad económica, sobre el origen de los ingresos y sobre el origen del patrimonio del cliente.

11.3. – Debida diligencia reforzada. Clientes de alto riesgo. Pág.121

Justificación del origen de los ingresos.

Justificación del origen del patrimonio.

El Sujeto Obligado deberá solicitar información adicional sobre el propósito que se le pretende dar a la relación profesional.

Definición de clientes de alto riesgo.

11.4. – Debida diligencia continuada con clientes habituales Pág.122

Los legajos de los Clientes Habituales.

Actualización de los legajos de los Clientes Habituales. Una vez al año. Cada tres años. Cada cinco años.

Clientes de riesgo bajo. Clientes de riesgo medio. Clientes de riesgo alto.

Falta de actualización de los legajos de los clientes.

Definición de debida diligencia

12 – Calificación y segmentación de clientes en base a riesgo. Pág.124

Clientes de riesgo alto.

Clientes de riesgo medio.

Clientes de riesgo bajo.

Elementos a tener en cuenta.

-Empresas pantalla.

-Actividades comerciales con uso intensivo de dinero en efectivo.

-Cuando la cadena de titularidad de la estructura jurídica sea excesivamente compleja.

-Personas o estructuras jurídicas que operan con fondos de terceros.

-Las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS).

-Cuando las operaciones de compra y de venta se realizan a través de cuentas con titularidad distinta a la de los sujetos que participan en la operación.

13 – Si el sujeto obligado no está inscripto ante la UIF no se puede iniciar la relación con el cliente. Pág.126

14 – Enfoque basado en riesgos. Pág.126

Definición de riesgo.

14.1. - Factores de riesgo. Pág.127

Clientes.

Servicios.

Canales de distribución.

Zona geográfica.

14.2. - Mitigación de riesgos. Pág.129

15 – Reporte de operaciones sospechosas. Pág.129

Contenido de los reportes de operaciones sospechosas.

-Deben incluir el detalle de todos los datos y documentos.

-Deben estar fundados.

-Deben ser confidenciales, reservados y de uso exclusivo para la UIF.

Plazos de entrega a la UIF

-Quince días corridos.

-No puede superar el plazo de 150 días corridos.

-Cuarenta y ocho horas.

Secreto profesional.

Cuando la información se obtuvo en circunstancias en las que el profesional está sujeto al secreto profesional. No está obligado a reportar operaciones sospechosas.

Definición de operaciones sospechosas.

Observación: Análisis del secreto profesional.

CSJN Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires del 04.09.2018.

16 - Sistema de prevención.

Pág.135

Enfoque basado en riesgo.

Definición de efectividad del sistema de prevención.

17 – Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo. Pág.135

Consistencia con el informe técnico de autoevaluación.

Definición de políticas, procedimientos y controles

18 – Manual de prevención.

Pág.137

Contenido mínimo del manual de prevención.

El manual de prevención se debe revisar cada dos años.

El manual de prevención debe ser conocido por los empleados.

El manual de prevención debe estar a disposición de la UIF en todo momento.

Definición del manual de prevención.

19 – Capacitación.

Pág.139

Capacitación anual del sujeto obligado, de sus empleados y colaboradores.

Se debe conservar la constancia de las capacitaciones recibidas y llevadas a cabo.

Contenido mínimo de la capacitación.

20 – Conservación de la documentación.	Pág.140
Se debe conservar la documentación durante un plazo de 10 años.	
Soportes físicos o digitales. Respaldados por una copia.	
21 – Perfil transaccional.	Pág.141
22 – Monitoreo de la operatoria del cliente.	Pág.142
Establecimiento de alertas y controles.	
Descripción de 21 circunstancias meramente enunciativas.	
23 – Sanciones.	Pág.145
24 – Procedimientos de auditoría que debe aplicar el auditor en relación con la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo	Pág.147
GUIA DIRIGIDA AL SECTOR DE APNFD, PARA LA CONSTRUCCION DE UNA MATRIZ DE RIESGOS EN PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (LA/FT) GAFI (GAFILAT) DICIEMBRE 2022	Pág.159
GUIA PARA UN ENFOQUE BASADO EN EL RIESGO PARA LA PROFESION CONTABLE (FATF - GAFI) JUNIO 2019	Pág.192
INFORME SOBRE BUENAS PRACTICAS EN LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE BASADO EN RIESGOS (EBR) POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS (BCIE – GAFILAT) AGOSTO 2023	Pág.220
<u>CAPITULO III</u>	Pág.233
Resoluciones de la UIF que resultan de aplicación para todos los sujetos obligados	
Resolucion (UIF) 50 (B.O.01.04.2011) Registracion de Sujetos obligados	Pág.235
Resolución (UIF) 35/2023 (B.O.02.03.2023) Personas Expuestas Políticamente	Pág.241
Resolución (UIF) 112/2021 Beneficiario final	Pág.248
Resolución (UIF) 51/2011 Reporte de operaciones sospechosas online	Pág.250
Resolución (UIF) 70/2011	Pág.251

Reporte sistemático de operaciones online	
Resolución (UIF) 67/2017 Registro de Revisores Externos Independiente	Pág.255
Resolución (UIF) 61/2023 Procedimientos de supervisión de la UIF Aplicación de un enfoque basado en riesgos	Pág.271
Resolución (UIF) 90/2024 Procedimiento sumarial. Aplicación de sanciones Sistema de notificaciones y tramitación electrónica de expedientes.	Pág.284
Resolución (UIF) 110/2024 (B.O.19.07.2024) Mecanismo especial de reporte de operaciones sospechosas producto del blanqueo de la ley 27.743 (B.O.08.07.2024)	Pág.309
Registro Público de Personas y Entidades Vinculados a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET)	Pág.311
Lista del GAFI de Jurisdicciones de Bajo Monitoreo Intensificado	Pág.311
Jurisdicciones identificadas por el GAFI como de alto riesgo	Pág.312
Resolucion (CNV) 994 (B.O.25.03.2024) Registro de proveedores de sevicios de activos virtuales	Pág.314
Resolución (CNV) 996 (B.O.05.04.2024) Mercado de capitales Sujetos obligados Adecuación de las normas	Pág.320
<u>CAPITULO IV</u>	Pág.324
Resoluciones de la UIF referidas a los distintos sujetos obligados	
28 RESOLUCIONES DE LA UIF SOBRE SUJETOS OBLIGADOS	
Resolucion (UIF) 55 (B.O.26.03.2024) Sujetos obligados Sujetos que se dedican a la compraventa de bienes suntuarios, joyas, bienes con metales o piedras preciosas Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 16)	Pág.328
Resolucion (UIF) 54 (B.O.26.03.2024) Sujetos obligados Sujetos que se dedican a la compraventa de obras de arte, antiguedades, inversiones filatélicas o numismáticas Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 16)	Pág.330

Resolucion (UIF) 49 (B.O.25.03.2024) Sujetos obligados Proveedores de servicios de activos virtuales Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 13)	Pág.332
Resolucion (UIF) 48 (B.O.25.03.2024) Sujetos obligados Abogados Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 17)	Pág.335
Resolucion (UIF) 43 (B.O.18.03.2024) Sujetos obligados Sector inmobiliario Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 15)	Pág.338
Resolucion (UIF) 42 (B.O.18.03.2024) Sujetos obligados Contadores Públicos. Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 17)	Pág.340
Resolucion (UIF) 242 (B.O.30.11.2023) Sujetos obligados Escribanos Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 17)	Pág.340
Resolucion (UIF) 14 (B.O.02.02.2023) Sujetos obligados Entidades Financieras y Cambiarias Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 1) e Inciso 2)	Pág.342
Resolucion (UIF) 1/2023 (B.O.08.01.2024) Sujetos obligados Remesadoras de Fondos Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 3)	Pág.345
Resolucion (UIF) 2/2023 (B.O.08.01.2024) Sujetos obligados Transporte de Caudales Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 4)	Pág.348
Resolucion (UIF) 200 (B.O.19.12.2024) Sujetos obligados Emisores, operadores y proveedores de servicios de cobros y/o de pagos Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 5) Proveedores no financieros de créditos Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 6)	Pág.349
Resolucion (UIF) 78 (B.O.10.05.2023) Sujetos obligados	Pág.353

Personas humanas y/o Personas jurídicas registradas o autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, conforme las definiciones contenidas en la ley 26.831, y en las reglamentaciones dictadas por la CNV, para operar en el ámbito del mercado de capitales.

Personas jurídicas que actúen como fiduciarios financieros.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 4) Inciso 5) Inciso 22) (CON LA REFORMA DE LA LEY 27.739 HOY INCISO 7), INCISO 8) E INCISO 18)

Resolucion (UIF) 126 (B.O.14.07.2023)

Pág.355

Sujetos obligados

Empresas aseguradoras y Reaseguradoras.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 8) (CON LA REFORMA DE LA LEY 27.739 HOY INCISO 9).

Intermediarios de seguros y Agentes autorizados por la SSN que actúen como Agentes Institorios, Sociedades de Productores Asesores de Seguros y Productores Asesores de Seguro, que operen en la comercialización de seguros de vida con ahorro o seguros de retiro.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 16) (CON LA REFORMA DE LA LEY 27.739 HOY INCISO 10).

Resolucion (UIF) 99 (B.O.16.06.2023)

Pág.359

Sujetos obligados

Asociaciones Mutuales y Cooperativas autorizadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, reguladas por las leyes 20.321 y 20.337, en función de la actividad que desarrollen.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 20) (CON LA REFORMA DE LA LEY 27.739 HOY INCISO 11).

Resolucion (UIF) 169 (B.O.01.09.2023)

Pág.361

Sujetos obligados

Sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, comprendidas en el artículo 9 de la ley 22.315.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 13) (CON LA REFORMA DE LA LEY 27.739 HOY INCISO 12).

Resolucion (UIF) 194 (B.O.29.09.2023)

Pág.363

Sujetos obligados

Personas humanas y/o Personas jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que, como actividad habitual, exploten, administren, operen o, de cualquier manera, organicen, por sí o a través de terceros, cualquier modalidad o sistema de captación de juegos de azar.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 14)

Resolucion (UIF) 140 (B.O.14.08.2012)

Pág.366

Sujetos obligados

Sector fiduciario no financiero.

Personas humanas y/o Personas jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que de manera habitual preparen o efectivamente lleven a cabo alguna de las siguientes transacciones, a nombre y/o por cuenta de sus clientes:

- a) Actúen como agente creador de personas jurídicas;
 - b) Actúen por sí o faciliten la actuación de otros, como director, apoderado, socio, o una posición similar según la persona jurídica o la estructura jurídica de que se trate;
 - c) Provean domicilio legal, comercial o postal y/o espacio físico para personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;
 - d) Actúen como fiduciario por sí (o faciliten la actuación de otros) de un fideicomiso no financiero o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica
- Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 18)

Resolucion (UIF) 29 (B.O.27.01.2011) Pág.367

Sujetos obligados
Registros Públicos y IG PJ Provinciales.
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 19)

Resolucion (UIF) 41 (B.O.15.02.2011) Pág.368

Sujetos obligados
Registros de la Propiedad Inmueble.
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 19)

Resolucion (UIF) 127 (B.O.25.07.2012) Pág.369

Sujetos obligados
Registros Seccionales Automotor.
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 19)

Resolucion (UIF) 17 (B.O.27.01.2012) Pág.370

Sujetos obligados
Registros de Embarcaciones.
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 19)

Resolucion (UIF) 23 (B.O.31.01.2012) Pág.371

Sujetos obligados
Registros de Aeronaves.
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 19)

Resolucion (UIF) 12 (B.O.17.01.2011) Pág.371

Sujetos obligados
BCRA.
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 20)

Resolucion (UIF) 38 (B.O.14.02.2011) Pág.372

Sujetos obligados
AFIP.
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 20)

Resolucion (UIF) 19 (B.O.20.01.2011) Pág.373

Sujetos obligados
SSN.
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 20)

Resolucion (UIF) 22 (B.O.20.01.2011) Pág.374
Sujetos obligados
CNV.
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 20)

Resolucion (UIF) 12 (B.O.20.01.2012) Pág.374
Sujetos obligados
INAES.
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 20)

Resolucion (UIF) 32 (B.O.15.02.2012) Pág.375
Sujetos obligados
Personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales y las asociaciones y/o entidades afiliadas.
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 23)

CAPITULO V Pág.377

Congelamiento administrativo de bienes u otros activos vinculados a operaciones sospechosas

Decreto 918/2012 Pág.378
Congelamiento administrativo de bienes u otros activos vinculados a operaciones sospechosas.
Se reglamenta las medidas y procedimientos previstos en el art. 6 de la ley 26.734, sobre congelamiento administrativo de bienes u otros activos vinculados a las actividades delictivas del art. 306 del Código Penal y el procedimiento de inclusión y exclusión de personas designadas en las listas elaboradas de conformidad con las Resoluciones pertinentes del CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS.

Decreto 489/2019 Pág.389
RePET
Se incorpora el Capítulo VI al Decreto 918/2012 (art. 23 a art. 32)
Registro Público de personas y entidades vinculadas a actos de terrorismo y su financiamiento

Resolución (UIF) 29/2013 (B.O.18.02.2013) Pág.393
Régimen de información de actividades sospechosas de financiación del terrorismo. Congelamiento administrativo de activos

CAPITULO VI Pág.403

Jurisprudencia Pág.405

A. M. y otros Cámara Federal de Cordoba Sala A del 02.12.2022 Pág.405
Se confirma el procesamiento sin prisión preventiva de una contadora como participe necesario del delito de lavado de activos
Lavado de dinero para ingresar al país dinero para pagar una moratoria.

R. A. R. C.F.C.P. Sala IV del 13.06.2023

Pág.410

Se hace lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal
Se revoca la resolución de la Cámara.

Juzgado Federal de Salta nº 1 del 16.12.2022

Se declaró la nulidad del procedimiento de requisa.

Se dictó el sobreseimiento.

Cámara de Apelaciones de Salta 16.03.2023

Se Rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal

Sentencia de la Cámara de Casación

Control vehicular en un Puesto de control de gendarmería el día 27.03.2019 a las 10:30 horas.

A las 10.35 horas ocurrió la comunicación con el Secretario del Juzgado, que ordenó el secuestro de los billetes.

De la base de antecedentes de Gendarmería surgió que registraba antecedentes por el mismo delito del 18.03.2015.

Se trata de un vehículo de una empresa de remises. En el cual viajaba como pasajero R..

El vehículo provenía de la localidad de Metán y se dirigía a General Guemes.

Al efectuar un control sobre los equipajes de los ocupantes del automóvil, en el interior del bolso perteneciente a R. encontraron 1.300 billetes de U\$S 100 y \$ 16.155 argentinos, y éste no pudo justificar su procedencia.

Se tomó contacto con el Juzgado Federal desde donde se ordenó el secuestro de la totalidad de los dólares”.

Se hace mención al art. 230 del CPPN.

Para que se encuentren justificadas deben cumplir con ciertos requisitos propios de las medidas preventivas.

No deben acreditarse circunstancias previas o concomitantes que reflejen un grado de sospecha razonable que justifique la requisa vehicular.

En voto dividido la Cámara de Casación hace lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Y revoca la resolución de la Cámara.

M.L.M. A.R. SA POR INFRACCIÓN ART. 303 COD. PENAL, del 06.06.2023

Pág.414

Control vehicular realizado por Dirección de Seguridad y Prevención Vial de la Provincia de Entre Ríos el 03.02.2022 a las 14:25 horas en la Ruta nacional 12.

El vehículo circulaba desde Corrientes a Entre Ríos y era conducido por una empleada de la empresa.

En primer lugar se hizo un control con perros detectores de narcóticos. Con resultado negativo.

Luego se solicitó la apertura de un bolso y de una mochila y se constató la presencia de dinero en efectivo.

La empleada acompañó documentación manuscrita por \$ 271.936 y \$ 1.093.176. Se encontraron en el baúl dos bolsas con dinero.

La encartada trabaja como supervisora zonal (provincia de Corrientes y parte de Chaco) en la empresa con asiento en CABA con una remuneración de \$ 300.000 (19/8/22)

Se aportaron como prueba documental distintos recibos expedidos por la empresa en favor de distintos clientes por el importe de \$ 1.093.200,00; por el monto de \$ 1.499.720,00; por el monto de \$ 881.280,00 y por la suma de \$ 271.936,00.

Se adjuntó una certificación contable de saldos de cuentas por cobrar emitida por la Contador Pública.

El Fiscal solicita la nulidad del acta del procedimiento -y lo actuado en consecuencia; el archivo del expediente y la devolución del dinero incautado.

Sumarios de la UIF a Contadores Públicos Pág.420

CAPITULO VII Pág.424

Guía práctica para el auditor Pág.425

ALGUNAS CUESTIONES A TENER EN CUENTA PARA LA ELABORACION DEL MANUAL DE PREVENCION DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO DEL CONTADOR Pág. 427

ALGUNAS CUESTIONES A TENER EN CUENTA PARA LA ELABORACION DEL INFORME TECNICO DE AUTOEVALUACION DE RIESGOS DEL CONTADOR Pág.435

Principales novedades que introduce la resolución 42/2024 en relación con la anterior resolución 65/2011 Pág.440

A modo de resumen y conclusión. Pág.441

ANEXO I Pág.443

Resolución 635/2024 JG FACPCE del 29.11.2024 “**Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo relacionadas con la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo**”

ANEXO II

Condenas de lavado de activos. Informe estadístico 2024. PROCELAC. Pag.477

=====

MANUAL SOBRE NORMAS PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y
FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. UN ENFOQUE PARA CONTADORES
PUBLICOS

CAPITULO I

Ley 25.246 modificada por Ley 27.739 (B.O.15.03.2024) y por Decreto 891 (B.O.10.10.2024)

- 1 – Definiciones
- 2 – Creación de la (UIF) Unidad de Información Financiera
- 3 – Funciones de la UIF
- 4 – Domicilio de la UIF
- 5 – Integración de la UIF
- 6 – Designación de los integrantes de la UIF
- 7 – Remoción de los integrantes de la UIF
- 8 – Dedicación e incompatibilidades de los integrantes de la UIF
- 9 – Condiciones y requisitos para integrar la UIF
- 10 – Oficiales de enlace de la UIF
- 11 – Competencia de la UIF
- 12 – Facultades de la UIF
- Específica referencia al secreto profesional
- 13 – Obligaciones de la UIF
- 14 – Decisiones de la UIF
- 15 – Reporte de operaciones sospechosas
- 16 – Secreto y confidencialidad de la información recibida por la UIF
- 17 – Responsabilidad de la obligación de informar
- 18 – Comunicación al ministerio público fiscal
- 19 – Sujetos obligados

Especifica referencia al secreto profesional en el caso de abogados, contadores y escribanos

20 – Obligaciones de los sujetos obligados

21 – Obligaciones de los funcionarios de la UIF

22 – Régimen sancionatorio

23 – Sanciones para los sujetos obligados

24 – Prescripción para la aplicación de sanciones

25 – Recurso de apelación de las sanciones

26 – Ejecución de las multas

27 – Resolución de la causa penal y el trámite del proceso contencioso administrativo

28 – Recursos para financiar la UIF

29 – Ingresos al Tesoro Nacional

30 – Organizaciones sin fines de lucro

Ley 27.739 (B.O.15.03.2024)

1 – Registro público de beneficiarios finales

2 – Deber de informar a los beneficiarios finales

3 – Funciones y facultades de la autoridad de aplicación

4 – Acceso a la información contenida en el registro

5 – Sanciones de la ley 11.683 de procedimiento fiscal

6 – Modificación de la ley 11.683 de procedimiento fiscal

7 – Relaciones con el poder legislativo. Comisión Bicameral permanente

8 – Actividades y funciones de la Comisión Bicameral

8 – Secreto y confidencialidad

10 – Registro de proveedores de servicios de activos virtuales

11 – Parámetros que deberán seguir los proveedores de servicios de activos virtuales

12 – Sujetos que realicen actividades con proveedores de servicios de activos virtuales

Ley 27.739 (B.O.15.03.2024)
Modificación del Código Penal

1 – Incremento de las penas.

Se modifica el art. 41 quinquies del Código Penal

La escala se incrementará en el doble del mínimo y del máximo

2 – Delitos contra el orden económico y financiero

Se modifica el art. 303 del Código Penal

Delito de lavado de activos

Prisión de tres (3) a diez (10) años

Multa de dos (2) a diez (10) veces

Verbos típicos

Bienes provenientes de un ilícito penal

Se modifica el importe de \$ 300.000 por 150 SMVM

Incremento en la mitad del mínimo

Incremento en un tercio el máximo

Pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años

Multa de cinco (5) a veinte (20) veces

Se modifica el importe de \$ 300.000 por 150 SMVM

Se cambia la sanción de prisión por multa

Ámbito de aplicación espacial

3 – Financiamiento del terrorismo. Conductas agravadas. Mayor pena

Se modifica el art. 306 del Código Penal

Se reemplaza dinero por otros activos

Se agrega de fuente lícita o ilícita

La ley 27.739 incorpora el inciso d), el inciso e) y el inciso f) en el art. 306 del Código Penal

Aplicación de las penas

Ámbito de aplicación espacial

Art. 156 del Código Penal

Art. 237 del Código Procesal Penal Federal

Código de ética de la FACPCE

Código de ética CPCEPBA

Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires CSJN del 04.09.2018

Nota interpretativa de la recomendación 23 del GAFI

Las 40 Recomendaciones del GAFI

Algunas definiciones de la derogada resolución 420/2011 JG FACPCE que pueden resultar de utilidad

=====

Ley 25.246 modificada por Ley 27.739 (B.O.15.03.2024) y por Decreto 891 (B.O.10.10.2024)

CAPITULO II Ley 25.246

1 – DEFINICIONES (ART. 4 BIS)

(Artículo incorporado por art. 4 de la Ley 27.739 B.O. 15/3/2024.)

A los fines de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias **se establecen las siguientes definiciones**:

ACTIVOS VIRTUALES

Activos virtuales: representación digital de valor que se puede comercializar y/o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones.

En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional y las monedas emitidas por otros países o jurisdicciones (moneda fiduciaria).

ACTO TERRORISTA

Acto terrorista: acto que constituye un delito previsto en el Código Penal, en leyes especiales y en las leyes que incorporen tipos penales dispuestos en convenciones internacionales vigentes en la República Argentina y cualquier otro acto que se ejecutare con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

BENEFICIARIOS FINALES

Beneficiarios finales: las **personas humanas** que poseen participación y/o derechos de voto y/o ejerzan por cualquier otro medio el **control directo o indirecto de una sociedad, persona jurídica** u otras entidades contractuales o estructuras jurídicas y/o las personas humanas que ejerzan su control efectivo final, con el alcance que se defina en la reglamentación.

En el caso de los **contratos de fideicomisos** y/u otras estructuras jurídicas similares nacionales o extranjeras, incluye a las personas humanas que actúen o participen en dicha estructura bajo cualquier denominación, como asimismo las personas humanas que cumplan las condiciones del párrafo precedente, respecto de cada una de las partes del contrato.

CASOS EN LOS CUALES NO SE PUEDE IDENTIFICAR A LOS BENEFICIARIOS FINALES

Cuando no sea posible individualizar a aquellas personas humanas que revistan la condición de beneficiarios finales conforme a la definición precedente, **se considerarán beneficiarios finales** a las **personas humanas**

que tengan a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda.

BIENES U OTROS ACTIVOS

Bienes u otros activos: Cualquier activo, incluyendo, aunque no exclusivamente, fondos, dinero, divisas, activos financieros, recursos económicos (incluyendo al petróleo y otros recursos naturales), bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, sin perjuicio del modo que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales bienes u otros activos, incluyendo, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales bienes u otros activos y cualquier otro activo que pueda ser potencialmente utilizado para obtener fondos, bienes o servicios.

CLIENTES

Clientes: Todas aquellas personas humanas, jurídicas u otras estructuras jurídicas -nacionales y/o extranjeras-, y quienes actúen por cuenta y orden de éstas; con los cuales se establezca, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

ENFOQUE BASADO EN RIESGO

Enfoque basado en riesgos: Regulación y aplicación de **medidas para prevenir o mitigar** el lavado de activos y la financiación del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, proporcionales a los riesgos identificados, que incluye a los procesos para su **identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación**, a los fines de focalizar los esfuerzos y aplicar los recursos de manera más efectiva.

HECHOS U OPERACIONES SOSPECHOSAS

Hechos u operaciones sospechosas: Aquellas tentadas o realizadas que ocasionan sospecha o motivos razonables para sospechar que los bienes o activos involucrados provienen o están vinculados con un ilícito penal o están relacionados a la financiación del terrorismo, o a el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o que, habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, no permitan justificar la inusualidad.

OPERACIONES INUSUALES

Operaciones inusuales: Operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, con independencia del monto, que carecen de justificación económica y/o jurídica, y/o no guardan relación con el nivel de riesgo del cliente o su perfil

transaccional, y/o que, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/u otras características particulares, se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado.

ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECIFICOS

Organismos de contralor específicos: Banco Central de la República Argentina, Comisión Nacional de Valores, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, Superintendencia de Seguros de la Nación, y los que en el futuro se incorporen a través de la reglamentación.

PERSONAS EXPUESTAS POLITICAMENTE

Personas expuestas políticamente: **Personas humanas** que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes internamente, en otro país o en organismos internacionales, respecto de las cuales la reglamentación respectiva establecerá medidas de debida diligencia adicionales (o especiales) que deberán cumplir en razón de aquello.

ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

Organizaciones sin fines de lucro: Las personas jurídicas sin fines de lucro cuya actividad habitual sea la recaudación o desembolso de fondos para propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales.

PROVEEDOR DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES

Proveedor de servicios de activos virtuales: Cualquier persona humana o jurídica que, como negocio, realiza una (1) o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona humana o jurídica:

- i. Intercambio entre activos virtuales y monedas de curso legal (monedas fiduciarias);
- ii. Intercambio entre una (1) o más formas de activos virtuales;
- iii. Transferencia de activos virtuales;
- iv. Custodia y/o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre los mismos; y
- v. Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de un activo virtual.

2 – CREACION DE LA (UIF) UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA. (ART.5)

(Artículo sustituido por art. 13 del Decreto 8/2023 B.O. 11/12/2023.)

Se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) que funcionará con **autonomía y autarquía financiera** en jurisdicción del **MINISTERIO DE JUSTICIA**, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.

3 – FUNCIONES DE LA UIF(ART.6)

(Artículo sustituido por art. 6 de la Ley 27.739 B.O. 15/3/2024.)

LA UIF DEBE PREVENIR E IMPEDIR

La Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información **a los efectos de prevenir e impedir**:

EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

1. **El delito de lavado de activos** previsto en el **artículo 303 del Código Penal**, preferentemente provenientes de la comisión de:

a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes, previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace;

b) Delitos de contrabando, especialmente en los supuestos agravados, previstos en la ley 22.415 o la que en el futuro la reemplace;

c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal;

d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas en los términos previstos en el artículo 210 del Código Penal, organizadas para cometer delitos con fines políticos o raciales;

e) Delito de fraude contra la Administración Pública previsto en el artículo 174, inciso 5 del Código Penal;

f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;

g) Delitos de prostitución y corrupción de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis y 128 del Código Penal;

h) Delitos cometidos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies del Código Penal;

i) Delito de financiación del terrorismo previsto en el artículo 306 del Código Penal;

j) Delito de extorsión previsto en el artículo 168 del Código Penal;

k) **Delitos del Régimen Penal Tributario** aprobado por el Título IX de la ley 27.430 o la que en un futuro la reemplace;

l) Delitos de trata de personas previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal;

m) Delitos contra la salud pública y que afecten el medio ambiente previstos en los artículos 200, 201, 201 bis y 204 del Código Penal, y los previstos en las leyes 24.051 y 22.421;

n) Delito de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva previsto en el artículo 306, inciso f), del Código Penal.

EL DELITO DE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

2. **El delito de financiación del terrorismo** previsto en el **artículo 306 del Código Penal**.

EL DELITO DE FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACION DE ARMAS DE DESTRUCCION MASIVA

3. **El delito de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva** previsto en el **artículo 306, inciso f), del Código Penal**.

4 – DOMICILIO DE LA UIF (ART.7)

La Unidad de Información Financiera tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá establecer agencias regionales en el resto del país.

5 – INTEGRACION DE LA UIF (ART.8)

(Artículo sustituido por art. 1 del Decreto 891/2024 B.O. 10/10/2024.)

La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) estará integrada por UN (1) Presidente y UN (1) Vicepresidente.

6 – DESIGNACION DE LOS INTEGRANTES DE LA UIF (ART.9)

(Artículo sustituido por art. 9 de la Ley 26.683 B.O. 21/06/2011)

El **Presidente** y el **Vicepresidente** de la Unidad de Información Financiera (UIF) serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación.

El procedimiento de selección se establece de la siguiente manera:

(Expresión “a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, sustituida por la siguiente expresión: “a propuesta del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación”, por art. 92 inc. b) de la Ley 27.260 B.O. 22/7/2016.)

a) Se realizará en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación, un procedimiento público, abierto y transparente que garantice la idoneidad de los candidatos;

(Expresión “en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, sustituida por la siguiente expresión: “en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación”, por art. 92 inc. c) de la Ley 27.260 B.O. 22/7/2016.)

b) Se publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;

c) Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los del cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley de Ética de la Función Pública 25.188 y concordantes.

Además, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;

d) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los seleccionados;

e) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación;

f) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial del inciso b) del presente artículo, presentar al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos.

Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;

(Expresión “presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” sustituida por la siguiente expresión: “presentar al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas”, por art. 92 inc. d) de la Ley 27.260 B.O. 22/7/2016.)

g) En no más de quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido se deberá celebrar la audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas.

Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días, el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas elevará la propuesta a consideración del Poder Ejecutivo.

(Expresión “el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elevará” sustituida por la siguiente expresión: “el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas elevará”, por art. 92 inc. e) de la Ley 27.260 B.O. 22/7/2016.)

7 – REMOCION DE LOS INTEGRANTES DE LA UIF (ART.9 BIS)

(Artículo incorporado por art. 10 de la Ley 26.683 B.O. 21/06/2011)

El Poder Ejecutivo podrá remover al Presidente y Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) de su cargo cuando incurrieren en mal desempeño de sus funciones o en grave negligencia, cuando resultaren condenados por la comisión de delitos dolosos o por inhabilidad física o moral posterior a su designación.

8 – DEDICACION E INCOMPATIBILIDADES DE LOS INTEGRANTES DE LA UIF (ART.10)

(Artículo sustituido por art. 2 del Decreto 891/2024 B.O. 10/10/2024.)

El Presidente y el Vicepresidente tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, encontrándose alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por ley para los funcionarios públicos, no pudiendo ejercer durante los DOS (2) años posteriores a su desvinculación de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) las actividades que la Reglamentación establezca en cada caso.

El Presidente y el Vicepresidente durarán CUATRO (4) años en sus cargos, pudiendo ser renovadas sus designaciones en forma indefinida, percibiendo ambos una remuneración equivalente a la de Secretario.

El Presidente, en caso de impedimento o ausencia transitorios, será reemplazado por el Vicepresidente.

9 – CONDICIONES Y REQUISITOS PARA INTEGRAR LA UIF (ART.11)

(Artículo sustituido por art. 3 del Decreto 891/2024 B.O. 10/10/2024.)

Para ser integrante de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) se requerirá:

a) Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas;

- b) Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia;
- c) No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación, las actividades que la Reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

10 – OFICIALES DE ENLACE DE LA UIF (ART.12)

(Artículo sustituido por art. 12 de la Ley 26.683 B.O. 21/06/2011)

La Unidad de Información Financiera (UIF) contará con el **apoyo de oficiales de enlace** designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Finanzas, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de los Registros Públicos de Comercio o similares de las provincias, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de la Inspección General de Justicia, del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, de los Registros de la Propiedad Inmueble, de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor o similares en las provincias, del Ministerio de Seguridad de la Nación y de las fuerzas de seguridad nacionales.

Los oficiales de enlace **tendrán como función la consulta y coordinación institucional entre la Unidad de Información Financiera (UIF) y los organismos a los que pertenecen**. Deberán ser funcionarios jerarquizados o directores de los organismos que representan.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) puede solicitar a los titulares de otros organismos públicos o privados la designación de oficiales de enlace cuando lo crea de utilidad para el ejercicio de sus funciones.

11 – COMPETENCIA DE LA UIF (ART.13)

(Artículo sustituido por art. 6 de la Ley 27.739 B.O. 15/3/2024.)

Es competencia de la Unidad de Información Financiera (UIF):

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley (OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS).

Dichos datos solo podrán ser utilizados en el marco de una investigación.

2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos y de financiación del terrorismo o de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva según lo previsto en el artículo 6 de la presente ley y, en su

caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público Fiscal, para el ejercicio de las acciones pertinentes.

3. Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público Fiscal en la persecución penal de los delitos de lavado de activos y sus delitos precedentes, de financiación del terrorismo o de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de acuerdo a las pautas que se establezcan reglamentariamente.

12 – FACULTADES DE LA UIF (ART.14)

(Artículo sustituido por art. 9 de la Ley 27.739 B.O. 15/3/2024.)

La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

NO SE PUEDE OPONER EL SECRETO PROFESIONAL (VER ART. 20 APARTADO 17)

Los sujetos obligados contemplados en el artículo 20 de la presente, **en el marco de un reporte de operación sospechosa**, de una declaración voluntaria o del intercambio de información con organismos análogos extranjeros, **no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, el secreto fiscal, el secreto bursátil o el secreto profesional**, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

Observación:

SECRETO PROFESIONAL

Como norma de carácter general todos los sujetos obligados no pueden oponer ante la UIF el secreto profesional a la hora de reportar una operación sospechosa.

Incluyendo abogados, contadores y escribanos.

Luego veremos el tratamiento específico en el art. 20 apartado 17 de la ley 25.246.

Así como en las recomendaciones del GAFI.

Y en las resoluciones de la UIF 48/2024 (abogados), 42/2024 (contadores), y 242/2023 (escribanos).

2. Recibir declaraciones voluntarias de personas humanas o jurídicas que en ningún caso podrán ser anónimas.
3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.
4. Actuar en cualquier lugar de la república en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.
5. Solicitar al Ministerio Público Fiscal para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activo, de financiación del terrorismo y/o de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.
6. Solicitar al Ministerio Público Fiscal:
 - i. Que requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación; y
 - ii. Que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.

ENFOQUE BASADO EN RIESGOS

7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20 (SUJETOS OBLIGADOS) de esta ley, **aplicando un enfoque basado en riesgos**.

A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14 inciso 10.

Dichos procedimientos podrán concluir en un sumario administrativo, acciones correctivas o el archivo de las actuaciones, según la entidad de las inobservancias y/o deficiencias detectadas al sistema de prevención de lavado de activos, contra la financiación del terrorismo y contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

APLICAR SANCIONES

8. **Aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV** de la presente ley, **previa instrucción de un sumario** administrativo que garantice el debido proceso.

9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

ENFOQUE BASADO EN RIESGOS

10. Emitir directivas e instrucciones, de acuerdo con un **enfoque basado en riesgos**, que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control.

Los sujetos obligados previstos en los incisos 19 y 20 del artículo 20 de la presente ley, podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF), no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.

CONGELAMIENTO DE BIENES

11. **Disponer, sin demora, con comunicación inmediata al Ministerio Público Fiscal y/o al juzgado federal** con competencia penal, según corresponda, a fin de que efectúe el examen de legalidad pertinente y al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, **el congelamiento de bienes** y otros activos y el aseguramiento de que ningún otro bien u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para, el beneficio de alguna persona o entidad, ya sea designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en el marco de lo establecido en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas; o que hubieran sido incluidos en el **Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de terrorismo y su financiamiento (RePET)**, o que puedan estar vinculadas a las acciones delictivas previstas en el **artículo 306 del Código Penal**, en lo relativo al terrorismo y su financiación.

CONGELAMIENTO DE BIENES

12. **Disponer, sin demora, con comunicación inmediata al Ministerio Público Fiscal y/o juzgado federal** con competencia penal, según corresponda, a fin de que efectúe el examen de legalidad pertinente y al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, **el congelamiento de**

bienes y otros activos y el aseguramiento de que ningún otro fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de o para, el beneficio de alguna persona o entidad designada por el **Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas** dentro del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, en lo relativo a la prevención e interrupción del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

MEDIDAS DE MITIGACION DE RIESGOS

13. **Disponer medidas específicas de mitigación de riesgos** a las relaciones comerciales y transacciones con personas humanas y jurídicas, e instituciones financieras, procedentes de jurisdicciones de mayor riesgo.

Cuando tales medidas pudiesen tener como destinatario a un Estado extranjero o sus dependencias o a un organismo internacional, las medidas dispuestas en este apartado se adoptarán con previa conformidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

14. Celebrar acuerdos para el intercambio de información con otras entidades y/o autoridades públicas nacionales, provinciales y/o municipales, a nivel operativo, estratégico y a los fines del diseño, desarrollo e implementación de políticas públicas vinculadas al lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

REGISTRO DE REVISORES EXTERNOS INDEPENDIENTES (REI)

15. Establecer un **registro de Revisores Externos Independientes** en materia de prevención de lavado de activos, financiación de terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, el cual tendrá por objeto registrar, organizar, sistematizar y controlar el listado de personas humanas habilitadas para emitir informes de revisión externa independiente vinculadas al cumplimiento, por parte de los sujetos obligados, de los requisitos establecidos en la presente, así como establecer los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades, alcance de su competencia, procedimientos aplicables y sanciones frente a su incumplimiento.

BRINDAR INFORMACION A LOS SUJETOS OBLIGADOS

16. **Brindar información a los sujetos obligados** a través de guías, informes y/o seminarios, brindando la retroalimentación necesaria, a los fines de contribuir con la aplicación de las medidas en materia de prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y, particularmente, en la detección y reporte de operaciones sospechosas.

13 – OBLIGACIONES DE LA UIF (ART.15)

(Artículo sustituido por art. 10 de la Ley 27.739 B.O. 15/3/2024.)

La Unidad de Información Financiera (UIF) estará sujeta a las siguientes obligaciones:

1. Presentar una rendición anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación.
2. Comparecer ante la Comisión Bicameral de Fiscalización de Organismos y Actividades de Inteligencia y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que la misma solicite, cuyo cumplimiento observará lo dispuesto por el artículo 22, primer párrafo, de la presente.
3. Conformar el Registro Único de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

14 – DECISIONES DE LA UIF (ART. 16)

(Artículo sustituido por art. 4 del Decreto 891/2024 B.O. 10/10/2024.)

Las decisiones de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) serán adoptadas por el Presidente.

15 – REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS. SECRETO QUE DEBE MANTENER LA UIF (ART.17)

(Artículo sustituido por art. 11 de la ley 27.739 B.O. 15/3/2024.)

LA UIF NO PUEDE REVELAR LA IDENTIDAD DEL SUJETO OBLIGADO QUE PRESENTE UN ROS

La Unidad de Información Financiera (UIF) **recibirá reportes de operaciones sospechosas, manteniendo en secreto la identidad del sujeto obligado** reportante.

16 – SECRETO Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION RECIBIDA POR LA UIF (ART. 17 BIS)

(Artículo incorporado por art. 12 de la Ley 27.739 B.O. 15/3/2024.)

La información proveniente de un organismo análogo extranjero podrá ser utilizada solo para los fines o propósitos para los que fue provista.

La Unidad de Información Financiera (UIF) no transmitirá la información recibida de los organismos análogos extranjeros a ningún tercero, salvo autorización expresa previa del organismo remitente.

La información proveniente de un organismo análogo extranjero será tratada, analizada y protegida con el mismo secreto y confidencialidad con que se analiza, trata y protege a la información proveniente de fuentes nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la presente.

17 – RESPONSABILIDAD DE LA OBLIGACION DE INFORMAR (ART.18)

El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

18 – COMUNICACIÓN AL MINISTERIO PUBLICO FISCAL (ART. 19)

(Artículo sustituido por art. 13 de la Ley 27.739 B.O. 15/3/2024.)

Cuando la Unidad de Información Financiera (UIF) haya agotado su análisis, en el marco de su competencia, y surgieren elementos de convicción suficientes para establecer la existencia de un hecho, operación u operatoria sospechosa de lavado de activos, de financiación del terrorismo o de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, ello será comunicado al Ministerio Público Fiscal a fin de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

Cuando el análisis se encuentre vinculado con hechos bajo investigación en una causa penal, la Unidad de Información Financiera (UIF) podrá comunicar su sospecha directamente al juez interviniente.

CAPITULO III Ley 25.246

19 – SUJETOS OBLIGADOS (ART.20)

(Artículo sustituido por art. 14 de la Ley 27.739 B.O. 15/3/2024.)

DEBER DE INFORMAR DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), de conformidad con las normas que dicte dicho organismo, los siguientes sujetos:

1. **Las entidades financieras** sujetas al régimen de la ley 21.526, y aquellas a las que el Banco Central de la República Argentina extienda su aplicación, en ejercicio de sus competencias.
2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18.924 (Casas y agencias de cambio).
3. Las remesadoras de fondos.
4. Las empresas dedicadas al transporte de caudales y todas aquellas que brindan servicios de custodia o resguardo de fondos o valores.
5. Los emisores, operadores y proveedores de servicios de cobros y/o pagos.
6. Los proveedores no financieros de crédito, no previstos en otros supuestos de este artículo.

7. Las **personas humanas** y/o **personas jurídicas** registradas o autorizadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, conforme a las definiciones contenidas en la Ley 26.831 (MERCADO DE CAPITALES), para operar en el ámbito del mercado de capitales como agentes de negociación, agentes de liquidación y compensación y demás intermediarios que cumplan funciones equivalentes; **agentes de colocación y distribución** que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por esa comisión; **agentes asesores globales de inversión** y demás personas jurídicas a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil de riesgo del cliente en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; y los **fiduciarios financieros** contemplados en el Capítulo 30 del Título IV del Libro Tercero del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, que actúen en ese carácter en fideicomisos financieros con oferta pública autorizada por la citada comisión.

(Inciso sustituido por art. 5 del Decreto 891/2024 B.O. 10/10/2024.)

8. Las plataformas de financiamiento colectivo y demás personas jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos, con el objeto principal de poner en contacto, de manera profesional, a una pluralidad de personas humanas y/o jurídicas que actúan como inversores con personas humanas y/o jurídicas que solicitan financiación en calidad de emprendedores de financiamiento colectivo.

9. Las **empresas aseguradoras y reaseguradoras** autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, previstas en la ley 20.091.

PRODUCTORES DE SEGUROS

10. **Intermediarios de seguros** y Agentes autorizados por la Superintendencia de Seguros de la Nación que actúen como Agentes Institorios, **Sociedades de Productores Asesores de Seguros** y **Productores Asesores de Seguro**, cuyas actividades estén regidas por las leyes 17.418, 20.091 y 22.400, **que operen en la comercialización de seguros de vida con ahorro o seguros de retiro.**

MUTUALES Y COOPERATIVAS

11. Las **asociaciones mutuales** y **cooperativas** autorizadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, reguladas por la ley 20.321 (MUTUALES) y por la ley 20.337 (COOPERATIVAS), **en función de la actividad que desarrollen.**

12. Las **sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo**, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros, comprendidas en el artículo 9 de la ley 22.315 (INSPERCCION GENERAL DE JUSTICIA).

13. Los proveedores de servicios de activos virtuales.

14. Las **personas humanas** y/o **personas jurídicas**, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que como actividad habitual, exploten, administren, operen, o de cualquier manera, organicen, por sí o a través de terceros, cualquier modalidad o sistema de captación de **juegos de azar**.

CORREDORES INMOBILIARIOS

15. Las **personas humanas** y/o **personas jurídicas**, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que **realicen corretaje inmobiliario**.

16. Las **personas humanas** y/o **personas jurídicas**, u otras estructuras con o sin personería jurídica, dedicadas a la **compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios**, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.

ABOGADOS, CONTADORES Y ESCRIBANOS

UNICAMENTE CUANDO REALICEN CINCO ACTIVIDADES

A NOMBRE Y/O POR CUENTA DE SUS CLIENTES

17. Los **abogados, contadores públicos y escribanos públicos, únicamente** cuando **a nombre y/o por cuenta de sus clientes**, preparen o realicen transacciones sobre las siguientes actividades:

TRES ACTIVIDADES CON MONTO MINIMO

COMPRA Y/O VENTAS DE INMUEBLES. SUPERIOR A 700 SMVM

a) **Compra y/o venta de bienes inmuebles**, cuando el monto involucrado sea **superior a setecientos (700) salarios mínimos, vitales y móviles;**

ADMINISTRACION DE BIENES. SUPERIOR A 150 SMVM

b) **Administración de bienes y/u otros activos** cuando el monto involucrado sea **superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos, vitales y móviles;**

ADMINISTRACION DE CUENTAS BANCARIAS. SUPERIOR A 50 SMVM

c) **Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores** cuando el monto involucrado sea **superior a cincuenta (50) salarios mínimos, vitales y móviles;**

DOS ACTIVIDADES SIN MONTO MINIMO

d) Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;

e) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

CASO PARTICULAR DE LOS AUDITORES

En el caso de los **contadores**, quedan comprendidas, además de las transacciones señaladas, la **confección de informes de auditoría de estados contables**.

SECRETO PROFESIONAL. REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

Los **abogados**, **escribanos públicos** y **contadores públicos** que actúan como profesionales independientes **no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional**.

Observación:

En relación con el secreto profesional luego veremos las recomendaciones del GAFI.

Y las resoluciones de la UIF 48/2024 (abogados), 42/2024 (contadores), y 242/2023 (escribanos).

18. Las **personas humanas** y/o **personas jurídicas**, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que de manera habitual preparen o efectivamente lleven a cabo alguna de las siguientes transacciones, a **nombre y/o por cuenta de sus clientes**:

a) Actúen como agente creador de personas jurídicas;

b) Actúen por sí o faciliten la actuación de otros, como director, apoderado, socio, o una posición similar según la persona jurídica o la estructura jurídica de que se trate;

c) Provean domicilio legal, comercial o postal y/o espacio físico para personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;

d) **Actúen como fiduciario** por sí (o faciliten la actuación de otros) de un **fideicomiso no financiero** o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.

19. Los registros públicos, y los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas correspondientes, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.

20. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

21. *(Inciso derogado por art. 6 del Decreto 891/2024 B.O. 10/10/2024).*
(DESPACHANTES DE ADUANA)

22. *(Inciso derogado por art. 6 del Decreto 891/2024 B.O. 10/10/2024).*
(Las personas humanas o jurídicas, u otra estructura con o sin personería jurídica, cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos". (CONCESIONARIAS)

23. Las **personas jurídicas** que cumplen funciones de organización y regulación de los **deportes profesionales** y las **asociaciones** y/o **entidades afiliadas**.

20 – OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS (ART.21)

(Artículo sustituido por art. 15 de la ley 27.739 B.O. 15/3/2024.)

Las personas señaladas en el artículo 20 (SUJETOS OBLIGADOS) de la presente ley **quedarán sometidas a las siguientes obligaciones**, conforme lo establezca la normativa que dicte la Unidad de Información Financiera (UIF):

IDENTIFICACION DE LOS CLIENTES

a) **Recabar de sus clientes**, requirentes o aportantes documentos que **prueben fehacientemente su identidad**, personería jurídica, domicilio, residencia y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto.

Deberán identificar a sus clientes mediante la información y, en su caso, la documentación que se pueda obtener de ellos y verificar su veracidad utilizando fuentes, información o documentos confiables e independientes.

IDENTIFICACION DE LOS BENEFICIARIOS FINALES

Asimismo, deberán **identificar a los beneficiarios finales** y tomar medidas razonables para verificar su identidad.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique a la persona por quien actúan;

REPORTAR HECHOS U OPERACIONES SOSPECHOSAS A LA UIF

b) **Reportar a la Unidad de Información Financiera (UIF)**, sin demora alguna, todo **hecho u operación**, sean realizados o tentados, **sobre los que se tenga sospecha** o motivos razonables para sospechar que los bienes u otros activos involucrados provienen o están vinculados con un ilícito penal o están relacionados con la financiación del terrorismo, o con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, o que, **habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, no permiten justificar la inusualidad;**

c) **Abstenerse de revelar al cliente** o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley;

d) **Registrarse ante la Unidad de Información Financiera (UIF)**;

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS

e) **Documentar los procedimientos de prevención de lavado de activos**, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, **estableciendo manuales internos** que reflejen las tareas a desarrollar, asignando las responsabilidades funcionales que correspondan, en atención a la estructura del sujeto obligado, y **teniendo en cuenta un enfoque basado en riesgos;**

DESIGNAR OFICIALES DE CUMPLIMIENTO

f) **Designar oficiales de cumplimiento** que serán responsables ante la Unidad de Información Financiera (UIF) del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley.

Las personas designadas deberán integrar el órgano de administración de la entidad.

Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia.

No obstante ello, la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones de la presente ley es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad no constituida de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades 19.550, u otra estructura con o sin personería jurídica, la obligación de informar recaerá en cualquiera de sus socios de la misma.

Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 19 y 20 del artículo 20 de la presente ley, la persona

designada deberá depender directamente de la máxima autoridad del organismo.

La responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones de la presente ley corresponde exclusivamente al titular del organismo.

En el caso de que el sujeto obligado fuere una persona humana, será considerado éste con tal carácter;

g) **Obtener información y determinar el propósito y la naturaleza de la relación establecida con el cliente.**

AUTOEVALUACION DE RIESGOS. MITIGACION DE RIESGOS

h) **Determinar el riesgo de lavado de activos**, de financiación del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva asociados a **los clientes; los productos, servicios**, transacciones, operaciones o **canales de distribución**; las **zonas geográficas** involucradas; **realizar una autoevaluación de tales riesgos e implementar medidas idóneas para su mitigación;**

DEBIDA DILIGENCIA

i) **Realizar una debida diligencia** continua de la relación comercial, contractual, económica y/o financiera y **establecer reglas de monitoreo** que permitan examinar las transacciones realizadas durante todo el transcurso de la relación, para asegurar que las mismas sean consistentes con el conocimiento que el sujeto obligado tiene sobre el cliente, su actividad y su perfil de riesgo, **incluyendo, cuando sea necesario, el origen de los fondos;**

IDENTIFICAR A LOS ADMINISTRADORES DEL CLIENTE

j) **Identificar a las personas humanas que ejercen funciones de administración** y representación del cliente y a aquellas que posean facultades de disposición;

ADOPTAR MEDIDAS PARA MITIGAR LOS RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS

k) **Adoptar medidas específicas a efectos de mitigar el riesgo de lavado de activos**, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, cuando se establezca una relación o se contrate un servicio y/o producto con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación;

PERSONAS POLITICAMENTE EXPUESTAS

l) Contar con sistemas apropiados de gestión de riesgo para determinar si el cliente o los beneficiarios finales son una **persona expuesta políticamente;**

ORIGEN Y LICITUD DE LOS FONDOS

m) **Determinar el origen y licitud de los fondos;**

CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION

n) **Conservar, por un período mínimo de diez (10) años, en forma física o digital,** todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto locales como internacionales, para poder cumplir rápida y satisfactoriamente con los pedidos de información efectuados por la Unidad de Información Financiera (UIF) y/u otras autoridades competentes.

Estos registros deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de las transacciones individuales de manera tal que sirvan como evidencia.

También deberán conservar todos los registros obtenidos a través de medidas de debida diligencia del cliente, legajos de clientes y correspondencia comercial, incluyendo los resultados de los análisis que se hayan realizado.

En los casos y con las limitaciones que establezca la reglamentación, los sujetos obligados podrán recurrir a otros sujetos obligados, para obtener información relacionada con la identificación de sus clientes.

IMPEDIMENTO PARA OPERAR CON EL CLIENTE

ANALISIS ADICIONAL PARA DETERMINAR SI CORRESPONDE REALIZAR UN ROS

Si el sujeto obligado no pudiera cumplir con las obligaciones previstas en los incisos a), g), h) e i) del presente artículo, ello **deberá entenderse como impedimento para el inicio o la continuación de la relación con el cliente,** sin perjuicio de que **deberán realizar un análisis adicional para decidir si corresponde efectuar un reporte de operación sospechosa** ante la Unidad de Información Financiera (UIF).

21 – OBLIGACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA UIF (ART. 22)

(Artículo sustituido por art. 16 de la Ley 27.739 B.O. 15/3/2024.)

Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera (UIF) están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. La obligación de guardar secreto subsistirá no obstante haberse producido el cese de las funciones en virtud de las cuales se accedió al conocimiento de la información.

El deber de guardar secreto también rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera (UIF) y para quienes presenten declaraciones voluntarias ante dicho organismo.

El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera (UIF), así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera (UIF) serán reprimidos con prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

CAPITULO IV Ley 25.246

22 – REGIMEN SANCIONATORIO (ART.23)

(Artículo sustituido por art. 18 de la Ley 27.739 B.O. 15/3/2024.)

Cuando el órgano executor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito al que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica será pasible de ser sancionada con **multa de quince (15) a dos mil quinientos (2.500) módulos.**

23 – SANCIONES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS (ART.24)

(Artículo sustituido por art. 19 de la Ley 27.739 B.O. 15/3/2024.)

Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 20 de la presente ley, que incumplan alguna de las obligaciones establecidas en la presente, sus normas reglamentarias y/o en las resoluciones dictadas por la Unidad de Información Financiera (UIF), **previa sustanciación de un sumario** administrativo, **serán pasibles de las siguientes sanciones:**

1. **Apercibimiento.**

2. **Apercibimiento con la obligación de publicar** la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina y hasta en dos (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido.

MULTA POR NO PRESENTAR UN ROS O POR PRESENTAR UN ROS FUERA DE TERMINO

3. **Multa, de uno (1) a diez (10) veces** el valor total de los bienes u operaciones, en los casos que las infracciones se refieran a la **no realización de los reportes de operaciones sospechosas** o a su **realización fuera de los plazos** y formas previstos para ello.

MULTA DE \$ 600.000 A \$ 100.000.000

4. **Multa, de entre quince (15) y dos mil quinientos (2.500) módulos para el resto de los incumplimientos, por cada infracción.** (VALOR DEL MODULO \$ 40.000)

5. Inhabilitación de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como oficial de cumplimiento.

CONCURRENCIA DE INFRACCIONES

En el caso de los incisos 3 y 4 precedentes, para el supuesto de **concurrencia simultánea o sucesiva de varias infracciones independientes**, la multa aplicable será la suma resultante de la **acumulación de las multas correspondientes a cada infracción individual**.

INFRACCION COMETIDA POR UNA PERSONA JURIDICA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

En el caso que la **infracción haya sido cometida por una persona jurídica**, igual sanción **será aplicada a los integrantes de sus órganos de administración y dirección**, quienes **responderán en forma solidaria**.

DENUNCIA A LOS ORGANISMOS DE CONTRALOR, REGISTROS U ORGANIZACIONES PROFESIONALES

Sin perjuicio de la sanciones previstas precedentemente, la Unidad de Información Financiera (UIF) podrá denunciar a los organismos de contralor específicos, registros y/u organizaciones profesionales, que tengan a su cargo la regulación de la respectiva profesión o actividad, los hechos e incumplimientos constatados y recomendar la inhabilitación de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como miembro del órgano de administración, en los casos en que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, o la revocación de la autorización para funcionar y/o matrícula habilitante para el ejercicio de la actividad.

GRADUACION DE SANCIONES

SANCIONES EFICACES PROPORCIONALES Y DISUASIVAS

Las sanciones previstas en la presente ley **deberán ser eficaces, proporcionales y disuasivas** y se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza y riesgo del incumplimiento, el **tamaño organizacional del sujeto obligado**, los antecedentes y conductas del caso, el volumen habitual de negocios del sujeto obligado y **la condición de reincidente**.

REINCIDENCIA

Se considerará reincidente a quien, **habiendo sido sancionado** por una infracción a esta ley, y **encontrándose firme** la misma, **incurra en otra dentro del término de cinco (5) años**.

VALOR DEL MODULO \$ 40.000

Facúltase a la Unidad de Información Financiera (UIF) a revisar y, en su caso, actualizar en cada ejercicio presupuestario el **valor asignado al módulo**, que se establece en forma inicial en la suma de **pesos cuarenta mil (\$40.000)**.

24 – PRESCRIPCION PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES (ART. 24 BIS)

(Artículo incorporado por art. 20 de la Ley 27.739 B.O. 15/3/2024.)

La acción para aplicar las sanciones previstas en el presente Capítulo **prescribirá a los cinco (5) años contados a partir del incumplimiento.**

Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de la fecha en que quede firme.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar las sanciones previstas en el presente capítulo se interrumpirá por la **notificación del acto que disponga la apertura del sumario.**

25 – RECURSO DE APELACIÓN DE LAS SANCIONES (ART. 25)

(Artículo sustituido por art. 21 de la Ley 27.739 B.O. 15/3/2024.)

Los actos emitidos por la Unidad de Información Financiera (UIF) que impongan alguna de las sanciones previstas en el presente capítulo **podrán recurrirse** en forma directa ante la **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.**

INTERPOSICION DEL RECUROS DENTRO LOS 15 DIAS HABILES

EFFECTO SUSPENSIVO DEL RECURSO DE APELACION

El recurso judicial directo solo podrá fundarse en la ilegitimidad del acto recurrido y deberá interponerse y fundarse en sede judicial **dentro de los quince (15) días hábiles judiciales,** contados a partir de la fecha de su notificación. El recurso **tendrá efecto suspensivo** y deberá correrse traslado por el plazo de treinta (30) días.

Serán de aplicación, en lo pertinente, las normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Ley 19.549, y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

26 – PAGO Y EJECUCION DE LAS MULTAS (ART. 25 BIS)

(Artículo incorporado por art. 22 de la Ley 27.739 B.O. 15/3/2024.)

Las sanciones de multa deberán contener el monto expresado en moneda de curso legal y la cantidad de módulos que ésta representa a la fecha de la resolución.

PLAZO PARA EL PAGO DE LAS MULTAS

Las sanciones de multa **deberán abonarse dentro de los diez (10) días de notificado el acto que disponga la sanción,** estableciendo como lugar de pago

el domicilio de la sede central de la Unidad de Información Financiera (UIF) en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

EJECUCION FISCAL DE LAS MULTAS

Para el cobro de las multas aplicadas, la Unidad de Información Financiera (UIF) seguirá el **procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**.

TITULO EJECUTIVO. EXCEPCIONES

Constituirá título ejecutivo suficiente la copia certificada de la resolución que aplicó la multa, **sin que puedan oponerse otras excepciones** que la de **prescripción y la de pago total documentado**.

LAS MULTAS IMPAGAS DEVENGAN UN INTERES COMPENSATORIO

Las multas impagas devengarán un **interés compensatorio** equivalente a la tasa de interés pasiva, o la que en el futuro la reemplace, que se divulga a través del Boletín Estadístico del Banco Central de la República Argentina.

27 – RESOLUCION DE LA CAUSA PENAL Y EL TRAMITE DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (ART. 26)

(Artículo sustituido por art. 23 de la Ley 27.739 B.O. 15/3/2024.)

Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso contencioso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en esta ley se regirán por los **artículos 1.775 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación**, entendiéndose por acción civil a la acción administrativa.

28 – RECURSOS PARA FINANCIAR LA UIF (ART. 27)

(Artículo sustituido por art. 24 de la Ley 27.739 B.O. 15/3/2024.)

El desarrollo de las actividades y el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos:

- a) Aportes determinados en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional dentro de los asignados al Ministerio de Economía;
- b) Los recursos que bajo cualquier título reciba de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales;
- c) **Las multas** que se impongan como consecuencia de la aplicación del Régimen Sancionatorio previsto en el Capítulo IV de esta ley;
- d) Los recursos derivados de delitos previstos en el artículo 6 de esta ley, a saber:

1. El dinero o activos de liquidez similar secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley.
2. El producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos derivados de esta ley.
3. Los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también los fondos y/o ganancias obtenidas ilícitamente.
4. El producido de las multas que se impongan como consecuencia de los delitos configurados en esta ley.

Dichos valores y/o bienes serán entregados por el Tribunal interviniente de manera inmediata al dictado de la sentencia o resolución judicial que lo dispusiere y serán destinados a la Unidad de Información Financiera (UIF), siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución firme.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo precedente:

I. El producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos de trata y explotación de personas y el lavado de activos que tenga como precedente los citados delitos, así como los decomisos ordenados en su consecuencia.

Los beneficios económicos y el producido de las multas que se impongan al respecto, tendrán como destino específico el fondo de asistencia directa a las víctimas establecido en el artículo 27, segundo párrafo, de la ley 26.364 (PREVENCIÓN Y SANCION DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VICTIMAS).

II. El producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos normados por la ley 23.737 (NARCOTRATICO), así como los decomisos ordenados en su consecuencia, las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que se impongan; los que serán destinados a los programas establecidos en el artículo 39 de la citada ley.

En caso de tratarse de las sumas de dinero previstas en los incisos b), c) y d), se ordenará su transferencia a una cuenta de la Unidad de Información Financiera (UIF) destinada a tal efecto, cuya administración estará a su cargo.

29 – INGRESOS AL TESORO NACIONAL (ART. 27 BIS)

(Artículo incorporado por art. 25 de la Ley 27.739 B.O. 15/3/2024.)

Exceptúase a la Unidad de Información Financiera (UIF) de ingresar, hasta el plazo máximo de dos (2) años, al Tesoro nacional los remanentes de recursos indicados en los incisos b), c) y d) del artículo 27 de esta ley.

Los saldos de dichos recursos, no utilizados al cierre de cada ejercicio, a partir del período presupuestario en curso, se transferirán a ejercicios subsiguientes.

Facúltase al señor jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del Ministerio de Economía, a disponer ampliaciones presupuestarias de créditos y recursos, y su correspondiente distribución en favor de la Unidad de Información Financiera (UIF), mediante la incorporación de los remanentes señalados, como así también los originados en la mayor recaudación de recursos propios.

CAPITULO VI Ley 25.246

30 – ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO (ART.34)

(Capítulo incorporado por art. 26 de la Ley 27.739 B.O. 15/3/2024.)

Organizaciones sin fines de lucro

Los organismos y autoridades públicas que determine la reglamentación desarrollarán, respecto a las organizaciones sin fines de lucro, las siguientes funciones de prevención de financiación del terrorismo:

1. Identificar el subsector de las organizaciones sin fines de lucro con riesgo de ser abusadas para la financiación del terrorismo.
2. Realizar un análisis de riesgos de abuso de las organizaciones sin fines de lucro para la financiación del terrorismo.
3. Establecer medidas adecuadas y proporcionales a los riesgos identificados, que promuevan la transparencia, integridad y confianza pública en la administración y manejo de las organizaciones sin fines de lucro.
4. Identificar acciones efectivas para mitigar los riesgos de financiación del terrorismo de las organizaciones sin fines de lucro, en conjunto con los sectores correspondientes.
5. Desarrollar actividades formativas dirigidas a las organizaciones sin fines de lucro, con el fin de que conozcan los riesgos de financiación del terrorismo a los que están expuestas y las medidas de control interno que pueden implementarse para mitigarlos.
6. Supervisar el cumplimiento de las normativas administrativas que se dicten en relación con la prevención de los riesgos de financiación del terrorismo y sancionar su inobservancia.
7. Proveer información a las autoridades competentes sobre organizaciones sin fines de lucro, cuando éstas lo soliciten.
8. Establecer mecanismos efectivos para la cooperación internacional.

9. Comunicar a las autoridades competentes las sospechas de que una determinada organización sin fines de lucro:

a) Está involucrada en financiación del terrorismo y/o es una pantalla para la ejecución de actividades de financiación del terrorismo;

b) Está siendo explotada como conducto para el financiamiento al terrorismo, incluso con el propósito de evadir medidas de inmovilización de activos, o para otras formas de apoyo al terrorismo;

c) Está ocultando o encubriendo el desvío clandestino de fondos destinados a fines legítimos, pero que están siendo redireccionados para beneficio de personas vinculadas con operaciones de financiación del terrorismo.

=====

Ley 27.739 (B.O.15.03.2024)

1 – REGISTRO PUBLICO DE BENEFICIARIOS FINALES

Art. 28 de la ley 27.739

La AFIP, centralizará, como autoridad de aplicación, **en un Registro Público de Beneficiarios Finales**, en adelante el registro, la información adecuada, precisa y actualizada, referida a aquellas **personas humanas que revisten el carácter de beneficiarios** finales en los términos definidos en el artículo 4 bis de la ley 25.246.

El registro se conformará con la información proveniente de los Regímenes Informativos establecidos por la AFIP a tal efecto, así como con toda aquella información que podrá ser requerida por la autoridad de aplicación a organismos públicos.

2 – DEBER DE INFORMAR A LOS BENEFICIARIOS FINALES

Art. 29 de la ley 27.739

SOCIEDADES. PERSONAS JURIDICAS. ENTIDADES CONTRACTUALES.
ESTRUCTURAS JURIDICAS

QUE REALICEN ACTIVIDADES EN EL PAIS

QUE POSEAN BIENES EN EL PAIS

DEBERAN INFORMAR A LOS BENEFICIARIOS FINALES

PLAZO DE 60 DIAS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY

Todas las **sociedades**, **personas jurídicas**, u **otras entidades contractuales** o **estructuras jurídicas**, constituidas en la República Argentina o de origen extranjero **que realicen actividades en el país y/o posean bienes y/o activos situados y/o colocados en el país, deberán informar sus beneficiarios finales** en el marco de los regímenes mencionados en el artículo precedente, a los efectos de su incorporación al Registro, en los términos y bajo las condiciones que establezca la autoridad de aplicación, **dentro del plazo de sesenta (60) días a contar desde la entrada en vigencia de la presente.**

PERSONAS HUMANAS RESIDENTES DEL PAIS

CON PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES DEL EXTERIOR

QUE ACTUEN O PARTICIPEN EN FIDEICOMISOS O TRUST DEL EXTERIOR

Resultarán alcanzadas por la mencionada obligación aquellas **personas humanas residentes en el país** o sucesiones indivisas radicadas en él que **posean participaciones societarias** o equivalentes **en entidades**

constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, inclusive en empresas unipersonales de las que resulten titulares, como asimismo aquellos sujetos residentes en el país que actúen o participen, bajo cualquier denominación en **fideicomisos, figuras fiduciarias, trusts, fundaciones**, o de naturaleza jurídica equivalente, constituidas en el exterior de acuerdo con la legislación vigente en el respectivo país.

3 – FUNCIONES Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 30 de la ley 27.739

La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Incorporar y mantener actualizada la información referida a beneficiarios finales;
- b) Recibir información de la Unidad de Información Financiera (UIF) y de otros organismos públicos, para la identificación, verificación e incorporación de beneficiarios finales al registro;
- c) Emitir las normas complementarias necesarias para el funcionamiento del registro y para la recepción de información referida a beneficiarios finales de otros organismos públicos;
- d) Suscribir convenios con otros organismos públicos, a fin de intercambiar información y llevar a cabo acciones comunes vinculadas al objeto del registro.

4 – ACCESO A LA INFORMACION CONTENIDA EN EL REGISTRO

Art. 31 de la ley 27.739

El Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial y la Unidad de Información Financiera (UIF) tendrán acceso a la información contenida en el registro, en el marco de sus competencias.

Los organismos de contralor específicos -Banco Central de la República Argentina, Comisión Nacional de Valores, Superintendencia de Seguros de la Nación e Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social-, así como los registros públicos y organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, tendrán, en el marco de sus competencias, acceso a la información contenida en el registro, en los términos que determine la autoridad de aplicación.

Los sujetos incluidos en el artículo 29 de la presente tendrán acceso a la información referida a sus beneficiarios finales contenida en el registro, con los alcances, procedimiento y limitaciones que establezca la autoridad de aplicación, y podrán ponerla a disposición de los sujetos obligados establecidos en el art. 20 de la ley 25.246, a su requerimiento.

Las restantes personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, podrán tener acceso a la información contenida en el Registro, en el plazo y de conformidad con los alcances, procedimientos y limitaciones que determine la autoridad de aplicación.

5 – SANCIONES DE LA LEY 11.683

Art. 32 de la ley 27.739

El incumplimiento o cumplimiento parcial de los deberes de información sobre beneficiarios finales previstos en el artículo 29, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes previstas en la Ley 11.683 t.o. en 1998.

6 – MODIFICACION DE LA LEY 11.683

Se incorpora el inciso h) en el art. 101 de la Ley 11.683

SE AGREGA UNA SITUACION EN LA CUAL NO RIGE EL SECRETO FISCAL

El secreto establecido en el presente artículo (ART. 101 DE LA LEY 11.683) no regirá:

h) Para el Ministerio Público Fiscal, el Poder Judicial, la Unidad de Información Financiera, el Banco Central de la República Argentina, la Comisión Nacional de Valores, la Superintendencia de Seguros de la Nación, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, así como los registros públicos y organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas y en las restantes personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, **en relación a la información incluida en el Registro Público de Beneficiarios Finales.**

7 – RELACIONES CON EL PODER LEGISLATIVO. COMISION BICAMERAL PERMANENTE

Art. 34 de la ley 27.739

Dispóngase como mecanismo idóneo a los fines de tomar conocimiento del sistema de prevención, investigación y persecución penal de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, por parte del Poder Legislativo, el seguimiento de sus actividades por parte de la Comisión Bicameral de Fiscalización de Organismos y Actividades de Inteligencia establecida en la ley 25.520/2001 (LEY DE INTELIGENCIA NACIONAL), la que ajustará su cometido a las actividades y funciones descriptas en el artículo siguiente.

8 – ACTIVIDADES Y FUNCIONES DE LA COMISION BICAMERAL

Art. 35 de la ley 27.739

Se incorpora a las actividades y funciones de la Comisión Bicameral de Fiscalización de Organismos y Actividades de Inteligencia las siguientes:

1. Conocer sobre los mecanismos y procedimientos de prevención, investigación y persecución penal de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, sin afectar la autonomía y autarquía de los Organismos del Poder Ejecutivo nacional, del Ministerio Público Fiscal y del Poder Judicial que componen el sistema.
2. Realizar un seguimiento de la efectividad del sistema de prevención, e investigación y persecución penal de lavado de activos, y financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
3. Requerir a los organismos integrantes del sistema de prevención, investigación y persecución penal de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, cualquier información que la comisión considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
4. Asesorar y/o formular recomendaciones en cuestiones que la Comisión considere a efectos de mejorar el funcionamiento y la efectividad del sistema de prevención, investigación y persecución penal de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
5. Conocer y considerar de aquellas presentaciones relativas al desempeño de los distintos organismos que conforman el sistema antilavado de activos, contra la financiación del terrorismo y contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
6. Analizar y promover los proyectos de ley que versen sobre el sistema de prevención, investigación y persecución penal de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y, en su caso, emitir el dictamen correspondiente para su aprobación por el Honorable Congreso de la Nación.

9 – SECRETO Y CONFIDENCIALIDAD

Art. 36 de la ley 27.739

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la ley 25.520/2001 (LEY DE INTELIGENCIA NACIONAL), **los miembros de la Comisión Bicameral, así como el personal permanente o eventual** asignado a la misma, **deberán guardar secreto y confidencialidad** de la información a que tuvieren acceso, el cual se mantendrá aun cuando el conocimiento de las mismas deba ser suministrado al Poder Judicial en el marco de una causa determinada, en los términos, con los alcances y bajo el apercibimiento previsto en el artículo 22 de la ley 25.246.

10 – REGISTRO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES

Art. 37 de la ley 27.739

La **Comisión Nacional de Valores**, centralizará, como autoridad de aplicación, en un **Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales**, en adelante el registro, la información adecuada, precisa y actualizada, referida a aquellas personas humanas y jurídicas que revisten el carácter de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales en los términos definidos en el artículo 4 bis de la Ley 25.246.

El registro se conformará con la información proveniente de los Regímenes Informativos establecidos por la Comisión Nacional de Valores a tal efecto, así como con toda aquella información que pueda ser requerida a organismos públicos.

La Comisión Nacional de Valores ejercerá todas sus facultades de supervisión, regulación, inspección, fiscalización y sanción, contenidas en el artículo 19 de la ley 26.831 y sus normas modificatorias, respecto a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales.

11 – PARAMETROS QUE DEBERAN SEGUIR LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES

Art. 38 de la ley 27.739

La Comisión Nacional de Valores establecerá y regulará los parámetros que deberán seguir los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales para la prestación de sus servicios.

Dichos parámetros **deberán observar indefectiblemente los siguientes principios:**

- a) Protección y defensa de los usuarios, en el marco de la función tuitiva del derecho del consumidor;
- b) Seguridad de la información y protección de los datos personales;
- c) Seguridad y eficacia en el desarrollo de las operaciones;
- d) Normas prudenciales que promuevan la estabilidad, solvencia y transparencia;
- e) Prácticas de buen gobierno corporativo y aplicación del enfoque basado en riesgos;
- f) **Prevención de lavado de activos**, de la financiación del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de forma complementaria con la normativa dictada por la Unidad de Información Financiera (UIF);
- g) Protección del ahorro público.

12 – SUJETOS QUE REALICEN ACTIVIDADES CON PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES

Art. 39 de la ley 27.739

Todas las **personas humanas o jurídicas** -constituidas en la República Argentina o de origen extranjero- que **realicen actividades como Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, deberán informar sobre sus actividades** en el marco de los regímenes mencionados en el artículo 37 de la presente, a los efectos de su incorporación al registro, en los términos y bajo las condiciones y plazos que establezca la Comisión Nacional de Valores.

=====

Código Penal

LEY 27.739 (B.O.15.03.2024). MODIFICACION DEL CODIGO PENAL

Producto de la Ley 27.739 (B.O.15.03.2024)

1 – INCREMENTO DE LAS PENAS

Se modifica el art. 41 quinquies del Código Penal

LA ESCALA SE INCREMENTARA EN EL DOBLE DEL MINIMO Y DEL MAXIMO

Cuando alguno de los delitos previstos en este Código, en leyes especiales o en las leyes que incorporen al derecho interno tipos penales previstos en convenciones internacionales vigentes ratificadas en la República Argentina, **hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población** u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, **la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo.**

Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional.

(Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 27.739](#) B.O. 15/3/2024.)

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 41 QUINQUIES DEL CODIGO PENAL (S/LEY 26.734) ESTABLECIA QUE:

“Art. 41 quinquies (s/Ley 26.734)

Cuando alguno de los delitos previstos en este Código hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo.

Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional”.

2 – DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Se modifica el art. 303 del Código Penal

DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

PRISION DE TRES (3) A DIEZ (10) AÑOS

MULTA DE DOS (2) A DIEZ (10) VECES

1. Será reprimido con **prisión de tres (3) a diez (10) años** y **multa de dos (2) a diez (10) veces** del monto de la operación,

VERBOS TIPICOS

El que **convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare** o **de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado,**

BIENES PROVENIENTES DE UN ILICITO PENAL

SE MODIFICA EL IMPORTE DE \$ 300.000 POR 150 SMVM

Bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y **siempre que su valor supere la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos**, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

INCREMENTO EN LA MITAD DEL MINIMO

INCREMENTO EN UN TERCIO DEL MAXIMO

2. La pena prevista en el inciso 1) **será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo**, en los siguientes casos:

a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;

b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones.

En este caso, sufrirá además **pena de inhabilitación especial** de tres (3) a diez (10) años.

La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial.

PENA DE PRISION DE SEIS (6) MESES A TRES (3) AÑOS

3. **El que recibiere bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal**, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1), que les dé la apariencia posible de un origen lícito será reprimido con la **pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.**

MULTA DE CINCO (5) A VEINTE (20) VECES

SE MODIFICA EL IMPORTE DE \$ 300.000 POR 150 SMVM

SE CAMBIA LA SANCION DE PRISION POR MULTA

4. Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1) (150 SMVM), el autor será reprimido con la **pena de multa de cinco (5) a veinte (20) veces del monto de la operación.**

AMBITO DE APLICACIÓN ESPACIAL

5. Las disposiciones de este artículo regirán aún cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.

(Artículo sustituido por art. 2° de la [Ley N° 27.739](#) B.O. 15/3/2024.)

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 303 DEL CODIGO PENAL (S/LEY 26.683) ESTABLECIA QUE:

Art. 303 (según Ley 26.683)

1. *Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y **siempre que su valor supere la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000)**, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.*

2. *La pena prevista en el inciso 1) será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:*

a) *Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.*

b) *Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.*

3. *El que recibiere dinero u otros bienes provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1), que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.*

4. *Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1), el autor será reprimido con la **pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.***

5. Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión”.

3 – FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO. CONDUCTAS AGRAVADAS. MAYOR PENA

Se modifica el art. 306 del Código Penal

SE REEMPLAZA DINERO POR OTROS ACTIVOS

SE AGREGA DE FUENTE LICITA O ILICITA

1. Será reprimido con **prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces** del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere **bienes u otros activos, de fuente lícita o ilícita, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados**, en todo o en parte:

a) **Para financiar** la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;

b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;

c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;

LA LEY 27.739 INCORPORA EL INCISO D), EL INCISO E) Y EL INCISO F)

d) **Para financiar**, para sí o para terceros, el viaje o la logística de individuos y/o cosas a un Estado distinto al de su residencia o nacionalidad, o dentro del mismo territorio nacional, con el propósito de perpetrar, planear, preparar o participar en delitos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies;

e) **Para financiar**, para sí o para terceros, la provisión o recepción de entrenamiento para la comisión de delitos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies;

f) **Para financiar** la adquisición, elaboración, producción, desarrollo, posesión, suministro, exportación, importación, almacenamiento, transporte, transferencia, o de cualquier manera el empleo de armas de destrucción masiva del tipo nuclear, química, biológica, sus sistemas vectores, medio de lanzamiento y sus materiales relacionados, incluyendo tecnologías y bienes de uso dual para cometer cualquiera de los delitos previstos en este Código o en Convenciones Internacionales.

También será reprimido con la misma pena de prisión y multa quien elabore, produzca, fabrique, desarrolle, posea, suministre, exporte, importe, almacene, transporte, transfiera, emplee, o que de cualquier forma prolifere; incrementando, acrecentando, reproduciendo o multiplicando, las armas de destrucción masiva señaladas en el párrafo anterior, sus sistemas vectores y sus materiales relacionados destinados a su preparación.

APLICACIÓN DE LAS PENAS

2. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión.

3. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate.

AMBITO DE APLICACIÓN ESPACIAL

4. Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal que se financia o se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o cuando en el caso de los incisos b) y c) la organización o el individuo se encontraran fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento.

(Artículo sustituido por art. 3° de la [Ley N° 27.739](#) B.O. 15/3/2024.)

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART. 306 DEL CODIGO PENAL (S/LEY 26.734) ESTABLECIA QUE:

“Art. 306 (s/Ley 26.734)

1. Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte:

a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies.

b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies.

c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies.

2. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si este se cometiere, aun si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión.

3. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate.

4. Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal que se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o cuando en el caso de los incisos b) y c) la organización o el individuo se encontraren fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento”.

=====

Secreto profesional

Art. 156 del Código Penal

Art. 237 del Código Procesal Penal Federal

Código de ética de la FACPCE

Código de ética CPCEPBA

Nota interpretativa de la recomendación 23 del GAFI

Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires CSJN del 04.09.2018

Art. 156 del Código Penal

*“Será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, **el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa**”.*

(Nota Infoleg: multa actualizada por art. 1 de la Ley 24.286 B.O. 29/12/1993)

Art. 237 del Código Procesal Penal Federal

*“**Obligación de denunciar.** Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:*

a. Los magistrados y demás funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;

b. Los médicos, farmacéuticos o enfermeros, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio, salvo que el caso se encuentre bajo el amparo del secreto profesional;

*c. Los escribanos y **contadores** en los casos de fraude, **evasión impositiva, lavado de activos**, trata y explotación de personas;*

d. Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

*En todos estos casos **la denuncia no será obligatoria** si razonablemente pudiera acarrear la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o **cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional**”.*

Código de ética de la FACPCE Confidencialidad

*“5- **Confidencialidad.** Los usuarios de Los profesionales en ciencias económicas deben poder contar con que la provisión de esos servicios se haga en un marco de reserva o secreto. Se es confidencial en la medida que se respeta el secreto profesional”.*

Código de ética CPCEPBA (art. 28 a art. 32)

“CAPÍTULO 6 SECRETO PROFESIONAL

*Artículo 28: **La relación entre profesionales y clientes debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva, respetando la confidencialidad de la información acerca de los asuntos de los clientes o empleadores adquirida en el curso de sus servicios profesionales.***

*Artículo 29: **Los profesionales deberán guardar secreto aún después de finalizada la relación entre el profesional y el cliente o empleador.***

Artículo 30: Los profesionales tienen el deber de exigir a sus colaboradores bajo su control y a las personas de quienes obtienen asesoramiento y asistencia, absoluta discreción y observancia del secreto profesional. Ha de hacerles saber que ellos están también obligados a guardarlo.

Artículo 31: El secreto profesional requiere que la información obtenida como consecuencia de su labor no sea usada para obtener una ventaja personal o para beneficio de un tercero.

Artículo 32: El profesional puede revelar el secreto, exclusivamente ante quien tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites, en los siguientes casos:

a) Cuando el profesional es relevado por el cliente o empleador de guardar el secreto, no obstante ello debe considerar los intereses de todas las partes, incluyendo los de terceros que podrían ser afectados.

b) Cuando exista un imperativo legal.

c) Cuando el profesional se vea perjudicado por causa del mantenimiento del secreto de un cliente o empleador y éste sea el autor voluntario del daño. El profesional ha de defenderse en forma adecuada, con máxima discreción y en los límites justos y restringidos. No deberá divulgar entre terceros detalles peyorativos de su cliente o empleador para desacreditarle como persona. Debe compaginar su defensa con el respeto deontológico que se debe a sí mismo y a su cliente o empleador.

d) Cuando guardar el secreto pueda conducir a condenar a un inocente

e) Cuando el profesional deba responder a un requerimiento o investigación del Tribunal de Ética. En este caso no puede escudarse en el secreto para ocultar información esencial para la resolución del caso”.

Nota interpretativa de la recomendación 23 del GAFI (APNFD - Otras medidas)

“Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y **contadores** que actúan como profesionales jurídicos independientes **no tienen que reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que éstos están sujetos al secreto profesional o el privilegio profesional legal**”.

Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires CSJN del 04.09.2018

Las obligaciones que la ley 25.246 les impone a los escribanos es compatible con el principio de legalidad consagrado en los art. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

El Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 14, inciso 10); del art.20 y del art. 21, incisos b) y c), de la ley 25.246, y de la resolución UIF 10/2004 (sustituida por la resolución UIF 21/2011), que obligan a los escribanos a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF) sobre toda operación sospechosa de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

El Juez de primera instancia hizo lugar la demanda del Colegio de Escribanos.

La Cámara Federal de Apelaciones de la Plata revoco la sentencia y rechazo la demanda interpuesta por el Colegio de Escribanos.

La CSJN confirma la sentencia de la Cámara.

El tema a resolver es la compatibilidad de la obligación de emitir un ROS con el principio de legalidad tipificado en los art. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Se atribuye un rol preponderante a los escribanos en el sistema de prevención de lavado de activos.

Sus conocimientos técnicos y experiencia profesional los ubica en una posición de privilegio al momento de indagar cuando una transacción tiene indicios de vinculación con el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

No se produce una violación de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

“1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires,

mediante la cual solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 14, inc. 10; 20 y 21, incs. b y c, de la ley 25.246, así como de la resolución UIF 10/2004 -posteriormente sustituida por la resolución UIF 21/2011-, en tanto obligan a los escribanos públicos a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF) sobre toda operación sospechosa de lavado de activos o financiación del terrorismo.

(..)

TEMA A RESOLVER

LA COMPATIBILIDAD DE LA OBLIGACION DE EMITIR UN ROS

CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TIPIFICADO EN EL ART. 18 Y EN EL ART. 19 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

5º) Que **la cuestión central a dirimir** consiste en determinar **la compatibilidad de las normas que imponen a los escribanos, bajo pena de multa, la obligación de informar a la Unidad de Información Financiera la existencia de "operaciones sospechosas" de lavado de activos** o financiación del terrorismo -arts. 20, inc. 12; 21, inc. b y 24 de la ley 25.246 y del art. 2, inc. e., de la resolución UIF 21/2011-, **con el principio de legalidad consagrado en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.**

(..)

13) Que en esas condiciones, a fin de examinar la precisión y previsibilidad de la definición del término "operación sospechosa" que contempla el art. 21, inc. b, de la ley 25.246 y el art. 2º, inc. e., de la resolución UIF 21/2011 debe tenerse en cuenta, respecto al ámbito de aplicación de tales disposiciones, que estas **se encuadran en el marco de un sistema de prevención de lavado de activos**, donde resulta, por definición, imposible a la autoridad prever con anticipación todos los supuestos de sospecha vinculados a operatorias naturalmente esquivas a la fiscalización estatal.

Dicha normativa responde al fenómeno de la criminalidad transnacional, abordada por los instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país que han sido detallados por la señora Procuradora General en su dictamen, muchos de los cuales refieren expresamente a las "transacciones inusuales o sospechosas" (art. 14, inc. 1, ap. a, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la ley 26.097; art. 4, inc. 1, ap. a, de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, ley 26.023; art. 7, inc. 1, ap. a, de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ley 25.632; art. 18, inc. 1, ap. b, del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, ley 26.024).

Es en ese contexto que debe leerse la obligación impuesta por la ley 25.246 de informar las operaciones sospechosas allí definidas y precisadas por la resolución UIF 21/2011, cuyo art. 19 enuncia una lista de dieciséis hipótesis que sirven para delimitar dicho concepto con la claridad necesaria para que los escribanos públicos actúen en consecuencia.

14) Que, por lo demás, con relación a los destinatarios de la reglamentación, es decir, los escribanos públicos como sujetos obligados (art. 20, inc. 12, de la ley

25.246), esta Corte ha expresado que **la reglamentación de la actividad del notariado se justifica por su especial naturaleza**, pues la facultad que se atribuye a los escribanos de registro de dar fe a los actos y contratos que celebren constituye una concesión del Estado (Fallos: 303:1796; 311:506; 315:1370; 316:855; 321:2086). Ello justifica, llegado el caso, la inhabilitación disciplinaria de los escribanos, ya que la concesión de facultades tan delicadas como las que el Estado les ha otorgado -dar fe a los actos que se celebren conforme a las leyes-, tiene su necesario correlato en las exigencias y sanciones que la reglamentación contiene, en el sentido de revocar aquel atributo cuando la conducta del escribano se aparta de los parámetros que la ley establece para tutelar el interés público comprometido (Fallos: 334:434; 326:964).

LOS ESCRIBANOS TIENEN UN ROL PREPONDERANTE EN EL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS

SUS CONOCIMIENTOS TECNICOS Y EXPERIENCIA LOS UBICA EN UNA POSICIÓN DE PRIVILEGIO AL MOMENTO DE INDAGAR SI UNA OPERACIÓN TIENE VINCULACION CON EL LAVADO DE ACTIVOS

Dentro de esta relación de sujeción especial se atribuye razonablemente un rol preponderante a los escribanos en el sistema de prevención de lavado de activos a fin de superar la asimetría informativa entre el Estado y los operadores financieros. Sus conocimientos técnicos y experiencia profesional los ubica en una posición de privilegio frente al resto de la comunidad a la hora de indagar cuando una transacción tiene indicios de vinculación con el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

NO SE PRUDUCE NINGUNA VIOLACION A LOS ART. 18 Y 19 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

15) Que en esas condiciones, atendiendo a la forma en que ha quedado trabada la litis y planteada la cuestión federal, **no se ha puesto en evidencia una violación genérica a los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional** por parte de la normativa cuestionada.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por la señora Procuradora General, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada”.

RICARDO LUIS LORENZETTI
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO
JUAN CARLOS MAQUEDA
HORACIO ROSATTI
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ”

=====

LAS 40 RECOMENDACIONES DEL GAFI

Fuente: Página web del GAFI / UIF

“LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

A – POLÍTICAS Y COORDINACIÓN ALA/CFT

*Recomendación 1 - Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo **

Recomendación 2 R.31 Cooperación y coordinación nacional

B – LAVADO DE ACTIVOS Y DECOMISO

*Recomendación 3 R.1 & R.2 Delito de lavado de activos **

*Recomendación 4 R.3 Decomiso y medidas provisionales **

C – FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN

*Recomendación 5 REII Delito de Financiamiento del Terrorismo **

*Recomendación 6 REIII Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo **

*Recomendación 7 Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación **

*Recomendación 8 REVIII Organizaciones sin fines de lucro **

D – MEDIDAS PREVENTIVAS

Recomendación 9 R.4 Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras

Debida diligencia del cliente y mantenimiento de registros

*Recomendación 10 R.5 Debida diligencia del cliente **

Recomendación 11 R.10 Mantenimiento de registros

Medidas adicionales para clientes y actividades específicas

*Recomendación 12 R.6 Personas expuestas políticamente **

*Recomendación 13 R.7 Banca corresponsal **

*Recomendación 14 REVI Servicios de transferencia de dinero o valores **

Recomendación 15 R.8 Nuevas tecnologías

*Recomendación 16 REVII Transferencias electrónicas **

Dependencia, Controles y Grupos Financieros

*Recomendación 17 R.9 Dependencia en terceros **

*Recomendación 18 R.15 & R.22 Controles internos y sucursales y filiales extranjeras **

*Recomendación 19 R.21 Países de mayor riesgo **

Reporte de operaciones sospechosas

*Recomendación 20 R.13 & SRIV Reporte de operaciones sospechosas **

Recomendación 21 R.14 Revelación (tipping-off) y confidencialidad

Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD)

*Recomendación 22 R.12 APNFD: Debida diligencia del Cliente **

*Recomendación 23 R.16 APNFD: Otras medidas **

E – TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO FINAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS

*Recomendación 24 R.33 Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas **

*Recomendación 25 R.34 Transparencia y beneficiario final de estructuras jurídicas **

F – FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES Regulación y Supervisión

*Recomendación 26 R.23 Regulación y supervisión de instituciones financieras **

Recomendación 27 R.29 Facultades de los supervisores

Recomendación 28 R.24 Regulación y supervisión de las APNFD

Operativo y Orden Público

*Recomendación 29 R.26 Unidades de Inteligencia Financiera **

*Recomendación 30 R.27 Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas **

Recomendación 31 R.28 Facultades de las autoridades del orden público e investigativas

*Recomendación 32 REIX Transporte de efectivo **

Requisitos Generales

Recomendación 33 R.32 Estadísticas

Recomendación 34 R.25 Guía y retroalimentación

Sanciones

Recomendación 35 R.17 Sanciones

G – COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Recomendación 36 R.35 & REI Instrumentos internacionales

Recomendación 37 R.36 & REV Asistencia legal mutua

*Recomendación 38 R.38 Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso **

Recomendación 39 R.39 Extradición

*Recomendación 40 R.40 Otras formas de cooperación internacional **

1 La columna ‘número anterior’ se refiere a las Recomendaciones del GAFI del 2003 correspondientes.

** Las Recomendaciones que están marcadas con asterisco tienen notas interpretativas que deben ser leídas en conjunto con la Recomendación.*

Versión adoptada el 15 de febrero de 2012”.

=====

ALGUNAS DEFINICIONES DE LA DEROGADA RESOLUCION 420 JG FACPCE QUE PUEDEN RESULTAR DE UTILIDAD

Resolución (JG FACPCE) 420/2011

Definición de lavado de dinero

Como se lava el dinero

Primera etapa. Colocación

Segunda etapa. Decantación o estratificación

Tercera etapa. Integración

Consecuencias del lavado de dinero

“Definición de lavado de dinero

“2.2. No existe una única definición de “lavado de dinero”, ya que esta actividad delictiva adopta múltiples combinaciones para lograr su objeto. En general, se opta por definir el objetivo final que consiste en la “simulación de licitud” de activos originados en un ilícito.

Se puede definir el “lavado de dinero” como el proceso mediante el cual los activos preferentemente provenientes de los delitos previstos en el artículo 6 de la ley 25246, y que se enumeran a continuación, se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.

a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (L. 23737);

b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (L. 22415);

c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal;

d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (art. 210, CP) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales;

e) Delitos de fraude contra la administración pública [art. 174, inc. 5), CP];

f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los Capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;

g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal;

h) Delitos de financiación del terrorismo (art. 213 quater, CP);

i) Extorsión (art. 168, CP);

j) Delitos previstos en la ley 24769 (Régimen Penal Tributario);

k) Trata de personas.

Cómo se lava el dinero

2.3. Para identificar las actividades que pueden ser indicativas de lavado de dinero, es importante entender cómo ocurre el lavado. El dinero es lavado a través de una serie de complejas transacciones y, por lo general, incluye las tres etapas o fases que se describen a continuación en los párrafos 2.4. a 2.17., sin desconocer que en la práctica, los casos observados pueden no cumplir estrictamente con cada una de las fases o etapas aquí expuestas.

Primera etapa: Colocación

2.4. Varias actividades delictivas poseen la peculiaridad de obtener sus ganancias en dinero en efectivo. Tal es el caso, entre otros, del delito de narcotráfico. Los que obtienen así este dinero necesitan transformar estas sumas, generalmente voluminosas, en activos que sean más fáciles de manejar. Esto se logra a través de instituciones financieras (intentando efectuar depósitos bancarios para poder transformar estas sumas en dinero bancario), casinos, negocios, casas de cambio y otros comercios.

2.5. En la colocación generalmente se intenta utilizar a los negocios financieros y a las instituciones financieras, tanto bancarias como no bancarias, para introducir montos en efectivo, generalmente divididos en sumas pequeñas, dentro del circuito financiero legal. También puede enviarse efectivo de un país a otro para ser utilizado en la compra de bienes o productos caros, tales como obras de arte, metales y piedras preciosas, que pueden ser revendidos para recibir a cambio cheques o transferencias bancarias. El objetivo de esta etapa es separar o diferenciar el dinero que se trata invertir de la actividad ilícita que lo originó y mantener el anonimato del verdadero depositante.

2.6. Las organizaciones delictivas usan en esta etapa auxiliares poco sospechosos, como pueden ser personas con documentación falsa o empresas "fachada", para depositar el dinero en efectivo en montos pequeños y en diferentes instituciones, desde donde se pueden transferir a otros países.

2.7. Una variante en esta etapa es trasladar el dinero en efectivo a países con reglamentaciones permisivas o a aquellos que posean un sistema financiero liberal como los conocidos paraísos fiscales o "bancas off-shore".

2.8. La introducción de dinero en efectivo es justificada muchas veces por medio de la instalación de empresas que, por sus características, no requieran la identificación de sus clientes (por ej.: restaurantes, videos clubes y supermercados). Las ganancias obtenidas en actividades legítimas son mezcladas con ganancias ilícitas que se legitiman como ganancias legales, al ser depositadas en los bancos.

2.9. Asimismo, pueden existir delincuentes que operan dentro de los bancos, adoptando el carácter de empleados y que colaboran con las organizaciones delictivas para facilitarles su labor en el momento de efectuar los depósitos.

Segunda etapa: Decantación o estratificación

2.10. Una vez que el dinero fue colocado, se trata de transformar, y más específicamente disfrazar esa masa de dinero ilícito, en dinero lícito, a través de complejas transacciones financieras, tanto en el ámbito nacional como internacional, para que se pierda su rastro y se dificulte su verificación contable.

2.11. El objetivo en esta instancia es cortar la cadena de evidencias ante eventuales investigaciones sobre el origen del dinero, creando complejas capas de transacciones financieras para disfrazar el camino, fuente y propiedad de los fondos. En general las sumas son giradas en forma electrónica a cuentas anónimas en países donde puedan ampararse en el secreto bancario o, en su defecto, a cuentas de firmas fantasmas ubicadas en varias partes del mundo, propiedad de las organizaciones delictivas.

2.12. En los procesos de transferencia, el dinero ilícito se mezcla con sumas millonarias que los bancos mueven legalmente a diario, lo cual favorece al proceso de ocultamiento del origen ilegal.

2.13. Como ejemplo de las operaciones e instrumentos más comunes utilizados en esta etapa pueden citarse a los cheques de viajero, los giros entre múltiples instituciones bancarias, las operaciones por medio de bancos off-shore, las transferencias electrónicas, la compra de instrumentos financieros con posibilidad de rotación rápida y continua, la compra de activos de fácil disponibilidad, las empresas ficticias, la inversión en bienes raíces y la reventa de bienes de alto valor.

2.14. El desarrollo de internet y de la nueva tecnología del dinero digital favorece ampliamente el accionar de las organizaciones delictivas en este proceso, ya que amplía las diferentes posibilidades en los mecanismos de transferencia, otorgándoles mayor rapidez y anonimato.

Tercera etapa: Integración

2.15. En esta última etapa el dinero es incorporado formalmente al circuito económico legal, aparentando ser de origen legal (por ej.: proveniente de ahorristas o de inversores comunes), sin despertar sospechas. Esta integración permite crear organizaciones de "fachada" que se prestan entre sí, generando falsas ganancias por intereses, o bien invierten en inmuebles que a su vez sirven como garantías de préstamos, que son supuestamente invertidos en negocios con una también supuesta gran rentabilidad. Una vez formada la cadena, puede tornarse cada vez más fácil legitimar el dinero ilegal.

2.16. Los medios más utilizados en esta etapa son, por ejemplo: las inversiones en empresas, la compra de inmuebles, oro, piedras preciosas y obras de arte. Las metodologías de la sobrefacturación, subfacturación y la facturación ficticia son centrales en el accionar.

2.17. La tendencia en esta fase del proceso es invertir en negocios que sirvan, o faciliten a la organización criminal continuar con actividades delictivas, como por

ejemplo negocios con grandes movimientos de efectivo para simular ingresos que en realidad se originan en una actividad ilícita.

Consecuencias del lavado de dinero

2.18. Las consecuencias sociales, económicas y políticas de esta actividad delictiva son otras de las características relevantes que es importante remarcar. Internacionalmente se sostiene que los grupos delictuales obtienen, a nivel mundial, volúmenes de negocios de cifras multimillonarias por año. De ellas una parte significativa constituirían ganancias que se derivan a distintas plazas. Por aplicación de tasas de interés de mercado se acumulan sumas que llegan a dimensiones macroeconómicas de gran relevancia.

2.19. El lavado de dinero proveniente de ilícitos se presenta así como un punto de intersección entre la economía legal y la delictual, y a largo plazo predominan los efectos negativos de ese desarrollo, que exponen al Estado y a la sociedad a grandes peligros. Entre ellos se pueden enumerar:

a) la sustracción de fondos de la economía real y productiva, para la inversión en el aparato especulativo sin un fin económico, trae apareado una reducción de las tasas de crecimiento internacional;

b) los movimientos de capital inducidos por el intento de lavar dinero no son promovidos por fundamentos económicos, sino que están inducidos por las diferencias de controles y regulaciones existentes entre los países. Estos movimientos se producen en direcciones opuestas a aquellas que serían esperables sobre las bases de fundamentos económicos;

c) los bienes totales controlados por organizaciones criminales son de magnitud tal que la transferencia, aunque sea de una mínima fracción de ellos, de un país a otro puede tener consecuencias económicas importantes. En el ámbito nacional, grandes entradas y salidas de capital podrían influenciar significativamente sobre diferentes variables de la economía (tasas de cambio y de interés, y aun en los precios de determinados bienes). Asimismo podrían afectar la confianza y transparencia que deben tener los mercados de capitales;

d) las agrupaciones delictivas invierten, sobre la base de su alto "flujo de caja", especialmente en sectores de prestación de servicios, expulsando así a las estructuras de producción tradicionales. Se pierden, entonces, las capacidades de producción de bienes, y aumenta la dependencia de las importaciones de los países, con efectos negativos para la balanza comercial y de pagos, y

e) la generación de un ambiente de corrupción generalizada en la sociedad pudiendo afectar el buen funcionamiento de las instituciones".

=====

CAPITULO II

INDICE

Resolución UIF 42 (B.O.18.03.2024)

Modificada por Resolución (UIF) 56 (B.O.26.03.2024)

Actuación del contador público como sujeto obligado

Derogación de la Resolución (UIF) 65/2011

Algunos de los Considerandos de la resolución 42/2024

Principales novedades que introduce la resolución 42/2024 en relación con la anterior resolución 65/2011

A modo de resumen y conclusión.

1 – Vigencia

A partir del 19 de marzo de 2024. (Se deroga la Resolución UIF 65/2011).

Vigencia transitoria.

Informe técnico de autoevaluación de riesgos. Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer informe de autoevaluación y la metodología aplicada, antes del 30 de abril de 2026.

Evaluación del Sistema de Prevención de LA/FT. Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer informe del revisor externo independiente antes del 31 de agosto de 2026.

Reportes sistemáticos.

Reporte mensual de Actividades Específicas. Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer Reporte Sistemático Mensual **entre el 01 y el 15 de febrero de 2025. Estas fechas deberían modificarse.**

Reporte anual de Entidades Auditadas. Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer Reporte de Entidades Auditadas **entre el 02 de enero y el 15 de marzo de 2025. Estas fechas deberían modificarse.**

Reporte Sistemático Anual (RSA). Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer Reporte Sistemático Anual **entre el 02 de enero y el 15 de marzo de 2025. Estas fechas deberían modificarse.**

Aplicación temporal.

ACTIVIDAD DE AUDITORIA

El 29 de abril de 2024 la UIF sube a su página web la siguiente información en relación con la vigencia de la Resolución 42:

*“La Resolución UIF 42/2024, que desde el pasado 18 de marzo estableció nuevas regulaciones para actividades específicas de los contadores públicos, se aplicará, en el caso de las auditorías detalladas en el inciso II del artículo 2, a **estados contables de ejercicios anuales iniciados a partir del 1º de enero del 2024**”.*

RESTANTES ACTIVIDADES ESPECIFICAS

El 27 de noviembre de 2024 la UIF sube a su página web la siguiente información en relación con la vigencia de la Resolución 42:

“Plazo de inicio para las actividades específicas a reportar por contadores

*Se informa a los profesionales de Ciencias Económicas que las obligaciones establecidas en la Resolución UIF N° 42/2024 respecto a las actividades específicas de los contadores públicos (artículo 2, inciso a, apartado I), deberán cumplimentarse para aquellas **actividades específicas realizadas a partir del 1 de septiembre de 2025**”.*

2 – Objeto

3 – Definiciones

Actividades específicas

Cinco actividades específicas

-Compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;

-Administración de bienes y/u otros activos cuando el monto involucrado sea superior a CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;

-Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;

-Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;

-Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; y

Informes de auditoría

-A sujetos obligados

-A sujetos con ingresos mayores o iguales a 4000 SMVM

Autoevaluación de riesgos

Beneficiario final

Cliente

-Clientes habituales

-Clientes ocasionales

Debida diligencia

Enfoque basado en riesgo

Efectividad del sistema de prevención

Manual de prevención

Operaciones inusuales

Operaciones sospechosas

Personas políticamente expuestas

Políticas, procedimientos y controles

Reportes sistemáticos

Riesgo

Salario mínimo vital y móvil

Sujetos obligados

-Contadores Públicos matriculados únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus Clientes, preparen o realicen alguna de las Actividades Específicas.

4 – Sujetos obligados. Contadores públicos.

Solamente cuando realizan alguna de las actividades específicas (Operaciones específicas o informes de auditoría)

5 – Actividades específicas (Art. 2 Inciso a)

5.1. - Operaciones específicas (Apartado I)

-Compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;

-Administración de bienes y/u otros activos cuando el monto involucrado sea superior a CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;

-Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;

-Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;

-Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; y

5.2. - Informes de auditoría (Apartado II)

A sujetos obligados según el artículo 20 de Ley 25.246 (Sin monto mínimo) y/o.

A sujetos no obligados según el artículo 20 de Ley 25.246 (Con monto mínimo). Posean ingresos por actividades ordinarias, iguales o superiores a CUATRO MIL (4000) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

6 – Informe técnico de autoevaluación de riesgos

Presentación antes del 30 de abril.

Actualización cada dos años

Revisión cada cuatro años

Definición de autoevaluación de riesgos

Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo

7 – Evaluación del sistema de prevención

Para ciertas actividades específicas. Informe de revisor externo independiente

Se debe emitir un informe cada dos años

8 – Reportes sistemáticos

8.1. - Reporte mensual para ciertas de actividades específicas

-Operaciones de compra y/o venta de bienes inmuebles en efectivo superiores a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

-Constitución de personas jurídicas. (Sin monto mínimo)

-Cesión de participaciones societarias. (Sin monto mínimo)

-Operaciones por compra y/o venta de bienes inmuebles ubicados en las Zonas de Frontera para desarrollo y Zona de seguridad de fronteras establecidas por el

Decreto 253/18, superiores a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

-Constitución de Fideicomisos. (Sin monto mínimo)

Plazo de presentación del reporte mensual. Entre el día 1 y el 15 de cada mes, respecto de las operaciones realizadas en el mes calendario anterior.

Definición de SMVM

8.2. – Reporte anual de entidades auditadas

Contenido del reporte:

- Razón social
- Estado de Situación Patrimonial
- Resultado del Ejercicio

Plazo de presentación del reporte anual de entidades auditadas. Entre el día 02 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior.

8.3. – Reporte sistemático anual

- Información general (denominación, domicilio y actividad).
- Información sobre tipos y cantidad de Actividades Específicas realizadas.
- Información sobre tipos y cantidad de Clientes.

Plazo de presentación del reporte sistemático anual. Entre el día 02 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior.

Definición de reportes sistemáticos.

9 – Registro de operaciones inusuales.

Definición de operaciones inusuales.

10 – No aceptación o desvinculación del cliente.

11 – Debida diligencia.

11.1. – Debida diligencia simplificada. Clientes de bajo riesgo.

Reglas generales de identificación, verificación y conocimiento del cliente.

Reglas de identificación y verificación de clientes personas humanas.

Reglas de identificación y verificación de clientes personas jurídicas.

Reglas de identificación y verificación de otros tipos de clientes.

- Órganos, entes y demás estructuras jurídicas que conforman el Sector Público Nacional, Provincial y Municipal.
- Fideicomisos.
- Fondos Comunes de Inversión.
- Otras estructuras jurídicas.

11.2. – Debida diligencia media. Clientes de riesgo medio.

Información y documentación adicional sobre la actividad económica, sobre el origen de los ingresos y sobre el origen del patrimonio del cliente.

11.3. – Debida diligencia reforzada. Clientes de alto riesgo.

Justificación del origen de los ingresos.

Justificación del origen del patrimonio.

El Sujeto Obligado deberá solicitar información adicional sobre el propósito que se le pretende dar a la relación profesional.

Definición de clientes de alto riesgo.

11.4. – Debida diligencia continuada con clientes habituales

Los legajos de los Clientes Habituales.

Actualización de los legajos de los Clientes Habituales. Una vez al año. Cada tres años. Cada cinco años.

Clientes de riesgo bajo. Clientes de riesgo medio. Clientes de riesgo alto.

Falta de actualización de los legajos de los clientes.

Definición de debida diligencia

12 – Calificación y segmentación de clientes en base a riesgo.

Clientes de riesgo alto.

Clientes de riesgo medio.

Clientes de riesgo bajo.

Elementos a tener en cuenta.

- Empresas pantalla.
- Actividades comerciales con uso intensivo de dinero en efectivo.
- Cuando la cadena de titularidad de la estructura jurídica sea excesivamente compleja.
- Personas o estructuras jurídicas que operan con fondos de terceros.
- Las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS).

-Cuando las operaciones de compra y de venta se realizan a través de cuentas con titularidad distinta a la de los sujetos que participan en la operación.

13 – Si el sujeto obligado no está inscripto ante la UIF no se puede iniciar la relación con el cliente.

14 – Enfoque basado en riesgos.

Definición de riesgo.

14.1. - Factores de riesgo.

Clientes.

Servicios.

Canales de distribución.

Zona geográfica.

14.2. - Mitigación de riesgos.

15 – Reporte de operaciones sospechosas.

Contenido de los reportes de operaciones sospechosas.

-Deben incluir el detalle de todos los datos y documentos.

-Deben estar fundados.

-Deben ser confidenciales, reservados y de uso exclusivo para la UIF.

Plazos de entrega a la UIF

-Quince días corridos.

-No puede superar el plazo de 150 días corridos.

-Cuarenta y ocho horas.

Secreto profesional.

Cuando la información se obtuvo en circunstancias en las que el profesional está sujeto al secreto profesional. No está obligado a reportar operaciones sospechosas.

Definición de operaciones sospechosas.

Observación: Análisis del secreto profesional.

CSJN Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires del 04.09.2018.

16 - Sistema de prevención.

Enfoque basado en riesgo.

Definición de efectividad del sistema de prevención.

17 – Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo.

Consistencia con el informe técnico de autoevaluación.

Definición de políticas, procedimientos y controles

18 – Manual de prevención.

Contenido mínimo del manual de prevención.

El manual de prevención se debe revisar cada dos años.

El manual de prevención debe ser conocido por los empleados.

El manual de prevención debe estar a disposición de la UIF en todo momento.

Definición del manual de prevención.

19 – Capacitación.

Capacitación anual del sujeto obligado y de sus empleados.

Se debe conservar la constancia de las capacitaciones recibidas y llevadas a cabo.

Contenido mínimo de la capacitación.

20 – Conservación de la documentación.

Se debe conservar la documentación durante un plazo de 10 años.

Soportes físicos o digitales. Respaldados por una copia.

21 – Perfil transaccional.

22 – Monitoreo de la operatoria del cliente.

Establecimiento de alertas y controles.

Descripción de 21 circunstancias meramente enunciativas.

23 – Sanciones.

24 – Procedimientos de auditoría que debe aplicar el auditor en relación con la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo

GUIA DIRIGIDA AL SECTOR DE APNFD, PARA LA CONSTRUCCION DE UNA MATRIZ DE RIESGOS EN PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS Y

FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (LA/FT) GAFI (GAFILAT) DICIEMBRE 2022.

GUIA PARA UN ENFOQUE BASADO EN EL RIESGO PARA LA PROFESION CONTABLE (FATF - GAFI) JUNIO 2019.

INFORME SOBRE BUENAS PRACTICAS EN LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE BASADO EN RIESGOS (EBR) POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS (BCIE – GAFILAT) AGOSTO 2023.

=====

RESOLUCION (UIF) 42 (B.O.18.03.2024)

Ley de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Ley 25.246 modificada por ley 27.739 (B.O.15.03.2024)

Actuación del contador público como sujeto obligado

Derogación de la Resolución (UIF) 65/2011

ALGUNOS DE LOS CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCION 42

“(..)

Que el inciso 17 del referido artículo 20 establece como Sujetos Obligados a informar a los **profesionales matriculados** cuyas actividades estén reguladas por los **Consejos Profesionales de Ciencias Económicas**.

(..)

Que mediante la **Resolución UIF Nº 65/2011** se establecen las medidas y procedimientos que los profesionales independientes matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la **Ley Nº 20.488** que reglamenta su ejercicio (entre los que se encuentran los Contadores Públicos) con el alcance allí definido, deberán observar para prevenir, detectar y reportar, los hechos, actos, operaciones u omisiones que puedan provenir de la comisión de los delitos de LA/FT.

(..)

CAMBIO DE PARADIGMA. ENFOQUE BASADO EN RIESGO

Que **en 2012 los estándares de GAFI** fueron revisados y como consecuencia de ello se modificaron los criterios para la prevención del LA/FT, **pasando así de un enfoque de cumplimiento normativo formalista a un enfoque basado en riesgos**.

Que de acuerdo con la **Recomendación 1 del GAFI**, mediante dicho enfoque, las autoridades competentes, Instituciones Financieras y Actividades y Profesionales No Financieras Designadas (APNFD) deben ser capaces de asegurar que las medidas dirigidas a prevenir o mitigar el LA/FT tengan correspondencia con los riesgos identificados, permitiendo tomar decisiones sobre cómo asignar sus propios recursos de manera más eficiente.

Que de conformidad con el **enfoque basado en riesgo**, las APNFD deben entender la probabilidad de que los riesgos de LA/FT ocurran y el impacto que puedan tener, en caso de materializarse.

CUANDO PREPAREN O LLEVEN A CABO TRANSACCIONES PARA SUS CLIENTES

Que, en ese marco, la **Recomendación 22 (R. 22) del GAFI** establece que los requisitos de debida diligencia del Cliente y de mantenimiento de registros, como así también los requisitos sobre las personas expuestas políticamente, las nuevas tecnologías y la dependencia de terceros, establecidos en las **Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17**, se aplican a las APNFD, en las siguientes situaciones: **cuando preparen o lleven a cabo transacciones para sus Clientes sobre las siguientes actividades: compra y venta de bienes inmuebles; administración del dinero, títulos, valores u otros activos del**

Cliente; administración de las cuentas bancarias, de ahorros, títulos o valores; organización de aportes para la constitución, operación o gestión de sociedades; constitución, operación o gestión de personas o estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.

Que según la **Recomendación 23 (R. 23) del GAFI**, los requisitos plasmados en las **Recomendaciones 18** (Controles internos y sucursales y subsidiarias extranjeras), **19** (Países de mayor riesgo), **20** (Reporte de Operaciones Sospechosas -ROS-) y **21** (Revelación de la realización de un ROS a la UIF y confidencialidad), se aplican a todas las APNFD, señalando que **debe exigirse a los Contadores que reporten las operaciones sospechosas cuando, en nombre de un Cliente o por un Cliente**, se involucran en una transacción financiera con relación a las actividades descritas en el párrafo (d) de la Recomendación 22, exhortando a los países que **extiendan el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluyendo la auditoría.**

CONTADORES. SECRETO PROFESIONAL

Que la **Nota Interpretativa (NI) de la R. 23** establece que **los Contadores Públicos no tienen que reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que éstos están sujetos al secreto profesional.**

Que en junio de 2019, el GAFI emitió el informe **“Enfoque basado en riesgos para la profesión contable”** (“Riskbased Approach for the Accounting Profession”), que incluye una guía para la implementación del enfoque basado en riesgo, específicamente para los profesionales de la contabilidad y los supervisores del sector.

Que, a los efectos de dar fiel cumplimiento a las competencias que han sido asignadas a esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en su ley de creación, corresponde modificar el marco regulatorio vigente con el objeto de establecer y/o **adecuar las obligaciones que los Contadores Públicos deberán cumplir** cuando lleven a cabo las Actividades Específicas previstas en la R. 22, con el alcance indicado, para administrar y mitigar los riesgos de LA/FT, en concordancia con los estándares, las buenas prácticas, guías y pautas internacionales actualmente vigentes, conforme las Recomendaciones emitidas por el GAFI.

(..)

Que para llevar adelante la reglamentación se realizaron consultas y mantuvieron reuniones con la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONÓMICAS, el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

ACTIVIDAD DE AUDITORIA

Que respecto a la evaluación del sistema de prevención del LA/FT y a la exigencia de realizar una **revisión externa independiente**, corresponde referir que, en relación a la actividad de auditoría, los representantes del sector expusieron que la función del Contador Público como auditor de estados contables se basa en un conjunto de premisas que están contenidas en las normas de auditoría aprobadas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. **El Contador Auditor enfoca siempre su trabajo en función del análisis de los riesgos**, ya que se trata de la forma en que podrá asegurar con mayor grado de certidumbre su opinión profesional, luego del trabajo de revisión. El Contador Auditor no realiza operaciones o transacciones que puedan ser motivo de LA/FT, sino que sólo revisa y opina sobre las informaciones elaboradas por las entidades en base a los registros y comprobantes que éstas últimas aportan y otros medios de corroboración a los que puede acceder.

Que de ello se puede colegir que **la necesidad de contar con un sistema de prevención de riesgos ya se encuentra comprendida en forma integral dentro del proceso habitual de una auditoría contable**; por cuanto el auditor debe considerar especialmente en virtud de las normas que rigen su trabajo, el sistema de prevención de su cliente, cuando se trata de un sujeto obligado.
(..)”

=====

Principales novedades que introduce la resolución 42/2024 en relación con la anterior resolución 65/2011

Se excluye al síndico societario.

Se introduce el Enfoque basado en riesgos. (Art. 3)

Se incorporan CINCO Actividades específicas. (Art. 2 inciso a)

En el caso de la actividad de auditoria se modifican los parámetros. Ingresos por actividades ordinarias superior o igual a 4.000 SMVM. (Art. 2 inciso a)

Se incorpora el análisis de autoevaluación del sujeto obligado. (Art. 5)

Se incluye el revisor técnico externo independiente en el caso de las CINCO Actividades específicas. (Art. 11). No resulta de aplicación para la actividad de auditoría.

Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo. (Art. 7)

Se debe calificar y sementar a los clientes según el grado de riesgo (alto, medio o bajo). (Art. 16)

Debida diligencia simplificada, media y reforzada. (Art. 17, 18 y 19)

Debida diligencia continuada de clientes habituales. (Art. 20)

Perfil transaccional del cliente. (Art. 23)

Monitoreo de la operatoria del cliente. (Art. 24)

No aceptación o desvinculación de clientes. (Art. 21 y 22)

Registro de operaciones inusuales. (Art. 25)

Se debe realizar la revisión del manual de prevención cada dos años. (Art. 8)

Se incorpora el informe técnico de autoevaluación de riesgos. (Art. 5)

Se incorpora el reporte mensual en el caso de Actividades específicas. (Art. 27)

Se incorpora el reporte anual de entidades auditadas. (Art. 27)

Se incorpora el reporte sistemático anual. (Art. 27)

Reporte de operaciones sospechosas. Se hace expresa mención al secreto profesional. (Art. 26)

Capacitación anual con evaluación. (Art.9) Del contador de sus empleados y colaboradores.

A modo de resumen y conclusión

Observación: El liquidador de impuestos y el asesor impositivo o de cualquier otra índole no son sujetos obligados.

CONTADOR PUBLICO EN SU CARÁCTER DE AUDITOR

El Contador Público, adquirido el carácter de sujeto obligado por la realización de la actividad de Auditoría externa de estados contables con fines generales.

Aunque nunca detecte una operación inusual.

Aunque nunca reporte una operación sospechosa.

Deberá presentar todos los años a la UIF:

-El informe técnico de autoevaluación de riesgos de su propio estudio (se actualiza cada dos años).

-El reporte anual de entidades auditadas.

-El reporte sistemático anual.

Deberá tener el manual de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Deberá realizar capacitaciones anuales.

CONTADOR PUBLICO QUE REALICE ACTIVIDADES ESPECIFICAS

El Contador Público, adquirido el carácter de sujeto obligado por la realización de las nuevas actividades específicas.

Aunque nunca detecte una operación inusual.

Aunque nunca reporte una operación sospechosa.

Deberá presentar todos los años a la UIF:

-El informe técnico de autoevaluación de riesgos de su propio estudio (se actualiza cada dos años).

-El reporte mensual de actividades específicas.

-El reporte sistemático anual.

Deberá contratar un revisor técnico externo independiente para que evalúe al Contador.

El revisor técnico externo independiente deberá presentar un informe a la UIF (cada dos años).

Deberá tener el manual de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Deberá realizar capacitaciones anuales.

=====

1 – VIGENCIA (ART.29)

La presente resolución comenzará **a regir a partir del día siguiente a su publicación (19.03.2024)**, fecha en la cual quedará derogada la Resolución UIF 65/2011.

VIGENCIA TRANSITORIA (ART. 29)

Observación:

La vigencia transitoria establecida en el art. 29 de la resolución 42/2024 ha quedado desactualizada, y por lo tanto debería modificarse, con la información publicada en la página web de la UIF el **29 de abril de 2024** en relación con la actividad de auditoría, y con la información publicada en la página web de la UIF el **29 de noviembre de 2024** en relación con las actividades específicas.

Ambas publicaciones las mencionamos a continuación del desarrollo del art. 29 de la resolución 42/2024.

Informe técnico de autoevaluación de riesgos (Art.5).

Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer informe de autoevaluación y la metodología aplicada, **antes del 30 de abril de 2026**.

La autoevaluación deberá contemplar el análisis de los períodos 2024 y 2025.

Evaluación del Sistema de Prevención de LA/FT (Art.11).

Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer informe del revisor externo independiente **antes del 31 de agosto de 2026**.

El informe deberá contemplar los períodos 2024 y 2025.

Reportes sistemáticos (Art. 27).

Reporte mensual de Actividades Específicas (inciso a).

Deberá contener la información solicitada respecto del mes anterior.

Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer Reporte Sistemático Mensual **entre el 01 y el 15 de febrero de 2025**.

Observación:

Estas fechas deben modificarse ya que en función de la información publicada el 29/11/2024, la resolución 42/2024, en el caso de las actividades específicas, resulta de aplicación para las actividades realizadas a partir del 01/09/2025.

Reporte anual de Entidades Auditadas (inciso b).

Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer Reporte de Entidades Auditadas **entre el 02 de enero y el 15 de marzo de 2025**.

Deberá contener la información solicitada respecto del año 2024.

Observación:

Estas fechas deben modificarse ya que en función de la información publicada el 29/04/2024, la resolución 42/2024, en el caso de la actividad de auditoría, resulta de aplicación para las auditorías correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 01/01/2024.

A modo de ejemplo en el informe de auditoría firmado el 18/04/2024 correspondiente a los estados contables al 31/12/2023, no resultó de aplicación la resolución 42/2024 sino que la 65/2011, en la cual no existía el Reporte anual de Entidades Auditadas.

Reporte Sistemático Anual (RSA) (inciso c).

Los Sujetos Obligados deberán presentar el primer Reporte Sistemático Anual **entre el 02 de enero y el 15 de marzo de 2025**.

Deberá contener la información solicitada respecto del año 2024.

Observación:

Estas fechas deben modificarse ya que en función de la información publicada el 29/04/2024, la resolución 42/2024, en el caso de la actividad de auditoría, resulta de aplicación para las auditorías correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 01/01/2024.

A modo de ejemplo en el informe de auditoría firmado el 18/04/2024 correspondiente a los estados contables al 31/12/2023, no resultó de aplicación la resolución 42/2024 sino que la 65/2011, en la cual no existía el Reporte Sistemático Anual (RSA).

APLICACIÓN TEMPORAL (ART. 30)

Aplicación temporal.

Para el **análisis y supervisión de hechos**, circunstancias y cumplimientos **ocurridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia** (19.03.2024), **se aplicará la Resolución UIF 65/2011**.

Para los **procedimientos sumariales** que se encuentren en trámite **a la fecha de entrada en vigencia** (19.03.2024), **se aplicará la Resolución UIF 65/2011**.

“Art. 30 - Aplicación temporal.

Para los procedimientos sumariales que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente, o bien, para el análisis y supervisión de hechos, circunstancias y cumplimientos ocurridos con anterioridad a dicha fecha, se aplicará la Resolución UIF N° 65/2011”.

PAGINA WEB DE LA UIF

El 29 de abril de 2024 la UIF sube a su página web la siguiente información en relación con la vigencia de la Resolución 42:

ACTIVIDAD DE AUDITORIA

*“La Resolución UIF 42/2024, que desde el pasado 18 de marzo estableció nuevas regulaciones para actividades específicas de los contadores públicos, se aplicará, en el caso de las auditorías detalladas en el inciso II del artículo 2, a **estados contables de ejercicios anuales iniciados a partir del 1º de enero del 2024**”.*

El 27 de noviembre de 2024 la UIF sube a su página web la siguiente información en relación con la vigencia de la Resolución 42:

ACTIVIDADES ESPECIFICAS

“Plazo de inicio para las actividades específicas a reportar por contadores

*Se informa a los profesionales de Ciencias Económicas que las obligaciones establecidas en la Resolución UIF N° 42/2024 respecto a las actividades específicas de los contadores públicos (artículo 2, inciso a, apartado I), deberán cumplimentarse para aquellas **actividades específicas realizadas a partir del 1 de septiembre de 2025**”.*

2 - OBJETO (ART.1)

La resolución (UIF) 42 (B.O.18.03.2024) tiene por objeto establecer los requisitos mínimos para la identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación de los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT) que los Sujetos Obligados incluidos en el **inciso 17 del artículo 20 de la Ley 25.246** deberán adoptar y aplicar, de acuerdo con sus políticas, procedimientos y controles, a los fines de evitar el riesgo de ser utilizados por terceros con objetivos criminales de LA/FT.

3 - DEFINICIONES (ART.2)

ACTIVIDADES ESPECIFICAS

Definición de actividades específicas:

a. **Actividades Específicas** a las siguientes:

CINCO ACTIVIDADES ESPECIFICAS

I.- i) **Compra y/o venta de bienes inmuebles**, cuando el monto involucrado sea superior a **SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles**;

ii) **Administración de bienes y/u otros activos** cuando el monto involucrado sea superior a **CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles**;

iii) **Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores** cuando el monto involucrado sea superior a **CINCUENTA (50) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles**;

iv) **Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración** de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;

v) **Creación, operación o administración** de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; y

Observaciones:

En el caso de la primera actividad específica (compra y/o venta de inmuebles) debería aclararse que los 700 SMVM se aplican para cada una de las operaciones realizadas.

En el caso de la segunda actividad específica (administración de bienes), y en el caso de la tercera actividad específica (administración de cuentas bancarias), debería aclararse como se aplican los 150 SMVM o los 50 SMVM.

INFORMES DE AUDITORIA

II.- **Confección de informes de auditoría** de estados contables de acuerdo con el Capítulo III Acápite A, (Auditoría externa de estados contables con fines generales) de la Resolución Técnica 37 de la (FACPCE), cuando dichas actividades se brinden a las siguientes entidades:

A SUJETOS OBLIGADOS

i) A las enunciadas en el artículo 20 de Ley 25.246 (SUJETOS OBLIGADOS) y/o;

SUJETOS CON INGRESOS MAYORES O IGUALES A 4.000 SMVM

ii) A las que no estando enunciadas en dicho artículo, según el Estado de Resultados auditado de acuerdo con las normas antes mencionadas, posean **ingresos por actividades ordinarias** cualquiera sea la denominación con que se exponga en el resultado bruto, **iguales o superiores a CUATRO MIL (4000)**

Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, valuados a la fecha de cierre del ejercicio económico.

AUTOEVALUACION DE RIESGOS

b. **Autoevaluación de riesgos**: al ejercicio de evaluación interna de riesgos de LA/FT realizado por el Sujeto Obligado, a fin de identificar y determinar su riesgo inherente y evaluar la efectividad de las políticas, procedimientos y controles implementados para administrar y mitigar los riesgos identificados en relación, como mínimo, a sus Clientes, servicios, canales de distribución y zonas geográficas.

BENEFICIARIO FINAL

c. **Beneficiario Final**: a las personas humanas comprendidas en la Resolución UIF vigente en la materia (RESOLUCION 112/2021).

CLIENTE

d. **Cliente**: a toda persona humana o jurídica o estructura jurídica -nacional o extranjera- con la que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación de carácter profesional, a fin de preparar o llevar a cabo algunas de las Actividades Específicas.

En función de la frecuencia de las Actividades Específicas realizadas, los clientes se clasificarán en:

CLIENTES HABITUALES

- **Habituales**: cuando realicen más de una Actividad Específica, cualquiera sea su clase, dentro del lapso de un (1) año.

CLIENTES OCASIONALES

- **Ocasionales**: cuando realicen sólo una Actividad Específica, cualquiera sea su clase, en un lapso igual o mayor a un (1) año.

DEBIDA DILIGENCIA

e. **Debida Diligencia**: a los procedimientos de conocimiento aplicables a todos los Clientes, los que se llevarán a cabo teniendo en cuenta los **niveles de riesgo** asignados a cada uno de ellos.

ENFOQUE BASADO EN RIESGO

f. **Enfoque basado en riesgo**: a la regulación y aplicación de medidas para prevenir o mitigar el LA/FT **proporcionales a los riesgos identificados**, que incluye a los procesos para su **identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación** a los fines de focalizar los esfuerzos y aplicar los recursos de manera más efectiva.

EFECTIVIDAD DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN

g. **Efectividad del Sistema de Prevención de LA/FT**: a la capacidad del Sujeto Obligado de identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de LA/FT de modo eficiente y eficaz, a los fines de no ser utilizado por terceros con objetivos criminales de LA/FT.

MANUAL DE PREVENCIÓN

h. **Manual de prevención de LA/FT**: al documento que contiene todas las políticas, procedimientos y controles que integran el Sistema de Prevención de LA/FT del Sujeto Obligado.

OPERACIONES INUSUALES (S/RES. 56/2024 B.O.26.03.2024)

i. **Operaciones inusuales**: Operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, con independencia del monto, que **carecen de justificación económica y/o jurídica**, y/o no guardan relación con el nivel de riesgo del cliente o su perfil transaccional, y/o que, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/u otras características particulares, **se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado**.

HECHOS U OPERACIONES SOSPECHOSAS (S/RES 56/2024 B.O.26.03.2024)

j. **Hechos u operaciones sospechosas**: Aquellas tentadas o realizadas que ocasionan sospecha o motivos razonables para sospechar que **los bienes o activos involucrados provienen o están vinculados con un ilícito penal o están relacionados a la financiación del terrorismo**, o a el **financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva** o que, **habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, no permitan justificar la inusualidad**.

PERSONAS POLITICAMENTE EXPUESTAS

k. **Personas Expuestas Políticamente (PEP)**: a las personas comprendidas en la Resolución de la UIF vigente en la materia (RESOLUCION 35/2023).

POLÍTICAS, PROCEDIMIENTOS Y CONTROLES

l. **Políticas, procedimientos y controles**: se entiende por **políticas** a las pautas o directrices de carácter general que rigen la actuación del Sujeto Obligado en materia específica de prevención de LA/FT;

Se entiende por procedimientos a los métodos operativos de ejecución de las políticas en materia específica de prevención de LA/FT; y

Se entiende por controles a los mecanismos de comprobación de funcionamiento e implementación adecuada de los procedimientos en materia específica de prevención de LA/FT.

REPORTES SISTEMATICOS

m. **Reportes Sistemáticos:** a la información que obligatoriamente deberá remitir cada Sujeto Obligado a la UIF, a través de los mecanismos informativos establecidos.

RIESGO

n. **Riesgo de LA/FT:** a la posibilidad de que alguna de las Actividades Específicas ejecutada o tentada por el Cliente sea utilizada para LA/FT.

SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL

ñ. **Salario Mínimo, Vital y Móvil:** al fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, **vigente al 31 de diciembre** del año calendario anterior y **vigente al 30 de junio** del año calendario corriente, según corresponda.

SUJETOS OBLIGADOS

o. **Sujetos Obligados:** los **Contadores Públicos matriculados** cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley 20.488 que reglamenta su ejercicio, **únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus Clientes, preparen o realicen alguna de las Actividades Específicas**, según se las define en la presente.

Observación:

Se debe tener presente que la actividad de auditoría no se realiza a nombre y/o por cuenta del cliente.

4 – SUJETOS OBLIGADOS. CONTADORES PUBLICOS (ART. 2 INCISO O)

Sujetos Obligados:

LOS CONTADORES PUBLICOS. SOLAMENTE CUANDO REALIZAN ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS (OPERACIONES ESPECIFICAS O INFORMES DE AUDITORIA)

Los contadores públicos matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley 20.488 que reglamenta su ejercicio, **únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus Clientes, preparen o realicen alguna de las Actividades Específicas**, según se las define en la presente.

5 - ACTIVIDADES ESPECIFICAS (ART. 2 INCISO A)

Se entenderá Actividades Específicas a las siguientes:

5.1. OPERACIONES ESPECIFICAS (APARTADO I)

OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES (SUPERIORES A 700 SMVM)

I.- i) **Compra y/o venta de bienes inmuebles**, cuando el monto involucrado sea superior a **SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles**;

ADMINISTRACION DE BIENES (SUPERIORES A 150 SMVM)

ii) **Administración de bienes y/u otros activos** cuando el monto involucrado sea superior a **CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles**;

ADMINISTRACION DE CUENTAS BANCARIAS (SUPERIOR A 50 SMVM)

iii) **Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores** cuando el monto involucrado sea superior a **CINCUENTA (50) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles**;

CREACION DE PERSONAS JURIDICAS O ESTRUCTURAS JURIDICAS

iv) **Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración** de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;

COMPRAVENTA DE PARTICIPACIONES DE PERSONAS JURIDICAS O ESTRUCTURAS JURIDICAS

v) **Creación, operación o administración** de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; y

5.2. INFORMES DE AUDITORIA (APARTADO II)

II.- **Confección de informes de auditoría** de estados contables de acuerdo con el Capítulo III Acápito A, (Auditoría externa de estados contables con fines generales) de la **Resolución Técnica 37 de la (FACPCE)**, cuando dichas actividades se brinden a las siguientes entidades:

- A SUJETOS OBLIGADOS (SIN MONTO MINIMO)

i) A las enunciadas en el artículo 20 de Ley 25.246 (SUJETOS OBLIGADOS) y/o;

- A SUJETOS NO OBLIGADOS (CON INGRESOS MAYORES O IGUALES A 4.000 SMVM)

ii) A las que no estando enunciadas en dicho artículo, **según el Estado de Resultados auditado** de acuerdo con las normas antes mencionadas, **posean ingresos por actividades ordinarias** cualquiera sea la denominación con que se exponga en el resultado bruto, **iguales o superiores a CUATRO MIL (4000) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles**, valuados **a la fecha de cierre del ejercicio** económico.

Observación:

La Resolución Técnica 37 de la FACPCE contiene OCHO capítulos:

Capítulo I: Introducción.

Capítulo II: Normas comunes a los encargos de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificaciones, servicios relacionados y encargos para la emisión de informes de cumplimiento.

Capítulo III: Normas de auditoría.

A. Auditoría externa de estados contables con fines generales.

B. Auditoría de estados contables preparados de conformidad con un marco de información con fines específicos.

C. Auditoría de un solo estado contable o de un elemento, cuenta o partida específicos de un estado contable.

D. Auditoría de estados contables resumidos.

Capítulo IV: Normas de revisión de estados contables de períodos intermedios.

Capítulo V: Normas sobre otros encargos de aseguramiento.

Capítulo VI: Certificaciones.

Capítulo VII: Normas sobre servicios relacionados.

Capítulo VIII: Encargos para la emisión de un informe de cumplimiento.

Por lo tanto el contador público en relación con las tareas tipificadas en la R.T. 37 de la FACPCE solamente es sujeto obligado cuando realiza tareas de **“Auditoría externa de estados contables con fines generales”**. En todos los demás casos no es sujeto obligado.

Tampoco es sujeto obligado cuando presta cualquier otro servicio profesional, que no se corresponda con un informe de auditoría, por ejemplo asesoramiento impositivo.

Si obviamente es sujeto obligado si realiza alguna de las cinco actividades específicas ya mencionadas.

Cuestiones que deben aclararse:

Teniendo en cuenta que la resolución se refiere a “*ingresos por actividades ordinarias*” debería aclararse que no se incluye a los ingresos por ventas de bienes de uso como tampoco a los ingresos financieros.

Por otra parte la resolución establece que los “*ingresos por actividades ordinarias*” deben provenir del “*Estado de Resultados auditado*” debería aclararse que los mismos deben surgir del último balance auditado y no del ejercicio que se está auditando.

Obviamente el balance auditado es el balance contable, con el ajuste por inflación contable, y aprobado por la asamblea. Que debería haber sido certificado por el Consejo Profesional respectivo.

La resolución 635 de la JG de la FACPCE del 29/11/2024 establece que:

RESPECTO DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE AUDITORIA (RT. 32)

“2. PROFESIONALES Y ENCARGOS ALCANZADOS POR ESTA RESOLUCIÓN

2.1. Los *contadores públicos matriculados* que presten servicios de auditoría de estados contables con fines generales a entidades que presenten las características descritas en la R 42 están alcanzados por las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la Ley.

En nuestro país, una auditoría de estados contables con fines generales puede llevarse a cabo aplicando:

- *las normas profesionales locales establecidas en la **RT 37 de FACPCE (Capítulo III.A)**, o*
- *las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) emitidas por el IAASB (N° 200 a 799) adoptadas en nuestro país por la **RT 32 de FACPCE, modificada por la RT 57 de FACPCE**, y cualquier otra norma internacional de auditoría de estados contables con fines generales que en el futuro adopte la FACPCE”. (LOS DESTACADOS SON NUESTROS)*

RESPECTO DE LOS INGRESOS ORDINARIOS

“2.2. A efectos de aplicar el párrafo precedente (PARRAFO ANTERIOR SE REFIERE A LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES ORDINARIAS):

a) El monto de *ingresos por actividades ordinarias computable* surgirá de los *estados contables aprobados por el órgano de administración* de la

entidad correspondientes al **ejercicio inmediato anterior al ejercicio objeto de la auditoría.**

b) El SMVM deberá ajustarse por inflación para expresarlo en moneda del mismo poder adquisitivo en el que están expresados los estados contables de los que surge el monto de ingresos por actividades ordinarias mencionado en a)". (LOS DESTACADOS SON NUESTROS)

Como se puede ver la JG de la FACPCE a la hora de tomar el balance a efectos de comparar los ingresos con los 4.000 SMVM, entiende que se debe tomar el balance del ejercicio inmediato anterior al de la auditoría.

RESPECTO DE LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA

"2.4. El sujeto obligado será el contador firmante del respectivo informe de auditoría, ya sea que preste el servicio de auditoría de estados contables en forma individual o actuando como socio o asociado de una sociedad o asociación profesional.

Cuando se trate de auditorías de grupos, el firmante del informe de auditoría resultará sujeto obligado por la entidad legal a la que corresponden los estados contables objeto de su examen, sin extenderse su responsabilidad a las subsidiarias asociadas, o acuerdos / negocios conjuntos que la entidad auditada posea (o sea parte) y cuyos estados contables no hayan sido examinados por el contador.

En los casos de auditorías conjuntas, los contadores que firmen el respectivo informe revestirán el carácter de sujeto obligado asumiendo las mismas responsabilidades".

EN CASO DE CONVERTIRSE COMO SUJETO OBLIGADO LUEGO DEL INICIO DE LA RELACION PROFESIONAL POR LAS TAREAS DE AUDITORIA

*"3.3. En el caso de que un contador inicie o continúe una relación profesional con un cliente que no lo convirtió en sujeto obligado según lo dispuesto en el párrafo anterior, pero que, **como resultado de un evento posterior a su contratación** (por ejemplo, un cambio en la actividad del ente o el hecho de que, **al cierre del período auditado, sus ingresos por actividades ordinarias iguallen o superen el límite de los 4.000 SMVM vigentes a esa fecha, y computados conforme al mecanismo previsto en el párrafo 2.2)**, **determine que, de continuar como auditor en el próximo ejercicio, el contador será considerado sujeto obligado**, este **deberá, dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que detecte la situación o a la fecha de emisión de su informe de auditoría, lo que ocurra primero, informar a la UIF sobre cualquier incremento de ingresos que, a juicio del contador, resulten inusuales** o no acordes con la actividad y antecedentes del ente, considerando principios de significatividad y proporcionalidad, y dejando constancia escrita de los elementos de juicio reunidos en su análisis, los cuales se encontrarán a disposición de la UIF.*

Dicha notificación deberá realizarse a través de los mecanismos que la UIF determine.

Para ello deberá tener en cuenta las condiciones establecidas en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley 25.246 y el artículo 26 de la R 42 de la UIF". (LOS DESTACADOS SON NUESTROS).

Observación:

Se debe tener presente que lo que propone la JG de la FACPCE no está previsto en la resolución 42 de la UIF.

SUJETOS OBLIGADOS

Art. 20 de la ley 25.246

“Art. 20 – Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), de conformidad con las normas que dicte dicho organismo, los siguientes sujetos:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la ley 21526 y sus modificatorias, y aquellas a las que el Banco Central de la República Argentina extienda su aplicación, en ejercicio de sus competencias.

2. Las entidades sujetas al régimen de la ley 18924 y sus modificatorias.

3. Las remesadoras de fondos.

*4. Las **empresas dedicadas al transporte de caudales** y todas aquellas que brindan servicios de custodia o resguardo de fondos o valores.*

*5. Los emisores, operadores y **proveedores de servicios de cobros y/o pagos**.*

6. Los proveedores no financieros de crédito, no previstos en otros supuestos de este artículo.

“7. Las personas humanas y/o jurídicas registradas o autorizadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, conforme a las definiciones contenidas en la Ley Nº 26.831 y sus modificatorias, y en las reglamentaciones dictadas por ese organismo, para operar en el ámbito del mercado de capitales como agentes de negociación, agentes de liquidación y compensación y demás intermediarios que cumplan funciones equivalentes; agentes de colocación y distribución que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por esa comisión; agentes asesores globales de inversión y demás personas jurídicas a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil de riesgo del cliente en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva; y los fiduciarios financieros contemplados en el Capítulo 30 del Título IV del Libro Tercero del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN y sus modificaciones, que actúen en ese carácter en fideicomisos

*financieros con oferta pública autorizada por la citada comisión". **Inciso modificado por el decreto 891/2024***

8. *Las plataformas de financiamiento colectivo y demás personas jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos, con el objeto principal de poner en contacto, de manera profesional, a una pluralidad de personas humanas y/o jurídicas que actúan como inversores con personas humanas y/o jurídicas que solicitan financiación en calidad de emprendedores de financiamiento colectivo.*

9. *Las **empresas aseguradoras** y reaseguradoras autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, previstas en la ley 20091 y sus modificatorias.*

10. ***Intermediarios de seguros** y Agentes autorizados por la Superintendencia de Seguros de la Nación que actúen como Agentes Institorios, **Sociedades de Productores Asesores de Seguros** y Productores Asesores de Seguro, cuyas actividades estén regidas por las leyes 17418, 20091 y 22400, sus modificatorias, concordantes y complementarias, que operen en la comercialización de seguros de vida con ahorro o seguros de retiro.*

11. *Las **asociaciones mutuales** y **cooperativas** autorizadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, reguladas por las leyes 20321 y 20337 y sus modificatorias, en función de la actividad que desarrollen.*

12. *Las sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros, comprendidas en el artículo 9 de la ley 22315 y sus modificatorias.*

13. *Los proveedores de servicios de activos virtuales.*

14. *Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que como actividad habitual, exploten, administren, operen, o de cualquier manera, organicen, por sí o a través de terceros, cualquier modalidad o sistema de captación de **juegos de azar**.*

15. *Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que realicen **corretaje inmobiliario**.*

16. *Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, dedicadas a la **compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios**, inversión filatélica o numismática, o a la **exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas** o bienes con metales o piedras preciosas.*

17. Los abogados, contadores públicos y escribanos públicos, únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus clientes, preparen o realicen transacciones sobre las siguientes actividades:

- a) Compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a setecientos (700) salarios mínimos, vitales y móviles;
- b) Administración de bienes y/u otros activos cuando el monto involucrado sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos, vitales y móviles;
- c) Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos, vitales y móviles;
- d) Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;
- e) Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.

En el caso de los contadores, quedan comprendidas, además de las transacciones señaladas, la confección de informes de auditoría de estados contables.

Los abogados, escribanos públicos y contadores públicos que actúan como profesionales independientes no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional.

18. Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que de manera habitual preparen o efectivamente lleven a cabo alguna de las siguientes transacciones, a nombre y/o por cuenta de sus clientes:

- a) Actúen como agente creador de personas jurídicas;
- b) Actúen por sí o faciliten la actuación de otros, como director, apoderado, socio, o una posición similar según la persona jurídica o la estructura jurídica de que se trate;
- c) Provean domicilio legal, comercial o postal y/o espacio físico para personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;
- d) **Actúen como fiduciario** por sí (o faciliten la actuación de otros) de un fideicomiso no financiero o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.

19. Los registros públicos, y los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas correspondientes, los registros de la propiedad

inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.

20. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

21. Inciso derogado por el decreto 891/2024

El inciso se refería a: Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 del Código Aduanero (ley 22415 y sus modificaciones).

22. inciso derogado por el decreto 891/2024

El inciso se refería A: Las personas humanas o jurídicas, u otra estructura con o sin personería jurídica, cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.

23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales y las asociaciones y/o entidades afiliadas.

6 – INFORME TECNICO DE AUTOEVALUACION DE RIESGOS (ART.5)

IDENTIFICAR, EVALUAR Y COMPRENDER LOS RIESGOS PARA MITIGARLOS

El Sujeto Obligado **deberá identificar, evaluar y comprender los riesgos** de LA/FT a los que se encuentra expuesto **en relación a las Actividades Específicas**, a fin de **adoptar medidas apropiadas y eficaces de administración y mitigación**.

INFORME TECNICO DE AUTOEVALUACION DE RIESGOS

A esos efectos, **deberá elaborar un informe técnico de autoevaluación de riesgos** de LA/FT,

con una metodología de **identificación, evaluación y comprensión de riesgos** acorde con la naturaleza y dimensión de su actividad profesional,

que tome en cuenta los **distintos factores** de riesgo identificados,

la información suministrada por la UIF u otras autoridades competentes acerca de los riesgos de LA/FT,

los resultados de las Evaluaciones Nacionales de Riesgo de LA/FT/FP,

107

como así también otros documentos en los que se identifiquen riesgos vinculados con los servicios que presta, tipologías y/o guías elaboradas por organismos nacionales e internacionales.

ACTUALIZACION CADA DOS AÑOS

La evaluación de los riesgos de LA/FT, que podrá ser revisada por la UIF, **deberá ser actualizada cada DOS (2) años.**

REVISION CADA CUATRO AÑOS

La metodología asociada a los riesgos **deberá ser revisada cada CUATRO (4) años.**

IDENTIFICACION DE UN NUEVO RIESGO

No obstante ello, deberá actualizarse y enviarse a la UIF antes de los plazos previstos, **si se identifica un nuevo riesgo** o se produce la modificación de uno existente.

PLAZO DE PRESENTACION ANTE LA UIF. ANTES DEL 30 DE ABRIL.

Los informes técnicos de autoevaluación de riesgo y la metodología empleada para realizarla, así como su actualización, deberán estar documentados, ser conservados, y **deberán ser remitidos a la UIF, antes del 30 de abril del año que corresponda la presentación.**

DEFINICION DE AUTOEVALUACION DE RIESGOS (ART. 2 INCISO B)

Autoevaluación de riesgos:

Al ejercicio de evaluación interna de riesgos de LA/FT realizado por el Sujeto Obligado, a fin de **identificar** y **determinar su riesgo** inherente y evaluar la efectividad de las políticas, procedimientos y controles implementados para **administrar** y **mitigar los riesgos** identificados en relación, como mínimo, a sus **Clientes, servicios, canales de distribución y zonas geográficas** (FACTORES DE RIESGO).

La resolución 635 de la JG de la FACPCE del 29/11/2024 establece que:

EN RELACION CON EL INFORME TECNICO DE AUTOEVALUACION DE RIESGOS

“Diseño de una metodología para la elaboración de un informe técnico de autoevaluación de riesgos y preparación del respectivo informe

3.12. El contador **identificará, evaluará y comprenderá** los riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto en relación con los encargos de auditoría

alcanzados por la R 42, a fin de **adoptar medidas apropiadas y eficaces de administración y mitigación**, reforzándola en caso de ser necesario.

3.13. **El contador elaborará un informe técnico de autoevaluación de riesgos** de LA/FT, siguiendo una metodología de **identificación, evaluación y comprensión** de riesgos acorde con la naturaleza y dimensión de su actividad profesional, que tome en cuenta:

-Los distintos factores de riesgo identificados (**clientes, servicios, canales de distribución, zonas geográficas**, y otros, de corresponder);

-La información suministrada por la UIF u otras autoridades competentes acerca de los riesgos de LA/FT;

-Los resultados de las Evaluaciones Nacionales de Riesgos de LA/FT/FP y sus actualizaciones; y

-Otros documentos en los que se identifiquen riesgos vinculados con los servicios que presta el contador, tipologías y guías elaboradas por organismos nacionales e internacionales". (LOS DESTACADOS SON NUESTROS)

EN RELACION CON LA MITIGACION DE RIESGOS

"Mitigación de riesgos

3.17. **En situaciones identificadas como de riesgo alto**, el **contador adoptará medidas reforzadas para mitigarlos**, debiendo dejar documentadas su ejecución y conclusión.

En los demás casos, podrá graduar el alcance de las medidas mitigantes en función del nivel de riesgo detectado.

3.18. **En los demás casos** el contador podrá diferenciar el alcance de las medidas de mitigación, dependiendo del nivel de riesgo detectado, pudiendo adoptar medidas simplificadas en casos de riesgo bajo constatado.

En estas circunstancias, el contador debe estar en condiciones de aportar toda la documentación y la evidencia correspondiente de tal proceso, que acrediten la no concurrencia de factores de riesgo o su carácter meramente marginal, de acaecimiento remoto o circunstancial". (LOS DESTACADOS SON NUESTROS).

EN RELACION CON EL SISTEMA DE PREVENCION DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

"3.10. El sistema de PLA/FT estará formalizado por escrito.

*El conocimiento de las **políticas, procedimientos y controles** en materia de PLA/FT y el compromiso de su cumplimiento serán documentados a través de un medio de registración fehaciente, **mediante una manifestación firmada por***

cada integrante de la sociedad o asociación profesional, **sus empleados y otros colaboradores** que participen en encargos de auditoría de estados contables.

El sistema contendrá, como mínimo:

- **Un Manual de PLA/FT** que incluya las **políticas, procedimientos y controles** de cumplimiento mínimo previstos en el artículo 7 de la R 42, y aquellos adicionales que el contador decida adoptar.
- *Un plan de capacitación del contador y, de corresponder, de sus empleados y otros colaboradores afectados a encargos de auditoría de estados contables.*
- **Un Registro de Operaciones Inusuales** identificadas en el transcurso de la auditoría, así como su seguimiento y la conclusión del contador para cada una de ellas.
- *Una base de datos con la identificación de los **clientes** de auditoría alcanzados por la R 42 que permita completar la información para una **debida diligencia**".*
(LOS DESTACADOS SON NUESTROS)

7 – EVALUACION DEL SISTEMA DE PREVENCION (ART.11)

PARA LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS. INFORME DE REVISOR EXTERNO INDEPENDIENTE (REI)

NO RESULTA DE APLICACIÓN PARA LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA

Los Sujetos Obligados que realicen las **Actividades Específicas indicadas en el art. 2 inciso a) apartado I**, deberán prever tanto en sus manuales, así como en sus diversos procesos, la realización de una **revisión externa independiente**, a los efectos de determinar la eficiencia y eficacia del Sistema de Prevención de LA/FT, que se encontrará a cargo de un **revisor externo independiente** designado de conformidad con la Resolución UIF vigente en la materia.

INFORME DE REVISOR TECNICO INDEPENDIENTE (CADA DOS AÑOS)

El revisor externo independiente **deberá emitir un informe cada DOS (2) años**, en el que se pronuncie sobre la calidad y efectividad de dicho Sistema y comunicar los resultados en forma electrónica a la UIF **dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde el vencimiento del plazo establecido para el envío del informe técnico de autoevaluación.**

Ello no obsta que, ante la identificación de un nuevo riesgo o modificación relevante de uno existente, se proceda oportunamente con su actualización.

RESULTADO PRODUCTO DEL TRABAJO DEL REVISOR TECNICO INDEPENDIENTE

El resultado obtenido de la revisión deberá incluir la identificación de deficiencias -en caso de existir-, la descripción de mejoras a aplicar y los plazos para su implementación, el cual será puesto en conocimiento del Sujeto Obligado.

8 – REPORTES SISTEMATICOS (ART.27)

El Sujeto Obligado, **deberá enviar de forma sistemática los siguientes reportes** (a través del sitio <https://www.argentina.gob.ar/uif>):

-Reporte mensual de las Actividades Específicas.

-Reporte anual de Entidades Auditadas.

-Reporte Sistemático Anual (RSA).

8.1. - REPORTE MENSUAL PARA LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS (ART. 27 INCISO A)

NO RESULTA DE APLICACIÓN PARA LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA

ESTA REFERIDO A LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL MES ANTERIOR

Reporte mensual de Actividades Específicas: el Sujeto Obligado deberá informar las operaciones que a continuación se enumeran, **realizadas en el mes calendario inmediato anterior:**

COMPRA VENTA DE INMUEBLES EN EFECTIVO (SUPERIOR A 700 SMVM)

i) Operaciones de compra y/o venta de bienes inmuebles **en efectivo superiores a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.**

CONSTITUCION DE PERSONAS JURIDICAS

ii) Constitución de personas jurídicas. (SIN MONTO MINIMO)

CESION DE PARTICIPACIONES SOCIETARIAS

iii) Cesión de participaciones societarias. (SIN MONTO MINIMO)

COMPRA VENTA DE INMUEBLES EN ZONAS DE FRONTERA (SUPERIOR A 700 SMVM)

iv) Operaciones por compra y/o venta de bienes inmuebles ubicados en las Zonas de Frontera para desarrollo y Zona de seguridad de fronteras establecidas por el Decreto 253/18, **superiores a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.**

CONSTITUCION DE FIDEICOMISOS

v) Constitución de Fideicomisos. (SIN MONTO MINIMO)

PLAZO DE PRESENTACION DEL REPORTE MENSUAL

ENTRE EL DIA 1 Y EL DIA 15 DE CADA MES

El informe contemplado en el inciso a), deberá ser remitido **entre el día 01 y el 15 inclusive de cada mes**, y referir a las operaciones realizadas en el mes calendario anterior.

DEFINICION DE SMVM (ART. 2 INCISO Ñ)

Salario Mínimo, Vital y Móvil:

Al fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, vigente **al 31 de diciembre del año calendario anterior** y vigente **al 30 de junio del año calendario corriente**, según corresponda.

8.2. - REPORTE ANUAL DE ENTIDADES AUDITADAS (ART. 27 INCISO B)

Reporte anual de Entidades Auditadas: el Sujeto Obligado deberá informar las entidades auditadas conforme a lo previsto en el **artículo 2 inciso a) apartado II**, indicando la **denominación o razón social de la entidad**.

El reporte deberá contener además, la siguiente información:

Estado de Situación Patrimonial:

- Total del Activo.
- Total del Pasivo.
- Patrimonio Neto.

Resultado del Ejercicio:

- Ingreso por actividades ordinarias.
- Otros ingresos.
- Total del Resultado del Ejercicio (Ganancias o Pérdidas).

PLAZO DE PRESENTACION DEL REPORTE ANUAL DE ENTIDADES AUDITADAS

ENTRE EL DIA 02 DE ENERO Y EL DIA 15 DE MARZO

El informe contemplado en el inciso b) deberá ser remitido **entre el día 02 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año**, respecto del año calendario anterior.

La resolución 635 de la JG de la FACPCE del 29/11/2024 establece que:

“3.30. A través de este reporte, el contador informará las entidades cuyos estados contables ha examinado y por los cuales ha emitido los correspondientes informes de auditoría.

En él se incluirán únicamente aquellas entidades que, por sus características, han otorgado al contador el carácter de sujeto obligado; esto es:

- las enunciadas en el artículo 20 de la Ley (sujetos obligados); y*
- las que, no estando enunciadas en dicho artículo, hayan tenido ingresos por actividades ordinarias iguales o superiores a 4.000 SMVM conforme se aclara en esta Resolución.*

3.31. Además de la denominación o razón social de las entidades alcanzadas, este reporte contendrá cifras del estado de situación patrimonial (total de activos, pasivos y patrimonio neto) y del estado de resultados (total de ingresos por actividades ordinarias, otros ingresos y resultado neto del ejercicio) de esos clientes.

*3.32. Este reporte debe ser remitido a la UIF entre el 2 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, **respecto de las auditorías concluidas en el año calendario anterior.***

*A tal fin, se entenderá que **una auditoría se ha concluido en la fecha en que el contador emitió su informe de auditoría**, con independencia del tipo de opinión (favorable o modificada) que exprese”. (LOS DESTACADOS SON NUESTROS).*

8.3. - REPORTE SISTEMATICO ANUAL (ART. 27 INCISO C)

Reporte Sistemático Anual (RSA): el Sujeto Obligado deberá remitir anualmente, un reporte conteniendo la siguiente información:

- Información general (denominación, domicilio y actividad).
- Información sobre tipos (previstas en el artículo 2, inciso a) de la presente) y cantidad de Actividades Específicas realizadas.
- Información sobre tipos (persona humana, persona jurídica o estructura jurídica) y cantidad de Clientes.

PLAZO DE PRESENTACION DEL REPORTE SISTEMATICO ANUAL

ENTRE EL DIA 02 DE ENERO Y EL DIA 15 DE MARZO

El informe contemplado en el inciso c) deberá ser remitidos **entre el día 02 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año**, respecto del año calendario anterior.

DEFINICION DE REPORTES SISTEMATICOS (ART. 2 INCISO M)

Reportes Sistemáticos:

A la información que obligatoriamente deberá remitir cada Sujeto Obligado a la UIF, a través de los mecanismos informativos establecidos.

La resolución 635 de la JG de la FACPCE del 29/11/2024 establece que:

“3.33. A través del RSA, el contador presentará a la UIF la siguiente información:

- *Información general sobre el contador (su nombre, domicilio y actividad).*
- *Información sobre el tipo de actividad desarrollada (en el caso de auditorías, solo las alcanzadas por la R 42) y **cantidad de auditorías realizadas en el año** (en las que el contador haya participado como sujeto obligado). Se considera que **la fecha a informar debe coincidir con la fecha de emisión del informe de auditoría.***
- *Información sobre tipos (persona humana, persona jurídica, o estructura jurídica) y cantidad de clientes (la que debe estar alineada con lo comunicado a través del Reporte sistemático anual de entidades auditadas).*

3.34. Este informe debe ser remitido a la UIF entre el 2 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior”. (LOS DESTACADOS SON NUESTROS).

9 – REGISTRO DE OPERACIONES INUSUALES (ART. 25)

El Sujeto Obligado deberá llevar un **Registro de todas las Operaciones Inusuales**, en el cual constarán como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nivel de riesgo asociado al Cliente.
- b) Perfil del Cliente.
- c) Identificación de la Actividad Específica (producto y monto operado).
- d) Metodología empleada para detectar y analizar la inusualidad.
- e) Fecha, hora y procedencia de la alerta u otro sistema de identificación de la operación y/o transacción a analizar.
- f) Tipo de inusualidad (descripción).
- g) Medidas llevadas a cabo para su resolución.

h) Fecha y decisión final motivada.

Se deberá conservar el soporte documental de tal registro, de conformidad con las reglas previstas en la presente.

DEFINICION DE OPERACIONES INUSUALES (ART. 2 INCISO I).

Operaciones Inusuales

A las operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, **con independencia del monto, que carecen de justificación económica y/o jurídica, y/o no guardan relación con el nivel de riesgo del Cliente o su perfil transaccional**, y/o que, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/u otras características particulares, **se desvían de los usos y costumbres**.

10 – NO ACEPTACION O DESVINCULACION DEL CLIENTE (ART. 22)

CUANDO NO SE PUEDA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA

En los supuestos en los cuales el Sujeto Obligado **no pudiera cumplir con la Debita Diligencia del Cliente, no deberá iniciar, o en su caso, continuar la relación profesional** debiendo evaluar la formulación de un **Reporte de Operación Sospechosa**, sin perjuicio de lo que establezcan las normativas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la profesión.

Cuando el Sujeto Obligado tenga sospecha acerca de la existencia de LA/FT, y considere razonablemente que si realiza la Debita Diligencia se alertará al Cliente, podrá no realizar el proceso de Debita Diligencia referido, **siempre y cuando efectúe el reporte**.

11 – DEBITA DILIGENCIA (ART. 17 A ART. 20)

-Debita Diligencia Simplificada (Clientes de bajo riesgo).

-Debita Diligencia Media (Clientes de riesgo medio).

-Debita Diligencia Reforzada (clientes de riesgo alto).

-Debita Diligencia Continuada de Clientes Habituales.

11.1. – DEBITA DILIGENCIA SIMPLIFICADA (ART. 17)

Debita Diligencia Simplificada (Clientes de bajo riesgo).

REGLAS GENERALES DE IDENTIFICACION

En los casos de **Cientes de riesgo bajo** y siempre que no exista sospecha de LA/FT, el Sujeto Obligado cumplirá con la debida diligencia simplificada mínima al **identificar y verificar la identidad de sus Cientes**, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13, 14 y 15 (REGLAS GENERALES DE IDENTIFICACION) de la presente.

DOCUMENTACION RELACIONADA CON LA ACTIVIDAD ECONOMICA Y EL ORIGEN DE LOS INGRESOS

Para todos los Cientes calificados de riesgo bajo, en caso de estimarlo necesario, el Sujeto Obligado **podrá requerir documentación relacionada con la actividad económica del Cliente y el origen de sus ingresos**.

OPERACIÓN SOSPECHOSA

La solicitud, participación o ejecución en una **operación con sospecha** de LA/FT, obligará a aplicar de forma inmediata las medidas previstas en la normativa vigente y las reglas de Debida Diligencia Reforzada.

Asimismo, se deberá reportar la Operación como Sospechosa, sin perjuicio de la resolución de la relación profesional que, en su caso, pudiere adoptar el Sujeto Obligado.

DEFINICION DE CLIENTE (ART. 2 INCISO D)

Cliente:

A toda persona humana o jurídica o estructura jurídica -nacional o extranjera- con la que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación de carácter profesional, a fin de preparar o llevar a cabo algunas de las Actividades Específicas.

En función de la frecuencia de las Actividades Específicas realizadas, los clientes se clasificarán en:

CLIENTES HABITUALES

- **Habituales:** cuando realicen más de una Actividad Específica, cualquiera sea su clase, dentro del lapso de un (1) año.

CLIENTES OCASIONALES

- **Ocasionales:** cuando realicen sólo una Actividad Específica, cualquiera sea su clase, en un lapso igual o mayor a un (1) año.

REGLAS GENERALES DE IDENTIFICACION, VERIFICACION Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (ART. 12)

Reglas generales de identificación, verificación y conocimiento del Cliente.

El Sujeto Obligado deberá contar con políticas, procedimientos y controles que le permitan adquirir conocimiento suficiente, oportuno y actualizado de todos los Clientes, verificar la información presentada por éstos, entender el propósito y carácter de la relación profesional, recabando la información que corresponda, **realizar una Debida Diligencia Continuada** de dicha relación y **un adecuado y continuo monitoreo de las operaciones** –cuando se trate de Clientes Habituales-, para asegurarse que éstas sean consistentes con el conocimiento que posee sobre su Cliente, su actividad comercial y su nivel de riesgo asociado.

Sin perjuicio de ello, **las medidas de Debida Diligencia** de cada uno de los Clientes se llevará a cabo teniendo en cuenta los niveles de riesgo asignados a cada Cliente.

Las técnicas de identificación y verificación de identidad establecidas en el presente Capítulo **deberán ejecutarse antes del inicio de las relaciones profesionales, y aplicarse en forma periódica**, con la finalidad de mantener actualizados los datos, registros y/o copias de la base de Clientes del Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado deberá considerar los criterios de materialidad en relación a la actividad, el nivel y tipo de operatoria del Cliente.

El Sujeto Obligado debe adoptar las medidas pertinentes de **Debida Diligencia** tanto antes como durante el establecimiento de la relación profesional y al conducir transacciones ocasionales con los Clientes.

IMPOSIBILIDAD DE IDENTIFICACION DEL CLIENTE

La ausencia o imposibilidad de identificación en los términos del presente Capítulo **deberá entenderse como impedimento para el inicio de las relaciones profesionales, o de ya existir éstas, para continuarlas.**

Asimismo, deberá realizar un análisis adicional para decidir si, en base a sus políticas de administración y mitigación de riesgos de LA/FT, corresponde emitir un Reporte de Operación Sospechosa.

Los Sujetos Obligados no podrán aceptar Clientes bajo nombres falsos.

REGLAS DE IDENTIFICACION Y VERIFICACION DE CLIENTES PERSONAS HUMANAS (ART. 13)

Reglas de identificación y verificación de Clientes personas humanas.

CLIENTES PERSONAS HUMANAS

Cada Sujeto Obligado deberá contemplar como requisitos mínimos de identificación de sus **Clientes personas humanas**, los siguientes:

a) Nombre y apellido completo, tipo y número de documento que acredite identidad.

La identidad del Cliente **deberá ser verificada utilizando documentos, datos o información de registros públicos y/u otras fuentes confiables**; con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso y **de la copia del documento que acredite la identidad acompañado por la persona humana**.

A tales fines se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el **documento nacional de identidad (DNI)** emitido por autoridad competente nacional, y la **Cédula de Identidad** o el **Pasaporte** otorgados por autoridad competente de los respectivos países emisores.

b) Nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento.

c) Estado Civil.

d) Código único de identificación laboral (CUIL), Clave única de identificación tributaria (CUIT), Clave de identificación (CDI), o la clave de identificación que en el futuro sea creada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), o su equivalente para personas extranjeras, en caso de corresponder.

e) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia, país y código postal).

f) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.

g) Actividad laboral o profesional principal.

h) Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución UIF referida a PEP vigente en la materia. (RESOLUCION 35/2023).

i) Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución UIF referida a prevención de financiación del terrorismo. (RESOLUCION 29/2013).

APODERADOS. AUTORIZADOS.

Los requisitos previstos en el presente artículo resultarán de aplicación, en caso de existir, al **apoderado, tutor, curador, representante, garante, y al autorizado**, quienes deberán aportar, además de la información y documentación contemplada en el presente artículo a fin de identificarlos y verificar su identidad, el documento que acredite tal relación o vínculo jurídico para verificar que la persona que dice actuar en nombre del Cliente esté autorizada para hacerlo.

DEFINICION DE PERSONAS EXPUESTAS POLITICAMENTE (PEP) (ART. 2 INCISO K)

Personas Expuestas Políticamente (PEP):

A las personas comprendidas en la Resolución de la UIF vigente en la materia (RESOLUCION 35/2023).

REGLAS DE IDENTIFICACION Y VERIFICACION DE CLIENTES PERSONAS JURIDICAS (ART. 14)

Reglas de identificación y verificación de Clientes personas jurídicas.

CLIENTES PERSONAS JURIDICAS

Cada Sujeto Obligado deberá identificar a los Clientes personas jurídicas y verificar su identidad a través de los documentos acreditativos de su constitución y personería, obteniendo los siguientes datos:

- a) Denominación o razón social.
- b) Fecha y número de inscripción registral.
- c) CUIT, CDI, o Clave de Inversores del Exterior (CIE), o la clave de identificación que en el futuro fuera creada por la AFIP, o su equivalente para personas extranjeras, en caso de corresponder.
- d) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia, país y código postal).
- e) **Copias del instrumento de constitución y/o estatuto social actualizado**, a través del cual se deberá verificar la identificación del Cliente persona jurídica, **utilizando documentos, datos o información de fuentes confiables**; con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso.
- f) Número de teléfono de la sede social y dirección de correo electrónico.
- g) Actividad principal realizada.
- h) **Identificación de los representantes legales y/o apoderados**, conforme las reglas para la identificación de personas humanas previstas en la presente resolución.
- i) **Identificación de beneficiarios finales** y verificación de la identidad de los beneficiarios finales, de conformidad con la normativa vigente.

Cuando el Cliente sea una **sociedad que realiza oferta pública de sus valores negociables**, listados en un mercado local o internacional autorizado y la misma esté sujeta a requisitos sobre transparencia y/o revelación de información, no deberá cumplirse el requisito del inciso i), debiendo acreditar tal circunstancia.

- j) **Nómina de los integrantes del órgano de administración** u órgano equivalente.
- k) **Titularidad del capital social**. En los casos en los cuales la titularidad del capital social presente un **alto nivel de atomización** por las características

propias, se tendrá por cumplido este requisito mediante la identificación de los integrantes del consejo de administración o equivalente y/o aquellos que ejerzan el control efectivo de la persona jurídica.

l) Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución UIF referida a PEP vigente en la materia, en relación a los beneficiarios finales. (RESOLUCION 35/2023).

m) Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución UIF referida a prevención de financiación del terrorismo vigente, en relación a los beneficiarios finales. (RESOLUCION 29/2013).

DEFINICION DE BENEFICIARIOS FINALES (ART. 2 INCISO C)

Beneficiario Final:

A las personas humanas comprendidas en la Resolución UIF vigente en la materia (RESOLUCION 112/2021).

REGLAS DE IDENTIFICACION Y VERIFICACION DE OTROS TIPOS DE CLIENTES (ART.15)

Reglas de identificación y verificación de otros tipos de Clientes.

OTROS TIPOS DE CLIENTES

En el caso de otros tipos de Clientes se deberán seguir las siguientes reglas de identificación y verificación de la identidad de los Clientes y/o beneficiarios finales:

ORGANOS, ENTES Y ESTRUCTURAS JURIDICAS DEL SECTOR PUBLICO

a) Órganos, entes y demás estructuras jurídicas que conforman el **Sector Público Nacional, Provincial y Municipal**: se identificará exclusivamente a la persona humana que solicite la realización de la Actividad Específica, conforme las reglas generales para las personas humanas, y se deberá obtener copia fiel del instrumento en el que conste la asignación de la competencia para ejecutar dichos actos, ya sea que lo aporte el Cliente, o bien, lo obtenga el Sujeto Obligado a través de las publicaciones en los Boletines Oficiales correspondientes.

FIDEICOMISOS

b) **Fideicomisos**: se deberá identificar al Cliente mediante la denominación y prueba de su existencia (por ejemplo mediante el contrato de fideicomiso).

Se identificará al fiduciario, fiduciantes y, si estuvieren determinados los beneficiarios y/o fideicomisarios, como así también se deberá identificar al administrador o cualquier otra persona de características similares, conforme a las reglas generales previstas para las personas humanas y/o jurídicas según corresponda.

Se deberá identificar a los **beneficiarios finales** del fideicomiso, de conformidad con la normativa vigente.

En los casos de **Fideicomisos Financieros**, cuyos fiduciarios y colocadores son Sujetos Obligados de acuerdo a lo previsto en la Resolución UIF 78/23 o la que la reemplace o modifique en el futuro, **solo deberá identificarse a los Fiduciarios.**

FONDOS COMUNES DE INVERSION

c) **Fondos Comunes de Inversión**: se identificará a la **sociedad gerente y a la sociedad depositaria**, en los términos dispuestos por las reglas previstas para las personas jurídicas.

OTRAS ESTRUCTURAS JURIDICAS

d) **Otras estructuras jurídicas**: se identificarán conforme a las reglas generales para las personas jurídicas, en lo que corresponda.

11.2. – DEBIDA DILIGENCIA MEDIA (ART. 18)

Debida Diligencia Media (Clientes de riesgo medio).

REGLAS GENERALES DE IDENTIFICACION

INFORMACION Y DOCUMENTACION ADICIONAL

SOBRE LA ACTIVIDAD ECONOMICA

SOBRE EL ORIGEN DE LOS INGRESOS

SOBRE EL ORIGEN DEL PATRIMONIO

En los casos de **Clientes de riesgo medio**, el Sujeto Obligado **deberá obtener, además** de lo establecido en los artículos 12, 13, 14 y 15 (REGLA DE IDENTIFICACION) de la presente, **la documentación respaldatoria en relación con la actividad económica del Cliente y el origen de los ingresos, fondos y/o patrimonio del mismo.**

El Sujeto Obligado podrá solicitar información y/o documentación adicional que le permita entender, administrar y mitigar adecuadamente el riesgo de este tipo de Clientes.

11.3. – DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA (ART. 19)

Debida Diligencia Reforzada (clientes de riesgo alto).

REGLAS GENERALES DE IDENTIFICACION

INFORMACION Y DOCUMENTACION ADICIONAL

SOBRE LA ACTIVIDAD ECONOMICA

SOBRE EL ORIGEN DE LOS INGRESOS

SOBRE EL ORIGEN DEL PATRIMONIO

JUSTIFICACION DEL ORIGEN DE LOS INGRESOS

JUSTIFICACION DEL ORIGEN DEL PATRIMONIO

En los casos de **Cientes de riesgo alto**, el Sujeto Obligado deberá obtener, además de lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15 y 18 de la presente, **la documentación respaldatoria que acredite la justificación del origen de los ingresos, fondos y patrimonio**.

PROPOSITO DE LA RELACION PROFESIONAL

El Sujeto Obligado deberá solicitar otros documentos que le permitan conocer, entender, administrar y mitigar adecuadamente el riesgo de este tipo de Clientes, como así también **solicitar información adicional sobre el propósito que se le pretende dar a la relación profesional** y sobre las razones de las operaciones intentadas o realizadas.

Se deberán adoptar medidas conducentes a fin de constatar posibles antecedentes relacionados con LA/FT y sanciones aplicadas por la UIF y/u otra autoridad competente en la materia.

El Sujeto Obligado **deberá intensificar el monitoreo** que realiza, incrementando tanto su grado como naturaleza, durante toda la relación profesional con estos Clientes.

DEFINICION DE CLIENTES DE ALTO RIESGO

Serán considerados Clientes de alto riesgo:

- a) PEP extranjeras y
- b) Las personas humanas, jurídicas u otras estructuras jurídicas, que tengan relaciones comerciales u operaciones relacionadas con países, jurisdicciones, o territorios incluidos en los listados identificadas como de alto riesgo sujetas a un llamado a la acción conforme lo establecido por el GAFI.

11.4. – DEBIDA DILIGENCIA CONTINUADA CON CLIENTES HABITUALES (ART. 20)

Debida Diligencia Continuada de Clientes Habituales.

CLIENTES HABITUALES

Los Clientes Habituales deberán ser objeto de **Debida Diligencia Continuada**, para asegurar que sus Actividades Específicas se correspondan y sean consistentes con el conocimiento que se tiene de aquellos, su actividad comercial, su perfil y nivel de riesgo asociado, incluido, cuando corresponda, el origen de fondos y/o patrimonio.

En este sentido, esos Clientes del Sujeto Obligado deberán ser objeto de este seguimiento continuo con la finalidad de identificar, sin retrasos, la necesidad de modificar su perfil y nivel de riesgo asociado.

LEGAJOS DE CLIENTES HABITUALES

Los **legajos de los Clientes Habituales**, deberán ser actualizados según el nivel de riesgo asignado.

ACTUALIZACION DE LOS LEGAJOS DE CLIENTES HABITUALES

Para aquellos a los que se hubiera asignado un **nivel de riesgo alto**, la periodicidad de **actualización de legajos no podrá ser superior a UN (1) año**, para aquellos de **riesgo medio a TRES (3) años**, y para los de **riesgo bajo a CINCO (5) años**.

En los casos en que a estos Clientes se les hubiera asignado un nivel de **Riesgo Medio o Bajo**, **los Sujetos Obligados podrán evaluar si existe, o no, la necesidad de actualizar el legajo del Cliente** en el plazo estipulado, aplicando para ello un **enfoco basado en riesgo** y criterios de materialidad en relación a la actividad transaccional operada y el riesgo que ésta pudiera conllevar para la misma.

CLIENTES DE RIESGO BAJO O RIESGO MEDIO

A los fines de la actualización de los legajos de Clientes calificados como de **Riesgo Bajo**, **el Sujeto Obligado podrá basarse sólo en información**, y en el caso de Clientes de **Riesgo Medio en información y documentación**, ya sea que la misma hubiere sido suministrada por el Cliente o que la hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado, debiendo conservarse las evidencias correspondientes.

CLIENTES DE RIESGO ALTO

En el caso de Clientes a los que se les hubiera asignado un nivel de **Riesgo Alto**, **la actualización de legajos deberá basarse en documentación** provista por el Cliente o bien obtenida por el Sujeto Obligado por sus propios medios, debiendo conservar las evidencias correspondientes en el legajo del Cliente.

En todos los casos, el Sujeto Obligado deberá asegurarse que la información y/o documentación recabada proceda de fuentes confiables.

FALTA DE ACTUALIZACION DE LOS LEGAJOS DE LOS CLIENTES

La falta de actualización de los legajos de Clientes, con causa en la ausencia de colaboración o reticencia por parte de éstos para la entrega de datos o documentos actualizados requeridos, impondrá la necesidad de efectuar un análisis en orden a evaluar la continuidad o no de la relación con el mismo y la de reportar las operaciones del Cliente como sospechosas, en caso de corresponder.

La falta de documentación no configurará por sí misma la existencia de una Operación Sospechosa, debiendo el Sujeto Obligado evaluar dicha circunstancia en relación con la operatoria del Cliente y los factores de riesgo asociados.

DEFINICION DE DEBIDA DILIGENCIA (ART. 2 INCISO E)

Debida Diligencia:

A los procedimientos de conocimiento aplicables a todos los Clientes, los que se llevarán a cabo teniendo en cuenta los **niveles de riesgo** asignados a cada uno de ellos.

La resolución 635 de la JG de la FACPCE del 29/11/2024 establece que:

“Legajo de identificación del cliente

*4.32. El contador mantendrá, como parte de la documentación de su trabajo, un **legajo de identificación del cliente** que contendrá copia de los documentos de **identificación, verificación y conocimiento del cliente**, y acredite el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la R 42 y en la presente Resolución, así como en las normas de auditoría aplicables”. (LOS DESTACADOS SON NUESTROS).*

12 – CALIFICACION Y SEGMENTACION DE CLIENTES EN BASE A RIESGO (ART.16)

Calificación y segmentación de Clientes en base al riesgo.

CLIENTES DE RIESGO ALTO

CLIENTES DE RIESGO MEDIO

CLIENTES DE RIESGO BAJO

El Sujeto Obligado deberá calificar y segmentar a sus Clientes e incluirlos en alguna de las siguientes categorías: **Cliente de riesgo alto**, **Cliente de riesgo medio** y **Cliente de riesgo bajo**.

ELEMENTOS A TENER EN CUENTA

Para ello deberá valorar especialmente los riesgos relacionados al Cliente, tales como, el **tipo de Cliente** (persona humana, jurídica u otras estructuras jurídicas), **actividad económica, origen de fondos, volumen transaccional real y/o estimado de operaciones, nacionalidad, residencia, zona geográfica** donde opera, **productos o servicios** con los que opera y **canales de distribución** que utiliza.

Asimismo, y a los fines expuestos en el párrafo anterior, el Sujeto Obligado deberá considerar los siguientes supuestos, que implicarán un mayor riesgo de LA/FT:

a) **Empresas pantalla**: los Sujetos Obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas humanas utilicen a personas jurídicas como empresas vehículo para realizar sus operaciones.

Las mismas deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica.

b) **Actividades comerciales con uso intensivo de dinero en efectivo** cuando ello no resulte ajustado a la actividad que desarrolla el Cliente.

c) **Cuando la cadena de titularidad de la estructura jurídica parezca ser excesivamente compleja** dado el carácter de la actividad que desarrolla.

d) **Respecto de las relaciones profesionales** con personas humanas, jurídicas u otras estructuras jurídicas, procedentes de países, jurisdicciones, o territorios respecto de los cuales **la República Argentina haya expresado su preocupación por las debilidades de sus sistemas LA/FT** y dispuesto medidas específicas de mitigación de riesgos en función de un mayor riesgo.

e) **Respecto de las relaciones profesionales** con personas humanas, jurídicas u otras estructuras jurídicas, procedentes de **países identificados, por fuentes verosímiles, como proveedores de financiamiento o apoyo a actividades terroristas**, o que tienen a organizaciones terroristas designadas operando dentro de su país.

f) **Respecto de las relaciones profesionales** con personas humanas, jurídicas u otras estructuras jurídicas, procedentes de países, jurisdicciones, o territorios **sujetos a sanciones, embargos o medidas de naturaleza similar aplicada por organismos internacionales** como, por ejemplo, la Organización de Naciones Unidas.

g) **Respecto de las relaciones profesionales** y operaciones relacionadas con personas humanas, jurídicas u otras estructuras, procedentes de **países, de jurisdicciones bajo monitoreo intensificado** conforme lo establecido por el GAFI.

h) **Personas o estructuras jurídicas que operan con fondos de terceros**, salvo que revistan la condición de Sujeto Obligado.

i) Las **Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS)**.

j) Cuando el Sujeto Obligado observe que las transacciones de compra y venta se realizan **a través de cuentas con titularidad distinta a la de los sujetos** que participan en la operación.

CALIFICACION COMO CLIENTE DE ALTO RIESGO O DE BAJO RIESGO

La asignación de un riesgo alto obligará al Sujeto Obligado a aplicar medidas de **Debida Diligencia Reforzada** y la existencia de un riesgo bajo habilitará la posibilidad de aplicar las medidas de **Debida Diligencia Simplificada**.

13 – SI EL SUJETO OBLIGADO NO ESTA INSCRIPTO ANTE LA UIF NO SE PUEDE INICIAR LA RELACION CON EL CLIENTE (ART.21)

Clientes que sean Sujetos Obligados.

Al operar con otros Sujetos Obligados (enumerados en el artículo 20 de la Ley 25.246), los Sujetos Obligados **deberán cerciorarse de que su Cliente se encuentre inscripto ante la UIF**; debiendo, en caso de ausencia de registración, informarlo a la UIF, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

El Sujeto Obligado **no podrá dar inicio a la relación profesional** cuando su Cliente no se encuentre inscripto ante la UIF.

14 – ENFOQUE BASADO EN RIESGOS.

DEFINICION (ART. 2 INCISO F).

Enfoque basado en riesgo

A la regulación y aplicación de medidas para prevenir o mitigar el LA/FT **proporcionales a los riesgos identificados**, que incluye a los procesos para su **identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación** a los fines de focalizar los esfuerzos y aplicar los recursos de manera más efectiva.

DEFINICION DE RIESGO (ART. 2 INCISO N)

Riesgo de LA/FT

A la posibilidad de que alguna de las Actividades Específicas ejecutada o tentada por el Cliente sea utilizada para LA/FT.

14.1. - FACTORES DE RIESGO (ART.4).

Factores de Riesgo de LA/FT.

A los fines de la identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación de los riesgos de LA/FT, como así también para la confección del informe técnico de autoevaluación de riesgos, el Sujeto Obligado deberá considerar, como mínimo, los siguientes factores:

CLIENTES

a) **Clientes**: los riesgos de LA/FT asociados a los Clientes, los cuales se relacionan con sus antecedentes, actividades, comportamiento, volumen o materialidad de sus operaciones, al inicio y durante toda la relación profesional.

ELEMENTOS A TENER EN CUENTA

El análisis asociado a este factor deberá incorporar, entre otros, los siguientes elementos:

La **regularidad y duración de la relación profesional, el propósito y naturaleza esperada de la relación, la residencia, la nacionalidad, el nivel de ingresos o patrimonio, la actividad que realiza, el carácter de persona humana o jurídica, la condición de PEP, el carácter público o privado y su participación en mercados de capitales** o asimilables.

SERVICIOS

b) **Servicios**: los riesgos de LA/FT asociados a las Actividades Específicas, tanto durante la etapa de asesoramiento y preparación como en su ejecución.

CANALES DE DISTRIBUCION

c) **Canales de distribución**: los riesgos de LA/FT asociados a los diferentes modelos de distribución utilizados (presencial, por Internet, telefónica, entre otros).

ZONA GEOGRAFICA

d) **Zona geográfica**: los riesgos de LA/FT asociados a las zonas geográficas en las que ofrece sus servicios, tanto a nivel nacional como internacional, características económico-financieras y socio-demográficas y las disposiciones y guías que las autoridades competentes o el GAFI emitan con respecto a dichas jurisdicciones.

El análisis asociado a este factor de riesgo de LA/FT comprende las zonas en las que presta sus servicios el Sujeto Obligado, así como aquellas donde se desarrollan las Actividades Específicas.

OTROS ELEMENTOS A TENER EN CUENTA

El Sujeto Obligado podrá incorporar factores de riesgo adicionales a los requeridos por la presente, de acuerdo a las características de sus clientes y la complejidad de sus operaciones, productos y/o servicios, canales de distribución y zonas geográficas precisando el fundamento y la metodología de su incorporación.

La resolución 635 de la JG de la FACPCE del 29/11/2024 establece que:

“3.6. El sistema de PLA/FT se diseñará con un **enfoque basado en riesgo**, que **contemple - como mínimo - los siguientes factores de riesgo**, los que serán también considerados en el diseño de la metodología y la preparación del **informe técnico de autoevaluación de riesgos** referido en los párrafos 3.12 a 3.16.

a) **Riesgo de clientes**: Este riesgo está relacionado con los antecedentes de los clientes, sus actividades, su comportamiento, el volumen o significatividad de sus operaciones, al inicio y durante toda la relación profesional.

El análisis asociado a este factor **incorporará, entre otros, los siguientes elementos:**

la regularidad y duración de la relación profesional,

el propósito y la naturaleza esperada de la relación,

la residencia,

la nacionalidad,

el nivel de ingresos o patrimonio,

la actividad que realiza,

el carácter de persona humana o jurídica,

la condición de **persona expuesta políticamente (PEP)** de los miembros del **órgano de administración o sus beneficiarios finales**,

la **inclusión o no en el RePET**,

el carácter público o privado y

su participación en mercados de capitales o asimilables.

En este punto, es importante considerar el nivel de riesgo (bajo, medio o alto) asignado a cada cliente conforme la matriz de riesgo que se diseñe.

b) **Riesgo de servicios:** Dada la naturaleza de la auditoría de estados contables, este riesgo está presente tanto durante la etapa inicial de planeamiento de la auditoría como en su posterior ejecución.

c) **Riesgo de canales de distribución:** Este riesgo se relaciona con las distintas modalidades en que el contador pueda prestar el servicio (que incluye llevar a cabo procedimientos en forma presencial, virtual, híbrida, telefónica, o por otros medios).

Asimismo, se considerará si el servicio es prestado directamente por el contador o con la participación de personal u otros colaboradores o especialistas, con los que el contador tenga una vinculación continua o circunstancial.

d) **Riesgo de zonas geográficas:** Este riesgo depende de las zonas geográficas en las que el contador preste sus servicios profesionales, o el lugar de realización de las actividades de sus clientes, tanto a nivel nacional como internacional, características económico financieras y sociodemográficas, y las disposiciones y guías que las autoridades competentes o el GAFI emitan con respecto a dichas jurisdicciones” (LOS DESTACADOS SON NUESTROS)

14.2. - MITIGACION DE RIESGOS (ART. 6).

Mitigación de riesgos.

Una vez identificados y evaluados los riesgos de LA/FT, el Sujeto Obligado deberá establecer **políticas, procedimientos y controles adecuados y eficaces para mitigarlos**, reforzándolos en caso de ser necesario.

CLIENTES DE ALTO RIESGO. MEDIDAS REFORZADAS

Conforme lo establecido en la presente Resolución, en situaciones identificadas como de **riesgo alto**, el Sujeto Obligado deberá adoptar **medidas reforzadas para mitigarlos**;

En los **demás casos** podrá diferenciar el alcance de las medidas de mitigación, dependiendo del nivel de riesgo detectado, **pudiendo adoptar medidas simplificadas en casos de bajo riesgo** constatado, entendiéndose por esto último, que el Sujeto Obligado está en condiciones de aportar toda la documentación o información obtenida de otras fuentes confiables e independientes con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso, que acrediten la no concurrencia de factores de riesgo o su carácter meramente marginal, de acaecimiento remoto o circunstancial.

15 – REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS (ART. 26).

Reportes de Operaciones Sospechosas.

Cada Sujeto Obligado deberá reportar las Operaciones Sospechosas a la UIF.

CONTENIDO DE LOS REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

Los reportes deberán:

DETALLE DE TODOS LOS DATOS Y DOCUMENTOS

Incluir el detalle de todos los datos y documentos que permitan a la UIF utilizar apropiadamente dicha información.

Los reportes serán realizados en las condiciones técnicas previstas en la resolución UIF vigente en la materia; con entrega o puesta a disposición de la UIF de todos los documentos o informaciones de soporte que justifiquen la decisión de reporte.

DEBEN ESTAR FUNDADOS

Estar fundados y contener una descripción de las razones y/o inusualidades por las cuales el Sujeto Obligado considera que las operaciones presentan tal carácter.

DEBEN SER CONFIDENCIALES Y RESERVADOS

Ser confidencial, reservado y de uso exclusivo para la UIF.

Únicamente podrá tener conocimiento del envío del reporte el Sujeto Obligado.

Los datos correspondientes a los reportes de operaciones sospechosas, no podrán figurar en actas o documentos que deban ser exhibidos ante los organismos de control de la actividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 25.246.

Sin perjuicio de ello, **los revisores externos independientes podrán acceder a la información** necesaria para evaluar el funcionamiento del sistema de monitoreo y alertas, y los procedimientos de análisis de Operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas.

La información proporcionada deberá omitir todo contenido que posibilite identificar a los involucrados en las operaciones.

PLAZOS DE ENTREGA A LA UIF (según Resolución (UIF) 56 (B.O.26.03.2024)

Debe enviarse a la UIF, una vez analizada las operaciones, **sin demora alguna**, contando con un plazo de:

PLAZO DE 24 HORAS

i. **VEINTICUATRO (24) HORAS**, computadas a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado **concluya que la operación reviste tal carácter** en los casos de Lavado de Activos.

NO PUEDE SUPERAR EL PLAZO DE 90 DIAS CORRIDOS

La fecha de reporte **no podrá superar los NOVENTA (90) días corridos contados desde la fecha en que la Operación Sospechosa de Lavado de Activos fue realizada o tentada.**

PLAZO DE 24 HORAS

ii. **VEINTICUATRO (24) HORAS**, computadas a partir de la fecha de la **operación** realizada o tentada en los casos de **Financiación de Terrorismo**.

PLAZO DE 24 HORAS

iii. **VEINTICUATRO (24) HORAS**, computadas a partir de la fecha de la **operación** realizada o tentada en los casos de **Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva**.

SECRETO PROFESIONAL.

El Sujeto Obligado **no estará obligado a reportar operaciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que éste está sujeto al secreto profesional.**

DEFINICION DE HECHOS U OPERACIONES SOSPECHOSAS (ART. 2 INCISO J). (S/RES 56/2024 B.O.26.03.2024)

Hechos u Operaciones Sospechosas

j. **Hechos u operaciones sospechosas**: Aquellas tentadas o realizadas que ocasionan sospecha o motivos razonables para sospechar que **los bienes o activos involucrados provienen o están vinculados con un ilícito penal o están relacionados a la financiación del terrorismo, o a el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o que, habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, no permitan justificar la inusualidad.**

Observación:

Análisis del secreto profesional

En consonancia con el art. 20 apartado 17) de la ley 25.246 modificado por la ley 27.739, el art. 26 último párrafo de la resolución 42 de la UIF incorpora el secreto profesional.

Se debe tener presente que el secreto profesional solo ampara, la no presentación del ROS, pero no el resto de las obligaciones impuestas al contador por la resolución 42 de la UIF.

En tal orden de ideas el art. 14 apartado 1) de la ley 25.246 establece que:

131

*“**Los sujetos obligados** contemplados en el artículo 20 de la presente, en el marco de un reporte de operación sospechosa, de una declaración voluntaria o del intercambio de información con organismos análogos extranjeros, **no podrán oponer** a la Unidad de Información Financiera (UIF) **el secreto** bancario, fiscal, bursátil o **profesional**, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad”.*

Mientras que el art. 20 apartado 17) de la ley 25.246 establece que:

*“Los abogados, escribanos públicos y **contadores públicos** que actúan como profesionales independientes **no están obligados a reportar transacciones sospechosas** si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos **están sujetos al secreto profesional**”.*

Motivo por el cual se puede concluir que el art. 14 apartado 1) contiene una norma de carácter general dirigida a todos los sujetos obligados, mientras que el art. 20 apartado 17) contiene una norma de carácter específico dirigida a los contadores, escribanos y abogados.

Prevalciendo la norma de carácter específico por encima de la norma de carácter general.

CSJN Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires del 04.09.2018.

Las obligaciones que la ley 25.246 les impone a los escribanos es compatible con el principio de legalidad consagrado en los art. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

El Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 14, inciso 10); del art.20 y del art. 21, incisos b) y c), de la ley 25.246, y de la resolución UIF 10/2004 (sustituida por la resolución UIF 21/2011), que obligan a los escribanos a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF) sobre toda operación sospechosa de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

El Juez de primera instancia hizo lugar la demanda del Colegio de Escribanos.

La Cámara Federal de Apelaciones de la Plata revoco la sentencia y rechazo la demanda interpuesta por el Colegio de Escribanos.

La CSJN confirma la sentencia de la Cámara.

El tema a resolver es la compatibilidad de la obligación de emitir un ROS con el principio de legalidad tipificado en los art. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Se atribuye un rol preponderante a los escribanos en el sistema de prevención de lavado de activos.

Sus conocimientos técnicos y experiencia profesional los ubica en una posición de privilegio al momento de indagar cuando una transacción tiene indicios de vinculación con el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

No se produce una violación de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

*“1°) Que la Sala I de la **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata** revocó la **sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta por el Colegio de Escribanos** de la Provincia de Buenos Aires, mediante la cual solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 14, inc. 10; 20 y 21, incs. b y c, de la ley 25.246, así como de la resolución UIF 10/2004 -posteriormente sustituida por la resolución UIF 21/2011-, en tanto obligan a los escribanos públicos a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF) sobre toda operación sospechosa de lavado de activos o financiación del terrorismo.*

(..)

TEMA A RESOLVER

LA COMPATIBILIDAD DE LA OBLIGACION DE EMITIR UN ROS

CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TIPIFICADO EN EL ART. 18 Y EN EL ART. 19 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

*5°) Que **la cuestión central a dirimir** consiste en determinar **la compatibilidad de las normas que imponen a los escribanos, bajo pena de multa, la obligación de informar a la Unidad de Información Financiera la existencia de "operaciones sospechosas" de lavado de activos o financiación del terrorismo** -arts. 20, inc. 12; 21, inc. b y 24 de la ley 25.246 y del art. 2, inc. e., de la resolución UIF 21/2011-, **con el principio de legalidad consagrado en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.***

(..)

*13) Que en esas condiciones, a fin de examinar la precisión y previsibilidad de la definición del término "operación sospechosa" que contempla el art. 21, inc. b, de la ley 25.246 y el art. 2°, inc. e., de la resolución UIF 21/2011 debe tenerse en cuenta, respecto al ámbito de aplicación de tales disposiciones, que estas **se encuadran en el marco de un sistema de prevención de lavado de activos**, donde resulta, por definición, imposible a la autoridad prever con anticipación todos los supuestos de sospecha vinculados a operatorias naturalmente esquivas a la fiscalización estatal.*

Dicha normativa responde al fenómeno de la criminalidad trasnacional, abordada por los instrumentos internacionales suscriptos por nuestro país que han sido detallados por la señora Procuradora General en su dictamen, muchos de los cuales refieren expresamente a las "transacciones inusuales o sospechosas" (art. 14, inc. 1, ap. a, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la ley 26.097; art. 4, inc. 1, ap. a, de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, ley 26.023; art. 7, inc. 1, ap. a, de la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ley 25.632; art. 18, inc. 1, ap. b, del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, ley 26.024).

Es en ese contexto que debe leerse la obligación impuesta por la ley 25.246 de informar las operaciones sospechosas allí definidas y precisadas por la resolución UIF 21/2011, cuyo art. 19 enuncia una lista de dieciséis hipótesis que sirven para delimitar dicho concepto con la claridad necesaria para que los escribanos públicos actúen en consecuencia.

14) Que, por lo demás, con relación a los destinatarios de la reglamentación, es decir, los escribanos públicos como sujetos obligados (art. 20, inc. 12, de la ley 25.246), esta Corte ha expresado que **la reglamentación de la actividad del notariado se justifica por su especial naturaleza**, pues la facultad que se atribuye a los escribanos de registro de dar fe a los actos y contratos que celebren constituye una concesión del Estado (Fallos: 303:1796; 311:506; 315:1370; 316:855; 321:2086). Ello justifica, llegado el caso, la inhabilitación disciplinaria de los escribanos, ya que la concesión de facultades tan delicadas como las que el Estado les ha otorgado -dar fe a los actos que se celebren conforme a las leyes-, tiene su necesario correlato en las exigencias y sanciones que la reglamentación contiene, en el sentido de revocar aquel atributo cuando la conducta del escribano se aparta de los parámetros que la ley establece para tutelar el interés público comprometido (Fallos: 334:434; 326:964).

LOS ESCRIBANOS TIENEN UN ROL PREPONDERANTE EN EL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS

SUS CONOCIMIENTOS TÉCNICOS Y EXPERIENCIA LOS UBICA EN UNA POSICIÓN DE PRIVILEGIO AL MOMENTO DE INDAGAR SI UNA OPERACIÓN TIENE VINCULACIÓN CON EL LAVADO DE ACTIVOS

Dentro de esta relación de sujeción especial se atribuye razonablemente un rol preponderante a los escribanos en el sistema de prevención de lavado de activos a fin de superar la asimetría informativa entre el Estado y los operadores financieros. Sus conocimientos técnicos y experiencia profesional los ubica en una posición de privilegio frente al resto de la comunidad a la hora de indagar cuando una transacción tiene indicios de vinculación con el lavado de activos y la financiación del terrorismo.

NO SE PRUDUCE NINGUNA VIOLACION A LOS ART. 18 Y 19 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

15) Que en esas condiciones, atendiendo a la forma en que ha quedado trabada la litis y planteada la cuestión federal, **no se ha puesto en evidencia una violación genérica a los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional** por parte de la normativa cuestionada.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por la señora Procuradora General, se declara admisible el recurso extraordinario y se **confirma la sentencia apelada**".

RICARDO LUIS LORENZETTI
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA
HORACIO ROSATTI
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

16 – SISTEMA DE PREVENCIÓN (ART.3).

Sistema de Prevención de LA/FT.

ENFOQUE BASADO EN RIESGO

El Sujeto Obligado deberá implementar un **Sistema de Prevención** de LA/FT, con un **enfoque basado en riesgo**, que contendrá todas las políticas, procedimientos y controles a los fines de **identificar**, **evaluar**, **monitorear**, **administrar** y **mitigar** eficazmente **los riesgos de LA/FT** a los que se encuentra expuesto y cumplir con las obligaciones exigidas por la normativa vigente.

Dicho Sistema deberá tener en cuenta las **Evaluaciones Nacionales de Riesgos** de LA/FT/FP, y sus actualizaciones, otros documentos publicados o diseminados por autoridades públicas competentes en los que se identifiquen riesgos vinculados a las Actividades Específicas y aquellos riesgos identificados por el propio Sujeto Obligado.

DEFINICIÓN DE EFECTIVIDAD DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN (ART. 2 INCISO G).

Efectividad del Sistema de Prevención de LA/FT

A la capacidad del Sujeto Obligado de identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de LA/FT de modo eficiente y eficaz, a los fines de no ser utilizado por terceros con objetivos criminales de LA/FT.

17 – POLÍTICAS, PROCEDIMIENTOS Y CONTROLES DE CUMPLIMIENTO MÍNIMO (ART. 7).

Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo.

El Sujeto Obligado deberá adoptar, **sin perjuicio de los requerimientos particulares que al respecto establezcan las normas profesionales** aplicables, con relación a las Actividades Específicas y a los Clientes involucrados en ellas, **como mínimo**, **políticas, procedimientos y controles** acordes con la naturaleza del servicio que presta, a los efectos de:

a) **Asegurar que los clientes y beneficiarios finales no se encuentren incluidos en el Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) previsto en el Decreto**

918/12 y/o aquellos que lo modifiquen, complementen o sustituyan, **antes de iniciar la relación profesional**.

b) **Controlar en forma permanente el Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET)** previsto en el Decreto 918/2012 y/o aquellos que lo modifiquen, complementen o sustituyan, **respecto a potenciales Clientes, Clientes y beneficiarios finales**; y adoptar sin demora las medidas requeridas por la Resolución UIF N° 29/2013 (PREVENCIÓN DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO) o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

c) **Aplicar la normativa vigente en materia de PEP** y/o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan, **en relación a sus Clientes y a los beneficiarios finales**.

d) **Realizar una Debida Diligencia de todos sus Clientes**.

e) **Identificar y verificar** en forma continuada, conforme a lo establecido en la presente, **a los Clientes y sus beneficiarios finales**.

f) **Aceptar o rechazar a los Clientes de alto riesgo**, incluyendo los fundamentos que las sustentan.

g) **Aceptar o rechazar a los Clientes PEP extranjeros**, incluyendo los fundamentos que las sustentan.

h) **Calificar y segmentar a todos sus Clientes, de acuerdo con los factores de riesgo**.

i) **Realizar una Debida Diligencia Continuada de todos sus Clientes Habituales** y mantener actualizados sus legajos.

j) **Analizar y registrar todas las Operaciones Inusuales**.

k) **Detectar y reportar todas las operaciones sospechosas** de LA/FT.

l) **Formular los Reportes Sistemáticos** a la UIF.

m) **Establecer alertas y monitorear** todas las operaciones y/o transacciones vinculadas con las Actividades Específicas, **con un enfoque basado en riesgos**.

n) **Colaborar con las autoridades competentes**.

ñ) **No aceptar o desvincular a los Clientes**, con expresión de las razones que fundamenten tal decisión.

o) **Garantizar estándares adecuados en la selección y contratación de empleados y colaboradores**, y controlar su cumplimiento durante toda la relación con el Sujeto Obligado.

p) **Desarrollar una capacitación en materia de prevención** de LA/FT para el propio Sujeto Obligado y, en su caso, para empleados y colaboradores afectados a las Actividades Específicas.

q) **Registrar, archivar y conservar la información y documentación de Clientes, beneficiarios finales** –cuando corresponda-, operaciones, transacciones, y otros documentos requeridos.

r) **Evaluar la efectividad de su Sistema de Prevención** de LA/FT a través de la revisión externa independiente, cuando se lleven a cabo las Actividades Específicas indicadas en el artículo 2 inciso a) apartado I de la presente.

s) **Tener en consideración en sus análisis de riesgo a los países que se encuentran identificados por el GAFI** en la lista de Jurisdicciones bajo monitoreo intensificado o las que en el futuro la sustituyan o modifiquen, por presentar deficiencias estratégicas en sus regímenes de prevención de LA/FT.

t) **Aplicar medidas de Debida Diligencia Reforzada** en forma eficaz y proporcional a los riesgos identificados, a todas las relaciones profesionales y transacciones con personas humanas y jurídicas de las Jurisdicciones identificadas por el GAFI como de alto riesgo, sujetas a un llamado a la acción, o las que en el futuro la sustituyan o modifiquen.

CONSISTENCIA CON EL INFORME TECNICO DE AUTOEVALUACION

Las políticas, procedimientos y controles que se utilicen para administrar y mitigar los riesgos de LA/FT deben ser consistentes con el informe técnico de autoevaluación de riesgos del Sujeto Obligado, y deben ser actualizadas y revisadas regularmente.

DEFINICION DE POLITICAS, PROCEDIMIENTOS Y CONTROLES (ART. 2 INCISO L)

Políticas, procedimientos y controles

Se entiende por políticas a las pautas o directrices de carácter general que rigen la actuación del Sujeto Obligado en materia específica de prevención de LA/FT;

Se entiende por procedimientos a los métodos operativos de ejecución de las políticas en materia específica de prevención de LA/FT; y

Se entiende por controles a los mecanismos de comprobación de funcionamiento e implementación adecuada de los procedimientos en materia específica de prevención de LA/FT.

18 – MANUAL DE PREVENCION (ART. 8).

Manual de prevención de LA/FT.

CONTENIDO MINIMO DEL MANUAL DE PREVENCIÓN

El manual de prevención de LA/FT deberá contener, como mínimo, **las políticas, procedimientos y controles** previstos en el artículo 7, incluidos aquellos adicionales que el Sujeto Obligado decida adoptar.

EL MANUAL DE PREVENCIÓN SE DEBE REVISAR CADA DOS AÑOS

El manual de prevención de LA/FT **deberá ser revisado cada DOS (2) años**, sin perjuicio del deber de mantenerlo siempre actualizado en concordancia con la regulación vigente en la materia, y **estar disponible para los empleados y colaboradores del Sujeto Obligado**.

EL MANUAL DE PREVENCIÓN DEBE SER CONOCIDO POR LOS EMPLEADOS

Cada Sujeto Obligado deberá dejar constancia, a través de un medio de registración fehaciente establecido al efecto, del conocimiento que hayan tomado las personas anteriormente mencionadas sobre el manual de prevención de LA/FT, su contenido, sus actualizaciones y su compromiso a cumplirlo en el ejercicio de sus tareas y/o funciones.

EL MANUAL DE PREVENCIÓN DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE LA UIF

El manual de prevención de LA/FT deberá encontrarse a disposición de la UIF en todo momento.

DEFINICIÓN DE MANUAL DE PREVENCIÓN (ART. 2 INCISO H)

Manual de prevención de LA/FT:

Al documento que contiene todas las políticas, procedimientos y controles que integran el Sistema de Prevención de LA/FT del Sujeto Obligado.

La resolución 635 de la JG de la FACPCE del 29/11/2024 establece que:

“3.20. El Manual de PLA/FT contemplará, con un enfoque basado en riesgo, al menos, los siguientes aspectos:

• Política de identificación, verificación y conocimiento de los clientes y de los beneficiarios finales, incluyendo la realización de las debidas diligencias, la determinación del perfil transaccional de los clientes, su calificación y segmentación.

• Política de PLA/FT.

- *Funciones de los responsables de la supervisión de los controles internos que se establezcan tendientes a prevenir o detectar operaciones de LA/FT.*
- *Funciones que cada profesional, empleados u otros colaboradores del contador deben cumplir, con cada uno de los mecanismos de control de PLA/FT.*
- *Programa de capacitación en materia de PLA/FT.*
- *Régimen sancionatorio en caso de incumplimientos por el personal.*
- *Acciones y comunicaciones en caso de congelamiento de fondos de clientes.*
- *Política y procedimientos de conservación de documentación.*
- *El proceso a seguir para atender requerimientos de información de la autoridad competente.*
- ***Metodología para la elaboración de los reportes sistemáticos a presentar a la UIF.***
- ***Metodología y criterios para analizar y evaluar la información que permita detectar operaciones inusuales y el procedimiento para el reporte de aquellas que hayan sido confirmadas como hechos u operaciones sospechosas de LA/FT.***
- *Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el sujeto obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de LA/FT". (LOS DESTACADOS SON NUESTROS).*

19 – CAPACITACION (ART.9).

Capacitación.

CAPACITACION ANUAL DEL SUJETO OBLIGADO, DE SUS EMPLEADOS Y COLABORADORES

Los Sujetos Obligados **deberán capacitarse anualmente** en materia de prevención de LA/FT así como respecto a las políticas, procedimientos y controles del Sistema de Prevención de LA/FT y su adecuada implementación a los fines de administrar y mitigar eficazmente los riesgos identificados.

A su vez, **las capacitaciones deberán ser brindadas a sus empleados y/o colaboradores** afectados a las Actividades Específicas de acuerdo a sus funciones y/o tareas, considerando la exposición a los riesgos de LA/FT, a los fines de administrar y mitigar eficazmente los riesgos identificados.

La capacitación en materia de prevención de LA/FT **deberá ser continua, actualizada** y complementarse con la información relevante que transmita la UIF.

CONSTANCIAS DE LAS CAPACITACIONES RECIBIDAS

Cada Sujeto Obligado **deberá conservar la constancia de las capacitaciones recibidas** y llevadas a cabo, y de las evaluaciones efectuadas al efecto, que deberán encontrarse a disposición de la UIF.

CONTENIDO MINIMO DE LA CAPACITACION

La capacitación deberá comprender, como mínimo, los siguientes temas:

- a) **Definición de los delitos** de LA/FT.
- b) **Normativa nacional y estándares internacionales** vigentes sobre prevención de LA/FT.
- c) **Políticas, procedimientos y controles del Sistema de Prevención** de LA/FT del Sujeto Obligado, su adecuada implementación a los fines de la administración y mitigación de los riesgos de LA/FT, enfatizando en temas específicos tales como la Debida Diligencia.
- d) **Riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto el Sujeto Obligado**, conforme el propio informe técnico de autoevaluación de riesgos, las Evaluaciones Nacionales de Riesgos de LA/FT/FP, sus actualizaciones y otros documentos en los que se identifiquen riesgos vinculados con el sector que resulten pertinentes.
- e) **Tipologías o tendencias** de LA/FT detectadas por el Sujeto Obligado, y las difundidas por la UIF, el GAFI o el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).
- f) **Alertas y controles para detectar Operaciones Inusuales**, y los procedimientos de determinación y comunicación de Operaciones Sospechosas, enfatizando en el deber de confidencialidad del reporte.

20 – CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION (ART.10).

Conservación de la documentación.

Los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes reglas de conservación de documentación:

SE DEBE CONSERVAR LA DOCUMENTACION DURANTE UN PLAZO DE DIEZ AÑOS

a) Conservarán todos los documentos respaldatorios de las transacciones u operaciones de las Actividades Específicas, tanto nacionales como internacionales, **durante un plazo no inferior a DIEZ (10) años**, contados desde la fecha de la transacción u operación.

Los documentos **deberán estar protegidos de accesos no autorizados** y deberán ser suficientes para permitir la reconstrucción de las operaciones individuales (incluyendo los montos y tipos de monedas utilizados, en caso de corresponder) para brindar, de ser necesario, elementos de prueba para la persecución de actividades vinculadas con delitos.

b) Conservarán toda la documentación de los Clientes y beneficiarios finales, recabada y generada a través de los procesos y medidas de Debida Diligencia, documentos contables y correspondencia comercial, incluyendo los resultados obtenidos en la realización del análisis correspondiente, desde el inicio de la relación profesional y **por un plazo no inferior a DIEZ (10) años**, contados desde la fecha de desvinculación del Cliente o desde la fecha de la realización de la última Actividad Específica, considerando lo que ocurra en último término.

c) **Desarrollarán e implementarán mecanismos de atención a los requerimientos** que realicen las autoridades competentes con relación al Sistema de Prevención de LA/FT que permita la entrega de la documentación y/o información solicitada en los plazos requeridos.

SOPORTES FISICOS O DIGITALES. RESPALDADOS CON UNA COPIA.

Todos los documentos mencionados en el presente artículo, deberán conservarse en **soportes físicos o digitales**, protegidos especialmente contra accesos no autorizados, como también **deberán estar debidamente respaldados con una copia**.

21 – PERFIL TRANSACCIONAL (ART. 23).

Perfil transaccional.

La información y documentación solicitadas deberán permitir la confección de un perfil del Cliente, sin perjuicio de las calibraciones y ajustes posteriores que pudieren corresponder –para el caso del Cliente Habitual- de acuerdo con las Actividades Específicas efectivamente realizadas.

El perfil estará basado en el entendimiento del propósito y la naturaleza de la relación profesional, la información sobre las Actividades Específicas realizadas, los montos involucrados y la documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria que hubiera proporcionado el cliente o que hubiera podido obtener el Sujeto Obligado, conforme los procesos de Debida Diligencia que corresponda aplicar en cada caso.

El perfil será determinado en base al análisis de riesgo del Sujeto Obligado de modo tal que permita la detección oportuna de Operaciones Inusuales y Operaciones Sospechosas realizadas por el Cliente.

La resolución 635 de la JG de la FACPCE del 29/11/2024 establece que:

“4.6. **El perfil transaccional** estará basado en la información y documentación proporcionada por el cliente y en el entendimiento del propósito y la naturaleza de la relación profesional, la información obtenida en auditorías anteriores, los montos involucrados y la documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria que hubiera suministrado el cliente o que hubiera podido obtener el profesional, conforme las medidas de debida diligencia que corresponda aplicar en cada caso.

4.7. A los fines de **determinar el perfil del cliente**, el contador podrá considerar, entre otra, la siguiente información:

- historia del cliente;
- tipos de transacciones esperadas, volumen de actividad y frecuencia;
- actividades de negocio, áreas o segmentos de negocio;
- principales clientes, proveedores y entidades con las que opera;
- origen de los capitales y partes involucradas;
- patrimonio afectado al negocio;
- análisis de estados contables;
- cuestiones relacionadas con las medidas de debida diligencia previstas en los artículos 17 a 20 de la R 42;
- profesionalismo y experiencia de la Dirección y Gerencias”. (LOS DESTACADOS SON NUESTROS)

22 – MONITOREO DE LA OPERATORIA DEL CLIENTE (ART. 24).

Monitoreo de la operatoria del Cliente.

El Sujeto Obligado deberá realizar un monitoreo de la operatoria del Cliente Habitual y asegurar que sus operaciones sean consistentes con el conocimiento que se tiene de éste, su perfil y su nivel de riesgo asociado.

ESTABLECIMIENTO DE ALERTAS Y CONTROLES

Para el establecimiento de alertas y controles, respecto de cualquier tipo de cliente –ya sea Habitual u Ocasional- se tomarán en consideración tanto la propia experiencia obtenida en la profesión, como las tipologías y pautas de orientación que difunda la UIF y/u otros organismos internacionales de los que forme parte la República Argentina relacionados con la prevención de LA/FT, entre ellos deberán valorarse especialmente, **las siguientes circunstancias que se describen a mero título enunciativo**:

DESCRIPCION DE 21 CIRCUNSTANCIAS MERAMENTE ENUNCIATIVAS

i) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las Actividades Específicas que realicen los Clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos.

ii) La realización de Actividades Específicas de los Clientes que por su magnitud, habitualidad o periodicidad excedan las prácticas usuales.

iii) La realización de Actividades Específicas secuenciales o que involucren **transferencias electrónicas simultáneas entre distintas jurisdicciones**, sin razón aparente.

iv) Cuando Actividades Específicas de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, **hagan presumir que se trata de una operación fraccionada** a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de monitoreo y/o alerta.

v) Cuando **los Clientes se nieguen a proporcionar datos o documentos** requeridos por el Sujeto Obligado o bien cuando se detecte que la información suministrada por los mismos se encuentre alterada o pueda ser apócrifa

vi) Cuando se presenten indicios sobre la **ilegalidad del origen, manejo o destino de los fondos** utilizados en las Actividades Específicas, respecto de los cuales el Sujeto Obligado no cuente con una explicación

vii) Alguno de los intervinientes o sus representantes (y en su caso, los beneficiarios finales o sociedades intermediarias en la cadena de propiedad de las personas jurídicas), fuera nacional, residente o, en caso de una persona o estructura jurídica, fuese constituida en países, jurisdicciones, o territorios incluidos en los listados identificadas como de alto riesgo sujetas a un llamado a la acción conforme lo establecido por el GAFI.

viii) La tentativa de realizar alguna de las Actividades Específicas que involucren a personas humanas o jurídicas cuyos datos de identificación Documento Nacional de Identidad, CUIL (clave única de identificación laboral) o CUIT (clave única de identificación tributaria) no hayan podido ser validados, o no se correspondan con el nombre y apellido o denominación de la persona involucrada en la operatoria.

ix) Situaciones en las cuales se detecte que una persona suplantare, se apoderare o intentare suplantar la identidad de una persona humana sin su consentimiento, utilizando los datos de identificación de ésta.

x) **Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas o estructuras jurídicas**, sin razón económica o legal para ello.

xi) El **uso de instrumentos financieros complejos para cancelar la operación**; o la utilización de pagarés, letras de cambio, títulos de crédito, títulos cambiarios, títulos valores o cualquier otro instrumento negociable **que se encuentre por fuera del sistema financiero que pueda ser liquidado por el deudor en efectivo**.

xii) Cuando el Sujeto Obligado toma conocimiento que un Cliente, o sus beneficiarios finales, **están siendo investigados o procesados por el delito de lavado de activos y financiación del terrorismo**, u otros relacionados.

xiii) Operaciones de volumen elevado que involucren Zonas de Seguridad de Fronteras establecidas por el Decreto 253/18, y que no guarden relación con las prácticas usuales.

xiv) **La venta de acciones o cesiones de cuotas** o cualquier otra forma de participación en sociedades, **dentro de los DIEZ (10) días hábiles de requerida la inscripción de la sociedad** o antes de ello.

xv) **Constitución múltiple de sociedades con mínimo de socios, mínimo de capital o mismo domicilio**.

xvi) Cuando el cliente **utilice empresas constituidas en el extranjero** sin una razón legítima, legal o comercial para hacerlo.

xvii) Cuando el cliente constituya o adquiera una compañía con un objeto que no guarda relación con su profesión o actividades regulares, sin una explicación razonable.

xviii) Cuando la edad de los otorgantes fuera incoherente con el volumen o características de la Actividad Específica, **especialmente cuando se trata de menores de edad, personas con dificultades para entender lo que firma o de edad avanzada**, no encontrándose una explicación lógica que motive su intervención.

xix) Cuando **la persona humana que actúa como administrador o representante no parezca apropiada para ejercer dicha representación** (riesgo de testaferro o persona interpuesta).

xx) Cuando existieran operaciones inconsistentes con las prácticas habituales, teniendo en especial consideración si su **actividad principal está vinculada con la operatoria “off shore”** y/o con países no cooperantes de conformidad con el Decreto 862/2019 modificado por el Decreto 48/2023 o la normativa que en el futuro la sustituya.

xxi) Situaciones de las que, mediante la combinación parcial de algunas pautas establecidas en los incisos precedentes u otros indicios, pudiera presumirse la

configuración de conductas que excedan los parámetros normales y habituales de la actividad considerada.

OPERACIONES INUSUALES

Serán objeto de análisis todas las Operaciones Inusuales.

El Sujeto Obligado deberá profundizar el análisis de Operaciones Inusuales con el fin de obtener información adicional, en caso de ser necesario, que corrobore o revierta las inusualidades detectadas, procediendo, en caso de corresponder, a la actualización de la información del Cliente y de su perfil/es detectadas, procediendo, en caso de corresponder, a la actualización de la información del cliente y de su perfil.

23 – SANCIONES (ART. 28).

Sanciones.

El incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la presente resolución **será pasible de sanción** conforme con lo previsto en el **Capítulo IV de la Ley 25.246** o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Capítulo IV de la ley 25.246

“Art. 24 - Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 20 de la presente ley, que incumplan alguna de las obligaciones establecidas en la presente, sus normas reglamentarias y/o en las resoluciones dictadas por la Unidad de Información Financiera (UIF), previa sustanciación de un sumario administrativo, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. *Apercibimiento.*

2. *Apercibimiento con la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina y hasta en dos (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido.*

POR NO REALIZAR UN ROS. POR REALIZAR UN ROS FUERA DE TERMINO

MULTA DE UNA A DIEZ VECES EL MONTO TOTAL DE LA OPERACION

3. *Multa, de uno (1) a diez (10) veces el valor total de los bienes u operaciones, en los casos que las infracciones se refieran a la no realización de los reportes de operaciones sospechosas o a su realización fuera de los plazos y formas previstos para ello.*

INFRACCIONES FORMALES GENERICAS

MULTA DE \$ 600.000 A \$ 100.000.000

4. **Multa, de entre quince (15) y dos mil quinientos (2.500) módulos para el resto de los incumplimientos, por cada infracción.**

5. **Inhabilitación de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como oficial de cumplimiento.**

CONCURRENCIA DE INFRACCIONES

En el caso de los incisos 3 y 4 precedentes, para el supuesto de *conurrencia simultánea o sucesiva de varias infracciones independientes, la multa aplicable será la suma resultante de la acumulación de las multas correspondientes a cada infracción individual.*

INFRACCION COMETIDA POR UNA PERSONA JURIDICA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

En el caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, igual sanción será aplicada a los integrantes de sus órganos de administración y dirección, quienes *responderán en forma solidaria.*

Sin perjuicio de la sanciones previstas precedentemente, la Unidad de Información Financiera (UIF) podrá denunciar a los organismos de contralor específicos, registros y/u organizaciones profesionales, que tengan a su cargo la regulación de la respectiva profesión o actividad, los hechos e incumplimientos constatados y *recomendar la inhabilitación de hasta cinco (5) años para ejercer funciones como miembro del órgano de administración*, en los casos en que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, o la revocación de la autorización para funcionar y/o matrícula habilitante para el ejercicio de la actividad.

GRADUACION DE LAS SANCIONES

Las sanciones previstas en la presente ley deberán ser *eficaces, proporcionales y disuasivas* y se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza y riesgo del incumplimiento, el *tamaño organizacional del sujeto obligado*, los antecedentes y conductas del caso, el volumen habitual de negocios del sujeto obligado y la condición de reincidente.

DEFINICION DE REICIDENCIA

Se considerará reincidente a quien, *habiendo sido sancionado* por una infracción a esta ley, y *encontrándose firme* la misma, *incurra en otra dentro del término de cinco (5) años.*

VALOR DEL MODULO \$ 40.000

Facúltase a la Unidad de Información Financiera (UIF) a revisar y, en su caso, actualizar en cada ejercicio presupuestario el valor asignado al módulo, que *se establece en forma inicial en la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000)*.

24 – PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA QUE DEBE APLICAR EL AUDITOR EN RELACION CON LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

La resolución 635 de la JG de la FACPCE del 29/11/2024 establece que:

Observación: Las transcripciones son literales. Los destacados son nuestros.

“5. NORMAS PARTICULARES APLICABLES A ENCARGOS ALCANZADOS POR ESTA RESOLUCIÓN

En los encargos de auditoría alcanzados por las disposiciones de la R 42, los contadores llevarán a cabo las tareas contenidas en esta sección, en adición a las requeridas por las normas de auditoría aplicables.

Adaptación de cartas acuerdo de auditoría

5.1. Debido a las obligaciones impuestas por la Ley y las correspondientes reglamentaciones a los sujetos obligados, que **en el caso de los auditores implica la realización de tareas adicionales a las previstas en las normas de auditoría** aplicables y el deber de no informar al cliente o a terceros las actuaciones que se realicen en cumplimiento de la normativa legal, resulta necesario que, cuando los términos del trabajo de auditoría sean formalizados a través de **una carta acuerdo** (o carta de contratación), ésta **contemple dichas obligaciones**.

En una auditoría bajo RT 37 de FACPCE, si el acuerdo no fuera por escrito, las normas profesionales prevén la existencia de una comprensión común por parte del contador y de la Dirección de la entidad acerca de los términos del encargo y las responsabilidades de ambas partes.

En el instrumento que se utilice para formalizar esta obligación, el contador hará saber a su cliente las responsabilidades de ambas partes en esta materia.

CONTENIDO DE LA CARTA ACUERDO

5.2. **La carta acuerdo** o el instrumento que se utilice para asegurar la comprensión acerca de los términos del encargo y de las responsabilidades de ambas partes, **contemplará las responsabilidades del contador** y, en el caso de que el cliente sea sujeto obligado, **las responsabilidades de la Dirección de la entidad** en materia de PLA/FT.

Se recomienda que el cliente manifieste de modo expreso:

a) **Su conocimiento de que el contador pueda exhibir o remitir sus papeles de trabajo a la UIF** o a la Justicia en caso de serle requeridos;

b) Que en caso **de ser detectados hechos u operaciones sospechosas** susceptibles de ser reportados, **se libera al contador de mantener el secreto profesional.**

Adaptación de los programas de trabajo de auditoría

PROGRAMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Teniendo en cuenta las disposiciones de la R 42 y en el marco de las tareas que se desarrollen conforme a las normas de auditoría aplicables, y siguiendo un enfoque basado en riesgo a partir de un conocimiento adecuado de cada uno de sus clientes, el **contador diseñará e incorporará a sus procedimientos de auditoría un programa integral de PLA/FT** que permita detectar **operaciones inusuales** y confirmar si revisten o no el carácter de **hechos u operaciones sospechosas**.

Enfoque general de los procedimientos de PLA/FT a aplicar

ENFOQUE GENERAL DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN

El enfoque de los procedimientos a aplicar en los **clientes** que son **sujetos obligados** (entidades enunciadas en el artículo 20 de la Ley) y en los **clientes** que no lo son será el siguiente:

a) **En los clientes que son sujetos obligados**, el contador:

i. Evaluará el cumplimiento por parte del cliente de las normas que la UIF hubiera establecido para dicha categoría de sujetos obligados a través de una revisión del control interno que la entidad haya implementado de acuerdo con el enfoque que se describe en los párrafos 5.8 a 5.10; y

ii. Para el resto de las operaciones no alcanzadas por la revisión del control interno mencionada en el acápite i. precedente, aplicará procedimientos de auditoría específicos de acuerdo con el enfoque que se describe en los párrafos 5.11 a 5.18.

b) **En los clientes que no son sujetos obligados**, el contador aplicará procedimientos de auditoría específicos de acuerdo con el enfoque que se detalla en el párrafo 4.8, que consideren especialmente los riesgos relacionados al cliente y, particularmente, los criterios básicos incluidos en la lista de circunstancias que califica como hecho u operación sospechosa, que no es taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificativa, detallada en el artículo 24 de la R 42.

En los clientes que posean políticas y procedimientos en materia de PLA/FT, el contador aplicará – en primera instancia – un enfoque de revisión del control interno similar al aplicado en los sujetos obligados, según se menciona en los párrafos 5.19 y 5.20.

Procedimientos generales para la identificación de áreas de riesgo de LA/FT

PROCEDIMIENTOS GENERALES PARA IDENTIFICAR LOS RIESGOS

Sobre la base de las circunstancias, el ambiente de control y la actividad principal de la entidad, **se sugiere realizar los siguientes procedimientos generales** a los efectos de **identificar la existencia de áreas de riesgo de LA/FT** y, en consecuencia, **la necesidad de realizar procedimientos adicionales:**

a) Enfatizar la necesidad de que el equipo de trabajo que realiza la auditoría mantenga una mentalidad inquisitiva (escepticismo profesional) y que esté continuamente alerta, a efectos de **obtener informaciones u otros indicios que adviertan la posible existencia de hechos u operaciones inusuales** que puedan derivar en **hechos u operaciones sospechosas** de LA/FT;

b) Considerar la información obtenida durante la auditoría, incluyendo los riesgos de LA/FT identificados y los resultados de los procedimientos de revisión analítica realizados;

c) Compartir con los miembros más experimentados del equipo de trabajo, incluyendo el líder del encargo, sus opiniones basadas en el conocimiento obtenido de la entidad y de su industria;

d) Considerar las influencias externas e internas que afectan a la entidad y pueden crear incentivos y/o presiones para el LA/FT;

e) **Identificar riesgos de LA/FT** indagando al personal clave de la entidad. Cuando las respuestas a las indagaciones no sean coherentes, obtener evidencia de auditoría adicional para resolver las incoherencias;

f) Evaluar si existen saldos de cuentas o tipos de transacciones especialmente proclives a riesgos de LA/FT;

g) **Identificar políticas, procedimientos y controles** que la entidad haya establecido para mitigar riesgos específicos de LA/FT o que de alguna forma ayuden a prevenir o detectar estas transacciones, que el contador deba considerar en el planeamiento de su examen;

h) **Si se llega a la conclusión de que los procedimientos de auditoría planificados no son suficientes** para responder a los riesgos de LA/FT identificados, **desarrollar otros procedimientos** (por ejemplo: entrevistas con personal clave y análisis de normativa externa e interna específica para las operaciones bajo análisis) a fin de evaluar y concluir sobre esos riesgos.

La naturaleza, extensión y momento de realización de los procedimientos a aplicar dependerán del criterio personal del profesional en función de cada caso particular.

En todos los casos, **el contador podrá aplicar los procedimientos sobre la base de muestras** de operaciones o de aquellos rubros que ofrezcan un mayor riesgo, considerando la significación que los datos o hechos puedan tener, y siempre en el marco de la auditoría de los estados contables.

Adaptación de los programas de trabajo de auditoría en clientes que son sujetos obligados

ADAPTACION DE LOS PROGRAMAS DE AUDITORIA EN CLIENTES QUE SON SUJETOS OBLIGADOS

En estos tipos de clientes, el contador:

i. *Evaluará el cumplimiento por parte del cliente de las normas que la UIF ha establecido para su categoría de sujeto obligado.*

Con tal fin, **el contador diseñará y ejecutará procedimientos de auditoría específicos** de revisión del control interno que la entidad haya implementado en materia de PLA/FT, para así comprobar la existencia y funcionamiento de controles adecuados que permitan a la entidad dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la UIF conforme al tipo de actividad.

ii. *Para el resto de las operaciones no alcanzadas por la revisión del control interno mencionada en el acápite i. precedente, el contador aplicará los procedimientos descritos en los párrafos 5.11 a 5.18 siguientes*

5.9 *De acuerdo con las distintas Resoluciones emitidas por la UIF, los sujetos obligados deben poner en práctica mecanismos de control que les permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes y adoptar medidas que incorporen políticas, procedimientos y controles tendientes a prevenir que la entidad sea un medio para el LA/FT y detectar operaciones inusuales y, en su caso, hechos u operaciones sospechosas de LA/FT.*

5.10 **Los principales componentes de un programa integral de PLA/FT** relacionados con los requerimientos de la UIF para los sujetos obligados son:

COMPONENTES DE UN PROGRAMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN

Organización del programa

*El primer paso para desarrollar un programa integral de PLA/FT consiste en **establecer una infraestructura con roles y responsabilidades** definidos para soportar dicho programa y un elevado involucramiento de la Dirección y de la Alta Gerencia.*

Evaluación de riesgos.

Se debe evaluar el riesgo de exposición de la entidad al LA/FT mediante un análisis de su ambiente de control y las características propias de su mercado, productos, servicios y clientes.

Conozca a su cliente

El principio “Conozca a su cliente” consiste básicamente en obtener información adecuada y suficiente de los clientes a efectos de **establecer su perfil y comportamiento esperado**, la cual debe ser periódicamente actualizada.

Supervisión

Debe establecerse un sistema que permita revisar y controlar las transacciones de los clientes a efectos de **identificar operaciones inusuales** y, en su caso, **hechos u operaciones sospechosas**, de acuerdo con el perfil predefinido.

Investigación

Todos los empleados de la entidad deben comprender la importancia de adherir a las políticas y procedimientos en materia de PLA/FT y comunicar en forma oportuna y apropiada cualquier sospecha de LA/FT para que los responsables de la entidad puedan darle el debido seguimiento.

Reporte

Los sistemas de la entidad deben tener la capacidad de capturar la información necesaria para cumplir con los requerimientos regulatorios de los distintos organismos de control, asegurando su precisión e integridad.

Vinculación con el sistema de desempeño

Las revisiones del desempeño de los funcionarios y empleados de la entidad deben considerar las responsabilidades de cumplimiento en materia de PLA/FT.

Auditoría interna y pruebas

Debe existir un plan de auditoría interna (en caso de existir la función) basado en riesgo para probar el cumplimiento del programa de PLA/FT.

En caso de no existir la función de auditoría interna, deberían existir controles internos que permitan a la Dirección satisfacerse del cumplimiento de dicho programa.

Sistema de información de gestión

Se debe proporcionar un resumen ejecutivo a la Dirección y a la Alta Gerencia de la entidad.

Estos y las distintas áreas de la entidad deben recibir la información necesaria para evaluar su propio desempeño y riesgo.

Capacitación

Deben establecerse sistemas de capacitación para los funcionarios y empleados de la entidad, a efectos de crear conciencia y generar adecuadas conductas de comportamiento.

Adaptación de los programas de trabajo de auditoría en clientes que no son sujetos obligados y no cuentan con políticas y procedimientos en materia de PLA/FT

ADAPTACION DE LOS PROGRAMAS DE AUDITORIA EN CLIENTES QUE NO SON SUJETOS OBLIGADOS Y NO TIENEN POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PREVENCION DE LAVADO

5.11. En la etapa de planeamiento de su trabajo, considerando las pautas establecidas por las normas de auditoría aplicables, el contador definirá la naturaleza, extensión y momento de realización de los procedimientos de auditoría específicos a aplicar en materia de PLA/FT, lo cual dependerá, entre otros factores, del ambiente de control interno, la existencia y funcionamiento de controles adecuados y los riesgos específicos relacionados con las actividades de la entidad.

5.12. Al seleccionar su muestra, el contador considerará:

Como mínimo, la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas, detalladas en el artículo 24 (MONITOREO DE LA OPERATORIA DEL CLIENTE) de la R 42 y que consideran pautas cuantitativas; y

Su criterio y/o aplicará el uso de técnicas estadísticas, como parte del proceso de auditoría de estados contables.

Cabe destacar que el límite de significación y los criterios para la selección de muestras con el objeto de efectuar las pruebas de auditoría serán fijados por el contador en el marco de la auditoría de los estados contables sobre los cuales emitirá su opinión.

*Vale decir que **es posible que existan operaciones inusuales que pueden no ser analizadas por el auditor** debido a que no fueron incluidas en las muestras de operaciones que obtuvo como consecuencia de la aplicación de su estrategia de auditoría.*

*Por ello es que **resulta indispensable documentar adecuadamente los límites de significación de cada auditoría.***

OPERACIONES INUSUALES

*5.13. Si, de las muestras analizadas, **el contador identifica una operación inusual dejará constancia de ello en el registro** de seguimiento de las **operaciones inusuales** y profundizará su análisis solicitando al cliente la justificación económica, jurídica, financiera, comercial o de negocios, lo que fuera aplicable, de dicha operación.*

El contador llevará a cabo los procedimientos que estime pertinentes para obtener elementos de juicio válidos y suficientes que confirmen si la operación inusual tiene o no el carácter de hecho u operación sospechosa.

Asimismo, solicitará la información adicional, en caso de ser necesario, que corrobore o revierta la/s inusualidad/es detectada/s, procediendo, de corresponder, a la actualización de la información del cliente y su perfil.

5.14. Si el contador:

Recibe una justificación (respaldada en documentos por escrito, tales como: memorándum; comprobantes de respaldo; análisis de la Gerencia; presentaciones a la Dirección o a terceros; etcétera) y ésta le resulta válida y suficiente, lo dejará así documentado en sus papeles de trabajo y concluirá su análisis de la operación;

No recibe una justificación y no puede satisfacerse por otros medios, sin importar el monto de la operación involucrada, efectuará indagaciones adicionales al cliente en su máximo nivel;

Tampoco recibe una justificación válida y suficiente del máximo nivel de su cliente, **concluirá que la operación tiene el carácter de hecho u operación sospechosa y podrá reportarla a la UIF en los plazos y a través de los mecanismos establecidos por dicho organismo bajo las condiciones establecidas en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley 25.246 y el artículo 26 de la R 42 de la UIF.** (SECRETO PROFESIONAL).

EL CONTADOR PODRA REPORTAR A LA UIF

5.15. Cabe destacar que, si el contador ha cumplido los pasos mencionados anteriormente sin obtener una respuesta satisfactoria, **no es su responsabilidad encarar una investigación** a fin de determinar si se ha producido LA/FT, sino que **podrá reportar tal operación a la UIF en virtud de su carácter de hecho u operación sospechosa, bajo las condiciones establecidas en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley 25.246 y el artículo 26 de la R 42 de la UIF.** (SECRETO PROFESIONAL).

EL CONTADOR PUEDE REPORTAR A LA UIF

5.16. ***Si la operación inusual pudiera tener relación con el lavado de activos, el plazo para completar sus procedimientos no podrá exceder los 90 días corridos desde que la operación inusual fue identificada por el contador o la fecha de su informe de auditoría, lo que ocurra primero.***

Si la operación inusual pudiera tener relación con la financiación del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, el plazo de análisis se reduce dado que, de confirmarse el carácter de hecho u operación sospechosa, puede ser reportada a la UIF dentro de las 24 horas de haber sido identificada, bajo las condiciones establecidas en el inciso 17 del artículo 20

de la Ley 25.246 y el artículo 26 de la R 42 de la UIF. (SECRETO PROFESIONAL)

EL CONTADOR PODRA REPORTAR A LA UIF

5.17. Los procedimientos de auditoría específicos que el contador diseñe para la detección de operaciones inusuales y, en su caso, hechos u operaciones sospechosas de LA/FT, formarán parte del proceso de auditoría de los estados contables.

No obstante, si dichos procedimientos se ejecutaran en momentos diferentes, en virtud, entre otros factores, de la naturaleza del cliente, los riesgos involucrados y la complejidad de sus operaciones, aun cuando el informe de auditoría sea emitido recién cuando el contador haya obtenido elementos de juicio válidos y suficientes para respaldar su opinión, **si detectara una operación inusual, encarará las tareas pertinentes a fin de confirmar si tiene o no el carácter de hecho u operación sospechosa.**

En el caso de que lo tuviera, **podrá reportar dicha operación a la UIF** dentro de los plazos fijados por dicho organismo **bajo las condiciones establecidas en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley 25.246 y el artículo 26 de la R 42 de la UIF.** (SECRETO PROFESIONAL)

EL REGISTRO DE OPERACIONES INUSUALES ES CONFIDENCIAL

5.18. El contador dejará constancia detallada de la operación inusual detectada en el **Registro de Operaciones Inusuales**, en el cual describirá el análisis practicado o incluirá una referencia a la correspondiente documentación de respaldo, y concluirá sobre el carácter de la operación, sus fundamentos y su tratamiento posterior.

El acceso a dicho Registro será confidencial y reservado al contador y sus colaboradores en PLA/FT.

Adaptación de los programas de trabajo de auditoría en clientes que no son sujetos obligados pero que cuentan con políticas y procedimientos en materia de PLA/FT

ADAPTACION DE LOS PROGRAMAS DE AUDITORIA EN CLIENTES QUE NO SON SUJETOS OBLIGADOS PERO TIENEN POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO

5.19 En estos clientes, el contador aplicará – en primera instancia – un enfoque similar al aplicado en las entidades que son sujetos obligados, según se menciona en el párrafo 5.8.

En este caso, el contador tomará como parámetro la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas incluida en el artículo 24 de la R 42.

5.20 Los resultados de la revisión de las políticas, procedimientos y controles del cliente que no es sujeto obligado, así como la naturaleza, riesgo y complejidad de sus operaciones, constituirán la base para que el contador defina el alcance de las pruebas específicas para la detección de operaciones inusuales y, en su caso, hechos u operaciones sospechosas de LA/FT.

En consecuencia, la cantidad de pruebas a ejecutar estará directamente vinculada con dicha revisión.

Emisión de Reportes de Operaciones Sospechosas

5.21 El artículo 21, inciso b), de la Ley establece que el **contador debe:**

“Reportar a la Unidad de Información Financiera (UIF), sin demora alguna, todo hecho u operación, sean realizados/as o tentados/as, sobre los/las que se tenga sospecha o motivos razonables para sospechar que los bienes u otros activos involucrados provienen o están vinculados con un ilícito penal o están relacionados con la financiación del terrorismo, o con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, o que, habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, no permiten justificar la inusualidad.

Asimismo, el artículo 20 del Decreto Reglamentario N° 290/2007 precisa que lo que debe informarse a la UIF son “... las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, conforme el artículo 21, inciso b), de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias”.

EL CONTADOR PODRA REPORTAR A LA UIF

5.22 Si el contador concluye que esta tiene el carácter de hecho u operación sospechosa, **podrá reportarla a la UIF** de acuerdo a los plazos indicados en el párrafo 5.16, **bajo las condiciones establecidas en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley 25.246 y el artículo 26 de la R 42 de la UIF.** (SECRETO PROFESIONAL).

5.23 La comunicación se efectuará mediante la presentación del ROS, que se formalizará siguiendo el procedimiento establecido en la **Resolución N° 51/2011 de la UIF** o la que - en el futuro - la sustituya o modifique.

ROS vs ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD

5.24 La obligación de informar a la UIF **es una disposición legal que está por encima de cualquier acuerdo de confidencialidad asumido con el cliente.**

Asimismo, el artículo 18 de la Ley establece que “el cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie”, liberando al contador que así actúe de cualquier potencial penalidad.

ROS vs CODIGO DE ETICA PROFESIONAL

Esta dispensa alcanza también a las sanciones establecidas en el Código de Ética Profesional aplicable que le puedan corresponder al contador por revelar información obtenida en el ejercicio de su actividad.

5.25 *El artículo 21 inc. c) de la Ley impone el deber de “abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley”.*

Esta disposición legal no puede ser suprimida o limitada por algún acuerdo que asuma el contador con su cliente.

Inclusión de una manifestación específica en la Carta de la Dirección

5.26 *En línea con lo establecido en las normas de auditoría aplicables, corresponde **incorporar una manifestación en la confirmación escrita de la Dirección de la entidad** como elemento de juicio adicional para el contador con relación a su labor sobre LA/FT.*

Consideración del impacto de limitaciones, incumplimientos e incorrecciones en el informe del auditor en materia de LA/FT

5.27 **En el caso de clientes que son sujetos obligados** *si existieran limitaciones al alcance del trabajo del contador originadas en la carencia de elementos de juicio válidos y suficientes que le permitan concluir sobre la existencia y funcionamiento del control interno implementado por la entidad en materia de PLA/FT, el contador evaluará si dichas limitaciones pueden ser obviadas adaptando la estrategia en la aplicación de pruebas sustantivas de auditoría.*

*En caso contrario, **evaluará si tienen implicancias en su opinión sobre los estados contables** examinados y **considerará mencionarlos en su informe de auditoría.***

OPINION CON SALVEDADEDES vs OPINION ADVERSA

5.28 *Si el contador concluye que el incumplimiento tiene un efecto significativo sobre los estados contables, y que el mismo no está adecuadamente reflejado en dichos estados, **expresará una salvedad en su opinión de auditoría** o **emitirá, de ser los efectos significativos y generalizados, una opinión adversa.***

OPINION CON SALVEDADEDES vs ABSTENCION DE OPINION

5.29 *Si el contador no pudiera reunir elementos de juicio válidos y suficientes para evaluar si el incumplimiento tuviera un efecto significativo en los estados contables, **expresará una opinión con salvedades** o, en el caso de que tal*

incumplimiento tuviese un posible efecto significativo y generalizado, **se abstendrá de opinar.**

OPINION CON SALVEDADES vs OPINION ADVERSA

5.30 Cuando de la aplicación de los procedimientos de auditoría, el contador ha identificado y reportado a la UIF un hecho u operación sospechosa de LA/FT, considerará el efecto que tal operación tiene en los estados contables en su conjunto y su significación.

Si concluye que la existencia de un hecho u operación sospechosa de LA/FT reportado a la UIF tiene un efecto significativo sobre los estados contables auditados, considerará si el tratamiento contable otorgado por la entidad es adecuado o, de resultas de lo sucedido, si los estados contables presentan una incorrección significativa.

En este último caso, **emitirá un informe con salvedades** o, de ser su efecto significativo y generalizado, **una opinión adversa.**

LIMITACION AL ALCANCE DE SU TRABAJO

5.31 Asimismo, cuando el hecho u operación sospechosa de LA/FT que ha reportado a la UIF fuera consecuencia de no contar con la debida justificación económica, jurídica, financiera, comercial o de negocios por parte de la entidad, **el contador evaluará si corresponde la inclusión de una limitación al alcance de su trabajo con el consiguiente impacto en su opinión.**

En casos excepcionales, esta situación puede llevar al contador a considerar su continuidad en el encargo, para lo cual **es recomendable contar con la asistencia de asesoramiento legal.**

EN EL INFORME NO SE PUEDE MENCIONAR QUE SE EMITIO UN ROS

5.32 **Bajo ninguna circunstancia el contador expresará en su informe de auditoría que emitió un ROS.**

Comunicación al cliente de las debilidades de control interno identificadas

5.33 En los clientes que son sujetos obligados, así como en los clientes que no lo son pero cuentan con políticas procedimientos y controles en materia de PLA/FT, **el contador comunicará a la Dirección de la entidad las debilidades significativas** respecto del control interno establecido para cumplir con las normas de la UIF en materia de PLA/FT identificadas en el transcurso de su auditoría.

Estas podrían deberse, por ejemplo, a deficiencias en el diseño de las políticas y procedimientos en materia de PLA/FT, en el funcionamiento de controles, en la aceptación de clientes, en la conservación de la documentación o en el caso de sujetos obligados en la oportunidad de informar hechos u operaciones sospechosas.

CARTA DE RECOMENDACIONES

5.34 *En una carta de recomendaciones de control interno de uso exclusivo de la entidad, y a la que podrá acceder la UIF, **el contador describirá dichas debilidades en materia de PLA/FT**, siendo recomendable su presentación en forma separada de las demás observaciones de control interno que pudieran haber sido identificadas en otras áreas.*

=====

GUIA DIRIGIDA AL SECTOR DE APNFD, PARA LA CONSTRUCCION DE UNA MATRIZ DE RIESGOS EN PREVENCION DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (LA/FT) GAFI (GAFILAT) DICIEMBRE 2022

Fuente:

“Guía dirigida al sector de APNFD, para la construcción de una matriz de riesgos en prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo (LA/FT)”. Diciembre, 2022

Observaciones: Las transcripciones son literales. Los destacados son nuestros.

APNFD: Actividades y **profesiones** no financieras designadas.

“INTRODUCCIÓN

1. El Grupo de Acción Financiera (GAFI) ha determinado como sujetos obligados a **cinco categorías de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas** (APNFD): a) casinos, b) agentes inmobiliarios, c) comerciantes de piedras preciosas y comerciantes de metales preciosos, d) notarios, abogados, otros profesionales jurídicos independientes y **contadores** y, e) los proveedores de servicios fiduciarios y societarios, que están “especialmente expuestos al riesgo de lavado de fondos y financiamiento del terrorismo” (GAFISUD, 2011, p.2).

2. **La R. 28 del GAFI establece que las APNFD deben estar sujetas a medidas de regulación y supervisión contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT), debiendo los países garantizar que se les apliquen sistemas eficaces para el monitoreo y asegurar el cumplimiento de los requisitos antilavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT) a través de un supervisor o un organismo autorregulador apropiado, con base en los riesgos identificados.**

(..)

4. Se pretende que esta guía sea una herramienta práctica para el sector de APNFD, en la implementación eficaz de la **metodología del enfoque basado en riesgos** (EBR) en materia ALA/CFT. La estructura pretende respetar el estándar internacional de administración de riesgos y adecuarlo a la naturaleza del riesgo de LA/FT.

(..)

CONCEPTOS/DEFINICIONES

(..)

7. Actividades y **Profesiones** No Financieras Designadas:

a) Casinos

b) Agentes inmobiliarios.

c) Comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas.

d) *Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y **contadores** - esto se refiere a los profesionales que trabajan solos, en sociedad o empleados de firmas profesionales. No se propone referirse a los profesionales 'internos' que son empleados de otros tipos de empresas, ni a los profesionales que trabajan para agencias gubernamentales, que pudieran estar sujetos ya a medidas ALA/CFT.*

e) *Proveedores de Servicios Fiduciarios y Societarios se refiere a todas las personas o actividades que no se cubren en otra parte de estas Recomendaciones, y que, como actividad comercial, prestan alguno de los siguientes servicios a terceros:*

-actuación como agente para la constitución de personas jurídicas;

-actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, socio de una sociedad o desempeño de un cargo similar con respecto a otras personas jurídicas;

- provisión de un domicilio registrado; domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;

- actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como fiduciario de un fideicomiso expreso o que desempeñe una función equivalente para otra forma estructura jurídica;

- actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como accionista nominal por cuenta de otra persona. (GAFILAT, 2018)

(..)

12. Enfoque Basado en Riesgos (EBR):

*La R. 1 del GAFI establece que las instituciones financieras y las APNFD, **deben identificar, evaluar y comprender los riesgos** de LA/FT a los que están expuestos y **adoptar las medidas requeridas de forma eficaz y eficiente para mitigar y gestionar los riesgos.** (GAFI, 2019, p.19)*

La aplicación del EBR garantiza que las medidas preventivas o mitigadoras del riesgo de LA/FT que se diseñen y ejecuten se encuentran en consonancia con los riesgos de las entidades o sectores. (GAFILAT, 2020, p. 15)

13. Factores de riesgo de LA/FT:

*Son los agentes generadores del riesgo de LA/FT, tales como: **clientes, productos y servicios, canales de distribución y ubicación geográfica.** Estos factores son utilizados para valorar el riesgo propio de las actividades inscritas que realiza el sujeto obligado. (Superintendencia General de Entidades Financieras de Costa Rica, 2012)*

14. Riesgo de LA/FT:

Posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir una APNFD por su exposición a ser utilizada directamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de activos y/o canalización de recursos hacia la realización de actividades delictivas incluida el terrorismo, o cuando se pretenda el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades. (Resolución No. 380-2017-F emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (2017, 3) el 22 de mayo del 2017 de Ecuador).

15. Riesgos Asociados al LA/FT:

Riesgos a través de los cuales se materializa el riesgo de LA/FT, estos son: reputacional, legal, operativo y contagio, entre otros. (Sintura, Francisco; Martínez Wilson; Quintana, 2014, p. 317)

16. Riesgo reputacional:

Posibilidad de pérdida en que incurre la APNFD por desprestigio, mala imagen, publicidad negativa, cierta o no, respecto de su profesión y sus servicios, que cause pérdida de usuarios, disminución de ingresos o procesos judiciales. (Superintendencia de Bancos Seguros y AFP del Perú, n.d.)

17. Riesgo legal:

Posibilidad de pérdida en que incurre la APNFD al ser sancionado u obligado a indemnizar daños como resultado del incumplimiento de normas o regulaciones y obligaciones contractuales. (Superintendencia de Bancos Seguros y AFP del Perú, n.d.)

18. Riesgo operativo:

Posibilidad de incurrir en pérdidas por deficiencias, fallas o inadecuaciones, en el recurso humano, los procesos, la tecnología, la infraestructura o por la ocurrencia de acontecimientos externos. (Superintendencia de Bancos Seguros y AFP del Perú, n.d.)

19. Riesgo de Contagio:

Posibilidad de pérdida que una APNFD puede sufrir, directa o indirectamente, por una acción o experiencia de alguna persona o empresa vinculada. (Superintendencia de Bancos Seguros y AFP del Perú, n.d.)

20. Riesgo Inherente:

Es la probabilidad de ocurrencia de pérdida debido a la exposición a eventos actuales y futuros, con impacto significativo sobre el capital y los resultados. Para su identificación, análisis, evaluación y calificación, es esencial un completo entendimiento de las actividades desarrolladas por la APNFD y del entorno en que se desenvuelve. (Superintendencia General de Entidades Financieras de Costa Rica, 2012)

21. Riesgo residual:

*Riesgo remanente que está presente luego de ejercer todo tipo de controles. (Pineda, 2019, p.17)
(..)*

25. Valoración del riesgo:

Proceso global de identificación del riesgo, análisis del riesgo y evaluación del riesgo. (ICONTEC, 2011 citado por Díaz & Forero, 2018, p.36)

26. Vulnerabilidades:

De acuerdo con la Guía de Evaluación Sectorial de Riesgos, son situaciones o hechos que pueden ser aprovechados o utilizados para que las amenazas cumplan sus fines, actuando como catalizadoras de estas.

Las vulnerabilidades están representadas por las debilidades en los sistemas o controles ALA/CFT o en determinadas características específicas de un país o del sector objeto de evaluación.

No todas las vulnerabilidades son deficiencias, pero sí debe tenerse presente que un elevado número de las deficiencias del sistema de prevención y lucha contra LA/FT son susceptibles de ser calificadas como vulnerabilidades. (GAFILAT, 2020, p. 40)

SECCIÓN A. ADMINISTRACIÓN DE LOS RIESGOS DE LA/FT EN EL SECTOR DE APNFD

1. ¿Por dónde empezar?: El Riesgo y el Enfoque Basado en Riesgos (EBR)

*27. De acuerdo con la Guía del GAFI (2013, p.7) el **riesgo** es definido como “una función que se encuentra determinada por la **interacción de tres variables: Amenaza, Vulnerabilidad y Consecuencia o Impacto**”.*

Gráfico 1. Riesgo de acuerdo con la Guía del GAFI (2013)



(..)

DEFINICION DE RIESGO

33. Por otro lado, **el riesgo** ha sido definido como “una desviación de lo esperado que está expresado en términos de una combinación de las **consecuencias** de un evento y la **probabilidad** de ocurrencia asociada” (Pineda, 2019, p.30).

Ahora bien, el riesgo de una operación sospechosa de LA/FT, es “la **probabilidad** de la sospecha, de acuerdo con los criterios e indicadores predefinidos, y las **consecuencias** de las acciones que se producen” (Grupo Egmont, 2008, p.3)

RIESGOS ASOCIADOS

34. Se debe considerar que el riesgo de LA/FT se materializa a través de los **riesgos asociados**, estos son: el **legal, reputacional, operativo y de contagio**, que se han definido en la parte inicial de esta guía.

ENFOQUE BASADO EN RIESGO

35. Como se ha mencionado anteriormente, la **R. 1 del GAFI** determina que los países **deben aplicar el EBR, adoptar medidas y ejecutar acciones efectivas, con el objetivo de mitigar los riesgos** de LA/FT.

En ese sentido, sin duda, la identificación de los riesgos resulta fundamental para la aplicación de un EBR y para el cumplimiento técnico y efectivo del sistema ALA/CFT.

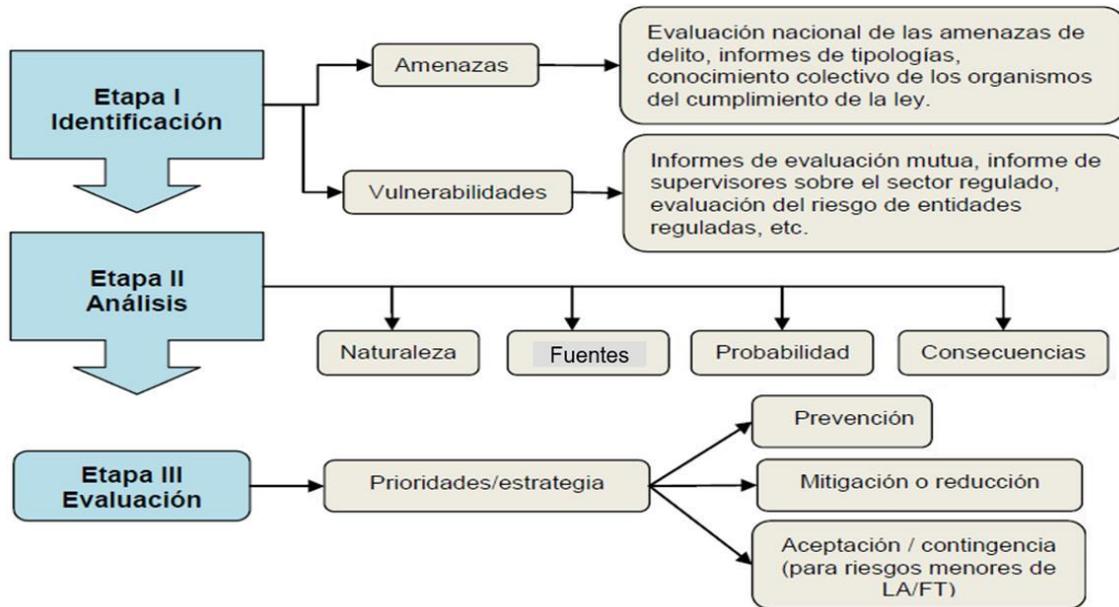
(..)

2. Metodología ISO 31000:2018 aplicable para la Gestión de Riesgos del LA/FT (GERILAFT)

(..)

40. Es importante mencionar que en la Guía del GAFI de evaluación de riesgos (2013), se describen las etapas para el proceso de la evaluación de riesgos LA/FT, las cuales han sido de utilidad para los países al elaborar sus ENR y ESR.

Gráfico 2. Etapas sobre Evaluación de Riesgos de acuerdo con el GAFI (2013)



41. Ahora bien, considerando que la Norma ISO 31000, incorpora las etapas señaladas en la Guía del GAFI (2013), a continuación, se presenta una propuesta para evaluar los riesgos LA/FT en el sector de APNFD:

Gráfico 3. Proceso de Gestión de Riesgos del LA/FT (GERILAFT) de acuerdo con la Norma ISO 31000



42. Por otro lado, si bien es cierto que en ciertas APNFD el profesional o propietario sea su propio oficial de cumplimiento, por lo cual se considera que deben identificar, evaluar y comprender los riesgos de LA/FT al que está

expuesto. Es decir, comprender cómo y hasta qué punto son vulnerables a dichos riesgos y saber administrarlo.

Fase 1: Establecer el contexto

43. Al gestionar los riesgos de LA/FT se debe considerar la propia realidad del sujeto obligado, en este caso: las APNFD.

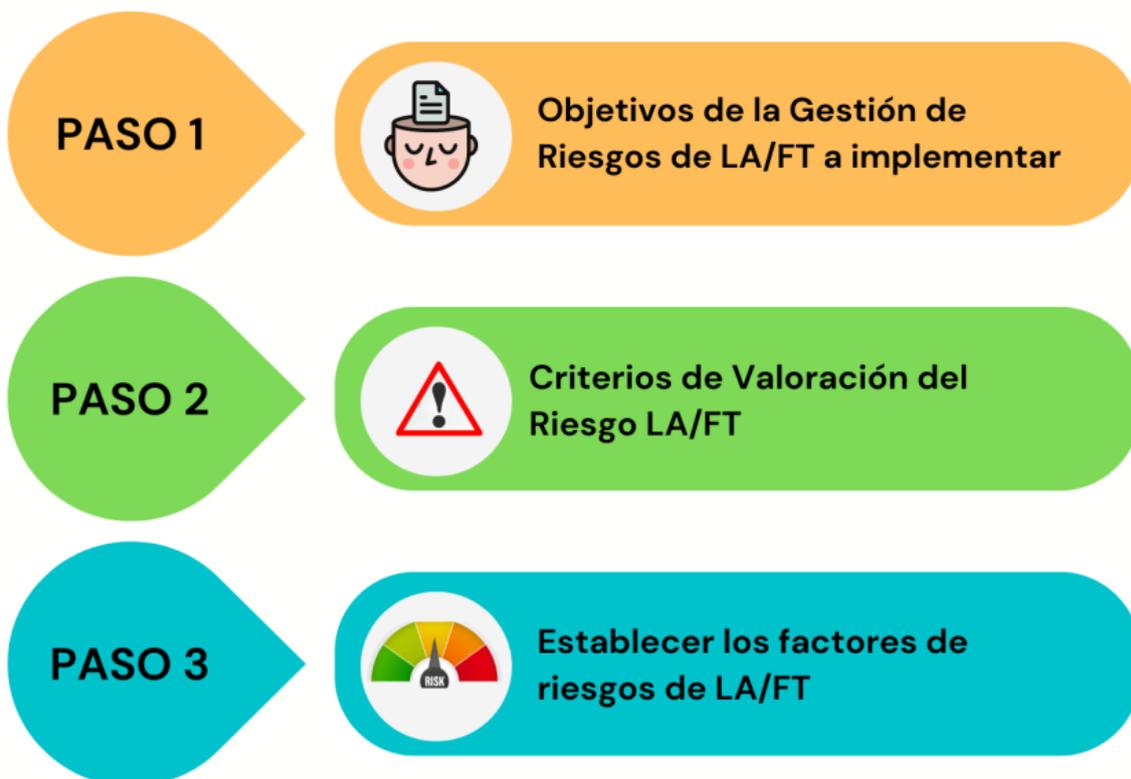
Es decir, se debe considerar las regulaciones normativas locales o recomendaciones internacionales aplicables y, por supuesto, estar consciente del grado de responsabilidad y evitar prácticas que pongan en riesgo su actividad.

SE DEBEN LLEVAR A CABO TRES PASOS

44. En este sentido, se propone que las APNFD lleven a cabo **tres pasos** para establecer su contexto de gestión de riesgo:

Gráfico 4. Pasos de la Fase 1 de Gestión de Riesgos LA/FT

Pasos de la Fase 1: Establecer el Contexto



Paso 1: Objetivos de la Gestión de Riesgos de LA/FT a implementar por las APNFD

45. Las APNFD al implementar la gestión de riesgos deben evitar ser utilizadas por los delincuentes para actividades ilícitas. Por esta razón, **los objetivos deben estar acordes a establecer sus propias declaraciones de compromiso y prevención.** Por esta razón, se debe cumplir con las disposiciones legales que le sean aplicables.

Paso 2: Criterios de Valoración del Riesgo LA/FT

46. Las APNFD al establecer el contexto pueden considerar escalas de valoración del riesgo LA/FT, que definan un valor a cada uno de los componentes que forman parte de los factores de riesgo.

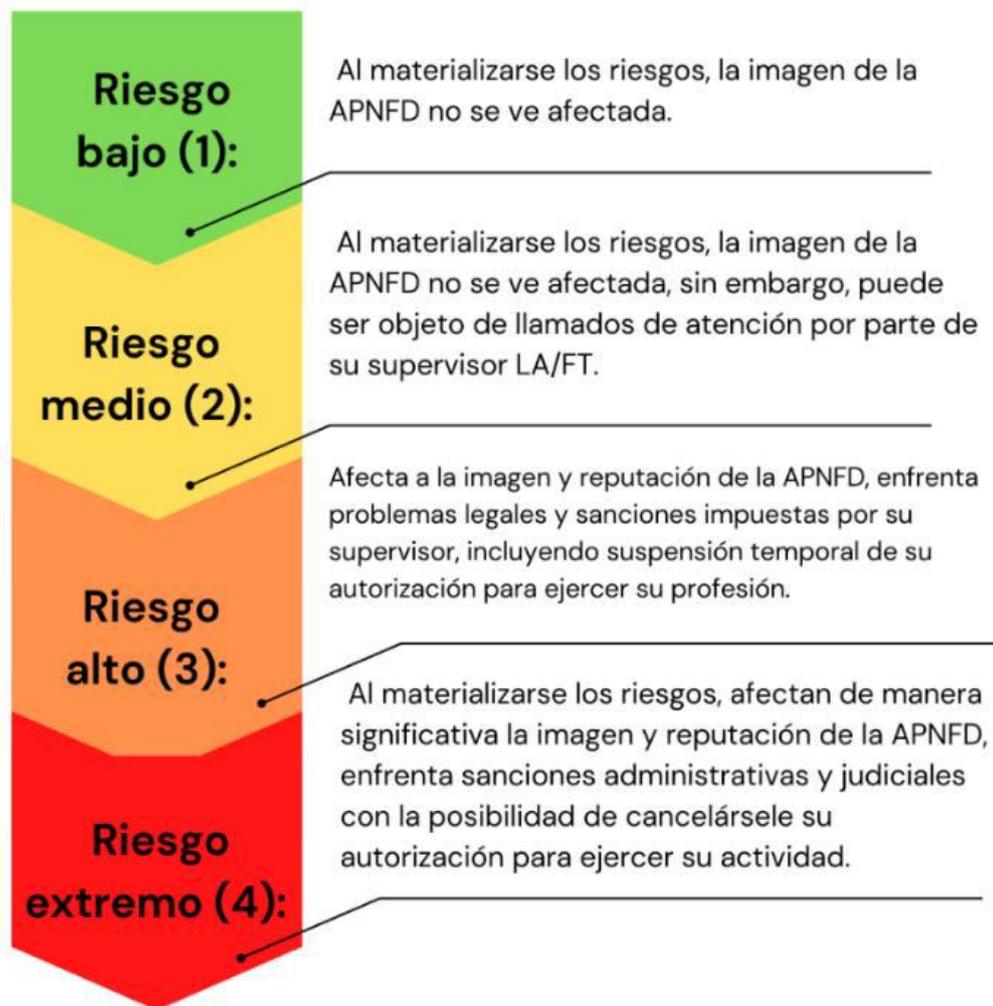
47. Estos criterios de valoración del riesgo están íntimamente relacionados con la severidad del riesgo. El indicador de la severidad del evento de riesgo de LA/FT determina su nivel de prioridad para el tratamiento de cada evento de riesgo de LA/FT, como se analiza más adelante.

Tabla 1. Relación entre los criterios de valoración y severidad de los riesgos de LA/FT

Criterio de Valoración del Riesgo de LA/FT	Severidad del Riesgo de LA/FT
Bajo (1)	Aceptable
Medio (2)	Significativo
Alto (3)	Moderado
Extremo (4)	Catastrófico

Gráfico 5. Criterios de Valoración del Riesgo de LA/FT en las APNFD

Criterios de Valoración del Riesgo LA/FT en las APNFD



Paso 3: Establecer los factores de riesgos de LA/FT

48. Luego de analizar el contexto, las APNFD pueden determinar los factores de riesgos que deben ser objeto de su administración. Dichos factores de riesgos podrían ser los siguientes:

Gráfico 6. Factores de Riesgos de LA/FT en el sector de APNFD

Factores de Riesgos de LA/FT a considerar en la Matriz de Riesgos



49. **Clientes/Usuarios:** En su actividad profesional, la APNFD debe gestionar los riesgos asociados con sus clientes “por su comportamiento, antecedentes, y actividad al inicio y durante toda la relación” (UAFE Ecuador, 2022).

50. **Productos/Servicios:** La APNFD debe evaluar los riesgos de LA/FT en los productos y/o servicios que ofrecen, especialmente en relación con la vulnerabilidad que estos puedan presentar para el LA/FT.

51. **Jurisdicción:** Las áreas geográficas o jurisdicciones son las regiones o países en la que la APNFD o sus clientes/usuarios se encuentran, es decir, donde ofrece sus servicios o tendrá sus efectos⁶.

52. **Canales:** Son todos los medios físicos y virtuales a través de los cuales la APNFD ofrece sus productos o servicios.

Fase 2: Identificación de los Riesgos de LA/FT

53. En esta fase, la APNFD debe estar en la capacidad de poder generar una amplia lista de eventos de riesgos a los que está expuesto y que pueden tener un impacto en su actividad con sus respectivas causas. Para ello, se sugiere llevar a cabo los siguientes pasos:

Gráfico 7. Pasos de la Fase 2 de Gestión de Riesgos LA/FT

Pasos de la Fase 2: Identificación de los Riesgos de LA/FT



Paso 1: Determinar las técnicas para la Identificación de Riesgos de LA/FT

54. Para la identificación de eventos de riesgos, de acuerdo con la Guía del GAFI (2013) se puede elaborar una lista con las principales amenazas y vulnerabilidades conocidas o presuntas, juicios basados en la experiencia (criterio experto de la APNFD), lluvia de ideas, análisis de documentos que se han emitido a nivel nacional e internacional, por ejemplo:

- a) IEM de la cuarta ronda de evaluación de su país.
- b) ENR de su país, la cual informa, entre otros aspectos, la identificación de la posible ocurrencia de LA/FT, a partir de la presencia de amenazas y vulnerabilidades del Sistema ALA/CFT.
- c) ESR que indique las amenazas, vulnerabilidades y riesgos identificados en el sector de APNFD en su país.
- d) Informes de análisis estratégicos de su país: tipologías, zonas geográficas de alto riesgo, principales amenazas o actividades delictivas, etc.
- e) Informe sobre implementación de medidas preventivas de LA/FT en el sector de APNFD elaborado por el GAFILAT en coordinación con la Unión Internacional del Notariado (GAFILAT, 2020)
- f) Informes de Amenazas Regionales LA/FT del GAFILAT, GAFI y otros Organismos Internacionales.
- g) Informe de Tipologías Regionales LA/FT del GAFILAT, GAFI y otros Organismos Internacionales.
- h) Otros documentos de interés que su regulador o la UIF emita.

55. Los documentos anteriores brindarán al sector de APNFD “una guía” en cuanto a identificar amenazas y así determinar eventos de riesgos de LA/FT.

56. **Siempre que haya una amenaza, debe haber una vulnerabilidad** para que el riesgo se materialice. Por lo tanto, en esta etapa se debe identificar los riesgos y un conjunto de eventos que puedan dar origen a hechos de LA/FT. Es decir, **consiste en generar una lista amplia de eventos** que podrían afectar, la cual debe incluir todos los riesgos ya sea que, tengan o no controles establecidos. (Sintura, Francisco; Martínez Wilson; Quintana, 2014, 290)
(..)

Paso 2: Establecer los eventos de riesgos y sus posibles causas

59. Para cumplir este paso, la APNFD **debe realizar tres tareas** a saber:

- i) enumerar los eventos de riesgos,
- ii) determinar ¿qué podría ocurrir?, y
- iii) establecer ¿por qué podría ocurrir?

60. **Enumerar los eventos de riesgos:** Es importante determinar los eventos de riesgo en torno a cada criterio definido para cada factor de riesgos.

61. **Determinar ¿qué podría ocurrir?:** Se sugiere “elaborar una lista de los posibles eventos de riesgo; es decir, los incidentes o acontecimientos, derivados de una fuente interna o externa, que puede ser generador de un riesgo asociado al LA/FT” (CCB & UNODC, n.d.).

Estas fuentes pueden ser señales de alerta que se pueden percibir por la APNFD o situaciones de riesgo en las que interviene.

Estos eventos de riesgo se deben realizar para cada uno de los factores de riesgo de LA/FT que se hayan definido.

(..)

62. Aunque no es una “camisa de fuerza”, se le presentan algunas recomendaciones para redactar los eventos de riesgos:

- Utilice la fórmula de redacción del evento de riesgo con los tres elementos: **amenazas** (factor externo) + **vulnerabilidad** (factor interno de la APNFD) + **consecuencia o impacto (¿qué?)**. Recuerde que los eventos de riesgos no deben confundirse con las señales de alertas.
- Redacte de forma clara, específica y directa, sin dar lugar a ambigüedades.
- Procure evitar calificativos como “malo” o “poco”; prefiera otros más precisos como “deficiente”, “insuficiente” o “ineficiente”

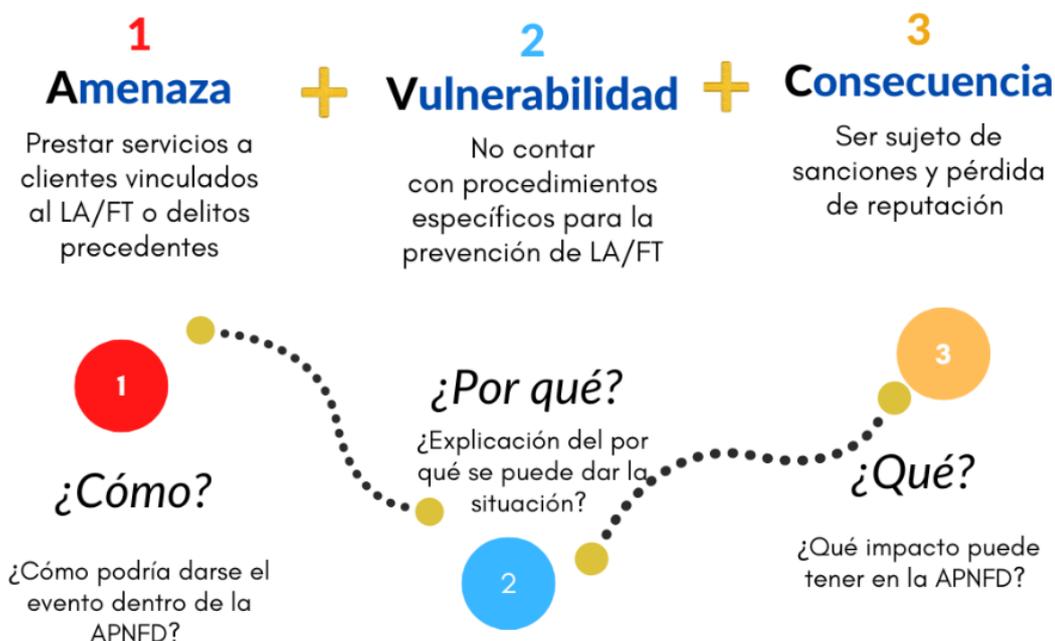
- No inicie la redacción con expresiones como “falta de...” u otras frases similares que llevan implícito el sesgo hacia una supuesta solución particular. (SEFIRECU, n.d.)

Tabla 3 Ejemplos de redacción de eventos de riesgos de LA/FT

Amenaza ¿Por qué?	Vulnerabilidad ¿Cómo?	Consecuencia ¿Qué?
<i>Cientes ejecutan operaciones vinculadas al LA/FT o delitos precedentes</i>	<i>No contar con procedimientos específicos para identificar y analizar las operaciones sospechosas</i>	<i>Por lo que, podría ser sujeto de sanciones y pérdida de reputación.</i>
<i>Se vinculan como clientes, personas relacionadas con el delito de LA/FT o delitos precedentes</i>	<i>No contar con procedimientos específicos para la divulgación interna (programa de capacitación) en sus colaboradores</i>	<i>Por lo que, podría ser sujeto de sanciones y pérdida de reputación.</i>
<i>Se inician relaciones comerciales con clientes provenientes de países mayor riesgo</i>	<i>No se aplica una adecuada debida diligencia del cliente (proporcional a los riesgos)</i>	<i>Por lo que, podría ser sujeto de sanciones administrativas y riesgo reputacional.</i>

Gráfico 8. Fórmula AVC para la redacción de eventos de riesgos de LA/FT

Fórmula AVC para la Redacción de Eventos de Riesgos de LA/FT



Evento de Riesgo LA/FT: Prestar servicios a clientes vinculados al LA/FT o delitos precedentes, por no contar con procedimientos específicos para identificar y analizar las operaciones inusuales y por ello ser sujeto de sanciones y pérdida de reputación

(..)

64. **Establecer ¿cómo y por qué podría ocurrir?:** Tomando en consideración que ya hemos determinado una lista de eventos de riesgo, para cada uno de ellos es necesario establecer las **posibles causas**. Esto es sumamente importante porque permite identificar las situaciones que podrían favorecer la materialización de cada evento de riesgo.

Tabla 4. Ejemplos de eventos de riesgos con sus posibles causas/vulnerabilidades

Código Código de identificación de evento de Riesgo. (Enumeración)	Evento de Riesgo LA/FT Situación que podría generar un riesgo ¿Qué podría suceder? Fórmula A+V+C	Factor de Riesgo Determine el factor de riesgo asociado a la situación: Clientes-Usuarios Productos-Servicios Jurisdicción Canales Clientes	Causas/Vulnerabilidad ¿Cómo y por qué podría ocurrir?
Riesgo N° 1	Prestar servicios u operaciones a clientes vinculados al LA/FT o delitos precedentes, por no contar con procedimientos específicos para identificar y analizar operaciones inusuales y por ello ser sujeto de sanciones y pérdida de reputación.	Clientes	Inexistencia de procedimientos para analizar operaciones inusuales de los clientes y reportar en caso de que sean operaciones sospechosas.
Riesgo N° 2	Vinculación de personas relacionadas con el delito de LA/FT al no contar con procedimientos específicos para la divulgación interna (programa de capacitación) en sus colaboradores, y por esta razón ser sujeto de sanciones y pérdida de reputación.	Clientes	Inexistencia de programa de capacitación y de procedimientos para la divulgación interna (programa de capacitación) de los colaboradores.
Riesgo N° 3	Relación comercial con organizaciones criminales transnacionales, provenientes de países	Clientes	Ineficiencia en la aplicación de las políticas y procedimientos de

Código Código de identificación de evento de Riesgo. (Enumeración)	Evento de Riesgo LA/FT Situación que podría generar un riesgo ¿Qué podría suceder? Fórmula A+V+C	Factor de Riesgo Determine el factor de riesgo asociado a la situación: Clientes-Usuarios Productos-Servicios Jurisdicción Canales	Causas/Vulnerabilidad ¿Cómo y por qué podría ocurrir?
	mayor riesgo internacional LA/FT, al no aplicar correctamente la debida diligencia y por consiguiente ser sujeto de sanciones administrativas y pérdida de reputación.		debida diligencia de los clientes
Riesgo N° 4	Utilización de fondos de dinero ilícito provenientes de países mayormente expuestos al LA/FT en la realización de operaciones con productos/servicios de la APNFD, por debilidades en el procedimiento para determinar el origen de los fondos y por esta razón, ser sujeto de sanciones y riesgo reputacional	Productos/Servicios	Debilidades en la identificación del origen de los fondos respecto a los productos que ofrece la APNFD
Riesgo N° 5	Ser utilizado para el LA/FT por clientes de lejana procedencia en el territorio nacional, que se desplazan únicamente para iniciar la relación comercial sin razón aparente, por no contar con procedimientos específicos de debida diligencia y por ello ser sujeto de sanciones y riesgo reputacional.	Jurisdicción	Ineficiencia en la identificación de señales de alertas respecto al factor de zonas geográficas, o debilidades en la aplicación de la debida diligencia.

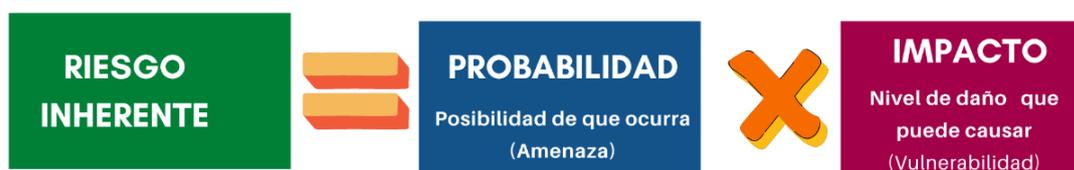
Fase 3 y 4: Análisis y Evaluación de los riesgos de LA/FT

65. Al finalizar la fase anterior en la cual identificamos eventos de riesgos y sus posibles causas, es necesario medirlos, es decir, **determinar el riesgo inherente**. Esto se logra mediante la obtención de valores **de probabilidad de ocurrencia** del evento de riesgo LA/FT e **impacto** en la APNFD.

66. Entonces, **la multiplicación de la probabilidad de ocurrencia por magnitud del impacto permite obtener el riesgo inherente para cada uno de los eventos de riesgos identificados.**

Gráfico 9. ¿Cómo se determina el Riesgo Inherente?

¿Cómo se determina el Riesgo Inherente?



67. **Las consecuencias y probabilidades se combinan para producir el nivel de riesgo.** La mejor forma y la más idónea para medir o evaluar el riesgo de LA/FT, es **mediante estimaciones cualitativas y cuantitativas**, derivadas de análisis de tipologías, el conocimiento de expertos, la experiencia relevante y las prácticas y experiencia (...) que reflejen el grado de convicción de que podrá ocurrir un evento o resultado particular (UNODC & DIAN, n.d., p.55)

68. Tanto la información cualitativa y cuantitativa se complementan.

Se sugiere a las APNFD que utilicen ambas fuentes (en caso de que estuviera disponible). Considere que la metodología cualitativa tiene su fundamento en el criterio "experto" y en el conocimiento del sujeto obligado, quien es el que conoce las características de sus propias operaciones y por ello, es el que puede determinar el diseño y ejecución del sistema de administración del riesgo de LA/FT.

69. En consideración con lo anterior, los pasos a seguir en esta fase son los siguientes:

Gráfico 10. Pasos de la Fase 3 y 4: Análisis y Evaluación de los Riesgos de LA/FT

Pasos de la Fase 3 y 4: Análisis y Evaluación de los Riesgos de LA/FT



Paso 1: Establecer la medición de los eventos de riesgos

70. Todo evento de riesgo de LA/FT debe ser medido por **su probabilidad e impacto**, para determinar **su severidad**.

71. En el caso específico de la construcción de matrices de riesgo de LA/FT, la Unidad de Inteligencia Financiera de Australia y el Grupo Egmont, optan por una concepción instrumental de la probabilidad, relacionándola con **“la posibilidad de que un efecto adverso ocurra”** (Egmont, 2008, p. 3), o bien como **“el potencial riesgo de que ocurra una operación de LA/FT en un determinado negocio”** (Unidad de Inteligencia Financiera de Australia, 2006, citado por UIF, Argentina 2011, p.23)

72. De acuerdo con Sintura, Martínez y Quintana (2014, p.324) **“se debe calificar numéricamente la probabilidad de ocurrencia para cada uno de los eventos de riesgo de LA/FT identificados en una escala de 1 a 5.”**

Tabla 5 Escala de medición de la probabilidad de un evento de riesgo de LA/FT **Probabilidad de ocurrencia de un evento de riesgo**

Improbable	Raro	Posible	Probable	Casi Seguro
1	2	3	4	5

73. Ahora bien, **el impacto es el nivel de daño que un evento de riesgo de LA/FT puede causar a la APNFD**, que se materializa en los diferentes riesgos asociados que se han definido al inicio de esta guía: legal, reputacional, operativo y de contagio.

74. **Importante:** La probabilidad de ocurrencia de un evento de riesgo de LA/FT debe ser valorado por la misma APNFD y no tomar en consideración la realidad de otras, aunque sea el mismo sector, **porque sus características son únicas.**

Tabla 6. Escala de medición del impacto de un evento de riesgo de LA/FT con ejemplos

Valor	Severidad	Explicación	Ejemplos
5	Catastrófico	Pérdida o daño catastrófico, susceptible de cuantiosas amonestaciones y estrictas sanciones de suspensión o inhabilitación permanente (incluyendo sanciones de carácter panal)	<ul style="list-style-type: none"> Multas cuantiosas por el supervisor de la APNFD (Riesgo Legal) Indemnización por daños (Riesgo Legal) Retiro de licencia de operaciones de la APNFD (Riesgo Legal) Bloqueo financiero (Riesgo Reputacional)

4	Crítico	<p><i>Pérdida o daño crítico. Susceptible de una amonestación de índole económica a la mayor cuantía posible. Pérdida de clientes, disminución de los ingresos por mala imagen o publicidad.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sanciones penales, administrativas y/o multas de la mayor cuantía posible. (Riesgo Legal) • Desprestigio de la APNFD que afecta directamente los ingresos (Riesgo Reputacional) • No se logran los objetivos de la APNFD en la participación en el mercado. (Riesgo Operacional)
3	Moderado	<p><i>Pérdida o daño moderado. Susceptible de una amonestación de índole económico. Puede haber disminución de ingresos por desprestigio, mala imagen o publicidad negativa. El riesgo de contagio está presente</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sanciones administrativas y/o multas (Riesgo Legal) • Clientes se retiran por el desprestigio de la APNFD (Riesgo Operacional) • Publicidad Negativa (Riesgo Reputacional)
2	Leve	<p><i>Puede ser susceptible de sanción moderada de índole económico. Genera pérdida de ingresos o incremento de gastos por pérdida de reputación. Puede implicar el involucramiento de</i></p>	<p><i>Publicidad Negativa (Riesgo Reputacional)</i></p> <p><i>Sanciones administrativas y/o multas moderadas (Riesgo Legal)</i></p>

clientes en
actividades de
LA/FT.

1	<i>Insignificante</i>	<i>Sin perjuicios, baja pérdida financiera o daño reputacional.</i>	<i>Amonestación escrita del supervisor de la APNFD (Riesgo Legal)</i>
---	-----------------------	---	---

Paso 2: Determinar la severidad de cada evento de riesgo

75. Habiendo medido el evento de riesgo, se debe determinar el nivel de severidad que representa para la APNFD. Esto se obtiene multiplicando la calificación del nivel de probabilidad por la calificación dada al nivel de impacto respectivo.

76. De esta forma y para este caso, se obtienen múltiplos que van desde 1 hasta 25, donde 1 es el más bajo nivel de severidad y, por tanto, de menor prioridad, mientras que 25 es el máximo valor. En el siguiente gráfico, a partir de un plano cartesiano, donde el eje horizontal (eje "X") **representa la probabilidad** y el eje vertical (eje "Y") **el impacto del evento de riesgo** de LA/FT, se ejemplifica el riesgo inherente o punto indicativo del cruce de los valores de probabilidad e impacto.

Tabla 7. Mapa de calor con nivel de severidad del riesgo

Catastrófico	5	Aceptable	Moderado	Crítico	Catastrófico	Catastrófico
	5		10	15	co	25
					20	
Crítico	4	Aceptable	Significativo	Moderado	Crítico	Catastrófico
	4		8	12	16	20
Moderado	3	Aceptable	Significativo	Significati	Moderado	Crítico
	3		6	vo	12	15
				9		
Leve	2	Aceptable	Aceptable	Significati	Significati	Moderado
	2		4	vo	vo	10
				6	8	
Insignificante	1	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable	Aceptable
	1		2	3	4	5
	1º		2	3	4	5
		Improbable	Raro	Posible	Probable	Casi Seguro

Tabla 8. Escala de severidad del riesgo

Rango del valor de la severidad (probabilidad x impacto)	Calificación de la Escala de la severidad del evento de riesgo	de la Escala
1-5	Aceptable	1
6-9	Significativo	2
10-12	Moderado	3
13-16	Crítico	4
17-25	Catastrófico	5

Tabla 9 Ejemplo de Matriz de Riesgo de Identificación y Evaluación del Riesgo Inherente

IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO INHERENTE

Identificación de los Eventos de Riesgos y Evaluación del Riesgo Inherente sus causas

Código	Evento de Riesgo LA/FT	Factor de Riesgo	Causas	Probabilidad	Impacto	Riesgo Inherente	Severidad
Riesgo N° 1	Prestar servicios operacionales a clientes vinculados al LA/FT o delitos precedentes, por no contar con procedimientos específicos para identificar y analizar operaciones inusuales y por ello ser sujeto de sanciones y pérdida de reputación	Clientes	Inexistencia de procedimientos para analizar operaciones inusuales de los clientes y determinar y reportar en caso de que sean operaciones sospechosas.	4 Probable	5 Catastrófico	20	(5) Catastrófico

Riesgo N°	Ser utilizado para el LA/FT por clientes de lejana procedencia en el territorio nacional, que se desplazan únicamente para iniciar la relación comercial sin razón aparente por no contar con procedimientos específicos de debida diligencia y por ello ser sujeto de sanciones y riesgo reputacional	Jurisdicción	Ineficiencia en la identificación de señales de alertas respecto al factor de zonas geográficas, o por debilidades en la aplicación de la debida diligencia	2 Raro	4 Crítico	8 (2)	Significativo
2							

Paso 3. Evaluación de Controles

77. Este es el momento de examinar los controles con los que cuenta la APNFD, y así determinar cuál es la exposición real al riesgo, es decir, el riesgo residual.

78. Los controles **son las políticas, actividades y procedimientos que se desarrollan para eliminar o mitigar los riesgos de LA/FT**. La implementación de estos controles garantiza que las directrices asumidas por el sujeto obligado se lleven a cabo y cumplan sus objetivos con una administración de riesgos. (SBS y AFP, n.d.,p. 37)

79. Determinar la eficiencia de los controles implica conocer su naturaleza, nivel de automatización y frecuencia, que explicamos a continuación en el siguiente cuadro:

Tabla 10. Tipos de Controles del Riesgo Inherente

Características del diseño de controles	Clasificación	Descripción
Naturaleza	<i>Preventivo</i>	<i>Controles aplicados durante todo el proceso, antes que se realice la operación u ocurra el evento, intentan prevenir los problemas propuestos, para evitar la ocurrencia de la causa del riesgo.</i>
	<i>Correctivo</i>	<i>Controles que actúan durante el proceso y que permiten corregir los errores y las deficiencias.</i>
	<i>Detectivo</i>	<i>Controles que se aplican durante todo el proceso para detectar errores o desviaciones, controles que solo actúan una vez que el proceso ha terminado.</i>
Frecuencia	<i>Permanente</i>	<i>Controles aplicados durante todo el proceso, es decir en cada operación</i>
	<i>Periódico</i>	<i>Controles aplicados solo cuando ha transcurrido un periodo específico de tiempo</i>
	<i>Ocasional</i>	<i>Controles que se aplican solo en forma ocasional en un proceso</i>
Automatización	<i>Automático</i>	<i>Sistema de seguimiento y control informatizado y automáticamente para tomar las medidas necesarias de seguimiento</i>
	<i>Semiautomático</i>	<i>Sistema de seguimiento y control informatizado y manual para tomar las medidas necesarias de seguimiento</i>
	<i>Manual</i>	<i>Sistema de seguimiento y control manual para tomar las medidas necesarias de seguimiento</i>

Fuente: Elaborado a partir de lo presentado por Reyes (2012, p.36) con aportes respecto a su eficacia

Tabla 11. Valoración de la efectividad de los controles

Características del diseño de los controles			Clasificación	Valor del Control
Naturaleza	Automatización	Frecuencia		
<i>Preventivo</i>	<i>Automático</i>	<i>Permanente</i>	<i>Óptimo</i>	<i>5</i>
<i>Correctivo</i>	<i>Semiautomático</i>	<i>Permanente</i>	<i>Muy Bueno</i>	<i>4</i>
	<i>Automático</i>			

<i>Preventivo</i>	<i>Manual</i>	<i>Permanente</i>	<i>Bueno</i>	<i>3</i>
<i>Correctivo</i>		<i>Periódico</i>		
		<i>Ocasional</i>		
<i>Detectivo</i>	<i>Automático</i>	<i>Permanente</i>	<i>Regular</i>	<i>2</i>
	<i>Semiautomático</i>	<i>Periódico</i>		
	<i>Manual</i>			
<i>Detectivo</i>	<i>Manual</i>	<i>Ocasional</i>	<i>Deficiente</i>	<i>1</i>
<i>No</i>	<i>No Determinado</i>	<i>No</i>	<i>Deficiente</i>	<i>0</i>
<i>Determinado</i>		<i>Determinado</i>		
<i>o</i>				

Tabla 12. Ejemplos de controles con su clasificación

Características del diseño de los controles

Controles	Naturaleza	Automatización	Frecuencia	Clasificación	Valor del Control
Los viernes a las 5pm el sistema valida que estén los archivos de las listas de restricción y envía un correo informativo a TI y unidad de cumplimiento.	Preventivo	Automático	Permanente	Óptimo	5
Al finalizar el mes, el sistema notifica a la unidad de cumplimiento o sobre los perfiles integrales de los clientes que deben actualizarse.	Correctivo	Semiautomático	Permanente	Muy Bueno	4
Especialista de procesos verifica que la información sea coherente con la documentación, que esté vigente y la compara con páginas oficiales.	Correctivo	Manual	Permanente	Bueno	3

Cada lunes el oficial de cumplimiento o valida una muestra de personas que constan en la lista de restricción para verificar que el sistema los identifique	Detectivo	Manual	Periódico	Regular	2
Asesor de clientes ocasionalmente revisa que los formularios de declaración jurada respecto a los PEP estén en la carpeta	Detectivo	Manual	Ocasional	Deficiente	1
-----	No Determinado	No Determinado	No Determinado	Deficiente	0

80. Como se ha mencionado, un control detectivo permite identificar eventos de riesgos, en el momento de presentarse y, en ocasiones, tiene relación con los controles correctivos, que aseguran tomar acciones para revertir un evento no deseado.

Veamos este ejemplo

81. La capacitación y entrenamiento del personal se circunscribe a dar a conocer las normas sobre prevención y control del riesgo de LA/FT.

El no cumplimiento de esta política podría generar riesgos de tipo legal con posibilidad de contraer consecuencias o pérdidas por sanciones, tanto en forma interna, según lo indicado en el código de ética y conducta y lo indicado en el manual de la APNFD, como de forma externa, por parte del supervisor.

En este sentido, la APNFD podría aplicar control detectivo y correctivo:

82. **Detectivo:** hacer seguimiento a la ejecución de los programas.

Documentar, por escrito o en forma electrónica, el seguimiento o revisión a la ejecución de los programas.

Documentar por escrito o en forma electrónica por medios tales como cintas magnéticas grabaciones, videograbaciones, las capacitaciones y reuniones.

Todo lo anterior para asegurar que durante el período se esté cumpliendo con lo programado.

83. Correctivo: *revisar la documentación física o electrónica en forma posterior a la ejecución de las reuniones, capacitaciones, publicaciones, para asegurar que durante el período se haya cumplido con lo programado.*

(Sintura, Francisco; Martínez Wilson; Quintana, 2014, p.226)

84. Ahora bien, considerando la efectividad de los controles, se procede a calcular el riesgo residual, que es el riesgo que resulta (o subsiste) después de aplicar controles. Dentro de un plano cartesiano, cuando un evento de riesgo de LA/FT es sometido a tratamiento mediante controles, su probabilidad de ocurrencia puede variar, los cambios presentados en el riesgo de LA/FT implican un desplazamiento dentro del mapa, como se muestra a continuación, que se puede evidenciar que el control ha permitido reducir las consecuencias si se presentase este evento de riesgo.

Gráfico 11. Ejemplo de ubicación de evento de riesgo en un mapa de calor

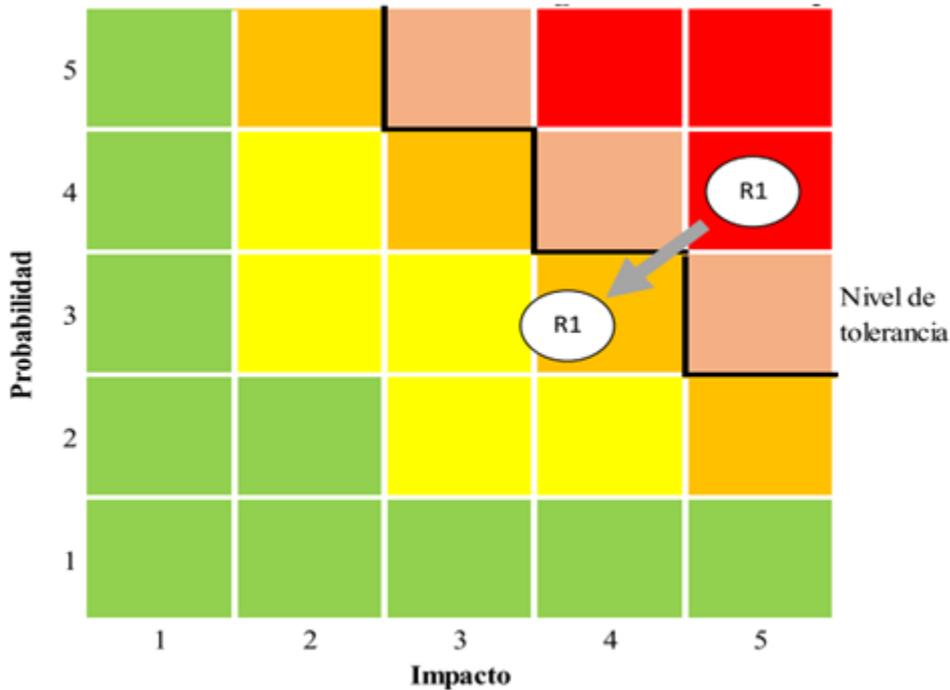


Gráfico 12. Obtención del Riesgo Residual

¿Cómo se determina el Riesgo Residual?



85. El control implementado por una APNFD ayuda a reducir la probabilidad de que el evento de riesgo de LA/FT se presente, sin embargo, el impacto muchas veces no disminuye, por lo cual el riesgo residual se obtiene de dividir la probabilidad inherente sobre la efectividad de los controles, resultado que se ha considerado como la probabilidad residual disminuida, el cual multiplicado por el impacto permite obtener el riesgo residual.

(..)

Tabla 14. Escala de severidad del riesgo residual

Rango del valor de la severidad (Probabilidad del Riesgo inherente / Valor del Control) * (Impacto del Riesgo inherente)	Calificación de la Escala de severidad del evento de riesgo	de la Escala
1-5	Aceptable	1
6-9	Significativo	2
10-12	Moderado	3
13-16	Crítico	4
17-25	Catastrófico	5

Fase 5: Tratamiento de los Riesgos de LA/FT

86. Para tratar el riesgo en la práctica, **se debe decidir sobre diferentes opciones estratégicas que se pueden aplicar en un sistema de gestión de riesgos**, es decir, se puede decidir por evitar el riesgo, por prevenir su ocurrencia, por proteger el riesgo una vez que este se vuelve activo para limitar su capacidad de daño o perjuicio a la entidad, o por aceptar el riesgo en las condiciones en que éste se encuentre (López, 2016, p.104)

87. De acuerdo con Pineda (2019, p.39) **existen cuatro formas de responder al riesgo**, a saber:

88. **Aceptación:** Si el costo de implementar un control para tratar este riesgo es muy alto en comparación a su impacto, quizá la decisión sea aceptar dicho riesgo. O en su defecto implica no hacer nada.

89. **Rechazo:** Consiste en eliminar la actividad asociada a este riesgo.

90. **Transferencia:** transferir un riesgo implica que otra parte soporte o comparta el riesgo. Los mecanismos incluyen el uso de contratos o arreglos de seguro.

91. **Mitigación:** Si hay una situación de peligro, se establece un plan que contenga acciones concretas que va a implementar la APNFD para prevenir, reducir o mitigar el nivel de riesgo.

(..)

Breve conclusión de la Sección A

93. El estudio de las fases anteriores nos permite crear una matriz de riesgo de LA/FT, siendo un elemento que posibilita cuantificar los riesgos, disminuyendo el nivel de subjetividad al momento de su evaluación.

Tomemos en consideración que siempre la parametrización y asignación de valores a los indicadores debe estar debidamente fundamentada (Wolinsky, 2003, citado en Albanese, 2012, p. 209).

94. La matriz de riesgo es una herramienta ampliamente utilizada en diversas actividades a fin de ponderar y gestionar riesgos de LA/FT.

Recuerde que la APNFD debe considerar que su elaboración requiere dedicación y amplios conocimientos de sus actividades, de la legislación y normativas vigentes, entre otros aspectos abordados en esta Guía.

ANEXOS

(..)

ANEXO 5– ADMINISTRACIÓN DE LOS RIESGOS DE LA/FT EN ABOGADOS Y CONTADORES

Abogados y **Contadores: profesionales útiles para el potencial LA/FT**

105. Desde el informe de tipologías del año 2000-2001, el GAFI estableció que las siguientes funciones cumplidas por abogados, notarios, contadores y otros profesionales son las más útiles para el potencial lavado de activos:

106. **Creación de vehículos corporativos y otros acuerdos jurídicos complejos como fideicomisos.** Esas construcciones pueden servir para confundir los lazos entre el dinero procedente de un delito y el autor de este.

107. **Compra o venta de propiedad.** Las transferencias de propiedad sirven como pantalla para transferencias de dinero ilícito (etapa de estratificación) o bien como inversión final de los ingresos después de haber atravesado el proceso inicial de lavado (etapa de integración).

108. **Realización de transacciones financieras.** Algunas veces estos profesionales realizan varias operaciones financieras en nombre del cliente (por ejemplo, extender y cobrar cheques, hacer depósitos, retirar dinero de cuentas, realizar operaciones minoristas de cambio de moneda, comprar y vender acciones, y enviar y recibir transferencias internacionales de dinero).

109. **Asesoramiento financiero y tributario.** Los delincuentes con grandes sumas para invertir pueden presentarse como individuos que buscan minimizar obligaciones tributarias o desean colocar sus activos fuera del alcance del fisco a fin de evitar futuras obligaciones.

Vulnerabilidades

Tabla 26. Vulnerabilidades en el servicio que prestan los contadores

Servicios del contador	Explicación
<i>Respecto a los servicios de contabilidad</i>	<i>El mantenimiento de registros incompletos por parte de los clientes es una de las principales vulnerabilidades. La preparación, revisión y auditoría de los estados financieros puede ser susceptible de mal uso por parte de los delincuentes, más aún cuando hay una falta de supervisión por parte de un organismo profesional o el uso requerido de normas de contabilidad y auditoría</i>
<i>En cuanto a la aplicación del enfoque basado en riesgo</i>	<i>Los contadores deben tener obligaciones específicas con respecto a la identificación de riesgos de delitos determinantes, como los delitos fiscales, y los supervisores pueden tener un papel que desempeñar en la supervisión y ejecución de esos delitos.</i>
<i>En relación con los servicios relacionados con la constitución y gestión de sociedades y fideicomisos</i>	<i>En varios países, cualquier persona puede registrar una empresa directamente en el registro de empresas. A veces se solicita el asesoramiento de un contador, al menos en relación con los asuntos corporativos, fiscales y administrativos iniciales.</i>
<i>En la gestión de empresas y fideicomisos</i>	<i>Es posible que, en algunos casos, los delincuentes buscarán que los contadores participen en la gestión de empresas y fideicomisos con el fin de otorgar mayor respetabilidad y legitimidad a la empresa o fideicomiso y sus actividades</i>

Actuando como nominado, teniendo acciones en las entidades que brindan asesoramiento

Los delincuentes también pueden utilizar a los accionistas nominativos para ocultar su propiedad de los activos. En algunos países, los contadores no pueden tener acciones en entidades a las que brindan asesoramiento. Los contadores deben identificar a los beneficiarios finales al establecer relaciones comerciales en estas situaciones. Esto es importante para prevenir el uso ilegal de personas y acuerdos jurídicos, al obtener un conocimiento suficiente del cliente para poder evaluar y mitigar adecuadamente los riesgos potenciales de LA/ FT asociados con la relación comercial. Cuando se les pide a los contadores que actúen como nominados, deben comprender el motivo de esta solicitud y asegurarse de que pueden verificar la identidad del beneficiario final de las acciones y que el propósito parece ser legítimo.

Respecto a los Servicios de contabilidad para cuentas falsificadas y evasión fiscal, uso indebido de cuentas de clientes y de servicios concursales

Los delincuentes pueden abusar de los servicios proporcionados por los contadores para proporcionar una sensación de legitimidad a cuentas falsificadas con el fin de ocultar el origen de los fondos

Fuente: (FATF-GAFI, 2019)

(..)

Señales de alertas

Tabla 28. Señales de alertas en los profesionales: contadores y abogados

- a) Operación con un cliente cuyo beneficiario final no se logra identificar.*
 - b) Operación cuyo origen o base económica o jurídica no sea claramente determinable.*
 - c) Operación que no parezca ser el resultado de las actividades habituales del cliente o de su línea de negocio.*
 - d) Operación aparentemente ficticia o con signos de sobrefacturación o subfacturación.*
 - e) Se toma conocimiento por los medios de difusión pública u otro, según sea el caso, que un cliente (ejecutante y/o beneficiario), está siendo investigado o procesado por el delito de lavado de activos, delitos precedentes, el delito de financiamiento del terrorismo y/o delitos conexos.*
 - f) Identificación de estructuras corporativas que simulan operaciones.*
- (..)"

=====

GUIA PARA UN ENFOQUE BASADO EN EL RIESGO PARA LA PROFESION CONTABLE (FATF - GAFI) JUNIO 2019.

Fuente:

“Guía para un enfoque basado en riesgo para la profesión contable (FATF – GAFI)”. Junio, 2019.

Observación: Las transcripciones son literales. Los destacados son nuestros.

“Sección III: **Orientación para contadores sobre la implementación de un enfoque basado en el riesgo**”

Identificación y valoración de riesgos

IDENTIFICACION Y VALORACION DEL RIESGO

60. **Los contadores** deben adoptar las medidas adecuadas para **identificar y valorar el riesgo** en toda la firma, dada su base particular de clientes, que podrían ser utilizados para el LD/FT.

Esto generalmente se realiza como parte de los **procesos generales de aceptación del cliente y del encargo**.

Deben documentar esas valoraciones, mantener estas valoraciones actualizadas y contar con mecanismos apropiados para proporcionar información sobre la valoración de riesgos a las autoridades competentes y supervisores.

La naturaleza y el alcance de cualquier valoración de riesgos de LD/FT deben ser apropiados para el tipo de negocio, naturaleza de los clientes y tamaño de las operaciones.

CATEGORIAS DE RIESGO

61. Los riesgos de LD/FT pueden ser organizados en **tres categorías**:

(a) riesgo de país/geográfico,

(b) riesgo de cliente y

(c) riesgo de transacción/servicio y canal de entrega asociado.

Los riesgos y las señales de alerta que se enumeran en cada categoría no son exhaustivos, pero brindan un punto de partida para que los contadores lo utilicen al diseñar su EBR.

NIVEL DE RIESGO GENERAL Y NIVEL APROPIADO DE MITIGACION

62. Al valorar el riesgo, los contadores deben considerar todos los factores de riesgo relevantes antes de determinar el **nivel de riesgo general** y el **nivel apropiado de mitigación** que se aplicará.

Dicha valoración de riesgos puede estar bien informada por los hallazgos de la ENR, las valoraciones de riesgos internacionales, los informes sectoriales realizados por las autoridades competentes sobre los riesgos de LD/FT que son inherentes a los servicios de contabilidad/sector, los informes de riesgo en otras jurisdicciones donde el contador tiene su sede y cualquier otra información que pueda ser relevante para valorar el nivel de riesgo particular de su práctica.

Por ejemplo, artículos de prensa y otra información pública ampliamente disponible que destaque problemas que pueden haber surgido en jurisdicciones en particular.

Los contadores también pueden hacer referencia a la Guía del GAFI sobre indicadores y factores de riesgo.

Durante el transcurso de la relación con un cliente, también son importantes los procedimientos para el seguimiento y la revisión continuos del perfil de riesgo del cliente.

Las autoridades competentes deben considerar cuál es la mejor manera de alertar a los contadores sobre los resultados de las valoraciones de riesgos nacionales, las valoraciones de riesgos internacionales y cualquier otra información que pueda ser relevante para valorar el nivel de riesgo particular de una práctica contable en el país correspondiente.

PROCEDIMIENTOS PARA DETECTAR OPERACIONES INUSUALES

63. Debido a la naturaleza de los servicios que generalmente brinda un contador, los sistemas automatizados de monitoreo de transacciones del tipo que usan las instituciones financieras no serán adecuados para la mayoría de los contadores.

*Puede haber cierto alcance para **usar inteligencia artificial y herramientas analíticas** en un contexto de auditoría **para detectar transacciones inusuales**.*

El conocimiento del contador sobre el cliente y su negocio se desarrollará a lo largo de la duración de una relación profesional interactiva y de largo plazo (en algunos casos, tales relaciones también pueden existir para clientes a corto plazo, por ejemplo, para transacciones de propiedad).

Sin embargo, aunque no se espera que los contadores individuales investiguen los asuntos de sus clientes, pueden estar bien posicionados para identificar y detectar cambios en el tipo de trabajo o la naturaleza de las actividades del cliente en el curso de la relación de negocios.

Los contadores también deberán considerar la naturaleza de los riesgos presentados por las relaciones con los clientes a corto plazo que pueden ser

inherentemente, pero no necesariamente, de bajo riesgo (por ejemplo, una única relación con el cliente).

Los contadores también deben tomar en consideración el tema de los servicios profesionales (el encargo) que busca un cliente actual o potencial y los riesgos relacionados.

IDENTIFICACION DE LOS RIESGOS

64. La identificación de los riesgos de LD/FT asociados con ciertos clientes o categorías de clientes, y con ciertos tipos de trabajo permite a los contadores el determinar e implementar las medidas y controles razonables u proporcionales para mitigar esos riesgos.

Los riesgos y las medidas de mitigación apropiadas dependerán de la naturaleza de la función y la participación del profesional.

Las circunstancias pueden variar considerablemente entre los profesionales que representan a clientes en una sola transacción y aquellos involucrados en una relación de asesoría a largo plazo.

GRADO DE SEGUIMIENTO Y REVISION

65. La cantidad y el grado de seguimiento y revisión continuos dependerán de la naturaleza y la frecuencia de la relación, junto con la valoración integral del **riesgo transaccional** del cliente.

Un contador también puede ajustar la valoración de riesgos de un cliente en particular con base en la información recibida de una autoridad competente designada, OAR u otras fuentes creíbles (incluido un contador de referencia).

VALORACION DEL RIESGO

66. Los contadores pueden valorar el riesgo de LD/FT aplicando varias categorías.

*Esto proporciona una estrategia para gestionar los riesgos potenciales al permitir que los contadores, cuando sea necesario, sometan a cada cliente a una **valoración de riesgos razonable y proporcionada.***

67. El peso otorgado a estas categorías de riesgo (individualmente o en combinación) al valorar el riesgo general de posible LD/FT puede variar, según el tamaño, la sofisticación, la naturaleza y el alcance de los servicios prestados por el contador y/o la firma.

Estos criterios, sin embargo, deben ser considerados holísticamente y no de forma aislada.

Los contadores, sobre la base de sus prácticas individuales y juicios razonables, deberán evaluar de forma independiente el peso que se le dará a cada factor de riesgo.

68. Aunque no existe un conjunto de categorías de riesgo universalmente aceptado, los ejemplos proporcionados en esta Guía son las categorías de riesgo más comúnmente identificadas.

No existe una metodología única para aplicar estas categorías de riesgo, y la aplicación de estas categorías de riesgo pretende proporcionar un marco sugerido para abordar la valoración y gestión de riesgos potenciales de LD/FT.

Para firmas de pequeña dimensión y profesionales independientes, es aconsejable considerar los servicios que ofrecen (por ejemplo, brindar servicios de gestión de empresas puede implicar un mayor riesgo que otros servicios).

TECNICAS Y MECANISMOS PARA OCULTAR AL BENEFICIARIO FINAL

69. Los delincuentes utilizan una variedad de técnicas y mecanismos para ocultar al beneficiario real de los activos y de las transacciones.

Muchos de los mecanismos/técnicas comunes han sido recopilados por el GAFI en estudios anteriores, incluida la Guía del GAFI sobre transparencia y beneficiario real de 2014 y el Informe conjunto del GAFI y el Grupo Egmont de 2018 sobre el encubrimiento del beneficiario real.

Los contadores pueden consultar los estudios para obtener más detalles sobre el uso de técnicas de oscurecimiento y estudios de casos relevantes.

ENFOQUE QUE DEBE ADOPTAR EL CONTADOR

70. Un punto de partida práctico para las firmas de contabilidad (especialmente las firmas de pequeña dimensión) y **los contadores (especialmente los profesionales independientes)** sería **adoptar el siguiente enfoque**.

Muchos de estos elementos son fundamentales para satisfacer otras obligaciones contraídas con los clientes, tal como los deberes fiduciarios, y como parte de sus obligaciones reglamentarias generales:

a) **Políticas de aceptación del cliente y de conocimiento del cliente:** identificar al cliente (y sus beneficiarios reales en su caso) y los verdaderos “beneficiarios” de la transacción.

Obtener una comprensión del origen de los fondos y el origen de la riqueza²⁶ del cliente, en su caso, sus propietarios y el objeto de la operación.

b) **Políticas de aceptación del encargo:** Conocer la naturaleza del trabajo. Los contadores deben conocer la naturaleza exacta del servicio que brindan y comprender cómo ese trabajo podría facilitar el movimiento o el ocultamiento del

producto del delito. Cuando un contador no tenga la experiencia requerida, el contador no debe realizar el trabajo.

c) **Conocer la justificación comercial o personal del trabajo:** Los contadores deben estar razonablemente satisfechos de que existe una justificación comercial o personal para el trabajo realizado.

Sin embargo, los contadores no están obligados a evaluar objetivamente la justificación comercial o personal si parece razonable y genuina.

d) **Estar atento a los indicadores de alerta:** vigilar para identificar y luego revisar cuidadosamente los aspectos de la transacción **si existen motivos razonables para sospechar que los fondos son el producto de una actividad delictiva** o están relacionados con el financiamiento al terrorismo.

Estos casos darían lugar a obligaciones de información.

La documentación del proceso de pensamiento mediante un plan de acción puede ser una opción viable para ayudar a interpretar/evaluar las señales de alerta/indicadores de sospecha.

e) Luego considere qué acción, si alguna, debe tomarse.

f) **Los resultados de la acción anterior** (es decir, la valoración integral de riesgos de un cliente/transacción en particular) dictarán el nivel y la naturaleza de la evidencia/documentación recopilada bajo los procedimientos de PAC/EDD de una firma (incluida la evidencia de la fuente de riqueza o fondos).

g) Los contadores **deben documentar y registrar adecuadamente las acciones** tomadas bajo a) al e).

Riesgo país/geográfico

71. Un cliente puede tener mayor riesgo cuando las características de su negocio están conectadas a un país de mayor riesgo en lo que respecta a:

a) el origen o ubicación actual de la fuente de riqueza o fondos;

b) donde se prestan los servicios;

c) el país de constitución o domicilio del cliente;

d) la ubicación de las principales operaciones del cliente;

e) el país de domicilio del beneficiario real; o

f) el país de constitución de la empresa objetivo y la ubicación de las principales operaciones (para posibles adquisiciones).

NO EXISTE UNA DEFINICION UNIVERSAL RESPECTO DE UNA ZONA GEOGRAFICA DE MAYOR RIESGO

72. No existe una definición universalmente acordada de un país o área geográfica de mayor riesgo, pero **los contadores deben prestar atención a aquellos países que son:**

a) Países/áreas identificadas por fuentes creíbles que brindan financiamiento o apoyo para actividades terroristas o que tienen organizaciones terroristas designadas que operan dentro de ellos.

b) Países identificados por fuentes confiables que tienen niveles significativos de delincuencia organizada, corrupción u otra actividad delictiva, incluidos los países de origen o tránsito de drogas ilegales, trata y tráfico de personas y juegos de azar ilegales.

c) Países sujetos a sanciones, embargos o medidas similares emitidas por organismos internacionales tal como las Naciones Unidas.

d) Países identificados por fuentes creíbles que tienen regímenes regulatorios, de aplicación de la ley y de gobierno débiles, incluidos países identificados por declaraciones del GAFI que tienen regímenes CLD/CFT débiles, en relación con los cuales las instituciones financieras (así como las APNFD) deben prestar especial atención a las relaciones comerciales y a las transacciones.

e) Países identificados por fuentes creíbles como no cooperativos en el suministro de información sobre beneficiarios reales a las autoridades competentes, cuya determinación se puede establecer a partir de la revisión de informes de evaluación mutua del GAFI o informes de organizaciones que también consideran varios niveles de cooperación, tal como los informes del Foro Global de la OCDE sobre cumplimiento de las normas internacionales de transparencia fiscal.

Riesgo del cliente

73. Los **factores de riesgo clave** que los contadores deben considerar son:

a) La base de clientes de la firma incluye industrias o sectores donde las oportunidades de LD/FT son particularmente frecuentes.

b) Los clientes de la firma incluyen PPE o personas estrechamente asociadas o relacionadas con PPE, que se consideran clientes de mayor riesgo (consulte la Guía del GAFI (2013) sobre personas políticamente expuestas para obtener más orientación sobre cómo identificar PPE).

c) Los clientes que desarrollan su relación comercial o solicitan servicios en circunstancias inusuales o no convencionales (evaluadas considerando todas las circunstancias de la representación del cliente).

d) *Clientes en los que la estructura o naturaleza de la entidad o relación hace que **sea difícil identificar de manera oportuna el verdadero beneficiario real** o participaciones mayoritarias o clientes que intentan ocultar la comprensión de su negocio, propiedad o la naturaleza de sus transacciones, tales como:*

*i. **Uso inexplicable de sociedades ficticias y/o inactivas, sociedades pantalla**, entidades jurídicas con propiedad a través de acciones nominativas o acciones al portador, control a través de directores nominativos y corporativos, personas morales o acuerdos jurídicos, constitución de empresas escindidas y gestión de activos en diferentes países, todo ello sin ningún tipo de razón aparente legal o legítima fiscal, comercial, económica u otra.*

*ii. **Uso inexplicable de acuerdos informales**, tales como familiares o asociados cercanos que actúan como accionistas o directores nominales.*

*iii. **Complejidad inusual en las estructuras de control** o propiedad sin una explicación clara, donde ciertas circunstancias, estructuras, ubicaciones geográficas, actividades internacionales u otros factores no son consistentes con la comprensión de los contadores sobre el fin comercial y económico del cliente.*

e) Empresas cliente que operan una parte considerable de su negocio o tienen filiales importantes en países que pueden presentar un mayor riesgo geográfico.

*f) **Clientes que son negocios intensivos con base efectivo** (y/o equivalente de efectivo).*

Cuando dichos clientes estén sujetos y regulados por una gama completa de requerimientos CLD/CFT consistentes con las Recomendaciones del GAFI, esto ayudará a mitigar los riesgos.

Esto puede incluir, por ejemplo:

i. Empresas de servicios de transferencia de dinero o valores (MVTs, por sus siglas en inglés) (por ejemplo, casas de remesas, casas de cambio de divisas, remisores de fondos, oficinas de cambio, agentes de transferencia de dinero y comerciantes de billetes u otras empresas que ofrecen servicios de transferencia de dinero);

ii. Operadores, corredores y otros que presten servicios en activos virtuales;

iii. Casinos, casas de apuestas y otras instituciones y actividades relacionadas con los juegos de azar;

iv. Comerciantes de metales y piedras preciosas

*g) Negocios que, aunque normalmente no requieren mucho efectivo, **parecen tener cantidades sustanciales de efectivo**.*

h) Organizaciones benéficas o sin fines de lucro que participen en transacciones para las cuales no parece haber un propósito económico lógico o donde no

parece haber ningún vínculo entre la actividad declarada de la organización y las otras partes en la transacción.

i) Clientes que utilizan intermediarios financieros, instituciones financieras o APNFD que no están sujetos a leyes y medidas CLD/CFT adecuadas y que no están adecuadamente supervisados por las autoridades competentes o los OAR.

j) Clientes que parecen estar actuando según las instrucciones de otra persona sin revelarlo.

k) Clientes que parecen evitar de forma activa e inexplicable las reuniones cara a cara o que dan instrucciones de forma intermitente sin motivos legítimos y que son evasivos o muy difíciles de contactar, cuando normalmente no se esperaría.

l) Clientes que solicitan que las transacciones se completen en plazos inusualmente ajustados o acelerados sin una explicación razonable para acelerar la transacción, lo que dificultaría o imposibilitaría que los contadores realicen una valoración de riesgos adecuada.

m) Clientes con condenas previas por delitos que generaron ganancias, que instruyen a los contadores (quienes a su vez tienen conocimiento de dichas condenas) para realizar actividades específicas en su nombre.

n) Clientes que no tienen domicilio, o múltiples domicilios sin motivos legítimos.

o) **Clientes que tienen fondos que son evidente e inexplicablemente desproporcionados** a sus circunstancias (por ejemplo, su edad, ingresos, ocupación o riqueza).

p) Clientes que modifican sus instrucciones de acuerdos o ejecución sin la debida explicación.

q) Clientes que cambian su medio de pago para una transacción en el último minuto y sin justificación (o con justificación sospechosa), o cuando hay una falta de información o transparencia inexplicable en la transacción.

Este riesgo se extiende a situaciones en las que se realizan cambios de última hora para permitir el ingreso o retiro de fondos a un tercero.

r) Clientes que insisten, sin justificación o explicación adecuada, en que **las transacciones se realicen exclusiva o principalmente mediante el uso de activos virtuales** con el fin de preservar su anonimato.

s) Clientes que ofrecen pagar niveles inusualmente altos de tarifas por servicios que normalmente no justificarían tal prima.

Sin embargo, los arreglos de honorarios de contingencia adecuados y de buena fe, donde los contadores pueden recibir una prima significativa por una prestación exitosa de sus servicios, no deben considerarse un factor de riesgo.

t) Los niveles inusualmente altos de activos o transacciones atípicamente grandes en comparación con lo que podría esperarse razonablemente de clientes con un perfil similar, pueden indicar que un cliente que de otro modo no se considera de mayor riesgo debe ser tratado como tal.

u) Cuando hay ciertas transacciones, estructuras, ubicación geográfica, actividades internacionales u otros factores que no son consistentes con el conocimiento de los contadores de la situación comercial o económica del cliente.

v) La base de clientes del contador incluye industrias o sectores donde las oportunidades de LD/FT son particularmente frecuentes.

w) Clientes sospechosos de participar en actividades de falsificación mediante el uso de préstamos falsos, facturas falsas y convenciones engañosas.

x) La transferencia de la sede de una empresa a otra jurisdicción sin ninguna actividad económica genuina en el país de destino plantea el riesgo de creación de empresas ficticias que podrían utilizarse para ocultar el beneficiario real.

y) La relación entre el número de empleados/estructura y la naturaleza del negocio difiere de la norma de la industria (por ejemplo, la facturación de una empresa es alta sin ninguna razón, considerando el número de empleados y activos utilizados en comparación con negocios similares).

z) Actividad repentina de un cliente previamente inactivo sin ninguna explicación clara.

aa) Clientes que inician o desarrollan una empresa con un perfil inesperado o ciclos comerciales anormales o clientes que ingresan a mercados nuevos/emergentes.

Por lo general, la delincuencia organizada no tiene que recaudar capital/deuda, lo que a menudo los convierte primero, en un nuevo mercado, especialmente cuando este mercado puede ser minorista/intensivo en efectivo.

bb) Indicadores de que el cliente no desea obtener las aprobaciones/registros gubernamentales necesarios, etcétera.

cc) La razón por la que el cliente eligió al contador no está clara, dado el tamaño, la ubicación o la especialización de la firma.

dd) Cambio frecuente o inexplicable de los asesores profesionales o miembros de la dirección del cliente.

ee) El cliente es renuente a proporcionar toda la información relevante o los contadores tienen motivos razonables para sospechar que la información proporcionada es incorrecta o insuficiente.

ff) Clientes que buscan obtener derechos de residencia o ciudadanía en el país de establecimiento de los contadores a cambio de transferencias de capital, compra de propiedad o bonos del gobierno, o inversión en entidades corporativas.

74. Los clientes a los que se hace referencia anteriormente pueden ser personas que, por ejemplo, intentan ocultar sus propios intereses comerciales y activos o los clientes pueden ser representantes de la alta dirección de una empresa que, por ejemplo, intentan ocultar la estructura de propiedad

Riesgo de transacción/servicio y canal de entrega asociado

75. Los servicios que pueden ser proporcionados por contadores y que (en algunas circunstancias) corren el riesgo de ser utilizados para ayudar a los lavadores de dinero pueden incluir:

a) Uso de cuentas agrupadas de clientes o custodia segura de dinero o activos de clientes sin justificación.

b) Situaciones en las que el asesoramiento sobre la creación de acuerdos jurídicos puede utilizarse indebidamente para oscurecer la propiedad o el propósito económico real (incluida la creación de fideicomisos, empresas o cambio de nombre/sede social o el establecimiento de estructuras de grupo complejas).

Esto podría incluir el asesoramiento en relación con un fideicomiso discrecional que otorga al fideicomisario poder discrecional para nombrar una clase de beneficiarios que no incluye al beneficiario real (por ejemplo, nombrar una organización benéfica como el único beneficiario discrecional inicialmente con miras a agregar los beneficiarios reales en una etapa posterior).

También puede incluir situaciones en las que se establece un fideicomiso con el fin de administrar acciones en una empresa con la intención de dificultar la determinación de los beneficiarios de los activos administrados por el fideicomiso.

c) En el caso de un fideicomiso exprés, una naturaleza no explicada (cuando se justifique una explicación) de las clases de beneficiarios y actuar como fideicomisario de dicho fideicomiso.

d) Servicios en los que los contadores pueden, en la práctica, representar o asegurar la posición, reputación y credibilidad del cliente ante terceros, sin un conocimiento proporcional de las cuestiones del cliente.

e) Servicios que son capaces de ocultar el beneficiario real a las autoridades competentes.

f) Servicios solicitados por el cliente para los cuales el contador no tiene experiencia, excepto cuando el contador remite la solicitud a un profesional debidamente capacitado para que lo asesore.

g) *Transferencias electrónicas que no son en efectivo mediante el uso de muchas transferencias entre empresas dentro del grupo para disfrazar el rastro de auditoría.*

h) *Servicios que dependen considerablemente de nuevas tecnologías (por ejemplo, en relación con ofertas iniciales de monedas o activos virtuales) que pueden tener vulnerabilidades inherentes a la explotación por parte de delincuentes, especialmente aquellos que no están regulados CLD/CFT.*

i) *Transferencia de bienes inmuebles u otros bienes o activos de alto valor entre las partes, en un periodo de tiempo que es inusualmente corto para transacciones similares sin razón aparente legal, fiscal, comercial, económica u otra razón legítima.*

j) *Transacciones en las que es evidente para el contador que existe una contraprestación inadecuada, en las que el cliente no proporciona motivos legítimos para la transacción.*

k) *Acuerdos administrativos relacionados con sucesiones donde el fallecido era conocido por el contador como una persona que había sido condenada por ganancias generadas por delitos.*

l) *Servicios que deliberadamente han brindado, o dependen de, mayor anonimato, en relación con la identidad del cliente o con respecto a otros participantes, de lo normal bajo las circunstancias y la experiencia del contador.*

m) *Uso de activos virtuales y otros medios anónimos de pago y transferencia de riqueza dentro de la transacción sin razón aparente legal, fiscal, comercial, económica u otra razón legítima.*

n) *Transacciones que utilizan medios de pago inusuales (por ejemplo, metales o piedras preciosas).*

o) *El aplazamiento de un pago por un bien o servicio entregado inmediatamente a una fecha alejada del momento en que normalmente se esperaría que ocurriera el pago, sin las garantías apropiadas de que se realizará el pago.*

p) *Establecimiento inexplicado de condiciones/cláusulas inusuales en acuerdos de crédito que no reflejan la posición comercial entre las partes y pueden requerir que los contadores sean conscientes de los riesgos. Los acuerdos de los que se puede abusar de esta manera pueden incluir períodos de amortización inusualmente cortos/largos, tasas de interés significativamente superiores/inferiores a las tasas de mercado, o cancelaciones repetidas sin explicación de pagarés/hipotecas u otros instrumentos de garantía sustancialmente antes de la fecha de vencimiento acordada inicialmente.*

q) *Transferencias de bienes que son intrínsecamente difíciles de valorar (por ejemplo, joyas, piedras preciosas, objetos de arte o antigüedades, activos virtuales), cuando esto no es común para el tipo de clientes, transacciones o con*

el curso normal del negocio del contador, tal como una transferencia a una entidad corporativa, o generalmente sin ninguna explicación apropiada.

r) Aportaciones sucesivas de capital u otras en un breve período de tiempo a una misma empresa sin motivo aparente legal, fiscal, empresarial, económico o de otra índole.

s) Adquisiciones de empresas en liquidación sin aparente razón legal, fiscal, comercial, económica o de otra índole legítima.

t) El poder de representación se otorga en condiciones inusuales (por ejemplo, cuando se otorga de manera irrevocable o en relación con activos específicos) y las razones expuestas para estas condiciones no son claras o son ilógicas.

u) Transacciones que involucran a personas estrechamente relacionadas y para las cuales el cliente y/o sus asesores financieros brindan explicaciones incoherentes o irracionales y, posteriormente, no quieren o no pueden explicar por referencia a razones legales, fiscales, comerciales, económicas u otras razones legítimas.

v) Situaciones en las que se utiliza un representante (por ejemplo, un amigo o familiar se nombra propietario de una propiedad/activos cuando está claro que el amigo o familiar recibe instrucciones del beneficiario real) sin aparentes efectos legales, fiscales, comerciales, económicos o de otro tipo. razón legítima.

w) Pagos recibidos de terceros no asociados o desconocidos y pagos de honorarios en efectivo cuando este no sea un método de pago típico.

x) Transacciones o servicios mercantiles, privados, inmobiliarios a realizar por el cliente sin aparente legitimidad empresarial, económica, fiscal, de gobierno familiar o jurídica.

y) Existencia de sospechas sobre transacciones fraudulentas o transacciones indebidamente contabilizadas. Estos pueden incluir:

i. Facturación excesiva o insuficiente de bienes/servicios.

ii. Facturación múltiple de los mismos bienes/servicios.

iii. Bienes/servicios falsamente descritos: envíos por encima o por debajo (por ejemplo, entradas falsas en documentos de embarque).

iv. Comercio múltiple de bienes/servicios.

76. En relación con las áreas de riesgo identificadas anteriormente, los contadores también pueden considerar los ejemplos de factores de riesgo de fraude enumerados en la Norma Internacional de Auditoría 240, Responsabilidades del auditor en la auditoría de estados financieros con respecto al fraude (NIA 240) y los ejemplos de hechos y condiciones que pueden indicar riesgos de incorrección material en la Norma Internacional de Auditoría

315, Identificación y valoración de los riesgos de incorrección material mediante el conocimiento de la entidad y de su entorno (NIA 315). Incluso cuando el contador no esté realizando una auditoría, la NIA 240 y la NIA 315 proporcionan listas útiles de señales de alerta adicionales.

Variables que pueden impactar en un EBR y en el riesgo

77. Si bien todos los contadores deben seguir normas sólidas de procedimientos acordados para evitar el arbitraje de los reguladores, se debe prestar debida atención a las diferencias en las prácticas, el tamaño, la escala y la experiencia entre los contadores, así como la naturaleza de los clientes a los que atienden. Como resultado, se deben considerar estos factores al crear un EBR que cumpla con las obligaciones existentes de los contadores.

78. También se deben considerar los recursos que pueden asignarse razonablemente para implementar y gestionar un EBR desarrollado adecuadamente.

Por ejemplo, no se esperaría que un profesional independiente dedique un nivel equivalente de recursos al de una firma de mayor dimensión; más bien, se esperaría que el profesional independiente desarrolle sistemas y controles adecuados y un EBR proporcional al alcance y la naturaleza de la práctica del contador y sus clientes.

Por lo general, no se puede esperar que las firmas de pequeña dimensión que atienden predominantemente a clientes locales y de bajo riesgo, dediquen una cantidad significativa del tiempo del personal con experiencia a realizar valoraciones de riesgo.

En esos casos, puede ser más razonable que los profesionales independientes confíen en los registros disponibles públicamente y en la información proporcionada por un cliente para una valoración de riesgos que para una firma de mayor dimensión que tenga una base de clientes diversa con diferentes perfiles de riesgo.

Sin embargo, cuando la fuente es un registro público, o el cliente, siempre existe un riesgo potencial en la corrección de la información.

Los delincuentes pueden considerar que los profesionales independientes y las firmas de pequeña dimensión son más un objetivo para los lavadores de dinero que las grandes firmas de abogados.

Los contadores en muchas jurisdicciones y prácticas deben realizar una valoración de los riesgos generales de su práctica y de todos los clientes nuevos y actuales que participan en transacciones específicas únicas.

El énfasis debe estar en seguir un EBR.

79. Un factor importante a considerar es si el cliente y el trabajo propuesto serían inusuales, riesgosos o sospechosos para el contador en particular.

Este factor siempre debe ser considerado en el contexto de la práctica del contador, así como las obligaciones legales, profesionales y éticas en la(s) jurisdicción(es) de práctica.

Por lo tanto, la metodología del EBR de un contador puede tomar en cuenta las variables de riesgo específicas de un cliente o tipo de trabajo en particular.

De acuerdo con el EBR y la proporcionalidad, la presencia de una o más de estas variables puede hacer que un contador concluya que se justifican PAC y un control mejorados o, por el contrario, que los PAC y el control estándar pueden reducirse, modificarse o simplificarse. (PAC: Procedimientos Acordados del Cliente)

Al reducir, modificar o simplificar los PAC, los contadores siempre deben cumplir con los requerimientos mínimos establecidos en la legislación nacional.

Estas variables pueden aumentar o disminuir el riesgo percibido que representa un cliente o un tipo de trabajo en particular.

Si bien la presencia de los factores específicos mencionados en los apartados 71 a 76 pueden tender a aumentar el riesgo, existen variables más generales relacionadas con el cliente/encargo que pueden aumentar o mitigar ese riesgo.

FACTORES QUE PUEDEN AUMENTAR EL RIESGO

80. Ejemplos de factores que pueden aumentar el riesgo son:

- a) *Urgencia inexplicable de asistencia requerida.*
- b) *Sofisticación inusual del cliente, incluida la complejidad del entorno de control.*
- c) *Sofisticación inusual de transacción/esquema.*
- d) *La irregularidad o duración de la relación con el cliente. Los encargos únicos que implican un contacto limitado con el cliente a lo largo de la relación pueden presentar un mayor riesgo.*

FACTORES QUE PUEDEN DISMINUIR EL RIESGO

81. Ejemplos de factores que pueden disminuyen el riesgo son:

- a) *Participación de instituciones financieras adecuadamente reguladas u otros profesionales de APNFD.*
- b) *Ubicación de país similar del contador y del cliente.*
- c) *Papel o supervisión de un regulador o múltiples reguladores.*

d) La regularidad o duración de la relación con el cliente. Las relaciones duraderas que implican un contacto frecuente con el cliente y un fácil flujo de información a lo largo de la relación pueden presentar menos riesgos.

e) Empresas privadas transparentes y conocidas por dominio público.

f) La familiaridad del contador con un país en particular, incluido el conocimiento y el cumplimiento de las leyes y regulaciones locales, así como la estructura y el alcance de la supervisión regulatoria.

Documentación de las valoraciones de riesgos

82. **Los contadores siempre deben comprender sus riesgos** de LD/FT (para clientes, países o áreas geográficas, servicios, transacciones o canales de entrega).

Deben documentar esas valoraciones para poder demostrar su fundamento y ejercer el debido cuidado profesional y usar un buen juicio convincente. Sin embargo, las autoridades competentes o los OAR pueden determinar que no se requieren valoraciones individuales de riesgo documentadas, si los riesgos específicos inherentes al sector están claramente identificados y entendidos.

83. Los contadores pueden no cumplir con sus obligaciones CLD/CFT, por ejemplo, al confiar completamente en una valoración de riesgos de la lista de verificación donde hay otros indicadores claros de posibles actividades ilícitas. Completar las valoraciones de riesgos de manera eficaz pero integral, se ha vuelto más importante.

84. Cada uno de estos riesgos podría valorarse utilizando indicadores como **riesgo bajo, riesgo medio y/o riesgo alto**.

Debe incluirse una breve explicación de los motivos de cada atribución y determinarse una valoración general del riesgo.

Luego se **debe esbozar un plan de acción** (si es necesario) para acompañar la valoración y fecharlo.

Al **valorar el perfil de riesgo del cliente** en esta etapa, se debe hacer referencia a las listas de sanciones financieras específicas pertinentes para confirmar que ni el cliente ni el beneficiario real están designados ni incluidos en ninguna de ellas.

VALORACION DE RIESGOS

85. Una valoración de riesgos de este tipo no solo debe llevarse a cabo para cada cliente y servicio específico de forma individual, sino también para valorar y documentar los riesgos en toda la firma y para mantener actualizada la valoración de riesgos a través del seguimiento de la relación con el cliente.

La valoración de riesgos por escrito debe estar a disposición de todos los profesionales que tengan que desempeñar funciones CLD/CFT.

Mitigación del riesgo

86. Los contadores deben tener políticas, controles y procedimientos que les permitan gestionar y mitigar de manera eficaz los riesgos que han identificado (o que han sido identificados por el país).

Deben dar seguimiento a la implementación de esos controles y mejorarlos si se encuentra con que los controles son débiles o ineficaces.

Las políticas, controles o procedimientos deben ser aprobados por la alta dirección y las medidas que se implementen para gestionar y mitigar los riesgos (ya sean altos o bajos) deben ser consistentes con los requerimientos nacionales y con la orientación de las autoridades competentes y supervisores.

Mas medidas y controles pueden incluir:

a) Capacitación general sobre métodos y riesgos de LD/FT relevantes para contadores.

b) Capacitación dirigida para una mayor conciencia de los contadores que brindan actividades específicas a clientes de mayor riesgo o a contadores que realizan trabajos de mayor riesgo.

c) Los PAC mejorados o dirigidos más adecuadamente o PAC mejorados para clientes/situaciones de mayor riesgo que se concentran en proporcionar una mejor comprensión sobre la fuente potencial de riesgo y obtener la información necesaria para tomar decisiones informadas sobre cómo proceder (si se puede proceder con la transacción/relación comercial).

Esto podría incluir capacitación sobre cuándo y cómo determinar, evidenciar y registrar la fuente de riqueza y la información sobre el beneficiario real, si es necesario.

d) Revisión periódica de los servicios ofrecidos por el contador, y la evaluación periódica del marco CLD/CFT aplicable al contador y los propios procedimientos CLD/CFT del contador, para determinar si el riesgo de LD/FT ha aumentado.

e) Revisar las relaciones con los clientes de vez en cuando para determinar si el riesgo de LD/FT ha aumentado.

VERDADERA IDENTIDAD DEL CLIENTE

87. Los contadores deben diseñar PAC que les permitan establecer con certeza razonable la **verdadera identidad de cada cliente y, con un grado adecuado de confianza, conocer los tipos de negocios y transacciones que es probable que realice el cliente.**

Los contadores deben tener procedimientos para:

a) **Identificar al cliente** y verificar la identidad de ese cliente utilizando documentos, datos o información de fuentes independientes y confiables.

b) **Identificar al beneficiario real** y tomar medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario real, de modo que los contadores estén satisfechos de saber quién es el beneficiario real.

Esto debe incluir el conocimiento de los contadores de la estructura de propiedad y de control del cliente

c) Conocer y, en su caso, obtener información sobre el objeto y naturaleza de la relación comercial.

d) Llevar a cabo procedimientos acordados del cliente continuos sobre la relación comercial.

Procedimientos acordados del cliente continuos garantizan que los documentos, datos o información recopilados en el proceso de PAC se mantengan actualizados y relevantes al realizar revisiones de los registros existentes, en particular para las categorías de clientes de mayor riesgo.

Llevar a cabo PAC adecuados también puede facilitar la presentación precisa de Informes de Transacciones Sospechosas (ITS) a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), o para responder a solicitudes de información de una UIF y las fuerzas del orden.

POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS

88. Los contadores deben diseñar sus políticas y procedimientos de modo que el nivel de procedimientos acordados del cliente aborde el riesgo de que el cliente los utilice para el LD/FT.

De conformidad con el marco nacional CLD/CFT, los contadores deben diseñar un nivel "estándar" de PAC para clientes de riesgo normal y un proceso de PAC reducido o simplificado para clientes de bajo riesgo.

Las medidas de PAC simplificados no son aceptables cuando existe una sospecha de LD/FT o cuando se aplican escenarios específicos de mayor riesgo. Se deben aplicar procedimientos acordados del cliente a aquellos clientes que se valoran como de alto riesgo.

Estas actividades pueden llevarse a cabo junto con los procedimientos normales de aceptación de clientes de las firmas y deben tomar en cuenta los requerimientos jurisdiccionales específicos para los PAC.

APRENDIZAJE DE LOS ASPECTOS DEL CLIENTE

89. *En el curso normal de su trabajo, es probable que los contadores aprendan más sobre algunos aspectos de su cliente, tal como el negocio u ocupación de su cliente y/o su nivel y fuente de ingresos, que otros asesores.*

Es probable que esta información los ayude a revalorar el riesgo de LD/FT.

NIVELES DE TRABAJO DE ACUERDO CON EL NIVEL DE RIESGO

90. *Un EBR significa que los contadores deben realizar varios niveles de trabajo de acuerdo con el nivel de riesgo.*

Por ejemplo, cuando el cliente o el propietario de la participación mayoritaria es una empresa pública que está sujeta a requerimientos reglamentarios de divulgación, y esa información está disponible públicamente, pueden ser adecuados menos controles.

FIDEICOMISOS

En el caso de fideicomisos, fundaciones o personas morales similares donde los beneficiarios sean distintos de los propietarios legales de la entidad, será necesario formar un nivel razonable de conocimiento y comprensión de las clases y naturaleza de los beneficiarios; las identidades del fideicomitente, fideicomisarios o personas físicas que ejerzan el control efectivo; y una indicación del propósito del fideicomiso.

Los contadores deberán obtener un nivel razonable de tranquilidad de que el propósito declarado del fideicomiso es de hecho su verdadero propósito.

CAMBIOS EN LA PROPIEDAD O EL CONTROL

91. *Los cambios en la propiedad o el control de los clientes deben dar lugar a la revisión o repetición de los procedimientos de identificación y verificación de clientes.*

Esto puede llevarse a cabo junto con cualquier requerimiento profesional para los procesos de continuidad del cliente.

FUENTES DE INFORMACION PUBLICA

92. *Las fuentes de información pública pueden ayudar con esta revisión continua (examinando las transacciones realizadas a lo largo de esa relación).*

Los procedimientos que deben llevarse a cabo pueden variar, de acuerdo con la naturaleza y el propósito para el que existe la entidad, y la medida en que la propiedad subyacente difiere de la propiedad aparente por el uso de nominatarios y estructuras complejas.

(..)

Personas políticamente expuestas (PPE) (R.12 y R.22)

94. Los contadores deben tomar medidas razonables para identificar si un cliente es una PPE o un familiar o asociado cercano de una PPE.

Los contadores también deben consultar la Guía del GAFI 2013 sobre personas políticamente expuestas para obtener más orientación sobre cómo identificar a las PPE.

PERSONA POLITICAMENTE EXPUESTA. PROCEDIMIENTOS ADICIONALES

95. Si el cliente o el beneficiario final es una PPE o un familiar o asociado cercano de una PPE, **los contadores deben realizar los siguientes procedimientos adicionales:**

a) obtener la aprobación de la alta dirección para establecer (o continuar, para clientes existentes) dichas relaciones comerciales;

b) tomar medidas razonables para establecer el origen de la riqueza y el origen de los fondos;²⁸ y

c) realizar un seguimiento mejorado y continuo de la relación comercial.

FACTORES RELEVANTES

96. Los factores relevantes que influirán en el alcance y la naturaleza de los PAC incluyen las circunstancias particulares de una PPE, la función de la PPE en un gobierno/agencia gubernamental en particular, si la PPE tiene acceso a fondos oficiales, el país de origen de la PPE, el tipo de trabajo que la PPE es instruir al contador para que realice o lleve a cabo (es decir, los servicios que se solicitan), ya sea que la PPE sea nacional o internacional, particularmente teniendo en cuenta los servicios solicitados y el escrutinio al que se somete la PPE en su país de origen.

NATURALEZA DEL RIESGO

97. La naturaleza del riesgo debe considerarse a la luz de todas las circunstancias pertinentes, tales como:

a) La naturaleza de la relación entre el cliente y la PPE.

Si el cliente es un fideicomiso, una empresa o una persona moral, incluso si la PPE no es una persona natural que ejerza un control efectivo o si la PPE es simplemente un beneficiario discrecional que no ha recibido ninguna distribución, la PPE puede, sin embargo, afectar la valoración del riesgo.

b) La naturaleza del cliente (por ejemplo, cuando se trata de una empresa cotizada o una entidad regulada que está sujeta y regulada por una gama completa de requerimientos CLD/CFT de conformidad con las recomendaciones del GAFI, el hecho de que esté sujeta a obligaciones de información será un factor relevante aunque esto no debería calificar automáticamente al cliente para PAC simplificados).

c) La naturaleza de los servicios solicitados.

Por ejemplo, pueden existir riesgos menores cuando una PPE no es el cliente, sino un director de un cliente que es una empresa que cotizada o una entidad regulada y el cliente está comprando una propiedad a cambio de una contraprestación adecuada.

Seguimiento continuo de clientes y actividades específicas (R.10 y 22)

98. *No se espera que los contadores analicen todas las transacciones que pasan por los libros de sus clientes y algunos servicios de contabilidad se brindan solo de forma excepcional, sin una relación continua con el cliente y sin que el contador tenga acceso a los libros y/o registros bancarios del cliente.*

Sin embargo, muchos de los servicios profesionales que brindan los contadores los colocan en una posición relativamente buena para encontrar y reconocer actividades (o transacciones) sospechosas realizadas por sus clientes por medio de su conocimiento interno y acceso a los registros y procesos y operaciones de gestión del cliente, así como mediante estrechas relaciones de trabajo con los altos directivos y propietarios.

La administración y gestión continuas de las personas y acuerdos legales (por ejemplo, informes de cuentas, desembolsos de activos y registros corporativos) también permitiría a los contadores desarrollar una mejor comprensión de las actividades de sus clientes.

99. *Los contadores deben estar atentos a los hechos o situaciones que son indicativos de un motivo para sospechar sobre LD/FT, empleando su experiencia y juicio profesional en la forma de sospecha, en su caso.*

Una ventaja en el desempeño de esta función es el escepticismo profesional que es una característica definitoria de muchas funciones y relaciones de los profesionales de la contabilidad.

100. **El seguimiento continuo de la relación comercial** debe llevarse a cabo sobre una base relacionada con el riesgo, para garantizar que los contadores estén al tanto de cualquier cambio en la identidad del cliente y el perfil de riesgo establecido en el momento de la aceptación del cliente.

Esto requiere un nivel apropiado de escrutinio de la actividad durante la relación, incluida la investigación de la fuente de los fondos cuando sea necesario, para juzgar la congruencia con el comportamiento esperado en función de la información acumulada de los PAC.

Como se analiza a continuación, el seguimiento continuo también puede dar lugar a la presentación de un ITS.

101. *Los contadores también deben considerar reevaluar los PAC sobre la base de un encargo/asignación para cada cliente.*

Los clientes conocidos, de buena reputación y de mucho tiempo pueden solicitar repentinamente un nuevo tipo de servicio que no está en línea con la relación anterior entre el cliente y el contador.

Tal asignación puede sugerir un mayor nivel de riesgo.

INFORME DE TRANSACCION SOSPECHOSA

102. Los contadores no deben realizar investigaciones sobre sospechas de LD/FT por su cuenta, sino que deben presentar un ITS o, si el comportamiento es atroz, deben comunicarse con la UIF, las fuerzas del orden público o los supervisores, según corresponda, para recibir orientación.

Dentro del alcance del encargo, un contador debe tener en cuenta la prohibición de “informar” al cliente cuando se haya formado una sospecha.

La realización de investigaciones adicionales, que no están dentro del alcance del encargo, también debe considerarse contra el riesgo de alertar a un lavador de dinero.

103. Al decidir si una actividad o transacción es sospechosa o no, es posible que los contadores deban realizar consultas adicionales (dentro del alcance normal de la asignación o relación comercial) del cliente o de sus registros, lo que generalmente se puede hacer como parte del proceso de PAC del contador.

Las consultas comerciales normales, que se realizan para cumplir con los deberes de los clientes, pueden ayudar a comprender una actividad o transacción para determinar si es sospechosa o no.

Informes de actividades/transacciones sospechosas, alertas, controles internos y países de mayor riesgo (R.23)

104. La R.23 establece las obligaciones de los contadores sobre informes y alertas, controles internos y países de mayor riesgo como se establece en la R.20, R.21, R.18 y R.19.

Reporte de transacciones sospechosas y alertar (R.20, 21 y 23)

105. La R.23 requiere que los contadores informen las transacciones sospechosas establecidas en R.20.

Cuando un requerimiento legal o regulatorio exija el informe de actividad sospechosa una vez que se haya formado una sospecha, siempre se debe realizar un informe con prontitud.

El requerimiento de presentar un ITS no está sujeto a un EBR, pero debe realizarse siempre que se requiera en el país en cuestión.

106. Los contadores pueden estar obligados a informar actividades sospechosas, así como transacciones sospechosas específicas, por lo que pueden realizar informes sobre una serie de escenarios que incluyen estructuras comerciales sospechosas o **perfiles de gestión que no tienen una justificación económica legítima** y transacciones sospechosas, como la **apropiación indebida de fondos, facturación falsa o compra de la empresa de bienes no relacionados con el negocio de la empresa.**

Como se especifica en la NIR.23, cuando los contadores buscan disuadir a un cliente de participar en una actividad ilegal, esto no equivale a alertar.

107. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que un EBR es adecuado con la finalidad de identificar una actividad o transacción sospechosa, al dirigir recursos adicionales a aquellas áreas que han sido identificadas como de mayor riesgo.

Las autoridades competentes designadas o los OAR pueden proporcionar información a los contadores, lo que puede informar su enfoque para identificar actividades o transacciones sospechosas, como parte de un EBR.

El contador también debe evaluar periódicamente la idoneidad de su sistema para identificar y reportar actividades o transacciones sospechosas.

108. Los contadores deben revisar los PAC si tienen sospechas de LD/FT.

Controles internos y cumplimiento (R.18 y 23)

109. Para que los contadores tengan un EBR eficaz, el proceso basado en el riesgo debe estar integrado dentro de los controles internos de la firma y deben ser apropiados para el tamaño y la complejidad de la firma.

Controles internos y gobierno corporativo

110. Un fuerte liderazgo y compromiso por parte de la alta dirección y la Junta Directiva (u organismo equivalente) CLD/CFT es un aspecto importante de la aplicación del EBR.

La alta dirección debe crear una cultura de cumplimiento, asegurando que el personal se adhiera a las políticas, procedimientos y procesos de la firma diseñados para limitar y controlar los riesgos.

NATURALEZA Y ALCANCE DE LOS CONTROLES

111. La naturaleza y el alcance de los controles CLD/CFT, además de cumplir con los requerimientos legales nacionales, deben ser proporcionales al riesgo involucrado en los servicios que se ofrecen.

Además de otros controles internos de cumplimiento, la naturaleza y el alcance de los controles CLD/CFT abarcarán una serie de aspectos, tales como:

a) *designar a una persona o personas, a nivel directivo, responsables de gestionar el cumplimiento CLD/CFT;*

b) *diseñar políticas y procedimientos que concentren los recursos en los servicios, productos, clientes y ubicaciones geográficas de mayor riesgo de la firma en las que sus clientes/ellos operan, e incluyan políticas, procedimientos y procesos de PAC basados en el riesgo;*

c) *garantizar que se implementen los controles adecuados antes de que se ofrezcan nuevos servicios; y*

d) *asegurar controles adecuados para aceptar clientes de mayor riesgo o proporcionar servicios de mayor riesgo, como la aprobación de la dirección.*

POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS

112. Estas políticas y procedimientos deben implementarse en toda la firma e incluir:

a) *realizar una revisión regular de las políticas y procedimientos de la firma para garantizar que sigan siendo adecuados para su propósito;*

b) *realizar una revisión periódica del cumplimiento para verificar que el personal implemente correctamente las políticas y los procedimientos de la firma;*

c) *proporcionar a la alta dirección un informe regular de las iniciativas de cumplimiento, identificando las deficiencias de cumplimiento, las medidas correctivas tomadas y los ITS presentados;*

d) *planificar cambios en la dirección, el personal o la estructura de la firma para que haya continuidad en el cumplimiento;*

e) *centrarse en cumplir con todos los requerimientos regulatorios de mantenimiento de registros y presentación de informes, recomendaciones para el cumplimiento CLD/CFT y brindar actualizaciones oportunas en respuesta a los cambios en las regulaciones;*

f) *permitir la identificación oportuna de las transacciones a informar y asegurar el archivo preciso de los informes requeridos;*

g) *incorporar el cumplimiento CLD/CFT en las descripciones de puestos y evaluaciones de desempeño del personal adecuado;*

h) *prever la formación adecuada para todo el personal pertinente;*

i) *tener sistemas adecuados de gestión de riesgos para determinar si un cliente, un cliente potencial o un beneficiario real es una PPE o una persona sujeta a la aplicación de sanciones financieras;*

j) proporcionar controles adecuados para clientes y servicios de mayor riesgo, según sea necesario (por ejemplo, procedimientos acordados adicionales, evidencia de la fuente de riqueza y fondos de un cliente y escalamiento a la alta dirección, o revisión y/o consulta adicional);

k) proporcionar un mayor enfoque en las operaciones del contador/firma de contabilidad (por ejemplo, servicios, clientes y ubicaciones geográficas) que son más vulnerables al abuso de LD/FT;

l) prever una revisión periódica de los procesos de valoración y gestión de riesgos, tomando en cuenta el entorno en el que opera el contador/firma de contabilidad y los servicios que presta; y

m) prever una función de cumplimiento CLD/CFT y un programa de revisión, en su caso, dada la escala de la organización y la naturaleza de la práctica del contador

VALORACION DE RIESGOS

113. La firma debe realizar una valoración de riesgos de toda la firma que tenga en cuenta el tamaño y la naturaleza de la práctica; la existencia de clientes de alto riesgo (si los hay); y la prestación de servicios de alto riesgo (si los hubiere). Una vez completada, la valoración de riesgos de toda la firma ayudará a la empresa a diseñar sus políticas y procedimientos.

SOLUCIONES BASADAS EN LA TECNOLOGIA

114. Los contadores deberían considerar el uso de soluciones probadas basadas en tecnología para minimizar el riesgo de error y encontrar eficiencias en sus procesos CLD/CFT.

Como es probable que estas soluciones se vuelvan más asequibles y adaptadas a las necesidades de los contadores a medida que continúan desarrollándose, esto puede ser particularmente importante para las firmas de pequeña dimensión que pueden tener menos capacidad para dedicar recursos significativos de tiempo a estas actividades.

PERFIL DE RIESGO DE LOS CLIENTES

115. Dependiendo del tamaño de la firma, los tipos de servicios prestados, el perfil de riesgo de los clientes y el riesgo general de LD/FT valorado, puede ser posible simplificar los procedimientos internos.

Por ejemplo, para los profesionales independientes que brindan servicios limitados a clientes de bajo riesgo, la aceptación del cliente puede reservarse a los dueños/propietarios únicos considerando su conocimiento y experiencia comercial y del cliente.

También se puede requerir la participación del dueño/propietario único en la detección y evaluación de posibles actividades sospechosas.

Para las firmas de mayor dimensión, que atienden a una base de clientes diversa y brindan múltiples servicios en ubicaciones geográficas, es probable que se necesiten procedimientos más sofisticados.

Mecanismos internos para asegurar el cumplimiento

116. Los contadores (al nivel de la alta dirección) deben dar seguimiento a la eficacia de los controles internos. Si los contadores identifican alguna debilidad en esos controles internos, se deben diseñar procedimientos mejorados.

REVISION DE CUMPLIMIENTO PERIODICA

117. La herramienta más eficaz para dar seguimiento a los controles internos es una revisión de cumplimiento periódica (generalmente al menos una vez al año) independiente (interna o externa).

Si se lleva a cabo internamente, un miembro del personal que tenga un buen conocimiento práctico del marco, las políticas y los procedimientos de control interno CLD/CFT de la firma y que tenga suficiente rango para desafiarlos, debe realizar la revisión.

La persona que realiza una revisión independiente no debe ser la misma persona que diseñó o implementó los controles que se están revisando.

La revisión de cumplimiento debe incluir una revisión de la documentación de los PAC para confirmar que el personal está aplicando correctamente los procedimientos de la firma.

118. Si la revisión de cumplimiento identifica áreas de debilidad y hace recomendaciones sobre cómo mejorar las políticas y procedimientos, entonces la alta dirección debe dar seguimiento a cómo la firma está actuando sobre esas recomendaciones.

119. Los contadores deben revisar/actualizar las valoraciones de riesgos de toda la firma con regularidad y asegurarse de que las políticas y los procedimientos continúen centrándose en aquellas áreas donde los riesgos de LD/FT son más altos.

Revisiones y reclutamiento

120. Los contadores deben considerar las habilidades, el conocimiento y la experiencia del personal tanto antes de que sean designados para su función como de manera continua.

El nivel de evaluación debe ser proporcional a su función en la firma y los riesgos de LD/FT que puedan enfrentar.

La evaluación puede incluir verificación de antecedentes penales y otras formas de evaluación previa al empleo, como verificación de referencias crediticias y

verificación de antecedentes (según lo permitido por la legislación nacional) para puestos clave del personal.

Educación, formación y sensibilización

121. La R.18 requiere que las firmas de contabilidad/contadores proporcionen a su personal capacitación CLD/CFT.

Para los contadores, y en particular para las firmas de pequeña dimensión, dicha capacitación también puede ayudar a crear conciencia sobre las obligaciones de seguimiento.

El compromiso de la firma de contabilidad de contar con los controles adecuados se basa fundamentalmente tanto en la capacitación como en la concientización.

Esto requiere un esfuerzo de toda la firma para proporcionar a todo el personal relevante al menos información general sobre las leyes, reglamentos y políticas internas CLD/CFT.

CAPACITACION

122. Las firmas deben proporcionar capacitación dirigida para una mayor conciencia de los contadores que brindan actividades específicas a clientes de mayor riesgo o a contadores que realizan trabajos de mayor riesgo. Los estudios de casos (tanto basados en hechos como hipotéticos) son una buena manera de dar vida a las reglamentaciones y hacerlas más comprensibles.

La capacitación también debe orientarse hacia la función que desempeña el individuo en el proceso CLD/CFT.

Esto podría incluir capacitación en documentación falsa para quienes realizan tareas de identificación y verificación, o capacitación sobre señales de alerta para quienes realizan la valoración de riesgos transaccionales/del cliente.

123. De acuerdo con un EBR, se debe prestar especial atención a los factores de riesgo o circunstancias que ocurren en la propia práctica del contador.

Además, las autoridades competentes, los EBR y los órganos representativos deben trabajar con las instituciones educativas para garantizar que los planes de estudio relevantes aborden los riesgos de LD/FT.

La misma capacitación también debe estar disponible para los estudiantes que toman cursos para capacitarse para convertirse en contadores.

CAPACITACION DE LOS EMPLEADOS

124. Las firmas deben brindar a sus empleados la capacitación CLD/CFT adecuada. Para garantizar el cumplimiento de este requerimiento, los contadores pueden tener en cuenta cualquier capacitación CLD/CFT incluida en los

requerimientos de ingreso y los requerimientos de desarrollo profesional continuo para su personal profesional.

También deben garantizar una formación adecuada para todo el personal pertinente sin cualificación profesional, a un nivel apropiado para las funciones que desempeña dicho personal y la probabilidad de que se enfrenten a actividades sospechosas.

125. El enfoque general basado en el riesgo y los diversos métodos disponibles para la capacitación y la educación brindan flexibilidad a los contadores con respecto a la frecuencia, los mecanismos de entrega y el enfoque de dicha capacitación.

Los contadores deben revisar su propio personal y los recursos disponibles e implementar programas de capacitación que brinden información CLD/CFT adecuada que sea:

- a) adaptado a la responsabilidad del personal relevante (por ejemplo, contacto con el cliente o dirección);
- b) en el nivel adecuado de detalle (por ejemplo, considerando la naturaleza de los servicios proporcionados por los contadores);
- c) con una frecuencia adecuada al nivel de riesgo del tipo de trabajo realizado por los contadores; y
- d) se utiliza para evaluar el conocimiento del personal sobre la información proporcionada.

Países de mayor riesgo (R.19 y 23)

126. De acuerdo con la R.19, los contadores deben aplicar procedimientos acordados mejorados (ver también el apartado 72 anterior), proporcionales a los riesgos, a las relaciones comerciales y transacciones con clientes de países para los cuales el GAFI lo exige.

(..)

Acrónimos

CLD/CFT	Contra el Lavado de Dinero/Contra el Financiamiento al Terrorismo
PAC	Procedimientos Acordados del Cliente
APNFD	Actividades y Profesionales No Financieras Designadas
GAF	Grupo de Acción Financiera
UIF	Unidad de Inteligencia Financiera
NIR	Nota Interpretativa de la Recomendación

<i>LD</i>	<i>Lavado de Dinero</i>
<i>ENR</i>	<i>Evaluación Nacional de Riesgos</i>
<i>PPE</i>	<i>Persona Políticamente Expuesta</i>
<i>R</i>	<i>Recomendación</i>
<i>EBR</i>	<i>Enfoque Basado en el Riesgo</i>
<i>OAR</i>	<i>Organismo Autorregulador</i>
<i>ITS</i>	<i>Informe de Transacción Sospechosa</i>
<i>PSFS</i>	<i>Proveedores de Servicios Fiduciarios y Societarios</i>
<i>FT</i>	<i>Financiamiento al terrorismo</i>

=====

INFORME SOBRE BUENAS PRACTICAS EN LA APLICACIÓN DEL ENFOQUE BASADO EN RIESGOS (EBR) POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS (BCIE – GAFILAT) AGOSTO 2023

Fuente:

“Informe sobre buenas prácticas en la aplicación del Enfoque Basado en Riesgos (EBR) por parte de los Sujetos Obligados (BCIE – GAFILAT)”. Agosto 2023.

Observación: Las transcripciones son literales. Los destacados son nuestros.

“INTRODUCCIÓN

1. **Identificar, evaluar y mitigar los riesgos** a los que alude el Grupo de Acción Financiera (GAFI) en sus recomendaciones, es sin duda la tarea más desafiante para los países y los sujetos obligados (SO) al régimen preventivo ALA/CFT que se establece en las 40 Recomendaciones.

2. Los riesgos suelen cambiar de conformidad a los factores exógenos e internos de un país (factores geográficos y geopolíticos, culturales, legales, sociales, de mercado y económicos, entre otros), por lo que, es prácticamente imposible aseverar que todos los riesgos sean idénticos entre países de una región determinada. América Latina es un claro ejemplo de esa diversidad de circunstancias y por ende de factores, que podrían exponerla a los distintos riesgos.

3. En particular, los riesgos de lavado de activos, financiación al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva (en lo sucesivo LA/FT/FP), suelen tener factores intrínsecos que les hacen más propicios y que permiten que su latencia permanezca.

4. Con el fin de reforzar la lucha contra el LA/FT/FP, el GAFI incorporó en 2012 el denominado **Enfoque Basado en Riesgos (EBR)** para que los sujetos obligados evalúen sus riesgos y se enfoquen en mitigarlos.

5. Este Informe sobre Buenas Prácticas en la aplicación del Enfoque Basado en Riesgos (EBR) por parte de los Sujetos Obligados tiene como finalidad recopilar de forma coherente el estado de las acciones que han implementado las IF y APNFD de los países miembros del GAFILAT para aplicar un EBR en la región.

Para este fin, el informe explora diversas variables a partir de información aportada por supervisores de los países miembros del GAFILAT, incluyendo la documentación de las Evaluaciones Nacionales de Riesgo (ENR), la construcción de matrices de riesgo, la implementación de medidas de DDC, la aplicación de medidas de control interno y la relación entre los supervisores y los Sujetos Obligados (SO) con el fin de conocer la medida en que las IF y APNFD de la región implementan estos aspectos y, después de todo, cómo esto contribuye a la aplicación de un EBR.

6. Si bien el EBR no asegura una mitigación total de los riesgos, sí garantiza una gestión de estos.

Fortalece el principio de proporcionalidad por cuanto a los esfuerzos, recursos y tiempo que los países y las entidades del sector privado deben invertir en su atención.

Este estudio pretende servir de punto de referencia para este esfuerzo.

RESUMEN EJECUTIVO

7. La implementación de un apropiado EBR puede resultar una labor retardadora para las IF y APNFD.

El GAFILAT se propuso llevar a cabo una compilación de buenas prácticas relacionadas con la implementación de este enfoque.

Para este fin, solicitó la colaboración de los supervisores ALA/CFT de sus países miembros, los cuales brindaron información sobre las distintas estrategias que las personas y entidades bajo su supervisión han empleado para analizar sus riesgos institucionales y aplicar medidas mitigatorias proporcionales.

8. Este informe contiene dos secciones: En la sección A se presenta un mapeo de las IF y de las APNFD de los países miembros del GAFILAT, en el cual se aborda el resultado de un análisis a las respuestas de las autoridades supervisoras respecto a distintos aspectos importantes en la implementación de un EBR.

9. En la sección B, se abordan los modelos de buenas prácticas e iniciativas novedosas que fueron destacados en la documentación que existe de esos países o por cada una de las autoridades supervisoras de los países miembros del GAFILAT y que podrían ser replicables en otras partes de la región.

10. Con base en el análisis de la información, el informe explica que si bien existen marcos jurídicos establecidos en relación con el EBR y los supervisores han desarrollado esfuerzos importantes para conseguir que las IF y APNFD mejoren su entendimiento de los riesgos de LA/FT/FP y desarrollen herramientas para una más eficiente prevención, aún deben tomarse más acciones con respecto a las APNFD, ya que estas tienen menos experiencia en los procesos preventivos de ALA/CFT/CFP y son supervisadas frecuentemente por diversas autoridades cuya guía y retroalimentación debería dirigirse a las características específicas de los sectores bajo su ámbito de competencia.

11. Asimismo, el informe sugiere que el uso de herramientas tecnológicas podría impulsar la aplicación del EBR por parte de las IF y APNFD, por ejemplo, a través de su uso en el análisis de riesgos; no obstante, la utilización de este tipo de herramientas es aún limitado y se enfoca a la comunicación entre supervisores y SO.

A su vez, algunos países cuentan con IF y APNFD que emplean tecnologías avanzadas como Inteligencia Artificial o Machine Learning¹, las cuales podrían resultar muy útiles para la implementación de un EBR de manera efectiva.

12. El informe concluye proponiendo una serie de recomendaciones para fortalecer la aplicación del EBR en los países miembros del GAFILAT que cubren aspectos como la revisión continua de metodologías de evaluación, la cultura de cumplimiento, el intercambio de información entre supervisores y el uso de tecnologías emergentes.

METODOLOGÍA

13. Para la elaboración de este estudio, se realizó el acopio, lectura y análisis de información, de cada uno de los países miembros del GAFILAT tales como su marco jurídico (leyes, reglamentos, circulares, manuales, guías, entre otros), las más recientes Evaluaciones Nacionales de Riesgo disponibles y, en su caso, los informes de Evaluaciones Mutuas practicadas a cada país.

14. Una vez obtenida y analizada dicha información, se formuló un cuestionario dirigido a cada autoridad supervisora referente a las IF y APNFD, respectivamente.

En dichos cuestionarios se realizaron una serie de preguntas con el objeto de comprender, entre otras cosas, a la luz de las autoridades supervisoras que lo contestaron:

- Documentación y actualización de las evaluaciones de riesgo de LA/FT por parte de los SO;
- Mecanismos de construcción de matrices de riesgos de los SO;
- Tipos de medidas intensificadas aplicadas por sector (IF y APNFD);
- Contenido general de los Manuales ALA/CFT/CFP de los SO;
- Frecuencia de la revisión interna de los procedimientos ALA/CFT/CFP;
- Variabilidad de las medidas de DDC, así como las medidas intensificadas de acuerdo con los riesgos ALA/CFT/CFP;
- Capacitación a los SO por parte de los supervisores;
- Delegación en terceros de medidas de DDC; y
- Canales de comunicación entre la alta gerencia y el personal respecto de las política y controles ALA/CFT/CFP.

15. Para lo anteriormente reseñado, la metodología se basó en 3 fases que se especifican a continuación:

*Fase 1
Recopilación y análisis de la información
obtenida*

Se revisaron y analizaron:

- *Normativas que los propios países proporcionaron: Leyes, reglamentos, circulares, manuales, guías, entre otros.*
- *Las ENR, los IEM de cada país, en su caso.*
- *Revisión de páginas web referidas por las autoridades supervisoras.*

Aunado a ello, se obtuvo información directa de los países mediante la aplicación de un cuestionario de 25 preguntas que abarcan los temas de EBR, elaboración de matrices, programas y controles en materia de ALA/CFT/CFP, periodicidad de actualización y revisión, debida diligencia en la identificación del cliente y buenas prácticas.

Una vez analizado el resultado de los cuestionarios, finalmente, se seleccionaron tres países para entrevistas vía remota: Colombia (Superintendencia Financiera), Panamá (Superintendencia de Bancos) y República Dominicana (Superintendencia del Mercado de Valores).

Fase 2 Sistematización de la información

Se procedió a ordenar la información recabada para su adecuado procesamiento y para estar en posibilidad de presentarla en este informe de manera integral. Con base a los cuestionarios recibidos por cada país se realizó un análisis por cada uno de los sectores, como se puede ver en la tabla

De los cuestionarios respondidos por cada país, se obtuvieron una serie de hallazgos que permitieron tener una perspectiva de lo que ocurre en la región, respecto de puntos específicos en la aplicación del EBR.

Los países que remitieron las respuestas al cuestionario son los siguientes: De la subregión de Norteamérica, Centroamérica y Caribe: Costa Rica, Guatemala, Honduras, Panamá, México,

Nicaragua, República Dominicana y el Salvador. De la subregión del Cono Sur: Argentina, Paraguay y Uruguay. De la subregión Andina: Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú.

Fase 3
Elaboración de conclusiones y entrega del informe

Una vez analizada la información, se procedió a la elaboración y entrega del Informe. Como se ha mencionado anteriormente, el objetivo de este análisis es presentar las buenas prácticas que a la luz de las autoridades supervisoras se desarrollan en cada país miembros del GAFILAT en materia de aplicación de un EBR.

Se ha procurado que el documento tenga un carácter práctico, recogiendo las experiencias que han sido aplicadas a nivel de la región, con la finalidad de que resulte una herramienta de apoyo para enfrentar las dificultades y los desafíos que se les presentan a los países miembros. Asimismo, se espera que el presente estudio contribuya además a la consolidación de vínculos de cooperación internacional entre los organismos supervisores de los países de la región.

SECCIÓN A. GENERALIDADES SOBRE LA APLICACIÓN DEL EBR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

1.- Visión supervisora en la aplicación del EBR por parte de los SO

DEFINICION DE RIESGO

AMENAZA, VULNERABILIDAD Y CONSECUENCIA

16. Con base en la Guía del GAFI sobre Evaluaciones Nacionales de Riesgo, **el término “riesgo” se define como el resultado de tres factores: amenaza, vulnerabilidad y consecuencia**, donde

una amenaza es una persona o grupo de personas, objeto, o actividad que tienen el potencial de causar daño;

vulnerabilidad es aquello que puede ser explotado por la amenaza o que puede apoyar o facilitar las actividades de esta; y

consecuencia es el impacto o el daño que el LA o el FT pueden causar, incluyendo el efecto de la actividad criminal subyacente sobre los sistemas e

instituciones financieras, así también como también la economía y la sociedad en general.

ENFOQUE BASADO EN RIESGO

17. **Un EBR significa** que se espera que los países, autoridades competentes e IF, APNFD y PSAV **identifiquen, evalúen y comprendan los riesgos de LA/FT** a los que están expuestos y tomen medidas ALA/CFT proporcionales a esos riesgos para mitigarlos efectivamente. 3

IDENTIFICACION Y MITIGACION DE LOS RIESGOS

18. Así también, la globalización normativa que tenemos hoy en día obliga a las entidades obligadas que **diseñen e implementen una metodología enfocada en identificar sus riesgos y mitigarlos**, evitando sanciones, daño reputacional, impacto en operaciones y evitar así que sean un medio para el LA/FT/FP por sus clientes y usuarios actuales y futuros.

19. Las bondades de contar con un EBR son plausibles, pero medir su efectividad representa un reto.

Esto queda claro cuando se analizan las cifras y datos que se presentan en las estadísticas y gráficas de este documento que, sin duda, permiten ver una realidad disímula en la región; se trata de experiencias y aprendizajes que se obtienen en la implementación y sobre todo en la medición del impacto de los resultados en el combate a los delitos de LA/FT/FP.

20. Los países se han abocado en cumplir con la tarea de implementación de un EBR; no obstante, como se verá en los hallazgos más adelante presentados como resultado de las respuestas de los 16 países que contestaron los cuestionarios, existen aún brechas importantes.

21. Es importante señalar que este reporte no analiza la eficiencia o eficacia de las herramientas adoptadas en cada país en la aplicación del EBR.

2.- Documentación y actualización de las evaluaciones de riesgo de LA/FT de los SO

ENFOQUE BASADO EN RIESGO EFICIENTE

22. Como es sabido, **contar con un EBR eficiente, implica la necesidad de actualizar constantemente los factores de riesgo** a los cuales está expuesta una persona, empresa o entidad que pretende tener un régimen preventivo robusto, a la luz de los retos y desafíos que surgen día a día.

23. A partir de lo señalado por el GAFI en su R 1, es evidente que el EBR obliga a las entidades a reflexionar en torno a los riesgos que afrontan en materia de LA/FT/FP.

MATRIZ DE RIESGO DEL SUJETO OBLIGADO

3.-Mecanismos de construcción de matrices de riesgos de los SO

CONSTRUCCION DE LA MATRIZ DE RIESGO

ANALISIS Y PONDERACION DE LOS RIESGOS

PARA ASIGNAR RECURSOS DE MANERA EFECTIVA Y EFICIENTE

*24. **Una de las tareas más complejas e importantes en el sistema preventivo es la construcción de las matrices de riesgo, pues permite hacer un análisis y una ponderación de los riesgos y asignar los recursos de manera efectiva y eficiente.***

METODOLOGIA UTILIZADA Y CALIDAD DE LA INFORMACION

MITIGACION DE RIESGOS

*No obstante, la elaboración de estas matrices de riesgo depende directamente de la **metodología utilizada**, de la **calidad de la información** con la que cuenten los SO y de los mecanismos que les permitan comprobar la efectividad de dichos procesos de medición y **mitigación de riesgos**.*

25. Una matriz de riesgos bien calibrada permite la toma de decisiones ágiles, la priorización de acciones y controles con enfoque al riesgo atendiendo tanto la probabilidad de ocurrencia como el impacto que tendría.

26. Por lo anterior, es muy importante que todos los países y personas o entidades sujetas a un sistema preventivo ALA/CFT/CFP elaboren matrices de riesgo, no solamente para el cumplimiento de la norma, si no lo más importante, como una herramienta estratégica; en este sentido las directrices, lineamientos, guías, tutoriales, manuales o documentos similares que ayuden a los SO a su elaboración es, sin duda, una buena práctica que fortalece el entendimiento de la expectativa de la autoridad o de los gremios, per se.

27. Se observó que en algunos países existe la iniciativa propia de las autoridades supervisoras o gremios que agrupan a entidades del sistema financiero, de emitir documentos guía que sirvan de referencia para comprender la tarea de la elaboración de las matrices de riesgo, así como la elaboración de manuales, políticas y controles.

Las matrices de riesgos y las guías o directrices para su elaboración, como lo veremos más adelante, se han vuelto herramientas cruciales en muchos de los países miembros.

*28. Todos los documentos que se revisaron en este sentido contemplan por lo menos las **4 fases** siguientes:*

- **Diseño (identificación de riesgos).**

- **Implementación.**
- **Medición (retroalimentación, control y monitoreo).**
- **Evaluación (calibración y mejora continua).**

29. En dichos documentos se definen las etapas y se refiere con claridad de los conceptos utilizados en los mismos; se describen pasos a seguir en cada fase y se definen, tanto cuál debería ser el resultado deseado, como el entregable que debería generarse.

30. También se observa que, en la mayoría de los países, las directrices para elaborar matrices eficientes, implementar el propio EBR y elaborar manuales de cumplimiento ALA/CFT/CFP se encuentran inmersas en las distintas guías, o incluso, en el contenido de la propia norma vinculante.

31. Respecto al **sector de APNFD** (ACTIVIDADES Y **PROFESIONES** NO FINANCIERAS DESIGNADAS), en términos generales, los documentos plasmados en la mayoría de las normas, circulares y guías establecen la obligación de que estas elaboren un **procedimiento para la administración del riesgo, el cual incluye por lo menos:**

- **Identificación.**
- **Evaluación.**
- **Monitoreo.**
- **Control.**
- **Mitigación de los riesgos.**

32. Ello implica que deberán considerarse las particularidades del sector, según su naturaleza y actividad, incluyendo los criterios tipo de cliente, canales de distribución, ubicación geográfica, productos y servicios, y será aplicado, actualizado y evaluado.

4.- **Debida Diligencia del Cliente:** Variabilidad de las medidas de DDC y DDC intensificada/reforzada

33. La DDC constituye parte sustancial de un programa de cumplimiento efectivo y eficiente.

El GAFI, en su R 10 establece que las instituciones financieras tienen que realizar una DDC, no solamente identificando al cliente y al beneficiario final, sino recopilando información y monitoreando sus transacciones.

De igual forma, **la R 22 requiere a las APNFD** implementar en su DDC las mismas recomendaciones que se establecen en la R10.

34. La DDC **va más allá de la tarea de identificar al cliente** cumpliendo con la política de identificación; **se trata de lograr conocer al cliente aplicando un EBR.**

Se trata de construir políticas y controles de manera proporcional al riesgo que cada uno de ellos podría representar y, al mismo tiempo, hacer compatible la exposición al riesgo que derive de la aplicación de mitigantes, con el modelo de negocio de cada uno de los SO.

35. De lo analizado se desprende que los SO de los países miembros, acorde a lo que señala la norma y los estándares internacionales, deben aplicar una DDC con base al riesgo determinado.

36. El escalamiento en la clasificación y su correspondiente intensidad en las medidas permite priorizar aquellos de mayor riesgo, no obstante, algunos de los países señalaron que ello ha sido posiblemente una afectación a las políticas de inclusión financiera o ha generado un aislamiento de sectores por el grado de riesgo que representan y el alto costo que tiene gestionar dicho riesgo.

37. En el sector de IF se puede observar distintos niveles de Debida Diligencia (simplificada, media y reforzada o intensificada), que dependen de diversos factores tales como: las actividades económicas de los clientes, el nivel de operaciones que estos realizan, la participación de personas vinculadas a los clientes, la participación de elementos tecnológicos, entre otros.

DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA

38. En todos los países se encontró homogeneidad acorde con las Recomendaciones del GAFI en que **para realizar una debida diligencia reforzada se debe:**

- **Obtener información adicional frente al origen o fuente de sus recursos.**
- **Realizar entrevistas presenciales.**
- **Cotejar y obtener información adicional en bases de datos públicas.**
- **Implementar medidas más exigentes de debida diligencia para determinar el beneficiario final de los recursos.**
- **Realizar un monitoreo transaccional continuo y más exigente teniendo en cuenta su perfil de riesgo.**

39. Sin embargo, en algunos países, el escalamiento de las operaciones en relación con clientes de alto riesgo no resulta homogéneo, ya que países como Bolivia, Nicaragua, Honduras, Perú, Uruguay, México, Panamá y Guatemala sí obtienen una autorización del nivel ejecutivo o de la alta gerencia, para la continuación o establecimiento de relaciones con esos clientes.

40. ***En cuanto a las APNFD, las medidas de DDC Reforzada citadas arriba son igualmente aplicadas a estas.***

41. *En algunos países, la norma se limita a señalar que, en caso de detectar transacciones con países y jurisdicciones de riesgo, las APNFD deben adoptar medidas reforzadas de DDC, sin especificar cuáles son esas medidas o ejemplificarlas.*

MANUAL DE PREVENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO

5.-**Manuales ALA/CFT/CFP de los SO**

42. *La norma de cada país y los estándares internacionales fijados por el GAFI establecen que los SO **deben adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo**, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen.*

43. *De lo analizado, podemos advertir que, en general en todos los países miembros se establece la **obligación de contar con un programa de cumplimiento ALA/CFT/CFP** el cual debe ser aprobado por órganos de la alta gerencia del SO, ser registrado ante la autoridad supervisora y ser actualizado constantemente.*

44. *Respecto a los SO del sistema financiero, se pudo observar que existe cierta información que los Manuales deben contener, tales como:*

- *Definiciones de los conceptos que se utilizan;*
- *Definición de los sujetos responsables en la elaboración, ejecución y evaluación;*
- *Autoridades supervisoras;*
- *Políticas y procedimientos para evaluar los riesgos de LA/FT/FP y mitigarlos;*
- *Políticas y procedimientos para garantizar altos estándares de contratación y capacitación permanente de sus funcionarios, empleados y directores;*
- *Régimen de sanciones disciplinarias;*
- *Código de ética y las reglas de buena conducta;*
- *Auditoría externa responsable de verificar la efectividad del programa de cumplimiento.*

45. *Cabe mencionar que, cuando se hace el análisis del **sector de APNFD**, en general, la norma vinculante a los SO adopta la estructura mínima del manual de cumplimiento para las IF, aun y cuando se destaca que existen áreas de oportunidad pues no resulta homogéneo.*

(..)

5.- **Elaboración de guías, manuales** y otras herramientas didácticas para que los SO tanto IF **como APNFD** cuenten con una orientación en la implementación del sistema ALA/CFT/CFP

5.1 Guía de mejores prácticas para la construcción de modelos de segmentación relacionados con los factores de riesgo de LA/FT (Colombia)

118. La Superintendencia de Colombia presentó en septiembre de 2020 la Guía de mejores prácticas para la construcción de modelos de segmentación relacionados con los factores de riesgo de LA/FT.

119. Esta Guía contiene las buenas prácticas para que los SO, al momento de **construir o actualizar sus modelos de segmentación de los factores de riesgo**, tengan herramientas para seleccionar los modelos, los algoritmos que sean más eficientes en la medición y control de las variables cuantitativas y cualitativas que se identifiquen.

Resaltando la buena práctica de los SO que tienden a sectorizar los riesgos y a mantener comunicación constante con el supervisor.

120. El enfoque de esta guía se encuentra basado en los resultados de los procesos de supervisión y la retroalimentación constante que se efectúa a los diferentes SO, pero como todas las guías es importante mencionar que es solo una orientación y por ende no es limitativa ni obligatoria.

Sin embargo, se ha podido observar que se ha implementado como una buena práctica.

(..)

CONCLUSIONES

128. En conclusión, este informe destaca la importancia de la efectiva aplicación del EBR en la prevención y combate del LA/FT/FP en los países miembros del GAFILAT.

La implementación adecuada del EBR permite a las IF y a las APNFD enfocar sus recursos y esfuerzos en aquellas áreas con mayores riesgos de LA/FT/FP.

129. Los riesgos no son idénticos en una región determinada y la forma de afrontarlos depende de distintos factores, entre ellos, el marco jurídico de cada país.

No obstante, existe una participación cada vez más activa de los supervisores en tener acercamientos con los sectores a los que supervisan, así como con las propias asociaciones que agremian a dichos sectores, a fin de construir de

manera común un **entendimiento de los riesgos** de LA/FT/FP y **desarrollar herramientas para una más eficiente prevención**.

130. Así como se observó, es cada vez más creciente la tendencia que los supervisores del Sistema Financiero de los países miembros emitan documentos guía o de referencia para los SO; por el contrario, se pudo advertir que, tratándose de las APNFD, existen pocas referencias a guías específicas para el entendimiento de lo que es un EBR o la elaboración de matrices de riesgos.

De este modo, se considera que se trata de un sector con menos experiencia en los procesos preventivos ALA/CFT/CFP y con autoridades que abarcan un amplio espectro de actividades a supervisar con diferencias sustanciales entre ellas.

Inclusive se logró identificar que las APNFD designadas por los países son las que con más frecuencia a percepción de las autoridades supervisoras cuentan con mayores áreas de mejora respecto de la aplicación de un EBR y medidas preventivas ALA/CFT en general.

131. No obstante, cuando se analiza el sector de APNFD, en general, la norma vinculante a los SO adopta la estructura mínima del manual de cumplimiento para las IF, aún y cuando se destaca que existen áreas de oportunidad pues no resulta homogéneo.

132. Respecto al sector de APNFD, son muy pocos los países que hicieron alusión a herramientas tecnológicas que no estén basadas en plataformas de intercomunicación entre SO y supervisores.

A la luz de las respuestas, parece ser que las herramientas para la detección de riesgos, alertas, comportamientos inusuales, predictibilidad de comportamientos proclives a incurrir en LA/FT se hace mayoritariamente de forma manual, siendo que se podrían aprovechar en gran medida las nuevas tecnologías que existen actualmente.

133. Igualmente, son muy pocos los países que refirieron contar con mecanismos en sistemas basados en Inteligencia Artificial o Machine Learning, siendo que se considera un conjunto de herramientas de enorme utilidad.

134. Para los SO contar con dichas tecnologías coadyuva a la innovación, a la eficiencia y efectividad, y asertividad de recursos a través del uso de Inteligencia Artificial o Machine Learning lo que se suma a disminuir gastos, aumentar la precisión en procesos como el KYC, DDC, el monitoreo, el intercambio de información y la predictibilidad de operaciones.

135. En los documentos, guías, videotutoriales y otros recursos que los supervisores emiten para un mejor entendimiento de los retos en la materia de prevención de LA/FT/FP, son muy escasos los que se refieren a la identificación del beneficiario final siendo que resulta uno de los grandes retos en la construcción de un régimen robusto.

136. En virtud de lo anterior, aunado a los aspectos ya mencionados en estas líneas, **es fundamental tener en cuenta los siguientes puntos:**

- *La constante actualización y adaptación de las prácticas y metodologías en la aplicación del EBR, dada la evolución y emergencia de nuevos riesgos en el contexto global y regional.*
- *Fomentar una sólida cultura de cumplimiento en todas las organizaciones involucradas en la prevención y combate al LA/FT/FP, promoviendo la comunicación abierta y transparente entre todos los niveles jerárquicos, así como la capacitación y formación continua del personal en temas relacionados con ALA/CFT/CFP.*
- *Promover la colaboración y el intercambio de información entre las distintas autoridades supervisoras, tanto a nivel nacional como internacional, con el objetivo de compartir experiencias y buenas prácticas en la aplicación del EBR y aprender de los éxitos y desafíos enfrentados por otros países.*
- *Considerar la creciente digitalización y el uso de tecnologías emergentes en el sector financiero y no financiero. Aprovechar las herramientas tecnológicas para mejorar la eficiencia y efectividad en la aplicación del EBR, identificando y abordando adecuadamente los nuevos riesgos y vulnerabilidades en las estrategias de prevención y control ALA/CFT/CFP.*
- *Las autoridades supervisoras marcan las tendencias y directrices que los SO replican, resaltando la interacción entre estas, que se traduce en una coordinación relevante, cumplimiento de objetivos puntuales, seguimiento, innovación y trabajo en equipo orientado a resultados.*

137. Este estudio en particular, procura ser una herramienta de apoyo para enfrentar las dificultades y desafíos que se presentan a los países miembros del GAFILAT, fortaleciendo las capacidades operativas de las autoridades de supervisión en materia ALA/CFT/CFP y consolidando vínculos de cooperación internacional entre los organismos supervisores de la región”.

=====

CAPITULO III

INDICE

Resoluciones de la UIF que resultan de aplicación para todos los sujetos obligados

Resolución (UIF) 50 (B.O.01.04.2011)

Registración de Sujetos obligados

Resolución (UIF) 35/2023 (B.O.02.03.2023)

Personas Expuestas Políticamente

Resolución (UIF) 112/2021

Beneficiario final

Resolución (UIF) 51/2011

Reporte de operaciones sospechosas online

Resolución (UIF) 70/2011

Reporte sistemático de operaciones online

Resolución (UIF) 67/2017

Registro de Revisores Externos Independiente

Resolución (UIF) 61/2023

Procedimientos de supervisión de la UIF
Aplicación de un enfoque basado en riesgos

Resolución (UIF) 90/2024

Procedimiento sumarial. Aplicación de sanciones
Sistema de notificaciones y tramitación electrónica de expedientes.

Resolución (UIF) 110/2024 (B.O.19.07.2024)

Mecanismo especial de reporte de operaciones sospechosas producto del blanqueo de la ley 27.743 (B.O.08.07.2024)

Registro Público de Personas y Entidades Vinculados a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET)

Lista del GAFI de Jurisdicciones de Bajo Monitoreo Intensificado

Jurisdicciones identificadas por el GAFI como de alto riesgo

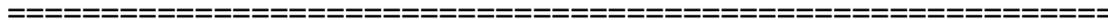
Resolución (CNV) 994 (B.O.25.03.2024)

Registro de proveedores de servicios de activos virtuales

Resolución (CNV) 996 (B.O.05.04.2024)

Mercado de capitales
Sujetos obligados

Adecuación de las normas



Resoluciones de la UIF que resultan de aplicación para todos los sujetos obligados

INSCRIPCION DEL SUJETO OBLIGADO EN LA UIF

Resolucion (UIF) 50 (B.O.01.04.2011)

Registracion de Sujetos obligados

1 – INSCRIPCION DEL SUJETO OBLIGADO ANTE LA UIF (ART.1)

Se aprueba el "**Sistema de Reporte de Operaciones -Manual del Usuario- I. Registración**".

El mismo se encuentra publicado en la página Web de la Unidad de Información Financiera www.uif.gov.ar.

2 – SUJETOS OBLIGADOS Y OFICIAL DE CUMPLIMIENTO (ART.2)

Los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la ley 25246 y los oficiales de cumplimiento, en su caso, deberán registrarse en la página www.uif.gov.ar/sro entre el 1 y el 30 de abril de 2011.

3 – SUJETOS OBLIGADOS QUE INICIEN ACTIVIDADES (ART.3)

En el caso que un Sujeto Obligado inicie su actividad, deberá efectuar la registración en la UIF **entre del día 1 y el día 30** del mes de inicio de la actividad.

4 - DOCUMENTACION A PRESENTAR ANTE LA UIF POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS AL MOMENTO DE REGISTRARSE (ART. 3 BIS)

La Resolución 47/2024 (B.O.19.03.2024) modifica el art. 3 bis de la Resolución UIF 50/2011

REGISTRACION DE SUJETOS OBLIGADOS A INFORMAR

I. Los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley 25.246, deberán presentar ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) la documentación respaldatoria de su **inscripción en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO+)** dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos posteriores a su registración en la página web: <https://www.argentina.gob.ar/uif>.

Dicha información deberá ser remitida a la dirección de correo electrónico sujetosobligados@uif.gov.ar en formato PDF.

SUJETOS OBLIGADOS PERSONAS HUMANAS

II. En el caso que **el Sujeto Obligado sea una persona humana, deberá adjuntar al correo electrónico una nota** suscripta por él o su apoderado, dirigida al Presidente de la UIF, **en la que deberá constar:**

- a) nombre y apellido completo;
- b) número de documento de identidad (Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o Pasaporte);
- c) número de Código Único de Identificación Laboral (CUIL), Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave de Identificación (CDI) o la clave de identificación que en el futuro sea creada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), o su equivalente para personas extranjeras, en caso de corresponder;
- d) domicilio real (calle, número, localidad, provincia, código postal);
- e) número de teléfono;
- f) domicilio electrónico (dirección de correo electrónico) que tendrá el carácter de domicilio constituido ante la UIF;
- g) actividad principal que realice;
- h) **Si es Persona Expuesta Políticamente**, de conformidad con la resolución vigente en la materia.

DOCUMENTACION QUE SE DEBERA ADJUNTAR

Al efecto, **deberá adjuntar la siguiente documentación:**

- 1) copia del documento de identidad informado en el inciso b) precedente;
- 2) copia de la constancia informada en el inciso c) precedente;
- 3) **copia de la** autorización, licencia, **matrícula** y/o cualquier otra constancia habilitante **expedida por** los organismos, registros, **colegios, consejos** y demás autoridades competentes, en caso de corresponder;
- 4) en el caso de que la nota esté suscripta por un apoderado de la persona humana, se deberá acompañar copia del poder respectivo;
- 5) **certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia sobre antecedentes penales;**

SUJETOS OBLIGADOS PERSONA O ESTRUCTURA JURIDICA

III. En el caso de que **el Sujeto Obligado sea una persona o estructura jurídica, deberá acompañar una nota** suscripta por su autoridad máxima, representante legal u Oficial de Cumplimiento, **en la que conste:**

- a) denominación o razón social;

- b) número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave de Identificación (CDI) de la persona o estructura jurídica o la clave de identificación que en el futuro sea creada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), o su equivalente para personas extranjeras, en caso de corresponder;
- c) actividad principal que realice;
- d) domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal);
- e) número de teléfono;
- f) domicilio electrónico (dirección de correo electrónico) que tendrá el carácter de domicilio constituido ante la UIF;
- g) **datos del Oficial de Cumplimiento titular y suplente** –enunciados en el punto II, incisos a) al f) precedentes-, con indicación del cargo que reviste en el órgano de administración de la persona o estructura jurídica;
- h) **datos de los miembros del órgano de administración** –enunciados en el punto II, incisos a) al h) precedentes-, con indicación de los cargos que revisten en la persona o estructura jurídica y de las fechas de inicio y finalización del mandato;
- i) **nómina de los beneficiarios finales del Sujeto Obligado** de conformidad con la normativa vigente.

DOCUMENTACION QUE SE DEBERA ADJUNTAR

Al efecto, **deberá adjuntar la siguiente documentación:**

- 1) copia del estatuto social actualizado o contrato constitutivo debidamente inscripto, en los casos que corresponda;
- 2) copia de la constancia informada en el inciso b) precedente;
- 3) **copia de la autorización, licencia, matrícula y/o cualquier otra constancia habilitante para el desempeño de la actividad del Sujeto Obligado, expedida por los organismos, registros, colegios, consejos y demás autoridades competentes, en caso de corresponder;**
- 4) **copia de las actas que acrediten la designación de los miembros del órgano de administración y de la distribución de los cargos.** En caso de tratarse de Organismos Públicos, resultará suficiente la copia del acto administrativo de designación en el cargo;
- 5) **copia del acta del órgano decisorio o constancia en la que obre la designación del Oficial de Cumplimiento titular y del suplente;**
- 6) **declaración jurada con los siguientes datos de los beneficiarios finales:** nombre/s y apellido/s, DNI, domicilio real, nacionalidad, profesión, estado civil,

porcentaje de participación y/o titularidad y/o control y CUIL, CUIT, CDI, en caso de corresponder, y si es Persona Expuesta Políticamente de conformidad con la resolución vigente en la materia.

LA UIF PODRA SOLICITAR INFORMACION ADICIONAL

Sin perjuicio de ello, la UIF podrá solicitar cualquier otro dato, información y/o documentación que a criterio del Organismo permita identificar y verificar la identidad de los beneficiarios finales de los Sujetos Obligados, a efectos de conocer adecuadamente a los mismos.

Cuando la participación mayoritaria del Sujeto Obligado persona o estructura jurídica corresponda a una sociedad que realice oferta pública de sus valores negociables, listados en un mercado local o internacional autorizado y la misma esté sujeta a requisitos sobre transparencia y/o revelación de información, deberá indicar tal circunstancia a los efectos de poder ser exceptuado de este requisito de identificación. Dicha excepción sólo tendrá lugar en la medida que se garantice el acceso oportuno a la información;

7) certificación expedida por el Registro Nacional de Reincidencia sobre antecedentes penales de los miembros del órgano de administración y de los beneficiarios finales.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL ART .3 BIS ESTABLECIA QUE:

*“**Art. 3 bis** - Los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la ley 25246 y sus modificatorias, deberán presentar ante la Unidad de Información Financiera la documentación respaldatoria de su inscripción en el Sistema de Reporte de Operaciones dentro de los quince (15) días hábiles administrativos posteriores a su registración en la página web www.uif.gob.ar.*

La misma deberá ser presentada en la Mesa de Entradas de la Unidad de Información Financiera en forma personal o remitirse vía postal.

En caso que el sujeto obligado sea una persona física, deberá acompañar una nota suscripta por el mismo, en la que conste: a) Copia del documento que acredite su identidad (Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o Pasaporte); b) Constancia de Código Único de Identificación Laboral (CUIL), Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave de Identificación (CDI); c) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal), número de teléfono, dirección de correo electrónico y actividad principal que realice; d) De corresponder, copia certificada de la autorización otorgada por el Órgano Específico de Contralor o de la inscripción en la matrícula del Colegio Público o Consejo Profesional competente para desarrollar dicha actividad.

En caso que el sujeto obligado sea una persona jurídica, deberá acompañar una nota suscripta por la autoridad máxima de la misma, en la que conste: a) Denominación o razón social, domicilio legal (calle, número, localidad, provincia

y código postal), número de teléfono, dirección de correo electrónico y actividad principal que realice; b) Copia del estatuto social actualizado; c) Constancia de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave de Identificación (CDI) de la persona jurídica; d) De corresponder, copia certificada de la autorización otorgada por el Órgano Específico de Contralor competente para desarrollar la actividad que realiza; e) Nombre y apellido del Oficial de Cumplimiento, cargo que reviste en el órgano de administración de la persona jurídica, domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal), domicilio especial (calle, número, localidad, provincia y código postal), número de teléfono y dirección de correo electrónico; f) Copia del documento que acredite la identidad del Oficial de Cumplimiento (Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o Pasaporte); g) Constancia de Código Único de Identificación Laboral (CUIL), Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Clave de Identificación (CDI) del Oficial de Cumplimiento; h) Copia certificada del acta del órgano decisorio en la que obre el cargo que ocupa el Oficial de Cumplimiento en el órgano de administración de la persona jurídica (en caso de tratarse de Organismos Públicos, resultará suficiente copia de la resolución de su designación en el cargo); i) Copia certificada del acta del órgano decisorio o constancia en la que obre la designación del Oficial de Cumplimiento.

Para el supuesto de haber designado un Oficial de Cumplimiento suplente, el Sujeto Obligado deberá, asimismo, acompañar la documentación mencionada en los incisos e), f), g), h) e i) indicados en el párrafo precedente respecto a este último”.

TEXTO S/Resolución (UIF) 460/2015 (BO:03.12.2015)

5 – BLOQUEO DE LA INSCRIPCION (ART. 3 TER)

Vencido el plazo indicado en el primer párrafo del artículo 3 bis de la presente resolución y sin que el sujeto obligado diera cumplimiento con la remisión de la documentación solicitada, **automáticamente se procederá a bloquear la correspondiente inscripción** en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO), resultando pasible de la aplicación de las sanciones establecidas en el Capítulo IV de la ley 25246.

TEXTO S/Resolución (UIF) 460/2015 (BO:03.12.2015)

6 – DOCUMENTACION RESPALDATORIA (ART. 3 QUATER)

Los sujetos obligados y los oficiales de cumplimiento que ya se encuentren registrados en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO), deberán acompañar la documentación respaldatoria requerida en el artículo 3 bis de la presente resolución en el plazo de ciento cincuenta (150) días corridos, vencido dicho plazo, se estará a lo establecido en el artículo 3 ter de la presente resolución.

TEXTO S/Resolución (UIF) 460/2015 (BO:03.12.2015)

7 - SOLICITUD DE BAJA EN EL SRO+ (ART. 3 QUINQUIES)

La Resolución 47/2024 (B.O.19.03.2024) incorpora el art. 3 quinquies en la Resolución UIF 50/2011

Los Sujetos Obligados deberán solicitar su baja en el SRO+ a la dirección de correo electrónico sujetosobligados@uif.gob.ar cuando se verifique, entre otras, alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) muerte, disolución, liquidación o extinción;
- 2) jubilación;
- 3) cese de actividad;
- 4) caducidad, cancelación o retiro de la autorización para funcionar;

Al efecto, deberá acompañar en formato PDF la documentación respaldatoria que acredite los motivos de la solicitud.

El otorgamiento de la baja será comunicado al domicilio electrónico registrado en el SRO+”.

=====

PERSONAS POLITICAMENTE EXPUESTAS (PEP)

Resolución (UIF) 35/2023 (B.O.02.03.2023).

Personas Expuestas Políticamente

1 - PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE EXTRANJERAS. (ART.1)

Son consideradas Personas Expuestas Políticamente Extranjeras los funcionarios públicos pertenecientes a países extranjeros **que se desempeñen o se hayan desempeñado en alguna de las siguientes funciones:**

- a) Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, Gobernador, Intendente, Ministro, Secretario de Estado u otro cargo gubernamental equivalente.
- b) Miembro del Parlamento, Poder Legislativo o de otro órgano de naturaleza equivalente.
- c) Juez o Magistrado de Tribunales Superiores u otra alta instancia judicial o administrativa, en el ámbito del Poder Judicial.
- d) Embajador o cónsul de un país u organismo internacional.
- e) Autoridad, apoderado, integrante del órgano de administración o control dentro de un partido político extranjero.
- f) Oficial de alto rango de las Fuerzas Armadas (a partir de coronel o grado equivalente en la fuerza y/o país de que se trate) o de las fuerzas de seguridad pública (a partir de comisario o rango equivalente según la fuerza y/o país de que se trate).
- g) Miembro de los órganos de dirección y control de empresas de propiedad estatal.
- h) Miembro de los órganos de dirección o control de empresas de propiedad privada o mixta cuando el Estado posea una participación igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20%) del capital o del derecho a voto, o que ejerza de forma directa o indirecta el control de dicha entidad.
- i) Presidente, vicepresidente, director, gobernador, consejero, síndico o autoridad equivalente de bancos centrales y otros organismos de regulación y/o supervisión del sector financiero.
- j) Representantes consulares, miembros de la alta gerencia, como son los directores y miembros de la junta, o cargos equivalentes, apoderados y representantes legales de una organización internacional, con facultades de decisión, administración o disposición.

2 - PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES O DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. (ART.2)

Son consideradas Personas Expuestas Políticamente nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los funcionarios públicos de dichas jurisdicciones **que se desempeñen o se hayan desempeñado en alguno de los siguientes cargos:**

- a) Presidente o Vicepresidente de la Nación.
- b) Legislador nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Gobernador, Vicegobernador, Intendente, Vice-intendente, Jefe de Gobierno o Vicejefe de Gobierno.
- d) Jefe de Gabinete de Ministros, Ministro o Secretario del Poder Ejecutivo de la Nación, o funcionario con rango equivalente dentro de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada, su equivalente en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e) Miembros del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público de la Nación, con cargo no inferior a Juez o Fiscal de primera instancia, su equivalente en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- f) Defensor del Pueblo de la Nación, su equivalente en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los adjuntos del Defensor del Pueblo.
- g) Interventor federal, o colaboradores del mismo con categoría no inferior a Secretario o su equivalente.
- h) Síndico General de la Nación o Síndico General Adjunto de la Sindicatura General de la Nación; Presidente o Auditor General de la Auditoría General de la Nación; máxima autoridad de un ente regulador o de los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional.
- i) Miembro del Consejo de la Magistratura de la Nación o del Jurado de Enjuiciamiento, su equivalente en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- j) Embajador o Cónsul.
- k) Máxima autoridad de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, del Servicio Penitenciario Federal o de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, su equivalente en las provincias o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- l) Rector o Decano de las Universidades Nacionales o provinciales.
- m) Máxima autoridad de un organismo estatal encargado de otorgar habilitaciones administrativas, permisos o concesiones, para el ejercicio de

cualquier actividad; y de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía.

n) Máxima autoridad de los organismos de control de servicios públicos, nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3 - OTRAS PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE. (ART.3)

Sin perjuicio de lo expuesto en los artículos precedentes, son, asimismo, consideradas Personas Expuestas Políticamente las siguientes:

a) Autoridad, apoderado o candidato de partidos políticos o alianzas electorales, ya sea a nivel nacional o distrital, de conformidad con lo establecido en las Leyes 23.298 y 26.215.

b) Autoridad de los órganos de dirección y administración de organizaciones sindicales.

El alcance comprende a las personas humanas con capacidad de decisión, administración, control o disposición del patrimonio de la organización sindical.

c) Autoridad, representante legal, integrante del órgano de administración o de la Comisión Directiva de las obras sociales contempladas en la Ley 23.660.

d) Las personas humanas con capacidad de decisión, administración, control o disposición del patrimonio de personas jurídicas privadas en los términos del artículo 148 del Código Civil y Comercial de la Nación, que reciban fondos públicos destinados a terceros y cuenten con poder de control y disposición respecto del destino de dichos fondos.

4 - PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE POR PARENTESCO O CERCANÍA. (ART.4)

Se consideran Personas Expuestas Políticamente por parentesco o cercanía a aquellas que mantienen, con las individualizadas en los artículos 1 a 3 de la presente, **cualquiera de los siguientes vínculos:**

a) Cónyuge o conviviente.

b) Padres/madres, hermanos/as, hijos/as, suegros/as, yernos/nueras, cuñados/as.

c) Personas allegadas o cercanas: debe entenderse como tales a aquellas que mantengan relaciones jurídicas de negocios del tipo asociativas, aún de carácter informal, cualquiera fuese su naturaleza.

d) Toda otra relación o vínculo que por sus características y en función de un análisis basado en riesgo, a criterio del Sujeto Obligado, pueda resultar relevante.

5 - MEDIDAS A ADOPTAR EN RELACIÓN CON LAS PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE. (ART.5)

1) En los casos en que se tratase de Personas Expuestas Políticamente extranjeras (clientes o beneficiarios finales), además de realizar la debida diligencia continuada, **cada Sujeto Obligado deberá:**

a) Obtener, de acuerdo con la normativa aplicable a cada Sujeto Obligado, la aprobación del Oficial de Cumplimiento, para iniciar las relaciones comerciales, o mantener las mismas con este tipo de clientes y sus beneficiarios finales en aquellos casos donde ya existe una relación comercial y modifican su condición de Persona Expuesta Políticamente.

b) Adoptar las medidas razonables para poder establecer el origen de los fondos y del patrimonio.

c) Adoptar las medidas de Debida Diligencia Reforzadas, que disponga la regulación específica vigente para cada Sujeto Obligado, en relación con este tipo de cliente y realizar el monitoreo continuado de la relación comercial.

2) En los casos que se tratase de Personas Expuestas Políticamente nacionales, provinciales, municipales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o a las que se les haya encomendado una función de relevancia en una organización internacional (clientes o beneficiarios finales), que hayan sido calificados como clientes de riesgo alto, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las medidas indicadas en los incisos a), b) y c) referidos precedentemente.

Los requerimientos previstos en los puntos a) y b) descriptos precedentemente, serán aplicables a los vínculos de parentesco y a los allegados, según lo indicado en la presente resolución.

6 - MANTENIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE. (ART.6)

Las Personas Expuestas Políticamente, a la que aluden los artículos 1 a 3 de la presente, **mantendrán tal condición mientras ejerzan el cargo o desempeñen la función y hasta transcurridos DOS (2) años desde el cese en los mismos.**

Las Personas Expuestas Políticamente por parentesco o cercanía mantendrán su condición por el mismo tiempo que el de la persona con la que tienen o hayan tenido el vínculo.

La Persona Expuesta Políticamente podrá informar el cese de su condición como tal a los Sujetos Obligados con los que opere como Cliente, detallando el motivo del cese. En tal caso, ello deberá ser tomado en cuenta y evaluado por el Sujeto Obligado a los fines previstos en el artículo 7 de la presente.

7 - ANÁLISIS DEL NIVEL DEL RIESGO Y MONITOREO DE PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE. (ART.7)

Cada Sujeto Obligado deberá tomar medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario final es una Personas Expuesta Políticamente, al momento de iniciar o continuar con la relación comercial con estas, **a cuyo efecto deberá contemplar -al menos- los siguientes parámetros:**

- a) El objetivo y riesgo inherente de la relación comercial.
- b) Las características de las operaciones, considerando:
 - 1) La cuantía, naturaleza y complejidad de los productos o servicios comprendidos, canales de distribución, localización geográfica y países intervinientes en la operación u operaciones implicadas.
 - 2) El riesgo propio de las operaciones, como ser el uso de efectivo en forma intensiva, las transacciones de alto valor, la complejidad y diversidad de productos o servicios, el empleo de múltiples jurisdicciones, el uso de patrimonios de afectación y la dificultad de identificar al beneficiario final.
 - 3) El origen de los fondos u otros activos involucrados.
- c) Los actuales o potenciales conflictos de interés.
- d) La exposición a altos niveles de corrupción del ejercicio de la función pública de acuerdo con los antecedentes de esas actividades.

Deberá asimismo tenerse en cuenta para el riesgo, el ejercicio de cargos sucesivos en la misma o diferente jurisdicción, su nivel jerárquico y relevancia de la persona que reúne la condición de Persona Expuesta Políticamente.

En atención a lo expuesto, las Personas Expuestas Políticamente, serán objeto de medidas de debida diligencia, adecuadas y proporcionales al riesgo asociado y a la operatoria involucrada.

En todos los casos tendrán que implementarse reglas de control de operaciones y alertas automatizadas, de modo que resulte posible monitorear, en forma intensa y continua, la ejecución de operaciones y su adecuación al perfil del cliente, su nivel de riesgo y las posibles desviaciones en éste.

8 - DECLARACIÓN JURADA DE PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE. (ART.8)

Los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley 25.246, **deberán requerir a sus clientes, al momento de iniciar la relación contractual** y al momento de modificar la condición de Persona Expuesta Políticamente (sea que empiece a revestir tal carácter o deje de serlo), **que suscriban una declaración jurada en la que manifiesten si revisten o no dicha condición.**

A su vez, los clientes, deberán informar la condición de Persona Expuesta Políticamente de los beneficiarios finales, en caso de corresponder.

La Persona Expuesta Políticamente podrá informar el cese de su condición como tal a los Sujetos Obligados con los que opere como Cliente, detallando el motivo del cese.

En tal caso, ello deberá ser tomado en cuenta y evaluado por el Sujeto Obligado a los fines previstos en el artículo 7 de la presente.

En forma previa a la firma de la declaración jurada de Persona Expuesta Políticamente, cada Sujeto Obligado deberá poner en conocimiento de su cliente el contenido de la presente Resolución a fin de que manifiesten si se encuentran incluidos en la nómina de personas establecidas en los artículos 1 a 4.

La suscripción de la declaración jurada de Persona Expuesta Políticamente podrá ser realizada tanto presencialmente o a través de medios electrónicos o digitales, dejando constancia de las evidencias correspondientes.

9 - VERIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE. (ART.9)

Cada Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas razonables que le permitan verificar, en todos los casos, la condición de Persona Expuesta Políticamente de sus clientes y beneficiarios finales de éstos.

Podrán requerir información, o en su caso documentación, respecto de la actividad desarrollada por sus clientes, a efectos de determinar si el origen de los fondos involucrados en las operaciones se encuentra vinculado con el ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 1 a 3 de la presente, o puedan provenir de una persona relacionada por parentesco o cercanía en los términos del artículo 4 de esta Resolución.

La condición de Persona Expuesta Políticamente también podrá ser verificada mediante fuentes públicas de cualquier tipo, tales como las contenidas en boletines oficiales y registros, y por medio de fuentes privadas que por su reconocimiento y prestigio puedan brindar razonable certeza sobre la veracidad de su contenido (proveedores de información crediticia, servicios de validación de identidad, medios de prensa, entre otras).

En todos los casos, los Sujetos Obligados deberán guardar las evidencias correspondientes de la verificación realizada.

10 - REQUERIMIENTOS ESPECIALES. (ART.10)

Cuando se formulen Reportes de Operaciones Sospechosas por Lavado de Activos o por Financiación de Terrorismo donde se encuentren involucradas Personas Expuestas Políticamente, los Sujetos Obligados deberán dejar debida constancia de ello al efectuar la descripción de la operatoria.

11 - ENTRADA EN VIGENCIA Y DEROGACIÓN. (ART.11)

La presente Resolución comenzará a regir a los TREINTA (30) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial, fecha en la cual quedará derogada la Resolución (UIF) 134/2018.

=====

BENEFICIARIOS FINALES

Resolución (UIF) 112/2021

Beneficiario final

1 - OBJETO. IDENTIFICACION DEL BENEFICIARIO FINAL (ART.1)

La presente resolución tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley 25.246, deberán observar para identificar al Beneficiario/a Final.

2 - BENEFICIARIO FINAL (ART.2)

DEFINICION DE BENEFICIARIO FINAL

Será considerado Beneficiario/a Final a las personas humanas que posean como mínimo el diez por ciento (10 %) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión, un patrimonio de afectación y/o de cualquier otra estructura jurídica; y/o a las personas humanas que por otros medios ejerzan el control final de las mismas.

DEFINICION DE CONTROL FINAL

Se entenderá como control final al ejercido, de manera directa o indirecta, por una o más personas humanas mediante una cadena de titularidad y/o a través de cualquier otro medio de control y/o cuando, por circunstancias de hecho o derecho, las mismas tengan la potestad de conformar por sí la voluntad social para la toma de las decisiones por parte del órgano de gobierno de la persona jurídica o estructura jurídica y/o para la designación y/o remoción de integrantes del órgano de administración de las mismas.

CUANDO NO SEA POSIBLE IDENTIFICAR AL BENEFICIARIO FINAL SE CONSIDERARÁ COMO BENEFICIARIO FINAL A LOS DIRECTORES O ADMINISTRADORES

Cuando no sea posible individualizar a aquellas personas humanas que revistan la condición de Beneficiario Final conforme a la definición precedente, **se considerará Beneficiario Final a la persona humana que tenga a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica,** fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda. Ello, sin perjuicio de las facultades de la Unidad De Información Financiera para verificar y supervisar las causas que llevaron a la no identificación del Beneficiario Final en los términos establecidos en los párrafos primero y segundo del presente artículo.

En el caso de los **contratos de fideicomisos** y/u otras estructuras jurídicas similares nacionales o extranjeras, se deberá individualizar a los beneficiarios finales de cada una de las partes del contrato.

3 - IDENTIFICACION DEL BENEFICIARIO FINAL (ART.5)

IDENTIFICACION DEL BENEFICIARIO FINAL

Sin perjuicio del nivel de riesgo asignado por el Sujeto Obligado a sus Clientes, **en todos los casos se deberá identificar al Beneficiario Final**, como así también se deberá mantener actualizada la información respecto del mismo.

Para identificar a los beneficiarios finales de los Clientes, éstos deberán **presentar una declaración jurada conteniendo los siguientes datos:** nombres y apellidos, DNI, domicilio real, nacionalidad, profesión, estado civil, porcentaje de participación y/o titularidad y/o control, y CUIT/CUIL/CDI en caso de corresponder.

CADENA DE TITULARIDAD

En caso de tratarse de una cadena de titularidad **se deberá describir la misma hasta llegar a las personas humanas que ejerzan el control final** conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la presente norma.

Deberá acompañarse, en cada caso, **la respectiva documentación respaldatoria**, estatutos societarios, registros de acciones o participaciones societarias, contratos, transferencia de participaciones y/o cualquier otro documento que acredite la cadena de titularidad y/o control.

4 – FALTA DE INFORMACION SOBRE EL BENEFICIARIO FINAL (ART.9)

SANCIONES

Falta de información sobre Beneficiario/a Final -- Datos falsos, incompletos o erróneos - Verificación por la UIF – Sanciones.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente Resolución será considerada una infracción grave pasible de sanción en los términos de lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley 25.246.

La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA podrá cotejar la veracidad de la información relativa a los beneficiarios finales de los Sujetos Obligados presentada ante la UIF, como así también la información de los beneficiarios finales contenida en los legajos de los Clientes de cada Sujeto Obligado.

En aquellos casos en los que como resultado de los procesos de verificación referidos en el párrafo precedente y en el párrafo tercero del Artículo 2° de la presente, surjan datos falsos, incompletos o erróneos, dicha infracción también será pasible de sanción en los términos del Capítulo IV de la Ley 25.246.

=====

REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

Resolución (UIF) 51/2011

Reporte de operaciones sospechosas online

1 – REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS ONLINE (ART.1)

Se aprueba el "Sistema de Reporte de Operaciones -Manual del Usuario- II. ROS - RFT".

El mismo se encuentra publicado en la página Web de la Unidad de Información Financiera www.uif.gov.ar.

2 – EL REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS (L/A) SE REALIZA A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA UIF (ART.2)

Los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la ley 25246 y los oficiales de cumplimiento, en su caso, deberán formalizar la presentación del **Reporte de Operación Sospechosa de Lavado de Activos** a través del sitio www.uif.gov.ar/sro a partir del 1 de abril de 2011.

3 – EL REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS (F/T) SE REALIZA A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA UIF (ART.2)

Los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la ley 25246 o los oficiales de cumplimiento, en su caso, deberán formalizar la presentación del **Reporte de Operaciones Sospechosas de Financiación del Terrorismo** a través del sitio www.uif.gov.ar/sro a partir del 1 de abril de 2011.

=====

REPORTES SISTEMATICOS

Resolución (UIF) 70/2011

Reporte sistemático de operaciones online

1 – REPORTE SISTEMATICO DE OPERACIONES (ART.1)

Se aprueba el "Sistema de Reporte de Operaciones -Manual del Usuario- III. RSM" y se publica en la página Web de la Unidad de Información Financiera.

2 – EL REPORTE SISTEMATICO DE OPERACIONES SE REALIZA A TRAVES DE LA PAGINA WEB DE LA UIF (ART.2)

Los sujetos obligados a presentar **Reportes Sistemáticos** deberán formalizar los mismos a **través del sitio www.uif.gob.ar/sro**, conforme el cronograma que se indica en los siguientes artículos, respetando los vencimientos establecidos para cada caso.

3 – ESCRIBANOS (ART.3)

Derogado por la Resolución (UIF) 242/2023 a partir del 1/3/2024

4 – PERSONAS JURIDICAS QUE RECIBEN DONACIONES (ART.4)

Las personas jurídicas que reciban donaciones definidas como Sujetos Obligados en la **Resolución (UIF) 30/2011** deberán informar a partir del día PRIMERO (1) hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

1) Donaciones superiores a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES, o el equivalente en especie (valuado al valor de plaza) en un solo acto.

2) Donaciones fraccionadas en varios actos que en conjunto superen la suma de: CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES, realizados por una o varias personas relacionadas, en un período no superior a los TREINTA (30) días.

5 – SUJETOS QUE SE DEDICAN A LA COMPRAVENTA DE OBRAS DE ARTE, ANTIGUEDADES, INVERSIONES FILATELICAS O NUMISMATICAS (ART.5)

Derogado por la Resolución (UIF) 54/2024 a partir del 26/3/2024

6 – REMESADORAS DE FONDOS (ART.6)

Derogado por la Resolución (UIF) 1/2023 a partir del 1/3/2024

7 – PERSONAS HUMANAS O JURIDICAS QUE EXPLOTEN JUEGOS DE AZAR (ART.7)

Derogado por la Resolución (UIF) 194/2023 a partir del 1/12/2023

8 – TRANSPORTE DE CAUDALES (ART.8)

Derogado por la Resolución (UIF) 2/2023 a partir del 1/3/2024

9 – SOCIEDADES DE CAPITALIZACION Y AHORRO (ART.9)

Derogado por la Resolución (UIF) 494/2015

10 – EMPRESAS DE SEGUROS. PRODUCTORES DE SEGUROS (ART.10)

Derogado por la Resolución (UIF) 202/2015

11 – REGISTROS PUBLICOS DE COMERCIO (ART.11)

A partir del 1 de setiembre de 2011 los Registros Públicos de Comercio y los Organismos Representativos de Fiscalización y Control de las Personas Jurídicas definidos como Sujetos Obligados en la **resolución (UIF) 29/2011** deberán informar hasta el día quince (15) de cada mes las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

- 1) Constitución de sociedades o sucursales de sociedades en el exterior.
- 2) Personas Físicas que participan en la constitución u órgano de administración de cinco (5) o más Personas Jurídicas.
- 3) Inscripciones y aumentos de capital de fundaciones o personas jurídicas sin fines de lucro.
- 4) Sociedades que comparten el mismo domicilio.

12 – REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE (ART.12)

Los Registros de la Propiedad Inmueble definidos como Sujetos Obligados en la **Resolución (UIF) 41/2011**, deberán informar a partir del día PRIMERO (1) hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

- 1) Inscripciones de usufructo vitalicio en aquellos inmuebles cuya valuación sea superior a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES.
- 2) Inscripciones de compraventa de inmuebles por montos superiores a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES.

13 – ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS (ART.13)

Entre el día 3 y el 31 de octubre de 2011 las entidades financieras y cambiarias sujetas al régimen de la ley 21526, las entidades sujetas al régimen de la ley 18924 y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la

252

República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional, definidas como Sujetos Obligados en la **resolución (UIF) 37/2011**, deberán informar el listado de sus clientes.

A tales efectos la Unidad de Información Financiera pondrá oportunamente a disposición de los sujetos obligados un sistema o aplicativo que facilite y posibilite la transferencia masiva de datos vía Internet, que estará disponible en el sitio www.uif.gob.ar

A partir del 1 de noviembre de 2011 los sujetos obligados deberán informar los nuevos clientes y/o la baja de los clientes ya existentes, producidos en el mes calendario inmediato anterior hasta el día quince (15) de cada mes.

14 – EMPRESAS EMISORAS DE CHEQUES DE VIAJERO U OPERADORAS DE TARJERA DE CREDITO O COMPRA (ART.14)

Derogado por la Resolución (UIF) 76/2019

15 – REGISTRO DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR (ART. 15)

Artículo derogado por la Resolución (UIF) 262/2015

16 – ORGANIZACIÓN Y REGULACION DE DEPORTES PROFESIONALES (ART. 15 BIS)

Los Sujetos Obligados contemplados en la **Resolución (UIF) 32/2012** deberán reportar a tenor de lo siguiente:

a) Los clubes cuyos equipos participen de los torneos de fútbol de Primera División y Primera B Nacional, organizados por la AFA, deberán informar a partir del día PRIMERO (1) hasta el día QUINCE (15) de cada mes, las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

1. Las transferencias o cesiones de derechos federativos.
2. Las transferencias o cesiones de derechos económicos, derivados de derechos federativos.
3. Los préstamos recibidos (onerosos o no) por importes superiores a la suma de CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES, el equivalente en otras monedas, efectuados en un solo acto o fraccionados en varios actos que en su conjunto superen esa cifra, otorgados por una o varias personas relacionadas, en un período no superior a los TREINTA (30) días.

b) La ASOCIACIÓN DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA) deberá informar respecto de los períodos semestrales comprendidos entre el 1 de septiembre y el último día de febrero inclusive, y entre el 1° de marzo y el último día de agosto inclusive;

hasta el día 15 del mes siguiente al de finalización del período semestral de que se trate, la siguiente información:

1. La titularidad de la totalidad de los derechos económicos, derivados de derechos federativos de todos los jugadores que integran cada uno de los planteles profesionales de los clubes cuyos equipos participen de los torneos de fútbol de Primera División y Primera B Nacional, organizados por esa asociación. A estos efectos la AFA deberá solicitar a los citados Clubes la información correspondiente.

2. Los préstamos recibidos (onerosos o no) por importes superiores a la suma de CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS, VITALES Y MÓVILES, o el equivalente en otras monedas, efectuados en un solo acto o fraccionados en varios actos que en su conjunto superen esa cifra, otorgados por una o varias personas relacionadas, en un período no superior a los TREINTA (30) días.

c) La ASOCIACIÓN DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA) deberá informar, aquellos clubes cuyos equipos participen de los torneos de fútbol de Primera División y Primera B Nacional, y los que hubieran descendido de la citada categoría dentro de los 30 días de producidos los correspondientes ascensos y descensos.

d) La ASOCIACIÓN DEL FUTBOL ARGENTINO (AFA) deberá informar antes del 31 de diciembre del corriente año la titularidad de la totalidad de los derechos económicos, derivados de derechos federativos de todos los jugadores que integran cada uno de los planteles profesionales de los clubes cuyos equipos participen de los torneos de fútbol de Primera División y Primera B Nacional, organizados por esa asociación. A estos efectos la AFA deberá solicitar a los citados Clubes la información correspondiente.

17 – REPORTE DE OPERACIONES EFECTUADAS CON MONEDAS VIRTUALES (ART. 15 TER)

Reporte de operaciones efectuadas con monedas virtuales.

Los sujetos obligados enumerados en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 7), 8), 9), 11), 12), 13), 18), 19), 20), 21), 22) y 23) del artículo 20 de la ley 25246 deberán informar, a través del sitio www.uif.gob.ar de la Unidad de Información Financiera, todas las **operaciones efectuadas con monedas virtuales**.

Los reportes a que se refiere el párrafo precedente deberán efectuarse mensualmente, hasta el día quince (15) de cada mes, a partir del mes de setiembre de 2014, y contener la información correspondiente a las operaciones realizadas en el mes calendario inmediato anterior.

=====

REGISTRO DE REVISORES EXTERNOS INDEPENDIENTES (REI)

Resolución (UIF) 67/2017

Registro de Revisores Externos Independiente

1 – REGISTRO DE REVISORES EXTERNOS INDEPENDIENTES (ART.1)

Objeto.

Se crea el “**Registro de Revisores Externos Independientes en materia de Prevención de Lavado de Activos, Financiación de Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (PLA/FT/FP)**”, en la órbita de la Dirección de Supervisión de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), el cual tendrá por objeto registrar, organizar, sistematizar y controlar el listado de personas humanas habilitadas para emitir informes de revisión externa independiente vinculadas al cumplimiento, por parte de los Sujetos Obligados, de los requisitos establecidos en la Ley 25.246, el Decreto 290/07, y en las reglamentaciones emitidas por esta UIF en la materia, **incluyendo la elaboración de los informes previstos en el marco del procedimiento sumarial abreviado incorporado mediante Resolución UIF 90/2024**, así como todo Informe de Revisor Externo Independiente (REI) que pudiere ser requerido mediante normativa UIF.

2 – REQUISITOS ACADEMICOS Y PROFESIONALES (ART.2)

Requisitos académicos y profesionales.

Las personas humanas que actúen como Revisores Externos Independientes deberán cumplir con los siguientes requisitos de idoneidad técnica:

a) Formación Académica.

1. Título de grado Universitario.

2. Acreditar formación suficiente en Prevención de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, ya sea por medio de títulos de posgrado y/o la asistencia a cursos, congresos, seminarios o programas sobre la materia dictados en entidades de reconocido prestigio, entre los cuales **deberán sumar como mínimo CINCUENTA (50) horas de asistencia**, las cuales deberán ser acreditadas con certificados expedidos por las instituciones que los hayan dado, o mediante declaración jurada.

A los mismos fines, se tendrá en consideración la publicación de trabajos referidos a la materia en revistas o libros especializados, como así también la actividad docente y la participación en carácter de oradores en jornadas, seminarios y congresos referidos a la temática de PLA/FT/FP.

b) Experiencia Profesional.

Acreditar como mínimo CINCO (5) años de experiencia en el ejercicio profesional vinculado a temas de Prevención del Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

A tales fines, **se deberá acreditar el ejercicio de un cargo de responsabilidad** en un área de PLA/FT/FP dentro del sector privado o público, o haber efectuado tareas de asesoramiento y/o consultoría en dicha materia, ya sea a nivel local o internacional.

DEFINICION DE CARGO DE RESPONSABILIDAD

A los fines de este requisito, **se entenderá por “cargo de responsabilidad”** a todo cargo con injerencia en la toma de decisiones en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.

3 – INHABILIDADES. INCOMPATIBILIDADES (ART.3)

Inhabilidades. Incompatibilidades

Los revisores externos independientes que se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos del presente artículo, no podrán ejercer tarea alguna hasta el efectivo cese de la inhabilidad y/o incompatibilidad en atención a lo siguiente:

a) Son causales de inhabilidad:

1. Contar con antecedentes penales o tener procesos penales en curso revistiendo la calidad de procesado con resolución firme, ya sea que tales antecedentes se desprendan del certificado emitido por el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA o porque por otros medios se tuviera conocimiento de la existencia de una causa penal en la que estuviere involucrado.
2. Haber sido sancionado por el Colegio o Consejo Profesional correspondiente, cuando se encontrare matriculado, y la sanción sea de exclusión o suspensión.
3. Encontrarse inhabilitado por autoridad competente para ejercer el comercio, industria o profesión.
4. Haber sido miembro del Órgano de Administración y/o Fiscalización de un Sujeto Obligado sancionado por la UIF.
5. Haber sido sancionado en otras jurisdicciones, siendo suspendido o inhabilitado por las autoridades respectivas en materia de PLA/FT/FP.
6. Haber sido sancionado con la exclusión del registro por incumplimiento a sus obligaciones como Revisor Externo Independiente (REI) dentro de los últimos CINCO (5) años, debiendo haber transcurrido al menos CINCO (5) años desde que se notificó la sanción para poder solicitar su reincorporación.

b) **Son causales de incompatibilidad:**

1. **Ser socio, accionista, miembro titular del órgano de administración o fiscalización** del Sujeto Obligado que lo haya contratado como Revisor Externo Independiente, o de personas o empresas económicamente vinculadas a éste.

La presente incompatibilidad se extiende, en caso de desvinculación, a revisiones sobre períodos en que dichas condiciones estuvieron vigentes.

2. **Ser cónyuge o familiar de un socio o accionista que ejerza el control de la compañía**, tenga poder de decisión sobre esta o de un miembro titular del órgano de administración o fiscalización del Sujeto Obligado, y que lo haya contratado como Revisor Externo Independiente.

La incompatibilidad comprende al parentesco por consanguinidad y afinidad hasta el tercer grado.

3. **Encontrarse en relación de dependencia con el Sujeto Obligado** que lo haya contratado como Revisor Externo Independiente o en empresas de un mismo grupo económico, entendiéndose éste como dos o más entes vinculados entre sí por relación de control o pertenecientes a una misma organización económica y/o societaria.

La presente incompatibilidad se extiende, en caso de desvinculación, a revisiones sobre períodos en que dicha relación de dependencia estuvo vigente.

4. **Contar con asistencia crediticia por parte del Sujeto Obligado**, en montos que pudieran afectar su independencia y/o tener acreencias con el mismo, cuando la suma comprendida pudiere afectar la independencia de la tarea realizada.

5. Otros conflictos de intereses que puedan afectar la independencia del revisor externo o las funciones a su cargo; ya sean de orden personal, laboral, económico o financiero.

4 – DECLARACION JURADA SOBRE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES (ART.4)

Declaración jurada sobre inhabilidades e incompatibilidades

El revisor externo deberá suscribir y poner a disposición del Sujeto Obligado una declaración jurada respecto de si se encuentra alcanzado por las causales de inhabilidad o incompatibilidad consignadas en el artículo 3 de la presente.

En este sentido, la declaración jurada deberá incluir expresamente mención a que no se encuentra cursando procesos penales de lavado, revistiendo la calidad de procesado con resolución firme, cuyos delitos precedentes sean los preferentemente considerados en el artículo 6 de la Ley 25.246, la Financiación

del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

Cuando la causal fuere sobreviniente, la persona humana alcanzada por la causal deberá abstenerse de ejercer como Revisor Externo Independiente, comunicando tal circunstancia a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA y a los Sujetos Obligados respecto de los que desarrolle sus funciones **dentro de los CINCO (5) días hábiles de ocurrida la causal.**

5 – INSCRIPCION EN EL REGISTRO (ART.5)

Inscripción

INSCRIPCION DEL REI A TRAVES DEL SUJETO OBLIGADO

a) Inscripción a través del Sujeto Obligado

Para solicitar la inscripción en el registro, **el Sujeto Obligado deberá requerir la siguiente información y documentación del revisor externo:**

- 1) Nombre/s y Apellido/s.
- 2) Tipo y número de documento de identidad.
- 3) Fecha y lugar de nacimiento.
- 4) Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).
- 5) Domicilio efectivo o sede principal de sus negocios (calle, número, localidad, provincia y código postal), en el cual serán válidas todas las notificaciones.
- 6) **Número de teléfono y dirección de correo electrónico**, la que se constituirá como domicilio electrónico a los fines de las comunicaciones con esta UIF.
- 7) Actividad laboral y antecedentes que acrediten la experiencia profesional requerida en el artículo 2º, inciso b) de la presente.

Para ello se deberá incluir Curriculum Vitae actualizado donde se indique la experiencia profesional en PLA/FT, detallando las fechas, funciones que desempeñó y denominación de la entidad empleadora.

8) **Título profesional.**

9) **Constancia de matriculación** ante el Colegio o Consejo Profesional, si correspondiere.

10) **Constancia de antecedentes disciplinarios** del Colegio o Consejo Profesional, si correspondiere.

La fecha de presentación de la constancia no podrá superar los DIEZ (10) días hábiles respecto de la fecha de su emisión.

11) **Certificado de antecedentes penales** emitido por el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA y presentación de declaración jurada, confirmando que no cuenta con procesos judiciales en curso.

12) Títulos de posgrado, cursos, seminarios y certificaciones vinculadas con la PLA/FT/FP.

13) Antecedentes académicos y/o profesionales en materia de PLA/FT/FP, respecto de los cuales deberán acompañar constancias que lo acrediten.

14) **Declaración Jurada sobre incompatibilidades e inhabilidades**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la presente.

15) **Declaración Jurada de autorización de publicación de datos personales**, habilitando a esta UIF a comunicar en el sitio web oficial, e informar a los Sujetos Obligados, los datos de contacto de los revisores externos independientes, incluyendo nombre y apellido, profesión, matrícula profesional, dirección de correo electrónico, número de teléfono y domicilio profesional de contacto.

LEGAJO DEL REVISOR EXTERNO INDEPENDIENTE

La documentación mencionada se conservará en poder del Sujeto Obligado, quien formará un legajo del revisor externo, que deberá ser actualizado en cada oportunidad que requiera los servicios del profesional, y ser mantenido por el plazo de CINCO (5) años; **debiendo ser presentado ante la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA** en cada nueva propuesta a través del módulo REI correspondiente.

En caso de mantenerse vigente la propuesta anterior y de corresponder, se deberá actualizar vía mail a la casilla revisoresexternos@uif.gob.ar.

EL SUJETO OBLIGADO DEBE INFORMAR A LA UIF EL CARÁCTER DE LA INSCRIPCION DEL REI

A su vez, **el Sujeto Obligado deberá informar a la UIF** si la registración se realiza para el cumplimiento del régimen informativo de revisión integral del sistema preventivo, o si es una inscripción para tareas en el marco del **procedimiento abreviado de sumario**.

INSCRIPCION DEL REI EN FORMA DIRECTA

b) **Inscripción directa por el Revisor Externo Independiente:**

Asimismo, **podrá solicitar su registración** para figurar en el “Registro de Revisores Externos Independientes en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo y de la Proliferación de Armas de

Destrucción Masiva (PLA/FT/FP)” **de manera directa y personal el Revisor Externo Independiente** solicitante, a fin de constar en el listado de Revisores Externos Independientes publicado por esta UIF.

A tales fines, el REI solicitante deberá presentar la documentación indicada en los subincisos 1 a 15 señalados en el inciso a).

Deberá conservar en su poder la documentación mencionada, y deberá mantenerla actualizada en cada oportunidad que sus servicios profesionales sean requeridos, y ser mantenido por el plazo de CINCO (5) años; **puediendo ser requerido por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.**

Previo a iniciar sus tareas con cada Sujeto Obligado, el REI deberá indicar esta situación a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA a los fines de su vinculación en el sistema.

INSCRIPCION DEL REI A TRAVES DEL COLEGIO O CONSEJO PROFESIONAL

c) **Inscripción por el Colegio o Consejo Profesional respectivo:**

En aquellos supuestos en los cuales **la normativa UIF aplicable autorice a los Colegios o Consejos Profesionales a realizar una auditoría externa independiente**, los respectivos organismos podrán solicitar la registración de las personas humanas por estos asignadas al cumplimiento del rol de REI.

En este sentido, el Colegio o Consejo Profesional solicitante deberá presentar la documentación indicada en los subincisos 1 a 15 señalados en el inciso a).

La documentación mencionada se conservará en poder del Colegio o Consejo Profesional respectivo, quien formará un legajo del revisor externo, que deberá ser actualizado en cada oportunidad que requiera los servicios del profesional, y ser mantenido por el plazo de CINCO (5) años; **puediendo ser requerido por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA.**

6 – PROCEDIMIENTO (ART.6)

Procedimiento.

Los Sujetos Obligados contemplados en el artículo 20 de la Ley 25.246, que se encuentren obligados a contar con una revisión del Sistema de Prevención de LA/FT/FP realizada por un profesional independiente, **deberán solicitar la inscripción de uno o más revisores externos independientes** que cumplan con los requisitos establecidos por la presente norma a fin de que actúen en forma conjunta o indistinta, simultáneamente o sucesivamente; debiendo dejar constancia de ello.

La solicitud de inscripción se deberá realizar a través del sitio web: **<https://www.argentina.gob.ar/uif/revisores-externos>**, identificando al revisor y consignando los antecedentes académicos y profesionales, conforme lo

260

establece el artículo 5 de la presente, y que no se encuentran alcanzados por inhabilidades o incompatibilidades contempladas en el artículo 3 de esta Resolución.

La inscripción en el Registro podrá ser solicitada por cada Sujeto Obligado.

En caso que éste se encontrase dado de alta en forma preexistente, el Sujeto Obligado deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma, modificando y validando la información consignada.

En todos los casos, deberá consignarse la existencia o inexistencia de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de intereses.

EL REI NO PUEDE EMPEZAR A TRABAJAR ANTES DEL ALTA EN EL REGISTRO

Los revisores externos no podrán dar inicio a sus tareas antes de su alta o, en su caso, de la correspondiente validación en el Registro.

Por otra parte, tanto los profesionales que reúnan las condiciones para inscribirse como Revisor Externo Independiente como los Colegios o Consejos Profesionales respectivos, podrán requerir la registración en el listado de Revisores Externos Independientes publicado por esta UIF.

Dicha solicitud se deberá realizar a través del sitio web: <https://www.argentina.gob.ar/uif/revisores-externos>, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 5, comprometiéndose a mantener su información siempre actualizada.

En todos los casos:

(i) **los Revisores Externos Independientes no podrán dar inicio a sus tareas** antes de su alta o, en su caso, de la correspondiente validación en el Registro, lo cual los habilitará también para elaborar Informes en el marco del Procedimiento Sumarial Abreviado, o el equivalente que en un futuro lo reemplace, tanto con relación a los Sujetos Obligados a los que la normativa les exija contar con un Revisor Externo Independiente, como con relación a aquellos que únicamente requieran sus servicios a los fines del mentado procedimiento.

(ii) la inscripción en el Registro no garantiza la calidad de las tareas desarrolladas por el profesional interviniente, resultando este último el único responsable por el servicio prestado.

7 – REQUISITOS DE LOS INFORMES DE REVISION INTEGRAL DEL REI (ART.7)

Requisitos de los informes de revisión integral del REI

La revisión externa independiente comprenderá la **emisión de un informe**, el cual **describirá detalladamente las medidas de control interno existentes**,

valorará su eficacia operativa y propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras.

Debe ser un documento autosuficiente que permita a la UIF evaluar y validar la razonabilidad del análisis realizado y el resultado obtenido.

El informe tendrá carácter reservado y contendrá al menos la siguiente información:

CONTENIDO DEL INFORME DEL REI

a) **Identificación del Sujeto Obligado** objeto de examen:

1. Razón Social.
2. C.U.I.T.
3. Domicilio.
4. Objeto Social.

b) **Período de revisión:** su alcance no podrá ser superior a UN (1) año, y la presentación del informe no podrá superar dicho período respecto al informe anterior.

Para el caso de las presentaciones bienales, el período de revisión deberá contener dos periodos anuales.

En aquellos casos en los cuales el Sujeto Obligado no cuente con una antigüedad de 12 meses en su actividad, se deberá presentar el informe técnico con el análisis realizado sobre el período irregular correspondiente, dentro del plazo establecido en la Resolución que los regule según su actividad.

El plazo establecido para su realización podrá ser diferente al correspondiente al de cierre del ejercicio contable.

c) **Período en el cual se llevaron a cabo las tareas de revisión:**

1. Fecha de inicio de la revisión, que **deberá ser posterior a la de autoevaluación de Riesgos** de LA/FT/FP.
2. Fecha de finalización de la revisión.
3. Fecha de emisión del informe.

d) **Alcance de las tareas realizadas**, conforme lo establece el artículo 8 de la presente.

e) **Pronunciamiento claro y preciso sobre la Calidad y Efectividad** del Sistema de PLA/FT/FP.

8 - REQUISITOS PARA EL INFORME DE REVISOR EXTERNO INDEPENDIENTE EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL ABREVIADO (ART. 7 BIS)

Informe del REI en un procedimiento sumarial abreviado

El Informe de Revisor Externo Independiente elaborado para ser presentado en el marco de un **procedimiento sumarial abreviado** deberá dejar constancia de las reformas o modificaciones realizadas por el Sujeto Obligado en su Sistema de Prevención a los fines de acreditar la subsanación de los incumplimientos y las falencias en sus sistemas de PLA/FT/FP, prima facie constatados en instancia de supervisión y reconocidos por el Sujeto Obligado al adherir al procedimiento abreviado.

Asimismo, deberá cumplir con los requisitos indicados en los incisos a) y c) del artículo 7.

9 – ALCANCE DE LAS TAREAS REALIZADAS (ART.8)

Alcance de las tareas realizadas.

El alcance de las tareas a ser realizadas por el Revisor Externo Independiente **deberá permitir una adecuada valoración de la eficacia operativa del Sistema** de PLA/FT/FP.

A tales efectos, el Sujeto Obligado deberá poner a disposición del Revisor Externo Independiente toda aquella documentación y/o información que resulte necesaria.

El Informe del Revisor Externo Independiente es un **informe de carácter técnico, imparcial e independiente** en el que el Revisor Externo Independiente deberá indicar la metodología utilizada para la evaluación de la eficacia operativa y de la efectividad demostrable del Sistema de PLA/FT/FP.

En aquellos supuestos que la entidad realice más de una actividad regulada por parte de esta UIF, podrá elaborar un único Informe Técnico, en un documento consolidado, que deberá reflejar en forma clara las particularidades de cada una de las actividades. Para estos casos la presentación de dichos Informes Técnicos deberá realizarse para cada una de sus actividades.

CONTENIDO MINIMO DEL INFORME DEL REI

Los Informes del Revisor Externo Independiente deberán incluir los contenidos mínimos que se indican en este artículo y los precedentes. El incumplimiento por parte del Revisor Externo Independiente respecto de dichos contenidos mínimos ya sea de forma total o parcial, podrá dar lugar a sanciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Resolución.

En los supuestos en que no proceda la cumplimentación de algún apartado o subapartado, ello deberá señalarse expresamente en el informe, indicando los motivos correspondientes.

Sin perjuicio de los contenidos mínimos que se describen a continuación, el Revisor Externo Independiente deberá añadir cualquier otro punto o aspecto que, atendiendo a las particularidades del Sujeto Obligado, y en función de un enfoque basado en riesgo, considere relevante.

En tal sentido, **el informe del revisor externo deberá comprender los siguientes contenidos mínimos**:

DESCRIPCION DE LOS CONTENIDOS MINIMOS DEL INFORME DEL REI

a) **Valoración de la gestión de riesgos** respecto de cada una de las actividades regulares que realiza el Sujeto Obligado.

1. **Identificación, evaluación y categorización de riesgos y medidas idóneas para mitigarlos.**

2. **Segmentación de clientes en base al riesgo**, indicando las cantidades de clientes y los volúmenes operados por cada nivel de riesgo.

3. **Razonabilidad del Sistema de Gestión de Riesgos** (factores de riesgos, riesgos inherentes, mitigación de riesgos, riesgos residuales, segmentación de clientes).

4. **Valoración de la Autoevaluación de Riesgos** de LA/FT/FP, Declaración de Tolerancia al Riesgo de LA/FT/FP.

5. **Adecuación de las políticas y procedimientos del Sujeto Obligado** a los resultados de la Autoevaluación de Riesgos de LA/FT/FP.

b) **Gobierno Corporativo y normativa interna**:

1. **Carácter, apropiado o no, de las reglas de Gobierno Corporativo de la Entidad** para la implementación de un efectivo Sistema de PLA/FT/FP.

2. **Normas y procedimientos internos establecidos en la Entidad** en materia de PLA/FT/FP.

3. **Órganos internos de control y responsables del Sistema** de PLA/FT/FP en la Entidad.

c) **Cumplimiento de la Política de Identificación y Conocimiento del Cliente**:

1. **Control sobre el cumplimiento de los requisitos de identificación y conocimiento del cliente en base a su riesgo asociado.**

2. **Control de la efectividad de los procedimientos de debida diligencia continuada.** Modificación de riesgos asociados y efectividad de las alertas.

d) **Sistemas de Monitoreo y Reporte:**

1. **Pertinencia y efectividad de los sistemas de control de transacciones y alertas automatizadas.**

2. **Revisión del sistema de registro interno y análisis de operaciones.**

3. **Procedimientos de análisis y reporte de operaciones sospechosas.**

4. **Procedimientos de reporte de operaciones sistemáticas mensuales.**

e) **Conservación de la documentación de clientes y operaciones.**

f) **Cumplimiento de requerimientos de autoridades regulatorias.**

g) **Plan de Capacitación. Diseño y ejecución.**

h) **Actividades de verificación interna en materia de PLA/FT/FP.**

Labor de auditoría y áreas de control interno.

Se deberán incluir los resultados y las observaciones de los informes de la auditoría interna.

Se deberá realizar un seguimiento de las supervisiones realizadas por la UIF y/o el OCE, dentro del mismo periodo revisado o el inmediato anterior, incluyendo el estado o regularización de las observaciones/falencias detectadas por el supervisor.

Evaluar respecto del informe del Revisor Externo Independiente del periodo inmediatamente anterior, las acciones correctivas implementadas y subsanadas por el sujeto obligado, indicando aquellas que hubiesen quedado pendientes de subsanación y sus motivos, en caso de corresponder.

i) **Otros aspectos relevantes** contenidos en las normas que regulen al Sujeto Obligado, y las reglamentaciones emitidas por esta Unidad que resulten de aplicación.

VALORACION DEL REI

A tales efectos, para cada uno de los apartados mencionados precedentemente, **el Informe del Revisor Externo Independiente deberá indicar alguna de las valoraciones** que se describen a continuación:

1. **Adecuado**: cuando el nivel de riesgo determinado no afecta o impacta la efectividad y/o calidad del Sistema de PLA/FT/FP;

2. **Adecuado con necesidad de mejora**: cuando el nivel de riesgo determinado no afecta o impacta la efectividad y/o calidad del Sistema de PLA/FT/FP pero existen necesidades de mejora a fin de evitar o mitigar posibles impactos;

3. **Inadecuado**: cuando el nivel de riesgo determinado afecta o impacta la efectividad y/o calidad del Sistema de PLA/FT/FP;

4. **Fuera de alcance**: cuando alguno de los contenidos mínimos no ha podido ser incluido en el alcance de la revisión. Esta valoración no deberá utilizarse en los casos en los que por algún motivo el Revisor Externo Independiente no pueda verificar el cumplimiento de alguno de los contenidos mínimos porque el sujeto obligado no ha aplicado aún el procedimiento correspondiente. En dicho caso se deberá evaluar y valorar el procedimiento previsto por el Sujeto Obligado.

DESCRIPCION DE LAS RAZONES DE LA VALORACION DEL REI

En aquellos supuestos en que se haya valorado un apartado como: a) Adecuado con necesidad de mejora; b) Inadecuado; o c) Fuera de Alcance, se requerirá una breve descripción de las razones y/o fundamentos que determinaron su valoración y la metodología implementada para la evaluación de su efectividad.

EL INFORME DEBE CONTENER LOS HALLAZGOS Y LAS MEDIDAS SUGERIDAS

El informe **deberá contener los hallazgos, las medidas sugeridas y los plazos** en los cuales resultare aconsejable su ejecución; el cual deberá ponerse en conocimiento del órgano de administración de la Entidad, del Oficial de Cumplimiento y, en su caso, del Comité de PLA/FT/FP, a efectos que tomen la intervención correspondiente a fin de corregir las debilidades o deficiencias que el Sistema de Prevención pudiera tener.

En el Informe se deberá indicar:

INDICACIONES QUE DEBE CONTENER EL INFORME DEL REI

(i) **Las medidas sugeridas** respecto de las debilidades o deficiencias halladas en el Sistema de Prevención de LA/FT/FP del Sujeto Obligado, indicando la metodología utilizada en cada caso para evaluarlas, según corresponda.

(ii) **El plan de acción implementado por el Sujeto Obligado** en función del Informe del Revisor Externo Independiente para subsanar/corregir aquellas debilidades o deficiencias detectadas por el Revisor Externo Independiente.

(iii) **Los plazos de regularización de las observaciones**, de forma clara y precisa, debiéndose ajustar a la realidad de la situación de cada Sujeto Obligado, pero que ello no sea en desmedro de la optimización de su Sistema Preventivo y el debido cumplimiento de las obligaciones ante la UIF.

En caso que las tareas hayan sido efectuadas por más de un Revisor Externo Independiente, deberán consolidarse en un informe final y ser suscripto por todos los intervinientes.

10 – INDEPENDENCIA DE TAREAS (ART.9)

Independencia de tareas.

El informe del Revisor Externo Independiente **no constituye una auditoría de estados contables.**

El informe del revisor externo se centra en la **revisión del funcionamiento integral** y **efectividad del Sistema** de PLA/FT/FP, y en la **subsanación de los incumplimientos** detectados **cuando su actuación sea en el marco del procedimiento sumarial abreviado.**

11 – REGIMEN DE INFORMACION A LA UIF (ART.10)

Requisitos

RESULTADOS, OBSERVACIONES Y MEDIDAS SUGERIDAS

Los Revisores Externos Independientes deberán comunicar a la UIF, a través de la página web <https://www.argentina.gob.ar/uif/revisores-externos>, mediante el formulario que la UIF desarrolle a tales efectos, **el resultado de las tareas efectuadas en las entidades que han evaluado, detallando el período comprendido, la fecha del informe, **las observaciones realizadas**, y en su caso, **las medidas sugeridas** y **el período en el cual deberían ser implementadas.****

La obligación establecida en la presente alcanza a todos los Revisores Externos Independientes, sin importar si han actuado en forma conjunta o indistinta, alternativa o sucesivamente.

ANALISIS POR PARTE DE LA UIF DE LOS INFORMES DEL REI

En caso de que la UIF lo considere necesario podrá requerir, con fijación de un plazo perentorio, la remisión de los informes efectuados, y en su caso los papeles de trabajo correspondientes.

Además, podrá evaluar en el ejercicio de su competencia, la coherencia, lógica y razonabilidad de los informes.

Asimismo, tendrá la facultad de convocar a reuniones individuales con los Revisores Externos Independientes para solicitar aclaraciones, información adicional y realizar recomendaciones sobre el contenido o las conclusiones de un Informe del Revisor Externo Independiente.

Es importante destacar que la falta de revisión por parte de la UIF de este documento no implicará en ningún caso una aceptación o aprobación tácita de su contenido.

12 - MEDIDAS FRENTE A INCUMPLIMIENTOS, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DEL REI (ART.11).

La Dirección de Supervisión se encontrará facultada para evaluar el cumplimiento de los requisitos para la inscripción y mantenimiento en el “Registro de Revisores Externos Independientes en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo (PLA/FT/FP)”, así como del resto de las obligaciones establecidas en la presente Resolución.

Cuando la Dirección de Supervisión detectare un incumplimiento por parte del Revisor Externo Independiente, emitirá un informe circunstanciado que se remitirá a la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, la que deberá correr traslado por el plazo de CINCO (5) días al Revisor Externo Independiente a fin de que efectúe su descargo y aporte la prueba que estime corresponder.

Cumplido ello, **la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador**, en caso de ameritarlo, podrá sugerir la aplicación de las sanciones que se indican a continuación, de acuerdo con la gravedad del incumplimiento:

a) **Serán objeto de llamados de atención**, debiendo ser publicado en el sitio web de la UIF:

1. El primer incumplimiento del Régimen Informativo establecido en el artículo 10 de la presente, o de los requerimientos realizados por la UIF como consecuencia de ello, siempre y cuando los mismos fueran cumplidos de manera tardía dentro de los CINCO (5) días de advertido el revisor externo.

2. La elaboración por parte del Revisor Externo Independiente de informes incompletos o deficientes, en atención a lo dispuesto en el Título III de esta Resolución, siempre y cuando los mismos fueran subsanados dentro de los CINCO (5) días de advertidas las deficiencias al revisor externo.

b) **Serán causales de suspensión de la inscripción en el Registro** por el plazo de SEIS (6) meses a DOS (2) años, la que se rehabilitará una vez vencido el plazo:

1. Los incumplimientos al Régimen Informativo establecido en el artículo 10 de la presente, o de los requerimientos realizados por la UIF como consecuencia de ello, cuando no fueran cumplidos dentro de los CINCO (5) días de advertido el revisor externo.

2. La elaboración por parte del Revisor Externo Independiente de informes incompletos o deficientes, en atención a lo dispuesto en el Título III de esta resolución, siempre y cuando los mismos no fueran subsanados dentro de los CINCO (5) días de advertidas las deficiencias al revisor externo.

3. El incumplimiento de obligaciones que fueran objeto de llamado de atención, a partir del segundo incumplimiento.

4. El ejercicio de tareas incompatibles con su función en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso b) de la presente.

c) **Serán causales de exclusión del Registro**, debiendo solicitar nuevamente su inscripción una vez finalizada la misma para poder reincorporarse al listado de revisores externos:

1. Hasta el cese del impedimento: cuando en forma actual o sobreviniente se encontrare incurso en las causales de inhabilidad contempladas en el artículo 3° inciso a) de la presente Resolución.

2. Por el plazo de CINCO (5) años:

i. Cuando el revisor externo, habiéndosele dispuesto la suspensión prevista en el inciso b) del presente artículo, reitere las conductas oportunamente cometidas.

ii. Cuando el revisor externo elabore informes contemplados en la presente Resolución encontrándose suspendido en el Registro.

CASOS EN LOS CUALES LOS INFORME DEL REI CARECEN DE VALIDEZ

A los efectos de la presente Resolución, los informes elaborados por Revisores Externos Independientes suspendidos en el Registro, o que se encuentren incursos en incompatibilidades o inhabilidades consignadas en esta norma, **carecerán de validez para los Sujetos Obligados**, sin perjuicio de la aplicación, en caso de corresponder, de lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley 25.246.

Son aplicables al presente Título las previsiones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549 y su Decreto Reglamentario 1759/72 (T.O. por Decreto 1883/91).

Las sanciones serán aplicadas por Resolución fundada emitida por el Presidente de la UIF y publicadas en el sitio web oficial.

13 – PUBLICACION DE LOS REVISORES EXTERNOS EN LA PAGINA WEB DE LA UIF (ART. 12)

El registro creado en el artículo 1 de la presente Resolución será de acceso público.

A tal efecto, **la UIF publicará mensualmente, en la página web <https://www.argentina.gob.ar/uif>, el listado de personas humanas inscriptas**, incluyendo nombre y apellido, profesión, matrícula profesional, un resumen de los antecedentes acreditados, si se encuentran habilitadas, suspendidas o excluidas para realizar las revisiones externas correspondientes, así como las sanciones que pudieren pesar sobre los mismos, y los datos de contacto consistentes en dirección de correo electrónico, número de teléfono y domicilio profesional de contacto.

Las personas humanas inscriptas podrán solicitar la baja del registro en cualquier momento.



APLICACIÓN DE UN ENFOQUE BASADO EN RIESGOS

Resolución (UIF) 61/2023

Procedimientos de supervisión de la UIF

Aplicación de un enfoque basado en riesgos

1 – OBJETO (ART.1)

El presente régimen tiene por objeto reglamentar los procedimientos de supervisión previstos en el artículo 14 inciso 7) de la Ley 25.246, ejecutados por la Dirección de Supervisión de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, a efectos de controlar el cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de las obligaciones para la identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación de los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT) y a los fines de evitar el riesgo de ser utilizados por terceros con objetivos criminales de LA/FT, establecidas en la Ley 25.246, el Decreto 290 del 27 de marzo de 2007 y en la reglamentación dictada por la UIF en materia de prevención de LA/FT (PLA/FT).

RECORDEMOS EL ART. 14 INCISO 7) DE LA LEY 25.246

FACULTAD DE LA UIF

Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para los sujetos obligados (art. 20 de la ley 25.246), aplicando un enfoque basado en riesgos.

A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley 25.246 (OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS) y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14 inciso 10. (de acuerdo con un enfoque basado en riesgos).

Los procedimientos podrán concluir en un sumario administrativo, acciones correctivas o el archivo de las actuaciones, según la entidad de las inobservancias y/o deficiencias detectadas al sistema de prevención de lavado de activos, contra la financiación del terrorismo y contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

2 – DEFINICIONES (ART.2)

A los efectos del presente se entenderá por:

ACCIONES CORRECTIVAS

a) **Acciones Correctivas:** las pautas, acciones y/o directivas de cumplimiento, idóneas y proporcionales, aplicadas con un enfoque basado en riesgo en el marco de la supervisión a los Sujetos Obligados, para prevenir situaciones o subsanar inobservancias que configuren incumplimientos a las normas en materia de PLA/FT de parte de éstos.

ACTA DE CONSTATAACION

b) **Acta de Constatación:** el documento circunstanciado redactado por el agente supervisor de la UIF, en el cual se deja constancia de los hechos acaecidos, de las diligencias practicadas y/o de la información y documentación requerida y recabada en el marco de un procedimiento de inspección In Situ.

ENFOQUE BASADO EN RIESGO

c) **Enfoque basado en riesgo:** a la regulación y aplicación de medidas para **prevenir o mitigar** el LA/FT proporcionales a los riesgos identificados, que incluye a los **procesos para su identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación** a los fines de focalizar los esfuerzos y aplicar los recursos de manera más efectiva.

ESTRATEGIA DE SUPERVISION

d) **Estrategia de Supervisión:** es el documento elaborado por la Dirección de Supervisión que detalla las acciones, medidas y controles a realizar a fin de supervisar con un enfoque basado en riesgo a todos los Sujetos Obligados.

Esta estrategia deberá contener un plan de inspecciones y un plan de monitoreo con proyección trienal.

Este documento se encuentra sujeto a aprobación del presidente de la UIF y deberá contener específicamente:

i) **El plan anual de inspecciones**, con indicación del número de inspecciones proyectadas, los sectores y el detalle de Sujetos Obligados seleccionados, el alcance y la modalidad que adoptará la inspección, en función de los resultados que arroje la Matriz de Riesgos, las Evaluaciones Nacionales y Sectoriales de Riesgo aprobadas por el país y sus actualizaciones, y otros parámetros considerados sustantivos para el cumplimiento de las funciones de control; y

ii) **Una descripción de los procedimientos de monitoreo** a llevar a cabo en el año a los Sujetos Obligados en base a criterios establecidos y documentados.

GRUPO

e) **Grupo:** a DOS (2) o más Sujetos Obligados incluidos en el artículo 20 de la Ley 25.246, vinculados entre sí por una relación de control o pertenecientes a una misma organización económica y/o societaria.

INFORME TECNICO FINAL

f) **Informe Técnico Final:** el documento circunstanciado y fundado, realizado por los agentes supervisores de la UIF, que da por finalizado el procedimiento de inspección y que contiene un detalle de las tareas efectuadas, la información y documentación obtenida y su análisis y, en su caso, el resultado de las acciones correctivas, junto con las conclusiones definitivas arribadas respecto del cumplimiento por parte del Sujeto Obligado de sus obligaciones en materia de PLA/FT.

INFORME TECNICO PRELIMINAR

g) **Informe Técnico Preliminar:** el documento circunstanciado y fundado, realizado por los agentes supervisores de la UIF en el marco de un procedimiento de supervisión, que contiene las conclusiones preliminares arribadas respecto del cumplimiento por parte del Sujeto Obligado de sus obligaciones en materia de PLA/FT, del cual se desprende la necesidad de realizar observaciones y/o recomendaciones y/o establecer acciones correctivas y pautas para su seguimiento.

INSPECCION

h) **Inspección:** el procedimiento llevado a cabo por agentes de la Dirección de Supervisión de la UIF, o por éstos junto con los inspectores de los Organismos de Contralor Específicos (OCE's), que tiene por objeto controlar el cumplimiento por parte de un Sujeto Obligado o de varios Sujetos Obligados que conformen un Grupo, de las obligaciones establecidas en las normas en materia de PLA/FT.

A los fines de unificar la terminología serán consideradas inspecciones los procedimientos de fiscalización y/o verificación contemplados en el artículo 14 inciso 7) de la Ley 25.246, y en el artículo 14 del Decreto 290/2007.

MATRIZ DE RIESGOS

i) **Matriz de Riesgos:** la herramienta utilizada por la Dirección de Supervisión de la UIF que tiene por finalidad definir, en base a determinados indicadores desarrollados por el Departamento de Evaluación de Riesgo de la Dirección de Supervisión, el nivel de riesgo de LA/FT a los que se encuentran expuestos los Sujetos Obligados supervisados y los sectores en los que desarrollan su actividad.

MONITOREO

j) **Monitoreo:** el procedimiento mediante el cual la Dirección de Supervisión realiza el seguimiento en forma continua y sistemática del cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas en materia de PLA/FT por parte de

aquellos Sujetos Obligados, en base a información que recaba la UIF a través de sus diferentes regímenes informativos y/o la requerida a los Sujetos Obligados o a terceros, conforme lo establecido en el presente.

ORDEN DE INSPECCION

k) **Orden de Inspección:** el documento elaborado por la Dirección de Supervisión mediante el cual se dispone el inicio de un procedimiento de inspección a un Sujeto Obligado determinado.

ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECIFICO

l) **Organismos de Contralor Específico (“OCE”):** es el organismo regulador y supervisor natural de aquellos Sujetos Obligados cuyas actividades específicas se encuentran bajo su órbita de competencia y control.

Su deber de colaboración en materia de supervisión de las políticas de PLA/FT se encuentra previsto en la Ley 25.246 y en las reglamentaciones dictadas por la UIF.

REUNION A DISTANCIA

m) **Reunión a distancia:** la reunión celebrada en el marco de una supervisión entre los supervisores y el Sujeto Obligado y/o el Oficial de Cumplimiento, apoderado y/o miembro/s del órgano de administración con facultades de representación, según corresponda, que se llevará a cabo de manera virtual a través del soporte tecnológico dispuesto por esta UIF y se comunicará al Sujeto Obligado con anterioridad a su celebración, a los fines de verificar que todas las partes cuenten con las herramientas necesarias para su desarrollo y la fijación de la fecha de celebración, conforme los procedimientos internos que a tales fines se dispongan.

3 – DEBER DE COLABORACION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS (ART.3)

Deber de colaboración de los Sujetos Obligados.

Los Sujetos Obligados deberán proporcionar la colaboración necesaria para el desarrollo de las funciones de supervisión de la UIF, facilitando el acceso al domicilio indicado en el artículo 11 del presente y, de corresponder, al de sus sucursales u otras dependencias; así como proveer toda la documentación e información que le sea requerida en el marco de los procedimientos de supervisión, cualquiera sea su modalidad.

La denegatoria, entorpecimiento u obstrucción de las supervisiones, podrá dar lugar a la apertura de sumario, a los fines de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder conforme lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley 25.246, y las resoluciones dictadas por la UIF que resulten aplicables, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal que se pudiera derivar de ello, en los términos del Capítulo I del Título XI del Libro II del Código Penal.

4 – CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION (ART.4)

Confidencialidad de la información.

En el marco de los procedimientos regulados en el presente, se deberán adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la confidencialidad de la información, conforme lo dispuesto en el artículo 21 inciso c) y en el artículo 22 de la Ley 25.246.

5 – ESTRATEGIA DE SUPERVISION (ART.5)

Estrategia de Supervisión.

Antes de iniciar cada año calendario, la Dirección de Supervisión elevará al presidente de la UIF para su aprobación, la Estrategia de Supervisión.

La misma tramitará por expediente reservado a fin de asegurar su confidencialidad y el debido resguardo del deber de secreto.

El documento se presentará al presidente con periodicidad anual, y contendrá un plan de inspecciones y un plan de monitoreo con proyección trienal.

Asimismo, el documento establecerá la determinación de los sectores y el detalle de Sujetos Obligados que serán inspeccionados y cuáles monitoreados, con base en los riesgos de LA/FT, la frecuencia e intensidad de las inspecciones In Situ y Extra Situ que se llevarán a cabo; las modalidades y elementos que se considerarán para el plan de monitoreo; las políticas, controles internos y procedimientos asociados al sector, según lo identificado en la Matriz de Riesgo y en las Evaluaciones Nacionales y Sectoriales de Riesgos y la evaluación del supervisor del perfil de riesgo del Sujeto Obligado.

Esta estrategia podrá sufrir modificaciones a lo largo del ejercicio. Las modificaciones deberán ser puestas a consideración del presidente de la UIF por parte de la Dirección de Supervisión.

La Estrategia Anual de Supervisión será ejecutada por la Dirección de Supervisión a través del Departamento Operativo de Supervisiones y del Departamento de Evaluación de Riesgo.

Asimismo, la Dirección podrá encomendar tareas de inspección y/o monitoreo a las Agencias Regionales de la UIF, conforme los procedimientos operativos y protocolos vigentes.

6- INFORMES DE EJECUCION DEL PLAN DE INSPECCIONES (ART.6)

Informes de Ejecución del Plan de Inspecciones.

La Dirección de Supervisión deberá realizar como mínimo un informe anual de las inspecciones que se realicen a los Sujetos Obligados, el que deberá incluir la

identificación de esos Sujetos, las metodologías utilizadas, y los alcances y resultados de dichas inspecciones.

Este informe deberá ser elevado a conocimiento del presidente de la UIF.

7 – INFORMES DE EJECUCION DEL PLAN DE MONITOREO (ART.7)

Informes de ejecución del Plan de Monitoreo.

La Dirección de Supervisión deberá realizar como mínimo un informe anual del monitoreo que se realice a los Sujetos Obligados, el que deberá incluir la identificación de esos Sujetos, las metodologías utilizadas, y los alcances y resultados de dicho monitoreo.

Este informe deberá ser elevado a conocimiento del presidente de la UIF.

8 – CLASIFICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION (ART.8)

Clasificación de los procedimientos de Inspección.

a) Los procedimientos de inspección, en virtud de su alcance, se clasifican en:

i. **Integrales:** cuando estén dirigidos a supervisar el funcionamiento de la totalidad de las políticas, procedimientos y controles del sistema de PLA/FT implementado por el Sujeto Obligado.

ii. **Específicos:** cuando estén dirigidos a supervisar el cumplimiento de determinadas políticas y procedimientos que componen el sistema en materia de PLA/FT, implementados por el Sujeto Obligado.

b) Asimismo, los procedimientos de inspección sean integrales o específicos, podrán ejecutarse alternativamente mediante alguna de las siguientes modalidades:

i. **In Situ:** aquellos procedimientos de inspección que se lleven a cabo en el domicilio del Sujeto Obligado con la presencia de los agentes supervisores de la UIF o de éstos junto con los inspectores de los OCE's.

ii. **Extra Situ:** aquellos procedimientos de inspección que se lleven a cabo de forma no presencial, a través de requerimientos cursados por la Dirección de Supervisión de la UIF.

Sin perjuicio de que el inicio de un procedimiento de supervisión sea efectuado en la modalidad In Situ, la Dirección de Supervisión podrá efectuar requerimientos en forma remota.

Asimismo, en aquellos procedimientos que hayan sido iniciados bajo la modalidad Extra Situ, los agentes supervisores de la Dirección de Supervisión podrán hacerse presentes en el domicilio del Sujeto Obligado a los efectos de realizar los requerimientos y revisiones que estimen pertinentes.

9 – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO (ART.9)

Inicio. Expediente administrativo.

Las actuaciones serán iniciadas por la Dirección de Supervisión, a partir de la suscripción de la orden de inspección, que al efecto dispondrá la apertura de un expediente administrativo de carácter reservado, al que se incorporarán los antecedentes del procedimiento, los requerimientos, el o las Actas de Constatación y toda otra documentación que se recabe en el marco de la inspección.

10 – ORDEN DE INSPECCION (ART.10)

Orden de Inspección.

La Orden de Inspección, suscripta por el titular de la Dirección de Supervisión, deberá individualizar al Sujeto Obligado a supervisar, consignando su nombre y apellido o razón social -o en su caso el nombre de fantasía que utilice-, su número de CUIT y domicilio, y la identificación de los agentes supervisores autorizados para llevar a cabo el procedimiento.

11 - DOMICILIO (ART.11)

Domicilio. Notificaciones.

Los procedimientos de inspección In Situ y Extra Situ, las órdenes de inspección, los requerimientos y toda otra comunicación con el Sujeto Obligado se efectuarán en los domicilios físicos o domicilios electrónicos registrados por el Sujeto Obligado ante la UIF, conforme las disposiciones establecidas en la **Resolución UIF 50/2011**.

En caso que el Sujeto Obligado no se encontrara registrado o el domicilio registrado fuera inexistente o estuviera desactualizado, se considerarán válidas a los fines de la inspección, las actuaciones y diligencias realizadas en cualquiera de los domicilios que surjan:

a) Respecto a personas humanas de nacionalidad argentina, nacionalizadas o extranjeras residentes en el país, del Registro Nacional de las Personas (RENAPER); y en el último caso, en su defecto, de la Dirección Nacional de Migraciones; y

b) Respecto a personas jurídicas, de los registros de la Inspección General de Justicia (IGJ), de los Registros Públicos que correspondan según la jurisdicción y/o de los Registros que lleven los organismos de supervisión o control que regulen las actividades que desarrollen.

c) De páginas de internet, informes comerciales y/o domicilios fiscales y/o cualquier otro que sea informado ante un requerimiento de la Dirección de Supervisión.

También podrá citarse al Sujeto Obligado inspeccionado a que concurra a la UIF, cuando los Supervisores así lo estimen necesario para la continuidad del procedimiento.

Supletoriamente, regirán las disposiciones en la materia contenidas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus decretos reglamentarios.

12 – ACTAS Y NOTAS DE REQUERIMIENTO (ART.12)

Actas y Notas de Requerimiento.

a) El procedimiento de inspección In Situ se sustanciará en forma actuada.

De toda actuación realizada se deberá dejar constancia en el Acta de Constatación.

Las actas deberán labrarse y ser redactadas en forma clara y legible por los agentes designados para llevar adelante el procedimiento.

En ellas se deberá consignar la orden de inspección que da inicio al procedimiento, la fecha y la hora de la actuación, la identificación del Sujeto Obligado de que se trate y el domicilio donde se desarrolla la diligencia.

Asimismo, se deberá detallar la información o documentación solicitada y, en su caso, indicar el lugar y el plazo dentro del cual el Sujeto Obligado deberá poner la misma a disposición de los agentes de esta UIF.

Los agentes supervisores deberán dejar constancia en actas de la documentación que fuera aportada por el Sujeto Obligado, y en caso de haber tomado vista de documentación original, se hará constar su devolución al Sujeto Obligado en el estado que fuera suministrada.

Las actas serán firmadas por los agentes actuantes y por el Sujeto Obligado o el Oficial de Cumplimiento, según corresponda.

En caso de ausencia debidamente justificada del titular, podrá llevarse adelante el acto con presencia del Oficial de Cumplimiento suplente, apoderado y/o un miembro del órgano de administración con facultades de representación.

En el caso que el Sujeto Obligado inspeccionado se negare a firmar, se deberá dejar constancia de tal circunstancia.

Las actas se labrarán por duplicado y se entregará una copia de la misma al Sujeto Obligado.

b) El procedimiento de inspección Extra Situ se sustanciará de manera remota, mediante el envío de Notas de Requerimiento al Sujeto Obligado.

En ella se deberá detallar la información o documentación solicitada, indicando la forma y el plazo en que el Sujeto Obligado deberá poner la misma a disposición de los agentes de esta UIF.

13 – INSPECCIONES CONJUNTAS (ART.13)

Inspecciones conjuntas con uno o más Organismos de Contralor Específicos. En los procedimientos de inspección In Situ y Extra Situ que se realicen a un Sujeto Obligado o a varios Sujetos

Obligados que conformen un Grupo, podrán participar los inspectores de uno o más OCE's, cada uno en el ámbito de su respectiva competencia, de conformidad con el deber de colaboración dispuesto en el inciso 7 del artículo 14 de la Ley 25.246.

14 – REUNIONES A DISTANCIA (ART. 14)

De las reuniones a distancia.

En los procedimientos de inspección se podrán realizar reuniones a distancia entre los agentes supervisores autorizados y el Sujeto Obligado y/o el Oficial de Cumplimiento, según corresponda.

En caso de ausencia debidamente justificada podrá participar en la reunión a distancia el Oficial de Cumplimiento suplente, apoderado y/o miembro del órgano de administración con facultades de representación.

Asimismo, podrá participar de la reunión personal del Sujeto Obligado afectado a la ejecución de las políticas de PLA/FT.

Los agentes supervisores deberán dejar constancia de lo actuado, conforme los procedimientos internos que a tales fines se dispongan.

15 - PLAZOS Y TERMINOS (ART.15)

Plazos y términos.

En las inspecciones In Situ, **el Sujeto Obligado deberá atender los requerimientos** de los agentes supervisores **en forma inmediata** y poner a disposición la documentación e información solicitadas.

PLAZO DE TRES DIAS HABLES

En caso de imposibilidad de proveer en el acto la totalidad de la documentación e información requeridas, los agentes supervisores dejarán asentada dicha circunstancia y las razones invocadas por el Sujeto Obligado en el Acta de Constatación, así como **el plazo que se confiera para la entrega de la documentación faltante, el que no podrá superar los TRES (3) días hábiles**, pudiendo ser prorrogado por única vez a criterio de la Dirección de Supervisión, mediando pedido fundado del Sujeto Obligado.

Los agentes supervisores podrán requerir que la documentación sea aportada en una nueva visita de inspección In Situ, o sea remitida a la sede de la UIF, o sea enviada a la dirección de correo electrónico que se indique en esa oportunidad.

En las inspecciones Extra Situ, el Sujeto Obligado deberá atender los requerimientos de los agentes supervisores en el plazo que se confiera para la entrega de la documentación y/o información solicitada.

Dicho **plazo no podrá superar los TRES (3) días hábiles**, pudiendo ser prorrogado por única vez a criterio de la Dirección de Supervisión, mediando pedido fundado del Sujeto Obligado.

La omisión de dar respuesta a los requerimientos efectuados podrá configurar un incumplimiento a las obligaciones previstas en la normativa aplicable y dar lugar a la apertura de un sumario a los fines de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, conforme lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley 25.246, y las resoluciones dictadas por la UIF que resulten aplicables.

16 – INFORME TECNICO PRELIMINAR (ART. 16)

Informe Técnico Preliminar.

Cuando del análisis realizado por los agentes supervisores resultare la necesidad de prevenir situaciones o la existencia de inobservancias y/o deficiencias que, en principio, configuren incumplimientos a las normas en materia de PLA/FT, dichos **agentes confeccionarán un Informe Técnico Preliminar** disponiendo, con la conformidad de la Dirección de Supervisión, la implementación de acciones correctivas idóneas y proporcionales, necesarias para corregir y/o mejorar los procedimientos establecidos en materia de PLA/FT, quedando supeditada la confección del Informe Técnico Final previsto en este Capítulo, a la evaluación del cumplimiento de dichas acciones correctivas.

17 – MODALIDADES DE ACCIONES CORRECTIVAS (ART. 17)

Modalidades de Acciones Correctivas.

Las acciones correctivas podrán materializarse, entre otras, a través de:

- a) El dictado de órdenes específicas de cumplimiento inmediato o escalonado en el tiempo, fijando para ello un plazo para su implementación.
- b) Requerimientos de informes periódicos respecto del avance de las medidas implementadas por el Sujeto Obligado.

Sin perjuicio de esta obligación, la Dirección de Supervisión podrá disponer las visitas al Sujeto Obligado que estime necesarias, a los efectos de constatar el grado de avance.

c) La convocatoria a reuniones con el Oficial de Cumplimiento y/o con los responsables del órgano de administración del Sujeto Obligado o su máxima autoridad, así como también con los encargados del control interno del mismo en materia de PLA/FT.

d) Observaciones y/o recomendaciones para mejorar el sistema preventivo que requieran o no de una respuesta concreta del Sujeto Obligado.

18 – NOTIFICACIONES DE LAS ACCIONES CORRECTIVAS (ART.18)

Notificación de las Acciones Correctivas.

La Dirección de Supervisión notificará al Sujeto Obligado las observaciones surgidas en el marco de la inspección, estableciendo el plazo en el que deberán cumplirse las acciones correctivas, el cual **no podrá exceder los TREINTA (30) días hábiles** y sólo podrá ampliarse excepcionalmente por igual plazo máximo y por única vez, mediando solicitud fundada del Sujeto Obligado.

En dicha notificación se le hará saber al Sujeto Obligado que la falta de cumplimiento de las acciones correctivas en los plazos y condiciones establecidos por la Dirección de Supervisión, dará lugar a la instrucción de sumario, a efectos de la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley 25.246.

19 – INFORME TECNICO FINAL (ART.19)

Informe Técnico Final.

Finalizado el procedimiento de inspección o, en su caso, vencidos los plazos para el cumplimiento de las acciones correctivas aplicadas al Sujeto Obligado, los agentes supervisores confeccionarán el Informe Técnico Final.

De no haberse detectado incumplimientos a las normas de PLA/FT o si las inobservancias y/o deficiencias, en principio detectadas, fueron voluntariamente subsanadas durante el transcurso de la supervisión o, en su caso, las acciones correctivas impuestas fueron efectivamente cumplidas en la forma y en los plazos establecidos, y siempre que se considere que los presuntos incumplimientos no implican una lesión o puesta en riesgo del sistema de PLA/FT, el Informe Técnico Final podrá disponer el archivo de las actuaciones, lo que deberá contar con la conformidad de la Dirección de Supervisión.

INICIO DEL SUMARIO

Por el contrario, se deberá proponer el inicio de las actuaciones sumariales, con la conformidad mencionada en el párrafo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley 25.246, cuando:

a) No se hayan cumplido todas o alguna de las acciones correctivas impuestas, debiendo en este caso imputarse cargos por aquellos supuestos incumplimientos que no hayan sido debidamente subsanados;

b) Se considere que, aun cuando se hayan cumplido las acciones correctivas, las inobservancias y/o deficiencias, en principio detectadas, implicaron una lesión o puesta en riesgo del sistema de PLA/FT; y

c) Se haya detectado, en principio, la omisión o el cumplimiento fuera de término de la obligación de reportar una operación sospechosa, en los términos previstos en la normativa aplicable.

20 – VALORACION DE ANTECEDENTES (ART.20)

Valoración de antecedentes.

Las acciones correctivas aplicadas a los Sujetos Obligados serán registradas por la Dirección de Supervisión, quedando asentadas las deficiencias o incumplimientos que los motivaron, pudiendo ser valoradas como antecedente, en caso de reiteración.

21 – COMUNICACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE CONTRALOR ESPECIFICOS (ART. 21)

Comunicación de los Organismos de Contralor Específicos.

Cuando del resultado del procedimiento de supervisión resultaren cuestiones ajenas a la competencia de esta UIF y que podrían constituir incumplimientos a la normativa de competencia de los OCE's, la Dirección de Supervisión deberá poner los hechos en conocimiento de dichos Organismos.

22 – MONITOREO (ART.22)

Elementos.

En los procedimientos de monitoreo se llevará a cabo la revisión continua y sistemática en materia de PLA/FT de la información disponible relativa al Sujeto Obligado objeto del monitoreo.

El monitoreo se realizará a través de las herramientas disponibles y considerando las distintas fuentes de información de la UIF, tales como las registraciones y gestiones realizadas por los Sujetos Obligados a través del **Sistema de Reporte de Operaciones (SRO)** o del que en un futuro lo sustituya, de los **Reportes Sistemáticos Mensuales (RSM)**, de los **Reportes Sistemáticos Anuales (RSA)**, de otros reportes que en el futuro se puedan crear, de los **informes técnicos de autoevaluación de riesgos**, de los **informes del Revisor Externo Independiente (REI)** y de todos aquellos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente.

Asimismo, podrán realizarse requerimientos específicos de información a los Sujetos Obligados o recurrirse a información de los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas mencionadas en el inciso 15 del artículo 20 de la Ley 25.246 (en este caso con

282

conocimiento de la presidencia de la Unidad), asociaciones, colegios y consejos profesionales, así como otros reguladores o entidades, entre otros.

23 – RESULTADO (ART. 23)

Resultado

Si como resultado del monitoreo realizado surgieran inobservancias y/o deficiencias, la Dirección de Supervisión podrá solicitar al Sujeto Obligado su subsanación, formularle requerimientos adicionales de información o incorporarlo al Plan Anual de Inspección.

La omisión de dar respuesta a los requerimientos efectuados o reportes solicitados dentro de los procedimientos de monitoreo en los plazos establecidos al efecto, dará lugar a una **intimación al Sujeto Obligado** por parte de la Dirección de Supervisión y, vencido el nuevo plazo otorgado sin que se produzca respuesta, **se procederá a bloquearlo como usuario del Sistema de Reporte de Operaciones (SRO)**, hasta tanto dé cumplimiento al requerimiento pendiente, resultando pasible asimismo de la aplicación de las sanciones establecidas en el Capítulo IV de la Ley 25.246.

Durante el tiempo que dure el bloqueo, los Sujetos Obligados no podrán realizar la descarga de la constancia de inscripción ante la UIF, no obstante lo cual podrán cumplir con la presentación de los regímenes informativos y los reportes de operaciones sospechosas (en caso de corresponder).

Subsistirán, durante ese periodo las obligaciones a cargo del Sujeto Obligado en la forma y plazos establecidos reglamentariamente, pudiendo su incumplimiento dar lugar a la apertura de un sumario a los fines de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, conforme lo dispuesto en el Capítulo IV antes mencionado, y las resoluciones dictadas por la UIF que resulten aplicables.

=====

PROCEDIMIENTO SUMARIAL. APLICACIÓN DE SANCIONES. SISTEMA DE NOTIFICACIONES. TRAMITACION ELECTRONICA DE EXPEDIENTES

Resolución (UIF) 90/2024.

Procedimiento sumarial. Aplicación de sanciones

Sistema de notificaciones y tramitación electrónica de expedientes.

1 - PROCEDIMIENTO SUMARIAL PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES (ART.1)

Se aprueba, la “REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL CAPITULO IV DE LA LEY 25.246 Y SUS MODIFICATORIAS”, que como **ANEXO I** (IF-2024-83508501-APN-DRAS#UIF) forma parte de la presente resolución.

2 – SISTEMA DE NOTIFICACIONES Y TRAMITACION ELECTRONICA DE EXPEDIENTES (ART.2)

Se aprueba el “SISTEMA DE NOTIFICACIONES Y TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE EXPEDIENTES” que como **ANEXO II** (IF-2024-62149859-APN-DRAS#UIF) forma parte integrante de la presente Resolución.

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL CAPÍTULO IV DE LA LEY 25.246

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1 - ÁMBITO DE APLICACIÓN (ART.1)

SUMARIOS A SUJETOS OBLIGADOS

La presente “REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL CAPÍTULO IV DE LA LEY 25.246” (en adelante, la “Reglamentación del Procedimiento Sumarial”) **resulta de aplicación a los sumarios que se sustancien ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), contra alguno de los Sujetos Obligados** enumerados en el artículo 20 de la Ley 25.246, por toda acción u omisión que - prima facie- tenga entidad para ser tipificada como una infracción a las obligaciones previstas en la Ley 25.246, a las reglamentaciones dictadas por la UIF y a las acciones correctivas impuestas por la propia UIF en instancia de supervisión.

2 - EL INSTRUCTOR DEL SUMARIO Y EL PROFESIONAL DE APOYO (ART.2)

INTRUCTOR SUMARIANTE ASISTIDO POR UN PROFESIONAL DE APOYO

284

El procedimiento sumarial estará a cargo de un **Instructor Sumariante** que será **asistido por un Profesional de Apoyo**, los que serán designados por el titular de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador (en adelante "DRAS").

ACEPTACION DEL CARGO

Ambos deberán aceptar el cargo en la primera oportunidad en que intervengan, excepto en el caso de que deban excusarse en virtud de lo establecido en el artículo siguiente.

El Instructor Sumariante tendrá independencia en sus funciones, por lo que se encontrará afectado exclusivamente a las tareas descritas en el presente reglamento.

El Profesional de Apoyo reemplazará al Instructor Sumariante en caso de ausencias o licencias transitorias.

También asumirá la función en caso de renuncia o fallecimiento del Instructor Sumariante, hasta tanto se proceda a designar a un reemplazante de este último.

En todos los casos, se deberá dejar debida constancia en el expediente de la causa del reemplazo.

3 - EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN DEL INSTRUCTOR Y/O DEL PROFESIONAL DE APOYO (ART.3)

El Instructor Sumariante y/o el Profesional de Apoyo deberán excusarse y podrán, a su vez, ser recusados en virtud de las causales establecidas en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, podrán excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de intervenir en el procedimiento, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

RECUSACION

La recusación deberá ser deducida en el primer acto del procedimiento en que intervenga el sumariado, expresando su causa.

Si la causal fuere sobreviniente o desconocida, únicamente podrá hacerse valer dentro del plazo de CINCO (5) días de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de pasarse las actuaciones a la elaboración del Informe Final.

EXCUSACION

La excusación deberá tener lugar inmediatamente después de ser advertidas las causales existentes, debiendo elevarse un informe escrito al titular de la DRAS.

La recusación y/o la excusación del Instructor Sumariante deberá ser resuelta por el titular de la DRAS, cuya decisión será irrecurrible.

En caso de que se haga lugar a la recusación y/o a la excusación, el referido funcionario procederá a designar a un nuevo Instructor Sumariante y/o Profesional de Apoyo en su reemplazo, lo que será notificado a los sumariados.

4 - FACULTADES DEL INSTRUCTOR SUMARIANTE (ART.4)

El Instructor Sumariante podrá realizar toda diligencia que estime conducente a los efectos de investigar los hechos objeto del sumario, determinar responsabilidades, y sugerir, de corresponder, la imposición de una de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley 25.246, o bien, una acción correctiva en los términos del artículo 14, inciso 10 de la Ley 25.246.

A tales fines podrá adoptar, entre otras medidas, las siguientes:

- a) Disponer o denegar la ampliación de un plazo.
- b) Solicitar informes a personas humanas, personas jurídicas públicas o privadas y/o a estructuras jurídicas, así como la remisión de documentación, antecedentes y cualquier otro elemento útil para la sustanciación del sumario.
- c) Requerir la colaboración de otras dependencias de la UIF, de los organismos colaboradores y/o de otras reparticiones de la Administración Pública, a fin de que se expidan en el ámbito de su competencia sobre algún aspecto puntual, o bien, para que realicen informes periciales específicos
- d) Ordenar informes periciales y, eventualmente, citar a los peritos y/o expertos técnicos a exponer verbalmente sus explicaciones en las audiencias que se desarrollen al efecto.
- e) Disponer la comparecencia de los sumariados, en forma personal o virtual, para requerir las explicaciones que estime necesarias.
- f) Realizar inspecciones dejando constancia circunstanciada en el acta que se libere al efecto, y disponer la concurrencia de peritos, expertos técnicos y/o testigos a dicho acto.
- g) Realizar careos.
- h) Denegar en forma fundada la prueba que no se refiera a hechos motivo del sumario, o que fuera improcedente, inconducente, superflua o meramente dilatoria.
- i) Arbitrar los medios necesarios para que a través del requerimiento por parte de el titular de la DRAS, se solicite a las Agencias Regionales de la UIF, la realización de actos y/o diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento sumarial, que deban cumplirse o que resulte conveniente cumplir en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

j) Disponer medidas para mejor proveer hasta el momento en que se eleve el sumario para el dictado de la Resolución Final, otorgando traslado a las partes interesadas, a fin de que en un plazo de DIEZ (10) días propongan nuevas defensas, pruebas y/o presenten alegato ampliatorio, según corresponda.

k) Solicitar al Profesional de Apoyo la realización de diligencias y actos necesarios para la sustanciación del procedimiento sumarial, y a los agentes de las Agencias Regionales de esta Unidad para que realicen notificaciones en los domicilios de su jurisdicción.

l) Declarar decaído un derecho dejado de usar por el interesado, luego de vencido el plazo previsto para ello, y en su caso disponer el pase a la siguiente etapa del procedimiento.

5 - DEBERES DEL INSTRUCTOR SUMARIANTE (ART.5)

Son deberes de los instructores sumariantes:

a) Asumir la instrucción del sumario, siempre que no exista una legítima causal de excusación o recusación.

b) Investigar los hechos, reunir pruebas y determinar responsabilidades, sugiriendo en caso de corresponder la aplicación o el reencuadre de la sanción aplicable.

c) Dirigir el procedimiento procurando concentrar, en lo posible, en un mismo acto todas las diligencias que fuere menester realizar, asegurando la mayor celeridad y economía procesal.

d) Garantizar el buen orden y decoro del procedimiento pudiendo a tal efecto, entre otras medidas, mandar a testar en las presentaciones las expresiones que puedan resultar ofensivas o indecorosas, o excluir de las audiencias a quienes las perturben.

e) Conferir vistas y traslados.

f) Disponer la apertura y el cierre del periodo de prueba, o declarar la cuestión de puro derecho, cuando no hubiere pruebas por producir.

g) Fijar las audiencias ordenadas durante la instrucción del sumario y celebrar aquellas en las que el/los sumariado/s haya solicitado su intervención.

h) Dar cumplimiento a los plazos establecidos en la presente reglamentación.

i) Identificar y señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije y disponer de oficio toda otra diligencia que fuere necesaria para evitar la configuración de nulidades.

j) Incorporar todo antecedente, información o documento idóneos para la resolución del sumario.

k) Elaborar el Informe Final previsto en el artículo 29, y en caso de corresponder del artículo 39, de la presente Reglamentación del Procedimiento Sumarial y, en su caso, proyectar el acto administrativo de clausura del sumario.

m) Excusarse cuando se encuentre incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 3 de la presente Reglamentación del Procedimiento Sumarial.

6 - DEBERES DEL PROFESIONAL DE APOYO (ART.6)

Son deberes del profesional de Apoyo:

a) Asumir la instrucción del sumario en los casos previstos en el artículo 2 de la presente.

b) Celebrar las audiencias, salvo cuando el Sumariado hubiere solicitado la presencia del Instructor Sumariante, con una antelación de no menos de CINCO (5) días.

c) Certificar las copias simples de la documentación original que se presente y validar la autenticidad de la documentación digital acompañada en el caso que se la exija su exhibición al presentante.

d) Confeccionar los instrumentos de notificación.

e) Excusarse cuando se encuentre incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 3 del presente Anexo.

f) Efectuar los desgloses ordenados, dejando debida constancia en las actuaciones.

g) Certificar el cumplimiento de las etapas del procedimiento con carácter previo a producir el informe final.

h) Realizar todos los demás actos y diligencias que le solicite el Instructor Sumariante necesarios para la sustanciación del procedimiento sumarial.

7 - DERECHOS DEL SUMARIADO (ART.7)

El sumariado gozará de los siguientes derechos:

a) **Tomar vista de las actuaciones.**

b) **Solicitar**, antes de su vencimiento y de manera fundada, **la ampliación de un plazo.**

c) Designar apoderado y/o letrado patrocinante.

- d) Recusar al Instructor Sumariante y/o al Profesional de Apoyo de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la presente reglamentación.
- e) No comparecer en el sumario, sin perjuicio de la prosecución de las actuaciones.
- f) Presentar descargo y toda documentación que estime pertinente a fin de acreditar sus dichos.
- g) **Ofrecer, diligenciar y producir la prueba que haga a su derecho** y que no fuere desestimada o denegada de conformidad a lo establecido en el presente, y asistir a las audiencias ordenadas durante la instrucción del sumario, acompañado por perito/s de parte en caso de corresponder, a su costa.
- h) **Alegar sobre la prueba producida.**
- i) **Allanarse a los cargos formulados y acogerse a las pautas del procedimiento abreviado** previsto en el presente Procedimiento Sumarial, cuando reúna los requisitos establecidos a tal efecto.

8 - CARGAS DEL SUMARIADO (ART.8)

El sumariado deberá:

- a) **Gestionar la habilitación en el SISTEMA** y constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en jurisdicción de las Direcciones Regionales de la UIF cuando el sumariado tenga allí su domicilio real.
- b) Diligenciar y producir la prueba ordenada durante la instrucción del sumario.
- c) Acreditar en el expediente la realización de toda notificación y diligencia que le corresponda en el plazo establecido a tal fin.
- d) Confeccionar los oficios necesarios para producir la prueba informativa ofrecida y ordenada, haciéndose cargo de su diligenciamiento, e instar su reiteración en caso de corresponder, bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba en caso de haberse vencido los plazos establecidos al efecto.
- e) Asegurar la comparecencia de los testigos que hubiere ofrecido, bajo apercibimiento de tener por desistida dicha prueba.
- f) Comunicar la designación al perito propuesto, notificarle los puntos de pericia, el plazo para la producción de su informe y la fecha de las audiencias a las que deberán concurrir a prestar las explicaciones que se le/s requiera/n, y acreditar su notificación y aceptación del cargo en el expediente, bajo apercibimiento de tener por desistida dicha prueba.
- g) Dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por el Instructor Sumariante y/o el Profesional de Apoyo dentro del plazo establecido a tal efecto.

9 - REPRESENTANTE O APODERADO (ART.9)

Los sumariados podrán ser representados por sus representantes legales o designar apoderados para que en tal carácter actúen en su nombre y los representen en todas las instancias del sumario.

Los apoderados y representantes **deberán acreditar personería** desde la primera gestión que realicen en nombre de sus poderdantes o representados, por alguno de los medios establecidos en los artículos 32 y siguientes del Decreto 1759/1972 (T.O. 2017) o los que en un futuro lo reemplacen. (DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 19.549 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS)

Acreditada la personería invocada, las citaciones y notificaciones que se les efectúen a los apoderados o representantes producen los mismos efectos que si se hicieran al poderdante o representado.

Las partes podrán unificar su personería en cualquier estado del procedimiento.

10 - NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE APERTURA DEL SUMARIO. DOMICILIO ELECTRONICO (ART.10)

La notificación de la Resolución de inicio de sumario será cursada al domicilio electrónico de los sumariados registrado ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, conforme lo establece la **Resolución UIF 50/2011**.

La notificación se realizará desde la dirección de correo drasnotificación@uif.gob.ar o desde aquella que en el futuro la reemplace, la cual se informará en el sitio web oficial de la UIF.

En el supuesto de que el sumariado no haya registrado o mantenido actualizado el domicilio electrónico ante la UIF, circunstancia que se acreditará con la constancia de recepción negativa emitida por el servidor de correo electrónico respectivo, la notificación se cursará, mediante cédula de notificación en los términos de los arts. 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, o los que en un futuro los reemplacen, al domicilio real registrado o, de no existir este, al denunciado durante la supervisión o, en su defecto, a alguno de los siguientes:

a) **Respecto a personas humanas** de nacionalidad argentina o nacionalizadas o extranjeras residentes, el informado por el Registro Nacional de las Personas (RENAPER), y para extranjeras no residentes en el país el que surja de los registros de la Dirección Nacional de Migraciones (DNM).

b) **Respecto a personas o estructuras jurídicas**, el que conste en la Inspección General de Justicia (IGJ), en los Registros Públicos que correspondan según la jurisdicción y/o en los organismos de supervisión o control que regulen las actividades que desarrollen.

c) Adicionalmente, respecto de cualquier clase de persona, el que surja de páginas de internet, informes comerciales, domicilios fiscales y/o cualquier otro que sea informado ante un requerimiento de la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador.

11 - NOTIFICACIONES POSTERIORES AL ACTO DE APERTURA DEL SUMARIO (ART. 11)

Al momento de presentarse por primera vez en el procedimiento sumarial, sea el sumariado por derecho propio u otra persona en ejercicio de una representación legal o convencional, **deberá denunciar su domicilio real y constituir domicilio electrónico** en los términos del “SISTEMA DE NOTIFICACIONES Y TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE EXPEDIENTES” (en adelante, el “SISTEMA”), asumiendo que se tendrán por válidas y eficaces las notificaciones subsiguientes allí efectuadas conforme a la presente y sus disposiciones complementarias, por lo que asumen la carga de revisar su contenido diariamente, independientemente de cualquier aviso o mensaje de cortesía que pueda remitirles la UIF.

Todas las notificaciones de providencias y resoluciones que deban practicarse con posterioridad a la notificación de la Resolución de inicio del sumario se realizarán a través del SISTEMA.

En su defecto, serán válidas las notificaciones que se efectúen por alguno de los siguientes medios:

1. Por acceso directo al expediente del sumariado, su apoderado o representante legal, en el que se dejará constancia expresa, previa justificación de la identidad de la persona notificada. Si fuere reclamada, se entregará impresión o copia en soporte informático de la totalidad del acto;
2. Por cédula de notificación, la que se diligenciará de conformidad a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
3. Por correo postal, a través del sistema de oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción.

En este caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado antes del despacho, quien lo sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente;

4. Por carta documento suscripta por el Instructor, con transcripción de la parte resolutive del acto que se notifica;
5. Por edictos publicados en el Boletín Oficial y en el sitio de internet de esta UIF durante TRES (3) días seguidos para el emplazamiento, la citación y las notificaciones a los sumariados cuyo domicilio se ignore, las que se tendrán por efectuadas a los CINCO (5) días, computados desde el siguiente al de la última publicación, debiendo dejarse constancia en el expediente.

TRAMITACION DEL CODIGO DE USUARIO

Los sumariados que habiendo sido notificados de la Resolución de inicio de sumario **no hayan tramitado su Código de Usuario para acceder al SISTEMA** quedarán notificados de las providencias o resoluciones en forma automática los días martes y viernes posteriores a que dicha providencia o resolución se encuentre disponible en el SISTEMA, o el día hábil inmediato posterior si alguno de éstos fuera inhábil, con excepción de la resolución de conclusión del sumario que será notificada de conformidad con lo establecido en los párrafos precedentes del presente artículo.

12 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS (ART.12).

Todos los plazos se computan en días hábiles administrativos, salvo en aquellos casos que expresamente se establezca otro cómputo, y **empiezan a correr al día siguiente de la notificación**.

Serán válidas las presentaciones que se realicen en el horario de atención de la Mesa de Entradas de la UIF y dentro del plazo otorgado a tal fin.

No obstante, se tendrán por tempestivas las que se realicen hasta las **DOS (2) primeras horas del horario de atención del día hábil inmediato siguiente** al vencimiento del plazo.

Las agencias regionales de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, en el marco de su jurisdicción, actuarán como mesas de entradas opcionales a los fines de recibir las presentaciones que realicen los sujetos obligados en el marco del presente procedimiento sumarial.

De oficio o a pedido del interesado previo al vencimiento, **podrá disponerse la ampliación de un plazo**, por el tiempo razonable que se fijare mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros.

Tal ampliación podrá denegarse cuando la solicitud se formule una vez vencido aquél, cuando la petición sea meramente dilatoria o no esté fundada en una causal razonable, siendo irrecurrible tal decisión.

13 - AMPLIACIÓN DEL PLAZO EN RAZÓN DE LA DISTANCIA (ART.13)

Para toda diligencia que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento de la UIF, quedarán ampliados los plazos fijados por esta Reglamentación del Procedimiento Sumarial a razón de **UN (1) día por cada DOSCIENTOS (200) kilómetros** o fracción que no baje de CIEN (100) kilómetros.

14 - VISTA DE LAS ACTUACIONES (ART.14)

Desde el momento en que se encuentre notificado de la Resolución de inicio de sumario, **las actuaciones quedarán a disposición para su vista** por los

sumariados, sus apoderados o letrados patrocinantes, quienes deberán acreditar su identidad.

La solicitud y el otorgamiento de vista se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 38 del Decreto 1759/72 (T.O. 2017). (DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 19.549 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS)

A partir del vencimiento del plazo para presentar el alegato, no procederá la vista de las actuaciones hasta el dictado de la resolución final.

15 - NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA (ART.15)

Para todo aquello que no se encuentre expresamente previsto en la presente reglamentación, se aplicarán supletoriamente, en lo pertinente, las normas de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549, su Decreto Reglamentario 1759/72, y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y sus respectivas modificatorias.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO SUMARIAL ORDINARIO

16 - INICIO DEL SUMARIO (ART.16)

La Resolución que disponga el inicio del sumario será dictada por el Presidente o, en ausencia u otro tipo de impedimento de este, por el Vicepresidente de la Unidad, y deberá contener:

CONTENIDO DE LA RESOLUCION DE INICIO DEL SUMARIO

a) La formulación precisa de los cargos que se efectúan, con clara identificación de los hechos que originan los presuntos incumplimientos, las normas infringidas, el período infraccional, y la individualización de las personas que resulten ser, en principio, responsables, ya sea con indicación de los datos de identificación de la persona o con la indicación del cargo/ rol desempeñado en virtud del cual se imputa el hecho.

b) La prevención de que las posibles infracciones reciben un encuadramiento o calificación legal provisorio que podrá variar en cualquier momento del procedimiento siempre que se fundamente en los mismos hechos que determinaron su sustanciación

c) **La intimación a obtener el Código de Usuario del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes**, en adelante el "SISTEMA", bajo apercibimiento de quedar en lo sucesivo notificado automáticamente en la sede de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA los días martes o viernes, o el día hábil inmediato posterior si alguno de éstos fuera inhábil.

OTROS INCUMPLIMIENTOS DURANTE EL TRAMITE DEL SUMARIO

Cuando durante la tramitación de un sumario se detecten otros incumplimientos, conforme lo establecido en el artículo 1 de esta Reglamentación del Procedimiento Sumarial, correspondientes al mismo período infraccional investigado, podrá disponerse la ampliación de aquel mediante el dictado de otra Resolución que, en lo sustancial, deberá cumplir con los demás requisitos enumerados en este artículo.

El acto de apertura del sumario será irrecurrible.

17 - NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE APERTURA DEL SUMARIO (ART.17)

El Instructor procederá a notificar al sumariado la Resolución que disponga la apertura del procedimiento sumarial conforme con las reglas establecidas en el artículo 10 de la presente Reglamentación del Procedimiento Sumarial.

18 – DESCARGO (ART.18)

Dentro de los DIEZ (10) días de notificada la Resolución de inicio de sumario, los sumariados podrán presentar su descargo.

Este plazo podrá ser ampliado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente Reglamentación del Procedimiento Sumarial.

Los descargos deberán contener:

CONTENIDO DEL DESCARGO

- a) La razón social y/o nombre y apellido de los sumariados, con indicación de su C.U.I.T., C.U.I.L., C.D.I. o D.N.I., teléfono, domicilio real, legal y electrónico del sumariado, y en su caso, del apoderado, representante y/o letrado patrocinante.
- b) Una clara especificación de los hechos y del derecho que se alegaren como fundamento de las defensas.
- c) **El ofrecimiento de toda la prueba** de la que el sumariado ha de valerse, acompañando la documentación digitalizada que obre en su poder, debiendo resguardar los originales para el caso de que la Instrucción requiera su exhibición y, en su defecto, su mención con la mayor individualización posible, indicando su contenido, el lugar, oficina y persona en cuyo poder se encuentre.
- d) Firma del sumariado o de su representante legal o apoderado y, en su caso, del profesional que lo patrocine.

19 – INCOMPARECENCIA DEL SUMARIADO (ART.19)

No habiendo comparecido el sumariado, o vencido los plazos establecidos en los artículos 13 y 18 precedentes sin que haya hecho uso de los derechos allí previstos, se apreciará su conducta a través de las constancias obrantes en el expediente, pudiendo el Instructor Sumariante ordenar la producción de medidas

para mejor proveer de resultar necesario para dilucidar la verdad material de los hechos.

20 – EXCEPCIONES OPUESTAS POR EL SUMARIADO (ART.20)

Las excepciones opuestas por el sumariado serán decididas en la resolución final, por lo que se procederá a agregar el escrito al expediente sin entrar en el análisis de los planteos formulados, a la espera de dicha resolución.

Cuando por su naturaleza resulte necesario considerarlas y resolverlas con anterioridad, o cuando correspondiere la exclusión de algún sumariado, la excepción será tratada en forma previa.

Excepto que existan circunstancias del caso que lo justifiquen razonablemente, el tratamiento previo de una excepción no suspenderá el trámite del procedimiento.

21 – APERTURA A PRUEBA (ART.21)

El Instructor Sumariante dispondrá, cuando correspondiere, la apertura del procedimiento a prueba, oportunidad en la que **podrá desestimar las pruebas** que no se refieren a los hechos motivo del sumario o que no hayan sido invocados en el descargo, como así también las que fueren improcedentes, inconducentes, superfluas o meramente dilatorias. La desestimación deberá ser fundada y será irrecurrible.

El **plazo para la producción de la prueba será de VEINTE (20) días**, pudiendo ampliarse por única vez y hasta ese mismo plazo, de oficio o a pedido de parte, en atención a la naturaleza de las medidas probatorias y al lugar en donde éstas debieran producirse.

Si no hubiere pruebas a producir, se declarará la causa como de puro derecho, pasando las actuaciones a la elaboración del informe final.

22- AUDIENCIAS (ART.22)

Las audiencias previstas en la presente Reglamentación del Procedimiento Sumarial se celebrarán en días y horarios hábiles administrativos designados por el Instructor Sumariante, debiendo ser comunicadas con al menos DOS (2) días de antelación.

Podrán realizarse **de manera presencial**, en la sede central de la UIF, **o virtual**, a través del soporte tecnológico que este organismo disponga.

En este último supuesto las audiencias serán grabadas utilizando los recursos disponibles en el sistema informático en el que sean celebradas, lo cual será informado a los participantes, y deben conservarse hasta que quede firme la resolución final en el sumario.

Simultáneamente a su celebración **se labrará un acta escrita** que deberá contener la identificación de los asistentes y la hora de inicio, la constancia de los puntos tratados en ella, la individualización de quienes se hubieran retirado en su transcurso, la hora de cierre, la conformidad de la totalidad de los asistentes respecto del contenido del acta y la circunstancia de que **la audiencia fue grabada**.

Dicha acta se pondrá a disposición en el SISTEMA.

23 - DECLARACIÓN DEL SUMARIADO (ART.23)

Hasta el cierre del período de prueba, **el sumariado podrá solicitar se lo cite a prestar declaración** o ser llamado a declarar, en cuyo caso se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad.

Podrá exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para explicación de los hechos. La declaración no podrá ser sustituida por una manifestación por escrito.

24 - PRUEBA TESTIMONIAL (ART.24)

Si se ofreciera prueba testimonial se deberá individualizar a los testigos, expresando sus nombres, profesiones u ocupaciones y domicilios, y los hechos que pretenden probarse por su intermedio.

Si por las circunstancias del caso le fuere imposible al proponente conocer alguno de esos datos identificatorios, bastará con que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado.

Si el testigo no pudiere ser localizado hasta el momento de la audiencia, la prueba se tendrá por desistida.

LIMITE DE LA CANTIDAD DE TESTIGOS

El número de testigos ofrecidos no podrá exceder de TRES (3) por cada hecho a probar, ni de DIEZ (10) en total.

AUDIENCIA TESTIMONIAL

En caso de admitir el presente medio probatorio, el Instructor Sumariante procederá a fijar la audiencia a tal fin, la que será notificada a la totalidad de los sumariados, quienes podrán asistir y participar de la misma de conformidad a las reglas previstas en el presente artículo.

PLIEGO PARA INTERROGAR A LOS TESTIGOS

El pliego a tenor del cual se pide que sean interrogados los testigos ofrecidos, podrá ser presentado hasta el momento de la audiencia fijada al efecto, o formularse de viva voz en la misma.

Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas.

No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta.

En caso de haberse planteado en tal forma, deberán ser reformuladas de oficio por el Instructor Sumariante o por el Profesional de Apoyo.

ASISTENCIA DE LOS TESTIGOS

El proponente tendrá a su cargo asegurar la asistencia de todos los testigos incluidos en la nómina.

PRESTACION DE JURAMENTO DE LOS TESTIGOS

Antes de declarar, los testigos prestarán juramento o formularán promesa de decir verdad, y serán informados de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Los testigos serán libremente interrogados por la Instrucción y/o el Profesional de Apoyo, sin perjuicio de los interrogatorios propuestos por el sumariado.

ACTA DE LA AUDIENCIA TESTIMONIAL

Se labrará un acta de cada audiencia testimonial en la que consten las preguntas y sus respectivas respuestas.

25- PRUEBA INFORMATIVA (ART.25)

El diligenciamiento de la prueba de informes estará a cargo del proponente y deberán contestarse en el plazo máximo de DIEZ (10) días.

DILIGENCIAMIENTO DE LOS OFICIOS

Los oficios serán firmados y diligenciados por el letrado patrocinante o apoderado con transcripción de la providencia o resolución que los ordena.

El diligenciamiento de los oficios deberá acreditarse en las actuaciones en el plazo de CINCO (5) días contados a partir de que fuera notificada la providencia que ordena su libramiento.

Si vencido el plazo fijado para contestar el informe no se hubiera recibido en esta UIF su respuesta, y siempre que dentro del TERCER (3) día de vencido dicho plazo el proponente no hubiese solicitado su reiteración, se lo tendrá por desistida de esa prueba, sin sustanciación alguna, la que se concederá por una sola vez.

26 - PRUEBA PERICIAL (ART.26)

Los sumariados podrán ofrecer prueba pericial, debiendo proponer la designación de peritos a su costa, indicando su nombre, apellido y DNI. El mismo

deberá contar con título oficial habilitante que corresponda a la materia de que se trate.

El Instructor Sumariante podrá recabar informes técnicos de agentes de la propia UIF y/o de otras reparticiones de la Administración Pública, debiendo abstenerse de designar peritos de oficio, salvo que resultare necesario designar expertos en la materia de que se trate.

PUNTOS DE PERICIA

En el caso de solicitarse la designación de un perito, el proponente precisará en su escrito de descargo los puntos de pericia sobre los que deberá expedirse. En caso de que los puntos de pericia no sean expuestos en la referida oportunidad, se tendrá la prueba por no ofrecida.

ACEPTACION DEL CARGO DEL PERITO

Dentro del plazo de CINCO (5) días de la notificación de la admisión de este medio probatorio, el perito aceptará el cargo mediante presentación en el expediente, o mediante la agregación, por parte de su proponente, de una constancia de la aceptación de dicho cargo autenticada por oficial público o autoridad competente.

Vencido dicho plazo y no habiéndose aceptado el cargo u ofrecido reemplazante, se perderá el derecho a producir esta prueba.

Igualmente se dará por decaído el derecho si, ofrecido y designado un perito reemplazante, no se procede de acuerdo con lo indicado en este párrafo.

PLAZO PARA PRESENTAR EL INFORME PERICIAL

Una vez aceptado el cargo, el perito tendrá un plazo de DIEZ (10) días para presentar el informe pericial correspondiente. La falta de presentación del informe en tiempo oportuno importará el desistimiento de esta prueba.

Serán de aplicación supletoria, en lo que fuera pertinente, las disposiciones contenidas en el artículo 54 y siguientes del Decreto N° 1759/1972 (T.O. 2017) y sus modificatorias. (DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY 19.549 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS)

27 - DECLARACION INFORMATIVA (ART.27)

Es aquella declaración que se recibirá de alguna persona que, sin revestir la calidad de sumariado o testigo, pudiera tener alguna vinculación con los hechos investigados en el sumario.

Esta declaración no estará alcanzada por el juramento de decir verdad.

28 - CIERRE DEL PERÍODO PROBATORIO – ALEGATOS (ART.28)

Recibidos los descargos, producidas las pruebas que fueran procedentes y practicadas todas aquellas diligencias que se consideren necesarias y oportunas para reunir constancias y elementos de juicio, previa certificación por el Profesional de Apoyo de la prueba producida, **el Instructor Sumariante dispondrá la clausura del período probatorio y pondrá los autos para alegar** por el plazo de DIEZ (10) días contados desde su notificación.

29 - INFORME FINAL (ART.29)

Presentado el alegato o vencido el plazo para su presentación, **el Instructor Sumariante producirá un informe final** en el que se formularán las conclusiones que resulten de lo actuado.

Una vez elaborado este informe, previa conformidad del titular de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, las actuaciones serán remitidas a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que intervenga conforme lo establecido en el inciso d) del artículo 7 de la Ley N° 19.549 (LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO).

30 - RESOLUCIÓN FINAL DEL SUMARIO (ART.30)

El Presidente de la UIF, previa intervención del Consejo Asesor, dictará la resolución final del sumario en la que decidirá todas las cuestiones conducentes planteadas en el expediente y, según corresponda, declarará:

- a) La existencia de incumplimientos a la normativa cuya infracción fuera atribuida y la responsabilidad o absolución de los sumariados.
- b) La aplicación de las sanciones correspondientes.
- c) La necesidad de aplicar alguna acción correctiva tendiente a mejorar el sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sumariado.
- d) En su caso, el plazo y modalidades para el pago de la multa impuesta, cuyo monto debe estar expresado en moneda de curso legal y en la cantidad de módulos que ésta representa a la fecha de la resolución, con la indicación de que el incumplimiento dará lugar a su ejecución judicial.
- e) La indicación de que se su dictado agota la vía administrativa y deja expedita la vía judicial.

31 - RECURSO JUDICIAL DE APELACION (ART.31)

La Resolución final podrá recurrirse en forma directa por ante la **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO JUDICIAL

El recurso judicial directo sólo podrá fundarse en la ilegitimidad de la resolución recurrida y **deberá interponerse y fundarse en sede judicial dentro de los QUINCE (15) días hábiles judiciales** contados a partir de la fecha de su notificación.

La UIF remitirá, a requerimiento del tribunal, copia certificada de todos los antecedentes administrativos de la medida recurrida.

32 - DEL PAGO DE LAS MULTAS (ART.32)

Dentro de los DIEZ (10) días de notificada la resolución que aplica la sanción de multa, el sumariado deberá abonarla mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda-, o aquel que en el futuro lo reemplace, y acreditarlo en el expediente dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles de realizado, identificando al sumariado que efectuó el pago

33 - PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES (ART.33)

Las resoluciones sancionatorias, excepto las dictadas en el marco de un procedimiento abreviado regulado en el Capítulo III (PROCEDIMIENTO ABREVIADO) de la presente Reglamentación del Procedimiento Sumarial, se difundirán a través del sitio web de la UIF (<https://www.argentina.gob.ar/uif/sumarios>) y serán comunicadas a los Organismos de Supervisión o Control, a las Entidades Autorreguladas, a los Colegios o Consejos Profesionales que corresponda; a los fines que estimen corresponder.

Si por cualquier causa se modificare la resolución sancionatoria, se hará la difusión correspondiente por el mismo medio empleado para comunicar la sanción original.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO ABREVIADO

34 - AMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO (ART.34)

Serán pasibles de un procedimiento abreviado aquellos casos en los que se detecte un incumplimiento total o parcial a las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la Ley 25.246.

Art. 21 Ley 25.246

“ARTICULO 21. — Las personas señaladas en el artículo 20 de la presente ley quedarán sometidas a las siguientes obligaciones, conforme lo establezca la normativa que dicte la Unidad de Información Financiera (UIF):

a) Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio, residencia y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Deberán identificar a sus clientes mediante la

información y, en su caso, la documentación que se pueda obtener de ellos y verificar su veracidad utilizando fuentes, información o documentos confiables e independientes.

Asimismo, deberán identificar a los beneficiarios finales y tomar medidas razonables para verificar su identidad.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique a la persona por quien actúan;

b) Reportar a la Unidad de Información Financiera (UIF), sin demora alguna, todo hecho u operación, sean realizados/as o tentados/as, sobre los/las que se tenga sospecha o motivos razonables para sospechar que los bienes u otros activos involucrados provienen o están vinculados con un ilícito penal o están relacionados con la financiación del terrorismo, o con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, o que, habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, no permiten justificar la inusualidad;

c) Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley;

d) Registrarse ante la Unidad de Información Financiera (UIF);

e) Documentar los procedimientos de prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, estableciendo manuales internos que reflejen las tareas a desarrollar, asignando las responsabilidades funcionales que correspondan, en atención a la estructura del sujeto obligado, y teniendo en cuenta un enfoque basado en riesgos;

f) Designar oficiales de cumplimiento que serán responsables ante la Unidad de Información Financiera (UIF) del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley. Las personas designadas deberán integrar el órgano de administración de la entidad. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones de la presente ley es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad no constituida de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades 19.550, t.o. 1984 y sus modificatorias, u otra estructura con o sin personería jurídica, la obligación de informar recaerá en cualquiera de sus socios de la misma.

Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 19 y 20 del artículo 20 de la presente ley, la persona designada deberá depender directamente de la máxima autoridad del

organismo. La responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones de la presente ley corresponde exclusivamente al titular del organismo.

En el caso de que el sujeto obligado fuere una persona humana, será considerado éste con tal carácter;

g) Obtener información y determinar el propósito y la naturaleza de la relación establecida con el cliente.

h) Determinar el riesgo de lavado de activos, de financiación del terrorismo y de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva asociados a los clientes; los productos, servicios, transacciones, operaciones o canales de distribución; las zonas geográficas involucradas; realizar una autoevaluación de tales riesgos e implementar medidas idóneas para su mitigación;

i) Realizar una debida diligencia continua de la relación comercial, contractual, económica y/o financiera y establecer reglas de monitoreo que permitan examinar las transacciones realizadas durante todo el transcurso de la relación, para asegurar que las mismas sean consistentes con el conocimiento que el sujeto obligado tiene sobre el cliente, su actividad y su perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, el origen de los fondos;

j) Identificar a las personas humanas que ejercen funciones de administración y representación del cliente y a aquellas que posean facultades de disposición;

k) Adoptar medidas específicas a efectos de mitigar el riesgo de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, cuando se establezca una relación o se contrate un servicio y/o producto con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación;

l) Contar con sistemas apropiados de gestión de riesgo para determinar si el cliente o el/los beneficiario/s final/es es/son una persona expuesta políticamente;

m) Determinar el origen y licitud de los fondos;

n) Conservar, por un período mínimo de diez (10) años, en forma física o digital, todos los registros necesarios sobre las transacciones, tanto locales como internacionales, para poder cumplir rápida y satisfactoriamente con los pedidos de información efectuados por la Unidad de Información Financiera (UIF) y/u otras autoridades competentes. Estos registros deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de las transacciones individuales de manera tal que sirvan como evidencia. También deberán conservar todos los registros obtenidos a través de medidas de debida diligencia del cliente, legajos de clientes y correspondencia comercial, incluyendo los resultados de los análisis que se hayan realizado.

En los casos y con las limitaciones que establezca la reglamentación, los sujetos obligados podrán recurrir a otros sujetos obligados, para obtener información relacionada con la identificación de sus clientes.

Si el sujeto obligado no pudiera cumplir con las obligaciones previstas en los incisos a), g), h) e i) del presente artículo, ello deberá entenderse como impedimento para el inicio o la continuación de la relación con el cliente, sin perjuicio de que deberán realizar un análisis adicional para decidir si corresponde efectuar un reporte de operación sospechosa ante la Unidad de Información Financiera (UIF)".

(Artículo sustituido por art. 15 de la [Ley N° 27.739](#) B.O. 15/3/2024.)

35 - ACTOS INICIALES (ART. 35)

La Resolución de inicio de sumario deberá indicar, la posibilidad de acogimiento al procedimiento abreviado, así como contener la liquidación provisoria de cargos y el plazo para la subsanación de los incumplimientos detectados y de las falencias del sistema PLA/FT/FP.

La liquidación se practicará de conformidad con las siguientes pautas:

1. UNA (1) vez el valor total de los bienes u operaciones, en los casos que las infracciones se refieran a la no realización de los reportes de operaciones sospechosas o a su realización fuera de los plazos y formas previstos para ello.

En este único caso, el monto podrá pagarse en hasta DOS (2) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

2. TREINTA (30) MÓDULOS: Para cada cargo vinculado con el incumplimiento total en materia de Monitoreo, Listados de Terroristas, Personas Expuestas Políticamente, Beneficiario Final, Registración y designación de Oficial de Cumplimiento y del Sujeto Obligado, Deber de Colaboración, o Debida Diligencia Intensificada.

3. VEINTICINCO (25) MÓDULOS: Para cada cargo vinculado con el incumplimiento parcial en materia de Monitoreo, Listados de Terroristas, Personas Expuestas Políticamente, Beneficiario Final, Registración y designación de Oficial de Cumplimiento y del Sujeto Obligado, Deber de Colaboración, o Debida Diligencia Intensificada.

4. QUINCE (15) MÓDULOS O APERCIBIMIENTO: para cada cargo vinculado a otros incumplimientos.

Art. 24 último párrafo de la Ley 25.246

"Facúltase a la Unidad de Información Financiera (UIF) a revisar y, en su caso, actualizar en cada ejercicio presupuestario el valor asignado al módulo, que se establece en forma inicial en la suma de pesos cuarenta mil (\$40.000)".

36 – NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION DEL INICIO DEL SUMARIO (ART. 36)

La Resolución de inicio de sumario será notificada al Sujeto Obligado y a los miembros de su órgano de administración correspondientes al periodo infraccional, en los términos previstos en el artículo 10 de la presente Reglamentación del Procedimiento Sumaria, quienes **en el plazo de DIEZ (10) días deberán aceptar tal procedimiento** en forma conjunta, unánime, clara, inequívoca e incondicionada.

37- ACEPTACIÓN Y PAGO DE LA LIQUIDACION (ART.37)

Junto con la primera presentación, el Sujeto Obligado y los miembros de su órgano de administración que son parte del sumario, en caso de corresponder, deberán adjuntar la constancia que acredite el pago de la totalidad de la liquidación practicada, o en el caso de los cargos del art. 21, inciso b de la Ley 25.246, de la primera cuota de la liquidación, y el compromiso de subsanar los incumplimientos detectados y las falencias en sus sistemas de PLA/FT/FP en el plazo de TRES (3) meses desde la notificación de la Resolución de inicio de sumario, a través de una presentación efectuada por los sumariados junto con un Revisor Externo Independiente.

Dicha aceptación implica el reconocimiento de los incumplimientos detectados.

38 – REVISOR EXTERNO INDEPENDIENTE (ART.38)

El Sujeto Obligado deberá seleccionar un Revisor Externo Independiente de los inscriptos ante esta Unidad de Información Financiera o proponer uno, siempre que cumpla con los requisitos de la **Resolución UIF 67/2017**.

39 - INFORME FINAL DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO (ART.39)

Una vez verificado el cumplimiento con los recaudos de los artículos 36, 37 y 38 precedentes, y cumplido el plazo de tres (3) meses desde la notificación de la Resolución de inicio previsto para la subsanación, la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador elevará las actuaciones para el dictado de la **Resolución Final que concluya el procedimiento**, ordene el registro y su archivo.

Dicha Resolución Final **no generará antecedentes ni podrá ser computada para reincidencia**, siempre que no se vuelva a cometer una infracción en el plazo de TRES (3) años desde el dictado de la Resolución Final.

En el caso que la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador verifique el incumplimiento del pago, o bien, de corresponder con intervención de la Dirección de Supervisión se constate la falta de subsanación de los incumplimientos detectados, emitirá un informe y elevará las actuaciones a fin de que el Presidente de la UIF emita la Resolución Final del artículo 30 de la presente reglamentación.

En el caso que el sumariado haya realizado el pago y no haya subsanado los incumplimientos en el plazo establecido, el pago será considerado como hecho

a cuenta de lo que en definitiva corresponda en el marco de una eventual aplicación de multa.

CLAUSULA TRANSITORIA 1.- En los supuestos en los que **resulte aplicable el régimen sancionatorio anterior a la reforma aprobada por la Ley 27.739**, la liquidación aludida en el presente se practicará de conformidad con las siguientes pautas:

1. **UNA (1) vez el valor total de los bienes u operaciones**, en los casos que las infracciones se refieran a la no realización de los reportes de operaciones sospechosas o a su realización fuera de los plazos y formas previstos para ello. En este único caso, el monto podrá pagarse en hasta DOS (2) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

2. **HASTA PESOS SETENTA MIL (\$70.000)**: Para cada cargo vinculado con el incumplimiento total en materia de Monitoreo, Listados de Terroristas, Personas Expuestas Políticamente, Beneficiario Final, Registración y designación del Oficial de Cumplimiento y del Sujeto Obligado, Deber de Colaboración, o Debida Diligencia Intensificada.

3. **HASTA PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000)**: Para cada cargo vinculado con el incumplimiento parcial en materia de Monitoreo, Listados de Terroristas, Personas Expuestas Políticamente, Beneficiario Final, Registración y Designación del Oficial de Cumplimiento y del Sujeto Obligado, Deber de Colaboración, o Debida Diligencia Intensificada.

4. **HASTA PESOS TREINTA MIL (\$30.000)**: para cada cargo vinculado a otros incumplimientos.

“CLAUSULA TRANSITORIA 2.- En el caso de los **sumarios en trámite a la fecha de la publicación de la presente**, el Sujeto Obligado y los miembros de su órgano de administración sumariados, en caso de corresponder, **podrán solicitar que se practique la liquidación prevista en la cláusula transitoria 1.**

La liquidación practicada será notificada a los sumariados, en caso de corresponder, quienes en el plazo de DIEZ (10) días deberán aceptar la misma en forma conjunta, unánime, clara, inequívoca e incondicionada.

Junto con la aceptación, el Sujeto Obligado y los miembros de su órgano de administración sumariados, en caso de corresponder, deberán adjuntar la constancia que acredite el pago de la liquidación practicada, o en el caso de los cargos del art. 21 inciso b) de la Ley 25.246, de la primera cuota de la liquidación, y el compromiso de subsanar los incumplimientos y las falencias en sus sistemas de PLA/FT/FP detectados en el plazo de TRES (3) meses desde la notificación de la referida liquidación, a través de una presentación efectuada por los sumariados **junto con un Revisor Externo Independiente**, conforme lo establecido en los artículos 37 y 38 de la presente reglamentación.

Dicha aceptación implica el reconocimiento de los incumplimientos detectados.

Una vez verificado lo anterior, la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador elevará las actuaciones para el dictado de la Resolución Final que concluya el procedimiento, se registre y se archive.

En el caso que el instructor sumariante verifique el incumplimiento del pago, o bien, de corresponder, con intervención de la Dirección de Supervisión se constate la falta de la subsanación de los incumplimientos detectados, las actuaciones pasarán a la elaboración del Informe Final sin más trámite.

En el caso que el sumariado haya realizado el pago y no haya subsanado los incumplimientos en el plazo establecido, el pago será considerado como hecho a cuenta de lo que en definitiva corresponda en el marco de una eventual aplicación de multa.

ANEXO II

SISTEMA DE NOTIFICACIONES Y TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE EXPEDIENTES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO SUMARIAL DE LA UIF

1 - ALTA EN EL SISTEMA (ART.1).

El alta en el SISTEMA se gestiona mediante la **habilitación de un Código de Usuario que deberá solicitar el sumariado**, personalmente o a través de su apoderado, letrado patrocinante o autorizado, **para acceder a la plataforma virtual a través de la cual recibirá las notificaciones**, tendrá acceso al expediente y podrá efectuar presentaciones digitales.

2 - CÓDIGO DE USUARIO Y DECLARACIÓN JURADA DE USO, PRIVACIDAD Y CONFIDENCIALIDAD PARA SU USO (ART.2)

La clave de acceso al SISTEMA se podrá obtener:

a) **En forma personal**, a cuyo efecto el sumariado deberá presentarse con su DNI ante la sede central de esta UIF o en la Agencia Regional (AR) correspondiente a su domicilio.

Si lo hiciere a través de un representante, apoderado o autorizado, deberá adjuntarse el instrumento y/o demás documentación que acredite la personería invocada.

b) **De manera remota**: a través del correo electrónico drasnotificación@uif.gob.ar o de aquella que en el futuro la reemplace, la cual se informará en el sitio oficial de la UIF, en cuyo caso el instructor requerirá los instrumentos necesarios para tal finalidad.

El sumariado, en su caso junto con su apoderado o letrado patrocinante, serán responsables de la custodia, privacidad y confidencialidad del Código de Usuario y de la información u operaciones efectuadas o conocidas a través del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes.

A tales efectos, **al momento de otorgarse el Código de Usuario el solicitante deberá firmar una declaración jurada de uso y privacidad y confidencialidad** en los términos que surgen de la presente.

La misma será prueba suficiente del alta del sumariado en el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes.

3 – NOTIFICACIONES (ART.3)

Las notificaciones que se cursen a través del SISTEMA surtirán efecto a partir de las CERO (0) horas del día siguiente a aquel en que la providencia o resolución estuvo disponible para el usuario, a cuyo efecto los sumariados, sus apoderados, letrados patrocinantes y/o representantes tienen la carga procedimental de ingresar al SISTEMA diariamente.

4 - INOPERATIVIDAD DEL SISTEMA (ART.4)

En el supuesto que el sistema no se encuentre operativo, la UIF declarará esos días inhábiles a los fines procesales, circunstancia que será difundida en el sitio web de esta Unidad y en las Mesas de Entradas del Organismo.

5 - AVISO DE CORTESÍA (ART.5).

Al momento de obtener el Código de Usuario, **el sumariado deberá denunciar una casilla de correo electrónico**, la que podrá ser utilizada por la UIF **al sólo efecto de dar aviso de las notificaciones cargadas en el SISTEMA.**

La falta de envío o recepción de estos avisos no produce efectos jurídicos ni procesales, ni reemplazan el sistema de notificación establecido en la presente resolución.

6 - PRESENTACIONES DIGITALES (ART.6)

Los sumariados –personalmente o a través de su apoderado o letrado patrocinante-, podrán realizar presentaciones digitales en las actuaciones sumariales, siempre que cuenten con firma digital autorizada por ONTI.

Podrá solicitarse en formato papel la reserva de cualquier documento, libro o comprobante que se presente, en cuyo caso se procederá a su guarda bajo constancia.

7 - VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS DOCUMENTOS DIGITALES (ART.7)

Los documentos digitales enviados a través del SISTEMA gozarán de plena validez y eficacia jurídica a todos los efectos legales y reglamentarios aplicables al trámite de los procedimientos sumariales, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en ellos.

A los fines dispuestos en el párrafo anterior, se entenderá que todas las presentaciones efectuadas por los sumariados en el SISTEMA tienen el carácter de declaración jurada en cuanto a su contenido, validez y autenticidad.

La Instrucción podrá solicitar a los sumariados que exhiban la documentación original o copias certificadas notarialmente, en el plazo que a tal fin establezca – que nunca podrá ser inferior a CINCO (5) días-, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

=====

REPORTE ESPECIAL DE OPERACIÓN SOSPECHOSA. BLANQUEO LEY 27.743 (B.O.08.07.2024)

Resolución (UIF) 110/2024 (B.O.19.07.2024)

Mecanismo especial de reporte de operaciones sospechosas producto del blanqueo de la ley 27.743 (B.O.08.07.2024)

1 – SISTEMA DE GESTION DE RIESGOS POR LA ADHESION AL BLANQUEO DE LA LEY 27.743 (ART.1)

Los Sujetos Obligados, enumerados en el artículo 20 de la Ley 25.246, **deberán implementar un sistema de gestión de riesgos** de acuerdo al “Régimen de Regularización de Activos” establecido en el Título II de la Ley 27.743.

REPORTE ESPECIAL DE OPERACIONES SOSPECHOSAS. “ROS RRA”

En el caso de detectar operaciones sospechosas de Lavado de Activos, de Financiación del Terrorismo y de Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva vinculadas al mencionado régimen, que fueran realizadas por sus clientes durante la vigencia de la presente, **deberán reportarlas** a través de la página web del Organismo (www.uif.gob.ar/sro) en el apartado denominado **“ROS RRA”**.

EL “ROS RRA” DEBE SER FUNDADO

Dicho reporte **deberá ser debidamente fundado** y contener una descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación tiene carácter de sospechosa, en el marco del Régimen de Regularización de Activos, y **revelar un adecuado análisis de la operatoria y el perfil transaccional del cliente**.

Sin perjuicio de lo expuesto en el presente, serán de aplicación las demás obligaciones que correspondan a cada Sujeto Obligado conforme la normativa aplicable.

La actividad de los Sujetos Obligados, desarrollada en virtud de la presente medida, se encuentra alcanzada por el secreto previsto en los artículos 21 inciso c) y 22 de la Ley 25.246.

2 – PERFIL TRANSACCIONAL DEL CLIENTE (ART.2)

A los fines de la presente Resolución, los Sujetos Obligados deberán considerar como perfil transaccional del cliente a aquel basado en el entendimiento del propósito y la naturaleza esperada de la relación comercial, la información transaccional y la documentación relativa a la situación económica, patrimonial y financiera que hubiera proporcionado el cliente o que hubiera podido obtener el Sujeto Obligado, según las previsiones de la Ley 27.743.

3 – VIGENCIA (ART.3)

La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, y mantendrá su vigencia hasta el vencimiento del plazo para adherir al Régimen de Regularización de Activos de la Ley 27.743, sin perjuicio del plazo otorgado para realizar el reporte de operación sospechosa previsto en el artículo 21 inciso b) de la Ley 25.246, conforme Resolución UIF 56/2024.

=====

REGISTRO PUBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADOS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET)

SEGÚN PAGINA WEB UIF

“Búsqueda de Terroristas

Los Sujetos Obligados por la [Ley N° 25.246](#) y sus modificatorias deben reportar, sin demora alguna, las operaciones realizadas o tentadas en las que se constaten Operaciones Sospechosas de Financiamiento de Terrorismo

A tales efectos, los Sujetos Obligados deben verificar el listado de personas físicas, jurídicas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Debajo se pone a disposición el REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET)- [Decreto 489/2019](#).

[REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO \(RePET\)](#) (HACER CLICK ACA)

Este registro incluye el listado consolidado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

[INSTRUCTIVO PARA CONSULTAR el REPET](#)”

“Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento - RePET -

Búsqueda de Personas y Entidades

[Ver listado de Personas](#) | [Ver listado de Entidades](#)”

=====

LISTA DEL GAFI DE JURISDICCIONES BAJO MONITOREO INTENSIFICADO

II. Jurisdicciones bajo monitoreo intensificado - Octubre 2024 (según página web UIF)

“Las jurisdicciones bajo monitoreo intensificado se encuentran trabajando de manera activa con el GAFI para subsanar las deficiencias estratégicas de sus regímenes destinados a combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación. Cuando el GAFI coloca a una jurisdicción bajo monitoreo intensificado, esto significa que el país se ha comprometido a resolver rápidamente las deficiencias estratégicas identificadas dentro de los plazos acordados y que queda sujeto a un monitoreo intensificado. Se suele hacer referencia externamente a esta lista como la “lista gris”

El GAFI y los organismos regionales al estilo del GAFI (FSRB, por sus siglas en inglés) continúan trabajando con las jurisdicciones que se mencionan más abajo, en la medida en que éstas informan el progreso logrado en subsanar sus deficiencias estratégicas. El GAFI insta a estas jurisdicciones a completar sus planes de acción con prontitud y dentro de los plazos acordados. El GAFI celebra su compromiso y monitoreará de cerca su progreso. El GAFI no insta a que se apliquen medidas de debida diligencia reforzada a estas jurisdicciones. Los Estándares del GAFI no contemplan la eliminación del riesgo (de-risking) o de clases enteras de clientes, sino que insta a que se aplique un enfoque basado en riesgo. En consecuencia, el GAFI alienta a sus miembros y a todas las jurisdicciones a tener en cuenta la información presentada a continuación en sus análisis del riesgo.

El GAFI identifica, de manera continua, a otras jurisdicciones adicionales cuyos regímenes destinados a combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación presentan deficiencias estratégicas”.

Fuente: <https://www.fatf-gafi.org/content/fatf-gafi/en/publications/High-risk-and-other-monitored-jurisdictions/increased-monitoring-october-2024.html>

Argelia
Angola
Bulgaria
Burkina Faso
Camerún
Costa de Marfil
Croacia
República Democrática del Congo
Haití
Kenia
Líbano
Malí
Mónaco
Mozambique
Namibia
Nigeria
Filipinas
Sudáfrica
Sudán del Sur
Siria
Tanzania
Venezuela
Vietnam
Yemen

JURISDICCIONES IDENTIFICADAS POR EL GAFI COMO DE ALTO RIESGO

I. Jurisdicciones de alto riesgo sujetas a un llamado a la acción - Octubre 2024 (según página web UIF)

“Las jurisdicciones de alto riesgo tienen deficiencias estratégicas significativas en sus regímenes destinados a combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación. Para todos los países identificados como de alto riesgo, el GAFI exhorta a todos los miembros e insta a todas las jurisdicciones a aplicarles una debida diligencia reforzada y, en los casos más serios, se exige aplicarles contramedidas con la finalidad de proteger el sistema financiero internacional de los riesgos de lavado de activos, de financiamiento del terrorismo y de financiamiento de la proliferación (LA/FT/FP). Se suele hacer referencia externamente a esta lista como la “lista negra”.”

Fuente: <https://www.fatf-gafi.org/content/fatf-gafi/en/publications/High-risk-and-other-monitored-jurisdictions/Call-for-action-october-2024.html>

República Popular Democrática de Corea (RPDC)
Irán
Birmania

=====

REGISTRO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES

Resolucion (CNV) 994 (B.O.25.03.2024)

Registro de proveedores de servicios de activos virtuales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Se modifica la denominación del Título XIV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod)

TÍTULO XIV

PLATAFORMA DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO. HUB DE INNOVACIÓN E INCLUSIÓN FINANCIERA. REGISTRO DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES.

Se incorpora el Capítulo III en el Título XIV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

CAPÍTULO III

1 - PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES (PSAV).

REGISTRO. (ART.1)

Las personas humanas y jurídicas:

RESIDENTES

a) Residentes o constituidas en la Argentina que realicen una o más de las actividades u operaciones comprendidas en el art. 4 bis de la Ley 25.246, **deberán inscribirse en el “Registro de PSAV” (el “Registro”)**, habilitado por la Comisión a tal fin, con anterioridad a la realización de dichas actividades u operaciones.

NO RESIDENTES

b) Residentes o constituidas fuera de la Argentina que realicen una o más de las actividades u operaciones comprendidas en el artículo 4 bis de la Ley 25.246, deberán inscribirse en el Registro con anterioridad a la realización de dichas actividades u operaciones, siempre que las realicen bajo cualquiera de las modalidades mencionadas en el artículo 3° del presente Capítulo.

QUEDAN EXCEPTUADOS DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO

Quedan exceptuados de la obligación de inscripción en el Registro, los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (“PSAV”) que realicen las actividades u operaciones comprendidas en el artículo 4 bis de la Ley 25.246 siempre que dichas **actividades u operaciones no superen**, de manera agregada, un monto equivalente a UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO -

314

actualizables por CER – Ley 25.827- **TREINTA Y CINCO MIL (UVA 35.000)** por mes calendario.

A efectos de su determinación, deberá aplicarse a la totalidad de las actividades u operaciones, registradas en el mes calendario, el valor de la UVA correspondiente al último día de dicho mes.

Art. 4 bis de la ley 25.246 (según ley 27.739 B.O.15.03.2024)

A los fines de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias se establecen las siguientes definiciones:

Activos virtuales: representación digital de valor que se puede comercializar y/o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones.

En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional y las monedas emitidas por otros países o jurisdicciones (moneda fiduciaria).

Acto terrorista: acto que constituye un delito previsto en el Código Penal, en leyes especiales y en las leyes que incorporen tipos penales dispuestos en convenciones internacionales vigentes en la República Argentina y cualquier otro acto que se ejecutare con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

Beneficiarios finales: las **personas humanas que poseen participación y/o derechos de voto y/o ejerzan por cualquier otro medio el control** directo o indirecto de una sociedad, persona jurídica u otras entidades contractuales o estructuras jurídicas y/o **las personas humanas que ejerzan su control efectivo final**, con el alcance que se defina en la reglamentación.

FIDEICOMISOS

En el caso de los **contratos de fideicomisos** y/u otras estructuras jurídicas similares nacionales o extranjeras, incluye a las personas humanas que actúen o participen en dicha estructura bajo cualquier denominación, como asimismo las personas humanas que cumplan las condiciones del párrafo precedente, respecto de cada una de las partes del contrato.

CUANDO NO SE PUEDE IDENTIFICAR AL BENEFICIARIO FINAL

Cuando no sea posible individualizar a aquellas personas humanas que revistan la condición de beneficiarios finales conforme a la definición precedente, **se considerarán beneficiarios finales a las personas humanas que tengan a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica**, fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda.

Bienes u otros activos: Cualquier activo, incluyendo, aunque no exclusivamente, fondos, dinero, divisas, activos financieros, recursos económicos (incluyendo al petróleo y otros recursos naturales), bienes de todo tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, sin perjuicio del modo que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales bienes u otros activos, incluyendo, aunque no exclusivamente, los créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o letras de crédito, y cualquier participación, dividendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, o generado por, tales bienes u otros activos y cualquier otro activo que pueda ser potencialmente utilizado para obtener fondos, bienes o servicios.

Clientes: Todas aquellas personas humanas, jurídicas u otras estructuras jurídicas -nacionales y/o extranjeras-, y quienes actúen por cuenta y orden de éstas; con los cuales se establezca, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.

Enfoque basado en riesgos: Regulación y aplicación de medidas para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, **proporcionales a los riesgos identificados**, que incluye a los **procesos para su identificación, evaluación, monitoreo, administración y mitigación**, a los fines de focalizar los esfuerzos y aplicar los recursos de manera más efectiva.

Hechos u operaciones sospechosas: Aquellas tentadas o realizadas que **ocasionan sospecha o motivos razonables para sospechar que los bienes o activos involucrados provienen o están vinculados con un ilícito penal o están relacionados a la financiación del terrorismo, o están relacionados al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva** o que, **habiéndose identificado previamente como inusuales**, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, **no permitan justificar la inusualidad**.

Operaciones inusuales: Operaciones tentadas o realizadas en **forma aislada o reiterada, con independencia del monto**, que **carecen de justificación económica y/o jurídica, y/o no guardan relación con el nivel de riesgo del cliente o no guardan relación con su perfil transaccional**, y/o que, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/u otras características particulares, **se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado**.

Organismos de contralor específicos: Banco Central de la República Argentina, Comisión Nacional de Valores, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, Superintendencia de Seguros de la Nación, y los que en el futuro se incorporen a través de la reglamentación.

Personas expuestas políticamente: Personas humanas que cumplen o a quienes se les han confiado **funciones públicas prominentes** internamente, en otro país o en organismos internacionales, respecto de las cuales la

reglamentación respectiva establecerá medidas de debida diligencia adicionales (o especiales) que deberán cumplir en razón de aquello.

Organizaciones sin fines de lucro: Las personas jurídicas sin fines de lucro cuya actividad habitual sea la recaudación o desembolso de fondos para propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales.

Proveedor de servicios de activos virtuales: Cualquier persona humana o jurídica que, como negocio, **realiza una (1) o más de las siguientes actividades u operaciones** para o en nombre de otra persona humana o jurídica:

- i. Intercambio entre activos virtuales y monedas de curso legal (monedas fiduciarias);
- ii. Intercambio entre una (1) o más formas de activos virtuales;
- iii. Transferencia de activos virtuales;
- iv. Custodia y/o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre los mismos; y
- v. Participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de un activo virtual.

2 – SUJETOS NO INSCRIPTOS EN EL REGISTRO (ART.2)

Toda persona humana o jurídica que no se encuentre inscrita en el Registro, en los términos indicados en el artículo precedente, **deberá abstenerse de realizar en el país cualquiera de las actividades u operaciones** comprendidas en el artículo 4 bis de la Ley 25.246.

3 – OBLIGACION DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO (ART.3)

La obligación de inscripción en el Registro aplica a las personas humanas y jurídicas residentes o constituidas fuera de la Argentina **que realicen en el país cualquiera de las actividades u operaciones comprendidas en el artículo 4 bis de la Ley 25.246.**

Se entenderá que una persona humana o jurídica residente o constituida fuera de la Argentina realiza en el país cualquiera de dichas actividades u operaciones **cuando se realicen bajo cualquiera de las modalidades que se mencionan a continuación:**

1. Que utilicen cualquier dominio “.ar” para llevar a cabo sus actividades u operaciones.
2. Que tengan acuerdos comerciales con terceros o subsidiarias o vinculadas que les permitan recibir localmente fondos u activos de residentes argentinos

para la realización de las actividades u operaciones (o cualquier actividad similar de las que se conocen como servicios de rampa).

3. Que tengan un claro direccionamiento a residentes en la República Argentina.

4. Que efectúen publicidad claramente dirigida a residentes en la República Argentina.

5. Que **su volumen de negocios en la República Argentina exceda del VEINTE POR CIENTO (20%) de su volumen total de negocios.**

A tal efecto, se considerará solamente el volumen total de negocios de la o las actividades por las que debe inscribirse en el Registro.

4 - REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO (ART.4).

A los fines de la inscripción en el Registro, los PSAV **deberán acompañar, y mantener actualizada, la siguiente documentación**, con carácter de declaración jurada en cuanto a su veracidad y legitimidad:

a) Personas humanas residentes en el país o en el extranjero:

1) Nombre y apellido, tipo, número de documento que acredite identidad y copia simple del documento de identidad.

2) Nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento.

3) Estado civil.

4) CUIT, CUIL, Clave de Identificación (CDI) o la clave de identificación que en el futuro sea creada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), o la clave de identificación fiscal equivalente para personas residentes en el extranjero otorgada en el país de residencia o constitución, en caso de no contar con ninguna de las anteriores. Se deberá acompañar copia simple de la constancia correspondiente.

5) Domicilio real y domicilio donde se realiza la actividad (calle, número, localidad, provincia, país y código postal), en el país o en el extranjero, según corresponda.

6) Número de teléfono, en el país o en el extranjero, según corresponda.

7) Dirección de correo electrónico constituido, declarado como válido a los efectos de notificaciones por parte de esta Comisión.

8) Actividad laboral o profesional principal.

9) Sitio web y/o nombre de usuario, a través de los que opera en redes sociales u otros medios.

10) Identificar la o las actividades que realiza del art. 4 bis de la Ley 25.246.

b) Personas jurídicas residentes en el país o en el extranjero:

1) Denominación o razón social.

2) CUIT, CDI o clave de identificación que en el futuro sea creada por la AFIP, o la clave de identificación fiscal equivalente para personas residentes en el extranjero otorgada en el país de residencia o constitución, en caso de no contar con ninguna de las anteriores. Se deberá acompañar copia simple de la constancia correspondiente.

3) Copia simple del instrumento constitutivo o estatuto social vigente con constancia de su inscripción en el Registro Público correspondiente a su jurisdicción.

4) Identificación del representante legal o apoderado, acompañando copia simple de la constancia correspondiente.

5) Domicilio legal y domicilio donde se realiza la actividad (calle, número, localidad, provincia, país y código postal), en el país o en el extranjero, según corresponda.

6) Número de teléfono en el país o en el extranjero, según corresponda.

7) Dirección de correo electrónico constituido, declarado como válido a los efectos de notificaciones por parte de esta Comisión.

8) Sitio web de la persona jurídica y/o nombre de usuario a través de los que opera en las redes sociales u otros medios.

9) Actividad principal realizada.

10) Identificar la o las actividades que realiza del artículo 4 bis de la Ley 25.246.

NO PODRAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO

No podrán inscribirse en el Registro, las personas humanas y personas jurídicas domiciliadas, constituidas, o que residan en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados **que se encuentren incluidos en el listado de jurisdicciones no cooperantes a los fines de la transparencia fiscal**, en los términos del artículo 24 del Anexo Integrante del Decreto 862/2019 y que sean considerados como No Cooperantes o de Alto Riesgo por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI).

A efectos de tramitar la inscripción en el Registro, los PSAV deberán ingresar en el sitio web de este Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.

5 – PUBLICIDAD DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO (ART.5)

Las personas humanas y jurídicas inscriptas en el Registro **deberán indicar claramente en su sitio web y en cualquier red social u otro medio relacionado** con su actividad, incluyendo los materiales para su difusión y/o promoción, **la siguiente leyenda:** “**Denominación Social - Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) inscripto bajo el N°..... de fechaen el Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales de CNV. Este registro es a los fines del control como Sujeto Obligado ante la Unidad de Información Financiera (UIF) y de todo otro ente regulador facultado a tal efecto, en el marco de sus competencias, y no implica licencia ni supervisión por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES sobre la actividad realizada por el PSAV**”.

6 – INSCRIPCION EN EL REGISTRO VS LICENCIA (ART.6)

La inscripción en el Registro de PSAV **no implica el otorgamiento de licencia** por parte de esta Comisión sobre las actividades comprendidas en el art. 4 bis de la Ley 25.246, licencia que oportunamente podrá requerirse, sujeto a la regulación que oportunamente se dicte a este efecto.

Se incorpora el Capítulo XIV en el Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

CAPÍTULO XIV

PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES (PSAV). (ART.1)

PLAZO DE 45 DIAS DESDE LA ENTRADA EN VIGENCIA PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO

Los PSAV definidos por el artículo 4 bis de la Ley 25.246 y alcanzados por lo dispuesto en el artículo 1 del Capítulo III del Título XIV de estas NORMAS **que, a la fecha de la entrada en vigencia de la Resolución General 994, se encuentren realizando alguna de las actividades** allí establecidas, **deberán solicitar la inscripción en el Registro de “Proveedores de Servicios de Activos Virtuales”**, acompañando la documentación requerida por el artículo 4 del Capítulo III del Título XIV de estas NORMAS, **dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de la entrada en vigencia** de Resolución General citada.

VIGENCIA (ART. 4)

La presente Resolución General entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

=====

MERCADO DE CAPITALES

Resolución (CNV) 996 (B.O.05.04.2024)

Mercado de capitales

Sujetos obligados

Adecuación de las normas

Se modifica el art. 1 de la Sección I del Título XI de la NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

NORMATIVA APLICABLE Y SUJETOS ALCANZADOS. (ART.1)

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 27.739, conforme las definiciones contenidas en la Ley 26.831 y en las reglamentaciones dictadas por este organismo, se entenderá que dentro de la categoría de sujetos obligados que actúan en el ámbito del mercado de capitales, mencionados en los incisos 7, 8, y 13 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, se encuentran comprendidos los siguientes:

- a) Agentes de Negociación;
- b) Agentes de Liquidación y Compensación y demás intermediarios que cumplan funciones equivalentes;
- c) Agentes de colocación y distribución que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva;
- d) Agentes Asesores Globales de Inversión y demás personas jurídicas a cargo de la apertura del legajo e identificación del perfil de riesgo del cliente en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- e) Agentes depositarios centrales de valores negociables o entidades registradas para recibir depósitos colectivos de valores negociables, que actúen en la custodia de instrumentos o de operaciones en los términos de la Ley N° 20.643;
- f) Agentes de custodia, registro y pago o aquellos agentes autorizados para prestar el servicio de custodia, transferencia, registro y/o pago de valores negociables;
- g) Fiduciarios financieros contemplados en el Capítulo 30 del Título IV del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones, que actúen en ese carácter en fideicomisos financieros con oferta pública autorizada por la Comisión;
- h) Plataformas de Financiamiento Colectivo y demás personas jurídicas autorizadas por la Comisión para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos, con el objeto principal de poner en contacto, de manera profesional, a una pluralidad de personas humanas y/o jurídicas que actúan como inversores con personas humanas y/o jurídicas que solicitan financiación en calidad de emprendedores de financiamiento colectivo; e
- i) Proveedores de Servicios de Activos Virtuales.

No se considerará como sujeto obligado a aquellos Agentes registrados ante la Comisión bajo la subcategoría de Agentes de Liquidación y Compensación – Participante Directo-, siempre que su actuación se limite exclusivamente a registrar operaciones en contratos de futuros y contratos de opciones sobre futuros, negociados en mercados bajo supervisión de esta Comisión, por cuenta propia y con fondos propios; y no ofrezcan servicios de intermediación, ni la apertura de cuentas operativas a terceros para cursar órdenes y operar los instrumentos señalados; ello en atención a lo dispuesto en el Título VII de las presentes Normas. Los sujetos obligados deberán observar lo establecido en la Ley 25.246, en las normas reglamentarias y comunicaciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF) y en las presentes Normas. Ello incluye los decretos del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) referidos a las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la lucha contra el terrorismo, y el cumplimiento de las Resoluciones (con sus Anexos) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (o la autoridad de aplicación que en el futuro resulte continuadora a todos sus efectos), y a aquellos en los cuales se remarca el compromiso asumido por la República Argentina en la lucha contra el terrorismo y su financiamiento, teniendo en cuenta para ello la creación del Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) dispuesto por el Decreto N° 489/2019.

Por otra parte, en virtud de la condición de sujeto obligado de la Comisión Nacional de Valores conforme lo dispuesto en el artículo 20, inciso 20) de la Ley N° 25.246, de acuerdo con lo exigido en el artículo 21, inciso a) de la citada ley y en el marco de las reglamentaciones dictadas por la UIF aplicables a este organismo, las emisoras deberán presentar a la Comisión la documentación respaldatoria a fin de verificar el origen lícito de los fondos involucrados en aportes de capital, aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones de acciones o préstamos significativos que reciban, como así también la identidad de los sujetos involucrados en dichas operaciones.

Se incorpora el art. 2 y el art. 3 en el Capítulo X del Título XVIII de la NORMAS (N.T. 2013 y mod.)

REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA. REQUISITOS DE IDONEIDAD, INTEGRIDAD Y SOLVENCIA.

OBLIGACIONES QUE NO RESULTAN DE APLICACIÓN (ART.2)

En el marco de las normas establecidas por la Resolución General (CNV) 994, respecto de los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, no resultarán de aplicación, en esta instancia, las obligaciones impuestas en el artículo 2 de la Sección I y en el art. 5 a art. 11, inclusive, de la Sección IV del Título XI de estas NORMAS.

AGENTES DEPOSITARIOS (ART.3)

Respecto de los Agentes Depositarios Centrales de Valores Negociables o entidades registradas para recibir depósitos colectivos de valores negociables,

que actúen en la custodia de instrumentos o de operaciones en los términos de la Ley 20.643 y de los Agentes de custodia, registro y pago o aquellos agentes autorizados para prestar el servicio de custodia, transferencia, registro y/o pago de valores negociables, **no resultará de aplicación**, en esta instancia, y sujeto a la reglamentación que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA dicte respecto de dichos sujetos, las obligaciones impuestas en el artículo 2 de la Sección I del Título XI de estas NORMAS.

VIGENCIA

La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

=====

CAPITULO IV

INDICE

Resoluciones de la UIF referidas a los distintos sujetos obligados

28 RESOLUCIONES DE LA UIF SOBRE SUJETOS OBLIGADOS

Resolucion (UIF) 55 (B.O.26.03.2024)

Sujetos obligados

Sujetos que se dedican a la compraventa de bienes suntuarios, joyas, bienes con metales o piedras preciosas

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 16)

Resolucion (UIF) 54 (B.O.26.03.2024)

Sujetos obligados

Sujetos que se dedican a la compraventa de obras de arte, antigüedades, inversiones filatélicas o numismáticas

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 16)

Resolucion (UIF) 49 (B.O.25.03.2024)

Sujetos obligados

Proveedores de servicios de activos virtuales

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 13)

Resolucion (UIF) 48 (B.O.25.03.2024)

Sujetos obligados

Abogados

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 17)

Resolucion (UIF) 43 (B.O.18.03.2024)

Sujetos obligados

Sector inmobiliario

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 15)

Resolucion (UIF) 42 (B.O.18.03.2024)

Sujetos obligados

Contadores Públicos.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 17)

Resolucion (UIF) 242 (B.O.30.11.2023)

Sujetos obligados

Escribanos

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 17)

Resolucion (UIF) 14 (B.O.02.02.2023)

Sujetos obligados

Entidades Financieras y Cambiarias

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 1) e Inciso 2)

Resolucion (UIF) 1/2023 (B.O.08.01.2024)

Sujetos obligados
Remesadoras de Fondos
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 3)

Resolucion (UIF) 2/2023 (B.O.08.01.2024)

Sujetos obligados
Transporte de Caudales
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 4)

Resolucion (UIF) 200 (B.O.19.12.2024)

Sujetos obligados
Emisores, operadores y proveedores de servicios de cobros y/o de pagos
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 5)
Proveedores no financieros de créditos
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 6)

Resolucion (UIF) 78 (B.O.10.05.2023)

Sujetos obligados
Personas humanas y/o Personas jurídicas registradas o autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, conforme las definiciones contenidas en la ley 26.831, y en las reglamentaciones dictadas por la CNV, para operar en el ámbito del mercado de capitales.
Personas jurídicas que actúen como fiduciarios financieros.
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 4) Inciso 5) Inciso 22) (CON LA REFORMA DE LA LEY 27.739 HOY INCISO 7), INCISO 8) E INCISO 18)

Resolucion (UIF) 126 (B.O.14.07.2023)

Sujetos obligados
Empresas aseguradoras y Reaseguradoras.
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 8) (CON LA REFORMA DE LA LEY 27.739 HOY INCISO 9).
Intermediarios de seguros y Agentes autorizados por la SSN que actúen como Agentes Institorios, Sociedades de Productores Asesores de Seguros y Productores Asesores de Seguro, que operen en la comercialización de seguros de vida con ahorro o seguros de retiro.
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 16) (CON LA REFORMA DE LA LEY 27.739 HOY INCISO 10).

Resolucion (UIF) 99 (B.O.16.06.2023)

Sujetos obligados
Asociaciones Mutuales y Cooperativas autorizadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, reguladas por las leyes 20.321 y 20.337, en función de la actividad que desarrollen.
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 20) (CON LA REFORMA DE LA LEY 27.739 HOY INCISO 11).

Resolucion (UIF) 169 (B.O.01.09.2023)

Sujetos obligados

Sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, comprendidas en el artículo 9 de la ley 22.315.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 13) (CON LA REFORMA DE LA LEY 27.739 HOY INCISO 12).

Resolucion (UIF) 194 (B.O.29.09.2023)

Sujetos obligados

Personas humanas y/o Personas jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que, como actividad habitual, exploten, administren, operen o, de cualquier manera, organicen, por sí o a través de terceros, cualquier modalidad o sistema de captación de juegos de azar.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 14)

Resolucion (UIF) 140 (B.O.14.08.2012)

Sujetos obligados

Sector fiduciario no financiero.

Personas humanas y/o Personas jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que de manera habitual preparen o efectivamente lleven a cabo alguna de las siguientes transacciones, a nombre y/o por cuenta de sus clientes:

- a) Actúen como agente creador de personas jurídicas;
- b) Actúen por sí o faciliten la actuación de otros, como director, apoderado, socio, o una posición similar según la persona jurídica o la estructura jurídica de que se trate;
- c) Provean domicilio legal, comercial o postal y/o espacio físico para personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;
- d) Actúen como fiduciario por sí (o faciliten la actuación de otros) de un fideicomiso no financiero o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 18)

Resolucion (UIF) 29 (B.O.27.01.2011)

Sujetos obligados

Registros Públicos y IGPJ Provinciales.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 19)

Resolucion (UIF) 41 (B.O.15.02.2011)

Sujetos obligados

Registros de la Propiedad Inmueble.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 19)

Resolucion (UIF) 127 (B.O.25.07.2012)

Sujetos obligados

Registros Seccionales Automotor.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 19)

Resolucion (UIF) 17 (B.O.27.01.2012)

Sujetos obligados

Registros de Embarcaciones.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 19)

Resolucion (UIF) 23 (B.O.31.01.2012)

Sujetos obligados
Registros de Aeronaves.
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 19)

Resolucion (UIF) 12 (B.O.17.01.2011)

Sujetos obligados
BCRA.
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 20)

Resolucion (UIF) 38 (B.O.14.02.2011)

Sujetos obligados
AFIP.
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 20)

Resolucion (UIF) 19 (B.O.20.01.2011)

Sujetos obligados
SSN.
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 20)

Resolucion (UIF) 22 (B.O.20.01.2011)

Sujetos obligados
CNV.
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 20)

Resolucion (UIF) 12 (B.O.20.01.2012)

Sujetos obligados
INAES.
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 20)

Resolucion (UIF) 32 (B.O.15.02.2012)

Sujetos obligados
Personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales y las asociaciones y/o entidades afiliadas.
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 23)

=====

Resoluciones de la UIF referidas a los distintos sujetos obligados

RESOLUCIONES UIF

28 RESOLUCIONES DE LA UIF SOBRE SUJETOS OBLIGADOS

Resolucion (UIF) 55 (B.O.26.03.2024)

Sujetos obligados

Sujetos que se dedican a la compraventa de bienes suntuarios, joyas, bienes con metales o piedras preciosas

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 16)

Sujetos Obligados:

A las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, **dedicadas a la compraventa de bienes suntuarios o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.**

Se encuentra comprendida toda la cadena de producción, desde el proceso de la explotación **hasta la venta del producto final,** por lo que abarca tanto al sector de minería, los compradores intermediarios y corredores, los cortadores de piedras preciosas y pulidores, los refinadores de metales preciosos, los fabricantes y artesanos de joyas, los vendedores minoristas y en el mercado secundario como los vestigios de producción, entre otros.

Bienes suntuarios:

Comprende las piedras preciosas naturales o reconstituidas; lapidadas, piedras duras talladas y perlas naturales o de cultivo, se encuentren sueltas, armadas o engarzadas; los objetos para cuya confección se utilicen en cualquier forma o proporción, platino, paladio, oro, plata, cristal, jade, marfil, ámbar, carey, coral, espuma de mar o cristal de roca; las monedas de oro o plata con aditamentos extraños a su cuño y las prendas de vestir con individualidad propia confeccionadas con pieles de peletería o aquellas que incluyan cualquiera de los metales o piedras preciosas mencionados en este inciso.

No incluye objetos de bisutería o piedras semipreciosas.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reporte sistematico mensual

Reporte sistematico anual

“Art. 36 - Reportes sistemáticos

El Sujeto Obligado, a través del sitio <https://www.argentina.gob.ar/uif> o el mecanismo que lo sustituya en un futuro, deberá realizar de forma sistemática los siguientes reportes:

a) **Reporte Sistemático Mensual:** el Sujeto Obligado deberá informar las operaciones cuyo monto supere los VEINTE (20) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, realizadas en el mes calendario inmediato anterior.

b) **Reporte Sistemático Anual (RSA):** el Sujeto Obligado deberá remitir, anualmente, un reporte conteniendo la siguiente información:

i) Información general (razón social, domicilio, actividad, Oficial de Cumplimiento).

ii) Información societaria/estructura.

iii) Información contable (ingresos/patrimonio).

iv) Información de negocios (productos/servicios/canales de distribución/zona geográfica).

v) Información sobre tipos y cantidad de Clientes.

El reporte establecido en el inciso a) deberá ser remitido entre el día 1 al 15 inclusive de cada mes, y referir a las operaciones realizadas en el mes calendario anterior.

Por su parte, el reporte contemplado en el inciso b) del presente artículo deberá ser remitido entre el día 2 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior”.

Enfoque basado en riesgos

Informe de autoevaluación de riesgos

Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo.

Oficial de cumplimiento.

Revisor externo independiente. Auditoría interna.

Calificación y segmentación de clientes en base a riesgo

Debida diligencia simplificada, media y reforzada.

Debida diligencia continuada de clientes habituales

Perfil transaccional

Monitoreo de la operatoria

No aceptación o desvinculación de clientes

Registro de operaciones inusuales

Reporte de operaciones sospechosas

Manual de prevención

Capacitación anual con evaluación

Capacitación a empleados y colaboradores

=====

Resolucion (UIF) 54 (B.O.26.03.2024)

Sujetos obligados

Sujetos que se dedican a la compraventa de obras de arte, antigüedades, inversiones filatélicas o numismáticas

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 16)

Sujetos Obligados:

A las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, dedicadas a la **compraventa de obras de arte, antigüedades, inversión filatélica o numismática.**

Se encuentran comprendidos, entre otros, los comerciantes y los intermediarios que actúen en el comercio de dichos objetos, incluso cuando se lleve a cabo a través de galerías, ferias de arte, casas de subastas, mercados o salas de exhibición en línea, plataformas digitales o en redes sociales y el arte digital.

DEFINICIONES

Antigüedad:

A aquellos objetos obtenidos a partir de excavaciones arqueológicas (ya sean autorizadas o clandestinas) o de elementos desmembrados de descubrimientos arqueológicos, monumentos históricos o yacimientos arqueológicos.

Esto incluye a los objetos que tienen más de cien años (estatuas, las inscripciones, las monedas y los sellos grabados).

Inversión filatélica:

Inversión en objetos tales como sellos, sobres u otros documentos postales que, por su diseño, rareza, antigüedad, o la valoración que de éstos se realiza, son susceptibles de alcanzar un valor económico o capacidad de reventa, superior al valor económico actual de los materiales que lo componen.

Inversión numismática:

Inversión en objetos tales como monedas, medallas o billetes que, por su antigüedad u otras características, son susceptibles de alcanzar un valor

económico o capacidad de reventa, superior al valor económico actual de los materiales que lo componen.

Obra de arte/Obra/Arte:

A aquellos objetos de interés artístico.

Algunas formas de arte incluyen las pinturas, los dibujos, los collages, las placas decorativas u otras imágenes similares realizadas a mano; los grabados, las litografías u otras estampas originales; las esculturas o las estatuas; los moldes de esculturas; los tapices u otros colgantes; las cerámicas; los esmaltados sobre cobre; las fotografías y otros.

El arte también puede incluir el arte digital o los artículos coleccionables, tales como aquellos representados o garantizados a través de los Token No Fungibles (NFT).

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reporte sistemático mensual

Reporte sistemático anual

“Art. 37 - El Sujeto Obligado, a través del sitio <https://www.argentina.gob.ar/uif> o el mecanismo que lo sustituya en un futuro, deberá realizar de forma sistemática los siguientes reportes:

a) Reporte Sistemático Mensual: el Sujeto Obligado deberá informar las operaciones cuyo monto supere los VEINTE (20) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, realizadas en el mes calendario inmediato anterior.

b) Reporte Sistemático Anual (RSA): el Sujeto Obligado deberá remitir, anualmente, un reporte conteniendo la siguiente información:

i) Información general (razón social, domicilio, actividad, Oficial de Cumplimiento).

ii) Información societaria/estructura.

iii) Información contable (ingresos/patrimonio).

iv) Información de negocios (productos/servicios/canales de distribución/zona geográfica).

v) Información sobre tipos y cantidad de Clientes.

El reporte establecido en el inciso a) deberá ser remitido entre el día 1 al 15 inclusive de cada mes, y referir a las operaciones realizadas en el mes calendario anterior.

Por su parte, el reporte contemplado en el inciso b) del presente artículo deberá ser remitido entre el día 2 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior”.

Enfoque basado en riesgos

Informe de autoevaluación de riesgos

Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo.

Oficial de cumplimiento.

Revisor externo independiente. Auditoría interna.

Identificación, verificación y conocimiento del Cliente.

Calificación y segmentación de clientes en base a riesgo

Debida diligencia simplificada, media y reforzada.

Debida diligencia continuada de clientes habituales

Perfil transaccional

Monitoreo de la operatoria

No aceptación o desvinculación de clientes

Registro de operaciones inusuales

Reporte de operaciones sospechosas

Manual de prevención

Capacitación anual con evaluación

Capacitación a empleados y colaboradores

=====

Resolución (UIF) 49 (B.O.25.03.2024)

Sujetos obligados

Proveedores de servicios de activos virtuales

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 13)

Sujetos Obligados:

A los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales registrados ante la Comisión Nacional de Valores (CNV).

Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV):

A cualquier persona humana o jurídica que, como negocio, realiza una (1) o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona humana o jurídica:

- i. intercambio entre activos virtuales y monedas de curso legal (monedas fiduciarias);
- ii. intercambio entre una (1) o más formas de activos virtuales;
- iii. transferencia de activos virtuales;
- iv. custodia y/o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre los mismos; y
- v. participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de un activo virtual.

Activos Virtuales (AV):

A la representación digital de valor que se puede comercializar y/o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en el territorio nacional y las monedas emitidas por otros países o jurisdicciones (moneda fiduciaria).

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reportes sistematicos mensuales

Reporte sistematico anual

“Art. 39 - Reportes sistemáticos

El Sujeto Obligado, a través del sitio <https://www.argentina.gob.ar/uif> o el mecanismo que lo sustituya en un futuro, deberá realizar de forma sistemática los siguientes reportes:

a) Reporte de operaciones efectuadas con Activos Virtuales. *los Sujetos Obligados deberán informar todas las operaciones efectuadas con Activos Virtuales iguales o superiores a SEIS (6) SMVM. El reporte contendrá la siguiente información:*

i. Base de clientes con los datos identificatorios de la persona que realizó la transacción (operador de los fondos); de la persona en nombre de la cual se realizó la transacción (titular de los fondos) y de las personas vinculadas al producto al cual o desde el cual se destinan los fondos. Se deberá distinguir las que se encuentran activas e inactivas, entendiendo por estas últimas, aquellas que no hubieran tenido movimiento por un lapso mayor al año calendario.

ii. El tipo de transacción y/u operación de que se trata.

iii. La fecha, el monto de la operación y/o transacción en pesos o su equivalente (a la fecha de la operación y/o transacción) y la moneda de origen.

iv. País de origen y destino de la transferencia.

b) Reporte de altas y bajas de clientes. Los Sujetos Obligados deberán informar la base de clientes conteniendo la siguiente información:

i. Nombre completo y/o denominación social.

ii. Número de identidad nacional, CUIT o CUIL.

iii. Nacionalidad.

iv. Condición de PEP.

c) Reporte sistemático anual (RSA): el Sujeto Obligado deberá remitir, con frecuencia anual, un reporte conteniendo la siguiente información:

i. Información general (razón social, domicilio, actividad, Oficial de Cumplimiento).

ii. Información societaria/estructura.

iii. Información contable (ingresos/patrimonio).

iv. Información de negocios (productos/servicios/canales de distribución/zona geográfica).

v. Información sobre tipos y cantidad de clientes.

Los reportes establecidos en el inciso a) y b) deberán ser remitidos entre el día 1 al 15 inclusive de cada mes, y referir a las operaciones realizadas en el mes calendario anterior.

Por su parte, el reporte contemplado en el inciso c) del presente artículo deberá ser remitido entre el día 2 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior”.

Enfoque basado en riesgos

Informe de autoevaluación de riesgos

Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo.

Oficial de cumplimiento.

Revisor externo independiente. Auditoría interna.

Identificación, verificación y conocimiento del Cliente.
Calificación y segmentación de clientes en base a riesgo
Debida diligencia simplificada, media y reforzada.
Debida diligencia continuada de clientes habituales
Perfil transaccional
Monitoreo de la operatoria
No aceptación o desvinculación de clientes
Información de Transferencias de Activos Virtuales entre PSAV.
Registro de operaciones inusuales
Reporte de operaciones sospechosas
Manual de prevención
Capacitación anual con evaluación
Capacitación a empleados y colaboradores

=====

Resolucion (UIF) 48 (B.O.25.03.2024)

Sujetos obligados
ABOGADOS
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 17)

Sujetos obligados

SOLAMENTE CUANDO REALIZAN A NOMBRE Y/O POR CUENTA DE SUS
CLIENTES LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS

Sujetos Obligados: los abogados, **únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus Clientes, preparen o lleven a cabo cualquiera de las Actividades Específicas**, según se las define en la presente, sea que lo realicen en forma independiente o como socios o empleados de una firma de servicios profesionales.

No pretende referirse a profesionales internos que están empleados de otro tipo de negocios, ni a profesionales que trabajan para agencias gubernamentales, que ya pueden estar sujetas a medidas LA/FT/FP.

ACTIVIDADES ESPECIFICAS

Actividades Específicas:

- a) **Compra y/o venta de bienes inmuebles**, cuando el monto involucrado sea superior a setecientos (700) salarios mínimos, vitales y móviles;
- b) **Administración de bienes y/u otros activos** cuando el monto involucrado sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos, vitales y móviles;
- c) **Administración de cuentas bancarias**, de ahorros y/o de valores cuando el monto involucrado sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos, vitales y móviles;
- d) **Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas** u otras estructuras jurídicas; (SIN MONTO MINIMO)
- e) **Creación, operación o administración de personas jurídicas** u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas. (SIN MONTO MINIMO)

Observación:

SECRETO PROFESIONAL

El Sujeto Obligado **no estará obligado a reportar operaciones sospechosas** si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que éste está sujeto al secreto profesional.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reporte sistemático mensual

Reporte sistemático anual

*“**Art. 27** - El Sujeto Obligado, a través del sitio <https://www.argentina.gob.ar/uif> o el mecanismo que lo sustituya en un futuro, deberá enviar de forma sistemática los siguientes reportes:*

*a. **Reporte mensual de Actividades Específicas:** el Sujeto Obligado deberá informar las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:*

i. Operaciones de compra y/o venta de bienes inmuebles en efectivo superiores a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

ii. Constitución de personas jurídicas.

iii. Cesión de participaciones societarias.

iv. Operaciones por compra y/o venta de bienes inmuebles ubicados en las Zonas de Frontera para desarrollo y Zona de seguridad de fronteras establecidas por el Decreto N° 253/18, superiores a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

v. Constitución de Fideicomisos.

b. Reporte Sistemático Anual (RSA): *el Sujeto Obligado deberá remitir anualmente, un reporte conteniendo la siguiente información:*

i. Información general (denominación, domicilio y actividad).

ii. Información sobre tipo y cantidad de Actividades Específicas realizadas.

iii. Información sobre tipos y cantidad de Clientes.

El informe contemplado en el inciso a), deberá ser remitido entre el día 1 y el 15 inclusive de cada mes, y referir a las operaciones realizadas en el mes calendario anterior y el del inciso b) entre el 2 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior”.

Enfoque basado en riesgos

Informe de autoevaluación de riesgos

Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo.

Revisor externo independiente.

Identificación, verificación y conocimiento del Cliente.

Calificación y segmentación de clientes en base a riesgo

Debida diligencia simplificada, media y reforzada.

Debida diligencia continuada de clientes habituales

Perfil transaccional

Monitoreo de la operatoria

No aceptación o desvinculación de clientes

Registro de operaciones inusuales

Reporte de operaciones sospechosas

Manual de prevención

Capacitación anual con evaluación

Capacitación a empleados y colaboradores

=====

Resolucion (UIF) 43 (B.O.18.03.2024)

Sujetos obligados

SECTOR INMOBILIARIO

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 15)

Sujetos Obligados:

A los **agentes o corredores inmobiliarios matriculados** y **las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario**, integradas y/o administradas por agentes o corredores inmobiliarios matriculados; **únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus clientes efectivamente realicen cualquiera de las Actividades Específicas** según se las define en la presente.

Actividades Específicas:

A la (i) **Compra y/o venta de bienes inmuebles**; y

(ii) **Locación de bienes inmuebles** cuyo monto anual, en una o varias operaciones, sea igual o superior a TRESCIENTOS (300) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reporte sistematico mensual

Reporte sistematico anual

“Art. 34 - Reportes sistemáticos.

El Sujeto Obligado, a través del sitio <https://www.argentina.gob.ar/uif> o el mecanismo que lo sustituya en un futuro, deberá enviar de forma sistemática los siguientes reportes:

a. Reporte mensual de Actividades Específicas: *el Sujeto Obligado deberá informar las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:*

i. Compraventa de inmuebles.

ii. Locación de inmuebles cuyo monto anual sea igual o superior a TRESCIENTOS (300) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

b. Reporte Sistemático Anual (RSA); *El Sujeto Obligado deberá remitir, con frecuencia anual, un reporte conteniendo la siguiente información:*

338

i. Información general (denominación o razón social, domicilio, actividad y, en su caso, Oficial de Cumplimiento).

ii. Información societaria/estructura, de corresponder.

iii. Información contable (ingresos/patrimonio).

iv. Información de negocios (servicios/canales de distribución/zona geográfica).

v. Información sobre tipos y cantidad de Actividades Específicas realizadas.

vi. Información sobre tipos y cantidad de Clientes.

El informe contemplado en el inciso a), deberá ser remitido entre el día 1 y el 15 inclusive de cada mes, y referir a las operaciones realizadas en el mes calendario anterior y el del inciso b) entre el 2 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior”.

Enfoque basado en riesgos.

Informe de autoevaluación de riesgos.

Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo.

Oficial de cumplimiento.

Revisor externo independiente. Auditoría interna.

Identificación, verificación y conocimiento del Cliente.

Calificación y segmentación de clientes en base a riesgo

Debida diligencia simplificada, media y reforzada.

Debida diligencia continuada de clientes habituales

Perfil transaccional

Monitoreo de la operatoria

No aceptación o desvinculación de clientes

Registro de operaciones inusuales

Reporte de operaciones sospechosas

Manual de prevención

Capacitación anual con evaluación

Capacitación a empleados y colaboradores

=====

Resolucion (UIF) 42 (B.O.18.03.2024)

Sujetos obligados

Contadores Públicos.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 17)

SE ANALIZA COMPLETA EN EL CAPITULO II DE ESTE MANUAL

=====

Resolucion (UIF) 242 (B.O.30.11.2023)

Sujetos obligados

ESCRIBANOS

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 17)

Sujetos obligados

SOLAMENTE CUANDO REALIZAN A NOMBRE Y/O POR CUENTA DE SUS CLIENTES LAS ACTIVIDADES ESPECIFICAS

Sujetos Obligados: los Escribanos Públicos, **únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus Clientes, preparen o autoricen en protocolo notarial cualquiera de las Actividades Específicas**, según se las define en la presente.

ACTIVIDADES ESPECIFICAS

Actividades Específicas:

i) **Transferencias de dominio por compra y/o venta de bienes inmuebles**, cuando el monto involucrado sea superior a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;

ii) **Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas** u otras estructuras jurídicas; y (SIN MONTO MINIMO)

iii) **Creación, operación o administración de personas jurídicas** u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas. (SIN MONTO MINIMO)

Observación:

SECRETO PROFESIONAL

El Sujeto Obligado **no estará obligado a reportar operaciones sospechosas** si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que éste está sujeto al secreto profesional.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reporte sistemático mensual

Reporte sistemático anual

“Art. 28 - Reportes sistemáticos

El Sujeto Obligado, a través del sitio <https://www.argentina.gob.ar/uif> o el mecanismo que lo sustituya en un futuro, deberá enviar de forma sistemática los siguientes reportes:

a. Reporte mensual de Actividades Específicas: el Sujeto Obligado deberá informar las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

i. Transferencias de dominio por compra y/o venta de bienes inmuebles en efectivo superiores a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

ii. Constitución de personas jurídicas.

iii. Cesión de participaciones societarias.

iv. Transferencias de dominio por compra y/o venta de bienes inmuebles sobre inmuebles ubicados en las Zonas de Frontera para desarrollo y Zona de seguridad de fronteras establecidas por el Decreto N° 253/18, superiores a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles.

v. Constitución de Fideicomisos.

b. Reporte Sistemático Anual (RSA): el Sujeto Obligado deberá remitir anualmente, un reporte conteniendo la siguiente información:

i. Información general (denominación, domicilio y actividad).

ii. Información sobre tipo y cantidad de Actividades Específicas realizadas.

iii. Información sobre tipos y cantidad de operaciones realizadas.

El informe contemplado en el inciso a), deberá ser remitido entre el día 1 y el 15 inclusive de cada mes, y referir a las operaciones realizadas en el mes calendario anterior y el del inciso b) entre el 2 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior”.

Enfoque basado en riesgos

Informe de autoevaluación de riesgos

Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo.

Revisor externo independiente. Auditoría interna del Colegio de Escribanos.

Identificación, verificación y conocimiento del Cliente.

Calificación y segmentación de clientes en base a riesgo

Debida diligencia simplificada, media y reforzada.

Debida diligencia continuada de clientes habituales

Operaciones en efectivo.

Perfil transaccional

Monitoreo de la operatoria

No aceptación o desvinculación de clientes

Registro de operaciones inusuales

Reporte de operaciones sospechosas

Manual de prevención

Capacitación anual con evaluación

Capacitación a empleados y colaboradores

=====

Resolución (UIF) 14 (B.O.02.02.2023)

Sujetos obligados
Entidades Financieras y Cambiarias
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 1) e Inciso 2)

Sujetos obligados

Sujetos Obligados: a las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley 21.526 (inciso 1 del artículo 20 de la Ley 25.246); y a las entidades sujetas al régimen de la Ley 18.924 (inciso 2 del artículo 20 de la Ley 25.246).

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reporte mensual de Transacciones en Efectivo de Alto Monto (RTE)

Reporte mensual de Transacciones en Efectivo en Operaciones de Cambio (RTEOC)

Reporte mensual de Transferencias Internacionales (RTI)

Reporte Sistemático Anual (RSA).

“Art. 44 - Reportes sistemáticos

El Sujeto Obligado, a través del sitio <https://www.argentina.gob.ar/uif> o el mecanismo que lo sustituya en un futuro, deberá realizar de forma sistemática los siguientes reportes:

a) Reporte de Transacciones en Efectivo de Alto Monto (RTE): *el Sujeto Obligado deberá informar, de manera sistemática, todas las operaciones y/o transacciones realizadas en moneda local o extranjera que involucren entrega o recibo de dinero en efectivo por un valor igual o superior a VEINTE (20) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles. El reporte contendrá la siguiente información:*

i. Datos identificatorios de la persona que realizó la transacción (operador de los fondos); de la persona en nombre de la cual se realizó la transacción (titular de los fondos) y de las personas vinculadas al producto al cual o desde el cual se destinan los fondos.

ii. El tipo de transacción y/u operación de que se trata (depósitos o extracciones).

iii. La fecha, el monto de la operación y/o transacción en pesos o su equivalente y la moneda de origen.

b) Reporte de Transacciones en Efectivo en Operaciones de Cambio (RTEOC): *el Sujeto Obligado deberá informar, de manera sistemática, todas las operaciones de compra y/o venta de moneda extranjera que involucren entrega o recibo de dinero en efectivo por un valor igual o superior a VEINTE (20) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles. El reporte contendrá la siguiente información:*

i) Datos identificatorios de la persona que realizó la transacción (operador de los fondos); y, en su caso, de la persona en nombre de la cual se realizó la transacción (titular de los fondos).

ii) El tipo de transacción y/u operación de que se trata (compra o venta).

iii) La fecha, el monto de la operación y/o transacción en pesos y/o su equivalente y la moneda de origen.

iv) Domicilio de la entidad o sucursal en la cual tuvo lugar la operación de compra y/o venta de moneda extranjera.

c) Reporte de Transferencias Internacionales (RTI): el Sujeto Obligado deberá informar, de manera sistemática, todas las operaciones y/o transacciones realizadas en moneda local o extranjera que involucren transferencias de fondos entre cuentas radicadas en el país y cuentas radicadas en el exterior por un valor igual o superior a 1 (UN) Salario Mínimo, Vital y Móvil. Este reporte contendrá la siguiente información:

- i) El tipo de transacción y/u operación de (ingreso o egreso de fondos).*
- ii) La fecha, el monto de la operación y/o transacción en pesos o su equivalente y la moneda de origen.*
- iii) País de origen y destino de la transferencia.*
- iv) Datos identificatorios de la entidad bancaria de origen y de la entidad bancaria de destino.*
- v) Datos identificatorios de las personas titulares del producto al cual y desde el cual se destinan los fondos;*
- vi) Datos identificatorios de las personas adicionales vinculadas al producto al cual ingresan los fondos en Argentina.*
- vii) Datos identificatorios de las personas adicionales vinculadas al producto desde el cual se destinan los fondos desde Argentina.*

d) Reporte Sistemático Anual (RSA): el Sujeto Obligado deberá remitir, anualmente, un reporte conteniendo la siguiente información:

- i) Información general (razón social, domicilio, actividad, Oficial de Cumplimiento).*
- ii) Información societaria/estructura.*
- iii) Información contable (ingresos/patrimonio).*
- iv) Información de negocios (productos/servicios/canales de distribución/zona geográfica).*
- v) Información sobre tipos y cantidad de clientes.*

Los reportes establecidos en los incisos a), b) y c) deberán ser remitidos entre el día 1 al 15 inclusive de cada mes, y referir a las operaciones realizadas en el mes calendario anterior”.

Enfoque basado en riesgos

Informe de autoevaluación de riesgos

Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo.

Oficial de cumplimiento.
Revisor externo independiente. Auditoría interna.
Identificación, verificación y conocimiento del Cliente.
Calificación y segmentación de clientes en base a riesgo
Debida diligencia simplificada, media y reforzada.
Debida diligencia continuada
Perfil transaccional
Monitoreo de la operatoria
No aceptación o desvinculación de clientes
Registro de operaciones inusuales
Reporte de operaciones sospechosas
Transferencias electrónicas.
Depositos en efectivo.
Manual de prevención
Capacitación anual con evaluación
Capacitación a empleados y colaboradores

=====

Resolucion (UIF) 1/2023 (B.O.08.01.2024)

Sujetos obligados
Remesadoras de Fondos
Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 3)

Sujetos obligados

Sujetos Obligados: las personas humanas o jurídicas que efectúan remesas de fondos dentro y fuera del territorio nacional y las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reporte mensual de Transacciones (RMT)

Reporte Sistemático Anual (RSA).

“Art. 39 - Reportes sistemáticos

El Sujeto Obligado, a través del sitio <https://www.argentina.gob.ar/uif> o el mecanismo que lo sustituya en un futuro, deberá realizar de forma sistemática los siguientes reportes:

*a) **Reporte Mensual de Transacciones (RMT):** el Sujeto Obligado deberá informar, de manera sistemática, todas las operaciones y/o transacciones realizadas en moneda local o extranjera que sus clientes hayan realizado en el mes calendario inmediato anterior que superen la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO, VITAL Y MÓVIL, sea en una sola operación o por la sumatoria de las operaciones que hubieran realizado. El reporte contendrá la siguiente información:*

i) Datos identificatorios del o de los cliente/s, en el que deberá especificarse si es ordenante o beneficiario, y de la contraparte involucrada en la remesa.

ii) El tipo de transacción y/u operación de ingreso o egreso de fondos.

iii) La fecha, el monto de la operación y/o transacción en pesos o su equivalente y la moneda de origen.

iv) País de origen y destino de la remesa.

v) Datos identificatorios de la entidad bancaria de origen y de la entidad bancaria de destino, si los hubiera.

vi) Datos identificatorios de las personas titulares del producto al cual y desde el cual se destinan los fondos, si los hubiera;

vii) Datos identificatorios de las personas adicionales vinculadas al producto al cual ingresan los fondos en Argentina, si los hubiera.

viii) Datos identificatorios de las personas adicionales vinculadas al producto desde el cual se destinan los fondos desde Argentina, si los hubiera.

ix) Asignar a la operación un número único de individualización que permita su trazabilidad cuando no sea posible informar los puntos v al viii precedentes.

*b) **Reporte Sistemático Anual (RSA):** el Sujeto Obligado deberá remitir, anualmente, un reporte conteniendo la siguiente información:*

i) Información general (razón social, domicilio, actividad, Oficial de Cumplimiento).

ii) Información societaria/estructura.

iii) Información contable (ingresos/patrimonio).

iv) Información de negocios (productos/servicios/canales de distribución/zona geográfica).

v) Información sobre tipos y cantidad de clientes.

Los reportes establecidos en el inciso a) deberán ser remitidos entre el día 1 al 15 inclusive de cada mes, y referir a las operaciones realizadas en el mes calendario anterior.

Por su parte, el reporte contemplado en el inciso b) del presente artículo deberá ser remitido entre el día 2 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior”.

Enfoque basado en riesgos

Informe de autoevaluación de riesgos

Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo.

Oficial de cumplimiento.

Revisor externo independiente. Auditoría interna.

Identificación, verificación y conocimiento del Cliente.

Calificación y segmentación de clientes en base a riesgo

Debida diligencia simplificada, media y reforzada.

Debida diligencia continuada

Perfil transaccional

Monitoreo de la operatoria

No aceptación o desvinculación de clientes

Registro de operaciones inusuales

Reporte de operaciones sospechosas

Manual de prevención

Capacitación anual con evaluación

Capacitación a empleados y colaboradores

=====

Resolucion (UIF) 2/2023 (B.O.08.01.2024)

Sujetos obligados

Transporte de Caudales

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 4)

Sujetos obligados

Sujetos Obligados: a las empresas dedicadas al transporte de caudales.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reporte mensual de Operaciones (RMO)

Reporte Sistemático Anual (RSA).

“Art. 38 - El Sujeto Obligado, a través del sitio <https://www.argentina.gob.ar/uif> o el mecanismo que lo sustituya en un futuro, deberá realizar de forma sistemática los siguientes reportes:

a) Reporte Mensual de Operaciones (RMO): el Sujeto Obligado deberá informar, de manera sistemática, todos los transportes realizados durante el segundo mes calendario inmediato anterior. El reporte contendrá la siguiente información:

i) Datos identificatorios del o de los cliente/s, si el transporte es realizado a cuenta y nombre de terceros; en su defecto, se entenderá que la operación es realizada a nombre propio del Sujeto Obligado

ii) Tipo de moneda y monto de la operación.

b) Reporte Sistemático Anual (RSA): el Sujeto Obligado deberá remitir, anualmente, un reporte conteniendo la siguiente información:

i) Información general (razón social, domicilio, actividad, Oficial de Cumplimiento).

ii) Información societaria/estructura.

iii) Información contable (ingresos/patrimonio).

iv) Información de negocios (productos/servicios/canales de distribución/zona geográfica).

v) Información sobre tipos y cantidad de clientes.

Los reportes establecidos en el inciso a) deberán ser remitidos entre el día 1 al 15 inclusive de cada mes, y referir a las operaciones realizadas en el segundo mes calendario inmediato anterior.

Por su parte, el reporte contemplado en el inciso b) del presente artículo deberá ser remitido entre el día 2 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior”.

Enfoque basado en riesgos

Informe de autoevaluación de riesgos

Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo.

Oficial de cumplimiento.

Revisor externo independiente. Auditoría interna.

Identificación, verificación y conocimiento del Cliente.

Calificación y segmentación de clientes en base a riesgo

Debida diligencia simplificada, media y reforzada.

Debida diligencia continuada

Perfil transaccional

Monitoreo de la operatoria

No aceptación o desvinculación de clientes

Registro de operaciones inusuales

Reporte de operaciones sospechosas

Manual de prevención

Capacitación anual con evaluación

Capacitación a empleados y colaboradores

=====

Resolución (UIF) 200 (B.O.19.12.2024)

Sujetos obligados

Emisores, operadores y proveedores de servicios de cobros y/o de pagos

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 5)

Proveedores no financieros de créditos

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 6)

Sujetos obligados

Sujeto Obligado: Son considerados como Sujetos Obligados:

A los Emisores, Operadores y Proveedores de Servicios de cobros y/o pagos y a los Proveedores no financieros de crédito no previstos en otros supuestos del artículo 20 de la Ley 25.246, con el alcance indicado en los incisos j), ñ) y r) respectivamente.

No serán considerados Sujetos Obligados:

No serán considerados Sujetos Obligados:

I. Los emisores de la tarjeta que instrumenta el Sistema Único de Boleto Electrónico implementado por los Decretos 84/2009, 1479/2009 y concordantes;

II. Los emisores de tarjetas destinadas exclusivamente a la adquisición de bienes consumibles dentro del local comercial emisor de la tarjeta;

III. Los emisores de tarjetas destinadas exclusivamente a la carga de combustibles y lubricantes;

IV. Los iniciadores de pagos, cuando su función sea exclusivamente remitir una instrucción de pago válida a petición de un cliente ordenante al proveedor de una cuenta –de pago o a la vista– o emisor de instrumento de pago.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reporte mensual de tarjetas de crédito (RMTC):

Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE)

Reporte Sistemático Anual (RSA).

“Art. 39

El Sujeto Obligado deberá reportar sistemáticamente a través del sitio <https://www.argentina.gob.ar/uif> los siguientes regímenes informativos:

a) Reporte mensual de Tarjetas de Crédito (RMTC).

l) El Agregador o subadquirente deberán reportar:

1. Consolidado de transacciones (consumos y/o adelantos de efectivo) efectuados por usuarios que, a través de todas las tarjetas de crédito registradas a su nombre (sean titulares en unas y/o adicionales en otras), registren en total un monto mensual operado igual o superior a TRECE (13) SMVM.

2. Consolidado de transacciones (consumos y/o adelantos de efectivo) efectuados por usuarios que, a través de todas las tarjetas de crédito corporativas registradas a sus nombres, registren en total un monto mensual operado igual o superior a CINCUENTA (50) SMVM.

3. Consolidado de anticipos de gastos antes de su acreditación o ingresos de fondos para futuros consumos de tarjetas de crédito, siempre y cuando la sumatoria de dichas operaciones resulte igual o superior a los TRECE (13) SMVM mensuales.

4. Consolidado de anticipos de gastos antes de su acreditación o ingresos de fondos para futuros consumos de tarjetas de crédito corporativas, siempre y cuando la sumatoria de dichas operaciones resulte igual o superior a los CIEN (100) SMVM mensuales.

II. El Emisor de tarjeta de crédito deberá reportar:

1. La identificación de tarjetas de crédito y titulares vinculados a cada cuenta.

b) Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE): A los fines de emitir los RTE de este inciso, los Sujetos Obligados deberán identificar a las personas que efectúen depósitos y/o pagos en efectivo, requiriéndole el documento nacional de identidad (DNI) y registrando su número, nombre y apellido, cuando el monto operado sea igual o superior a VEINTE (20) SMVM.

Además, se establecen las siguientes obligaciones:

1. Los Proveedores de Servicios de Cobro deberán reportar, con frecuencia mensual, los depósitos y/o pagos realizados con dinero en efectivo, siempre y cuando la sumatoria de dichas operaciones resulte igual o superior a los DOS (2) SMVM mensuales, de acuerdo con la plantilla que oportunamente esta Unidad ponga a disposición.

2. Los Proveedores de Servicios de Pago deberán reportar, con frecuencia mensual, a los titulares de las cuentas que reciban depósitos en efectivo, siempre y cuando la sumatoria de dichas operaciones resulte igual o superior a los DOS (2) SMVM mensuales, de acuerdo con la plantilla que oportunamente esta Unidad ponga a disposición. En el reporte se deberá informar, adicionalmente, a los operadores de los respectivos depósitos en efectivo, en la medida que se cuente con esa información.

c) Reporte Sistemático Anual (RSA): el Sujeto Obligado deberá remitir, con frecuencia anual, un reporte conteniendo la siguiente información:

i. Información general (razón social, domicilio, actividad, Oficial de Cumplimiento).

ii. Información societaria/estructura.

iii. Información contable (ingresos/patrimonio).

iv. Información de negocios (productos/servicios/canales de distribución/zona geográfica).

v. Información sobre tipos y cantidad de clientes.

Los reportes establecidos en el inciso a) deberán ser remitidos entre el día 15 y el último día hábil inclusive de cada mes, respecto del mes calendario anterior.

Los reportes establecidos en el inciso b) deberán ser remitidos entre el día 1 al 15 inclusive de cada mes, y referir a las operaciones realizadas en el mes calendario anterior.

Por su parte, el reporte contemplado en el inciso c) del presente artículo deberá ser remitido entre el día 2 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior”.

Enfoque basado en riesgos

Informe de autoevaluación de riesgos

Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo.

Oficial de cumplimiento.

Revisor externo independiente. Auditoría interna.

Identificación, verificación y conocimiento del Cliente.

Segmentación de clientes en base a riesgo

Debida diligencia simplificada, media y reforzada.

Debida diligencia continuada

Perfil transaccional

Monitoreo de la operatoria

No aceptación o desvinculación de clientes

Registro de operaciones inusuales

Reporte de operaciones sospechosas

Transferencias electrónicas.

Manual de prevención

Capacitación anual con evaluación

Capacitación a empleados y colaboradores

=====

Resolución (UIF) 78 (B.O.10.05.2023)

Sujetos obligados

Personas humanas y/o Personas jurídicas registradas o autorizadas por la Comisión Nacional de Valores, conforme las definiciones contenidas en la ley 26.831, y en las reglamentaciones dictadas por la CNV, para operar en el ámbito del mercado de capitales.

Personas jurídicas que actúen como fiduciarios financieros.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 4) Inciso 5) Inciso 22) (CON LA REFORMA DE LA LEY 27.739 HOY INCISO 7), INCISO 8) E INCISO 18)

Sujetos obligados

Sujetos Obligados: la expresión incluye a:

Observación: Con la reforma de la ley 25.246 producto de la ley 27.739 hoy es el inciso 7), el inciso 8) y el inciso 18)

1. Los contemplados en los incisos 4 y 5 (HOY INCISO 7) E INCISO 8) del artículo 20 de la Ley 25.246:

Agentes de Negociación, Agentes de Liquidación y Compensación; las personas humanas y/o jurídicas registradas ante la CNV que actúen en la colocación de Fondos Comunes de Inversión o de otros productos de inversión colectiva autorizados por la CNV; Plataformas de Financiamiento Colectivo y Agentes Asesores Globales de Inversión.

2. Las personas jurídicas, contempladas en el inciso 22 (HOY INCISO 18) del artículo 20 de la Ley 25.246, que actúen como fiduciarios financieros cuyos valores fiduciarios cuenten con autorización de oferta pública de la CNV, y los agentes registrados por la CNV que intervengan en la colocación de valores negociables emitidos en el marco de los fideicomisos financieros antes mencionados.

No se considerarán Sujetos Obligados aquellos Agentes registrados ante la CNV bajo la subcategoría de Agentes de Liquidación y Compensación - Participante Directo-, siempre que su actuación se limite exclusivamente a registrar operaciones en contratos de futuros y contratos de opciones sobre futuros, negociados en mercados bajo supervisión de esa Comisión, por cuenta propia y con fondos propios; y no ofrezcan servicios de intermediación, ni la apertura de cuentas operativas a terceros para cursar órdenes y operar los instrumentos señalados; ello en atención a lo dispuesto por la Resolución General CNV N° 731/18 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reportes mensuales

Reporte Sistemático Anual (RSA).

“Art. 39 - A través del sitio <https://www.argentina.gob.ar/uif> o el mecanismo que lo sustituya en un futuro, se deberán realizar de forma sistemática los siguientes reportes:

a. Los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Negociación deberán reportar:

i. Listas de cuentas comitentes, distinguiendo las que se encuentran activas e inactivas, entendiendo por estas últimas, aquellas que no hubieran tenido movimiento por un lapso mayor al año calendario.

Asimismo, se deberán identificar en forma diferenciada las subcuentas comitentes que queden comprendidas dentro del concepto de cartera propia.

ii. Transferencias internacionales de valores negociables. Este reporte contendrá la siguiente información:

- 1. El tipo de transacción y/u operación (ingreso o egreso de valores negociables).*
- 2. La fecha, el monto de la operación y/o transacción en pesos o su equivalente y la moneda de origen.*
- 3. País de origen y destino de la transferencia.*
- 4. Datos identificatorios de las cuentas de origen y cuentas de destino.*

b. Reporte Sistemático Anual (RSA): el Sujeto Obligado deberá remitir, anualmente, un reporte conteniendo la siguiente información:

- i. Información general (razón social, domicilio, actividad, Oficial de Cumplimiento).*
- ii. Información societaria/estructura.*
- iii. Información contable (ingresos/patrimonio).*
- iv. Información de negocios (productos/servicios/canales de distribución/zona geográfica).*
- v. Información sobre tipos y cantidad de Clientes.*

Los reportes establecidos en el inciso a) deberán ser remitidos entre el día 1 al 15 inclusive de cada mes, y referir a las operaciones realizadas en el mes calendario anterior.

Por su parte, el reporte contemplado en el inciso b) del presente artículo deberá ser remitido entre el día 2 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior”.

Enfoque basado en riesgos

Informe de autoevaluación de riesgos
Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo.
Oficial de cumplimiento.
Revisor externo independiente. Auditoría interna.
Identificación, verificación y conocimiento del Cliente.
Calificación y segmentación de clientes en base a riesgo
Debida diligencia simplificada, media y reforzada.
Debida diligencia continuada
No aceptación o desvinculación de clientes
Perfil transaccional
Monitoreo de la operatoria
Registro de operaciones inusuales
Reporte de operaciones sospechosas
Transferencias de valores negociables
Manual de prevención
Capacitación anual con evaluación
Capacitación a empleados y colaboradores

=====

Resolución (UIF) 126 (B.O.14.07.2023)

Sujetos obligados.

Empresas aseguradoras y Reaseguradoras.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 8) (CON LA REFORMA DE LA LEY 27.739 HOY INCISO 9).

Intermediarios de seguros y Agentes autorizados por la SSN que actúen como Agentes Institucionales, Sociedades de Productores Asesores de Seguros y Productores Asesores de Seguro, que operen en la comercialización de seguros de vida con ahorro o seguros de retiro.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 16) (CON LA REFORMA DE LA LEY 27.739 HOY INCISO 10).

Sujetos obligados

Sujetos Obligados: a los fines de la presente resolución, la expresión incluye los siguientes sujetos, cuyas actividades estén regidas por las Leyes 17.418, 20.091, 22.400:

- i) Empresas Aseguradoras.
- ii) Empresas Reaseguradoras locales.
- iii) Sociedades de Productores de Seguros, Agentes Institorios y Productores Asesores de Seguro, que operen en la comercialización de seguros de vida con ahorro o seguros de retiro.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reportes mensuales

Reporte Sistemático Anual (RSA).

“Art. 39 - Regímenes informativos.

El Sujeto Obligado, a través del sitio <https://www.argentina.gob.ar/uif> o el mecanismo que lo sustituya en un futuro, deberá reportar sistemáticamente lo siguiente:

a) **Seguros de Personas:** *deberán informar aquellos rescates anticipados de seguros de vida y/o retiro cuyo valor rescatado sea igual o superior a la suma equivalente a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, debiendo consignar al menos la siguiente información:*

1. *Número de póliza, fecha de emisión y fecha de rescate.*
2. *Tipo de seguro contratado (Vida o Retiro).*
3. *Moneda en la que se contrató el seguro, monto capitalizado a la fecha del rescate en pesos, monto rescatado en pesos y prima anual en pesos.*
4. *Datos identificatorios de los sujetos vinculados a la póliza (Tomador, Asegurado y/o el/los Beneficiario/s que este último hubiera indicado).*

b) **Seguros Patrimoniales:** *deberán informar aquellas operaciones de seguro vinculadas a los bienes que se enumeran a continuación:*

1. *Automotores, Motovehículos, Maquinarias (Agrícola y vial), Camiones, Omnibus, y Microómnibus, cuando el valor del bien asegurado sea igual o mayor a la suma equivalente a SESENTA (60) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, independientemente de las coberturas contratadas.*

2. *Aeronaves y Aerodinos: cuando el valor del bien asegurado sea igual o mayor a la suma equivalente a CIENTO OCHENTA (180) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, independientemente de las coberturas contratadas.*

3. *Embarcaciones (naves, yates y similares): cuando el valor del bien asegurado sea igual o mayor a la suma equivalente a CIENTO OCHENTA (180) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, independientemente de las coberturas contratadas.*

4. *Joyas y Obras de arte: cuando el valor del bien asegurado sea igual o mayor a la suma equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, independientemente de las coberturas contratadas.*

5. *Inmuebles: cuando el valor del bien asegurado sea igual o mayor a la suma equivalente a DOSCIENTOS (200) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, independientemente de las coberturas contratadas.*

6. *Caución: cuando la suma asegurada de la póliza o el cúmulo de las pólizas contratadas, sea igual o mayor a la suma equivalente a TRES MIL (3000) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, independientemente de las coberturas contratadas.*

7. *Otros bienes: cuando el valor del bien asegurado sea igual o mayor a la suma equivalente a TREINTA (30) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, independientemente de las coberturas contratadas.*

En todos los casos deberá consignarse como mínimo el número de póliza y fecha de emisión, tipo de bien asegurado y sus datos identificatorios, moneda en la que se contrató el seguro, valor del bien asegurado en pesos, suma asegurada en pesos y prima anual en pesos, junto a los datos identificatorios de los sujetos vinculados a la póliza (Tomador, Titular del Bien Asegurado y el/los beneficiario/s que este último hubiera indicado).

La información requerida en el presente inciso contempla a las nuevas pólizas y sus renovaciones; considerándose como una nueva póliza a aquellos casos donde obre cambio del beneficiario.

c) **Pagos de Siniestros:** *deberán informar los pagos de siniestros iguales o mayores a la suma equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles pertenecientes a seguros patrimoniales, debiendo contener al menos la siguiente información:*

1. *Número de póliza respecto de la cual se realizó el pago.*

2. *Fecha del siniestro.*

3. *Importe abonado y modalidad de pago (cheque o transferencia).*

4. *Identificación del beneficiario del cheque y/o del titular de la cuenta destino de los fondos pagados.*

d) **Reporte Sistemático Anual (RSA)**, conteniendo la siguiente información sobre su actividad:

1. Información general (razón social, domicilio, actividad, Oficial de Cumplimiento).

2. Información societaria/estructura.

3. Información contable (ingresos/patrimonio).

4. Información de negocios (productos/servicios/canales de distribución/zona geográfica). 5. Información sobre tipos y cantidad de clientes.

Los reportes establecidos en los incisos a), b) y c) deberán ser remitidos entre el día 1° al 15 inclusive de cada mes, y referir a las operaciones realizadas en el mes calendario anterior.

Por su parte, el reporte contemplado en el inciso d) del presente artículo deberá ser remitido entre el día 2° de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior”.

Enfoque basado en riesgos

Informe de autoevaluación de riesgos

Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo.

Oficial de cumplimiento.

Revisor externo independiente. Auditoría interna.

Identificación, verificación y conocimiento del Cliente.

Calificación y segmentación de clientes en base a riesgo

Debida diligencia simplificada, media y reforzada.

Debida diligencia continuada

No aceptación o desvinculación de clientes

Perfil transaccional

Monitoreo de la operatoria

Registro de operaciones inusuales

Reporte de operaciones sospechosas

Productores Asesores de Seguros, las Sociedades de Productores de Seguros y los Agentes Institorios que comercialicen seguros de vida con ahorro y seguros de retiro.

Empresas Reaseguradoras Locales.

Empresas Aseguradoras de Riesgo de Trabajo y Empresas Aseguradoras con objeto exclusivo de Transporte Público de Pasajeros, de Seguros de Sepelios y de Seguros de Salud.

Manual de prevención

Capacitación anual con evaluación

Capacitación a empleados y colaboradores

=====

Resolucion (UIF) 99 (B.O.16.06.2023)

Sujetos obligados

Asociaciones Mutuales y Cooperativas autorizadas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, reguladas por las leyes 20.321 y 20.337, en función de la actividad que desarrollen.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 20) (CON LA REFORMA DE LA LEY 27.739 HOY INCISO 11).

Sujetos obligados

Sujetos Obligados:

i. Las cooperativas que se encuentren autorizadas por su objeto social a prestar el servicio de crédito, sujetas al régimen de la Ley 20.337, y reglamentaciones emanadas de la autoridad competente.

ii. Las asociaciones mutuales autorizadas a prestar el servicio de ayuda económica mutual ya sea con capital propio o mediante fondos proveniente del ahorro de los asociados, a partir de la aprobación de los respectivos reglamentos y que se encuentran sujetas al régimen de la Ley 20.321, y reglamentaciones emanadas de la autoridad competente.

iii. Las cooperativas que presten el servicio de gestión de préstamos, a partir del momento en que se encuentran autorizadas por la autoridad de aplicación, sujetas al régimen de la Ley 20.337, y las asociaciones mutuales autorizadas a prestar dicho servicio, a partir de la aprobación de los respectivos reglamentos y que se encuentran sujetas al régimen de la Ley 20.321, y reglamentaciones emanadas de la autoridad.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reporte mensual de transacciones (RMT).

Reporte Sistemático Anual (RSA).

“Art. 39 - El Sujeto Obligado, a través del sitio <https://www.argentina.gob.ar/uif> o el mecanismo que lo sustituya en un futuro, deberá realizar de forma sistemática los siguientes reportes:

a) **Reporte Mensual de Transacciones (RMT)**: el Sujeto Obligado deberá informar, de manera sistemática, todas las operaciones y/o transacciones realizadas en moneda local o extranjera durante el segundo mes calendario inmediato anterior por un valor igual o superior a DOCE (12) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles. No regirá dicho umbral respecto de aquellas que se realicen en efectivo por parte de clientes no residentes. El reporte contendrá la siguiente información:

i) Datos identificatorios del o los clientes.

ii) El tipo de transacción y/u operación de que se trata.

iii) La fecha, el monto de la operación y/o transacción en pesos o su equivalente y la moneda de origen.

b) **Reporte Sistemático Anual (RSA)**: el Sujeto Obligado deberá remitir, anualmente, un reporte conteniendo la siguiente información:

i. Información general (razón social, domicilio, actividad, Oficial de Cumplimiento).

ii. Información de la estructura social de la entidad.

iii. Información contable (ingresos/patrimonio).

iv. Información de negocios (productos/servicios/canales de distribución/zona geográfica).

v. Información sobre tipos y cantidad de clientes.

En el caso de las asociaciones mutuales y cooperativas de crédito que realizan únicamente el servicio de gestión de préstamos o que otorgan préstamos personales mediante fondos provenientes de recursos propios y de cobro por deducción o recibo de haberes, este reporte sistemático podrá remitirse cada DOS (2) años. Ello no obsta que, ante la identificación de un nuevo riesgo o modificación relevante de uno existente, se proceda oportunamente con su actualización.

Los reportes establecidos en el inciso a) deberán ser remitidos entre el día 1 al 15 inclusive de cada mes, y referir a las operaciones realizadas en el segundo mes calendario anterior.

Por su parte, el reporte contemplado en el primer párrafo del inciso b) del presente artículo deberá ser remitido entre el día 2 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior, y el del segundo párrafo del inciso b), entre las mismas fechas del año que corresponda, respecto de los dos últimos años calendarios anteriores”.

Enfoque basado en riesgos

Informe de autoevaluación de riesgos

Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo.

Oficial de cumplimiento.

Revisor externo independiente. Auditoría interna.

Identificación, verificación y conocimiento del Cliente.

Calificación y segmentación de clientes en base a riesgo

Debida diligencia simplificada, media y reforzada.

Debida diligencia continuada

No aceptación o desvinculación de clientes

Perfil transaccional

Monitoreo de la operatoria

Registro de operaciones inusuales

Reporte de operaciones sospechosas

Transferencias electrónicas

Depósitos en efectivo o mediante la entrega de valores (cheques)

Manual de prevención

Capacitación anual con evaluación

Capacitación a empleados y colaboradores

=====

Resolución (UIF) 169 (B.O.01.09.2023)

Sujetos obligados

Sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, comprendidas en el artículo 9 de la ley 22.315.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 13) (CON LA REFORMA DE LA LEY 27.739 HOY INCISO 12).

Sujetos obligados

Sujetos Obligados: a las sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros, comprendidas en el art. 9 de la Ley 22.315.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reportes mensuales.

Reporte Sistemático Anual (RSA).

*“**Art. 38** - El Sujeto Obligado, a través del sitio <https://www.argentina.gob.ar/uif> o el mecanismo que lo sustituya en un futuro, deberá realizar de forma sistemática los siguientes reportes:*

*a) **Precancelación de operaciones** por un valor igual o superior a PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$ 25.000.000,00.-).*

*b) **Clientes que registren TRES (3) o más planes.***

*c) **Cambio de beneficiarios y/o cesiones de planes** por un valor igual o superior PESOS VEINTITRÉS MILLONES (\$ 23.000.000,00.-).*

Los montos establecidos en el presente artículo serán actualizados de manera automática durante los meses de enero y julio de cada periodo, en base al porcentaje de incremento del Índice de Precios del Sector Automotor acumulado en los últimos SEIS (6) meses, a partir del día siguiente hábil de la fecha de la publicación en la página web de la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (A.C.A.R.A.).

*d) **Reporte Sistemático Anual (RSA):** el Sujeto Obligado deberá remitir anualmente, un reporte conteniendo la siguiente información:*

i) Información general (denominación o razón social, domicilio, actividad y, en su caso, Oficial de Cumplimiento).

ii) Información societaria/estructura.

iii) Información contable (ingresos/patrimonio).

iv) Información de negocios (productos/servicios/canales de distribución/zona geográfica).

v) Información sobre tipos y cantidad de Clientes.

Los reportes establecidos en los incisos a), b) y c) deberán ser remitidos entre el día 1 al 15 inclusive de cada mes, y referir a las operaciones realizadas en el mes calendario anterior.

Por su parte, el reporte contemplado en el inciso d) del presente artículo deberá ser remitido entre el día 2 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior”.

Enfoque basado en riesgos

Informe de autoevaluación de riesgos

Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo.

Oficial de cumplimiento.

Revisor externo independiente. Auditoría interna.

Identificación, verificación y conocimiento del Cliente.

Calificación y segmentación de clientes en base a riesgo

Debida diligencia simplificada, media y reforzada.

Debida diligencia continuada

No aceptación o desvinculación de clientes

Perfil transaccional

Monitoreo de la operatoria

Registro de operaciones inusuales

Reporte de operaciones sospechosas

Manual de prevención

Capacitación anual con evaluación

Capacitación a empleados y colaboradores

=====

Resolución (UIF) 194 (B.O.29.09.2023)

Sujetos obligados

Personas humanas y/o Personas jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que, como actividad habitual, exploten, administren, operen o, de cualquier manera, organicen, por sí o a través de terceros, cualquier modalidad o sistema de captación de juegos de azar.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 3) (CON LA REFORMA DE LA LEY 27.739 HOY INCISO 14).

Sujetos obligados

Sujetos Obligados: a las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica que, como actividad habitual, exploten, administren, operen, o de cualquier manera, organicen, por sí o a través de terceros, cualquier modalidad o sistema de captación de juegos de azar, incluyendo -entre otro/as-a:

1) Casinos nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o privados, bajo cualquier forma de explotación.

2) Bingos y Loterías.

3) Hipódromos y lugares donde se exploten apuestas vinculadas a las actividades hípcas.

4) Sujetos que exploten juegos de azar a través de procedimientos manuales, mecánicos, electromecánicos, electrónicos, informáticos, plataforma digital, internet y/o cualquier otro medio.

5) Los concesionarios, licenciarios y permisionarios de juegos de azar, y cualquier otra figura jurídica que, conforme las reglamentaciones locales, establezca derechos y obligaciones similares a los supuestos mencionados en el presente apartado, son Sujetos Obligados independientes del concedente a los efectos de la aplicación de la presente Resolución y en lo que respecta al juego concesionado.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reporte Sistemático Mensual (RSM).

Reporte Sistemático Anual (RSA).

“Art. 40 - Regímenes sistemáticos.

El Sujeto Obligado a través del sitio <https://www.argentina.gob.ar/uiif> o el mecanismo que lo sustituya en el futuro, deberá realizar de forma sistemática los siguientes reportes:

a) Reporte Sistemático Mensual (RSM): el Sujeto Obligado deberá informar en forma mensual las operaciones que realicen los Clientes que efectúen cobranzas

de premios, conversión de valores y/o cambio de fichas por dinero, por montos iguales o superiores a QUINCE (15) SMVM.

b) Reporte Sistemático Anual (RSA): *el Sujeto Obligado deberá remitir, con frecuencia anual, un reporte conteniendo la siguiente información:*

1. Información general (razón social, domicilio, actividad, Oficial de Cumplimiento).

2. Información societaria/estructura.

3. Información contable (Ingresos por actividad).

4. Información de negocios (productos/servicios/canales de distribución/zona geográfica).

5. Información sobre tipos y cantidad de clientes.

El informe contemplado en el inciso a), deberá ser remitido entre el día 1 y el 15 inclusive de cada mes, y referir a las operaciones realizadas en el mes calendario anterior y el del inciso b) entre el 2 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior”.

Enfoque basado en riesgos

Informe de autoevaluación de riesgos

Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo.

Oficial de cumplimiento.

Revisor externo independiente. Auditoría interna.

Identificación, verificación y conocimiento del Cliente.

Calificación y segmentación de clientes en base a riesgo

Debida diligencia simplificada, media y reforzada.

Debida diligencia continuada

No aceptación o desvinculación de clientes

Registro de pago de premios, conversión de valores y/o cambio de fichas por dinero.

Políticas sobre la emisión de Certificados de Pago.

Intermediarios en el ofrecimiento, comercialización o explotación de juegos de azar.

Perfil transaccional

Monitoreo de la operatoria

Registro de operaciones inusuales

Reporte de operaciones sospechosas

Manual de prevención

Capacitación anual con evaluación

Capacitación a empleados y colaboradores

=====

Resolucion (UIF) 140 (B.O.14.08.2012)

Sujetos obligados

Sector fiduciario no financiero.

Personas humanas y/o Personas jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que de manera habitual preparen o efectivamente lleven a cabo alguna de las siguientes transacciones, a nombre y/o por cuenta de sus clientes:

- a) Actúen como agente creador de personas jurídicas;
- b) Actúen por sí o faciliten la actuación de otros, como director, apoderado, socio, o una posición similar según la persona jurídica o la estructura jurídica de que se trate;
- c) Provean domicilio legal, comercial o postal y/o espacio físico para personas jurídicas u otras estructuras jurídicas;
- d) Actúen como fiduciario por sí (o faciliten la actuación de otros) de un fideicomiso no financiero o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 18)

Sujetos obligados

Sujetos Obligados:

i) En los fideicomisos financieros con oferta pública, a las personas físicas o jurídicas que actúen como:

- 1) Fiduciarios, Administradores y todo aquel que realice funciones propias del Fiduciario.
- 2) Agentes colocadores y todos aquellos que actúen como subcontratantes en la colocación inicial de valores fiduciarios.
- 3) Agentes de depósito, registro y/o pago de valores fiduciarios.

ii) En los restantes fideicomisos, las personas físicas o jurídicas que actúen como:

1) Fiduciarios, Administradores y todo aquel que realice funciones propias del Fiduciario.

2) Intermediarios; Agentes Comercializadores y/o como Vendedores de Valores Fiduciarios.

3) Agentes de Depósito, Registro y/o Pago.

iii) En los Fideicomisos constituidos en el exterior, las personas físicas o jurídicas residentes en el país que cumplan alguna de las funciones indicadas en los apartados i) y ii) precedentes.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reporte Sistemático de Operaciones.

“Art. 25 - Los Sujetos Obligados deberán comunicar a la Unidad de Información Financiera las informaciones que se prevean en la resolución UIF vigente en la materia”.

Política de prevención.

Oficial de cumplimiento.

Política de identificación del cliente.

Perfil del cliente.

Legajo del cliente.

Reporte de operaciones sospechosas

Manual de prevención

Capacitación anual

Capacitación a empleados y colaboradores

=====

Resolucion (UIF) 29 (B.O.27.01.2011)

Sujetos obligados

Registros Públicos y IGPJ Provinciales.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 19)

Sujetos obligados

Sujetos Obligados: los registros públicos de comercio y a los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reporte Sistemático de Operaciones.

“Art. 10 - Los Sujetos Obligados deberán comunicar a la Unidad de Información Financiera, conforme lo establecido en los artículos 14, inciso 1), y 21, inciso a) de la ley 25246 y modificatorias, la información que oportunamente se indique, en formato digital, hasta el día 15 de cada mes o hábil posterior.

El sistema de Reporte Sistemático entrará en vigencia, conforme el cronograma que se fije y deberá cursarse a través de los medios y con el formato que a tal efecto establecerá mediante resolución la Unidad de Información Financiera”.

Política de prevención.

Oficial de cumplimiento.

Reporte de operaciones sospechosas

Manual de prevención

Capacitación anual

Capacitación a empleados y colaboradores

=====

Resolucion (UIF) 41 (B.O.15.02.2011)

Sujetos obligados

Registros de la Propiedad Inmueble.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 19)

Sujetos obligados

Sujetos obligados: los REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE de cada jurisdicción.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reporte Sistemático de Operaciones.

“Art. 11 - Los sujetos obligados deberán comunicar a la Unidad de Información Financiera, conforme lo establecido en los artículos 14 inciso 1) y 21 inciso a) de la ley 25246 y modificatorias, la información que oportunamente se indique, en formato digital, hasta el día quince (15) de cada mes o hábil posterior.

El sistema de reporte sistemático entrará en vigencia, conforme el cronograma que se fije y deberá cursarse a través de los medios y con el formato que a tal efecto establecerá mediante resolución la Unidad de Información Financiera”.

Política de prevención.

Oficial de cumplimiento.

Reporte de operaciones sospechosas

Manual de prevención

Capacitación anual

Capacitación a empleados y colaboradores

=====

Resolucion (UIF) 127 (B.O.25.07.2012)

Sujetos obligados

Registros Seccionales Automotor.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 19)

Sujetos obligados

Sujetos Obligados: la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reporte Sistemático de Operaciones.

“Art. 26 - Los Sujetos Obligados deberán informar a partir del día PRIMERO (1º) hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones, realizadas en el mes calendario inmediato anterior, que a continuación se enumeran:

1) Cesión y/o reinscripción y/o cancelación anticipada de prendas en automotores con valuación superior a PESOS VEINTISÉIS MILLONES (\$26.000.000).

2) Adquisición de automotores por un monto superior a PESOS VEINTISÉIS MILLONES (\$26.000.000). Los montos establecidos en el presente artículo serán actualizados de manera automática durante los meses de enero y julio de cada periodo, en base al porcentaje de incremento del Índice de Precios del Sector Automotor acumulado en los últimos SEIS (6) meses, a partir del día siguiente hábil de la fecha de la publicación en la página web de la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (A.C.A.R.A.)”.

Política de prevención.

Oficial de cumplimiento.

Política de identificación y conocimiento del cliente.

Perfil del cliente.

Legajo del cliente.

Reporte de operaciones sospechosas

Manual de prevención

Capacitación anual.

=====

Resolucion (UIF) 17 (B.O.27.01.2012)

Sujetos obligados

Registros de Embarcaciones.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 19)

Sujetos obligados

Sujeto obligado: el Registro Nacional de Buques dependiente de la Prefectura Naval Argentina.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reporte Sistemático de Operaciones.

*“**Art. 17** - Los Sujetos Obligados deberán comunicar a la Unidad de Información Financiera, las informaciones que se prevean en la resolución UIF vigente en la materia”.*

Política de prevención.

Oficial de cumplimiento.

Política de identificación y conocimiento del cliente.

Perfil del cliente.

Lagajo del cliente.

Reporte de operaciones sospechosas

Manual de prevención

Capacitación anual.

=====

Resolucion (UIF) 23 (B.O.31.01.2012)

Sujetos obligados

Registros de Aeronaves.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 19)

Sujetos obligados

Sujeto obligado: el Registro Nacional de Aeronaves dependiente de la Administración Nacional de la Aviación Civil.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reporte Sistemático de Operaciones.

“Art. 17 - Los sujetos obligados deberán comunicar a la Unidad de Información Financiera, las informaciones que se prevean en la resolución (UIF) vigente en la materia”.

Política de prevención.

Oficial de cumplimiento.

Política de identificación y conocimiento del cliente.

Perfil del cliente.

Legajo del cliente.

Reporte de operaciones sospechosas

Manual de prevención

Capacitación anual.

=====

Resolucion (UIF) 12 (B.O.17.01.2011)

Sujetos obligados

BCRA.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 20)

Sujetos obligados

Sujeto Obligado: el Banco Central de la República Argentina;

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

371

Reportes Sistemáticos Mensuales.

“Art. 12 - El Banco Central de la República Argentina deberá comunicar a la Unidad de Información Financiera conforme lo establecido en los artículos 14 inciso 1) y 21 inciso a) de la ley 25246 y modificatorias las informaciones que oportunamente se indiquen, en formato digital, hasta el día quince (15) de cada mes o hábil posterior.

El sistema de reporte sistemático entrará en vigencia, conforme el cronograma que se fije y deberá cursarse a través de los medios y con el formato que a tal efecto establecerá oportunamente mediante resolución la Unidad de Información Financiera”.

Política de prevención.

Oficial de cumplimiento.

Reporte de operaciones sospechosas

Manual de prevención

Capacitación anual de funcionarios y empleados.

=====

Resolucion (UIF) 38 (B.O.14.02.2011)

Sujetos obligados

AFIP.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 20)

Sujetos obligados

Sujetos Obligados: la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el ejercicio de sus funciones, a través de la Dirección General Impositiva, Dirección General de Aduanas y Dirección General de Recursos de la Seguridad Social;

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reportes Sistemáticos Mensuales.

“Art. 12 - Los Sujetos Obligados deberán comunicar a la Unidad de Información Financiera, conforme lo establecido en los artículos 14 inciso 1) y 21 inciso a) de la ley 25246 y modificatorias, las informaciones que oportunamente se indiquen, en formato digital, hasta el 15 del mes siguiente o día hábil posterior.

El sistema de reporte sistemático entrará en vigencia, conforme el cronograma que se fije y deberá cursarse a través de los medios y con el formato que a tal efecto establecerá mediante resolución la Unidad de Información Financiera”.

Política de prevención.

Oficial de cumplimiento.

Registro de operaciones sospechosas.

Reporte de operaciones sospechosas

Reporte de operaciones vinculadas a los delitos de contrabando, tráfico de armas y tráfico de estupefacientes

Provisión de datos contenidos en registros

Manual de prevención

Capacitación anual de funcionarios y empleados.

=====

Resolucion (UIF) 19 (B.O.20.01.2011)

Sujetos obligados

SSN.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 20)

Sujetos obligados

Sujeto obligado: la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reportes Sistemáticos Mensuales.

“Art. 12 - El sujeto obligado deberá comunicar a la Unidad de Información Financiera conforme lo establecido en los artículos 14, inciso 1) y 21 inciso a), de la ley 25246 y modificatorias, las informaciones que oportunamente se indiquen, en formato digital, hasta el día quince (15) de cada mes o hábil posterior.

El sistema de reporte sistemático entrará en vigencia, conforme el cronograma que se fije y deberá cursarse a través de los medios y con el formato que a tal efecto establecerá oportunamente mediante resolución la Unidad de Información Financiera”.

Política de prevención.

Oficial de cumplimiento.

Registro de operaciones sospechosas.

Reporte de operaciones sospechosas

Manual de prevención

Capacitación anual de funcionarios y empleados.

=====

Resolucion (UIF) 22 (B.O.20.01.2011)

Sujetos obligados

CNV.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 20)

Sujetos obligados

Sujeto Obligado: Comisión Nacional de Valores;

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reportes Sistemáticos Mensuales.

“Art. 12 - La Comisión Nacional de Valores deberá reportar a la Unidad de Información Financiera las informaciones conforme lo establecido en los artículos 14 inciso 1) y 21 inciso a) de la ley 25246 y modificatorias en formato digital, hasta el día quince (15) de cada mes o hábil posterior si éste fuera inhábil.

El sistema de reporte sistemático entrará en vigencia, conforme el cronograma que se fije y deberá cursarse a través de los medios y con el formato que a tal efecto establecerá oportunamente mediante resolución la Unidad de Información Financiera”.

Política de prevención.

Oficial de cumplimiento.

Registro de operaciones sospechosas.

Reporte de operaciones sospechosas

Manual de prevención

Capacitación anual de funcionarios y empleados.

=====

Resolucion (UIF) 12 (B.O.20.01.2012)

Sujetos obligados

INAES.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 20)

Sujetos obligados

Sujetos obligados: el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y los Órganos Locales Competentes con los cuales tenga o no suscripto convenio a fin de ejercer la fiscalización pública en los términos del artículo 99 de la ley 20337.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reportes Sistemáticos Mensuales.

“Art. 11 - Los sujetos obligados deberán comunicar a la Unidad de Información Financiera las informaciones que se prevean en la resolución UIF vigente en la materia”.

Política de prevención.

Oficial de cumplimiento.

Registro de operaciones sospechosas.

Reporte de operaciones sospechosas

Manual de prevención

Capacitación anual de sus empleados.

=====

Resolucion (UIF) 32 (B.O.15.02.2012)

Sujetos obligados

Personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales y las asociaciones y/o entidades afiliadas.

Art. 20 de la ley 25.246 Inciso 23)

Sujetos obligados

Sujetos obligados:

i) La Asociación del Fútbol Argentino (AFA).

ii) Los clubes cuyos equipos participen de los torneos de fútbol de Primera División y Primera B Nacional organizados por la AFA.

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL SUJETO OBLIGADO

Reportes sistemáticos de operaciones.

“Art. 25 - Los sujetos obligados deberán comunicar a la Unidad de Información Financiera las informaciones que se prevean en la resolución UIF vigente en la materia”.

Política de prevención.

Oficial de cumplimiento.

Política de identificación y conocimiento del cliente.

Perfil del cliente.

Legajo del cliente.

Reporte de operaciones sospechosas

Manual de prevención

Capacitación anual del sujeto obligado y de futbolistas y empleados.

=====

CAPITULO V

INDICE

Congelamiento administrativo de bienes u otros activos vinculados a operaciones sospechosas

Decreto 918/2012

Congelamiento administrativo de bienes u otros activos vinculados a operaciones sospechosas.

Se reglamenta las medidas y procedimientos previstos en el art. 6 de la ley 26.734, sobre congelamiento administrativo de bienes u otros activos vinculados a las actividades delictivas del art. 306 del Código Penal y el procedimiento de inclusión y exclusión de personas designadas en las listas elaboradas de conformidad con las Resoluciones pertinentes del CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS.

Decreto 489/2019

RePET

Se incorpora el Capítulo VI al Decreto 918/2012 (art. 23 a art. 32)

Registro Público de personas y entidades vinculadas a actos de terrorismo y su financiamiento

Resolución (UIF) 29/2013 (B.O.18.02.2013)

Régimen de información de actividades sospechosas de financiación del terrorismo. Congelamiento administrativo de activos

=====

Congelamiento administrativo de bienes u otros vinculados a operaciones sospechosas

Decreto 918/2012

Modificado por Decreto 489/2019 (B.O.17.07.2019), por decreto 278 (B.O.26.03.2024) y por Decreto 496 (B.O.06.06.2024)

Congelamiento administrativo de bienes u otros activos vinculados a operaciones sospechosas.

Se reglamenta las medidas y procedimientos previstos en el **art. 6 de la ley 26.734**, sobre congelamiento administrativo de bienes u otros activos vinculados a las actividades delictivas del **art. 306 del Código Penal** y el procedimiento de inclusión y exclusión de personas designadas en las **listas elaboradas de conformidad con las Resoluciones pertinentes del CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS**.

RePET. Registro Público de personas y entidades vinculadas a actos de terrorismo y su financiamiento

CAPÍTULO I.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1 - OBJETO (ART.1)

Se reglamenta las medidas y procedimientos previstos en el artículo **6 de la Ley 26.734**, sobre congelamiento administrativo de bienes u otros activos vinculados a las actividades delictivas del **artículo 306 del CÓDIGO PENAL** y el procedimiento de inclusión y exclusión de personas designadas en las **listas elaboradas de conformidad con las Resoluciones pertinentes del CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS**.

Art. 6 de la Ley 26.734

Art. 6 - Se considerarán comprendidas a los fines del artículo 1 de la ley 25241, las acciones delictivas cometidas con la finalidad específica del artículo 41 quinquies del Código Penal.

Las disposiciones de los artículos 6, 30, 31 y 32 de la ley 25246 y 23 séptimo párrafo, 304 y 305 del Código Penal serán también de aplicación respecto de los delitos cometidos con la finalidad específica del artículo 41 quinquies y del artículo 306 del Código Penal.

La Unidad de Información Financiera podrá disponer mediante resolución fundada y con comunicación inmediata al juez competente, el congelamiento administrativo de activos vinculados a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal, conforme la reglamentación lo dicte.

Art. 306 del Código Penal (según ley 27.739 (B.O.15.03.2024))

1. Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente

recolectare o proveyere bienes u otros activos, de fuente lícita o ilícita, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte:

- a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;
- b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;
- c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;
- d) Para financiar, para sí o para terceros, el viaje o la logística de individuos y/o cosas a un Estado distinto al de su residencia o nacionalidad, o dentro del mismo territorio nacional, con el propósito de perpetrar, planear, preparar o participar en delitos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies;
- e) Para financiar, para sí o para terceros, la provisión o recepción de entrenamiento para la comisión de delitos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies;
- f) Para financiar la adquisición, elaboración, producción, desarrollo, posesión, suministro, exportación, importación, almacenamiento, transporte, transferencia, o de cualquier manera el empleo de armas de destrucción masiva del tipo nuclear, química, biológica, sus sistemas vectores, medio de lanzamiento y sus materiales relacionados, incluyendo tecnologías y bienes de uso dual para cometer cualquiera de los delitos previstos en este Código o en Convenciones Internacionales.

También será reprimido con la misma pena de prisión y multa quien elabore, produzca, fabrique, desarrolle, posea, suministre, exporte, importe, almacene, transporte, transfiera, emplee, o que de cualquier forma prolifere; incrementando, acrecentando, reproduciendo o multiplicando, las armas de destrucción masiva señaladas en el párrafo anterior, sus sistemas vectores y sus materiales relacionados destinados a su preparación.

2. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión.

3. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate.

4. Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal que se financia o se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o cuando en el caso de los incisos b) y c) la organización o el individuo se encontrarán fuera del territorio nacional, en tanto el hecho

también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento.

Art. 41 quinquies del Código Penal (según ley 27.739 (B.O.15.03.2024))

Cuando alguno de los delitos previstos en este Código, en leyes especiales o en las leyes que incorporen al derecho interno tipos penales previstos en convenciones internacionales vigentes ratificadas en la República Argentina, hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo.

Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieran lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional.

2 - DEFINICIONES (ART. 2)

A los efectos de la presente norma, **se entenderá por:**

a. Congelamiento administrativo:

Es la inmovilización de los bienes u otros activos, entendida como la retención y prohibición inmediata de su libre disposición, incluida la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de estos que pertenezcan o sean controlados, íntegra o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas.

b. Bienes u otros activos:

Son los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea taxativa, créditos bancarios, cheques de viajero, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio o letras de crédito y cualquier participación, dividendo u otros ingresos en, o valor acumulado a partir de, devengados o generados por, tales bienes u otros activos y cualquier otro activo que pueda ser potencialmente utilizado para obtener fondos, bienes o servicios, siempre que íntegra o conjuntamente sean propiedad o estén bajo control, directa o indirectamente, de personas o grupos designados por el CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, o que puedan estar vinculados a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del CÓDIGO PENAL.

c. Sin demora:

Es la ejecución inmediata a efectos de prevenir la fuga o disipación de bienes u otros activos que estén ligados a terroristas, a organizaciones terroristas o a aquellos que financien el terrorismo.

d. Sujetos obligados:

Son las personas humanas o jurídicas enumeradas en el artículo 20 de la Ley 25.246 (SUJETOS OBLIGADOS).

CAPITULO II

CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE BIENES O DINERO DE PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 1267 (1999) Y SUS SUCESIVAS

3 – OPERACIONES SOSPECHOSAS DE FINANCIACION DEL TERRORISMO (ART.3)

El decreto 496/2024 modifica el art. 3 del decreto 918/2012

OPERACIONES SOSPECHOSAS DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley 25.246, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 26.734, **los sujetos obligados deberán considerar como Operación Sospechosa de Financiación del Terrorismo** a las operaciones realizadas o tentadas en las que **se constate alguna de las siguientes circunstancias:**

a) Que los bienes u otros activos involucrados en la operación sean propiedad directa o indirecta de una persona humana o jurídica o entidad designada **por el CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS** de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones, **o por los órganos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme lo dispuesto en el artículo 25, inciso d) del presente decreto**, o sean controlados íntegra o conjuntamente por aquellas.

b) Que las personas humanas o jurídicas o entidades que lleven a cabo la operación sean personas designadas **por el CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS** de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones, **o por los órganos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme lo dispuesto en el artículo 25, inciso d) del presente decreto.**

c) Que el destinatario o beneficiario de la operación sea una persona humana o jurídica o entidad designada **por el CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS** de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones, **o por los órganos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme lo dispuesto en el artículo 25, inciso d) del presente decreto.**

4 – DEBER DE REPORTAR OPERACIONES SOSPECHOSAS DE FINANCIACION DEL TERRORISMO (ART.4)

En caso de constatarse alguna de las circunstancias expuestas en el artículo anterior, **los sujetos obligados deberán reportar sin demora alguna a la Unidad de Información Financiera (UIF)** dicha operación, o su tentativa.

5 – CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE BIENES O DINERO (ART.5)

La Unidad de Información Financiera (UIF) dispondrá, mediante resolución fundada, cuando sea procedente el Reporte de Operación Sospechosa de Financiación del Terrorismo, inaudita parte y sin demora alguna, el congelamiento administrativo de los bienes o dinero del sujeto reportado.

En la resolución se indicarán las medidas que el sujeto obligado debe adoptar.

6 – NOTIFICACION DE LA RESOLUCION QUE DISPONE EL CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO (ART.6)

La Unidad de Información Financiera (UIF) procederá a **notificar inmediatamente al sujeto obligado** la resolución que disponga el congelamiento administrativo, **a través de alguno de los siguientes medios:**

a) Notificación por vía electrónica: la resolución se comunicará al sujeto obligado mediante correo electrónico dirigido a la dirección denunciada al momento de su inscripción ante la Unidad de Información Financiera (UIF).

b) Notificación personal.

c) Notificación mediante cédula o telegrama.

d) Cualquier otro medio de notificación fehaciente.

7 – IMPLEMENTACION DE LAS MEDIDAS INDICADAS EN LA RESOLUCION QUE DISPONE EL CONGELAMIENTO (ART.7)

Recibida la notificación de la resolución que dispone el congelamiento administrativo **el sujeto obligado deberá, en el acto, implementar las medidas que se hubieran dispuesto,** e informar los resultados a la Unidad de Información Financiera (UIF) dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado.

8 – NOTIFICACION A ORGANISMOS REGULADORES (ART.8)

Cuando resulte procedente, la Unidad de Información Financiera (UIF) notificará sin demora alguna al Banco Central de la República Argentina, a la Superintendencia de Seguros de la Nación y/o a la Comisión Nacional de Valores, la medida dispuesta, a los efectos de que procedan de acuerdo con su competencia.

9 - SUJETOS OBLIGADOS (ART. 9).

El decreto 496/2024 modifica el art. 9 del decreto 918/2012

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

Los sujetos obligados **deberán verificar el listado de personas humanas, jurídicas o entidades designadas por el CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones, o por los órganos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme lo dispuesto en el artículo 25, inciso d) del presente decreto.**

CONGELAMIENTO DE BIENES Y OTROS ACTIVOS

Los sujetos obligados deberán efectuar, sin demora e inaudita parte, el congelamiento de los bienes u otros activos involucrados en las operaciones cuando se verifique alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 3º del presente, procediendo a congelar:

- a) **todos los fondos y otros activos** pertenecientes o controlados por la persona o entidad designada, y no solo los que puedan estar vinculados a un acto, plan o amenaza terrorista en particular;
- b) **los bienes u otros activos** pertenecientes o controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas;
- c) **los bienes u otros activos** derivados o generados por bienes u otros activos pertenecientes o controlados directa o indirectamente por personas o entidades designadas; o
- d) **los bienes u otros activos** de personas y entidades que actúan en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas.

Asimismo, los sujetos obligados deberán informar, inmediatamente, a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) la aplicación de la medida de congelamiento y emitir, sin demora alguna, un Reporte de Operación Sospechosa de Financiación del Terrorismo.

10 – COMUNICACIÓN AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO (ART. 10)

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la toma de conocimiento de la efectiva implementación de la medida de congelamiento administrativo dispuesta por la Unidad de Información Financiera (UIF), ésta deberá comunicarla al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que sea informada al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por la vía correspondiente.

11 – COMUNICACIÓN AL JUZGADO COMPETENTE (ART. 11)

El decreto 496/2024 modifica el art. 11 del decreto 918/2012

COMUNICACIÓN AL JUZGADO COMPETENTE.

La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) al momento de disponer el congelamiento administrativo, o de tomar conocimiento de su aplicación en el supuesto del artículo 9, deberá comunicar la medida al juez federal con competencia penal con el fin de que efectúe el examen de legalidad correspondiente.

La medida que disponga el congelamiento administrativo permanecerá vigente mientras la persona humana o jurídica o entidad designada por el CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones permanezca en el citado listado, o **hasta tanto sea excluida del Registro por los órganos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, o la medida sea revocada judicialmente.**

12 – OPERACIONES AUTORIZADAS (ART.12)

El decreto 278/2024 modifica el artículo 12 del decreto 918/2012

El juez federal que intervenga con motivo del congelamiento dispuesto por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) podrá autorizar, a petición de parte, la realización de las operaciones en las que se probare que los bienes afectados fueran necesarios para sufragar gastos extraordinarios o gastos básicos, entre ellos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y gastos de agua y electricidad, o exclusivamente para pagar honorarios profesionales de un importe razonable o reembolsar gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos o tasas o cargos por servicios de tenencia o mantenimiento de bienes congelados u otros activos financieros o recursos económicos, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones 1452 (2002) y 1735 (2006) y modificatorias del CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS.

La solicitud deberá comunicarse –por intermedio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO– al Comité del CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS creado en virtud de las Resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) de las NACIONES UNIDAS.

La autorización judicial podrá hacerse efectiva de no mediar decisión en contrario por parte del citado Comité dentro del plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la comunicación, conforme a las Resoluciones 1452 (2002) y 1735 (2006) del CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS.

13 – LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO (ART.13)

Si se comprobare, por cualquier medio, que el congelamiento administrativo de los bienes o dinero afecta a una persona física o jurídica o a una entidad diferente

a la designada por las Naciones Unidas, **la medida podrá ser levantada por el juez federal competente** a petición de parte, debiendo notificar el levantamiento a la Unidad de Información Financiera (UIF).

Dentro de las veinticuatro (24) horas, la Unidad de Información Financiera (UIF) deberá comunicar la resolución de levantamiento del congelamiento al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que éste informe lo actuado al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por la vía correspondiente.

14 – PUBLICACION Y ACTUALIZACION EN LINEA DE LOS LISTADOS (ART.14)

Sin perjuicio del procedimiento previsto en el decreto 1521/2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto mantendrá un sistema de publicación y actualización en línea de los listados de las personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, a los fines de su publicidad.

CAPITULO III

CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE BIENES O DINERO VINCULADOS CON LAS ACCIONES DELICTIVAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 306 DEL CODIGO PENAL.

15 – LA UIF PODRA DISPONER EL CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE BIENES O DINERO (ART.15)

Valoración de otras operaciones sospechosas de financiación del terrorismo.
Solicitudes de autoridades nacionales

La Unidad de Información Financiera (UIF) podrá disponer el **congelamiento administrativo de bienes o dinero** mediante resolución fundada en las siguientes circunstancias:

a) En el marco del **análisis de un Reporte de Operación Sospechosa de Financiación del Terrorismo**.

A tales efectos y sin perjuicio de las disposiciones emanadas de la Ley 25.246, respecto de la disposición del art. 6 de la ley 26.734, los sujetos obligados también deberán considerar como Operación Sospechosa de Financiamiento del Terrorismo a las operaciones realizadas o tentadas en las que los bienes o dinero involucrados pudiesen estar vinculados con la financiación del terrorismo o con actos ilícitos cometidos con finalidad terrorista.

Los sujetos obligados deberán reportar sin demora alguna a la Unidad de Información Financiera (UIF) dicha operación, o su tentativa.

b) A pedido de algún organismo público nacional que, en el marco de sus investigaciones, tuviera motivos fundados acerca de que los bienes o dinero

involucrados en las operaciones realizadas o tentadas pudiesen estar vinculados con la Financiación del Terrorismo o con actos ilícitos cometidos con finalidad terrorista.

En ambos supuestos, la Unidad de Información Financiera (UIF) procederá sin demora alguna a su análisis y, de considerar adecuadamente fundados el reporte o la solicitud, podrá proceder al dictado de la resolución que disponga el congelamiento, conforme el procedimiento previsto en los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente decreto.

La medida se ordenará por un plazo no mayor a seis (6) meses prorrogable por igual término, por única vez, de mantenerse los motivos que motivaron el congelamiento o a petición de la autoridad que cursó la solicitud.

Cumplido el plazo, y de no mediar resolución judicial en contrario, el congelamiento cesará.

La Unidad de Información Financiera (UIF) pondrá en conocimiento de la autoridad que requirió la medida el dictado de la misma, informando acerca del juzgado que entenderá sobre el asunto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada la resolución.

La medida podrá ser levantada a petición de parte cuando de las actuaciones o investigaciones correspondientes surgiera que los bienes o dinero afectados no guardan relación con actividades vinculadas a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal.

La Unidad de Información Financiera (UIF) evaluará la factibilidad de comunicar a terceros países las medidas dictadas y de solicitar la adopción de medidas similares.

16 - SOLICITUDES DE CONGELAMIENTO PROCEDENTES DE AUTORIDADES COMPETENTES EXTRANJERAS (ART.16).

El decreto 278/2024 modifica el artículo 16 del decreto 918/2012

Ante un pedido de congelamiento efectuado por una autoridad competente extranjera que invoque las disposiciones de la Resolución 1373 (2001) del CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS, sus sucesivas o modificatorias, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) procederá sin dilación al análisis de su razonabilidad con consulta inmediata al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y al MINISTERIO DE SEGURIDAD, la que deberá ser contestada sin demora.

De considerarse procedente, podrá dictar la resolución de congelamiento, conforme al procedimiento previsto en los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente decreto.

La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) pondrá en conocimiento de la autoridad que requirió la medida el dictado de la misma, informando acerca

del juzgado competente que entenderá sobre el asunto, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de dictada la Resolución.

La medida se ordenará por un plazo no mayor a SEIS (6) meses prorrogable por igual término, por única vez, a petición de la autoridad que cursó la solicitud. Cumplido el plazo y de no haberse recibido un pedido de asistencia judicial en materia penal proveniente de la autoridad extranjera requirente que solicite el mantenimiento de la medida, el congelamiento cesará.

La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), por intermedio del Grupo Egmont, podrá requerir la cooperación de Unidades de Inteligencia Financiera de terceros países para dictar el congelamiento administrativo de bienes u otros activos de las personas humanas, jurídicas o entidades en virtud de la Resolución 1373 (2001) del CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS.

La solicitud describirá detalladamente todos los datos de la persona individualizada en el pedido, así como los motivos que fundamenten de manera suficiente la aplicación de la medida”.

17 – COMUNICACIÓN AL JUZGADO FEDERAL COMPETENTE (ART.17)

Al momento de su dictado, la Unidad de Información Financiera (UIF) deberá comunicar la medida de congelamiento administrativo al Ministerio Público Fiscal para su conocimiento y al juez federal con competencia penal, para que ratifique, rectifique o revoque la medida.

A todo evento, los bienes o dinero permanecerán congelados hasta tanto se produzca la decisión judicial.

El juez federal que intervenga con motivo del congelamiento dispuesto por la Unidad de Información Financiera (UIF) podrá autorizar, a petición de parte, la realización de las operaciones en las que se probare que los bienes afectados fueran necesarios para sufragar gastos extraordinarios o gastos básicos, entre ellos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y gastos de agua y electricidad, o exclusivamente para pagar honorarios profesionales de un importe razonable o reembolsar gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos o tasas o cargos por servicios de tenencia o mantenimiento de fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos, de acuerdo a lo dispuesto en las resoluciones 1452 (2002) y 1735 (2006) y modificatorias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE INCLUSION Y EXCLUSION DE PERSONAS DESIGNADAS EN LAS LISTAS ELABORADAS DE CONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES PERTINENTES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

18 – SOLICITUD DE INCLUSION EN LAS LISTAS (ART.18)

A petición de algún organismo público nacional que tuviere motivos fundados para entender que una persona o entidad reúne los criterios para integrar las listas creadas por la resolución 1267 (1999) y sucesivas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de considerarlo procedente, la comunicará sin demora a los órganos de las Naciones Unidas, por los conductos correspondientes.

19 – SOLICITUD DE EXCLUSION DE LAS LISTAS (ART.19)

El decreto 496/2024 modifica el art. 19 del decreto 918/2012

SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS.

Toda persona, grupo o entidad que tenga el carácter de persona designada dentro de las listas creadas por la Resolución 1267 (1999) del CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS y sus sucesivas actualizaciones podrá formalizar una solicitud para ser excluida de aquellas.

En la solicitud se deben explicar las razones por las cuales la persona o entidad del caso ya no reúne los criterios de inclusión en las listas precitadas.

Si la petición no fuera formalizada directamente ante la OFICINA DEL OMBUDSMAN del COMITÉ del CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS, creado en virtud de las Resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) de las NACIONES UNIDAS, deberá ser presentada ante el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para que este canalice la solicitud por la vía pertinente.

Toda persona, grupo o entidad que tenga el carácter de persona designada por decisión fundada de los órganos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en los términos del artículo 25, inciso d) del presente decreto, podrá cesar en ese carácter, previa petición fundada”.

20 – EXPEDICION DEL COMITÉ DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS (ART.20)

Una vez que el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se expida sobre la procedencia o no del pedido de exclusión de la persona, grupo o entidad de las listas, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto comunicará la decisión al interesado, a la Unidad de Información Financiera (UIF) y, en su caso, al juzgado federal que intervenga si existieren actuaciones iniciadas como consecuencia del congelamiento administrativo de bienes o dinero.

Si el Comité hubiera decidido excluir a la persona, grupo o entidad de las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto conllevará el inmediato levantamiento del congelamiento de los bienes o dinero afectados en las actuaciones correspondientes.

CAPITULO V

SUPERVISION "IN SITU", SANCIONES Y EXENCION DE RESPONSABILIDAD

21 – SANCIONES (ART.21)

La Unidad de Información Financiera (UIF), en el marco de su competencia, efectuará el procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección "in situ" del cumplimiento de las resoluciones que dispongan el congelamiento administrativo de bienes o dinero, por parte de los sujetos obligados y sancionará su incumplimiento, de conformidad con lo establecido por la Ley 25.246.

22 – EXENCION DE RESPONSABILIDAD (ART.22)

Los órganos de aplicación mencionados en el presente decreto, así como también los funcionarios y empleados que se desempeñen en estos, estarán exentos de responsabilidad civil, administrativa y penal por aplicar de buena fe y de acuerdo a la normativa vigente el congelamiento administrativo de los bienes o dinero.

EL Decreto 489/2019 incorpora el Capítulo VI al Decreto 918/2012 (art. 23 a art. 32) Registro Público de personas y entidades vinculadas a actos de terrorismo y su financiamiento. RePET

CAPITULO VI

REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO

23 – CREACIÓN DEL REGISTRO (ART. 23)

Se crea el **Registro Público de Personas y Entidades Vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET)**, el que funcionará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

REGISTRO PUBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADOS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET)

SEGÚN PAGINA WEB UIF

"Búsqueda de Terroristas"

Los Sujetos Obligados por la [Ley N° 25.246](#) y sus modificatorias deben reportar, sin demora alguna, las operaciones realizadas o tentadas en las que se constaten Operaciones Sospechosas de Financiamiento de Terrorismo

A tales efectos, los Sujetos Obligados deben verificar el listado de personas físicas, jurídicas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Debajo se pone a disposición el REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET)- [Decreto 489/2019](#).

[REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO \(RePET\) \(HACER CLICK ACA\)](#)

Este registro incluye el listado consolidado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

[INSTRUCTIVO PARA CONSULTAR el REPET](#)”

“Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento - RePET -

Búsqueda de Personas y Entidades

[Ver listado de Personas](#) | [Ver listado de Entidades](#)”

24 – FINALIDAD DEL REGISTRO (ART. 24)

El Registro tendrá como fin **brindar acceso e intercambio de información** sobre personas humanas, jurídicas y entidades vinculadas a actos de terrorismo y/o su financiamiento y facilitar la cooperación doméstica e internacional para prevenir, combatir y erradicar el terrorismo y su financiamiento.

El Registro será de acceso público con los alcances que establezca el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, resguardando la protección de datos a través de las medidas de seguridad pertinentes y determinando la forma de acceso a la información.

Las áreas competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, del Ministerio de Seguridad y de sus Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, de la Unidad de Información Financiera (UIF), y de la Dirección Nacional de Migraciones, tendrán acceso directo a los datos del Registro para el cumplimiento de sus funciones.

La Unidad de Información Financiera (UIF) hará saber los datos contenidos en el Registro a los sujetos obligados identificados en el artículo 20 de la ley 25246 y a solicitud de sus pares extranjeras.

25 - INFORMACIÓN A INSCRIBIR EN EL REGISTRO (ART. 25)

El decreto 496/2024 modifica el art. 25 del decreto 918/2012

INFORMACIÓN A INSCRIBIR EN EL REGISTRO.

Deberá inscribirse en el Registro la información correspondiente a:

a) **Toda persona humana, jurídica o entidad** sobre la que haya recaído resolución judicial o del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL que le impute o admita la formalización de una investigación por alguno de los delitos cometidos con la finalidad específica del artículo 41 quinquies o alguno de los delitos del artículo 306 del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN, o aquellos delitos equivalentes vigentes con anterioridad a la sanción de la Ley 26.734.

b) **Toda persona humana, jurídica o entidad** incluida en las listas elaboradas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones y concordantes del CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS.

c) **Toda persona humana, jurídica o entidad** sobre la cual la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) haya ordenado el congelamiento administrativo de activos previsto en el artículo 6, último párrafo, de la Ley 26.734 y en el presente decreto.

INCISO INCORPORADO POR EL DECRETO 496/2024

d) i.- **Toda persona humana, jurídica o entidad** sobre la cual el **MINISTERIO DE SEGURIDAD** y el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO**, en el marco de sus funciones, investigaciones o reportes, **tuvieran motivos fundados para sospechar que se encuentra vinculada a una amenaza externa real o potencial a la seguridad nacional.**

El análisis de la amenaza a la seguridad nacional deberá considerar, entre otros elementos, la existencia real o potencial de riesgos ciertos para la seguridad interior del Estado argentino y/o para la vida, bienes y patrimonio de sus nacionales y habitantes, por parte de la persona humana, jurídica o entidad que se pretende inscribir. A los efectos de determinar la existencia de tales riesgos se deberá tener en cuenta la información recibida mediante los mecanismos de cooperación interestatal establecidos en instrumentos internacionales, entre otras fuentes.

En este supuesto, el MINISTERIO DE SEGURIDAD y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, conjuntamente, **comunicarán al Registro la solicitud de inscripción, previa conformidad del MINISTERIO DE JUSTICIA.**

ii.- **Toda persona, grupo o entidad** que haya sido incorporado al registro conforme el procedimiento establecido en el punto i. podrá formalizar la solicitud para su exclusión, explicando fundadamente las razones por las cuales no reúne los criterios de inclusión.

26 - DATOS REGISTRABLES (ART. 26)

El Registro deberá contener los datos que permitan identificar fehacientemente a la persona humana, jurídica o entidad, su situación procesal actualizada y la autoridad judicial o administrativa que dispuso la medida de que se trate.

27 - INSCRIPCIÓN POR RESOLUCIÓN JUDICIAL (ART. 27)

Será anotado en el Registro el testimonio de toda resolución judicial o dictamen del Ministerio Público Fiscal **sobre alguna persona humana, jurídica o entidad imputada** por los delitos previstos en el artículo 25, apartado a) del presente, inclusive las resoluciones en los términos de los artículos 282, 283 o 294 del Código Procesal Penal de la Nación aprobado por ley 23984, o acto procesal equivalente del Código Procesal Penal Federal (T.O. 2019), **autos de procesamiento, autos de prisión preventiva**, autos de rebeldía y paralización de causa, **autos de elevación a juicio, sentencias condenatorias, sentencias absolutorias**, o toda otra resolución judicial asimilable del Código Procesal Penal Federal (T.O. 2019).

De la misma manera, se pondrán a disposición del Registro testimonio de las resoluciones que en su caso pongan fin a su situación procesal, a los fines de mantener actualizada la información del Registro y, en caso de corresponder, proceder a la remoción de la persona humana o jurídica o entidad del Registro, de así disponerlo expresamente la resolución judicial respectiva.

28 - INSCRIPCIÓN DE PERSONAS O ENTIDADES INCLUIDAS EN LAS LISTAS ELABORADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS Y LAS INCORPORADAS POR EL PODER EJECUTIVO (ART. 28)

El decreto 496/2024 modifica el art. 28 del decreto 918/2012

INSCRIPCIÓN DE PERSONAS O ENTIDADES INCLUIDAS EN LAS LISTAS ELABORADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS Y LAS INCORPORADAS POR LOS ÓRGANOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25, INCISO D) DEL PRESENTE DECRETO.

Las autoridades del Registro procederán a la inscripción de los listados consolidados y actualizados de **personas humanas, jurídicas o entidades designadas por el CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS** de conformidad con la **Resolución 1267 (1999)** y sus sucesivas actualizaciones y modificatorias, como así también de **las designadas por los órganos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, inciso d) del presente decreto.**

29 - INSCRIPCIÓN POR CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DISPUESTO POR LA UIF (ART. 29)

La Unidad de Información Financiera (UIF) comunicará al Registro el congelamiento administrativo de activos a los fines de su inscripción en la misma oportunidad en que lo comunique al Juez competente.

30 - EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN (ART.30)

Sobre las personas humanas, jurídicas o entidades incorporadas en el Registro **la Unidad de Información Financiera (UIF) deberá disponer el congelamiento de activos** de conformidad al artículo 6, último párrafo, de la ley 26734, si del análisis que realiza se verifican operaciones sospechosas vinculadas al artículo 306 del Código Penal de la Nación, si no lo hubiese efectuado con anterioridad.

31 - DEBER DE REPORTE A LA UIF (ART. 31)

Los sujetos obligados a brindar información por la ley 25.246, sin perjuicio de las obligaciones que le son propias, **deberán reportar a la Unidad de Información Financiera (UIF) las operaciones realizadas o tentadas en las que intervengan las personas humanas, jurídicas o entidades incorporadas en el Registro.**

32 - PERSONAS EXTRANJERAS INSCRIPTAS (ART. 32)

Sobre las personas extranjeras incorporadas en el Registro regirá el impedimento de ingreso al país en los términos del artículo 29 de la ley 25.871 de migraciones.

=====

Resolución (UIF) 29/2013 (B.O.18.02.2013)

Régimen de información de actividades sospechosas de financiación del terrorismo. Congelamiento administrativo de activos

Observación:

Se debe tener presente que la Resolución UIF 29/2013 se dictó con la vigencia del original Decreto 918/2012.

Por lo tanto si bien está vigente y resulta de aplicación no contempla las modificaciones del decreto 918/2012 producto de los posteriores decretos 489/2019, 278/2024 y 496/2024.

Tampoco contempla la reforma que introdujo la ley 27.739 (B.O.15.03.2024) en los distintos incisos del art. 20 de la ley 25.246 referido a los sujetos obligados. (POR LO TANTO LOS INCISOS MENCIONADOS ESTAN DESACTUALIZADOS)

CAPITULO I.

REPORTE DE FINANCIACION DEL TERRORISMO (RFT).

1 - REPORTE DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (RFT) (ART.1)

Los sujetos obligados enumerados en el art. 20 de la ley 25.246 **deberán reportar, sin demora alguna**, como Operación Sospechosa de Financiación del

Terrorismo a las operaciones realizadas o tentadas **en las que se constate alguna de las siguientes circunstancias:**

1.a) Que los bienes o dinero involucrados en la operación fuesen de propiedad directa o indirecta de una persona física o jurídica o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la **resolución 1267 (1999)** y sus sucesivas, o sean controlados por ella.

b) Que las personas físicas o jurídicas o entidades que lleven a cabo la operación sean personas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la **resolución 1267 (1999)** y sus sucesivas.

c) Que el destinatario o beneficiario de la operación sea una persona física o jurídica o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la **resolución 1267 (1999)** y sus sucesivas.

2) Que los bienes o dinero involucrados en la operación pudiesen estar vinculados con la financiación del terrorismo o con actos ilícitos cometidos con finalidad terrorista, en los términos de los artículos 41 quinquies y 306 del Código Penal.

LISTADO PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA UIF

A estos efectos los **sujetos obligados deben verificar el listado de personas físicas o jurídicas o entidades** designadas por el **Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1267 (1999)** y sus sucesivas actualizaciones [**puediendo utilizar el buscador que se encuentra disponible en la página web de la UIF** -www.uif.gob.ar (o www.uif.gov.ar)-] y cumplimentar las políticas y procedimientos de identificación de clientes, establecidos en las resoluciones emitidas por la Unidad de Información Financiera respecto de cada uno de ellos.

2 – REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS DE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO (ART.2)

Los Reportes de Operaciones Sospechosas de Financiación del Terrorismo deberán ajustarse a lo dispuesto en la **Resolución (UIF) 51/2011** (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya).

Los sujetos obligados podrán anticipar la comunicación a la Unidad de Información Financiera por cualquier medio, brindando las precisiones mínimas necesarias y las referencias para su contacto.

Cuando resulte imposible dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente sin incurrir en demoras, los sujetos obligados deberán dar inmediata intervención al juez competente y reportar la operación a la Unidad de Información Financiera a la brevedad, indicando el Tribunal que ha intervenido.

CAPITULO II.

CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE BIENES O DINERO RELATIVO A PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS O ENTIDADES DESIGNADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 1267 (1999) Y SUS SUCESIVAS, PREVIO AL REPORTE DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (RFT).

3 - CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE BIENES O DINERO RELATIVO A PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS O ENTIDADES DESIGNADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 1267 (1999) Y SUS SUCESIVAS, PREVIO AL REPORTE DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (RFT) (ART.3)

Cuando los sujetos obligados enumerados en el art. 20 inciso 1), inciso 2), inciso 4), inciso 5), inciso 8), inciso 9) e inciso 11) de la ley 25.246 verifiquen alguna de las circunstancias expuestas en el art. 1 inciso a), inciso b) o inciso c) de la presente resolución, deberán proceder de conformidad con lo establecido en el art. 9 del Decreto 918/2012.

RECORDEMOS EL ART. 9 DEL DECRETO 918/2012

El decreto 918/2012 se refiere al “Congelamiento administrativo de bienes vinculados a operaciones sospechosas de financiación del terrorismo. Procedimiento de inclusión y exclusión de personas designadas en las listas elaboradas de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”

“Art. 9º — SUJETOS OBLIGADOS. *Los sujetos obligados deberán verificar el listado de personas humanas, jurídicas o entidades designadas por el CONSEJO DE SEGURIDAD de las NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones, o por los órganos del PODER EJECUTIVO NACIONAL, conforme lo dispuesto en el artículo 25, inciso d) del presente decreto.*

Los sujetos obligados deberán efectuar, sin demora e inaudita parte, el congelamiento de los bienes u otros activos involucrados en las operaciones cuando se verifique alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 3º del presente, procediendo a congelar:

- a) todos los fondos y otros activos pertenecientes o controlados por la persona o entidad designada, y no solo los que puedan estar vinculados a un acto, plan o amenaza terrorista en particular;*
- b) los bienes u otros activos pertenecientes o controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas;*
- c) los bienes u otros activos derivados o generados por bienes u otros activos pertenecientes o controlados directa o indirectamente por personas o entidades designadas; o*

d) los bienes u otros activos de personas y entidades que actúan en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas.

Asimismo, los sujetos obligados deberán informar, inmediatamente, a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) la aplicación de la medida de congelamiento y emitir, sin demora alguna, un Reporte de Operación Sospechosa de Financiación del Terrorismo”.

(Artículo sustituido por art. 2° del [Decreto N° 496/2024](#) B.O. 6/6/2024. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

CAPITULO III.

CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE BIENES O DINERO DISPUESTO POR LA UIF RESPECTO DE PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS O ENTIDADES DESIGNADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION 1267 (1999) Y SUS SUCESIVAS, O VINCULADAS CON LAS ACCIONES DELICTIVAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 306 DEL CODIGO PENAL.

4 - CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE BIENES O DINERO DISPUESTO POR LA UIF RESPECTO DE PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS O ENTIDADES DESIGNADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 1267 (1999) Y SUS SUCESIVAS, O VINCULADAS CON LAS ACCIONES DELICTIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 306 DEL CÓDIGO PENAL (ART.4)

Recibida la notificación de la resolución de la Unidad de Información Financiera que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero, **los sujetos obligados** enumerados en el art. 20 inciso 1), inciso 2), inciso 3), inciso 4), inciso 5), inciso 9), inciso 10), inciso 11), inciso 13), inciso 20) e inciso 22) de la ley 25.246, deberán:

- a) Congelar todo bien, dinero o crédito que fuese propiedad de las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las cuales se ha dictado el congelamiento administrativo, o cuyo destinatario o beneficiario sea una de las mencionadas personas.
- b) Informar los resultados de la aplicación de la resolución que dispuso el congelamiento administrativo, dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada, solo en los casos en que se hayan congelado bienes, dinero o créditos.
- c) Cotejar sus bases de clientes a los efectos de informar si ha realizado operaciones con las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo.
- d) A los efectos indicados en los incisos b) y c) precedentes los sujetos obligados deberán utilizar el sistema denominado Reporte Orden de Congelamiento, implementado por esta Unidad de Información Financiera al efecto.

e) Congelar asimismo, en los términos del inciso a) precedente, todo bien, dinero o crédito que pudiera ser detectado, ingresado, recibido, etc., con posterioridad a la notificación de la medida de congelamiento y durante la vigencia de la citada resolución.

f) En el supuesto previsto en el apartado e) precedente, deberá proceder conforme lo indicado en el punto d).

g) Abstenerse de informar a sus clientes o a terceros los antecedentes de la resolución que dispusiere el congelamiento administrativo de bienes, dinero o créditos. En todo caso, solo deberán indicar que los mismos se encuentran congelados en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la ley 26.734, en el decreto 918/2012 y en la presente resolución.

RECORDEMOS EL ART. 6 DE LA LEY 26.734

“Art. 6 - Se considerarán comprendidas a los fines del artículo 1 de la ley 25241, las acciones delictivas cometidas con la finalidad específica del artículo 41 quinquies del Código Penal.

Las disposiciones de los artículos 6, 30, 31 y 32 de la ley 25246 y 23 séptimo párrafo, 304 y 305 del Código Penal serán también de aplicación respecto de los delitos cometidos con la finalidad específica del artículo 41 quinquies y del artículo 306 del Código Penal.

La Unidad de Información Financiera podrá disponer mediante resolución fundada y con comunicación inmediata al juez competente, el congelamiento administrativo de activos vinculados a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal, conforme la reglamentación lo dicte”.

5 – OBLIGACIONES DE CIERTOS SUJETOS OBLIGADOS (ART.5)

Recibida la notificación de la resolución de la Unidad de Información Financiera que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero, los sujetos obligados enumerados en el art. 20 inciso 7), inciso 12), inciso 14), inciso 16), inciso 17), inciso 19), inciso 21) e inciso 23) de la ley 25.246 deberán:

a) Cotejar sus bases de clientes a los efectos de informar si han realizado operaciones con las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo.

b) Informar si las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo, realizan operaciones con posterioridad a la notificación de la medida de congelamiento y durante la vigencia de la citada resolución.

c) A los efectos indicados en los incisos a) y b) precedentes los sujetos obligados deberán utilizar el sistema denominado Reporte Orden de Congelamiento, implementado por esta Unidad de Información Financiera al efecto.

6 – OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CREDITO Y DE LOS CORREDORES INMOBILIARIOS COMO SUJETOS OBLIGADOS (ART.6)

“Los proveedores no financieros de crédito, no previstos en otros supuestos de este artículo”. (ART. 20 INCISO 6) DE LA LEY 25.246)

“Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que realicen corretaje inmobiliario”. (ART. 20 INCISO 15) DE LA LEY 25.246)

Recibida la notificación de la resolución de la Unidad de Información Financiera que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero, los sujetos obligados enumerados en el art. 20 inciso 15) de la ley 25.246 y los registros públicos de comercio y los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, enumerados en el art. 20 inciso 6) de la ley 25.246, deberán:

- a) Cotejar sus bases de clientes a los efectos de informar si las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo han realizado trámites.
- b) Informar si las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo, realizan trámites con posterioridad a la notificación de la medida de congelamiento y durante la vigencia de la citada resolución.
- c) A los efectos indicados en los incisos a) y b) precedentes los sujetos obligados deberán utilizar el sistema denominado Reporte Orden de Congelamiento, implementado por esta Unidad de Información Financiera al efecto.

7 – OBLIGACIONES DE LOS DISTINTOS REGISTROS COMO SUJETOS OBLIGADOS (ART.7)

Recibida la notificación de la resolución de la Unidad de Información Financiera que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero, **los registros de la propiedad inmueble, de la propiedad automotor y créditos prendarios, los registros de embarcaciones y los registros de aeronaves, enumerados en el art. 20 inciso 6) de la ley 25.246, deberán:**

- a) Congelar todo bien que fuese propiedad de las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las cuales se ha dictado el congelamiento administrativo, o cuyo destinatario o beneficiario sea una de las mencionadas personas. A esos efectos deberá proceder conforme a lo establecido respecto de las inhibiciones.
- b) Informar los resultados de la aplicación de la resolución que dispuso el congelamiento administrativo, dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada, solo en los casos en que se hayan congelado bienes.

c) Cotejar sus bases de datos a los efectos de informar si las personas físicas o jurídicas o entidades, sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo, han realizado trámites de cualquier naturaleza.

d) A los efectos indicados en los incisos b) y c) precedentes los sujetos obligados deberán utilizar el sistema denominado Reporte Orden de Congelamiento, implementado por esta Unidad de Información Financiera al efecto.

e) Congelar asimismo, en los términos del inciso a) precedente, todo bien que pudiera ser detectado, ingresado, etc., con posterioridad a la notificación de la medida de congelamiento y durante la vigencia de la citada resolución.

f) En el supuesto previsto en el apartado e) precedente, deberá proceder conforme lo indicado en el punto d).

g) Abstenerse de informar a sus clientes o a terceros los antecedentes de la resolución que dispusiere el congelamiento administrativo de bienes. En todo caso, consulta solo deberán indicar que los mismos se encuentran congelados en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la ley 26.734, en el decreto 918/2012 y en la presente resolución.

8 – OBLIGACIONES DE LAS PLATAFORMAS DE FINANCIAMIENTO COLECTIVO COMO SUJETOS OBLIGADOS (ART.8)

“Las plataformas de financiamiento colectivo y demás personas jurídicas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para actuar en el marco de sistemas de financiamiento colectivo a través del uso de portales web u otros medios análogos, con el objeto principal de poner en contacto, de manera profesional, a una pluralidad de personas humanas y/o jurídicas que actúan como inversores con personas humanas y/o jurídicas que solicitan financiación en calidad de emprendedores de financiamiento colectivo”. (ART. 20 INCISO 8) DE LA LEY 25.246)

Recibida la notificación de la resolución de la Unidad de Información Financiera que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero, los sujetos obligados enumerados en el art. 20 inciso 8) de la ley 25.246 deberán:

a) Congelar todo bien, dinero o crédito que fuese propiedad de las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las cuales se ha dictado el congelamiento administrativo, o cuyo destinatario o beneficiario sea una de las mencionadas personas.

b) Informar los resultados de la aplicación de la resolución que dispuso el congelamiento administrativo, dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada, solo en los casos en que se hayan congelado bienes, dinero o créditos.

c) Cotejar sus bases de clientes a los efectos de informar si han realizado operaciones con las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo.

d) A los efectos indicados en los incisos b) y c) precedentes los sujetos obligados deberán utilizar el sistema denominado Reporte Orden de Congelamiento, implementado por esta Unidad de Información Financiera al efecto.

e) Congelar asimismo, en los términos del inciso a) precedente, todo bien, dinero o crédito que pudiera ser detectado, ingresado, recibido, etc., con posterioridad a la notificación de la medida de congelamiento y durante la vigencia de la citada resolución.

f) En el supuesto previsto en el apartado e) precedente, deberá proceder conforme lo indicado en el punto d).

g) El congelamiento no resultará de aplicación en los casos en los que deban abonarse sumas de dinero a terceros no incluidos en la orden de congelamiento dispuesta por esta Unidad de Información Financiera, con motivo de la ocurrencia de siniestros, en virtud de seguros obligatorios.

h) Abstenerse de informar a sus clientes o a terceros los antecedentes de la resolución que dispusiere el congelamiento administrativo de bienes, dinero o créditos. En todo caso, solo deberán indicar que los mismos se encuentran congelados en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la ley 26.734, en el decreto 918/2012 y en la presente resolución.

9 – OBLIGACION DE LAS ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO COMO SUJETOS OBLIGADOS (ART.9)

Observación:

Se debe tener presente que el Art. 26 de la ley 27.739 (B.O.15.03.2024) incorporó un Capítulo VI en la ley 25.246 con el nuevo art. 34 de la ley 25.246 referido a las Organizaciones sin fines de lucro. (esta desarrollado en el capítulo I del presente manual)

Recibida la notificación de la resolución de la Unidad de Información Financiera que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero, **las organizaciones sin fines de lucro**, enumeradas en el art. 20 inciso 18) de la ley 25.246, **deberán:**

a) Identificar y llevar registros de sus beneficiarios.

b) Congelar todo bien, dinero o crédito que fuese propiedad de las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las cuales se ha dictado el congelamiento administrativo, o cuyo destinatario o beneficiario sea una de las mencionadas personas.

c) Informar los resultados de la aplicación de la resolución que dispuso el congelamiento administrativo, dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada, solo en los casos en que se hayan congelado bienes, dinero o créditos.

d) Cotejar sus bases de clientes a los efectos de informar si las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo ha sido beneficiaria de bienes o dinero.

e) A los efectos indicados en los incisos c) y d) precedentes los sujetos obligados deberán utilizar el sistema denominado Reporte Orden de Congelamiento, implementado por esta Unidad de Información Financiera al efecto.

f) Congelar asimismo, en los términos del inciso b) precedente, todo bien, dinero o crédito que pudiera ser detectado, ingresado, recibido, etc., y que tenga como beneficiarios a las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las cuales se ha dictado el congelamiento administrativo, con posterioridad a la notificación de la medida de congelamiento y durante la vigencia de la citada resolución.

g) En el supuesto previsto en el apartado f) precedente, deberá proceder conforme lo indicado en el punto e).

h) Prestar especial atención a las operaciones internacionales y a los beneficiarios que tengan vinculaciones internacionales.

i) Abstenerse de informar a sus donantes, aportantes, beneficiarios o a terceros los antecedentes de la resolución que dispusiere el congelamiento administrativo de bienes, dinero o créditos. En todo caso, solo deberán indicar que los mismos se encuentran congelados en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la ley 26.734, en el decreto 918/2012 y en la presente resolución.

10 – RESOLUCION QUE DISPONE EL CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE BIENES O DINERO (ART.10)

La resolución que disponga el congelamiento administrativo de bienes o dinero podrá disponer medidas adicionales, a las indicadas en los artículos precedentes, que deberán cumplimentar los sujetos obligados de acuerdo a las particularidades de cada caso.

11 – VIGENCIA DE LA RESOLUCION QUE DISPONE EL CONGELAMIENTO ADMINISTRATIVO DE BIENES O DINERO (ART.11)

En los casos que la resolución que disponga el congelamiento administrativo de bienes o dinero se hubiera motivado en alguna de las circunstancias expuestas en el art. 1 inciso 1) de la presente resolución, la misma regirá mientras las personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, permanezca en el citado listado, o hasta tanto sea revocada judicialmente.

Si la resolución que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero se hubiera motivado en alguna de las circunstancias expuestas en el art. 1 inciso 2) de la presente resolución, la medida se ordenará por un plazo no mayor a seis (6) meses prorrogables por igual término, por única vez. Cumplido el plazo, y de no mediar resolución judicial en contrario, el congelamiento cesará.

Si la medida fuera prorrogada por esta Unidad, o revocada o rectificadas judicialmente, esta Unidad de Información Financiera notificará tal situación a los sujetos obligados.

12 – NOTIFICACION DE LAS RESOLUCIONES VIGENTES (ART.12)

Los sujetos obligados que se registren en la Unidad de Información Financiera con posterioridad a la emisión de la resolución que disponga el congelamiento administrativo de bienes o dinero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la resolución (UIF) 50/2011, serán notificados de aquellas resoluciones que se encuentren vigentes.

13 – SANCIONES (ART.13)

El incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la presente resolución será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la ley 25.246.

14 – RESOLUCIONES QUE SE DEROGAN (ART.14)

Se deroga las resoluciones de la UIF 125/2009 y 28/2012.

=====

CAPITULO VI

INDICE

Jurisprudencia

A. M. y otros Cámara Federal de Córdoba Sala A del 02.12.2022

Se confirma el procesamiento sin prisión preventiva de una contadora como participe necesario del delito de lavado de activos
Lavado de dinero para ingresar al país dinero para pagar una moratoria.

R. A. R. C.F.C.P. Sala IV del 13.06.2023

Se hace lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal
Se revoca la resolución de la Cámara.

Juzgado Federal de Salta nº 1 del 16.12.2022

Se declaró la nulidad del procedimiento de requisa.
Se dictó el sobreseimiento.

Cámara de Apelaciones de Salta 16.03.2023

Se Rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal

Sentencia de la Cámara de Casación

Control vehicular en un Puesto de control de gendarmería el día 27.03.2019 a las 10:30 horas.

A las 10.35 horas ocurrió la comunicación con el Secretario del Juzgado, que ordenó el secuestro de los billetes.

De la base de antecedentes de Gendarmería surgió que registraba antecedentes por el mismo delito del 18.03.2015.

Se trata de un vehículo de una empresa de remises. En el cual viajaba como pasajero R..

El vehículo provenía de la localidad de Metán y se dirigía a General Guemes.

Al efectuar un control sobre los equipajes de los ocupantes del automóvil, en el interior del bolso perteneciente a R. encontraron 1.300 billetes de U\$S 100 y \$ 16.155 argentinos, y éste no pudo justificar su procedencia.

Se tomó contacto con el Juzgado Federal desde donde se ordenó el secuestro de la totalidad de los dólares”.

Se hace mención al art. 230 del CPPN.

Para que se encuentren justificadas deben cumplir con ciertos requisitos propios de las medidas preventivas.

No deben acreditarse circunstancias previas o concomitantes que reflejen un grado de sospecha razonable que justifique la requisa vehicular.

En voto dividido la Cámara de Casación hace lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Y revoca la resolución de la Cámara.

M.L.M. A.R. SA POR INFRACCIÓN ART. 303 COD. PENAL, del 06.06.2023

Control vehicular realizado por Dirección de Seguridad y Prevención Vial de la Provincia de Entre Ríos el 03.02.2022 a las 14:25 horas en la Ruta nacional 12.

El vehículo circulaba desde Corrientes a Entre Ríos y era conducido por una empleada de la empresa.

En primer lugar se hizo un control con perros detectores de narcóticos. Con resultado negativo.

Luego se solicitó la apertura de un bolso y de una mochila y se constató la presencia de dinero en efectivo.

La empleada acompañó documentación manuscrita por \$ 271.936 y \$ 1.093.176. Se encontraron en el baúl dos bolsas con dinero.

La encartada trabaja como supervisora zonal (provincia de Corrientes y parte de Chaco) en la empresa con asiento en CABA con una remuneración de \$ 300.000 (19/8/22)

Se aportaron como prueba documental distintos recibos expedidos por la empresa en favor de distintos clientes por el importe de \$ 1.093.200,00; por el monto de \$ 1.499.720,00; por el monto de \$ 881.280,00 y por la suma de \$ 271.936,00.

Se adjuntó una certificación contable de saldos de cuentas por cobrar emitida por la Contador Pública.

El Fiscal solicita la nulidad del acta del procedimiento -y lo actuado en consecuencia; el archivo del expediente y la devolución del dinero incautado.

Sumarios de la UIF a Contadores Públicos

=====

JURISPRUDENCIA

A. M. y otros Cámara Federal de Córdoba Sala A del 02.12.2022

Se confirma el procesamiento sin prisión preventiva de una contadora como participe necesario del delito de lavado de activos
Lavado de dinero para ingresar al país dinero para pagar una moratoria.

“(..)

Agregó que esta operación para traer el dinero ilícito, habría sido realizada en etapas y se habría completado el día 22.6.2020 con una nueva transferencia desde la referida cuenta “offshore” de A. C. de M., pero esta vez directamente a la cuenta de A. V. S.A por la suma de U\$U 54.895, a los fines de efectuar la operación de dólar MEP y así hacerse con dinero en moneda nacional.

Por último, manifestó que el ingreso total de los fondos mal habidos desde el extranjero se habría completado con tres operaciones realizadas los días 22, 23 y 24 de junio del año 2020, en las cuales se habrían transferido cinco mil dólares (U\$U 5.000) desde la cuenta “offshore” de C. de M. en “Wells Fargo” hacia la cuenta de “A. V. S.A” en el Banco BBVA Francés para ser acreditados en la cuenta comitente de la nombrada en la misma entidad bancaria en moneda dólar para poder efectuar nuevamente las operaciones de Dólar MEP y así completar el círculo propuesto desde un inicio.

“(..)

Las operaciones legales seleccionadas para poder ingresar el rédito ilícito de manera legal habrían sido seleccionadas por la contadora, por un lado, la de “contado con liquidación” (CCL), por medio de la cual, se habría logrado ingresar al país doscientos diez mil dólares (U\$U 210.000) y por otro lado, operaciones de “dólar bolsa”, por medio de las cuales, se habría introducido un monto cercano a cincuenta y cinco mil dólares (U\$U 55.000) por un lado y quince mil dólares (U\$U 15.000) por el otro, separándolas por día en operaciones de cinco mil dólares cada una a efectos de sortear los límites de transferencias entre cuentas propias por parte de las entidades bancarias involucradas.

Para ello, A. C. de M. habría abierto la Cuenta Comitente en la Sociedad de Bolsa “A. V. S.A”.

TAREAS DESARROLLADAS POR LA CONTADORA (SON 4)

Respecto a la participación necesaria de xxxx, sostuvo el Juez que la imputación de la Fiscalía no es una interpretación confusa del significado del certificado de origen de fondos, como lo plantea la imputada, sino que del caudal probatorio surge que la encartada habría efectuado las siguientes conductas: 1) habría asesorado a los titulares de dichos fondos para llevar adelante las operaciones bursátiles con destino a “blanquear” fondos y regularizar la situación fiscal de M. A.; 2) se habría puesto en contacto con G. G. P., presidente de “A. V. S.A” para que éste permitiera la apertura de cuenta comitente de A. C. de M. con el fin de realizar dichas operaciones bursátiles, 3) habría confeccionado, suscripto y acompañado el certificado de origen de fondos falso para salvar el “escollo” que significaban los

405

organismos de control estatal para dicha operación; 4) habría tramitado ante el Organismo fiscal la regularización del contribuyente M. A. realizando presentaciones como autorizada, entre las que se encontraban: las DDJJ de impuestos a las ganancias desde el año 2014 en adelante y el pago de veintiséis millones trescientos mil pesos a tales fines.

ASESORAMIENTO CONTABLE PARA INGRESAR A LA MORATORIA

*En cuanto a la posición exculpatoria asumida por la imputada xxxx, quien alegó desconocer la situación procesal que atravesaban sus clientes M. A. y A. C. de M., sostuvo que **no parecía sincera, en primer lugar por la notoriedad del caso en los medios de comunicación y en segundo lugar, por la noción precisa que habría tenido de las circunstancias que rodeaban el caso, teniendo en cuenta que se encontraba a cargo del asesoramiento contable de M. A. para regularizar su situación ante el Fisco. Prueba de ello, es el acceso con la clave fiscal de M. A. en el sitio web de AFIP-DGI por parte de la Contadora, desde el domicilio de su estudio contable sito en xxxx, a través del IP n° xxx de su titularidad.***

(..)

ENTRE EL 01.04.2020 Y EL 15.07.2020 INGRESARON AL PAIS \$ 26.300.000

*Así, el hecho aquí investigado tal ha sido fijado en la Ampliación de Requerimiento de Instrucción de fecha 24/11/2021 obrante a fs. 4065/4075 de la siguiente manera: **“Entre los días 1 de abril y 15 de julio de año 2020, M. A. y A. C. de M., habrían introducido al circuito legal económico de nuestro país, veintiséis millones trescientos mil pesos (\$26.300.000) a través de transferencias internacionales con el fin de dar apariencia de origen lícito a fondos que provendrían de ganancias obtenidas en virtud de las maniobras ilícitas objeto de investigación en autos - cuyo origen se corresponde con los acápite “B”, “C” y “D” del hecho nominado primero y con el hecho nominado segundo del decisorio dictado por el Tribunal con fecha 14/10/2020, obrante a fs.2882/2944 y que fuera confirmado por la Alzada con fecha 31/05/2021-***

Dicha suma previamente habría sido depositada en moneda extranjera por un valor de trescientos mil dólares (U\$S 300.000) en una cuenta “offshore” ubicada en Estados Unidos a nombre de M. A., más precisamente en el Bank of América (fs. 3805).

COLABORACION Y ASESORAMIENTO PROFESIONAL DE LA CONTADORA

Para llevar adelante la introducción de los \$26.300.000 los encausados A. y C. habrían contado con la colaboración y el asesoramiento profesional de su contadora xxxx, directora del estudio contable y jurídico “xxxxo y asociados” y del Ing. G. G. P., presidente de la sociedad de bolsa “A. V. S.A” (AVSA – AlyC integral – Registro CNV n°xxx), ambos con domicilio en xxx, respectivamente, quienes habrían organizado y diagramado la conversión, transferencia, acreditación y justificación del dinero ilícito.

LA CONTADORA DIO INDICACIONES PARA ABRIR LA CUENTA COMITENTE

Así, en primer lugar, con fecha 26 de marzo de 2020, para realizar la operatoria antes descripta, A. C. de M., por indicación de la contadora xxxx, habría abierto la cuenta comitente N°xxx en la sociedad de bolsa encabezada por G. P., declarando ante dicho agente tener condición fiscal de “monotributista” con ingresos anuales en ese entonces por un millón de pesos (\$1.000.000) y un patrimonio neto de trescientos mil dólares (U\$S 300.000), sin acompañar documentación alguna que justifique tales declaraciones.

APORTES BRINDADOS POR LA CONTADORA PARA LAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS Y PARA LAS OPERACIONES DE CONTADO CON LIQUIDACION Y DÓLAR MEP

Luego, el 1 de abril de 2020, M. A., quien ya se encontraba imputado y privado de su libertad en el Complejo Carcelario N° 1 de Córdoba en el marco de la presente causa por disposición de este Tribunal, habría transferido personalmente o a través de una persona de su confianza no identificada a esta altura de la instrucción, la suma de trescientos mil dólares (U\$S 300.000) desde una cuenta “offshore” de su titularidad en Bank of América radicada en EEUU y no declarada en nuestro país, más precisamente, a través de dos operaciones de ciento cincuenta mil dólares (U\$S 150.000), cada una, a una cuenta “offshore” del banco Wells Fargo (Cuenta N° xxx) -también radicada en EEUU y no declarada en Argentina- a nombre de A. C. de M., quien valiéndose de los aportes brindados por la contadora xxxx y el agente de bolsa G. G. P. habría llevado a cabo las operaciones financieras de “contado con liquidación” y “MEP”, logrando de este modo que dicha suma ingrese al sistema bancario nacional.

ASESORAMIENTO DE LA CONTADORA PARA LAS TRANSFERENCIAS BANCARIAS

Continuando con la operación, con fecha 3 y 8 de junio de 2020, A. C. de M., contando con el asesoramiento de su contadora xxxx y del agente G. G. P., habría transferido desde su cuenta en Wells Fargo las sumas de doscientos diez mil dólares (U\$S 210.000) y cincuenta y cinco mil dólares (U\$S 55.000), respectivamente, a otra cuenta “offshore” a su nombre registrada en la entidad bancaria “TD Bank” con el N° 438/0421704.

OPERACIÓN DE CONTADO CON LIQUIDACION

Desde tal cuenta, la encartada C. de M. habría transferido con fecha 12 de junio de 2020 la suma de doscientos diez mil dólares (U\$S 210.000) a un bróker americano (“Interactive Broker”) para que este compre acciones de la empresa “Apple Inc” en dólares, las que, luego habrían sido transferidas a la sociedad de bolsa presidida por G. P. –A. V. SA-, la cual, a los efectos de perfeccionar la operación de “contado con liquidación”, las habría convertido en acciones locales (Cedear Apple Inc), para luego venderlas en el mercado local y de este modo obtener las sumas en moneda nacional, que habrían sido depositadas a la cuenta comitente de C. de M. en la sociedad de bolsa A. V. SA.

OPERACIÓN DE DÓLAR MEP

A continuación, **con fecha 22 de junio de 2020**, A. C. de M. **habría transferido desde la cuenta de la entidad “TD Bank”** la suma de cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y cinco dólares (U\$S 54.895) **a la cuenta del Banco BBVA Francés de la sociedad de bolsa A. V. SA** para que sean acreditados en su cuenta comitente y **para que, luego, en el mercado local y mediante la operación conocida como “dólar MEP”, el imputado G. G. P. convierta esos dólares en pesos argentinos.**

A dicha operación se suma que **con fecha 22, 23 y 24 de junio de 2020**, A. C. de M. habría realizado tres (3) **transferencias desde su cuenta bancaria en la entidad “Wells Fargo”** por la suma de cinco mil dólares (U\$S5.000) cada una, a la mencionada **cuenta en dólares del banco “BBVA Francés”** perteneciente a **“A. V. SA”** para que sean acreditados en su cuenta comitente **para efectuar otra operación de “dólar MEP”.**

Posteriormente, A. C. de M. **habría transferido desde su cuenta comitente de la sociedad de bolsa A. V. SA a su cuenta bancaria en el banco “BBVA Francés” n° xxx, sucursal de Av. Rafael Núñez, la suma de veintiséis millones trescientos mil pesos (\$26.300.000)**, lo cual, se habría perfeccionado del siguiente modo: 1) Con fecha 19 de junio del 2020 se transfirieron dieciocho millones de pesos (\$18.000.000); 2) Con fecha 22 de junio del 2020 se transfirieron cuatro millones de pesos (\$4.000.000); y 3) Con fecha 15 de julio del 2020 se transfirieron cuatro millones trescientos mil pesos (\$4.300.000).

TODAS LAS OPERACIONES SE REALIZARON PARA OBTENER \$ 26.300.000 PARA PAGAR LA MORATORIA

Finalmente, la suma en total mencionada ut supra habría sido depositada en favor de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en concepto de “Pago a cuenta, cuota, total plan” a fin de ser afectados a la cancelación de supuestas deudas tributarias del encartado M. A., **en virtud de una solicitud de acogimiento a la moratoria** vigente de conformidad al D.N.U n° 316/2020 y a la R.G. del organismo fiscal n° 4690/2020, de acuerdo a lo establecido por la Ley n° 27.541.

Se le atribuye participación necesaria en la apertura de la cuenta comitente en la sociedad de bolsa A. V. SA, transferencias y acreditaciones de dinero y todas las operaciones financieras antes descriptas a G. G. P., presidente de la sociedad de bolsa A. V. S.A., quien no habría verificado, ni requerido la correspondiente justificación de origen de fondos del dinero transferido y depositado en la cuenta de la imputada C., conforme las exigencias fijadas en la resolución n° 21/2018 de la Unidad de Información Financiera (UIF).

CERTIFICACION CONTABLE SOBRE LA DECLARACION JURADA DE ORIGEN DE FONDOS

A raíz de las maniobras financieras previamente descritas, **el Banco BBVA Francés**, sucursal n° 290, ubicado en Av. Rafael Núñez de esta ciudad de Córdoba, **le solicitó la justificación del origen de los fondos** a la titular de la cuenta de dicho banco –previamente referida A. C. de M., quien junto con el co-imputado M. A. y para cumplimentar tal exigencia, **habrían encomendado dicha tarea a la contadora xxxx, quien en connivencia con los nombrados a los fines de ocultar el origen espurio del dinero y eludir los controles propios del sistema financiero y bancario argentino relativo a las maniobras de lavado de activos de origen delictivo, habría suscripto con fecha 25 de junio de 2020 una “Certificación contable sobre la declaración jurada de origen de fondos” falsa**, toda vez, que no se habría basado en documentación de respaldo idónea sobre la licitud de esos fondos, **instrumento que habría posibilitado que los encausados M. A. y A. C. de M. perfeccionaran la maniobra ilegal y así pudieran introducir en el circuito formal los fondos de origen ilícito.**

(..)

PARTICIPACION Y ASESORAMIENTO DE LA CONTADORA

Examinada la responsabilidad de G. G. P. corresponde ahora evaluar la participación de xxxx en el hecho endilgado. Al respecto, considero que el plexo probatorio obrante en autos demuestra, a diferencia de lo sostenido por la defensa de xxxx, que **la participación de la misma no se circunscribe únicamente a un certificado contable** ni que el instructor se haya valido únicamente de los dichos de los co-imputados para atribuirle responsabilidad. Por el contrario, **la prueba obrante en autos demuestra el asesoramiento contable que xxxx habría tenido** hacia M. A. y C. de M., lo que conlleva al conocimiento del caso y **la situación del primero de los nombrados, quien se encontraba privado de su libertad por la supuesta comisión de delitos económicos y financieros**. Tal como lo indica el Instructor, **el aporte de la imputada xxxx habría sido fundamental para lograr el éxito de la maniobra ilegal, en tanto ella habría contactado y conseguido la complicidad de G. P. como agente de bolsa allegado**, el cual -como se dijo presumiblemente concretó las operaciones sin efectuar los controles de rigor. Asimismo, **la nombrada xxxx habría intervenido también directamente en la maniobra al certificar falsamente el origen de los fondos**, tiempo después de que las operaciones bursátiles hubieran tenido lugar y ante requerimiento de entidad bancaria.

LA CONTADORA PRESENTO LA MORATORIA

De las constancias de la causa, surge que **la encartada xxxx desde el IP n° xxx, habría accedido con la clave fiscal de M. A. al sitio web de AFIP-DGI (conforme el informe elaborado por la División de Investigaciones de dicho organismo fiscal obrante a fs. 4511/4623 y lo informado por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado Poder Judicial de la Nación –Corte Suprema de Justicia de la Nación D.A.J.U.D.E.C.O), a lo que debe sumarse las presentaciones efectuadas ante el Fisco por parte de la Contadora para regularizar la situación patrimonial de M. A. que incluía declaraciones juradas desde el año 2014 en adelante como así tampoco el pago de \$26.300.000 a tales fines.**

LA CONTADORA CONTABA CON UN FORMULARIO 3283

Así, vemos que del texto de una de las presentaciones efectuadas surge: “De mi mayor consideración: xxxx, DNI xxxx, en mi carácter de representante del Sr. M. A., CUIT xxxx, me dirijo a ustedes a fin de presentar y solicitar que se cargue el formulario 3283 que adjuntamos a la presente, mediante el cual se acredita apoderamiento otorgado por el Sr. M. A.”. Sin otro particular y a la espera de una respuesta favorable, saludo atentamente” (Fs. 4565 del expediente principal. El resaltado me pertenece).

(..)

LA PARTICIPACION Y LA ASESORIA NO PUEDE TILDARSE DE INOCENTE

Resulta atinado resaltar, tal como lo hizo el Juez de primera instancia, que tanto xxxx como G. G. P. son profesionales técnicos formados y de experiencia en sus sectores, con conocimiento en cuestiones impositivas, cambiarias, bancarias y bursátiles, por lo que su participación y asesoría no puede tildarse de inocente -más aún teniendo en cuenta la trascendencia que había logrado el caso que involucra a los encartados- y su aporte habría sido fundamental a efectos de llevar a cabo la operatoria ilícita investigada.

(..)

LA CONTADORA ES PARTICIPE NECESARIA. SE CONFIRMA EL PROCESAMIENTO POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

SE RESUELVE: I.- CONFIRMAR la resolución dictada con fecha 7 de diciembre de 2021 por el Juez Federal N° 2 de Córdoba en cuanto dispuso el procesamiento de M. A. (DNI xxx), A. C. de M. (DNI xxx), xxxx (DNI xxxx) y G. G. P. (DNI xxx), por el delito de lavado de activos de origen delictivo en calidad de autores los dos primeros y de partícipes necesarios los dos últimos (art. 303 inc. 1 y 45 del CP), en virtud del art. 306 del CPPN”.

R. A. R. C.F.C.P. Sala IV del 13.06.2023

Se hace lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal
Se revoca la resolución de la Cámara.

Juzgado Federal de Salta nº 1 del 16.12.2022

Se declaró la nulidad del procedimiento de requisa.

Se dictó el sobreseimiento.

Cámara de Apelaciones de Salta 16.03.2023

Se Rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal

Sentencia de la Cámara de Casación

Control vehicular en un Puesto de control de gendarmería el día 27.03.2019 a las 10:30 horas.

A las 10.35 horas ocurrió la comunicación con el Secretario del Juzgado, que ordenó el secuestro de los billetes.

De la base de antecedentes de Gendarmería surgió que registraba antecedentes por el mismo delito del 18.03.2015.

Se trata de un vehículo de una empresa de remises. En el cual viajaba como pasajero R.

El vehículo provenía de la localidad de Metán y se dirigía a General Guemes.

Al efectuar un control sobre los equipajes de los ocupantes del automóvil, en el interior del bolso perteneciente a R. encontraron 1.300 billetes de US\$ 100 y \$ 16.155 argentinos, y éste no pudo justificar su procedencia.

Se tomó contacto con el Juzgado Federal desde donde se ordenó el secuestro de la totalidad de los dólares”.

Se hace mención al art. 230 del CPPN.

Para que se encuentren justificadas deben cumplir con ciertos requisitos propios de las medidas preventivas.

No deben acreditarse circunstancias previas o concomitantes que reflejen un grado de sospecha razonable que justifique la requisa vehicular.

En voto dividido la Cámara de Casación hace lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Y revoca la resolución de la Cámara.

SENTENCIA DE LA CAMARA DE CASACION

“(..)

*Afirmó que el caso bajo estudio encuadra bajo el segundo supuesto, dado que se trató de un **puesto de control fijo de Gendarmería Nacional**. Más precisamente, fue **“controlado el vehículo el 27/03/19 a las 10:30 horas, y la comunicación judicial ocurrió a las 11:35 horas con el Secretario del Juzgado el Dr. Mateos, quien ordenó una serie de medidas y entre ellas el secuestro y recuento de los billetes (dólares) en presencia de los testigos civiles. Asimismo, surgió de la base de antecedentes de Gendarmería Nacional que, A. R. R. registraba antecedentes penales por el mismo delito que la presente, de fecha 18/3/2015, por ‘Atentado y Resistencia a la Autoridad y Tentativa de Contrabando, con intervención del Juzgado Federal de Jujuy’”**.*

(..)

El señor juez doctor Gustavo M. Hornos dijo:

(..)

*En esa oportunidad y conforme surge del acta labrada por la preventora, procedieron al control de un vehículo marca Volkswagen, modelo Surán, dominio xxx, **proveniente de la localidad de Metán con destino a General Güemes**, conducido por N. J. L. F., **quien manifestó ser chofer de la empresa de remises ‘xxx’**. Respecto de los pasajeros, se identificaron como A. D. A., A. B., V. M. y A. R. R..*

*Luego de ello, el personal de Gendarmería Nacional consignó que **al efectuar un control sobre los equipajes de los ocupantes del automóvil, en el interior del bolso perteneciente a R. encontraron 1.300 billetes de US\$100 y \$16.155 argentinos, y éste no pudo justificar su procedencia.***

*Seguidamente, dejaron asentado en el instrumento que, toda vez que podía tratarse de un ilícito, **tomaron contacto con el Juzgado Federal desde donde se ordenó el secuestro de la totalidad de los dólares”**.*

(..)

ART. 230 DEL CPPN

El artículo 230 del CPPN y cuya interpretación se objeta, establece que: “Los funcionarios de la policía y fuerza de seguridad, sin orden judicial, podrán requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y buques, de cualquier clase, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo siempre que sean realizadas:

a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y,

b) en la vía pública o en lugares de acceso público.

La requisita o inspección se llevará a cabo, de acuerdo a lo establecido por el 2° y 3er. párrafo del artículo 230, se practicarán los secuestros del artículo 231, y se labrará acta conforme lo dispuesto por los artículos 138 y 139, debiendo comunicar la medida inmediatamente al juez para que disponga lo que corresponda en consecuencia.

Tratándose de un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos”.

SUPUESTOS QUE HABILITAN LA REQUISA SIN ORDEN JUDICIAL

*De su lectura es posible aseverar que **el órgano legislativo previó dos supuestos fácticos distintos en los cuales se autoriza a los miembros de las fuerzas de seguridad a requisar personas y vehículos sin orden judicial.***

PRIMER SUPUESTO

***El primero de ellos** se produce cuando se dan dos requisitos descriptos normativamente: que existan circunstancias previas o concomitantes que objetivamente permitan justificar dicha medida por fundar una sospecha razonable en la comisión de un ilícito, y que sea en la vía pública o en lugares de acceso público. El conector “y” corrobora la necesidad de que se acrediten ambos extremos a los fines de ratificar la medida en el primer supuesto.*

SEGUNDO SUPUESTO

*Ahora bien, el último párrafo del artículo en cuestión cristaliza **el segundo supuesto** previsto normativamente, en el que las fuerzas de seguridad realizan operativos públicos de prevención. Para este universo de casos, el legislador autorizó la inspección de vehículos.*

(..)

No se trata de justificar medidas invasivas de la privacidad como lo son la requisita personal y vehicular sin ningún tipo de limitación. Por el contrario, **para que se encuentren justificadas deben cumplir con ciertos requisitos propios de las medidas preventivas**: los funcionarios deben estar apostados en un lugar público determinado; deben realizar controles genéricos y aleatorios a los vehículos transeúntes y en esas circunstancias corroborar su documentación y equipaje; y deben encontrarse debidamente señalizados como funcionarios públicos a cargo de la tarea de prevención (indumentaria de la fuerza a la que pertenecen y posta de control vehicular debidamente identificable).

En sí, se trata de controles circunstanciales realizados por funcionarios policiales desde un puesto fijo en un espacio público, en los que no se determina previamente ni en base a los estándares del primer supuesto normativo a quién se detendrá para el control de documentación y equipaje. Por ello, **no deben acreditarse circunstancias previas o concomitantes que reflejen un grado de sospecha razonable que justifique la requisita vehicular**.

(..)

Aplicado al caso concreto, **los gendarmes intervinientes se encontraban, el 27 de mayo de 2019, realizando controles en un puesto fijo en la ruta nacional N°9/34 a la altura del kilómetro 1545. Más precisamente, en el paraje denominado “Cabeza de Buey”, en el departamento General Güemes, provincia de Salta. Cabe destacar, además, que el control efectuado sobre el vehículo en el que iba R. fue en la dirección norte de la ruta en cuestión, que desemboca en la frontera con Bolivia.**

Es decir, fue un control de rutina debidamente identificado y con un marcado de sentido de prevención general, en razón de que la actividad policial se desarrolló en el sentido sur/norte de la ruta, teniendo en cuenta la proximidad con la frontera boliviana.

Allí se efectuó un control sobre el equipaje de los ocupantes del automóvil y se encontró, entre las pertenencias de R., la suma total de U\$S 130.000.

De lo expuesto es posible afirmar, por un lado, que **el tribunal a quo hizo lugar a la nulidad planteada** a partir de una inteligencia sesgada del art. 230 bis del código ritual. Por otro lado, las circunstancias del caso permiten también aseverar que las fuerzas de seguridad intervinientes actuaron de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo mencionado al detener el vehículo en el que se trasladaba R. para un control vehicular.

Por ello, la alegación de la defensa de R. en esta instancia tampoco puede prosperar, en tanto este tipo de controles vehiculares responden a funciones de prevención de las fuerzas de seguridad, tal cual previó el órgano legislativo al regular su actuación en el CPPN. De lo que se desprende también que, **siempre que cumplan con los requisitos propios de la actividad de prevención, no requieren de circunstancias previas o concomitantes que reflejen una sospecha razonable de comisión de un ilícito para efectuar la requisita vehicular.**

IV. Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo: a) **HACER LUGAR al recurso de casación** interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **REVOCAR la resolución recurrida** y su antecedente necesario y **REMITIR** al tribunal de origen, a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del CPPN).

El señor juez Javier Carbajo dijo:

(..)

IV. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: **RECHAZAR el recurso de casación** del representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.). **TENER PRESENTE** la reserva del caso federal formulada.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinnsky dijo:

(..)

Por ello, **adhiero a la solución propuesta de hacer lugar al recurso del representante del Ministerio Público Fiscal, revocar la resolución recurrida** y su antecedente necesario y remitir las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la defensa.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal – por mayoría- **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **REVOCAR la resolución recurrida** y su antecedente necesario y **REMITIR** al tribunal de origen, a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del CPPN).

M.L.M. A.R. SA POR INFRACCIÓN ART. 303 COD. PENAL, del 06.06.2023

Control vehicular realizado por Dirección de Seguridad y Prevención Vial de la Provincia de Entre Ríos el 03.02.2022 a las 14:25 horas en la Ruta nacional 12. El vehículo circulaba desde Corrientes a Entre Ríos y era conducido por una empleada de la empresa.

En primer lugar se hizo un control con perros detectores de narcóticos. Con resultado negativo.

Luego se solicitó la apertura de un bolso y de una mochila y se constató la presencia de dinero en efectivo.

La empleada acompañó documentación manuscrita por \$ 271.936 y \$ 1.093.176. Se encontraron en el baúl dos bolsas con dinero.

La encartada trabaja como supervisora zonal (provincia de Corrientes y parte de Chaco) en la empresa con asiento en CABA con una remuneración de \$ 300.000 (19/8/22)

Se aportaron como prueba documental distintos recibos expedidos por la empresa en favor de distintos clientes por el importe de \$ 1.093.200,00; por el monto de \$ 1.499.720,00; por el monto de \$ 881.280,00 y por la suma de \$ 271.936,00.

Se adjuntó una certificación contable de saldos de cuentas por cobrar emitida por la Contador Pública.

El Fiscal solicita la nulidad del acta del procedimiento -y lo actuado en consecuencia; el archivo del expediente y la devolución del dinero incautado.

“SOLICITA ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

Señor Juez Federal:

Leandro A. Ardoy, Fiscal Federal de Paraná, en las actuaciones de referencia comparezco y digo:

1º.-) Vengo por el presente a manifestar que, corrida vista a este Ministerio Público Fiscal en el incidente N° FPA xxx/2022/2, a efectos que se dictamine acerca de la devolución del dinero incautado impetrado por los Dres. Emilio Cornejo Costas, y Julieta Martin Pantano, abogados defensores de la empresa A.R. S.A. y L.M.M.; quienes -inclusive- propugnaron por el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito (cfr. fs. 197/294) considero que luce factible S.S. la declaración de nulidad del acta prevencional labrada conforme el art. 230 bis de CPPN -y lo demás obrado en consecuencia-, tanto como la restitución del dinero, por las razones que describiré a continuación.

Dicho esto, resaltar que en abono de su pretensión, aduce la defensa que no se configuró delito penal alguno, **no pudiendo ser considerado el mero traslado de dinero como indicio y/o dato objetivo que sugiera estar frente a la comisión del delito de lavado de activos** previsto por el art. 303 del CP.

En otro orden de ideas, cuestiona la validez del procedimiento realizado por la fuerza, subrayando que no se observa circunstancia previa y/o concomitante en los términos previstos por el art. 230 bis de CPPN invocado por la fuerza en el acta labrada que justifique una actuación policial en la vía pública prescindiendo -en algunos casos- de orden judicial de inspección o requisa.

En ese corredor, indican que las fuerzas de seguridad no pueden andar por la vía pública “...solicitando billeteras o el vaciamiento de los bolsillos para saber cuanto dinero tiene cada ciudadano y menos aún solicitar explicaciones de su origen...”.

Refiere que la empresa se dedica a la **elaboración y comercialización de productos lácteos** (leche, yogurt, etc), en conjunto con una de las marcas más reconocidas y prestigiosas del mercado como SANCOR; productor que distribuye a supermercados, mercados regionales, almacenes, y quioscos a lo largo y ancho del país.

Siendo usual que se ofrezca a los clientes la apertura de una línea de crédito para adquirir productos y cuya deuda pueden ir cancelando de manera parcial como acontece con la relación comercial que tienen con las distribuidoras de referencia.

En tal aspecto, refiere que la empresa L.M. recibió pagos parciales en efectivo de dichos clientes, respecto de los cuales emite los recibos correspondientes que acompaña.

Que, por otro lado, aluden que no existe lavado de activos, siendo que los hechos investigados no encuadran en la figura típica del art. 303 del CP, en tanto el tipo para su configuración exige: i) **un ilícito precedente**; ii) **realización de una conducta típica** (vgr. convertir, transferir, etc.); y iii) **peligro concreto que los bienes de origen ilícito adquieran la apariencia de origen lícito**.

Sin perjuicio de esto -prosiguen- la intromisión del personal policial en la privacidad de la Sra. L.M. fue infundada. Agrega que la apertura de esta causa y otras similares, **sienta el ejemplo a las fuerzas de seguridad para que requisen a todos los ciudadanos que transiten por el país en búsqueda de dinero en efectivo.**

2º.-) Así las cosas, cabe recordar que las actuaciones principales se originan en virtud del hecho constatado en fecha **3 de febrero de 2022** a partir de un procedimiento de **control vehicular** realizado en el Paraje Paso Telégrafo, Ruta Nacional 12, altura del Km. 646, Distrito Tacuara ubicado en la ciudad de La Paz (E.Ríos), por parte de la **Dirección de Seguridad y Prevención Vial de la Policía de Entre Ríos**, ocasión en que, **siendo las 14.25 horas** aproximadamente, detuvo la marcha de un vehículo marca Chevrolet, modelo SONIC, negro, dominio xxx xxx, que **circulaba desde Corrientes hacia la citada ciudad entrerriana** bajo la conducción de su titular registral, L.M. M., **empleada de la Empresa A. R. S.A.**, con asiento en la ciudad de Buenos Aires, oportunidad en la que se le solicitó exhiba la documentación personal y del rodado sin que se obtenga novedad alguna. -

En ese marco, desde la fuerza procedieron a un **control de rutina acudiendo los preventores -en primer lugar- al can detector de narcóticos**, siendo en tal caso que hicieron que la conductora abra las puertas del rodado para observar su interior, **no verificándose la presencia de material estupefaciente**.

Sin embargo, según reza el acta labrada, **podieron apreciar que en el habitáculo trasero del acompañante había un bolso de color marrón y negro, de forma rectangular y una mochila color negra**, razón por la que se le preguntó a su conductora si podía abrirlos y exhibir su contenido **constatándose que, en el bolso y en la mochila, había bultos de nylon con dinero**, ante lo que la sindicada, **manifestó que poseía boletas que respaldaban la tenencia de esa moneda de curso legal**.

Así es que la encartada puso a disposición de los oficiales actuantes dos (2) comprobantes, uno que rezaba "T. J. C. – S. C. 1286- Resistencia- Tel xxx - xxxx..." y escrito a manoalzada "19/1 **\$ 271.936**"; otra boleta con la leyenda "D. G. HNOS. S.R.L. CONCESIONARIO OFICIAL- 0362441930..." y escrito a manoalzada con lapicera de color negra **con el importe de \$ 1.093.176**, **elementos estos que -a criterio- de la fuerza no correspondían con documentos legales y sustentables para justificar el traslado de dinero.**

A continuación, **se procedió a controlar el baúl del rodado**, y a los fines de constatar la presencia de la rueda de auxilio, es que **levantaron la alfombra que cubre su habitáculo para advertir la existencia de dos (2) bolsas que en su interior contenían más fajos de dinero**.

En sentido coincidente, **secuestraron del interior del automotor un bolso tipo cartera, de color negro con marrón, con flecos de simil cuero, el que en su interior contenía mas fajos de dinero; un cuaderno anillado de color blanco con una lapicera marca bic, color azul; una mochila negra, marca PRIMICIA, con varios bolsillos y cierres, abriéndose el principal en donde se localizó una notebook, Marca Dell, y un bulto con mas dinero. Se observó un recorte de papel con la leyenda “D. M. \$ 881.280 -12/02/22 ENTREGA”**.

A fs. 12/15 este Ministerio Publico Fiscal promueve el ejercicio de la acción penal conforme el art. 180 y 188 del CPPN, y propone a S.S. la práctica de **una serie de medidas de prueba orientada a determinar el origen y propiedad de dinero incautado**.

A su turno, **por disposición judicial se procedió al secuestro de la totalidad del dinero ante una presunta infracción a la ley de Activos (N° 26.683) y se dispuso el depósito de la suma total de \$ 3.746.136,00 en el Banco de la Nación Argentina confeccionándose un plazo fijo con renovación automática del monto e intereses devengados, cada treinta (30) días (fs. 16/17)**.

3°.-) Así las cosas, es dable destacar que durante la instrucción a cargo del Juzgado Federal de Paraná se arbitraron una serie de medidas conducentes a demostrar extremos vinculados con el origen de los fondos, su destino, perfil patrimonial del investigado, y de otras vinculadas, como determinar la existencia de una posible fuente lícita o ilícita del mismo, o relación con alguna actividad ilícita, en razón de lo que **se resolvió disponer el levantamiento del secreto bancario y fiscal** de L. M. y de la firma denominada “A. R. S.A.”, siendo en consecuencia que se libraron diversos oficios a distintos organismos y/o reparticiones provinciales como nacionales (vgr. Unidad de Información Financiera (UIF), Policía federal argentina, AFIP-DGI, Registros de la Propiedad de automotor e inmobiliarios, etc.).

A su vez, se estableció a partir del informe de vida y costumbres realizado por la Policía Federal Argentina que **la encartada trabaja como supervisora zonal (provincia de Corrientes y parte de Chaco) en la empresa de mención con asiento en CABA con una remuneración de \$ 300.000 (19/8/22)**.-

A fs. 197/286 del expediente principal **se encuentra incorporada documental y/o recibos correspondientes a la empresa que fueran acompañados junto al escrito mediante el que la defensa postula el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito. Cobran especial relevancia **distintos recibos expedidos por la Empresa A. R. S.A. en favor de la D. G. HNOS S.R.L por el importe de \$ 1.093.200,00; LD D. S.R.L por el monto de \$ 1.499.720,00; M. L. I. por el monto de \$ 881.280,00 y en favor de T., J. C. por la suma de \$ 271.936,00, adjuntados a una certificación contable de saldos de cuentas por cobrar****

emitida por la Contadora Publica (UBA), Dra. S. M. G., en el que brinda detalles de las tareas realizadas, conforme la documental que aportara la empresa, mediante la que concluyera que "...la composición del saldo deudor de la empresa D. G. Hnos. SRL informada por A. R. S.A. al 01 de febrero de 2022,. concuerda con la documentación respaldatoria y los registros contables..."; idéntica conclusión a la que arribó a su vez, respecto de las demás empresas a las cuales le emitiera recibo por operaciones, a saber, LD D.; M. L. I. y T. J. C. (cfr. fs. 200/202)

4°.-) Así las cosas, evaluando el destino procesal de la causa, y sin perjuicio del ejercicio de la acción penal instado por este Ministerio Publico Fiscal en los albores de la causa, adentrado -ya- en un análisis minucioso de los hechos consignados en el acta labrada por la fuerza -sucinta en el art. 230 bis del CPPN- **estimo que corresponde solicitar a S.S. declare la nulidad de ese instrumento -y lo actuado en consecuencia-** al evidenciarse serias falencias o defectos que no pueden ser consentidos y que, en caso contrario, irían en contradicción con los deberes y atribuciones otorgados a Ministerio Publico Fiscal por la ley 27.148 y Constitución Nacional argentina como representante de los intereses generales de la sociedad y de velar por la regularidad de los procesos; **propiciando la declaración de archivo y la devolución del dinero incautado.-**

En primer término, subrayar que en el acta de procedimiento se plasmó que se controló la documentación del rodado conducido por su titular registral sin que se obtenga novedad alguna respecto a la originalidad de la documentación personal y vehicular exhibida en el caso. –

No obstante, la continuidad del procedimiento se evidenció en ese ámbito público, siendo los funcionarios intervinientes que acudieron a un can detector de narcóticos para observar si en el interior del vehículo había material estupefaciente que indique estar ante una infracción a la ley 23.737 (ley nacional de estupefacientes) **sin que sea marcada zona alguna del rodado que amerite la prosecución del control.**

Sin perjuicio que, hasta aquí, **no se observó alguna circunstancia previa y/o concomitante que justifique inmiscuirse aún más en la intimidad o privacidad de la conductora los funcionarios policiales pidieron a M. que abra las puertas del rodado para observar su interior.**

Es decir, se apreció un comportamiento normal de la encartada sin demostrar resistencia o reticencia frente a los preventores **que implique -en su caso contar con un dato objetivo que abone una continuidad en la ejecución del procedimiento policial careciendo de orden judicial.**

Por lo tanto, sin perjuicio de las prerrogativas con las que cuenta la fuerza para solicitar la exhibición de la documentación que avale la tenencia del rodado y de los elementos de seguridad con que debe contar el mismo conforme a la normativa vigente, **no se aprecian las condiciones que habilitarían a inspeccionar el interior del vehículo en el que se transportaba la ciudadana,**

titular registral del rodado, ni –mucho menos los efectos personales en él habidos.

En tal sentido, **ha dicho el Tribunal Oral Federal de esta Jurisdicción** que: “... **La autoridad policial no puede invadir la esfera de intimidad de ningún ciudadano sin la autorización fundada de un juez, con excepción de los casos específicamente previstos en el art. 230 bis del Código Procesal Penal, cuando enfrenten situaciones donde se manifiestan indicios de la comisión de un ilícito. (...) Tales condiciones no se verificaron en el caso, o por lo menos no se documentó fehacientemente, para que este Tribunal pueda apreciar que existió un legal y legítimo procedimiento, adecuado a los parámetros constitucionales...**” (conf. “**Rapolla, Fabián Gabriel s/ Infracción Ley 23.737**”).

A continuación, pudieron apreciar que en el habitáculo trasero del acompañante había un bolso de color marrón y negro, de forma rectangular y una mochila color negra, razón por la que se le preguntó a su conductora si podía abrirlos y exhibir su contenido constatándose que, en el bolso y en la mochila, había bultos de nylon con dinero, ante lo que la sindicada, manifestó que poseía boletas que respaldaban la tenencia de esa moneda de curso legal.

Asimismo, **debe tenerse presente que el despliegue policial no fue derivado de una objetiva sospecha, dato, indicio o señal exteriorizada de un acontecer delictivo ni producto de una necesidad o urgencia.**

Por otro lado, **más allá del significativo hallazgo de dinero - cuya tenencia o propiedad ha sido acreditada en la instrucción-, lo cierto es que ello no autoriza a prescindir de los recaudos contemplados en el art. 230 bis del Código de rito nacional. Aquél no es susceptible de legitimar per se y a posteriori, un procedimiento que en su génesis se encuentra viciado.**

Ello permite colegir que el **acto cuestionado resulta violatorio de garantías constitucionales básicas**, correspondiendo su anulación en cualquier estado del proceso, **tratándose de una nulidad absoluta** en los términos de los arts. 167 inc. 2º, 168 y 172 del Código Procesal Nacional, pues **se observa una ilegal y excesiva actuación de la fuerza de seguridad que dio intervención a la judicatura una vez que se hallaron los primeros fajos de dinero.**

5º.-) Así las cosas, en merito a lo descripto en los párrafos que anteceden, **ocurro a solicitar de S.S. declare la nulidad de acta prevencional y lo demás obrado en consecuencia, y el consecuente archivo de las actuaciones, estimando que, en el caso, corresponde procederse a la devolución del dinero incautado, depositado en el Banco de la Nación Argentina dado que, la documentación adjuntada por la defensa resulta fehaciente para acreditar la propiedad de la moneda de curso legal cuantiosa incautada.**

Fiscalía Federal; 6 de junio de 2023”.

=====

SUMARIOS DE LA UIF A CONTADORES

En la página web de la UIF figuran 484 resoluciones sancionatorias. **(al 30.01.2025).**

De las cuales SIETE corresponden a Contadores.

Del año 2023 DOS (Una firme Una recurrida en Cámara CCyAF Sala V)

Del año 2021 UNA (Firme)

Del año 2020 UNA (Firme)

Del año 2019 TRES (Las tres firmes)

Resolución (IUF) 64/2023 del 03.05.2023.

“ARTÍCULO 1 ABSUÉLVASE al Contador Público FDGR (CUIT xxxx) respecto del incumplimiento imputado por la presunta infracción al artículo 7° de la Resolución N° 65/2011.

ARTÍCULO 2”, DECLÁRASE el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3° incisos a) y c), 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10, J 1, 12, 13, 14, 16, 17, 18, y 19 de la Resolución UIF N° 65/2011, artículo 3° bis de la Resolución UIF W 50/2011 y las Resoluciones UIF Nros 11/2011 y 29/2013.

*ARTÍCULO 3°, APLÍQUESE al Contador Público FDGR (CUIT xxxx), por los incumplimientos mencionados en el número anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 24 incisos 1° y 3° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, una sanción de **multa por la suma total de PESOS UN MILLÓN CIEN MIL (\$ 1.100.000)**, según al siguiente detalle:*

*a) **Multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000)** por falta de Manual de Procedimientos, falta de puesta a disposición del mismo y falta de mecanismos de prevención en infracción al artículo 3° inciso a), 4°, 5° y 6° de la Resolución UIF 65/2011.*

*b) **Multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000)** por falta de elaboración del registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas en infracción al artículo 3° inciso c) de la Resolución UIF N° 65/2011.*

*c) **Multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000)** por falta de recabar los requisitos de identificación de los clientes en infracción al artículo 8°, 10, 11, 12 Y 13 de la Resolución UIF N° 65/2011.*

*d) **Multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000)** por falta de confección de legajos de los clientes en infracción al artículo 9° de la Resolución UIF N° 65/2011.*

*e) **Multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000)** por falta de aplicación de una política antilavado en infracción al artículo 14 de la Resolución UIF N° 65/2011.*

f) **Multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000)** por falta de procedimientos reforzados con relación a los beneficiarios finales en infracción al artículo 16 de la Resolución UIF N° 65/2011.

g) **Multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000)** por falta de confección de perfil de los clientes en infracción a los artículos 17 Y 18 de la Resolución UIF N° 65/2011.

h) **Multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000)** por falta de conservación de la documentación de los clientes en infracción al artículo 19 de la Resolución UIF N° 65/2011.

i) **Multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000)** por falta de envío de la documentación de respaldo de la registración ante el Sistema de Reporte de Operaciones en infracción al artículo 3 bis de la Resolución UIF N° 50/2011.

j) **Multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000)** por falta de confección de la declaración jurada de Persona Expuesta Políticamente de los clientes en infracción a la Resolución UIF N° 11/2011.

k) **MULTA de PESOS CIEN MIL (\$100.000)** por falta de verificación en el listado de terroristas de los clientes en infracción a la Resolución UIF N° 29/2013.

ARTÍCULO 4°. Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública --eRecauda- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>); ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°. Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese la presente medida en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 al CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE SALTA".

Resolución (IUF) 88/2023 del 02.06.2023.

"ARTÍCULO 1°._ Declárase la responsabilidad del CJB (CUIL xxxx), en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por los cargos acreditados en el presente Sumario, por incumplimiento a las obligaciones emergentes de los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 y sus modificatorias, y en los articulas 3° incisos

a), b) y d), 4°, T, 10 incisos b), d), e), g) y h), 14 Y 16 de la Resolución UIF N° 65/2011 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°. Impóngase a CJB (CUIL xxxx), la sanción de **multa por la suma total de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 550.000)** en su carácter de en su carácter de Sujeto Obligado, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1) y 3° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y conforme el detalle de los siguientes incumplimientos acreditados según el considerando de este acto:

2.1. MULTA DE PESOS CIEN MIL (\$100.000) por no contar con el Manual de Procedimientos y con un Programa Global de Antilavado en infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso a), 4° y 14 de la Resolución UIF N° 65/11 y sus modificatorias;

2.2. MULTA DE PESOS CIEN MIL (\$100.000) por falta de capacitaciones anuales en incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° inciso b) y 7° de la Res. UIF N° 65/2011 y sus modificatorias;

2.3. MULTA DE PESOS CIEN MIL (\$100.000) por falta de herramientas tecnológicas en incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° inciso d) de la Resolución UIF NO65/2011 Ysus modificatorias;

2.4. MULTA DE PESOS OCHENTA MIL (\$80.000) por falta de actualización del domicilio en el Sistema de Reporte de Operaciones en incumplimiento a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución UIF NO50/20 II Y sus modificatorias;

2.5. MULTA DE PESOS SETENTA (\$70.000) por la falta de requisitos generales de identificación de personas jurídicas en infracción a los incisos b), d), e), g) y h) del artículo 10 de la Res. UIF W 65/2011 y sus modificatorias; y

2.6. MULTA DE PESOS CIEN MIL (\$100.000) por la falta de implementación de procesos reforzados de identificación de clientes, en infracción al artículo 16 de la Resolución UIF N° 65/2011 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°. Notifíquese e intímese al sumariado a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>); todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°. Hágase saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 Yel artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley NO19.549.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo dispuesto en los artículos

31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente resolución”.

=====

CAPITULO VII

INDICE

GUIA PRACTICA PARA EL AUDITOR

ALGUNAS CUESTIONES A TENER EN CUENTA PARA LA ELABORACION DEL MANUAL DE PREVENCION DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO DEL CONTADOR

ALGUNAS CUESTIONES A TENER EN CUENTA PARA LA ELABORACION DEL INFORME TECNICO DE AUTOEVALUACION DE RIESGOS DEL CONTADOR

Principales novedades que introduce la resolución 42/2024 en relación con la anterior resolución 65/2011

A modo de resumen y conclusión

=====

GUIA PRACTICA PARA EL AUDITOR

Resolución 42/2024 (B.O. 18.03.2024) de la UIF.

Resolución JG FACPCE 635/2024 del 29.11.2024. Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo relacionadas con la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Si el cliente (la sociedad) es sujeto obligado verificar que esté inscripto ante la UIF.

Elaborar el informe técnico de autoevaluación de riesgos del contador (auditor). Su presentación ante la UIF.

Elaborar el manual de procedimiento de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

- Contenido mínimo del manual de prevención.

Realizar las capacitaciones anuales.

Presentar los reportes sistemáticos anuales.

- Reporte sistemático anual.
- Reporte anual de entidades auditadas.

Verificar que el cliente (la sociedad) no esté incluida en el REPET.

Confeccionar el legajo del cliente (la sociedad.)

Identificación de la sociedad.

Identificación de los beneficiarios finales de la sociedad.

- Resolución (UIF) 112/2021.
- Definición de beneficiario final.

Verificar que los beneficiarios finales no sean PEP.

- Resolución (UIF) 35/2023 (B.O.02.03.2023).
- Definición de PEP.

Clasificación de los clientes.

- Clientes de riesgo bajo.
- Clientes de riesgo medio.

- Clientes de riesgo alto.

Llevar un registro de operaciones inusuales.

Reporte de operaciones sospechosas.

Elaboración de una matriz de riesgo según el GAFI. Tanto para el contador como para los clientes.

=====

ALGUNAS CUESTIONES A TENER EN CUENTA PARA LA ELABORACION DEL MANUAL DE PREVENCION DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO DEL CONTADOR

En primer lugar se debe tener en cuenta el art. 8 de la Resolución 42 de la UIF

CONTENIDO MINIMO DEL MANUAL DE PREVENCION DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO

El manual de prevención de LA/FT **deberá contener, como mínimo, las políticas, procedimientos y controles previstos en el artículo 7 de la Resolución UIF 42/2024**, incluidos aquellos adicionales que el Sujeto Obligado decida adoptar.

EL MANUAL DE PREVENCION SE DEBE REVISAR CADA DOS AÑOS

EL MANUAL DE PREVENCION DEBE ESTAR A DISPOSICION DE LOS EMPLEADOS Y COLABORADORES DEL CONTADOR

El manual de prevención de LA/FT deberá ser revisado cada DOS (2) años, sin perjuicio del deber de mantenerlo siempre actualizado en concordancia con la regulación vigente en la materia, y estar disponible para los empleados y colaboradores del Sujeto Obligado.

EL CONTADOR DEBE DEJAR CONSTANCIA DE QUE SUS EMPLEADOS CONOCEN EL MANUAL DE PREVENCION

Cada Sujeto Obligado deberá dejar constancia, a través de un medio de registración fehaciente establecido al efecto, del conocimiento que hayan tomado los empleados y colaboradores sobre el manual de prevención de LA/FT, su contenido, sus actualizaciones y su compromiso a cumplirlo en el ejercicio de sus tareas y/o funciones.

EL MANUAL DE PREVENCION DEBE ESTAR A DISPOSICION DE LA UIF

El manual de prevención de LA/FT deberá encontrarse a disposición de la UIF en todo momento.

En segundo lugar se debe tener presente el art. 7 de la Resolución 42 de la UIF

POLITICAS, PROCEDIMIENTOS Y CONTROLES

El Sujeto Obligado deberá adoptar, sin perjuicio de los requerimientos particulares que al respecto establezcan las normas profesionales aplicables, con relación a las Actividades Específicas y a los Clientes involucrados en ellas, **como mínimo, políticas, procedimientos y controles** acordes con la naturaleza del servicio que presta, **a los efectos de:**

CONTENIDO MINIMO DEL MANUAL DE PREVENCION DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO

EN RELACION CON EL REGISTRO PUBLICO DE PERSONAS Y ENTIDADES VINCULADAS A ACTOS DE TERRORISMO Y SU FINANCIAMIENTO (RePET).

a. **Asegurar que los clientes y beneficiarios finales no se encuentren incluidos en el Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET)** previsto en el Decreto 918/2012 y/o aquellos que lo modifiquen, complementen o sustituyan, antes de iniciar la relación profesional.

b. Controlar en forma permanente el Registro Público de Personas y Entidades vinculadas a Actos de Terrorismo y su Financiamiento (RePET) previsto en el Decreto 918/2012 y/o aquellos que lo modifiquen, complementen o sustituyan, respecto a potenciales Clientes, Clientes y beneficiarios finales; y adoptar sin demora las medidas requeridas por la Resolución UIF 29/2013 o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

EN RELACION CON LAS PERSONAS EXPUESTAS POLITICAMENTE (PEP).

c. **Aplicar la normativa vigente en materia de PEP** y/o aquellas que la modifiquen, complementen o sustituyan, **en relación a sus Clientes y a los beneficiarios finales.** (RESOLUCION UIF 35/2023)

EN RELACION CON LA DEBIDA DILIGENCIA

d. **Realizar una Debida Diligencia** de todos sus Clientes.

EN RELACION CON LA IDENTIFICACION DE LOS CLIENTES Y BENEFICIARIOS FINALES.

e. **Identificar y verificar** en forma continuada, conforme a lo establecido en la presente, **a los Clientes y sus beneficiarios finales.** (RESOLUCION UIF 112/2021).

f. Aceptar o rechazar a los Clientes de alto riesgo, incluyendo los fundamentos que las sustentan.

g. Aceptar o rechazar a los Clientes PEP extranjeros, incluyendo los fundamentos que las sustentan.

EN RELACION CON LA CALIFICACION Y SEGMENTACION DE LOS CLIENTES.

h. **Calificar y segmentar a todos sus Clientes**, de acuerdo con los factores de riesgo.

EN RELACION CON LA DEBIDA DILIGENCIA CONTINUADA

i. **Realizar una Debida Diligencia Continuada de todos sus Clientes Habituales** y mantener actualizados sus legajos.

EN RELACION CON EL REGISTRO DE OPERACIONES INUSUALES

j. **Analizar y registrar todas las Operaciones Inusuales.**

EN RELACION CON EL REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

k. Detectar y reportar todas las operaciones sospechosas de LA/FT.

EN RELACION CON LOS REPORTES SISTEMATICOS

l. Formular los Reportes Sistemáticos a la UIF.

EN RELACION CON LAS ALERTAS Y MONITOREO

m. Establecer alertas y monitorear todas las operaciones y/o transacciones vinculadas con las Actividades Específicas, **con un enfoque basado en riesgos.**

n. Colaborar con las autoridades competentes.

EN RELACION CON LA NO ACEPTACION DE CLIENTES

ñ. No aceptar o desvincular a los Clientes, con expresión de las razones que fundamenten tal decisión.

o. Garantizar estándares adecuados en la selección y contratación de empleados y colaboradores, y controlar su cumplimiento durante toda la relación con el Sujeto Obligado.

EN RELACION CON LA CAPACITACION

p. Desarrollar una capacitación en materia de prevención de LA/FT para el propio Sujeto Obligado y, en su caso, **para empleados y colaboradores** afectados a las Actividades Específicas.

EN RELACION CON LA CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION

q. Registrar, archivar y conservar la información y documentación de Clientes, beneficiarios finales –cuando corresponda-, operaciones, transacciones, y otros documentos requeridos.

r. Evaluar la efectividad de su Sistema de Prevención de LA/FT a través de la revisión externa independiente, cuando se lleven a cabo las Actividades Específicas indicadas en el artículo 2° inciso a) apartado I de la presente. **NO RESULTA DE APLICACIÓN PARA LA ACTIVIDAD DE AUDITORIA.**

s. Tener en consideración en sus análisis de riesgo a los países que se encuentran identificados por el GAFI en la lista de Jurisdicciones bajo monitoreo intensificado o las que en el futuro la sustituyan o modifiquen, por presentar deficiencias estratégicas en sus regímenes de prevención de LA/FT.

t. Aplicar medidas de Debida Diligencia Reforzada en forma eficaz y proporcional a los riesgos identificados, a todas las relaciones profesionales y transacciones con personas humanas y jurídicas de las Jurisdicciones identificadas por el GAFI como de alto riesgo, sujetas a un llamado a la acción, o las que en el futuro la sustituyan o modifiquen.

EN RELACION CON EL INFORME TECNICO DE AUTOEVALUACION DE RIESGOS

Las políticas, procedimientos y controles que se utilicen para administrar y mitigar los riesgos de LA/FT deben ser consistentes con el informe técnico de autoevaluación de riesgos del Sujeto Obligado, y deben ser actualizadas y revisadas regularmente.

En tercer lugar se debe tener en cuenta la Resolución 635 de la JG de la FACPCE

Elaboración de un Manual de PLA/FT

El Manual de PLA/FT contemplará, con **un enfoque basado en riesgo, al menos, los siguientes aspectos:**

1). Política de **identificación**, **verificación** y **conocimiento de los clientes y de los beneficiarios finales**, incluyendo la realización de las **debidas diligencias**, la determinación del **perfil transaccional** de los clientes, su calificación y segmentación.

2). **Política de PLA/FT.**

3). Funciones de los responsables de la supervisión de los controles internos que se establezcan tendientes a prevenir o detectar operaciones de LA/FT.

4). Funciones que cada profesional, empleados u otros colaboradores del contador deben cumplir, con cada uno de los mecanismos de control de PLA/FT.

5). **Programa de capacitación** en materia de PLA/FT.

6). Régimen sancionatorio en caso de incumplimientos por el personal.

7). Acciones y comunicaciones en caso de congelamiento de fondos de clientes.

8). Política y procedimientos de conservación de documentación.

9). El proceso a seguir para atender requerimientos de información de la autoridad competente.

10). **Metodología para la elaboración de los reportes sistemáticos** a presentar a la UIF.

11). Metodología y criterios para analizar y evaluar la información que permita **detectar operaciones inusuales** y el procedimiento para el reporte de aquellas que hayan sido confirmadas como hechos u operaciones sospechosas de LA/FT.

12). Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el sujeto obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de LA/FT.

INFORME N° 5 (CENCyA)

Si bien el informe N° 5 FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE) del CONSEJO EMISOR DE NORMAS DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA (CENCyA)¹ “**Guía para la elaboración del Manual de políticas y procedimientos internos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo**”, fue dictado dentro del marco de la Resolución 65/2011 de la UIF y de la resolución 420 de la JG de la FACPCE, normas hoy derogadas, puede servir como referencia, para la elaboración del manual de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, con las adaptaciones necesarias en función de lo establecido en la Resolución 42/2024 de la UIF. Fundamentalmente a un enfoque basado en riesgos.

Razón por la cual transcribimos en forma literal el índice del Informe N° 5 (CENCyA)

Observación: Al momento de finalizar el presente trabajo si bien la JG de la FACPCE ha dictado la Resolución 635/2024 del 29/11/2024, no se ha dictado aún una nueva guía para la elaboración del manual de prevención de lavado de activos del contador.

“ÍNDICE

DECLARACIÓN DE POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DE FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO DEL ESTUDIO (INSERTAR NOMBRE)

I. Consideraciones Generales

- a) Obligación de Registrarse como Sujeto Obligado*
- b) Objetivo del Manual*
- c) Alcance del Manual*
- d) Definiciones*

¹ Este trabajo se realizó en el marco de la Comisión conformada por miembros del Consejo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Consejo Emisor de Normas de Contabilidad y Auditoría (CENCyA) y fue aprobado por CENCyA.

II. Normativa vigente

- a) Leyes y Decretos Nacionales.*
- b) Resoluciones y otras disposiciones de la Unidad de Información Financiera.*
- c) Normas Profesionales*

III. Mecanismos y procedimientos para la Prevención de Lavado de Activos y Financiación del terrorismo.

- a) Políticas coordinadas de control*
 - a.1.) Profesional en Ciencias Económicas como sujeto obligado*
 - a.2.) Control en sujetos obligados a informar.*
 - a.3.) Control en sujetos no obligados a informar*

- b) Políticas de prevención*
 - b.1) Información sobre clientes*
 - b.1.1) Conocimiento del cliente*
 - b.1.2) Aceptación o rechazo del cliente*
 - b.1.3) Determinación del perfil del cliente*
 - b.2) Monitoreo*

- c) Las funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el lavado de activos y la financiación del terrorismo.*
 - c.1.) Procedimientos previstos en nuestro rol de auditores o síndicos en Clientes que se consideran sujetos no obligados a informar*
 - c.2.) Procedimientos previstos en nuestro rol de auditores o síndicos en Clientes que se consideran sujetos obligados a informar.*

- d) Funciones que cada profesional debe cumplir con cada uno de los mecanismos de control de prevención*
 - d.1.) Organigrama*
 - d.2.) Detalle de funciones y responsabilidades*

- e) Los sistemas de capacitación*

- f) Políticas y procedimientos de conservación de documentos*
 - f.1.) Documentación de la identificación del posible cliente.*
 - f.2.) Evidencias a conservar en el legajo de identificación del cliente.*
 - f.3.) Documentación del proceso de auditoría externa o sindicatura societaria.*
 - f.4.) Guarda de documentación.*

- g) El proceso a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la Unidad de Información Financiera*

- h) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permitan detectar operaciones inusuales, considerar si son sospechosas y el procedimiento para el reporte a la UIF, en su caso.*
 - h.1.) Sujetos obligados a informar.*
 - h.2.) Sujetos no obligados a informar que cuenten con políticas y procedimientos para detectar operaciones inusuales o sospechosas.*

h.3.) Sujetos no obligados a informar que no cuenten con políticas y procedimientos para detectar operaciones inusuales o sospechosas.

h.4.) Evaluación y conclusiones respecto de las operaciones inusuales

h.5.) Cuestiones a considerar en la emisión de ROS y RFT.

i) Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el sujeto obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo²

IV. Anexos

I. Identificación del potencial cliente

1.a. Personas físicas

1.b. Personas jurídicas

II. Matriz de riesgo

III. Modelo de respuesta a requerimiento de información de la UIF

IV. Modelo de respuesta a la UIF cuando el síndico no es auditor externo y no cuenta con documentación suficientemente detallada de las operaciones en sus papeles de trabajo

V. Modelo de notificación al auditor externo de un requerimiento de la UIF

VI. Modelo de declaración jurada de conocimiento de políticas y procedimientos internos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo

VII. Modelo de registro de análisis de operaciones sospechosas reportadas (Artículo 6º inciso f) Resolución UIF 65/2011)².

=====

A MODO DE MERO RESUMEN EL MANUAL DEBERIA CONTENER

Observación: los art. mencionados corresponden a la resolución 42/2024 de la UIF

EL enfoque basado en riesgos. (Art. 3)

El análisis de autoevaluación de riesgos del sujeto obligado. (Art. 5)

El informe técnico de autoevaluación de riesgos. (Art. 5)

Las políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo. (Art. 7)

² Este punto debe incluir cualquier otro mecanismo de prevención y detección de lavado de dinero y financiamiento de terrorismo que los profesionales consideren pertinente incluir en el Manual. No se incluyen en este Modelo.

La calificación y segmentación de los clientes según el grado de riesgo (alto, medio o bajo). (Art. 16)

La debida diligencia simplificada, media y reforzada. (Art. 17, 18 y 19)

La debida diligencia continuada de clientes habituales. (Art. 20)

El Perfil transaccional del cliente. (Art. 23)

El Monitoreo de la operatoria del cliente. (Art. 24)

La no aceptación o desvinculación de clientes. (Art. 21 y 22)

El registro de operaciones inusuales. (Art. 25)

El reporte mensual en el caso de Actividades específicas. (Art. 27)

El reporte anual de entidades auditadas. (Art. 27)

El reporte sistemático anual. (Art. 27)

El reporte de operaciones sospechosas. (Art. 26)

La capacitación anual con evaluación del contador de sus empleados y colaboradores (Art. 9).

=====

ALGUNAS CUESTIONES A TENER EN CUENTA PARA LA ELABORACION DEL INFORME TECNICO DE AUTOEVALUACION DE RIESGOS DEL CONTADOR

En primer lugar se debe tener en cuenta el Art. 5 de la Resolución 42 de la UIF a la hora de referirse al “Informe técnico de autoevaluación de riesgos”

IDENTIFICACION, EVALUACION Y COMPRESION DE LOS RIESGOS EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO

PARA ADMINISTRAR Y MITIGAR LOS RIESGOS

El Sujeto Obligado deberá identificar, evaluar y comprender los riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto en relación a las Actividades Específicas, a fin de adoptar medidas apropiadas y eficaces de administración y mitigación.

INFORME TECNICO DE AUTOEVALUACION DE RIESGOS

IDENTIFICACION, EVALUACION Y COMPRESION DE LOS RIESGOS

A esos efectos, **deberá elaborar un informe técnico de autoevaluación de riesgos** de LA/FT, con una metodología de **identificación**, **evaluación** y **comprensión de riesgos** acorde con la naturaleza y dimensión de su actividad profesional, que tome en cuenta los **distintos factores de riesgo** identificados, la información suministrada por la UIF u otras autoridades competentes acerca de los riesgos de LA/FT, los resultados de las Evaluaciones Nacionales de Riesgo de LA/FT/FP, como así también otros documentos en los que se identifiquen riesgos vinculados con los servicios que presta, tipologías y/o guías elaboradas por organismos nacionales e internacionales.

LA EVALUACION DE RIESGOS SE DEBE ACTUALIZAR CADA DOS AÑOS

LA METODOLOGIA SE DEBE REVISAR CADA CUATRO AÑOS

Dicha **evaluación de los riesgos** de LA/FT, que podrá ser revisada por la UIF, **deberá ser actualizada cada DOS (2) años**, y **la metodología** asociada a los mismos **deberá ser revisada cada CUATRO (4) años**. No obstante ello, deberá actualizarse y enviarse a la UIF antes de los plazos previstos, si se identifica un nuevo riesgo o se produce la modificación de uno existente.

EL INFORME TECNICO DE AUTOEVALUACION DE RIESGO SE DEBE PRESENTAR A LA UIF ANTES DEL 30 DE ABRIL

Los informes técnicos de autoevaluación de riesgo y la metodología empleada para realizarla, así como su actualización, **deberán estar documentados**, ser conservados, y **deberán ser remitidos a la UIF, antes del 30 de abril** del año que corresponda la presentación.

Se debe tener presente que el último párrafo del art. 7 de la Resolución 42 de la UIF exige que:

EN RELACION CON EL INFORME TECNICO DE AUTOEVALUACION DE RIESGOS

Las políticas, procedimientos y controles que se utilicen para administrar y mitigar los riesgos de LA/FT deben ser consistentes con el informe técnico de autoevaluación de riesgos del Sujeto Obligado, y deben ser actualizadas y revisadas regularmente.

En segundo lugar se debe tener presente el Art. 8 Res. 67/2017 de la UIF (Modificada por resolución 132/2024) referida al Revisor Externo Independiente (REI)

ALCANCE DE LAS TAREAS REALIZADAS.

Observación: Si bien la actividad de auditoría no requiere de un informe de Revisor Externo Independiente (REI), el art. 8 de la Resolución 67/2017 puede tomarse como una guía para la elaboración del Informe Técnico de Autoevaluación de Riesgos del auditor ya que sería lo que debería verificar el Revisor Externo Independiente (REI) respecto del Informe Técnico de Autoevaluación de Riesgos.

VALORACION DE LA EFICACIA OPERATIVA DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN

El alcance de las tareas a ser realizadas por el Revisor Externo Independiente deberá permitir una **adecuada valoración de la eficacia operativa del Sistema de PLA/FT/FP.**

(..)

El Informe del Revisor Externo Independiente es un informe de carácter técnico, imparcial e independiente en el que el Revisor Externo Independiente deberá indicar la **metodología utilizada para la evaluación de la eficacia operativa y de la efectividad demostrable del Sistema de PLA/FT/FP.**

(..)

Sin perjuicio de los contenidos mínimos que se describen a continuación, el Revisor Externo Independiente deberá añadir cualquier otro punto o aspecto que, atendiendo a las particularidades del Sujeto Obligado, y **en función de un enfoque basado en riesgo**, considere relevante.

A modo de mera síntesis el Informe de Autoevaluación de Riesgos del contador (auditor) debe analizar la eficacia y efectividad del sistema de prevención de lavado de activos, debe describir la metodología, todo ello en función de un enfoque basado en riesgos.

En tal sentido, **el informe del revisor externo deberá comprender los siguientes contenidos mínimos**, los cuales **deben haber sido contemplados en el Informe de Autoevaluación de Riesgos:**

GESTION DE RIESGOS

a) Valoración de la gestión de riesgos respecto de cada una de las actividades regulares que realiza el Sujeto Obligado.

IDENTIFICACION, EVALUACION Y CATEGORIZACION DE LOS RIESGOS

MEDIDAS PARA MITIGAR LOS RIESGOS

1. **Identificación, evaluación y categorización de riesgos y medidas idóneas para mitigarlos.**

SEGMENTACION DE LOS CLIENTES EN FUNCION DEL RIESGO

2. **Segmentación de clientes en base al riesgo**, indicando las cantidades de clientes y los volúmenes operados por cada nivel de riesgo.

3. **Razonabilidad del Sistema de Gestión de Riesgos** (factores de riesgos, riesgos inherentes, mitigación de riesgos, riesgos residuales, segmentación de clientes).

4. Valoración de la Autoevaluación de Riesgos de LA/FT/FP, Declaración de Tolerancia al Riesgo de LA/FT/FP.

5. Adecuación de las políticas y procedimientos del Sujeto Obligado a los resultados de la Autoevaluación de Riesgos de LA/FT/FP.

b) Gobierno Corporativo y normativa interna:

1. Carácter, apropiado o no, de las reglas de Gobierno Corporativo de la Entidad para la implementación de un efectivo Sistema de PLA/FT/FP.

2. Normas y procedimientos internos establecidos en la Entidad en materia de PLA/FT/FP.

3. Órganos internos de control y responsables del Sistema de PLA/FT/FP en la Entidad.

c) Cumplimiento de la Política de Identificación y Conocimiento del Cliente:

IDENTIFICACION Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

1. Control sobre el cumplimiento de los requisitos de **identificación y conocimiento del cliente** en base a su riesgo asociado.

DEBIDA DILIGENCIA CONTINUADA

2. Control de la efectividad de los **procedimientos de debida diligencia continuada**. Modificación de riesgos asociados y efectividad de las alertas.

d) Sistemas de Monitoreo y Reporte:

1. Pertinencia y efectividad de los sistemas de control de transacciones y alertas automatizadas.
2. Revisión del sistema de registro interno y análisis de operaciones.
3. Procedimientos de análisis y reporte de operaciones sospechosas.
4. Procedimientos de reporte de operaciones sistemáticas mensuales.

e) Conservación de la documentación de clientes y operaciones.

f) Cumplimiento de requerimientos de autoridades regulatorias.

g) Plan de Capacitación. Diseño y ejecución.

h) Actividades de verificación interna en materia de PLA/FT/FP.

Labor de auditoría y áreas de control interno.

Se deberán incluir los resultados y las observaciones de los informes de la auditoría interna. Se deberá realizar un seguimiento de las supervisiones realizadas por la UIF y/o el OCE, dentro del mismo periodo revisado o el inmediato anterior, incluyendo el estado o regularización de las observaciones/falencias detectadas por el supervisor.

Evaluar respecto del informe del Revisor Externo Independiente del periodo inmediatamente anterior, las acciones correctivas implementadas y subsanadas por el sujeto obligado, indicando aquellas que hubiesen quedado pendientes de subsanación y sus motivos, en caso de corresponder.

i) **Otros aspectos relevantes** contenidos en las normas que regulen al Sujeto Obligado, y las reglamentaciones emitidas por esta Unidad que resulten de aplicación.

(Artículo sustituido por art. 9° de la [Resolución N° 132/2024](#) de la Unidad de Información Financiera B.O. 26/8/2024. Vigencia: a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

En tercer lugar se debe tener en cuenta la Resolución 635 JG de la FACPCE a la hora de referirse al “Informe técnico de autoevaluación de riesgos”

Diseño de una metodología para la elaboración de un informe técnico de autoevaluación de riesgos y preparación del respectivo informe

3.12. El contador identificará, evaluará y comprenderá los riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto en relación con los encargos de auditoría alcanzados por la R 42, a fin de **adoptar medidas apropiadas y eficaces de **administración y mitigación**, reforzándola en caso de ser necesario.**

3.13. El contador elaborará un informe técnico de **autoevaluación de riesgos** de LA/FT, siguiendo una metodología de **identificación, evaluación y comprensión de riesgos** acorde con la naturaleza y dimensión de su actividad profesional, que tome en cuenta:

-Los distintos **factores de riesgo** identificados (**clientes, servicios, canales de distribución, zonas geográficas**, y otros, de corresponder);

-La información suministrada por la UIF u otras autoridades competentes acerca de los **riesgos de LA/FT**;

-Los resultados de las **Evaluaciones Nacionales de Riesgos de LA/FT/FP** y sus actualizaciones; y

-Otros documentos en los que se identifiquen riesgos vinculados con los servicios que presta el contador, tipologías y guías elaboradas por organismos nacionales e internacionales.

=====

Principales novedades que introduce la resolución 42/2024 en relación con la anterior resolución 65/2011

Se excluye al síndico societario.

Se introduce el Enfoque basado en riesgos. (Art. 3)

Se incorporan CINCO Actividades específicas. (Art. 2 inciso a)

En el caso de la actividad de auditoria se modifican los parámetros. Ingresos por actividades ordinarias superior o igual a 4.000 SMVM. (Art. 2 inciso a)

Se incorpora el análisis de autoevaluación del sujeto obligado. (Art. 5)

Se incluye el revisor técnico externo independiente en el caso de las CINCO Actividades específicas. (Art. 11). No resulta de aplicación para la actividad de auditoría.

Políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo. (Art. 7)

Se debe calificar y sementar a los clientes según el grado de riesgo (alto, medio o bajo). (Art. 16)

Debida diligencia simplificada, media y reforzada. (Art. 17, 18 y 19)

Debida diligencia continuada de clientes habituales. (Art. 20)

Perfil transaccional del cliente. (Art. 23)

Monitoreo de la operatoria del cliente. (Art. 24)

No aceptación o desvinculación de clientes. (Art. 21 y 22)

Registro de operaciones inusuales. (Art. 25)

Se debe realizar la revisión del manual de prevención cada dos años. (Art. 8)

Se incorpora el informe técnico de autoevaluación de riesgos. (Art. 5)

Se incorpora el reporte mensual en el caso de Actividades específicas. (Art. 27)

Se incorpora el reporte anual de entidades auditadas. (Art. 27)

Se incorpora el reporte sistemático anual. (Art. 27)

Reporte de operaciones sospechosas. Se hace expresa mención al secreto profesional. (Art. 26)

Capacitación anual con evaluación. (Art.9) Del contador de sus empleados y colaboradores.

A modo de resumen y conclusión.

Observación: El liquidador de impuestos y el asesor impositivo o de cualquier otra índole no son sujetos obligados.

CONTADOR PUBLICO EN SU CARÁCTER DE AUDITOR

El Contador Público, adquirido el carácter de sujeto obligado por la realización de la actividad de Auditoría externa de estados contables con fines generales.

Aunque nunca detecte una operación inusual.

Aunque nunca reporte una operación sospechosa.

Deberá presentar todos los años a la UIF:

-El informe técnico de autoevaluación de riesgos de su propio estudio (se actualiza cada dos años).

-El reporte anual de entidades auditadas.

-El reporte sistemático anual.

Deberá tener el manual de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Deberá realizar capacitaciones anuales.

CONTADOR PUBLICO QUE REALICE ACTIVIDADES ESPECIFICAS

El Contador Público, adquirido el carácter de sujeto obligado por la realización de las nuevas actividades específicas.

Aunque nunca detecte una operación inusual.

Aunque nunca reporte una operación sospechosa.

Deberá presentar todos los años a la UIF:

-El informe técnico de autoevaluación de riesgos de su propio estudio (se actualiza cada dos años).

-El reporte mensual de actividades específicas.

-El reporte sistemático anual.

Deberá contratar un revisor técnico externo independiente para que evalúe al Contador.

El revisor técnico externo independiente deberá presentar un informe a la UIF (cada dos años).

Deberá tener el manual de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Deberá realizar capacitaciones anuales.

=====

ANEXO I

Resolución 635/2024 JG FACPCE del 29.11.2024

Observación: la transcripción de la resolución 635 es literal.

“Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo relacionadas con la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo

LA PRESENTE RESOLUCIÓN SE ENCUENTRA EN MANOS DE CADA CONSEJO PARA QUE LOS MISMOS SE ADHERIERAN TOTAL O PARCIALMENTE A LA PRESENTE, EN EL PLAZO DE 30 DÍAS.

PRIMERA PARTE

VISTO:

- 1. La sanción, por parte del H. Congreso de la Nación, de la Ley N° 27.739 que modificó parcialmente la Ley N° 25.246, “Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo”;*
- 2. la Resolución N° 42/2024 (R 42) de la Unidad de Información Financiera (UIF);*
- 3. la Resolución de Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) N° 420/2011, “Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo”.*

Y CONSIDERANDO:

- a) Que la Ley N° 20.488 dispone la creación de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas en todas las provincias y en la Capital Federal (ahora Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y fija sus atribuciones legales incluyendo la potestad reglamentaria de ordenar el ejercicio profesional en Ciencias Económicas;*
- b) que se encuentran en vigencia las disposiciones establecidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, las Leyes N° 26.683 y 27.739 (en adelante, 'la Ley'), sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, cuya aplicación alcanza a las actividades específicas enunciadas en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley;*
- c) que la Resolución de la Junta de Gobierno de la FACPCE N° 575/2020, denominada “Funciones y Responsabilidades del Contador Público” y emitida el 23 de abril de 2020, define las diferentes funciones que puede asumir un contador público en el ejercicio profesional y aclara las responsabilidades emergentes de su accionar;*

d) que el inciso 17 del artículo 20 de la Ley, en su anteúltimo párrafo, dispone que los contadores públicos que emitan informes de auditoría de estados contables con fines generales de ciertas entidades están obligados a informar a la UIF hechos u operaciones sospechosas en los términos del artículo 21 de la Ley;

e) que el inciso 17 del artículo 20 de la Ley 25.246 en su último párrafo, así como el art. 26 de la R 42 de la UIF disponen que el 'sujeto obligado' 'no estará obligado a reportar operaciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que está sujeto al secreto profesional'.

f) que la UIF, mediante la R 42 que derogó la Resolución N° 65/2011 (y que a su vez había reemplazado a la Resolución N° 3/2004 del mismo organismo), ha establecido, para los contadores públicos matriculados que lleven a cabo ciertas actividades específicas en el marco de la Ley N° 20.488, la obligatoriedad de adoptar y aplicar, de acuerdo con sus políticas, procedimientos y controles a los fines de evitar el riesgo de ser utilizados por terceros con objetivos criminales de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT);

g) que la R 42 en el artículo 2, inciso o) establece que son sujetos obligados los contadores públicos matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley N° 20.488 que reglamenta su ejercicio, únicamente cuando lleven a cabo alguna de las actividades específicas definidas en dicha Resolución, entre las que se incluye la auditoría de estados contables con fines generales, cuando dicho servicio se brinde a entidades que presentan determinadas características también establecidas en dicha Resolución;

h) que debido a la naturaleza y forma de prestación de los servicios de auditoría propias de los contadores públicos y las pautas establecidas en su momento por la Resolución N° 3/2004 de la UIF en cuanto a la oportunidad y límites del cumplimiento de la obligación de informar los hechos u operaciones sospechosas, la Junta de Gobierno de la FACPCE emitió la Resolución N° 311/05 y posteriormente la Resolución N° 420/2011, ambas con el objetivo de fijar un marco profesional a fin de que los contadores públicos puedan desarrollar sus tareas dentro del marco natural del ejercicio profesional y definir sus responsabilidades dentro del mismo marco;

i) que frente a las nuevas disposiciones previstas en la R 42, la actualización de dicho marco profesional permitirá proporcionar a la matrícula de contadores públicos herramientas útiles para el mejor desarrollo de la labor que, con carácter de carga pública, deben encarar en virtud de lo dispuesto por la Ley y las demás normas antes citadas;

j) que la emisión de una norma profesional con relación a la prevención del LA/FT no obsta a continuar con las acciones que esta Federación y los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todo el país han iniciado, o las que consideren convenientes en el futuro, tendientes a lograr el perfeccionamiento de los servicios profesionales y de las normas legales y reglamentarias para la

mayor satisfacción del interés público dentro de un marco que contemple los principios básicos que regulan el desarrollo de las tareas de auditoría externa;

k) que la R 42 tiene vigencia para los contadores públicos que presten servicios de auditoría alcanzados por la R 42 en relación con los estados contables con fines generales correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2024⁽¹⁾ ;

l) la presentación efectuada por el director del Comité Elaborador de Normas de Contabilidad y Auditoría (CENCyA) de la FACPCE.

POR ELLO:

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS

RESUELVE:

Artículo 1° - Aprobar las 'Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo relacionadas con la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo', que integran la segunda parte de esta Resolución, las cuales reemplazarán las dispuestas en la Resolución de Junta de Gobierno N° 420/2011, 'Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiamiento del terrorismo' (modificada por la Resolución de Junta de Gobierno N° 436/2012), para los encargos de auditoría referidos a estados contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2024.

Artículo 2° - Derogar cualquier referencia a la Resolución de Junta de Gobierno [N° 420/2011](#) incluida en las restantes normas profesionales emitidas por esta Federación, en concordancia con lo establecido en el Artículo 1°.

Artículo 3° - Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación la aplicación obligatoria de esta Resolución en sus respectivas jurisdicciones para los contadores públicos que presten los servicios de auditoría alcanzados por la R 42 en relación con estados contables con fines generales correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2024.

Artículo 4° - De forma.

SEGUNDA PARTE

1. PROPÓSITO Y ANTECEDENTES DE ESTA RESOLUCIÓN

Propósito

1.1. La Ley N° 25.246 sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo y sus modificatorias (la Ley) y la Resolución N° 42/2024 (R 42) de la Unidad de Información Financiera (UIF), que reglamenta la Ley en cuanto a la

actuación de los contadores públicos matriculados, establecen determinadas obligaciones que los profesionales deben cumplir cuando desempeñen alguna de las actividades específicas enumeradas en los apartados I y II del inciso a. del artículo 2 de la R 42. Dentro de ellas, el apartado II incluye la emisión de informes de auditoría de estados contables con fines generales de entidades que presentan determinadas características, actividad que será tratada en la presente Resolución. Las obligaciones derivadas de las actividades específicas señaladas en el apartado I del inciso a, del artículo 2 de la R42, que de acuerdo con la Ley son realizadas por cuenta y orden de un cliente, no se tratan en este pronunciamiento.

1.2. Teniendo en cuenta las pautas establecidas por la R 42, el propósito de la presente Resolución es fijar un marco profesional que contemple los procedimientos a seguir para dar cumplimiento a las obligaciones que de ella surgen por parte de los contadores alcanzados y, consecuentemente, que estos puedan desarrollar sus encargos de auditoría y definir sus responsabilidades dentro de dicho marco.

1.3. Los términos y expresiones particulares de la presente Resolución deben interpretarse a la luz de las definiciones incluidas en la Sección 6.
Antecedentes

1.4. Para la preparación de esta Resolución, se consideraron los siguientes antecedentes legales, regulatorios y profesionales:

- Internacionales

- i. Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de Activos (GAFI), y sus notas interpretativas, diciembre 2023 (gafilat.org/index.php/es/las-40-recomendaciones).

- ii. Guía para un enfoque basado en riesgo para la profesión contable, Financial Action Task Force (FATF-GAFI), junio de 2019 (fatf-gafi.org/content/fatf-gafi/en/publications/Fatfrecommendations/Rba-accounting-profession.html). Versión en español traducida por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos (imcp.org.mx/wp-content/uploads/2022/09/RBA-Accounting-Profession-esp-1_final.pdf).

- iii. Guía dirigida al sector de Actividades Profesionales No Financieras Designadas (APNFD) para la construcción de su matriz de riesgos asociados al lavado de activos y financiamiento al terrorismo (LA/FT), Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), diciembre de 2022 (biblioteca.gafilat.org/?p=454).

*Leyes y decretos nacionales

- i. Ley N° 25.246, 'Código Penal. Modificación. Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal', mayo de 2000.

ii. Ley N° 27.739, modificatoria del Código Penal y de la Ley N° 25.246, marzo de 2024.

iii. Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 254/2024, reglamentario de la Ley N° 27.739, marzo de 2024.

iv. Ley N° 27.446, 'Simplificación y desburocratización de la Administración Pública Nacional', modificatoria de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, junio de 2018.

v. Ley N° 25.815, 'Modificación del Código Penal y sustitución del artículo 1027 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero)', noviembre de 2003.

vi. Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 290/2007, reglamentario de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, marzo de 2007.

vii. Ley N° 26.268, 'Asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo. Modificación de la Ley N° 25.246 de Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo', julio de 2007.

viii. Ley N° 26.683, modificatoria del Código Penal y la Ley N° 25.246, junio de 2011.

**Resoluciones de la Unidad de Información Financiera (UIF)*

Para proceder mejor, nos remitimos al sitio web de la UIF, en el cual se encuentran las Resoluciones de dicho organismo⁽²⁾:

- *para cada tipo de sujetos obligados;*
- *aplicables a todos los sujetos obligados; y*
- *generales.*

Normas profesionales

i. *Resolución Técnica (RT) N° 37 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), modificada por la RT 53 de la FACPCE- Normas de auditoría, revisión, otros encargos de aseguramiento, certificaciones, servicios relacionados e informes de cumplimiento.*

ii. *RT 32 de la FACPCE - Adopción de las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) del International Auditing and Assurance Standards Board - Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento (IAASB), modificada por la RT 57.*

iii. *RT 24 de la FACPCE - Normas contables profesionales: Aspectos particulares de exposición contable y procedimientos de auditoría para entes cooperativos, modificada por la RT 51 de la FACPCE (Punto 6).*

iv. *Resolución de Junta de Gobierno de la FACPCE N° 420/2011 - 'Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario*

relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo”.

2. PROFESIONALES Y ENCARGOS ALCANZADOS POR ESTA RESOLUCIÓN

2.1. Los contadores públicos matriculados que presten servicios de auditoría de estados contables con fines generales a entidades que presenten las características descritas en la R 42 están alcanzados por las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la Ley.

En nuestro país, una auditoría de estados contables con fines generales puede llevarse a cabo aplicando:

- las normas profesionales locales establecidas en la RT 37 de FACPCE (Capítulo III.A), o
- las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) emitidas por el IAASB (N° 200 a 799) adoptadas en nuestro país por la RT 32 de FACPCE, modificada por la RT 57 de FACPCE, y cualquier otra norma internacional de auditoría de estados contables con fines generales que en el futuro adopte la FACPCE.

Las auditorías alcanzadas por la R 42 serán las llevadas a cabo sobre estados contables de las siguientes entidades:

- i. las enunciadas en el artículo 20 de la Ley (sujetos obligados) y/o;
- ii. las que, no estando enunciadas en dicho artículo, según el estado de resultados auditado de acuerdo con las normas antes mencionadas, posean ingresos por actividades ordinarias, cualquiera sea la denominación con que se exponga en el resultado bruto, iguales o superiores a 4.000 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMVM), valuados a la fecha de cierre del ejercicio económico.

2.2. A efectos de aplicar el párrafo precedente:

- a) El monto de ingresos por actividades ordinarias computable surgirá de los estados contables aprobados por el órgano de administración de la entidad correspondientes al ejercicio inmediato anterior al ejercicio objeto de la auditoría.
- b) El SMVM deberá ajustarse por inflación para expresarlo en moneda del mismo poder adquisitivo en el que están expresados los estados contables de los que surge el monto de ingresos por actividades ordinarias mencionado en a).

2.3. La R 42 no alcanza a los servicios distintos de la auditoría de estados contables con fines generales que el profesional pueda prestar en su carácter de contador público independiente, tales como:

- Auditoría de estados contables preparados de conformidad con un marco de información con fines específicos;
- Auditoría de un solo estado contable o de un elemento, cuenta o partida específicos de un estado contable;
- Auditoría de estados contables resumidos;

- *Revisión de estados contables de períodos intermedios;*
- *Otros encargos de aseguramiento;*
- *Certificaciones;*
- *Informes especiales u otros servicios relacionados;*
- *Informes de precalificación u otros informes de cumplimiento;*
- *Sindicatura societaria;*
- *Otros encargos asimilables a algunos de los mencionados anteriormente ejecutados por contadores independientes de acuerdo con normas profesionales.*

Los servicios mencionados precedentemente no se consideran actividades específicas alcanzadas por la R 42 y, por lo tanto, no convierten al profesional en sujeto obligado.

2.4. El sujeto obligado será el contador firmante del respectivo informe de auditoría, ya sea que preste el servicio de auditoría de estados contables en forma individual o actuando como socio o asociado de una sociedad o asociación profesional. Cuando se trate de auditorías de grupos, el firmante del informe de auditoría resultará sujeto obligado por la entidad legal a la que corresponden los estados contables objeto de su examen, sin extenderse su responsabilidad a las subsidiarias asociadas, o acuerdos / negocios conjuntos que la entidad auditada posea (o sea parte) y cuyos estados contables no hayan sido examinados por el contador. En los casos de auditorías conjuntas, los contadores que firmen el respectivo informe revestirán el carácter de sujeto obligado asumiendo las mismas responsabilidades.

3. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS CONTADORES ALCANZADOS

Las obligaciones generales que la R 42 impone a los contadores que lleven a cabo encargos de auditoría alcanzados por dicha norma, y que por ende resulten sujetos obligados que pueden informar a la UIF, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley 25.246 y el artículo x26 de la R 42 de la UIF son consideradas en la presente sección.

Registración ante la UIF

3.1. De acuerdo con la Resolución N° 50/2011 (y sus modificatorias) de la UIF, el contador que califique como sujeto obligado debe registrarse ante dicho organismo.

3.2. En el caso de que un contador inicie una relación profesional con una entidad que lo convierta en sujeto obligado, entendiéndose por ello cuando acuerde con su cliente la prestación de servicios de auditoría alcanzados por la R 42, efectuará dicha registración dentro del día 1° al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.

3.3. En el caso de que un contador inicie o continúe una relación profesional con un cliente que no lo convirtió en sujeto obligado según lo dispuesto en el párrafo anterior, pero que, como resultado de un evento posterior a su contratación (por ejemplo, un cambio en la actividad del ente o el hecho de que,

al cierre del período auditado, sus ingresos por actividades ordinarias iguallen o superen el límite de los 4.000 SMVM vigentes a esa fecha, y computados conforme al mecanismo previsto en el párrafo 2.2), determine que, de continuar como auditor en el próximo ejercicio, el contador será considerado sujeto obligado, este deberá, dentro de los 30 días posteriores a la fecha en que detecte la situación o a la fecha de emisión de su informe de auditoría, lo que ocurra primero, informar a la UIF sobre cualquier incremento de ingresos que, a juicio del contador, resulten inusuales o no acordes con la actividad y antecedentes del ente, considerando principios de significatividad y proporcionalidad, y dejando constancia escrita de los elementos de juicio reunidos en su análisis, los cuales se encontrarán a disposición de la UIF. Dicha notificación deberá realizarse a través de los mecanismos que la UIF determine. Para ello deberá tener en cuenta las condiciones establecidas en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley 25.246 y el artículo 26 de la R 42 de la UIF.

Conocimiento del cliente

3.4. Las normas de auditoría aplicables imponen al contador la obligación de identificar a sus clientes y obtener un conocimiento apropiado de ellos. La R 42 refuerza este requerimiento poniendo énfasis en los riesgos de LA/FT. En los clientes alcanzados por la mencionada Resolución, el contador llevará a cabo esta tarea conforme a los lineamientos que se detallan en la Sección 4.

Diseño e implementación de un sistema de Prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (PLA/FT)

3.5. El contador implementará un sistema de PLA/FT que contendrá todas las políticas, procedimientos y controles que le permitan:

- identificar, evaluar, supervisar (“monitorear”, en los términos de la R 42), administrar y mitigar eficazmente los riesgos de LA/FT a los que el contador se encuentra expuesto; y
- cumplir con las obligaciones exigidas por la normativa vigente⁽³⁾.

3.6. El sistema de PLA/FT se diseñará con un enfoque basado en riesgo, que contemple - como mínimo - los siguientes factores de riesgo⁽⁴⁾, los que serán también considerados en el diseño de la metodología y la preparación del informe técnico de autoevaluación de riesgos referido en los párrafos 3.12 a 3.16.

a) Riesgo de clientes:

Este riesgo está relacionado con los antecedentes de los clientes, sus actividades, su comportamiento, el volumen o significatividad de sus operaciones, al inicio y durante toda la relación profesional. El análisis asociado a este factor incorporará, entre otros, los siguientes elementos: la regularidad y duración de la relación profesional, el propósito y la naturaleza esperada de la relación, la residencia, la nacionalidad, el nivel de ingresos o patrimonio, la actividad que realiza, el carácter de persona humana o jurídica, la condición de persona expuesta políticamente (PEP) de los miembros del órgano de administración o sus beneficiarios finales, la inclusión o no en el RePET, el

carácter público o privado y su participación en mercados de capitales o asimilables. En este punto, es importante considerar el nivel de riesgo (bajo, medio o alto) asignado a cada cliente conforme la matriz de riesgo que se diseñe.

b) *Riesgo de servicios:*

Dada la naturaleza de la auditoría de estados contables, este riesgo está presente tanto durante la etapa inicial de planeamiento de la auditoría como en su posterior ejecución.

c) *Riesgo de canales de distribución:*

Este riesgo se relaciona con las distintas modalidades en que el contador pueda prestar el servicio (que incluye llevar a cabo procedimientos en forma presencial, virtual, híbrida, telefónica, o por otros medios). Asimismo, se considerará si el servicio es prestado directamente por el contador o con la participación de personal u otros colaboradores o especialistas, con los que el contador tenga una vinculación continua o circunstancial.

d) *Riesgo de zonas geográficas:*

Este riesgo depende de las zonas geográficas en las que el contador preste sus servicios profesionales, o el lugar de realización de las actividades de sus clientes, tanto a nivel nacional como internacional, características económico-financieras y sociodemográficas, y las disposiciones y guías que las autoridades competentes o el GAFI emitan con respecto a dichas jurisdicciones.

3.7. *El contador podrá incorporar otros factores de riesgo de acuerdo con las características de sus clientes y la complejidad de sus operaciones, servicios, canales de distribución y zonas geográficas, precisando el fundamento y la metodología de su identificación, evaluación y comprensión⁽⁵⁾.*

3.8. *Un cliente puede tener mayor riesgo cuando las características de su negocio están conectadas a un país, jurisdicción o territorio de mayor riesgo en lo que respecta a:*

- el origen o ubicación actual de la fuente de riqueza o fondos;*
- el lugar en donde se prestan los servicios;*
- el lugar de constitución o domicilio del cliente;*
- la zona geográfica de las principales operaciones del cliente;*
- el lugar de domicilio del beneficiario final;*
- el lugar de constitución del cliente y la ubicación de las principales operaciones (para posibles adquisiciones).*

3.9. *Asimismo, en el diseño de su sistema de PLA/FT, el contador tendrá en cuenta las Evaluaciones Nacionales de Riesgos de Lavado de activos, financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/FP) y sus actualizaciones, así como otros documentos publicados o difundidos por autoridades públicas competentes, en los que se identifiquen*

riesgos vinculados a las actividades profesionales alcanzadas por la presente Resolución, y aquellos riesgos que haya identificado el propio contador⁽⁶⁾.

3.10. El sistema de PLA/FT estará formalizado por escrito. El conocimiento de las políticas, procedimientos y controles en materia de PLA/FT y el compromiso de su cumplimiento serán documentados a través de un medio de registración fehaciente, mediante una manifestación firmada por cada integrante de la sociedad o asociación profesional, sus empleados y otros colaboradores que participen en encargos de auditoría de estados contables. El sistema contendrá, como mínimo:

- Un Manual de PLA/FT que incluya las políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo previstos en el artículo 7 de la R 42, y aquellos adicionales que el contador decida adoptar.
- Un plan de capacitación del contador y, de corresponder, de sus empleados y otros colaboradores afectados a encargos de auditoría de estados contables.
- Un Registro de Operaciones Inusuales identificadas en el transcurso de la auditoría, así como su seguimiento y la conclusión del contador para cada una de ellas.
- Una base de datos con la identificación de los clientes de auditoría alcanzados por la R 42 que permita completar la información para una debida diligencia.

3.11. Cuando el contador no actúe bajo la forma de sociedades o asociaciones de profesionales sino a título personal, igualmente dejará documentadas sus decisiones o evaluaciones pertinentes.

Diseño de una metodología para la elaboración de un informe técnico de autoevaluación de riesgos y preparación del respectivo informe

3.12. El contador identificará, evaluará y comprenderá los riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto en relación con los encargos de auditoría alcanzados por la R 42, a fin de adoptar medidas apropiadas y eficaces de administración y mitigación, reforzándola en caso de ser necesario⁽⁷⁾.

3.13. El contador elaborará un informe técnico de autoevaluación de riesgos de LA/FT, siguiendo una metodología de identificación, evaluación y comprensión de riesgos acorde con la naturaleza y dimensión de su actividad profesional, que tome en cuenta:

- los distintos factores de riesgo identificados (clientes, servicios, canales de distribución, zonas geográficas, y otros, de corresponder);
- la información suministrada por la UIF u otras autoridades competentes acerca de los riesgos de LA/FT;
- los resultados de las Evaluaciones Nacionales de Riesgos de LA/FT/FP y sus actualizaciones; y
- otros documentos en los que se identifiquen riesgos vinculados con los servicios que presta el contador, tipologías y guías elaboradas por organismos nacionales e internacionales⁽⁸⁾.

3.14. La autoevaluación de riesgos será actualizada cada 2 años y la metodología será revisada cada 4 años. No obstante, si el contador identificara algún nuevo riesgo o se produjera la modificación de uno existente, la actualizará y remitirá a la UIF antes de los plazos previstos.

3.15. Los informes técnicos de autoevaluación de riesgos y la metodología empleada para realizarla, así como su actualización, estarán documentados, serán conservados por el término de 10 años, y serán remitidos a la UIF antes del 30 de abril del año en que corresponda su presentación⁽¹⁰⁾.

3.16. Tanto el Informe técnico de autoevaluación de riesgos de LA/FT como la metodología empleada podrán ser revisados por la UIF⁽⁹⁾.

Mitigación de riesgos

3.17. En situaciones identificadas como de riesgo alto, el contador adoptará medidas reforzadas para mitigarlos, debiendo dejar documentadas su ejecución y conclusión. En los demás casos, podrá graduar el alcance de las medidas mitigantes en función del nivel de riesgo detectado⁽¹¹⁾.

3.18. En los demás casos el contador podrá diferenciar el alcance de las medidas de mitigación, dependiendo del nivel de riesgo detectado, pudiendo adoptar medidas simplificadas en casos de riesgo bajo constatado. En estas circunstancias, el contador debe estar en condiciones de aportar toda la documentación y la información obtenida de fuentes confiables e independientes, con resguardo de la evidencia correspondiente de tal proceso, que acrediten la no concurrencia de factores de riesgo o su carácter meramente marginal, de acaecimiento remoto o circunstancial⁽¹¹⁾.

Elaboración de políticas, procedimientos y controles de cumplimiento mínimo

3.19. Sin perjuicio de los requerimientos particulares que al respecto establezcan las normas profesionales aplicables, el contador adoptará políticas, procedimientos y controles - con relación a los encargos de auditoría y a los clientes involucrados en ellos - para administrar y mitigar los riesgos de LA/FT, de modo de poder dar cumplimiento a lo establecido en los apartados 'a' a 't' del artículo 7 de la R 42. Estas políticas, procedimientos y controles deben ser consistentes con el informe técnico de autoevaluación de riesgos del contador referido en el párrafo 3.13, ser revisados y actualizados regularmente, y estar debidamente documentados⁽¹²⁾.

Elaboración de un Manual de PLA/FT

3.20. El Manual de PLA/FT contemplará, con un enfoque basado en riesgo, al menos, los siguientes aspectos⁽¹³⁾:

- Política de identificación, verificación y conocimiento de los clientes y de los beneficiarios finales, incluyendo la realización de las debidas diligencias, la determinación del perfil transaccional de los clientes, su calificación y segmentación.

- Política de PLA/FT.
- Funciones de los responsables de la supervisión de los controles internos que se establezcan tendientes a prevenir o detectar operaciones de LA/FT.
- Funciones que cada profesional, empleados u otros colaboradores del contador deben cumplir, con cada uno de los mecanismos de control de PLA/FT.
- Programa de capacitación en materia de PLA/FT.
- Régimen sancionatorio en caso de incumplimientos por el personal.
- Acciones y comunicaciones en caso de congelamiento de fondos de clientes.
- Política y procedimientos de conservación de documentación.
- El proceso a seguir para atender requerimientos de información de la autoridad competente.
- Metodología para la elaboración de los reportes sistemáticos a presentar a la UIF.
- Metodología y criterios para analizar y evaluar la información que permita detectar operaciones inusuales y el procedimiento para el reporte de aquellas que hayan sido confirmadas como hechos u operaciones sospechosas de LA/FT.
- Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el sujeto obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de LA/FT.

3.21. El Manual de PLA/FT se revisará cada 2 años, se mantendrá actualizado y estará permanentemente disponible, debiéndose dejar constancia escrita de su recepción y lectura por todos los empleados u otros colaboradores del contador afectados a la prestación de servicios de auditoría de estados contables. Asimismo, estará siempre a disposición de la UIF⁽¹³⁾.

Capacitación del contador, sus empleados y otros colaboradores

3.22. El contador recibirá capacitación anualmente en materia de PLA/FT, así como respecto a las políticas, procedimientos y controles del sistema de PLA/FT y su adecuada implementación, a los fines de administrar y mitigar eficazmente los riesgos identificados.

3.23. A su vez, la capacitación será brindada a los empleados y otros colaboradores del contador afectados a los servicios de auditoría de estados contables de acuerdo con sus funciones y/o tareas, considerando la exposición a los riesgos de LA/FT, a los fines de administrar y mitigar eficazmente los riesgos identificados⁽¹⁴⁾.

3.24. La capacitación será continua, actualizada y se complementará con la información relevante que difunda la UIF y los organismos profesionales⁽¹⁴⁾.

3.25. La capacitación comprenderá, como mínimo, los siguientes temas⁽¹⁴⁾:

- Definición de los delitos de LA/FT.
- Normativa nacional y estándares internacionales vigentes en materia de PLA/FT, incluyendo la presente Resolución.
- Políticas, procedimientos y controles del sistema de PLA/FT del contador, su adecuada implementación a los fines de administrar y mitigar los riesgos de LA/FT, enfatizando en temas específicos tales como las medidas de debida diligencia.

- *Riesgos de LA/FT a los que se encuentra expuesto el contador, conforme el propio informe técnico de autoevaluación de riesgos, las Evaluaciones Nacionales de Riesgos de LA/FT/FP y sus actualizaciones, y otros documentos en los que se identifiquen riesgos vinculados con el sector que resulten pertinentes.*
- *Tipologías o tendencias de LA/FT detectadas por el mismo contador y las difundidas por la UIF, el GAFI el GAFILAT u otros organismos.*
- *Alertas y controles para detectar operaciones inusuales, y los procedimientos de determinación y comunicación de hechos u operaciones sospechosas de LA/FT, enfatizando en el deber de confidencialidad del reporte.*

3.26. *El contador conservará constancias de las capacitaciones recibidas y llevadas a cabo, así como de las evaluaciones efectuadas, en caso de que las hubiere, las que estarán a disposición de la UIF⁽¹⁴⁾.*

Conservación de la documentación

3.27. *El contador cumplirá con las siguientes reglas en materia de conservación de documentación⁽¹⁵⁾ :*

a) *Conservará todos los documentos respaldatorios de los encargos de auditorías que haya realizado y estén alcanzadas por la R 42, por un plazo no inferior a diez años contados desde la fecha de emisión de los respectivos informes de auditoría.*

b) *Conservará toda la documentación relativa a sus clientes y los beneficiarios finales recabada y generada a través de los procesos y medidas de debida diligencia, por un plazo no inferior a diez años contados desde la fecha de desvinculación del cliente o desde la fecha de emisión del correspondiente informe de auditoría, lo que ocurra en último término.*

c) *Desarrollará e implementará mecanismos de atención a los requerimientos que realicen las autoridades competentes con relación al sistema de PLA/FT que permita la entrega de la documentación y/o información solicitada en los plazos requeridos.*

3.28. *Todos los documentos mencionados se conservarán en soportes físicos (papel) o digitales, debiendo estar protegidos contra accesos no autorizados y respaldados con una copia⁽¹⁵⁾.*

Presentación de reportes sistemáticos

3.29. *El contador que preste servicios de auditoría alcanzados por la R 42 presentará anualmente los siguientes reportes a través del sitio www.argentina.gob.ar/uif o el mecanismo que lo sustituya en un futuro⁽¹⁶⁾:*

Reporte sistemático anual de entidades auditadas

3.30. *A través de este reporte, el contador informará las entidades cuyos estados contables ha examinado y por los cuales ha emitido los*

correspondientes informes de auditoría. En él se incluirán únicamente aquellas entidades que, por sus características, han otorgado al contador el carácter de sujeto obligado; esto es⁽¹⁶⁾:

- las enunciadas en el artículo 20 de la Ley (sujetos obligados); y
- las que, no estando enunciadas en dicho artículo, hayan tenido ingresos por actividades ordinarias iguales o superiores a 4.000 SMVM conforme se aclara en esta Resolución.

3.31. Además de la denominación o razón social de las entidades alcanzadas, este reporte contendrá cifras del estado de situación patrimonial (total de activos, pasivos y patrimonio neto) y del estado de resultados (total de ingresos por actividades ordinarias, otros ingresos y resultado neto del ejercicio) de esos clientes⁽¹⁶⁾.

3.32. Este reporte debe ser remitido a la UIF entre el 2 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto de las auditorías concluidas en el año calendario anterior. A tal fin, se entenderá que una auditoría se ha concluido en la fecha en que el contador emitió su informe de auditoría, con independencia del tipo de opinión (favorable o modificada) que exprese¹⁶.

Reporte sistemático anual (RSA)

3.33. A través del RSA, el contador presentará a la UIF la siguiente información⁽¹⁶⁾:

- Información general sobre el contador (su nombre, domicilio y actividad).
- Información sobre el tipo de actividad desarrollada (en el caso de auditorías, solo las alcanzadas por la R 42) y cantidad de auditorías realizadas en el año (en las que el contador haya participado como sujeto obligado). Se considera que la fecha a informar debe coincidir con la fecha de emisión del informe de auditoría.
- Información sobre tipos (persona humana, persona jurídica, o estructura jurídica) y cantidad de clientes (la que debe estar alineada con lo comunicado a través del Reporte sistemático anual de entidades auditadas)

3.34. Este informe debe ser remitido a la UIF entre el 2 de enero y el 15 de marzo inclusive de cada año, respecto del año calendario anterior⁽¹⁶⁾.

4. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS AL CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

En los clientes alcanzados por la R 42, el contador llevará a cabo la tarea de identificación y conocimiento del cliente conforme a los lineamientos contenidos en esta sección.

Identificación de clientes. Concepto de cliente

4.1. El conocimiento del cliente constituye uno de los pilares en la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (PLA/FT). En el caso del

encargo de auditoría de estados contables con fines generales, lo usual es que se trate de una relación profesional de carácter permanente.

4.2. El vínculo del contador público, en su rol de auditor de estados contables, es de carácter profesional e independiente, por lo que así deberá ser interpretada la relación contractual con sus clientes.

4.3. En todos los casos, los contadores llevarán a cabo procedimientos para identificar adecuadamente a sus clientes y verificar la información relevada sobre ellos. El principio básico en que se sustenta la R 42 es el conocido internacionalmente como 'Conozca a su cliente'.

Identificación, verificación y conocimiento del cliente y del beneficiario final

4.4. El contador establecerá políticas, procedimientos y controles que le permitan⁽¹⁷⁾:

- adquirir un conocimiento suficiente, oportuno y actualizado de todos sus clientes, ya sean habituales u ocasionales; este conocimiento será obtenido antes de iniciar cualquier relación profesional y será revisado en forma periódica a fin de mantener actualizados los datos, registros y copias de la base de clientes del contador;*
- verificar la información presentada por sus clientes; esta validación puede llevarse a cabo mediante la corroboración de los datos relevados con la correspondiente documentación respaldatoria, registros societarios, bases públicas o privadas de datos comerciales u otras fuentes independientes, siendo inadmisibles la aceptación de clientes bajo nombres falsos;*
- entender el propósito y carácter de la relación profesional, recabando la información que corresponda;*
- realizar una debida diligencia continuada de dicha relación y una adecuada y continua supervisión de las operaciones - cuando se trate de clientes habituales - para asegurarse que estas sean consistentes con el conocimiento que el profesional posee sobre su cliente, su actividad comercial y su nivel de riesgo asociado.*

4.5. Las políticas, procedimientos y controles contemplarán, al menos:

- un análisis de las variaciones de las operaciones realizadas por cada cliente en relación con información del ejercicio económico precedente;*
- la determinación del perfil transaccional de cada cliente, que incluirá la calificación y segmentación de los clientes en base al riesgo que representen, conforme a las siguientes categorías: bajo, medio y alto; y*
- la identificación de operaciones que se aparten del perfil transaccional de cada cliente.*

4.6. El perfil transaccional estará basado en la información y documentación proporcionada por el cliente y en el entendimiento del propósito y la naturaleza de la relación profesional, la información obtenida en auditorías anteriores, los montos involucrados y la documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria que hubiera suministrado el cliente o que

hubiera podido obtener el profesional, conforme las medidas de debida diligencia que corresponda aplicar en cada caso⁽¹⁸⁾.

4.7. A los fines de determinar el perfil del cliente, el contador podrá considerar, entre otra, la siguiente información:

- historia del cliente;
- tipos de transacciones esperadas, volumen de actividad y frecuencia;
- actividades de negocio, áreas o segmentos de negocio;
- principales clientes, proveedores y entidades con las que opera;
- origen de los capitales y partes involucradas;
- patrimonio afectado al negocio;
- análisis de estados contables;
- cuestiones relacionadas con las medidas de debida diligencia previstas en los artículos 17 a 20 de la R 42;
- profesionalismo y experiencia de la Dirección y Gerencias.

4.8. En la ejecución de estos procedimientos, el contador considerará los criterios de significatividad en relación con la actividad, nivel y tipo de operatoria del cliente. Las medidas de debida diligencia de cada uno de los clientes se llevarán a cabo teniendo en cuenta el nivel de riesgo (bajo, medio o alto) asignado y el tipo de operatoria del cliente⁽¹⁹⁾.

4.9. Sin perjuicio del nivel de riesgo asignado por el contador a sus clientes, se identificará a los beneficiarios finales, como así también se mantendrá actualizada la información respecto de estos, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de la UIF relativa a beneficiarios finales⁽²⁰⁾.

4.10. Cuando no sea posible individualizar a aquella/s persona/s humana/s que revista/n la condición de beneficiario final, se considerará como tal a la persona humana que tenga a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda. Ello, sin perjuicio de las facultades de la UIF para verificar y supervisar las causas que llevaron a la no identificación de beneficiarios finales en los términos y condiciones establecidos en la normativa de la UIF.

4.11. En el caso de los contratos de fideicomisos y/u otras estructuras jurídicas similares nacionales o extranjeras, se individualizará a los beneficiarios finales de cada una de las partes del contrato⁽²¹⁾.

4.12. La ausencia o la imposibilidad de identificación de un cliente debe entenderse como un impedimento para el inicio de las relaciones profesionales, o - de ya existir estas - para continuarlas. Asimismo, el contador realizará un análisis adicional para decidir si, con base en sus propias políticas de administración y mitigación de riesgos de LA/FT, corresponde emitir un ROS⁽²²⁾. Información mínima a obtener para la identificación de los clientes y beneficiarios finales

4.13. La información mínima de sus clientes que el contador debe reunir y verificar dependerá del tipo de entidad de que se trate. La información mínima requerida para cada tipo de cliente se detalla en los siguientes artículos de la R 42:

a) *Personas humanas: artículo 13.*

b) *Personas jurídicas: artículo 14. Respecto de los beneficiarios finales se completará con la información referida en el artículo 13 para personas humanas, incluyendo la declaración jurada de si es o no PEP y la consulta al RePET respecto de la prevención de financiación del terrorismo.*

c) *Otros tipos de clientes: artículo 15.*

- *Entes del Sector Público.*
- *Fideicomisos.*
- *Fondos Comunes de Inversión.*
- *Otras estructuras jurídicas.*

4.14. De acuerdo con la normativa de la UIF relativa a beneficiarios finales⁽²⁰⁾ en el momento de registrarse ante ese organismo, los sujetos obligados mencionados en el artículo 20 de la Ley - con excepción de los enumerados en los incisos 6 y 15 -, cuando así corresponda, deberán identificar a sus beneficiarios finales, a cuyo efecto presentarán una declaración jurada con los siguientes datos: nombre/s y apellido/s; DNI; domicilio real; nacionalidad; profesión; estado civil; porcentaje de participación y/o titularidad y/o control; y CUIL, CUIT, CDI, en caso de corresponder.

Calificación y segmentación de los clientes

4.15. El contador calificará y segmentará a sus clientes incluyéndolos en alguna de las siguientes categorías⁽²³⁾:

- *Cliente de riesgo bajo.*
- *Cliente de riesgo medio.*
- *Cliente de riesgo alto.*

4.16. Con este propósito, el contador valorará especialmente los riesgos relacionados a cada cliente, tales como: el tipo (persona humana, jurídica u otras estructuras jurídicas), actividad económica, origen de fondos, volumen transaccional real y/o estimado de operaciones, nacionalidad, residencia, zona geográfica donde opera, productos o servicios con los que opera y canales de distribución que utiliza⁽²⁴⁾.

4.17. Debido a que ciertas estructuras societarias y/o actividades son más susceptibles de ser relacionadas con el LA/FT que otras, el contador - en el proceso de identificación de sus clientes - aplicará un enfoque que considere el riesgo vinculado con cada tipo de cliente y con la actividad que cada uno desarrolle. En consecuencia, seleccionará los procedimientos que considere adecuados y suficientes en las circunstancias.

4.18. Para cumplir con lo mencionado en el párrafo anterior, el contador considerará los siguientes supuestos que implicarán un mayor riesgo de LA/FT⁽²⁵⁾:

- Empresas pantalla/vehículo para realizar operaciones.
- Actividades comerciales que impliquen un inusualmente intensivo empleo de dinero en efectivo.
- Clientes con estructuras jurídicas con titularidad excesiva e injustificadamente complejas.
- Clientes procedentes de países, jurisdicciones o territorios:
 - respecto de los cuales la República Argentina haya expresado su preocupación por las debilidades de sus sistemas de PLA/FT y dispuesto medidas específicas de mitigación de riesgos en función de un mayor riesgo;
 - identificados por fuentes verosímiles como proveedores de financiamiento o de apoyo a actividades terroristas, o que tienen a organizaciones terroristas designadas operando dentro de su país;
 - sujetos a sanciones, embargos o medidas de naturaleza similar aplicadas por organismos internacionales como, por ejemplo, la Organización de Naciones Unidas;
 - bajo supervisión intensificada conforme lo establecido por el GAFI.
- Clientes que operan con fondos de terceros, salvo que revistan la condición de sujeto obligado.
- Clientes constituidos bajo la forma de Sociedades por Acciones Simplificadas.
- Transacciones de compra y venta realizadas a través de cuentas con una titularidad distinta a la de los sujetos que participan en la operación.

4.19. Serán considerados clientes de alto riesgo⁽²⁶⁾:

a) las PEP extranjeras y

b) las personas humanas, jurídicas u otras estructuras jurídicas que tengan relaciones comerciales u operaciones relacionadas con países, jurisdicciones, o territorios incluidos en los listados identificadas como de alto riesgo sujetas a un llamado a la acción conforme lo establecido por el GAFI.

Debida diligencia

4.20. La R 42 define el enfoque de debida diligencia a aplicar de acuerdo a los niveles de riesgo de los clientes:

- Cliente de riesgo bajo: Debida diligencia simplificada.
- Cliente de riesgo medio: Debida diligencia media.
- Cliente de riesgo alto: Debida diligencia reforzada.

Debida diligencia simplificada⁽²⁷⁾

4.21. En el caso de llevar a cabo una debida diligencia simplificada, el contador obtendrá y verificará la información requerida en los artículos 12 a 15 de la R 42 relativa a la identificación del cliente, siempre que no exista sospecha de LA/FT.

4.22. Si el contador lo estima necesario, podrá requerir documentación relacionada con la actividad económica del cliente y el origen de sus ingresos.

4.23. La solicitud, participación o ejecución en una operación con sospecha de LA/FT obligará al contador a aplicar de forma inmediata las medidas previstas en la normativa vigente y las reglas de debida diligencia reforzada. Asimismo, se reportará la operación como hecho u operación sospechosa de LA/FT, sin perjuicio de la resolución de la relación profesional que, en su caso, pudiere adoptar el contador.

Debida diligencia media⁽²⁸⁾

4.24. En el caso de llevar a cabo una debida diligencia media, el contador obtendrá y verificará, además de la información relativa a la identificación del cliente, requerida en los artículos 12 a 15 de la R 42, la documentación respaldatoria relacionada con la actividad económica del cliente y el origen de sus ingresos, fondos y patrimonio.

4.25. Asimismo, podrá solicitar información y/o documentación adicional que le permita conocer, entender, administrar y mitigar adecuadamente el riesgo de este tipo de clientes.

4.26. La solicitud, participación o ejecución en una operación con sospecha de LA/FT obligará al contador a actuar de la misma manera que se ha descrito en el párrafo

Debida diligencia reforzada⁽²⁹⁾

4.27. En el caso de llevar a cabo una debida diligencia reforzada, el contador obtendrá y verificará, además de la información relativa a la identificación del cliente, requerida en los artículos 12 a 15 de la R 42, la documentación respaldatoria relacionada con la actividad económica del cliente y el origen de sus ingresos, fondos y patrimonio.

4.28. Asimismo, solicitará documentación adicional que le permita conocer, entender, administrar y mitigar adecuadamente el riesgo de este tipo de clientes, como así también requerirá información adicional sobre el propósito que se le pretende dar a la relación profesional y las razones de las operaciones tentadas o realizadas.

4.29. El contador adoptará medidas conducentes a fin de constatar posibles antecedentes relacionados con LA/FT y sanciones aplicadas por la UIF y/u otra autoridad competente en la materia.

4.30. El contador intensificará la supervisión que realiza, incrementando tanto su grado como naturaleza, durante toda la relación profesional con los clientes de riesgo alto.

4.31. La solicitud, participación o ejecución en una operación con sospecha de LA/FT obligará al contador a actuar de la misma manera que se ha descrito en el párrafo 4.23.

Legajo de identificación del cliente

4.32. El contador mantendrá, como parte de la documentación de su trabajo, un legajo de identificación del cliente que contendrá copia de los documentos 28 correspondientes u otra documentación que sustente la tarea realizada en el proceso de identificación, verificación y conocimiento del cliente, y acredite el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la R 42 y en la presente Resolución, así como en las normas de auditoría aplicables.

4.33. Los legajos de los clientes habituales serán actualizados según el nivel de riesgo asignado a cada cliente, no pudiendo superar los siguientes plazos⁽³⁰⁾:

- Cliente de riesgo bajo: 5 años.
- Cliente de riesgo medio: 3 años.
- Cliente de riesgo alto: 1 año.

4.34. En los casos en que a estos clientes se les hubiera asignado un nivel de riesgo bajo o medio, el contador podrá evaluar si existe o no la necesidad de actualizar el legajo del cliente en el plazo estipulado, aplicando para ello un enfoque basado en riesgo y criterios de significatividad en relación con la actividad transaccional operada y el riesgo que esta pudiera conllevar para la misma. Cuando el contador no actúe bajo la forma de sociedades o asociaciones de profesionales sino a título personal, igualmente dejará documentadas sus decisiones o evaluaciones pertinentes⁽³⁰⁾.

4.35. A fines de la actualización de los legajos de clientes, el contador podrá basarse⁽³⁰⁾:

- Cliente de riesgo bajo: Solo en información.
- Cliente de riesgo medio: En información y en documentación suministrada por el cliente u obtenida por el contador por sus propios medios, debiendo conservar las evidencias correspondientes en el legajo del cliente.
- Cliente de riesgo alto: En documentación suministrada por el cliente u obtenida por el contador por sus propios medios, debiendo conservar las evidencias correspondientes en el legajo del cliente.

4.36. En todos los casos, el contador se asegurará de que la información y la documentación recabada procedan de fuentes confiables⁽³⁰⁾.

4.37. La falta de actualización de los legajos de identificación de clientes, con causa en la ausencia de colaboración o reticencia por parte de un cliente para entregar información o documentos actualizados que el contador le hubiera requerido, impondrá la necesidad de efectuar un análisis en orden a evaluar la continuidad o no de la relación con tal cliente y la de reportar hechos u operaciones sospechosas de LA/FT, en caso de corresponder. La falta de documentación no configurará por sí misma la existencia de un hecho u operación sospechosa de LA/FT, debiendo el contador evaluar tal circunstancia en relación con la operatoria del cliente y los factores de riesgo asociados⁽³⁰⁾.

4.38. *En el caso de presentación de un nuevo cliente por otro profesional, el contador sucesor puede solicitar al colega predecesor la información requerida por esta Resolución que este último haya recabado para generar el legajo de identificación del cliente, información que se incorporará al respectivo legajo del contador sucesor. En tal situación, el colega predecesor podrá entregar al contador sucesor una copia de dicha información, previa consideración de las obligaciones de confidencialidad que aquel hubiere acordado con el cliente o que establezcan las normas profesionales aplicables, las que pueden requerir que la entidad haya otorgado previamente su consentimiento.*

4.39. *En el caso de un cliente de carácter internacional, referido a un contador local por una firma internacional cuya red integra, el contador local podrá obtener de los profesionales de su red la información que ayude a formar el legajo de identificación del cliente.*

4.40. *En el caso de clientes habituales, no resultará necesario llevar a cabo una nueva evaluación mientras no se modifiquen los elementos de juicio considerados al realizar la identificación del cliente u otros que puedan afectarlos. En tal sentido, el contador dejará documentado que analizó esta circunstancia y las conclusiones alcanzadas.*

4.41. *En el primer año de aplicación de esta Resolución, el contador analizará si los elementos de juicio reunidos y documentados en el proceso de aceptación de los clientes efectuado con anterioridad, sumado al conocimiento acumulado obtenido de la prestación de servicios hasta la fecha, cumplen con los requerimientos de esta Resolución. De ser necesario, se aplicarán procedimientos adicionales en aquellas áreas en las que el contador considere que no exista información o documentación suficiente. Inscripción ante la UIF de clientes que sean sujetos obligados*

4.42. *Al operar con otros sujetos obligados, el contador se cerciorará de que la entidad esté inscrita ante la UIF. En el caso de que no se encuentre inscrita, el contador informará tal hecho a la UIF mediante un Reporte de Registración y Cumplimiento, dando cuenta de la omisión de registración. El contador no podrá iniciar la relación profesional, mientras la entidad - que califique como sujeto obligado - no se encuentre inscrita como tal ante la UIF⁽³¹⁾.*

No aceptación o desvinculación de clientes

4.43. *En los supuestos en los cuales no fuera posible cumplir con la debida diligencia del cliente, el contador no iniciará o, en su caso, no continuará la relación profesional. Ante esta circunstancia, el contador evaluará la formulación de un ROS, sin perjuicio de lo que establezcan las normativas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio de la profesión⁽³²⁾.*

4.44. *Cuando el contador tenga sospecha acerca de la existencia de LA/FT y considere razonablemente que si realiza la debida diligencia se alertará a la entidad, podrá no llevar a cabo el proceso de debida diligencia referido, siempre y cuando efectúe el correspondiente ROS⁽³³⁾.*

5. NORMAS PARTICULARES APLICABLES A ENCARGOS ALCANZADOS POR ESTA RESOLUCIÓN

En los encargos de auditoría alcanzados por las disposiciones de la R 42, los contadores llevarán a cabo las tareas contenidas en esta sección, en adición a las requeridas por las normas de auditoría aplicables.

Adaptación de cartas acuerdo de auditoría

5.1. Debido a las obligaciones impuestas por la Ley y las correspondientes reglamentaciones a los sujetos obligados, que en el caso de los auditores implica -entre otras cuestiones - la realización de tareas adicionales a las previstas en las normas de auditoría aplicables y el deber de no informar al cliente o a terceros las actuaciones que se realicen en cumplimiento de la normativa legal, resulta necesario que, cuando los términos del trabajo de auditoría sean formalizados a través de una carta acuerdo (o carta de contratación), ésta contemple dichas obligaciones. En una auditoría bajo RT 37 de FACPCE, si el acuerdo no fuera por escrito, las normas profesionales prevén la existencia de una comprensión común por parte del contador y de la Dirección de la entidad acerca de los términos del encargo y las responsabilidades de ambas partes. En el instrumento que se utilice para formalizar esta obligación, el contador hará saber a su cliente las responsabilidades de ambas partes en esta materia.

5.2. La carta acuerdo o el instrumento que se utilice para asegurar la comprensión acerca de los términos del encargo y de las responsabilidades de ambas partes, contemplará las responsabilidades del contador y, en el caso de que el cliente sea sujeto obligado, las responsabilidades de la Dirección de la entidad en materia de PLA/FT. Se recomienda que el cliente manifieste de modo expreso:

- a) su conocimiento de que el contador pueda exhibir o remitir sus papeles de trabajo a la UIF o a la Justicia en caso de serle requeridos;*
- b) Que en caso de ser detectados hechos u operaciones sospechosas susceptibles de ser reportados, se libera al contador de mantener el secreto profesional.*

Adaptación de los programas de trabajo de auditoría

- Teniendo en cuenta las disposiciones de la R 42 y en el marco de las tareas que se desarrollen conforme a las normas de auditoría aplicables, y siguiendo un enfoque basado en riesgo a partir de un conocimiento adecuado de cada uno de sus clientes, el contador diseñará e incorporará a sus procedimientos de auditoría un programa integral de PLA/FT que permita detectar operaciones inusuales y confirmar si revisten o no el carácter de hechos u operaciones sospechosas.*

Enfoque general de los procedimientos de PLA/FT a aplicar

- *El enfoque de los procedimientos a aplicar en los clientes que son sujetos obligados (entidades enunciadas en el artículo 20 de la Ley) y en los clientes que no lo son será el siguiente:*

a) En los clientes que son sujetos obligados, el contador:

i. evaluará el cumplimiento por parte del cliente de las normas que la UIF hubiera establecido para dicha categoría de sujetos obligados a través de una revisión del control interno que la entidad haya implementado de acuerdo con el enfoque que se describe en los párrafos 5.8 a 5.10; y

ii. para el resto de las operaciones no alcanzadas por la revisión del control interno mencionada en el acápite i. precedente, aplicará procedimientos de auditoría específicos de acuerdo con el enfoque que se describe en los párrafos 5.11 a 5.18.

b) En los clientes que no son sujetos obligados, el contador aplicará procedimientos de auditoría específicos de acuerdo con el enfoque que se detalla en el párrafo 4.8, que consideren especialmente los riesgos relacionados al cliente y, particularmente, los criterios básicos incluidos en la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas a los fines de concluir sobre si una operación califica como hecho u operación sospechosa, que no es taxativa, sino meramente enunciativa o ejemplificativa, detallada en el artículo 24 de la R 42. En los clientes que posean políticas y procedimientos en materia de PLA/FT, el contador aplicará - en primera instancia - un enfoque de revisión del control interno similar al aplicado en los sujetos obligados, según se menciona en los párrafos 5.19 y 5.20.

Procedimientos generales para la identificación de áreas de riesgo de LA/FT

- *Sobre la base de las circunstancias, el ambiente de control y la actividad principal de la entidad, se sugiere realizar los siguientes procedimientos generales a los efectos de identificar la existencia de áreas de riesgo de LA/FT y, en consecuencia, la necesidad de realizar procedimientos adicionales:*

a) enfatizar la necesidad de que el equipo de trabajo que realiza la auditoría mantenga una mentalidad inquisitiva (escepticismo profesional) y que esté continuamente alerta, a efectos de obtener informaciones u otros indicios que adviertan la posible existencia de hechos u operaciones inusuales que puedan derivar en hechos u operaciones sospechosas de LA/FT;

b) considerar la información obtenida durante la auditoría, incluyendo los riesgos de LA/FT identificados y los resultados de los procedimientos de revisión analítica realizados;

c) compartir con los miembros más experimentados del equipo de trabajo, incluyendo el líder del encargo, sus opiniones basadas en el conocimiento obtenido de la entidad y de su industria;

d) *considerar las influencias externas e internas que afectan a la entidad y pueden crear incentivos y/o presiones para el LA/FT;*

e) *identificar riesgos de LA/FT indagando al personal clave de la entidad. Cuando las respuestas a las indagaciones no sean coherentes, obtener evidencia de auditoría adicional para resolver las incoherencias;*

f) *evaluar si existen saldos de cuentas o tipos de transacciones especialmente proclives a riesgos de LA/FT;*

g) *identificar políticas, procedimientos y controles que la entidad haya establecido para mitigar riesgos específicos de LA/FT o que de alguna forma ayuden a prevenir o detectar estas transacciones, que el contador deba considerar en el planeamiento de su examen;*

h) *si se llega a la conclusión de que los procedimientos de auditoría planificados no son suficientes para responder a los riesgos de LA/FT identificados, desarrollar otros procedimientos (por ejemplo: entrevistas con personal clave y análisis de normativa externa e interna específica para las operaciones bajo análisis) a fin de evaluar y concluir sobre esos riesgos.*

- *La naturaleza, extensión y momento de realización de los procedimientos a aplicar dependerán del criterio personal del profesional en función de cada caso particular.*

- *En todos los casos, el contador podrá aplicar los procedimientos sobre la base de muestras de operaciones o de aquellos rubros que ofrezcan un mayor riesgo, determinadas según su criterio o mediante el uso de técnicas estadísticas, considerando la significación que los datos o hechos puedan tener, y siempre en el marco de la auditoría de los estados contables.*

Adaptación de los programas de trabajo de auditoría en clientes que son sujetos obligados

- *En estos tipos de clientes, el contador:*

i. *Evaluará el cumplimiento por parte del cliente de las normas que la UIF ha establecido para su categoría de sujeto obligado. Con tal fin, el contador diseñará y ejecutará procedimientos de auditoría específicos de revisión del control interno que la entidad haya implementado en materia de PLA/FT, para así comprobar la existencia y funcionamiento de controles adecuados que permitan a la entidad dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la UIF conforme al tipo de actividad.*

ii. *Para el resto de las operaciones no alcanzadas por la revisión del control interno mencionada en el acápite i. precedente, el contador aplicará los procedimientos descritos en los párrafos 5.11 a 5.18 siguientes.*

5.9 *De acuerdo con las distintas Resoluciones emitidas por la UIF, los sujetos obligados deben poner en práctica mecanismos de control que les permitan*

alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes y adoptar medidas que incorporen políticas, procedimientos y controles tendientes a prevenir que la entidad sea un medio para el LA/FT y detectar operaciones inusuales y, en su caso, hechos u operaciones sospechosas de LA/FT.

5.10 Los principales componentes de un programa integral de PLA/FT relacionados con los requerimientos de la UIF para los sujetos obligados son:

a) Organización del programa

El primer paso para desarrollar un programa integral de PLA/FT consiste en establecer una infraestructura con roles y responsabilidades definidos para soportar dicho programa y un elevado involucramiento de la Dirección y de la Alta Gerencia.

b) Evaluación de riesgos

Se debe evaluar el riesgo de exposición de la entidad al LA/FT mediante un análisis de su ambiente de control y las características propias de su mercado, productos, servicios y clientes.

c) Conozca a su cliente

El principio "Conozca a su cliente" consiste básicamente en obtener información adecuada y suficiente de los clientes a efectos de establecer su perfil y comportamiento esperado, la cual debe ser periódicamente actualizada.

d) Supervisión

Debe establecerse un sistema que permita revisar y controlar las transacciones de los clientes a efectos de identificar operaciones inusuales y, en su caso, hechos u operaciones sospechosas, de acuerdo con el perfil predefinido.

e) Investigación

Todos los empleados de la entidad deben comprender la importancia de adherir a las políticas y procedimientos en materia de PLA/FT y comunicar en forma oportuna y apropiada cualquier sospecha de LA/FT para que los responsables de la entidad puedan darle el debido seguimiento.

f) Reporte

Los sistemas de la entidad deben tener la capacidad de capturar la información necesaria para cumplir con los requerimientos regulatorios de los distintos organismos de control, asegurando su precisión e integridad.

g) Vinculación con el sistema de desempeño

Las revisiones del desempeño de los funcionarios y empleados de la entidad deben considerar las responsabilidades de cumplimiento en materia de PLA/FT.

h) Auditoría interna y pruebas

Debe existir un plan de auditoría interna (en caso de existir la función) basado en riesgo para probar el cumplimiento del programa de PLA/FT. En caso de no existir la función de auditoría interna, deberían existir controles internos que permitan a la Dirección satisfacerse del cumplimiento de dicho programa.

j) Sistema de información de gestión

Se debe proporcionar un resumen ejecutivo a la Dirección y a la Alta Gerencia de la entidad. Estos y las distintas áreas de la entidad deben recibir la información necesaria para evaluar su propio desempeño y riesgo.

j) Capacitación

Deben establecerse sistemas de capacitación para los funcionarios y empleados de la entidad, a efectos de crear conciencia y generar adecuadas conductas de comportamiento.

Adaptación de los programas de trabajo de auditoría en clientes que no son sujetos obligados y no cuentan con políticas y procedimientos en materia de PLA/FT

5.11 En la etapa de planeamiento de su trabajo, considerando las pautas establecidas por las normas de auditoría aplicables, el contador definirá la naturaleza, extensión y momento de realización de los procedimientos de auditoría específicos a aplicar en materia de PLA/FT, lo cual dependerá, entre otros factores, del ambiente de control interno, la existencia y funcionamiento de controles adecuados y los riesgos específicos relacionados con las actividades de la entidad.a)

5.12 Al seleccionar su muestra, el contador considerará:

- como mínimo, la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas, detalladas en el artículo 24 de la R 42 y que consideran pautas cuantitativas; y*
- su criterio y/o aplicará el uso de técnicas estadísticas, como parte del proceso de auditoría de estados contables. Cabe destacar que el límite de significación y los criterios para la selección de muestras con el objeto de efectuar las pruebas de auditoría serán fijados por el contador en el marco de la auditoría de los estados contables sobre los cuales emitirá su opinión. Vale decir que es posible que existan operaciones inusuales que pueden no ser analizadas por el auditor debido a que no fueron incluidas en las muestras de operaciones que obtuvo como consecuencia de la aplicación de su estrategia de auditoría. Por ello es que resulta indispensable documentar adecuadamente los límites de significación de cada auditoría.*

5.13 Si, de las muestras analizadas, el contador identifica una operación inusual dejará constancia de ello en el registro de seguimiento de las operaciones inusuales y profundizará su análisis solicitando al cliente la justificación económica, jurídica, financiera, comercial o de negocios, lo que fuera aplicable, de dicha operación. El contador llevará a cabo los procedimientos que estime pertinentes para obtener elementos de juicio válidos y suficientes que confirmen si la operación inusual tiene o no el carácter de hecho u operación sospechosa. Asimismo, solicitará la información adicional, en caso de ser necesario, que corrobore o revierta la/s inusualidad/es detectada/s, procediendo, de corresponder, a la actualización de la información del cliente y su perfil.

5.14 Si el contador:

- *recibe una justificación (respaldada en documentos por escrito, tales como: memorándum; comprobantes de respaldo; análisis de la Gerencia; presentaciones a la Dirección o a terceros; etcétera) y ésta le resulta válida y suficiente, lo dejará así documentado en sus papeles de trabajo y concluirá su análisis de la operación;*
- *no recibe una justificación y no puede satisfacerse por otros medios, sin importar el monto de la operación involucrada, efectuará indagaciones adicionales al cliente en su máximo nivel;*
- *tampoco recibe una justificación válida y suficiente del máximo nivel de su cliente, concluirá que la operación tiene el carácter de hecho u operación sospechosa y podrá reportarla a la UIF en los plazos y a través de los mecanismos establecidos por dicho organismo bajo las condiciones establecidas en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley 25.246 y el artículo 26 de la R 42 de la UIF.*

5.15 *Cabe destacar que, si el contador ha cumplido los pasos mencionados anteriormente sin obtener una respuesta satisfactoria, no es su responsabilidad encarar una investigación a fin de determinar si se ha producido LA/FT, sino que podrá reportar tal operación a la UIF en virtud de su carácter de hecho u operación sospechosa, bajo las condiciones establecidas en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley 25.246 y el artículo 26 de la R 42 de la UIF.*

5.16 *Si la operación inusual pudiera tener relación con el lavado de activos, el plazo para completar sus procedimientos no podrá exceder los 90 días corridos desde que la operación inusual fue identificada por el contador o la fecha de su informe de auditoría, lo que ocurra primero. Si la operación inusual pudiera tener relación con la financiación del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, el plazo de análisis se reduce dado que, de confirmarse el carácter de hecho u operación sospechosa, puede ser reportada a la UIF dentro de las 24 horas de haber sido identificada, bajo las condiciones establecidas en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley 25.246 y el artículo 26 de la R 42 de la UIF.*

5.17 *Los procedimientos de auditoría específicos que el contador diseñe para la detección de operaciones inusuales y, en su caso, hechos u operaciones sospechosas de LA/FT, formarán parte del proceso de auditoría de los estados contables. No obstante, si dichos procedimientos se ejecutaran en momentos diferentes, en virtud, entre otros factores, de la naturaleza del cliente, los riesgos involucrados y la complejidad de sus operaciones, aun cuando el informe de auditoría sea emitido recién cuando el contador haya obtenido elementos de juicio válidos y suficientes para respaldar su opinión, si detectara una operación inusual, encarará las tareas pertinentes a fin de confirmar si tiene o no el carácter de hecho u operación sospechosa. En el caso de que lo tuviera, podrá reportar dicha operación a la UIF dentro de los plazos fijados por dicho organismo bajo las condiciones establecidas en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley 25.246 y el artículo 26 de la R 42 de la UIF.*

5.18 El contador dejará constancia detallada de la operación inusual detectada en el Registro de Operaciones Inusuales, en el cual describirá el análisis practicado o incluirá una referencia a la correspondiente documentación de respaldo, y concluirá sobre el carácter de la operación, sus fundamentos y su tratamiento posterior⁽³⁴⁾. El acceso a dicho Registro será confidencial y reservado al contador y sus colaboradores en PLA/FT.

Adaptación de los programas de trabajo de auditoría en clientes que no son sujetos obligados pero que cuentan con políticas y procedimientos en materia de PLA/FT

5.19 En estos clientes, el contador aplicará - en primera instancia - un enfoque similar al aplicado en las entidades que son sujetos obligados, según se menciona en el párrafo 5.8. En este caso, el contador tomará como parámetro la lista de circunstancias que deben ser especialmente valoradas incluida en el artículo 24 de la R 42.

5.20 Los resultados de la revisión de las políticas, procedimientos y controles del cliente que no es sujeto obligado, así como la naturaleza, riesgo y complejidad de sus operaciones, constituirán la base para que el contador defina el alcance de las pruebas específicas para la detección de operaciones inusuales y, en su caso, hechos u operaciones sospechosas de LA/FT.

En consecuencia, la cantidad de pruebas a ejecutar estará directamente vinculada con dicha revisión.

Emisión de Reportes de Operaciones Sospechosas

5.21 El artículo 21, inciso b), de la Ley establece que el contador debe: "Reportar a la Unidad de Información Financiera (UIF), sin demora alguna, todo hecho u operación, sean realizados/as o tentados/as, sobre los/las que se tenga sospecha o motivos razonables para sospechar que los bienes u otros activos involucrados provienen o están vinculados con un ilícito penal o están relacionados con la financiación del terrorismo, o con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, o que, habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, no permiten justificar la inusualidad". Asimismo, el artículo 20 del Decreto Reglamentario N° 290/2007 precisa que lo que debe informarse a la UIF son "... las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, conforme el artículo 21, inciso b), de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias".

5.22 Si el contador concluye que esta tiene el carácter de hecho u operación sospechosa, podrá reportarla a la UIF de acuerdo a los plazos indicados en el párrafo 5.16, bajo las condiciones establecidas en el inciso 17 del artículo 20 de la Ley 25.246 y el artículo 26 de la R 42 de la UIF.

5.23 *La comunicación se efectuará mediante la presentación del ROS, que se formalizará siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución N° 51/2011 de la UIF o la que - en el futuro - la sustituya o modifique.*

5.24 *La obligación de informar a la UIF es una disposición legal que está por encima de cualquier acuerdo de confidencialidad asumido con el cliente. Asimismo, el artículo 18 de la Ley establece que “el cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie”, liberando al contador que así actúe de cualquier potencial penalidad. Esta dispensa alcanza también a las sanciones establecidas en el Código de Ética Profesional aplicable que le puedan corresponder al contador por revelar información obtenida en el ejercicio de su actividad.*

5.25 *El artículo 21 inc. c) de la Ley 25.246 impone el deber de “abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley”.*

Esta disposición legal no puede ser suprimida o limitada por algún acuerdo que asuma el contador con su cliente.

Inclusión de una manifestación específica en la Carta de la Dirección

5.26 *En línea con lo establecido en las normas de auditoría aplicables, corresponde incorporar una manifestación en la confirmación escrita de la Dirección de la entidad como elemento de juicio adicional para el contador con relación a su labor sobre LA/FT.*

Consideración del impacto de limitaciones, incumplimientos e incorrecciones en el informe del auditor en materia de LA/FT

5.27 *En el caso de clientes que son sujetos obligados si existieran limitaciones al alcance del trabajo del contador originadas en la carencia de elementos de juicio válidos y suficientes que le permitan concluir sobre la existencia y funcionamiento del control interno implementado por la entidad en materia de PLA/FT, el contador evaluará si dichas limitaciones pueden ser obviadas adaptando la estrategia en la aplicación de pruebas sustantivas de auditoría. En caso contrario, evaluará si tienen implicancias en su opinión sobre los estados contables examinados y considerará mencionarlos en su informe de auditoría.*

5.28 *Si el contador concluye que el incumplimiento tiene un efecto significativo sobre los estados contables, y que el mismo no está adecuadamente reflejado en dichos estados, expresará una salvedad en su opinión de auditoría o emitirá, de ser los efectos significativos y generalizados, una opinión adversa.*

5.29 *Si el contador no pudiera reunir elementos de juicio válidos y suficientes para evaluar si el incumplimiento tuviera un efecto significativo en los estados contables, expresará una opinión con salvedades o, en el caso de que tal incumplimiento tuviese un posible efecto significativo y generalizado, se abstendrá de opinar.*

5.30 Cuando de la aplicación de los procedimientos de auditoría, el contador ha identificado y reportado a la UIF un hecho u operación sospechosa de LA/FT, considerará el efecto que tal operación tiene en los estados contables en su conjunto y su significación. Si concluye que la existencia de un hecho u operación sospechosa de LA/FT reportado a la UIF tiene un efecto significativo sobre los estados contables auditados, considerará si el tratamiento contable otorgado por la entidad es adecuado o, de resultar de lo sucedido, si los estados contables presentan una incorrección significativa. En este último caso, emitirá un informe con salvedades o, de ser su efecto significativo y generalizado, una opinión adversa.

5.31 Asimismo, cuando el hecho u operación sospechosa de LA/FT que ha reportado a la UIF fuera consecuencia de no contar con la debida justificación económica, jurídica, financiera, comercial o de negocios por parte de la entidad, el contador evaluará si corresponde la inclusión de una limitación al alcance de su trabajo con el consiguiente impacto en su opinión. En casos excepcionales, esta situación puede llevar al contador a considerar su continuidad en el encargo, para lo cual es recomendable contar con la asistencia de asesoramiento legal.

5.32 Bajo ninguna circunstancia el contador expresará en su informe de auditoría que emitió un ROS.

Comunicación al cliente de las debilidades de control interno identificadas

5.33 En los clientes que son sujetos obligados, así como en los clientes que no lo son pero cuentan con políticas procedimientos y controles en materia de PLA/FT, el contador comunicará a la Dirección de la entidad las debilidades significativas respecto del control interno establecido para cumplir con las normas de la UIF en materia de PLA/FT identificadas en el transcurso de su auditoría. Estas podrían deberse, por ejemplo, a deficiencias en el diseño de las políticas y procedimientos en materia de PLA/FT, en el funcionamiento de controles, en la aceptación de clientes, en la conservación de la documentación o en el caso de sujetos obligados en la oportunidad de informar hechos u operaciones sospechosas.

5.34 En una carta de recomendaciones de control interno de uso exclusivo de la entidad, y a la que podrá acceder la UIF, el contador describirá dichas debilidades en materia de PLA/FT, siendo recomendable su presentación en forma separada de las demás observaciones de control interno que pudieran haber sido identificadas en otras áreas.

5.35 DEFINICIONES UTILIZADAS EN EL MARCO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

En esta sección, se presentan definiciones para una adecuada interpretación de la presente Resolución, las cuales están alineadas con las utilizadas en la Ley y en la R 42.

5.35.1.1 Definiciones:

<p>Actividades específicas</p>	<p>Son las que lleva a cabo el contador y están alcanzadas por las disposiciones de la R 42:</p> <p>I. Actividades realizadas a nombre y/o por cuenta de un cliente:</p> <p>i. Compra y/o venta de bienes inmuebles, cuando el monto involucrado sea superior a 700 SMVM.</p> <p>ii. Administración de bienes y/u otros activos, cuando el monto involucrado sea superior a 150 SMVM.</p> <p>iii. Administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores, cuando el monto involucrado sea superior a 50 SMVM.</p> <p>iv. Organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.</p> <p>v. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; y</p> <p>II. Auditoría de estados contables con fines generales de acuerdo con el Capítulo III.A de la RT 37 o con la RT 32 de (NIA 200 a 799) de la FACPCE, cuando dichas actividades se brinden a las siguientes entidades:</p> <p>i. las enunciadas en el artículo 20 de Ley (sujetos obligados) y/o;</p> <p>ii. las que, no estando enunciadas en dicho artículo, según el estado de resultados auditado, posean ingresos por actividades ordinarias cualquiera sea la denominación con que se exponga en el resultado bruto, iguales o superiores a 4.000 SMVM.</p>
--------------------------------	---

<i>Autoevaluación de riesgos</i>	<i>Ejercicio de evaluación interna de riesgos de LA/FT realizado por el contador, a fin de identificar y determinar su riesgo inherente y evaluar la efectividad de las políticas, procedimientos y controles implementados para administrar y mitigar los riesgos identificados en relación, como mínimo, a sus clientes, servicios, canales de distribución y zonas geográficas.</i>
<i>Beneficiario final</i>	<i>Persona/s humana/s comprendidas en la Resolución de la UIF vigente en la materia (actualmente, Resolución N° 112/2021). De acuerdo con esta normativa, será considerado beneficiario/a final a la/s persona/s humana/s que posea/n como mínimo el 10% del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión, un patrimonio de afectación y/o de cualquier otra estructura jurídica; y/o a la/s persona/s humana/s que por otros medios ejerza/n el control final de las mismas.</i>
<i>Cliente</i>	<i>Persona humana o jurídica o estructura jurídica - nacional o extranjera - con la que el contador establece, de manera ocasional o permanente, una relación de carácter profesional, a fin de preparar o llevar a cabo alguna/s de las actividades específicas. Los clientes pueden ser: habituales, cuando el contador le preste más de una actividad específica dentro de un año, u ocasionales, cuando el contador le preste solo una actividad específica en un lapso igual o mayor a un año. A fines de la presente Resolución, las entidades cuyos estados contables son auditados recurrentemente por un contador son consideradas clientes habituales del mismo.</i>
<i>Debida diligencia</i>	<i>Procedimientos de conocimiento aplicables a todos los clientes de un</i>

	contador, los que se llevarán a cabo teniendo en cuenta los niveles de riesgo (bajo, medio o alto) asignados a cada uno de ellos.
<i>Enfoque basado en riesgo</i>	<i>Regulación y aplicación de medidas para prevenir o mitigar el LA/FT proporcionales a los riesgos identificados, que incluye a los procesos para su identificación, evaluación, supervisión, administración y mitigación a los fines de focalizar los esfuerzos y aplicar los recursos de manera más efectiva.</i>
<i>Evaluaciones Nacionales de Riesgos de LA/FT/FP</i>	<i>Documentos públicos emitidos por el Comité para la prevención y lucha contra el lavado de activos, la financiación al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, cumpliendo con los estándares y la metodología internacional en la materia.</i>
<i>Hechos u operaciones sospechosas</i>	<i>Aquellas tentadas o realizadas que ocasionan sospecha o motivos razonables para sospechar que los bienes o activos involucrados provienen o están vinculados con un ilícito penal o están relacionados a la financiación del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, o que, habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el contador, no permitan justificar la inusualidad.</i>
<i>Manual de PLA/FT</i>	<i>Documento que contiene todas las políticas, procedimientos y controles que integran el Sistema de PLA/FT del contador</i>
<i>Operaciones inusuales</i>	<i>Operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, con independencia del monto, que carecen de justificación económica y/o jurídica, y/o no guardan relación con el nivel de riesgo del cliente o su perfil transaccional, y/o que, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/u otras</i>

	características particulares, se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado.
Persona políticamente expuesta	Persona comprendida en la Resolución de la UIF vigente en la materia (actualmente, Resolución N° 35/2023).
Políticas, procedimientos y controles	Políticas: Pautas o directrices de carácter general que rigen la actuación del sujeto obligado en materia de PLA/FT. Procedimientos: Métodos operativos de ejecución de las políticas en materia de PLA/FT. Controles: Mecanismos de comprobación de funcionamiento e implementación adecuada de los procedimientos en materia de PLA/FT.
Reportes sistemáticos	Información que obligatoriamente deberá remitir el contador a la UIF a través de los mecanismos informativos establecidos por dicho organismo de control.
Riesgo de LA/FT	Posibilidad de que alguna de las actividades específicas ejecutada o tentada por el cliente sea utilizada para LA/FT.
Salario Mínimo, Vital y Móvil	El fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, vigente al 31 de diciembre del año calendario anterior y al 30 de junio del año calendario corriente, según corresponda.
Sujetos obligados	Personas humanas o jurídicas, ya sea que operen en el ámbito de la actividad pública o privada, obligadas a informar a la UIF sobre la existencia de operaciones sospechosas, conforme a la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y a la R 42 de la UIF.

ANEXO II

Condenas de lavado de activos. Informe estadístico 2024. PROCELAC (Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos).

Fuente: Ministerio Público Fiscal. Diciembre 2024.

Observaciones: Las transcripciones son literales. Los destacados son nuestros.

“PRESENTACIÓN

Durante 2024 el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), llevaron a cabo la Evaluación Mutua de Argentina, 4ta. Ronda, en la que se examinó la medida en la que nuestro país cumple con los estándares del GAFI en materia de lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva (sistema ALA/CFT/CFP).

La evaluación culminó el 25 de octubre pasado cuando el GAFI adoptó, en discusión plenaria, el informe de evaluación mutua sobre nuestro país.

En esa oportunidad se concluyó que la Argentina ha mejorado sustancialmente su marco de prevención y lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo desde su última evaluación en 2010, y que el país demuestra fortalezas en la cooperación y coordinación internas entre agencias.

El principal resultado de esta nueva instancia de evaluación es que se alcanzó un consenso para concluir que en el país no existen deficiencias estratégicas en materia de lucha contra estos delitos, que representen un riesgo para el sistema financiero internacional.

Por ese motivo el GAFI no incluyó a la Argentina en el conjunto de países que requieren de la supervisión intensificada del Grupo de Revisión de la Cooperación Internacional (ICRG por sus siglas en inglés), comúnmente conocido como “lista gris”.

El escrutinio internacional implicó la evaluación del cumplimiento de las 40 Recomendaciones del GAFI y la eficacia de las medidas del país para combatir el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas (sistema ALA/CFT/CFP).

Este proceso involucró a una serie de agencias nacionales, nucleados en el Comité de Coordinación para la Prevención y la Lucha contra el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, que el Ministerio Público Fiscal, por intermedio de la PROCELAC y la Secretaría de Coordinación Institucional, integra.

Dicho Comité participó en el proceso de Evaluación Mutua bajo un mecanismo de coordinación interinstitucional mediante el cual se recabó, identificó, y analizó

la información requerida por el Equipo Evaluador a través de la Secretaría del GAFI, luego cristalizada en el Informe de Evaluación Mutua que se aprobó en octubre en el plenario del organismo internacional en París.

La evaluación atravesó distintas variables del funcionamiento del sistema ALA/CFT/CFP en las facetas de prevención, inteligencia y represión.

Dentro de este universo, **un aspecto que se sometió a indagación fueron las sentencias condenatorias respecto de hechos de lavado de activos.**

Esta variable revistió especial relevancia en el marco del Resultado Inmediato n° 7 establecido por la metodología de evaluación del GAFI, que exige que los delitos y actividades de lavado de activos sean investigados, y los transgresores sean procesados y sujetos a sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas.

En este contexto, la PROCELAC, como procuraduría especializada en la materia, se encargó de recopilar, actualizar y analizar los datos de las sentencias de lavado de activos.

Esta sistematización de la información, inherente a las funciones habituales de la procuraduría, se intensificó durante el proceso de evaluación y, constituyó un aspecto clave para responder a los requerimientos del organismo internacional.

Para esta tarea se trabajó en coordinación, además, con la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (DAJuDeCO).

El aporte realizado por la PROCELAC en el proceso de evaluación mutua ha sido posible, en gran medida, gracias a la colaboración brindada por las distintas representaciones del Ministerio Público Fiscal que, ante las sucesivas solicitudes de esta Procuraduría, compartieron en tiempo oportuno información de calidad y valiosa para este proceso.

Esta colaboración y trabajo en conjunto de todos los actores implicados se reflejó en el resultado positivo del informe final.

Bajo el entendimiento de que esta información puede ser capitalizada en valiosos sentidos, acercamos una primera entrega con la exposición de algunas de las variables relevadas.

Se trata de información cuantitativa sistematizada, acompañada de breves consideraciones valorativas y teóricas que permiten circunstanciar y comprender los datos de una manera más acabada.

Como base de análisis **se tomaron las sentencias condenatorias de tribunales federales de primera instancia dictadas dentro del período evaluado por el GAFI (desde el año 2019 hasta el 26 de marzo del año 2024).**

En esta primera entrega, se acerca información respecto de los delitos precedentes detectados, los sujetos activos del blanqueo (autolavado y lavado

de terceros), las penas aplicadas a las personas jurídicas y físicas, las sanciones aplicadas (penas de prisión y multas), entre otras.

Esta información no es estática y podría modificarse en un futuro, dada la naturaleza eminentemente dinámica del proceso de relevamiento de sentencias y recopilación de datos relacionados.

Esperamos que la difusión de esta información permita comprender el abordaje sancionatorio del lavado de activos en Argentina, con la expectativa de que, por un lado, colabore para discernir mejor, no sólo los resultados de la Evaluación Mutua, sino también las recomendaciones sobre las acciones que, en lo sucesivo, el país deberá adoptar para mejorar el régimen ALA/CFT.

Por otro lado, se espera que algunas de estas variables permitan vislumbrar patrones comunes y divergencias respecto de las condenas del fenómeno delictivo para que, eventualmente, sirva de apoyo a los representantes del Ministerio Público Fiscal en el diseño de la estrategia de persecución penal.

I. SENTENCIAS CONDENATORIAS POR AÑOS Y PROVINCIAS

91 SENTENCIAS CONDENATORIAS

Durante el período comprendido entre enero de 2019 y 26 de marzo de 2024 se han dictado un total de 91 sentencias condenatorias por hechos de lavado de activos. Se trata de sentencias dictadas por los tribunales orales federales de todo el país y los tribunales en lo penal económico de la Ciudad de Buenos Aires competentes en la materia.

EL LAVADO DE ACTIVOS ES UN DELITO AUTONOMO

Sobre este punto es relevante recordar que el lavado de activos es un delito de competencia federal, cuestión que ha sido resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el leading case “Olivetto” y criterio consolidado por el máximo tribunal en numerosos casos. Entre otras cuestiones, para arribar a esta conclusión, allí se tuvo en cuenta que, **desde la sanción de la ley n° 26.683 (B.O. 21/06/2011), la figura de lavado de activos ya no es considerada como un mero encubrimiento calificado en perjuicio de la administración pública, sino que se trata de un delito autónomo contra el sistema financiero nacional.**

Gráfico n° 1 Cantidad de casos con sentencia de condena por lavado de activos. Período 2019 a marzo 2024

Total 91

2019	11
2020	3
2021	20
2022	28
2023	25

Las sentencias han sido dictadas en numerosas jurisdicciones federales, distribuidas en la extensión del territorio argentino.

La mayor parte de las condenas se concentra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y la provincia de Buenos Aires.

En tercer lugar, se destaca la provincia de Santa Fe, seguida por Corrientes, Chaco y Mendoza.

No obstante, la sanción de este delito no se limita a estas provincias y se advierte su persecución penal a lo largo del país (Salta, Córdoba, Entre Ríos, Río Negro y Tierra del Fuego).

Tabla nº 1 Cantidad de casos con sentencia de condena por LA

Año	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
Condenatorias	11	3	20	28	25	4	91

Gráfico nº 2 Sentencias de condena por lavado de activos por provincia. Período 2019 a marzo 2024

Total 91

CABA	20
Buenos Aires	15
Chaco	8
Corrientes	9
Salta	4
Córdoba	6
Entre Ríos	7
Santa Fe	10
Mendoza	9
Río Negro	2
Tierra del Fuego	1

Esta muestra territorial se condice con las variables expuestas en la Evaluación Nacional de Riesgo (en adelante, ENR) en las que se señalan las zonas geográficas de riesgo respecto de las actividades criminales que representan las principales amenazas de lavado de activos.

Entre otras cuestiones, se ha detectado que **la ciudad de Rosario, junto con el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA)**, constituye uno de los principales puntos de destino nacionales de tráfico de droga.

Se observa que esas amenazas detectadas han encontrado una reacción adecuada y oportuna de los órganos jurisdiccionales en materia de lavado de activos: casi la mitad de las sentencias condenatorias fueron dictadas en jurisdicciones que abarcan esas regiones.

También se puede mencionar las regiones NOA y NEA como dos de las zonas que mayor cantidad de casos registran en materia de narcocriminalidad, contrabando y trata de personas.

Se observa que esas amenazas detectadas han encontrado una reacción adecuada y oportuna en los órganos de persecución penal de nuestro país en materia de lavado de activos, teniendo en cuenta que varias sentencias de condena han sido dictadas precisamente en esas regiones del país (Corrientes, Chaco y Salta).

II. DELITOS PRECEDENTES

II.A. Categorías de delitos

El delito de lavado de activos exige una actividad ilícita de la cual provengan las ganancias aplicadas en las operaciones típicas.

Si bien desde la política criminal internacional se instituyó al lavado de activos como un delito originado a partir de otros delitos especialmente graves -como el narcotráfico y la trata de personas-, nuestro tipo penal no limitó el ilícito precedente a tipos penales concretos.

Cualquier delito que genere ganancias puede ser considerado como un precedente del lavado de activos.

Con lo cual, a fines estadísticos, se han contabilizado los distintos ilícitos precedentes del lavado de activos bajo la inteligencia de categorías que contemplan el bien jurídico y el tipo de delito.

Se verifica que la persecución del delito de lavado de activos se vincula a una amplia gama de delitos, conforme nuestro tipo penal lo habilita.

La mayor cantidad de casos de lavado de activos tienen como actividad ilícita generadora de ganancias al narcotráfico, seguido por delitos aduaneros, delitos contra la propiedad y otros (como estafas y defraudaciones, robo, usura) y hechos de corrupción.

También se han verificado casos de lavado cuyos fondos provienen de infracciones al régimen penal cambiario, de actividades de intermediación financiera no autorizada, trata de personas y migrantes y delitos tributarios.

Esto también encuentra su correlato en el análisis realizado en la ENR, en donde se estableció que el mayor nivel de amenaza (calificado como “medio-alto) involucra a organizaciones criminales dedicadas al lavado de activos provenientes del contrabando de estupefacientes y aquellos delitos comprendidos en el fenómeno de la narcocriminalidad.

Le siguen organizaciones calificadas en el nivel “medio” dedicadas al lavado de activos procedentes de diferentes delitos aduaneros, evasión tributaria y explotación sexual.

Como puede observarse, estas sentencias de condena versan sobre hechos de lavado de activos cuyos delitos determinantes guardan relación con los fenómenos criminales identificados en la ENR.

Tabla nº 2 Delito precedente en sentencias por LA

	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
LA relacionado con narcotráfico	9	2	15	19	11	4	60
LA relacionado con <u>delitos tributarios</u>	0	0	1	0	1	1	3
LA relacionado con delitos aduaneros	1	0	0	3	4	2	10
LA relacionado con los delitos de trata y tráfico de migrantes	0	1	1	0	0	0	2
LA relacionado con delitos contra la propiedad y otros (estafas y defraudaciones, robo, usura)	0	1	1	3	2	0	7
LA relacionado con corrupción	0	1	2	2	2	0	7
LA relacionado con delito de intermediación financiera no autorizada	1	0	0	0	3	0	4
LA relacionado con infracciones al régimen penal cambiario	0	0	1	2	4	1	8
Total	11	5	21	29	27	8	101

(..)

II.C. Delito autónomo

Por último, cabe señalar que en las sentencias compulsadas se ha verificado una serie de condenas de lavado de activos en las que se pudo establecer el origen ilícito de las ganancias sin que hubiese una investigación judicial en curso sobre el delito precedente.

Esto es lo que el GAFI entiende como **el lavado de activos en su modalidad de “delito autónomo”**.

Esta categorización del organismo internacional se corresponde con nuestro sistema legal y con el estándar de prueba aplicado para el lavado de activos.

Nuestro tipo penal no exige sentencia condenatoria ni una investigación en trámite respecto del delito precedente para el avance de la investigación en torno al blanqueo de capitales.

Tan solo se requiere la identificación y circunscripción genérica de una actividad delictiva donde se originan las ganancias espurias.

Tabla nº 4 Cantidad de sentencias con delito autónomo

	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
Delito autónomo	0	0	2	1	3	0	6

(..)

IV. AUTORES DEL DELITO: AUTOLAVADO Y LAVADO DE TERCEROS

Una de las reformas que introdujo la ley n° 26.683 (B.O. 21/06/2011) fue la tipificación del **autolavado**.

Tras abandonar legislativamente la noción del delito de lavado de activos como un tipo de encubrimiento, **se penó la comisión de hechos de lavado de activos a personas también involucradas en la comisión del delito precedente.**

Desde la actividad judicial se advierte que ambas modalidades fueron ampliamente investigadas y sancionadas, diferenciándose claramente la atribución de responsabilidad según la intervención correspondiente.

Esta compulsa comprende la intervención de las personas físicas y no así de las personas jurídicas, cuyo análisis se realiza bajo otras variables.

Tabla n° 6 Cantidad de personas condenadas por autolavado

	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
Autolavado	29	3	31	59	56	5	183

(..)

Tabla n° 7 Cantidad de personas condenadas por lavado de activos de terceros

	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
Lavado de activos de terceros	36	8	36	31	12	5	128

(..)

V. PERSONAS CONDENADAS Y TIPO DE PENAS

El delito de lavado de activos prevé la condena y sanción de personas físicas como jurídicas.

En el período analizado se han verificado condenas a ambos tipos de personas, arribando a un total de 336 personas condenadas.

Tabla n° 8 Cantidad de personas condenadas por tipo de persona

Año Personas físicas condenadas Personas jurídicas sancionadas

2019 65 14

2020	11	0
202	65	5
2022	90	6
2023	68	1
2024	11	0
Total	310	26

(..)

V.A. Personas jurídicas

El código penal prevé la imposición de sanciones para las personas jurídicas cuando los hechos de lavado de activos hubiesen sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de ésta (art. 304, CPN).

Para este tipo de personas se prevén sanciones de multas, suspensión total o parcial de actividades, suspensión para participar en concursos o licitaciones de obras o servicios públicos o actividades vinculadas al Estado, cancelación de la personería jurídica, pérdida o suspensión de beneficios estatales y publicación del extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

Dichas sanciones pueden ser aplicadas de forma conjunta o alternativa.

En las sentencias relevadas se ha verificado mayormente la imposición de cancelaciones de personería jurídica, seguida de la pérdida de beneficios estatales y la publicación de extracto de la sentencia y, por último, se registran penas de multas. Se advierte que, **en la gran mayoría de los casos, se impusieron estas sanciones de forma conjunta.**

Tabla nº 9 Cantidad y tipos de sanciones a personas jurídicas

	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
Cancelación de personería jurídica	14	0	1	6	1	0	22
Pérdida de beneficios estatales	14	0	0	2	1	0	17
Publicación de la sentencia	14	0	0	2	1	0	17
Multa	0	0	5	0	0	0	5

(..)

V.B. Personas físicas

Las personas físicas son plausibles de sufrir tanto penas de prisión como de multa.

En los casos del artículo 303.1 -el tipo penal básico o agravado, según las distintas interpretaciones doctrinarias- su aplicación es conjunta.

Para el supuesto de receptación intermedia (art. 303.3, CPN) solamente se prevé pena de prisión de 6 meses a 3 años.

Para los supuestos del artículo 303.4 **la nueva reforma (ley n° 27.739) eliminó la pena de prisión.**

Esta previsión abarca aquellos casos que no superan el monto establecido en el art. 303.1 -150 salarios mínimos, vitales y móviles-.

En su lugar, la reemplazó por una pena de multa de 5 a 20 veces el monto de la operación.

Previamente, bajo la órbita de la ley n° 26.683, en los supuestos de este inciso (303.4) solamente se aplicaba pena de prisión de 6 meses a 3 años, y no así la pena de multa.

De esta forma, **actualmente, este supuesto cuenta solamente con una sanción pecuniaria**, cuya escala resulta más alta que la del tipo penal básico o agravado.

Tabla n° 10 Cantidad de personas físicas a las que se le aplicaron multas

Año	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
Cantidad de personas a las que se le aplican multas	58	5	58	77	64	9	271

(..)

V.C. Modalidades de las penas de **multas: determinadas e indeterminadas**

El tipo penal establece una escala de multa de 2 a 10 veces el monto de la operación de lavado (casos del art. 303.1) y de 5 a 20 veces el monto de la operación (casos del art. 303.4).

A lo largo del proceso de análisis de las sentencias, se han advertido dos modalidades para el establecimiento del valor concreto de la multa, que hemos denominado como “**multas determinadas**” y “**multas indeterminadas**”.

Como supuestos de “**multas determinadas**” comprendemos aquellos casos en los que el valor concreto de la pena pecuniaria se establece en la misma sentencia condenatoria.

Sin embargo, en numerosos supuestos solamente se establece la pena en relación con el monto de las operaciones, conforme lo indica el tipo penal, pero no se define el valor concreto.

Estos casos los hemos catalogado como “**multas indeterminadas**”. En este segundo caso, el valor de la multa se fija posteriormente.

La decisión de diferir la determinación del valor se puede deber a distintos factores, como la complejidad del circuito de operaciones que exigen un análisis ulterior y pormenorizado de los montos.

Sin embargo, los motivos de este diferimiento no siempre se exteriorizan en las sentencias.

Tabla nº 11 Cantidad de multas impuestas por LA

Año	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
Multas determinadas	26	5	33	51	32	5	152
Multas indeterminadas	32	0	30	26	32	4	124

(..)

Por último, se acompaña el cálculo total de los montos establecidos en aquellos casos en que las multas fueron determinadas.

En la gran mayoría de las sentencias, el valor se determinó en la moneda de curso legal argentina (pesos), aunque también ha habido casos en que se fijó en dólares.

En el siguiente gráfico se expresan los valores en pesos y su equivalente en dólares.

Tabla nº 12 Montos multas determinadas

AÑO	ARS	USD prom.
2019	353.589.246,00	8.418.946,62
2020	9.613.616,00	139.433,16
2021	896.919.233,29	338.079.156,13
2022	477.395.126,80	3.692.870,37
2023	324.308.684,58	1.002.392,32
2024	57.365.951,74	68.790,69
Total	2.119.191.858,41	351.401.589,29

(..)

VI. PROCEDIMIENTO DEL JUICIO Y MODALIDAD DE EJECUCIÓN

VI.A. Juicio abreviado y debate oral y público

Para definir el mérito de la responsabilidad penal de una persona y su consecuente condena en la etapa oral, nuestros códigos procesales vigentes¹⁵ prevén dos formas de trámite: mediante la celebración de debates orales y público o, como procedimiento especial, la realización de juicios abreviados.

Dentro de las 91 sentencias relevadas, 58 de ellas son consecuencia de procesos de juicio abreviado, mientras que 34 son producto de debates orales y públicos.

Se advierte que aproximadamente **el 64% de sentencias fueron dictada en el marco de juicios abreviados**, privilegiando esta forma de trámite por sobre la

celebración de un **debate oral y público**, que representa aproximadamente un **33%** del total.

Tabla nº 13 Cantidad de condenas por tipo de juicio

Juicio abreviado	58
Debate oral y público	34

(..)

Sin embargo, esta proporción no se mantiene respecto del total de las personas condenadas.

Del universo de 336 personas, 168 (la mitad) fueron penadas por la suscripción de acuerdos abreviados, mientras que las otras 168 lo fueron como consecuencia de la celebración de debates orales.

Esto implica una paridad entre ambos institutos.

Tabla nº 14 Cantidad de personas condenas según tipo de juicio

Juicio abreviado	168
Debate oral y público	168

(..)

VI.B. Modalidad de ejecución.

Por otro lado, otro aspecto de especial relevancia son las **condenas de ejecución condicional**, regladas según el Código Penal de la Nación.

Este instituto jurídico permite, bajo determinadas circunstancias, que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena con base en una valoración judicial que puede comprender la naturaleza de los hechos, los motivos para delinquir y la personalidad del imputado, entre otros.

Incluso, en el universo de sentencias relevadas, se ha fundamentado la aplicación del instituto en base a la perspectiva de género.

Sobre las 91 sentencias, en 45 de ellas se impusieron condenas de ejecución condicional.

Esto representa casi la mitad del total de las sentencias (aproximadamente 49%).

En lo que refiere a las personas, de las **310 personas que fueron condenadas, 111 fueron beneficiadas con la imposición de condenas de ejecución condicional**. Esto representa aproximadamente 36% del total.

Tabla nº 15 Cantidad de condenas según modalidad de ejecución de la pena

<i>Condenas de ejecución condicional</i>	111
<i>Condenas de cumplimiento efectivo</i>	199

(..)

Es importante destacar que este instituto solamente aplica para los casos de penas de prisión y no así para las penas de multas, supuesto que es de efectivo cumplimiento”.

=====